INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2004

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. Durante 2004, la región ha logrado avances en varias áreas, tales como en estabilidad política, disminución de la corrupción y en la administración de justicia. El fortalecimiento de todas estas áreas resulta necesario para la plena vigencia de las libertades fundamentales.

2. La CIDH destaca algunos resultados sumamente positivos en la región: el lanzamiento de un comprensivo programa nacional de derechos humanos en México, que incluye la reforma estructural de las políticas públicas en esta materia; la aprobación de reformas constitucionales para modernizar la justicia y ampliar los mecanismos jurídicos para combatir la impunidad por violaciones de derechos humanos en Brasil; y la realización de un referéndum a pesar de las condiciones de extrema polarización política en Venezuela.

3. El período al que se refiere este informe se ha caracterizado igualmente por el mantenimiento de los esfuerzos para combatir la impunidad por graves violaciones de derechos humanos cometidas durante las décadas precedentes. La Comisión destaca, entre otros, el sometimiento a juicio de un ex-gobernante de Chile por las atrocidades cometidas durante la dictadura militar en dicho país; la eliminación de algunos de los obstáculos jurídicos que se interponían al procesamiento judicial en casos de desapariciones y otras violaciones de derechos humanos en Argentina; el establecimiento de una Comisión de la Verdad en Paraguay; un informe integral sobre la prisión política y la tortura que completa la documentación oficial de los hechos ocurridos durante la dictadura militar en Chile; los reconocimientos de responsabilidad internacional por graves violaciones de derechos humanos formulados por Guatemala y Perú respectivamente, en casos pendientes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la firma de un acuerdo integral de solución amistosa en casos de desapariciones forzadas ocurridas durante la guerra civil en Honduras. También observa la Comisión con beneplácito algunos importantes desarrollos jurisprudenciales ocurridos durante 2004, tales como la reafirmación en Estados Unidos del derecho a gozar de un recurso judicial o de revisión ante la detención de ciudadanos o de personas calificadas como combatientes enemigos en el marco de la guerra contra el terrorismo, la consagración del derecho a la verdad y la limitación de la jurisdicción militar para investigar violaciones a los derechos humanos formuladas por el Tribunal Constitucional peruano, la posibilidad de reabrir investigaciones penales basadas en decisiones de organizaciones internacionales en Colombia.

4. Estos avances positivos se han dado en el marco de un renovado énfasis en materia de seguridad interna de los Estados y de la lucha contra el terrorismo. La Comisión y la Corte reconocen el derecho y el deber impostergable de los Estados de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, sin perjuicio de lo cual han cuestionado muchos excesos cometidos en nombre de la seguridad. Durante 2004 la región observó que en Estados Unidos prosigue la detención por tiempo indefinido de centenares de ciudadanos extranjeros sin cargo juicio alguno. Las políticas de seguridad aplicadas por el Gobierno de Colombia continuaron exacerbando la ya grave crisis humanitaria y de derechos humanos de dicho país, sin que el proceso de

desmovilización de los paramilitares propuesto haya detenido la violencia ni asegurado el fin de la impunidad. En algunos países de Centroamérica se implementaron políticas de "tolerancia cero" en contra de pandilleros o presuntos integrantes de estos grupos a los que en algunas ocasiones se tildó de terroristas.

5. La región continuó afectada por crisis de naturaleza política, económica y social en varios países. Estos problemas ponen al descubierto la fragilidad institucional del Estado de derecho y la precariedad del proceso de fortalecimiento democrático en el hemisferio. El deterioro de las condiciones económicas y sociales en varios países han provocado manifestaciones masivas de la población, que muchas veces han sido respondidas con un uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y que, en no pocos casos, han profundizado la inestabilidad política. En Haití, la ingobernabilidad llevó a la salida del presidente electo democráticamente, en medio de una creciente violencia política, mientras las condiciones económicas imperantes en dicho país continuaron deteriorándose. En Ecuador, la remoción de la mayoría de los magistrados de la Corte Suprema, así como el cese de las funciones de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral han creado una profunda preocupación en cuanto al correcto funcionamiento de instituciones fundamentales del Estado de derecho y a la vigencia del principio fundamental de división e independencia de los poderes. La corrupción, como fenómeno regional, continuó obstaculizando la construcción de sociedades democráticas y transparentes. La gran mayoría de los Estados no ha confrontado seriamente las causas producidas por la exclusión social y la discriminación basada en factores como la etnia, la clase, la raza y el género, como tampoco sus consecuencias sobre los habitantes del hemisferio.

6. El sostenido crecimiento económico experimentado por la región en 2004, como ha sido definido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), permitiría que aproximadamente cuatro millones de latinoamericanos salgan de la condición de pobreza respecto del año precedente. No obstante este mejoramiento, la propia CEPAL reconoce que es insuficiente para contrarrestar el deterioro ocurrido en el período 2001-2003. Esto implica que al menos 221 millones de personas, es decir el 44.0% de la población total de América Latina, viven en situación de pobreza, de los cuales 97 millones de personas, se encuentran en condiciones de pobreza extrema o indigencia. En este mismo sentido, América Latina sigue siendo la región del planeta con peores indicadores en cuanto a distribución del ingreso, lo que se ve agravado porque en algunos países se observa incluso una acentuación de la concentración del ingreso. El Banco Mundial ha alertado durante 2004 que la desigualdad es un aspecto predominante de las sociedades latinoamericanas en lo que se refiere a las diferencias de ingreso, acceso a los servicios y poder de decisión. El Banco Mundial señala que este alto nivel de desigualdad afecta la reducción de la pobreza.

7. La Comisión observa que esta situación económica, los altos índices de pobreza y la profunda desigualdad imperante en la región, constituyen obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, a la par de afectar negativamente la vigencia de numerosos derechos civiles y políticos. Al mismo tiempo, durante 2004 diversos grupos y líderes sociales que cuestionaron esta situación económica fueron frecuentemente reprimidos, hostigados y perseguidos penalmente por sus actividades.

8. Asimismo, la delincuencia y la inseguridad ciudadana alcanzaron proporciones alarmantes en varios países. La inseguridad generada por las altas tasas de delincuencia y la creciente desigualdad hizo que tanto los gobiernos como la

población en general, mostraran una mayor tolerancia con los métodos represivos de la policía. La tortura y el uso excesivo de la fuerza constituyen, en este contexto, una herramienta frecuente de las fuerzas de seguridad en numerosos países de la región.

9. En medio de un panorama que en muchos aspectos resulta sombrío, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos continuó representando un importante foro para la defensa de la democracia y la promoción de los derechos humanos en todo el continente. El sistema interamericano de derechos humanos, y la CIDH en particular, ha desempeñado un papel de crucial importancia en la respuesta a las violaciones de derechos humanos y el combate de la impunidad.

10. El análisis de los desafíos que se plantean en el plano de los derechos humanos ha llevado a la Comisión a continuar durante 2004 un proceso de reflexión sobre las formas de fortalecer el sistema interamericano como mecanismo fundamental para dar respuesta a las crecientes necesidades de la región en esta materia. La CIDH reconoce que hay nuevos retos que confrontar, entre los que se cuentan principalmente la vigencia del Estado de derecho y la protección efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

11. Ante esta situación, se hace necesaria una reflexión desde el sistema sobre cómo responder más eficientemente a los problemas referidos. Esta reflexión ha sido iniciada hace un tiempo desde la Comisión y continuó el presente año con un período extraordinario de sesiones en México, que contó con la presencia de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y destacadas personalidades que trabajan en organismos estatales u organizaciones de la sociedad civil de distintos países de la región. El proceso de reflexión encontró también su respaldo en los órganos políticos de la OEA, que durante la última Asamblea General llamaron a un proceso paralelo y complementario.

La reflexión que la Comisión impulsa, parte de ciertas premisas esenciales a las que se hará referencia a continuación.

I. LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA Y LA PRUDENCIA NECESARIA

12. La región está viviendo tiempos de gran promesa en un hemisferio en el que como nunca tantos hombres y mujeres habían visto la posibilidad esencial de desarrollarse como seres libres. En este marco, el sistema interamericano goza de una amplia legitimidad, que trasciende a los órganos que la integran y que se proyecta a toda la organización regional. Esta realidad, unida a la debilidad de los sistemas nacionales de justicia, conduce a que más y más los hombres y mujeres de este hemisferio acudan a la Comisión Interamericana en busca de respuestas a sus demandas de protección de derechos humanos, y lleva a la Comisión a aumentar su trabajo de casos individuales. Es imprescindible establecer un diálogo regional sobre el sistema partiendo de esa premisa básica, y actuar con prudencia para no poner en riesgo una de las principales fuentes de legitimidad de la OEA.

II. LA NECESIDAD DE CREAR CONSENSOS ENTRE TODOS LOS ACTORES DEL SISTEMA

13. La CIDH otorga la mayor importancia al mantenimiento de un diálogo abierto y público sobre el perfeccionamiento del sistema interamericano. La legitimidad del sistema y su preservación, exigen que cualquier discusión, debate y

diálogo que pretenda formar un consenso para fortalecer el sistema interamericano involucre a todos y cada uno de los actores relacionados con el sistema. En especial, cabe mencionar a los Estados, los órganos del sistema y las organizaciones de la sociedad civil. Cada uno de estos actores tiene visiones propias que emanan de sus diferentes roles, responsabilidades y experiencias. Todas ellas contribuirán a una visión integral del sistema. La formación de consensos requiere tiempo y diálogo. Por ello, la CIDH sostiene que no deben tomarse medidas precipitadas que pongan en riesgo los logros alcanzados hasta el momento.

III. LA VISIÓN ESTRATÉGICA E INTEGRAL DE LA SITUACIÓN REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LAS NECESIDADES DEL SISTEMA

14. El proceso de reflexión debe tener un claro objetivo estratégico, que es el fortalecimiento del sistema. Todas las medidas que surjan de consensos logrados durante este proceso deben orientarse en esta dirección. Esto es, deben fortalecerse los mecanismos que funcionan efectivamente, en especial el sistema de peticiones individuales y de medidas cautelares; deben consolidarse áreas exitosas de trabajo, tales como las relatorías temáticas sobre derechos de las mujeres, pueblos indígenas, trabajadores migratorios y sus familias, personas privadas de la libertad, niños y libertad de expresión; e identificarse las situaciones no debidamente atendidas y modificarse los aspectos disfuncionales al objetivo central.

IV. EL ROL POLÍTICO/PROMOCIONAL DE LA COMISIÓN

15. La Comisión entiende asimismo que la reflexión debe incluir un análisis acerca de su rol promocional y político en el futuro. El nuevo momento por el que atraviesan los Estados y sociedades del hemisferio, reseñado más arriba, sumado al alentador espíritu de cooperación entre la mayoría de los Estados y la Comisión Interamericana, desafían a la CIDH a profundizar acciones concertadas entre los órganos estatales y la Comisión en la definición de políticas públicas que fortalezcan la protección de los derechos humanos

V. LA CAPACIDAD DE REACCIÓN RÁPIDA Y EFICAZ

16. Uno de los grandes desafíos para la Comisión y para la comunidad hemisférica es la definición de la manera de responder en forma ágil y efectiva ante situaciones de graves violaciones de derechos humanos. Si bien la responsabilidad principal por las crisis institucionales recae en los órganos políticos de la OEA, la CIDH es un órgano especializado en materia de derechos humanos de dicha Organización y, como tal, debe utilizar sus mecanismos en aras de proteger a los habitantes de América frente a violaciones de sus derechos. En este sentido, el proceso de reflexión debe promover discusiones sobre la identificación de las herramientas para permitir reaccionar, con oportunidad y eficazmente, ante situaciones de esta naturaleza.

VI. LA VINCULACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DE LA DEMOCRACIA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

17. La Carta Democrática Interamericana, adoptada en septiembre de 2001 durante el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, señala con claridad la interrelación entre democracia y derechos humanos. En este sentido, es indispensable vincular los mecanismos políticos de reacción de la Organización ante las

crisis de la gobernabilidad democrática, con la plena vigencia de los derechos humanos. La violación grave y sistemática de los derechos humanos y el incumplimiento reiterado y consistente de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, deben ser parte central del proceso de reflexión para consolidar el Estado de derecho a través de la protección y promoción de los derechos humanos. Al mismo tiempo, y a fin de evitar la profundización de estas recurrentes crisis, debería establecerse algún tipo de mecanismo de reacción preventivo ante los llamados de atención y alerta temprana que produce la CIDH

VII. LA RATIFICACIÓN UNIVERSAL

18. El sistema interamericano de protección de derechos humanos tiene, por lo menos, tres niveles de adhesión. En primer lugar, hay un nivel universal y mínimo para todos los Estados miembros, cuyos habitantes gozan de la protección de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por parte de la Comisión Interamericana. Un segundo nivel de protección del sistema sería el que corresponde a los habitantes de Estados miembros que han ratificado la Convención Americana pero que no han aceptado la competencia de la Corte; y el tercero respecto a los Estados que han ratificado la Convención Americana y aceptado la jurisdicción de la Corte. Este no es el sistema ideal. Desde el punto de vista de los derechos humanos, coloca a los habitantes de importantes países de la región en una situación de desventaja en cuanto al grado de protección internacional de sus derechos. La CIDH considera que la aplicación de la Declaración Americana da al sistema un sentido universal. Tampoco desconoce que en algunos de los países que no han ratificado la Convención Americana se ofrece un nivel de protección de derechos humanos comparable al ideal regional. Sin embargo, es negativo que un Estado miembro no ratifique la Convención Americana y que no acepte la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, ya que hay un riesgo de limitar el valor universal del mecanismo de protección. En un hemisferio que avanza en materia de integración comercial y económica, los derechos humanos no pueden quedar atrás.

VIII. CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE DERECHOS HUMANOS Y SU SUPERVISIÓN COLECTIVA POR LOS ÓRGANOS POLÍTICOS DE LA ORGANIZACIÓN

19. Si bien el cumplimiento de las decisiones emanadas de la CIDH y la Corte Interamericana ha mejorado en comparación con la época en que imperaban numerosas dictaduras en el hemisferio, la situación aún dista mucho de ser satisfactoria. El proceso de reflexión debe conducir a identificar las medidas necesarias para permitir que los Estados actúen como garantes colectivos del sistema.

IX. LA INCORPORACIÓN DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO INTERNO

20. El perfeccionamiento del sistema requiere que se analicen los mecanismos más específicos para facilitar que los Estados miembros adopten las medidas legislativas necesarias para que las decisiones que adoptan la CIDH y la Corte Interamericana cuenten con un mecanismo jurídico que permita su ejecución en el ámbito interno. Además, de manera complementaria, una contribución importante al perfeccionamiento del sistema interamericano sería que los poderes legislativos de los países de la región adoptaran todas las disposiciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la normativa internacional. Asimismo, es necesario que se modifiquen o deroguen todas aquellas disposiciones que se hallan en contravención

con los tratados internacionales de derechos humanos. Los poderes judiciales, por su parte, deberían aplicar plenamente tanto las disposiciones contenidas en los tratados como la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana.

X. LA NECESIDAD DE MAYORES RECURSOS FINANCIEROS

21. El proceso de reflexión debe conducir a la superación de uno de los problemas endémicos y cada vez más apremiantes de nuestro sistema: la limitación presupuestaria. A lo largo de los años, la Comisión Interamericana ha asumido con responsabilidad los diversos mandatos asignados a ella por la Asamblea General de la OEA y por las Cumbres de las Américas, que demuestran la legitimidad creciente del sistema y el reconocimiento de su rol relevante por parte de los Estados. En este sentido, la reflexión debe orientarse a identificar las medidas necesarias para aumentar los fondos, que permitan al sistema interamericano cumplir a cabalidad con sus funciones y atender debidamente todas las tareas asignadas. Los mandatos se acrecientan y los recursos disminuyen, lo que pone en riesgo la viabilidad del sistema interamericano de protección y promoción de derechos humanos. Si los Estados son garantes colectivos de dicho sistema, ello debe traducirse en un aumento sustantivo de la provisión de recursos financieros en el presupuesto regular. De esta manera, se evitaría la situación actual, en la que los países y organizaciones de otras regiones del mundo, o Estados miembros de la región a título unilateral son los que permiten que la CIDH y la Corte Interamericana sigan cumpliendo con sus funciones.

XI. El FORTALECIMIENTO E INCREMENTO DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y DE SU SECRETARÍA EJECUTIVA

22. La Comisión considera que para el cumplimiento eficaz y continuado de sus funciones y los mandatos asignados, resulta indispensable su plena independencia, así como la suficiente autonomía tanto desde el punto de vista administrativo y financiero como el político. Ello es indispensable para cualquier organismo internacional de derechos humanos. En la práctica, en los últimos años se logró ampliar la autonomía mediante una directiva del Secretario General de la OEA que otorga amplias prerrogativas a la Comisión Interamericana para que la selección de su personal en los cargos de mayor importancia, y a su Secretario Ejecutivo en los puestos profesionales técnicos. Ello ha permitido que el profesionalismo, coherencia, dedicación y compromiso con la causa de los derechos humanos del personal de la Secretaría Ejecutiva se hayan incrementado de manera sustancial.

23. Por todo lo anterior, el proceso de reflexión debe conducir a la consolidación de este importante aspecto, indispensable para el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. Las propuestas de reestructuración de la OEA durante 2004 demostraron la necesidad de fortalecer el marco legal de la autonomía de la CIDH. La Comisión debió manifestar públicamente su posición crítica en torno a tal propuesta en la medida en que disminuía sensiblemente su autonomía, debido a que ello debilitaría su capacidad de defensa de los derechos humanos. Esta posición encontró amplio consenso en los Estados miembros y en la sociedad civil.

24. Hace poco más de dos décadas se inició el restablecimiento de gobiernos electos libremente en la mayoría de los países de la región. En ese momento, la CIDH se permitió augurar una promisoria etapa de reconstrucción de la cultura democrática que coadyuvara al goce de los derechos humanos. Sin embargo, se observa con pesar en este momento que el diagnóstico revela el estado de incertidumbre y precariedad

en el cual se encuentra la democracia en muchas de nuestras sociedades. Según establece la Carta Democrática Interamericana, el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía. Por su parte, los Estados miembros tienen el deber de acompañar esta participación mediante la garantía de transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y el respeto de los derechos sociales y los derechos humanos fundamentales, de modo de coadyuvar su consolidación y estabilidad. La reflexión que la CIDH propone e impulsa tiene como objetivo fortalecer su capacidad y la de los Estados del hemisferio para responder a estos desafíos.

CAPÍTULO II

BASES JURÍDICAS Y ACTIVIDADES DE LA CIDH DURANTE 2004

A. Bases jurídicas, funciones y atribuciones

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" o "la Comisión") es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D.C. Su mandato está establecido en la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de la Comisión. La CIDH es uno de los dos órganos del sistema interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.

2. La CIDH está integrada por siete miembros que actúan independientemente, sin representar a ningún país en particular. Sus miembros son electos por la Asamblea General de la OEA para un período de cuatro años y pueden ser reelectos solamente una vez. La CIDH se reúne en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones varias veces por año. La Secretaría Ejecutiva cumple las tareas que le delega la CIDH y brinda a ésta respaldo jurídico y administrativo en el desempeño de sus funciones.

3. En abril de 1948, la OEA aprobó en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana"), primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959 y celebró su primer período de sesiones en 1960.

4. En 1961 la CIDH había comenzado a realizar visitas a varios países para observar *in situ* la situación de derechos humanos. Desde entonces ha llevado a cabo 87 visitas a 23 Estados miembros. En parte sobre la base de esas investigaciones *in loco*, la Comisión ha publicado hasta la fecha 62 informes especiales de países e informes temáticos.

5. En 1965 la CIDH fue expresamente autorizada a examinar denuncias o peticiones relacionadas con casos específicos de violaciones de derechos humanos. Llegado el año 2003, había examinado más de 1329 denuncias, que dieron lugar a la publicación de más de 59 informes de casos individuales, que pueden encontrarse en los Informes Anuales de la Comisión.

6. En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención Americana"), que entró en vigor en 1978. A diciembre de 2004, 24 Estados eran parte de la Convención: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes han acordado respetar y garantizar. La Convención también crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos y define las funciones y los procedimientos de la Comisión y de la Corte. Además de considerar denuncias de violaciones de la Convención Americana cometidas por Estados partes de ese instrumento, la CIDH es competente, conforme a la Carta de la OEA y al Estatuto de la Comisión, para examinar presuntas violaciones de la Declaración Americana por parte de Estados miembros de la OEA que aún no sean partes de la Convención Americana.

7. La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. En cumplimiento de su mandato, la Comisión:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos, en conformidad con los artículos 44 a 51 de la Convención, los artículos 19 y 20 de su Estatuto y los artículos 22 a 50 de su Reglamento.

b) Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado miembro, cuando lo considera apropiado.

c) Realiza visitas *in loco* a los países para llevar a cabo análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos observada, que es publicado y presentado al Consejo Permanente y a la Asamblea General de la OEA.

d) Estimula la conciencia pública referente a los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica estudios sobre temas específicos, como las medidas que deben adoptarse para garantizar una mayor independencia de la justicia, las actividades de grupos armados irregulares, la situación de derechos humanos del menor y la mujer, y los derechos humanos de los pueblos indígenas.

e) Organiza y celebra conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otras, para divulgar información y fomentar el conocimiento en relación con cuestiones vinculadas al sistema interamericano de derechos humanos.

f) Recomienda a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos.

g) Solicita a los Estados miembros que adopten "medidas cautelares", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a los derechos humanos en casos graves y urgentes. Asimismo, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de "medidas provisionales" en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.

h) Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la Corte durante la tramitación de los mismos.

i) Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención Americana.

8. Actualmente, tramita más de 949 casos individuales. Toda persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más de los Estados miembros de la OEA puede presentar peticiones a la Comisión en relación con violaciones de un derecho reconocido en la Convención Americana, la Declaración Americana u otro instrumento pertinente conforme a sus respectivas disposiciones y a su Estatuto y su Reglamento. La denuncia puede ser presentada en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (español, francés, inglés o portugués) por la supuesta víctima de la violación de derechos o por un tercero.

B. Períodos de sesiones de la Comisión celebrados en 2004

9. En el período correspondiente al presente informe, la Comisión se reunió en cuatro ocasiones: del 14 al 16 de enero de 2004; en el 119º período ordinario de sesiones, del 23 de febrero al 12 de marzo de 2004; en el 120º período extraordinario de sesiones, del 19 al 23 de julio de 2004, y en el 121º período ordinario de sesiones, del 11 al 29 de octubre de 2004.[1]

1. Reunión de enero de 2004

10. Del 14 al 16 de enero de 2004, la Comisión se reunió por primera vez con sus cuatro nuevos miembros, los señores Evelio Fernández Arévalos, Freddy Gutiérrez, Florentín Meléndez y Paulo Sérgio Pinheiro, que fueron elegidos en el curso del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de junio de 2003 e iniciaron sus mandatos el 1 de enero de 2004. Se trató de una reunión informativa que ofreció a los miembros de la Comisión una oportunidad para dialogar entre ellos y con la Secretaría Ejecutiva.

2. 119º período ordinario de sesiones

11. En el 119º período ordinario de sesiones, la Comisión eligió sus nuevas autoridades, a saber, José Zalaquett, Presidente; Clare K. Roberts, Primer Vicepresidente, y Susana Villarán, Segunda Vicepresidenta. La Comisión también asignó responsabilidades a sus distintas relatorías.

12. Además, la Comisión examinó numerosas peticiones individuales sobre violaciones de los derechos humanos, en las que se alegaba responsabilidad internacional de Estados miembros de la OEA. Aprobó un total de 38 informes sobre peticiones y casos individuales y celebró 59 audiencias sobre casos individuales, la situación de derechos humanos en diferentes países del Hemisferio, medidas cautelares y seguimiento de sus recomendaciones, y examinó otras materias sobre las que tiene competencia. Asimismo, la Comisión celebró varias audiencias y reuniones de trabajo con peticionarios y representantes de diversos Estados miembros de la OEA, como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Perú y Venezuela, para fomentar la solución amistosa de denuncias. Durante su semana de audiencias, la Comisión también convocó a audiencias sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Guatemala, Honduras, México y Venezuela

13. En el curso de este período de sesiones, la Comisión reiteró su preocupación respecto del debilitamiento del Estado de derecho en algunos países de la región, lo que resulta requisito previo esencial para la protección de los derechos humanos, y a este respecto recibió información sobre la situación del Estado de derecho en varios países de la región, incluidos, en particular, Bolivia, Colombia, Cuba, Haití y Venezuela.

14. Los asuntos de carácter general y temáticos sobre los que la Comisión recibió información en el curso del período de sesiones incluían la situación de los desplazados internos y la discriminación racial. A este respecto, mantuvo el intercambio de información y la labor conjunta con órganos de las Naciones Unidas en torno a cuestiones de derechos humanos. Se reunió con el Dr. Francis Deng, Representante del Secretario General de la ONU sobre los Desplazados Internos, la Dra. Edna Roland Santos, funcionaria designada por el Secretario General de la ONU para la Supervisión del Plan de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, y el Dr. Doudou Diene, Relator Especial sobre el Racismo y la Xenofobia.

15. Además, la Comisión celebró audiencias sobre numerosos temas y situaciones nacionales y regionales. Representantes de la Comisión Verdad y Reconciliación del Perú y de organizaciones de derechos humanos presentaron información sobre la implementación de las recomendaciones del informe de dicha Comisión. Con respecto a los derechos del niño, se celebraron audiencias sobre los programas relacionados con las bandas callejeras o mara de Honduras, El Salvador y Guatemala, sobre las condiciones que enfrentan los adolescentes reclusos en

Nicaragua y sobre investigaciones de las muertes de menores en Honduras. La Comisión también recibió información respecto de la libertad de expresión en Colombia, Cuba y Haití, y sobre la situación que enfrentan las radios comunitarias y la libre expresión en México, la situación de los pueblos indígenas en la región minera al sur de Venezuela y la situación de las libertades sindicales de Argentina, Colombia, México y la región centroamericana.

16. En el curso del período de sesiones, la Comisión emprendió una serie de actividades relacionadas con su mandato. Con miras a seguir fortaleciendo su diálogo con los Estados miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM), la CIDH celebró una sesión plenaria con representantes permanentes ante la OEA de Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Granada, Jamaica, St. Kitts y Nevis, Suriname y Trinidad y Tobago, en el curso de la cual se intercambiaron opiniones e información sobre la situación de derechos humanos en la región y posibles iniciativas de cooperación. Asimismo, la Comisión reflexionó sobre el sistema interamericano para la protección y promoción de los derechos humanos y avanzó en el análisis de varias esferas en las que la Comisión podría desempeñar mejor sus funciones.

3. 120º período extraordinario de sesiones

17. Del 16 al 23 de julio de 2004, la Comisión celebró el 120º período extraordinario de sesiones en México, por invitación del gobierno de ese Estado. En el curso de los primeros tres días de sesiones, la Comisión celebró una reunión con expertos gubernamentales y no gubernamentales, y con representantes de la Corte Interamericana, para reflexionar sobre el sistema interamericano. Este proceso de reflexión continúa hasta el presente y ha incluido la participación de otros protagonistas del Continente.

18. En el curso de las sesiones de México, la Comisión también se reunió con el Presidente la República, Vicente Fox, y con otros altos funcionarios gubernamentales, incluidos el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional y el Procurador General de la República. Además, la Comisión celebró sesiones con una amplia representación de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección y promoción de los derechos humanos.

4. 121º período ordinario de sesiones

19. En el curso del 121 período ordinario de sesiones, la Comisión continuó su estudio de numerosas comunicaciones individuales en que se alegaban violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana y la Declaración Americana y aprobó un total de 41 informes sobre casos y peticiones individuales. La Comisión también convocó 44 audiencias entre el 21 y el 27 de octubre de 2004, en relación con peticiones y casos individuales, medidas cautelares y situaciones generales y específicas vinculadas a los derechos humanos. La materia de estas audiencias incluyó la situación de los derechos humanos en Cuba, Haití y Jamaica, así como tres audiencias sobre varias cuestiones vinculadas a Colombia, una audiencia sobre la situación de las víctimas del conflicto armado interno en Guatemala, la situación de los derechos humanos de Chiapas, México, y las situaciones de impunidad y de derechos económicos, sociales y culturales en Venezuela. Con respecto a Perú, la Comisión examinó denuncias de tortura y medidas de seguimiento al informe de la Comisión Verdad y Reconciliación de ese país. La Comisión también celebró una audiencia sobre la violencia policial y la seguridad pública en Río de Janeiro, Brasil, y sobre la situación de los reclusos y las condiciones carcelarias en El Salvador.

20. Los aspectos temáticos respecto de los cuales la Comisión recibió información en el curso de este período de sesiones incluyen la situación de los derechos de la mujer y la administración de justicia en las Américas, el trabajo infantil y la explotación sexual de menores en Centroamérica, los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias en el Hemisferio, y los derechos de las personas de ascendencia africana en las Américas, incluyendo casos específicos de discriminación en Brasil, Colombia y Uruguay. Además, la Comisión celebró tres audiencias sobre los derechos de las personas que viven con VIH/SIDA, incluyendo la presentación de un informe a cargo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y sobre la gravedad del VIH/SIDA en la región, y sobre la cooperación entre la OPS y la Comisión. Además, la Comisión convocó audiencias sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en América Latina y sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. En el curso del período de sesiones, la Comisión también recibió información respecto de las actividades de sus varias relatorías, incluidas las de los derechos de la mujer, los pueblos indígenas, los trabajadores migratorios y sus familias, los reclusos y la libertad de expresión, y consideró la creación de una relatoría sobre los derechos de las personas de ascendencia africana y la discriminación racial.

21. Como parte del programa del período de sesiones, la Comisión celebró una audiencia con el Dr. Roberto Cuellar, Director Ejecutivo del Instituto Interamericano para los Derechos Humanos, quien presentó un informe sobre el estudio realizado por dicho Instituto en relación con la situación de la educación en derechos humanos en 19 países de la región. Además, la Comisión firmó un acuerdo de cooperación con la Comisión de Derechos Humanos del Parlamento Latinoamericano y recibió información sobre los derechos humanos y la integración económica en el Hemisferio.

22. También durante el 121º período de sesiones, la Comisión recibió al Presidente de la Corte Interamericana, Dr. Sergio García Ramírez, y a su Secretario, Dr. Pablo Saavedra Alessandri, e intercambió información sobre aspectos de procedimiento y medidas para fortalecer el sistema interamericano de derechos humanos, y el Presidente de la Corte y el Presidente de la Comisión participaron en una sesión de trabajo con el Consejo Permanente de la OEA.

C. Visitas e informes de países y temáticos

Bolivia

23. Del 16 al 20 de febrero de 2004, el Secretario Ejecutivo de la Comisión, Dr. Santiago A. Cantón, visitó la República de Bolivia por invitación del gobierno de ese país y en respuesta a una resolución del Honorable Congreso Nacional de Bolivia, en la que se recomendaba que "el Ejecutivo solicite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos que esté presente para ayudar en la investigación" de los hechos de octubre de 2003. En el curso del viaje, el Secretario Ejecutivo se reunió con altos funcionarios gubernamentales y con representantes de la sociedad civil y emprendió iniciativas preparatorias para una visita de la Comisión, que tendría lugar a fines de enero de 2005.

Colombia

24. Del 11 al 17 de julio de 2004, la Miembro de la Comisión y Segunda Vicepresidenta Susana Villarán, el Secretario Ejecutivo Santiago A. Cantón y personal

de la Secretaría viajaron a Colombia para reunir información en relación con iniciativas para la desmovilización de los grupos armados ilegales en ese país y sobre el régimen y los mecanismos legales aplicables para asegurar que el proceso se llevara a cabo de acuerdo con las obligaciones internacionales de Colombia. La visita fue realizada de acuerdo con una invitación del Consejo Permanente de la OEA, conforme a la Resolución CP/Res.859 (1397/04), para que la Comisión brindara servicios de asesoramiento a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (Misión MAPP/OEA).[2]

25. En el curso de su visita, la delegación de la CIDH celebró reuniones con autoridades gubernamentales de alto nivel, incluido el Vicepresidente de Colombia, Francisco Santos; la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco; el Ministro de Defensa, Jorge Alberto Uribe Echavarría; el Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo Ramírez, y el Procurardor General de la Nación, Luis Camilo Osorio. La delegación también visitó las instalaciones de la MAPP/OEA en Bogotá, donde fue recibido por Sergio Caramagna y su personal. Además, viajó a la ciudad de Medellín, donde se reunió con el Alcalde Sergio Fajardo Valderrama y el personal a cargo del Programa de desmovilización del Bloque Cacique Nutibara, así como con funcionarios de la Oficina de la Fiscalía Especializada de Medellín. La delegación de la CIDH también se reunió con representantes de varias organizaciones de la sociedad civil, inclusive organizaciones de paz, de derechos humanos y miembros de la iglesia. Durante su estadía en Medellín, la CIDH tuvo oportunidad de escuchar opiniones de personas que se habían beneficiado de la desmovilización colectiva de miembros del Bloque Cacique Nutibara y recibió denuncias de violaciones de los derechos humanos en los vecindarios y distritos en las que operan unidades de las Autodefensas Unidas de Colombia.

26. Como se describe más adelante, esta visita a Colombia fue seguida por la divulgación, el 29 de diciembre de 2004, del Informe de la Comisión sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia.

Haití

27. La Comisión Interamericana realizó una visita a la República de Haití por invitación del gobierno de ese país, entre el 1 y el 3 de setiembre de 2004. La delegación estuvo integrada por el Miembro de la Comisión, Clare K. Roberts, Primer Vicepresidente y Relator para Haití, así como por personal y consultores de la Secretaría Ejecutiva. Esta visita fue la primera de la Comisión desde que se inició el conflicto armado en Haití, a comienzos de 2004, el cual dio lugar a la partida del ex Presidente Aristide y a la instalación de un gobierno de transición en ese Estado. En consecuencia, en el curso de la visita, la Comisión procuró obtener información en relación con la situación de las protecciones de los derechos humanos en ese país y la situación posterior a los hechos de violencia.

28. Durante la visita, la Comisión se reunió con representantes del gobierno de transición de Haití y con miembros de la sociedad civil, así como con organizaciones internacionales. La Comisión se reunió con el Presidente de la República, Sr. Boniface Alexander; el Primer Ministro, Sr. Gérard Latortue; el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Sr. Yvon Siméon; el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Sr. Bernard Gousse; el Minsitro del Interior, Sr. Hérard Abraham; la Ministra de Asuntos de la Mujer, Sra. Adelina Magloire Chancy; el Director General de la Policía Nacional de Haití, Sr. Leon Charles, y el Defensor del Pueblo de Haití, Sr. Necker Dessables. La Comisión también mantuvo deliberaciones con representantes de los distintos sectores de la

sociedad civil, incluido un número sustancial de organizaciones no gubernamentales con diversas opiniones, y con asociaciones de magistrados y abogados. Además, la Comisión se reunió con el Jefe de la Misión de las Naciones Unidas para la Estabilización de Haití (MINUSTAH), Embajador Juan Gabriel Valdés, y con otros funcionarios de la MINUSTAH, así como con el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. Además, la Comisión celebró un seminario de capacitación sobre el sistema interamericano de derechos humanos con funcionarios y empleados de distintos ministerios y organismos gubernamentales.

29. En el curso de sus investigaciones, la Comisión se sintió especialmente preocupada por la situación de seguridad en Haití, donde parecería que los grupos armados controlan la seguridad en zonas sustanciales del país y en que el Estado no brinda una protección efectiva a las personas que viven en tales regiones. La Comisión también expresó su preocupación con respecto a la fragilidad de la administración de justicia, incluida una grave escasez de recursos para jueces, magistrados, tribunales y policía, la prevalencia de violaciones al debido proceso, como la detención prolongada de personas sin ser llevadas ante un juez, y denuncias e informes en que se alegan actos de violencia contra personas en base a su filiación o presunta filiación con el ex Presidente y su partido político. Además, la Comisión expresó su grave preocupación en relación con los informes de violaciones de los derechos humanos perpetradas contra miembros de determinados grupos de la sociedad, como las mujeres, los niños y los defensores de los derechos humanos.

30. La Comisión observó una vez más que problemas graves tales como la extrema pobreza, el grado de analfabetismo y la malnutrición siguen privando a los haitianos de los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales y, al mismo tiempo, exacerban las consecuencias resultantes de la negación de sus derechos civiles y políticos básicos. En consecuencia, la Comisión exhortó al gobierno a que, en cooperación con todos los sectores de la sociedad y con el apoyo de la comunidad internacional, diseñara e implementara un plan de desarrollo que aborde las necesidades económicas y sociales fundamentales de cada uno de los ciudadanos haitianos. Asimismo, la Comisión subrayó la importancia de las elecciones que se celebrarán en Haití, programadas para 2005, que consideró brindan la oportunidad de establecer una mayor estabilidad para el futuro del país. Además, la Comisión exhortó a la comunidad internacional a brindar a Haití el apoyo y la asistencia necesarios para superar los graves obstáculos que enfrenta hacia la plena realización del respeto al régimen de derecho, la democracia y los derechos humanos.

Guatemala

31. Del 12 al 18 de setiembre de 2004, el Relator Especial de la CIDH para los Derechos de la Mujer, Miembro de la Comisión y Segunda Vicepresidenta Susana Villarán, visitó Guatemala por invitación del gobierno, el Presidente Oscar Berger, y por pedido de representantes de la sociedad civil preocupados por el número de homicidios y la prevalencia de otras formas de violencia contra la mujer guatemalteca. El Relator celebró reuniones con las más altas autoridades del Estado, así como con víctimas, familiares de víctimas, universitarios y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos de la mujer, en Ciudad de Guatemala, Escuintla, Villanueva, Palín y Santa Cruz del Quiché. Además, en colaboración con la Defensoría de la Mujer Indígena, las Relatorías de los Derechos de los Pueblos Indígenas y de los Derechos de la Mujer de la CIDH organizaron un seminario sobre el sistema interamericano de derechos humanos, en el que participaron 40 mujeres indígenas.

32. El objetivo de la visita de la Relatoría era investigar y obtener información confiable sobre la situación de discriminación y violencia contra la mujer, evaluar la eficacia de las políticas e instituciones dedicadas a evitar la discriminación y la violencia, y los obstáculos que puedan impedir que las víctimas y sus familiares tengan acceso a la justicia. Además, dado que Guatemala es un Estado multiétnico y multicultural, otro de los objetivos era investigar la situación de los derechos de la mujer indígena.

33. El Relator para los Derechos de la Mujer examinó varios asuntos durante su visita, incluidas las causas y formas de violencia y discriminación contra la mujer y las obligaciones del Estado, así como los avances regulatorios, jurídicos e institucionales sobre la materia, y la impunidad y el ciclo de violencia y problemas conexos a la falta de medios efectivos de protección , la estigmatización de las víctimas, el anacronismo de la legislación y la necesidad de impartir educación para modificar los patrones de conducta y los estereotipos.

34. Al analizar estas cuestiones, la Comisión subrayó, en particular, que la cuestión del homicidio de mujeres no es una cuestión simplemente de cifras, sino que tiene otras dimensiones significativas, como las edades y las características demográficas de las víctimas y la manera en que se perpetran estos homicidios, y que en la búsqueda de soluciones al homicidio de mujeres se debe tener plenamente en cuenta la interrelación entre las distintas formas de violencia que se perpetran contra la mujer. La Comisión también resaltó que Guatemala debe intensificar con urgencia sus esfuerzos por combatir la violencia y la discriminación contra la mujer mediante medidas que incluyan la aplicación de la debida diligencia en la investigación y solución de los delitos de violencia contra la mujer, llevando a los responsables ante la justicia y sancionándolos, brindando, a la vez, acceso a medidas de protección y a un sistema de apoyo a las víctimas. Asimismo, de acuerdo con la Comisión, es esencial que el Estado no sólo manifieste su preocupación por el problema de la violencia contra la mujer, sino que también formule soluciones efectivas.

El Salvador, Guatemala y Honduras

35. El 4 de diciembre de 2004, la Comisión y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) emprendieron una visita conjunta a El Salvador, Guatemala y Honduras. La delegación de la CIDH estuvo integrada por el Relator para la Niñez, el Miembro) de la Comisión Paulo Sergio Pinheiro,[3] y por el Relator Especial sobre Condiciones de Personas Privadas de Libertad, Miembro de la Comisión Florentín Meléndez,[4] asistidos por personal de la Secretaría de la Comisión. El UNICEF estuvo representado por la Doctora María Jesús Conde, Asesora de Protección de la Infancia para América Latina y el Caribe. Los principales objetivos eran recabar información sobre la situación de niños, niñas y adolescentes vinculados a los grupos conocidos como “maras” o “pandillas”, y conocer las condiciones de vida de las personas privadas de libertad.

36. Al concluir la visita, la CIDH y UNICEF expresaron su preocupación por la situación de los derechos humanos de miles de niños, niñas y adolescentes que forman parte de “maras” o “pandillas”, o que pertenecieron a ellas en el pasado. Tras indicar que eran conscientes de la violencia e inseguridad que causaban las pandillas, y tras ofrecer su solidaridad a las víctimas de estas acciones, la Comisión y UNICEF también subrayaron que el derecho y la obligación de los Estados de garantizar la seguridad pública no son incompatibles con el respeto por los derechos humanos, incluyendo, en

particular, las protecciones especiales a que tienen derecho los niños, de acuerdo con el derecho internacional y las normas y principios internacionales que rigen el tratamiento de los detenidos y reclusos.

Argentina

37. Por invitación del gobierno de la República Argentina, el Miembro de la Comisión y Relator para Argentina, Florentín Meléndez, el Secretario Ejecutivo Santiago A. Cantón, y personal de la Secretaría visitaron Argentina del 12 al 18 de diciembre de 2004. El propósito de la visita era realizar el seguimiento de casos pendientes ante la Comisión y, en particular, observar la situación de los detenidos en la Provincia de Mendoza.

Informes de países y temáticos

38. En relación con algunas visitas realizadas antes de 2004 y en el curso de 2004, la Comisión publicó varios informes sobre la situación de los derechos humanos en algunos Estados miembros. El 18 de marzo de 2004, la Comisión divulgó su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. El informe, en el que se examinaban cuestiones tales como la administración de justicia, la función de las fuerzas armadas y la policía, la situación de la libertad de expresión y las consecuencias de la polarización política en Venezuela, se basó en información recogida por la Comisión antes, durante y después de su visita a Venezuela, en mayo de 2002, tras el golpe de estado del 11 de abril de 2002 y la restitución del Presidente Hugo Chávez, el 14 de abril de 2002.

39. En una ceremonia pública celebrada en Guatemala, el 22 de marzo de 2004, la Miembro de la Comisión y Relatora para ese país, Susana Villarán y el Secretario Ejecutivo Santiago A. Cantón presentaron , al Presidente guatemalteco Oscar Berger el informe de la Comisión titulado *Justicia e inclusión social: los desafíos que enfrenta la democracia en Guatemala*. En el informe de la CIDH se analizaba la situación actual de la administración de justicia y el Estado de derecho en Guatemala y se formulaban recomendaciones al Estado guatemalteco, examinándose aspectos tales como el acceso a la justicia, la seguridad ciudadana, la situación actual de la libertad de expresión y la situación de los defensores de los derechos humanos, los pueblos indígenas, la mujer y el niño. El informe fue preparado en base a información reunida antes, durante y después de la visita *in loco* a Guatemala, del 24 al 29 de marzo de 2003, en respuesta a una invitación del gobierno de ese Estado.

40. El 29 de diciembre de 2004, la Comisión publicó su Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia. El informe siguió a la visita a Colombia por el Relator de la Comisión para ese país y el Secretario Ejecutivo de la Comisión, en julio de 2004, como se indicó antes, y fue preparado como parte de la función de servicios de asesoramiento que brinda la CIDH a la Misión MAPP/OEA, según propuesta del Consejo Permanente de la OEA, por Resolución 859 (1397/04). La Comisión analizó la situación en base a los elementos obtenidos, tanto a través de conductos de cooperación con la Misión MAPP en Colombia, como merced a contactos con otras entidades de la comunidad internacional, la sociedad civil, el gobierno y a sus observaciones in situ. A la luz de esta información, el informe constituyó un enfoque inicial de la cuestión de las negociaciones entre los protagonistas armados y el gobierno de Colombia, con la participación de la Misión MAPP como entidad observadora, y los desafíos ante las obligaciones internacionales del Estado en el área de los derechos humanos. Se fijaron las conclusiones a que llegó la CIDH como

resultado de su observación de la situación, y se incluyó una serie de recomendaciones para quienes participan activamente en el proceso.

D. Otros eventos y actividades

Tratados interamericanos de derechos humanos

41. En el período que comprende el presente informe, la Comisión tuvo el placer de tomar nota de la ratificación por ciertos Estados miembros de la OEA de los tratados pertinentes para la protección de los derechos humanos en las Américas.

42. El 11 de febrero de 2004, la República de Colombia depositó su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Personas con Discapacidades, y el 18 de marzo de 2004, la República del Ecuador envió su instrumento de ratificación del mismo tratado, con lo que llega a 15 el número de Estados partes de dicha Convención.

Becas y pasantías

43. La Comisión continuó en 2004 con su programa de "Becas Rómulo Gallegos". El programa brinda capacitación en el sistema interamericano para la protección y promoción de los derechos humanos a abogados jóvenes de países del Hemisferio, que son seleccionados anualmente por concurso, en el que deben demostrar su compromiso con los derechos humanos y sólidos antecedentes universitarios. A lo largo de 2004, la Comisión recibió 12 becarios Rómulo Gallegos, siete en el segundo semestre de 2003-2004 y cinco en el primer semestre del período 200-2005. Estas becas incluyen una para la Relatoría Especial de la Comisión sobre los Derechos de los Indígenas, un cargo de becario dedicado a aspirantes del Caribe angloparlante y una beca recientemente creada para aspirantes francoparlantes centrada en la labor de la Comisión en Haití.

44. Además de su programa de becas, la Comisión continuó y amplió su programa de pasantías. Estas, que son administradas en cooperación con el Programa de Estudiantes Internos de la OEA, están destinadas a estudiantes universitarios y egresados, así como a jóvenes profesionales, para permitirles trabajar dentro de sus campos de estudio. El objeto de las pasantías es brindar a los estudiantes y egresados de derecho u otras disciplinas conexas la oportunidad de conocer la labor de la Comisión. También ofrece a los profesionales una oportunidad de adquirir capacitación práctica en el área de los derechos humanos y trabajar junto a los abogados de la Secretaría Ejecutiva en las distintas actividades que desempeña la CIDH. En 2004, la Comisión recibió un total de 18 pasantes, uno de ellos en el marco de un acuerdo con el Centro Internacional para los Derechos Humanos y el Desarrollo Democrático, de Montreal, Canadá. Se puede acceder a información adicional sobre los programas de becas y pasantías de la Comisión en el sitio de internet, www.cidh.org.

Actividades de promoción

45. En 2004, los miembros de la Comisión y la Secretaría participaron en numerosas conferencias internacionales, seminarios y sesiones de capacitación sobre la protección internacional de los derechos humanos y temas afines. Las cuestiones abordadas en estos eventos en que la Comisión participó incluyen el funcionamiento del sistema interamericano, la aplicación de la pena de muerte, el uso del derecho

internacional humanitario en el sistema interamericano, la protección de los derechos laborales en el sistema interamericano, las normas internacionales de justicia juvenil, la jurisdicción de los tribunales militares, estrategias para abordar la discriminación racial, la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano, el proceso de paz y desmovilización en Colombia y el derecho a la protección judicial en el sistema interamericano.

46. También en 2004, la Comisión mantuvo sus esfuerzos por fortalecer sus actividades con los Estados miembros del Caribe angloparlantes y con Haití. Con este fin, el Relator de la Comisión para Haití visitó St. Kitts y Nevis, Jamaica, Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Haití y Trinidad y Tobago, donde también participó de seminarios. Además, los gobiernos del Caribe invitaron a la Comisión a participar en una reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Comunidad del Caribe (CARICOM), que fue postergada para 2005, al igual que z una reunión del Consejo de Educación Jurídica de la región, también prevista para 2005.

47. A lo largo del año de 2004, las Relatorías de la Comisión siguieron participando en diversas actividades promocionales, aparte de su importante papel en el fomento de la labor sustantiva de la Comisión en sus áreas temáticas. La Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer emprendió diversas actividades entre marzo y octubre de 2004, en particular, en relación con el acceso de la mujer a la justicia y el derecho de la mujer a vivir libre de violencia y discriminación, en lo que se incluye la mencionada visita a la República de Guatemala, entre el 12 y el 18 de septiembre de 2004. La Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas siguió asesorando al grupo de trabajo permanente de la OEA encargado de preparar un proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, participó en numerosas conferencias y seminarios, incluido un “Seminario de capacitación sobre los derechos humanos de las personas con discapacidades que viven en la región de Gracias a Dios, Honduras”, conjuntamente con la Organización Panamericana de la Salud, y publicó una recopilación de la publicación “Jurisprudencia sobre derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano”. Asimismo, en 2004, la Relatoría Especial sobre la Niñez concluyó su programa de fortalecimiento elaborado a través de un acuerdo de cooperación con el Banco Interamericano de Desarrollo, conforme al cual la Comisión emprendió diversas iniciativas de promoción. Estas incluyeron 11 seminarios en varios países del Hemisferio y la publicación de un texto titulado “Los derechos del niño en el sistema interamericano de derechos humanos “, en inglés, español y portugués.

48. En cuanto a las demás Relatorías de la Comisión, el Relator Especial de la CIDH para los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familias siguió participando activamente en el grupo de trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA responsable de elaborar un programa interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes, que incluyó una sesión especial del grupo de trabajo, en abril de 2004, y una sesión de trabajo, el 30 de septiembre de 2004, sobre la identificación de propuestas, prácticas óptimas y actividades concretas para el programa de trabajadores migrantes. Además, el Relator Especial para los Trabajadores Migrantes participó en el 92º período de sesiones de la Organización Internacional del Trabajo, en junio de 2004, en Ginebra, Suiza, y representantes de la Relatoría participaron en diversos seminarios y conferencias, incluidos un seminario y una reunión de expertos organizada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en Costa Rica, en julio y agosto de 2004, y la reunión anual de la Asociación de Estudios Latinoamericanos de Las Vegas, Estados Unidos, en octubre de 2004. También en este año, el Relator Especial sobre los

Derechos de las Personas Privadas de la Libertad preparó y presentó a la comisión un plan de trabajo que se ejecutará en tres años, el cual incluye actividades encaminadas a promover la elaboración de una normativa del sistema interamericano mediante la adopción de una declaración de principios interamericana, y garantías y normas mínimas de protección de los detenidos. Además, el Relator participó en numerosos seminarios y conferencias, incluida la Segunda Conferencia Mundial contra la Pena de Muerte, en Montreal, Canadá, en septiembre de 2004.

49. También en 2004, la Comisión continuó su labor en relación con la situación de los defensores de los derechos humanos en la región. A este respecto, el 10 de diciembre de 2004, con ocasión del Día de los Derechos Humanos y en el curso del 6º Foro de Derechos Humanos de la Unión Europea, organizado por la presidencia holandesa de la Unión Europea en La Haya, la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General de la ONU para los Defensores de los Derechos Humanos, la Sra. Jainaba Johm, Relatora Especial para los Defensores de los Derechos Humanos de la Comisión Africana de los Derechos Humanos y del Pueblo, y el Sr. Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reunieron con los auspicios del Servicio Internacional para los Derechos Humanos y emitieron una declaración que encomiaba a la Unión Europea por adoptar sus Directrices sobre los Defensores de los Derechos Humanos como "importante herramienta de protección de los activistas que fomentan los derechos humanos con gran riesgo personal". En la declaración también se reconocía que los principales desafíos que deben superarse en relación con la protección de los defensores en distintas partes del mundo incluyen el asesinato de defensores de los derechos humanos, la existencia de ambientes hostiles que obligan a los defensores a exilarse y la estigmatización y difamación de los defensores por las autoridades para socavar su credibilidad, lo cual los pone en situación de grave riesgo. Además, en la declaración se expresa alarma ante el hecho de que, en numerosos países, se utilizan las medidas y la legislación antiterrorista para limitar las actividades de los defensores de los derechos humanos, se observa con específica preocupación el riesgo y la estigmatización que sufren las defensoras de los derechos humanos y se respalda decididamente la campaña internacional sobre las defensoras de los derechos humanos.

50. En la misma ocasión, el Secretario Ejecutivo de la Comisión reconoció el valioso apoyo financiero que brinda la Comisión Europea, el cual contribuyó a numerosas actividades de la Comisión en el curso de 2004, incluida la visita del Relator Especial de la CIDH para los Derechos de las Personas Detenidas a Honduras, la visita de la Comisión a Bolivia, Guatemala, Colombia y Haití, y la participación de la Comisión en los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

51. Aparte del apoyo de la Comisión Europea, la CIDH reconoció y acogió con beneplácito las sustanciales contribuciones financieras efectuadas durante 2004 por los gobiernos de Brasil, Costa Rica, Dinamarca, Finlandia, Francia, México, España, Suecia y Estados Unidos, así como el financiamiento suministrado por el Banco Interamericano de Desarrollo, la Fundación Ford y la Universidad de Notre Dame.

52. El Secretario Ejecutivo y abogados de la Comisión también participaron en el Noveno Concurso Anual de Tribunales Simulados sobre el sistema interamericano de derechos humanos, en mayo de 2004, organizado por la Facultad de Derecho de Washington de la American University. El concurso se convoca anualmente desde 1996 y ha contado con la participación de más de 1.000 estudiantes y docentes que representan a 100 universidades de más de 20 países del Hemisferio.

E. Actividades de la Comisión Interamericana en relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

53. La Comisión continuó el litigio de una serie de materias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

54. Entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, la Comisión presentó 12 casos a la Corte Interamericana (Pedro Huilca Tecse (Perú), José Del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello" (Colombia), Wilson Gutiérrez Soler (Colombia), Humberto Palamara Iribarne (Chile), García Asto y Ramírez Rojas (Perú), Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández (Venezuela), La Granja y El Aro (Colombia), Hugo Juárez y otros (Centro Penal Miguel Castro Castro) (Perú), Fermín Ramírez (Guatemala), Santiago Fortunato Gómez Palomino (Perú), Ronald Raxcacó (Guatemala) y Damião Ximenes Lopes (Brasil).

55. También en el curso de 2004, la Comisión participó en numerosas audiencias públicas ante la Corte. En el LXII período ordinario de sesiones de la Corte, del 19 de abril al 7 de mayo de 2004, la Comisión participó en audiencias sobre las siguientes materias y casos: méritos y posibles reparaciones y costas en el Caso de 19 Comerciantes c. Colombia; objeciones preliminares y posibles reparaciones y costas en el Caso de la Matanza del plan de Sánchez c. Guatemala; objeciones preliminares y posibles reparaciones y costas en el Caso de Molina Theissen c. Guatemala; objeciones preliminares en el Caso de Martín del Campo Dodd c. México; méritos y posibles reparaciones y costas en el Caso de Ricardo Canese c. Paraguay; objeciones preliminares y posibles méritos, reparaciones y costas en el Caso de La Nación c. Costa Rica; objeciones preliminares y posibles méritos, reparación y costas en el Caso de la Rehabilitación de Niños c. Paraguay; méritos y posibles reparaciones y costas en el Caso de Gómez Paquiyauri c. Perú, y méritos y posibles reparaciones y costas en el Caso de Lori Berenson c. Perú. En el curso del LXIII período ordinario de sesiones de la Corte, del 28 de junio al 10 de julio de 2004, la Comisión participó en audiencias en las siguientes materias y casos: medidas provisionales en el Caso de la Prisión Urso Branco c. Brasil; méritos y posibles reparaciones y costas en el Caso de De La Cruz Flores c. Perú; méritos y posibles reparaciones y costas en el Caso de Carpio Nicolle y otros c. Guatemala; y objeciones preliminares y posibles méritos, reparaciones y costas en el Caso de Tibi c. Ecuador. En el curso del LXIV período ordinario de sesiones de la Corte, del 30 de agosto al 9 de septiembre de 2004, la Comisión participó en audiencias en las siguientes materias y casos: objeciones preliminares y posibles méritos, reparaciones y costas en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador, y objeciones preliminares y posibles méritos, reparaciones y costas en el Caso de la Comunidad Moiwana c. Suriname. En el curso del LXV período ordinario de sesiones de la Corte, del 15 al 26 de noviembre de 2004, la comisión participó en audiencias sobre las siguientes materias y casos: méritos y posibles reparaciones y costas en el Caso de Winston Caesar c. Trinidad y Tobago.

56. En el curso del período que comprende el presente informe, la Comisión también tomó nota de varias sentencias dictadas por la Corte en 2004, en relación con casos a su consideración, incluidos: la sentencia de méritos en el Caso de la Matanza del Plan de Sánchez c. Guatemala, pronunciada el 29 de abril de 2004; sentencia de méritos en el Caso de Molina Tehissen c. Guatemala, pronunciada el 4 de mayo de 2004; sentencia sobre objeciones preliminares, méritos y reparaciones y costas en el Caso de Herrera Ulloa c. Costa Rica, dictada el 2 de julio de 2004; sentencia sobre reparaciones y costas en el caso de Molina Theissen c. Guatemala, pronunciada el 3 de

julio de 2004; sentencia sobre méritos, reparaciones y costas en el Caso de los 19 Comerciantes c. Colombia, dictada el 5 de julio de 2004; méritos, reparaciones y costas en el Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú, dictada el 8 de julio de 2004; sentencia sobre méritos, reparaciones y costas en el Caso de Ricardo Canese c. Paraguay, pronunciada el 31 de agosto de 2004; sentencia sobre objeciones preliminares, méritos, reparaciones y costas en el Caso de la Rehabilitación de niños c. Paraguay, dictada el 2 de septiembre de 2004; sentencia sobre objeciones preliminares en el Caso de Alfonso Martín del Campo Dodd c. México, pronunciada el 3 de septiembre de 2004; sentencia sobre objeciones preliminares, méritos, reparaciones y costas en el Caso de Tibi c. Ecuador, dictada el 7 de septiembre de 2004; sentencia sobre méritos, reparaciones y costas en el Caso de De La Cruz Flores c. Perú, pronunciada el 8 de noviembre de 2004; sentencia sobre reparaciones y costas en el Caso de la Matanza del Plan de Sánchez c. Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 2004; sentencia sobre méritos, reparaciones y costas en el Caso de Carpio Nicolle y otros c. Guatemala, dictada el 22 de noviembre de 2004; sentencia sobre objeciones preliminares en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador, dictada el 23 de noviembre de 2004, y sentencia sobre méritos, reparaciones y costas en el Caso de Lori Berenson Mejía c. Perú, dictada el 25 de noviembre de 2004.

57. Por último, se presentaron ante la Corte en 2004 dos pedidos de opiniones consultivas: un pedido de Venezuela, solicitando la Opinión Consultiva OC-19 en relación con el control de la legalidad de los actos de la Comisión, y un pedido interpuesto por la Comisión solicitando la Opinión Consultiva OC-20 en relación con las medidas legislativas y de otra índole que niegan el recurso judicial u otro recurso efectivo para impugnar la pena de muerte.

[1] Por más detalles sobre los períodos de sesiones de la Comisión celebrados en 2004, véanse los comunicados de prensa de la CIDH Nos. 8/04 y 23/04 en el sitio de la Comisión en internet: www.cidh.org

[2] La Misión MAPP/OEA fue establecida por un acuerdo entre el Secretario General de la OEA y el Presidente de Colombia, posteriormente aprobada por el Consejo Permanente, con el mandato de verificar iniciativas para lograr un cese del fuego y el fin de las hostilidades, la desmovilización, el desarme y la reinserción de los grupos armados ilegales que operan en Colombia.

[3] El Profesor Paulo Sergio Pinheiro también participó como experto independiente de las Naciones Unidas para el Estudio del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños.

[4] De conformidad con el Reglamento de la CIDH, el Dr. Florentín Meléndez, de nacionalidad salvadoreña, no participó en la visita a El Salvador.

F. Trigésimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA

58. En el curso del trigésimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que se celebró en Quito, Ecuador, del 6 al 8 de junio de 2004, la Comisión estuvo representada por su Presidente, José Zalaquett; el Secretario Ejecutivo, Santiago A. Cantón, y el Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni. El Presidente de la Comisión se dirigió a la Asamblea General en relación con la situación de derechos humanos en los Estados miembros de la OEA y presentó oficialmente el Informe Anual de la Comisión correspondiente a 2003.

59. La Asamblea General aprobó diversas resoluciones en la esfera de los derechos humanos y el derecho humanitario. Dada su importancia para la promoción y defensa de los derechos humanos en las Américas y para la consolidación del sistema interamericano, se reproducen a continuación las siguientes resoluciones:

AG/RES. 2012 (XXXIV-O/04)

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

REAFIRMANDO que la discriminación por razón de sexo es contraria a la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo, la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y que su eliminación es parte integral de los esfuerzos por erradicar la violencia contra las mujeres;

TENIENDO PRESENTE que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", adoptada en 1994, identificó la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos y su eliminación como condición indispensable para su desarrollo individual y social y para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida;

OBSERVANDO que hasta la fecha 31 Estados Miembros han ratificado la Convención de Belém do Pará, lo que pone de manifiesto su absoluto rechazo y preocupación hacia todo acto de violencia contra las mujeres y refleja su compromiso con el logro de los objetivos de la Convención y de llevar a la práctica las obligaciones asumidas;

RECORDANDO que, en cumplimiento de la resolución AG/RES. 1456 (XXVII-O/97), "Promoción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer 'Convención de Belém do Pará'", la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) presentó a la Asamblea General, en sus vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo tercer períodos ordinarios de sesiones, informes bienales sobre los avances logrados en la aplicación de la Convención, así como sobre las experiencias y resultados obtenidos mediante las iniciativas y programas llevados a cabo en los Estados Miembros para combatir la violencia contra las mujeres;

DESTACANDO que, con las resoluciones AG/RES. 1626 (XXIX-O/99) y AG/RES. 1768 (XXXI-O/01), aprobadas por la Asamblea General con motivo de la presentación por la CIM del primero y segundo

informes bienales sobre violencia, se expresó un apoyo continuo a la labor realizada por la Comisión y los Estados Miembros en la promoción de la Convención, así como en la consecución de sus objetivos;

RECORDANDO TAMBIÉN que la resolución CIM/RES. 224 (XXXI-O/02), "Seguimiento de la Convención de Belém do Pará", aprobada por la Trigésima Primera Asamblea de Delegadas de la CIM, insta a todos los Estados Miembros a ratificar dicha Convención; recomienda medidas concretas para la prevención y atención de toda forma de violencia contra la mujer, así como la asignación de recursos necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en el género; y solicita que un grupo de expertos de los Estados Parte, de aquellos que no son parte, y representantes de la sociedad civil formule recomendaciones sobre el modo más apropiado de dar seguimiento a la Convención, con base en el documento preparado por la CIM, a fin de que el Secretario General convoque a una Reunión de Estados Parte a la que también estarán invitados la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aquellos Estados que aún no son Parte de la Convención, para que adopten una decisión sobre el modo más apropiado de dar seguimiento a la Convención;

TENIENDO EN CUENTA que, en la resolución AG/RES. 1942 (XXXIII-O/03) sobre el tercer informe bienal, se enfatiza la necesidad de adoptar el modo más apropiado y efectivo para dar seguimiento a la Convención de Belém do Pará y se solicita a la Secretaría General que preste el apoyo necesario a la reunión de expertos que, conforme a la resolución CIM/RES. 224 (XXXI-O/02), considerará el documento preparado por la CIM;

TENIENDO PRESENTE que el Gobierno de México ha ofrecido sede para la Reunión de Expertas y Expertos que tendrá lugar el 20 y 21 de julio de 2004 a fin de analizar el documento preparado por la CIM, así como otras contribuciones y propuestas con miras a hacer recomendaciones sobra la forma más apropiada de dar seguimiento a la Convención de Belém do Pará;

CONSIDERANDO que las Declaraciones y Planes de Acción de las Cumbres de las Américas han demostrado un marcado interés en el tema y, en especial, en la implementación y el seguimiento de la Convención;

TENIENDO EN CUENTA que la resolución CIM/REMIM-II/RES. 6/04, aprobada en la Segunda Reunión de Ministras o Autoridades al Más Alto Nivel Responsables de las Políticas de las Mujeres en los Estados Miembros (REMIM-II), realizada en Washington, D.C., en abril de 2004, alentó a todos los Estados Miembros que aún no lo han hecho a ratificar los instrumentos de derechos humanos regionales y, en especial, la Convención de Belém do Pará, como muestra de su compromiso, respeto, promoción y avance de la protección de los derechos humanos de la mujer; y

DESTACANDO que un mecanismo que permita dar seguimiento y analizar la forma en que se están implementando esos avances y que

facilite la cooperación entre los Estados Parte entre sí y el conjunto de los Estados Miembros contribuirá a la consecución de los objetivos de la Convención,

RESUELVE:

1. Felicitar a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) por el trabajo realizado a través de más de siete décadas dedicadas al fortalecimiento de los derechos de las mujeres y el logro de la equidad e igualdad de género y, en particular, por sus esfuerzos en la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

2. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen los instrumentos de derechos humanos regionales y, en especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", como muestra de su compromiso, respeto, promoción y avance de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

3. Instar a los Estados Parte, así como a aquellos Estados que no son Parte de la Convención, a participar activamente en la Reunión de Expertas y Expertos que analizará el modo más apropiado de crear un mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a celebrarse en la ciudad de México el 20 y 21 de julio de 2004.

4. Instar a los Estados Miembros a continuar apoyando los esfuerzos de la CIM en el proceso de creación y puesta en marcha de un mecanismo de seguimiento para la implementación de la Convención y continuar trabajando de manera coordinada para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado.

5. Alentar a los Estados Parte de la Convención a fijar como plazo la Trigésima Segunda Asamblea de Delegadas de la CIM para tomar una decisión sobre las recomendaciones de la Reunión de Expertas y Expertos para la adopción de un mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que será elevado a la Conferencia de Estados Parte de dicha Convención, como lo establece la resolución CIM/RES. 224 (XXXI-O/02).

6. Recomendar a los Estados Miembros que tomen pasos concretos para asegurar la aplicación efectiva de la legislación nacional, en correspondencia con las convenciones regionales e internacionales ratificadas sobre eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, en particular la Convención de Belém do Pará, así como acciones coordinadas que aseguren una cultura de respeto a los derechos humanos.

7. Alentar a los Estados Miembros a destinar mayores recursos humanos y financieros a los presupuestos nacionales y regionales para asistir a las víctimas de la violencia, así como para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

8. Instar al Secretario General a que asigne mayores recursos humanos, técnicos y financieros a fin de que la CIM continúe sus esfuerzos relacionados con la plena aplicación de la Convención de Belém do Pará, así como sus esfuerzos para promover iniciativas para eliminar la violencia contra las mujeres.

9. Solicitar a la Secretaría Permanente de la CIM que, en el informe bienal sobre violencia que deberá presentar a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones, incluya un apartado especial dedicado al cumplimiento de la presente resolución

AG/RES. 2027 (XXXIV-O/04)

LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIAS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el informe sobre este tema contenido en el informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General (AG/doc.4265/04 add. 3 corr. 1);

TENIENDO EN CUENTA:

Sus resoluciones AG/RES. 1717 (XXX-O/00), AG/RES. 1775 (XXXI-O/01), AG/RES. 1898 XXXII-O/02) y AG/RES. 1928 (XXXIII-O/03);

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CP/doc.3844/04), en particular el capítulo relativo a la situación de los trabajadores migratorios y miembros de sus familias en el Hemisferio;

El proyecto de Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes en el Marco de la Organización de los Estados Americanos (CP/CAJP-2038/03), elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

REAFIRMANDO que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclama que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes que consagra, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna;

DESTACANDO que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

REAFIRMANDO que los principios y normas consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos adquieren particular relevancia en relación con la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias;

CONSIDERANDO:

Que los Jefes de Estado y de Gobierno, reunidos en la Tercera Cumbre de las Américas, reconocieron las contribuciones económicas y culturales que aportan los migrantes a las sociedades de destino y a sus comunidades de origen y se comprometieron a asegurar un tratamiento digno y humano con protección legal adecuada y a fortalecer los mecanismos de cooperación hemisféricos para atender sus legítimas necesidades;

Que en la Declaración de Nuevo León, de la Cumbre Extraordinaria de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno destacaron la importancia de la cooperación entre países de origen, tránsito y destino para asegurar la plena protección de los derechos humanos de todos los migrantes, incluidos los trabajadores migratorios y sus familias, la defensa de los derechos humanos y condiciones de trabajo seguras y saludables para los migrantes, y a adoptar medidas eficaces en contra de la trata de seres humanos;

Que prácticamente todos los países son países de origen, tránsito y destino de migrantes, y están facultados para reglamentar la inmigración de personas que ingresan en su territorio, de conformidad con el derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos;

Las contribuciones positivas que con frecuencia aportan los migrantes tanto a los Estados de origen como a los de destino, incluso al integrarse con el tiempo en la sociedad que los acoge, así como los esfuerzos que algunos países de acogida realizan para integrar a los migrantes;

La entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares el 1 de julio de 2003, la instalación e inicio de los trabajos del Comité de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, así como la entrada en vigor del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire el 28 de enero de 2004;

La Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”;

La Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, emitida el 17 de septiembre de 2003;

El fallo de la Corte Internacional de Justicia del 31 de marzo de 2004 en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*;

TENIENDO EN CUENTA:

Que el Plan Estratégico de Cooperación Solidaria 2002-2005 del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral CIDI identifica como prioritario el apoyo para grupos vulnerables como los trabajadores migratorios, en la implementación de políticas y programas destinados a facilitar el acceso al mercado laboral y mejorar las condiciones de trabajo;

Que el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas determinó el establecimiento de un programa interamericano en el marco de la OEA para la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes, incluyendo los trabajadores migrantes y sus familias, tomando en cuenta las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y apoyando la labor encomendada a su Relatoría Especial sobre los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias y de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes;

EXPRESANDO su satisfacción por el establecimiento e iniciación de labores del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos encargado de elaborar un Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, así como los avances realizados en cumplimiento de su mandato;

TOMANDO NOTA del ofrecimiento de la Federación Iberoamericana de Ombudsman de colaborar con las actividades del Grupo de Trabajo;

PREOCUPADA por la grave situación de vulnerabilidad en que se encuentran muchos de los trabajadores migratorios y sus familias y por los persistentes obstáculos que les impiden disfrutar plenamente de sus derechos humanos; y

TENIENDO PRESENTE que los migrantes suelen ser víctimas de malos tratos y de actos de discriminación, racismo y xenofobia,

RESUELVE:

1. Condenar enérgicamente las manifestaciones o actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra los migrantes, así como todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia relacionadas con el acceso al empleo, la formación profesional, la vivienda, la instrucción, los servicios de atención de la salud, los servicios sociales y los destinados al uso público.

2. Reafirmar el deber de los Estados Parte en la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares de cumplir dicha

convención, incluida la obligación de los Estados Parte en cuyo territorio ocurre la detención de nacionales extranjeros de informar a éstos sobre su derecho a comunicarse con sus oficiales consulares y, en ese sentido, llamar a la atención de los Estados la Opinión Consultiva OC-16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 31 de marzo de 2004, en el caso Avena y otros nacionales mexicanos, relativos a la obligatoriedad del cumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena.

3. Llamar a la atención de los Estados la Opinión Consultiva OC-18 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostiene que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral.

4. Alentar el diálogo y la cooperación entre los Estados Miembros para perfeccionar sus políticas y prácticas migratorias para contemplar una protección adecuada a todos los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias.

5. Instar a los Estados Miembros a que consideren la firma y ratificación, ratificación o adhesión, según el caso, de los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, y a que tomen las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de todos los migrantes, incluidos los trabajadores migratorios y sus familias.

6. Acoger con beneplácito la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y, en ese sentido, exhortar a los Estados Miembros a que consideren la firma y ratificación, según sea el caso, de ese instrumento.

7. Encomendar al Consejo Permanente que:

a. Renueve el mandato del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos encargado de elaborar un Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes para que, a la brevedad elabore la propuesta de Programa Interamericano, a partir del proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las propuestas de los Estados Miembros, los organismos especializados y otras entidades, de acuerdo con el mandato de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en la ciudad de Québec;

b. Convoque una sesión especial del Grupo de Trabajo durante el tercer trimestre de 2004, para facilitar la elaboración del Programa Interamericano, en la que participen expertos gubernamentales, los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano competentes en el tema, otras organizaciones internacionales y organizaciones de la

sociedad civil, de acuerdo con el proyecto de agenda que se anexa a la presente resolución;

c. Continúe apoyando los trabajos de la CIDH sobre esta materia y tenga en cuenta los esfuerzos de otros organismos internacionales en favor de los trabajadores migratorios y de sus familias, con miras a contribuir a mejorar su situación en el Hemisferio y, en particular, en lo que fuere apropiado, los de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes y los de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

8. Instruir a los órganos, organismos y entidades pertinentes de la Organización para que, cuando sea requerido, apoyen las labores del Grupo de Trabajo y participen activamente en la elaboración de la propuesta de Programa Interamericano.

9. Solicitar a la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo (AICD) que refuerce la comunicación y coordinación con la CIDH, la OIM, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otras organizaciones, organismos y entidades pertinentes y que, en ese contexto, efectúe un seguimiento especial a las actividades de cooperación solidaria para el desarrollo relacionadas con la situación de los trabajadores migratorios y miembros de sus familias que la AICD lleva a cabo de conformidad con el Plan Estratégico de Cooperación Solidaria 2002-2005.

10. Encomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que:

a. Considere la conveniencia de participar en proyectos conjuntos de cooperación en la materia desarrollados por la AICD;

b. Continúe prestando su apoyo, a través de su Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, al Grupo de Trabajo encargado de elaborar un Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes;

c. Proporcione a la Relatoría Especial los medios necesarios y adecuados para el desempeño de sus funciones, de conformidad con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos; y

d. Presente al Consejo Permanente un informe sobre la situación de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familias antes del trigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

11. Invitar a los Estados Miembros, Estados Observadores Permanentes, órganos, organismos y entidades del sistema

interamericano y otras fuentes a contribuir al Fondo Voluntario de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la CIDH.

12. Invitar también a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de invitar al Relator Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, a que visite sus países a fin de que pueda desempeñar con eficacia su mandato.

13. Exhortar a todos los Estados Miembros a que participen constructivamente en la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebrará en junio de 2004, con miras a lograr consensos en el examen del tema de su agenda "Debate general sobre trabajadores migrantes con base en un enfoque integral".

14. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones sobre el cumplimiento de la presente resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

ANEXO

AGENDA PARA UNA SESIÓN ESPECIAL
DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS ENCARGADO DE ELABORAR UN PROGRAMA INTERAMERICANO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES

"Identificación de propuestas, mejores prácticas y actividades concretas para la elaboración de un Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes incluyendo los Trabajadores Migrantes y sus Familias, en el marco de la OEA"

Washington, D.C. – 16 y 17 de septiembre de 2004
(Aprobado por el Grupo de Trabajo el 3 de mayo de 2004)

I. Sesión inaugural

II. El proyecto de Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes en el Marco de la OEA, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

III. Experiencias de los órganos, organismos y entidades de la OEA

IV. Experiencias de otras organizaciones

V. Diálogo entre los expertos gubernamentales de los Estados Miembros

VI. Conclusiones preliminares del Relator(a) de la reunión.

AG/RES. 2029 (XXXIV-O/04)

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO sus resoluciones AG/RES. 1022 (XIX-O/89), AG/RES. 1479 (XXVII-O/97), AG/RES. 1549 (XXVIII-O/98), AG/RES. 1610 (XXIX-O/99), AG/RES. 1708 (XXX-O/00); AG/RES. 1780 (XXXI-O/01), AG/RES. 1851 (XXXII-O/02) y AG/RES. 1919 (XXXIII-O/03);

TENIENDO EN CUENTA que desde 1989 la Asamblea General, a través de su resolución AG/RES. 1022 (XIX-O/89), encomendó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) "la preparación de un instrumento jurídico relativo a los derechos de las poblaciones indígenas" y que, por medio de su resolución AG/RES. 1610 (XXIX-O/99), estableció un Grupo de Trabajo del Consejo Permanente para considerar el "proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" presentado por la CIDH (CP/doc.2878/97 corr. 1);

CONSIDERANDO los compromisos asumidos por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Declaración y el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en la ciudad de Quebec, y renovados en la Declaración de Nuevo León, durante la Cumbre Extraordinaria de las Américas en Monterrey, México, en enero de 2004, que apoyaron una pronta y exitosa conclusión de las negociaciones del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

RECONOCIENDO los importantes aportes recibidos por el Fondo Específico para Apoyar la Elaboración de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la eficiente labor de los miembros de la Junta de Selección en el proceso de selección de los representantes de los pueblos indígenas que fueron financiados por este Fondo Específico;

TOMANDO NOTA CON SATISFACCIÓN de la celebración de tres reuniones de la etapa final de negociaciones para la búsqueda de consensos del Grupo de Trabajo encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre representantes de los Estados Miembros y representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con el mandato contenido en el párrafo resolutivo 4, incisos (a), (b) y (d) de la resolución AG/RES. 1919 (XXXIII-O/03); y

VISTO el informe de la Presidencia del Grupo de Trabajo en relación con las actividades celebradas durante el último año, donde se señalan, en especial, los avances registrados en las tres reuniones de la etapa final de negociaciones para la búsqueda de consensos celebradas en Washington, D.C., en noviembre de 2003 y enero y abril de 2004, respectivamente,

RESUELVE:

1. Reafirmar como prioridad de la Organización de los Estados Americanos la adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, subrayando la importancia de la participación efectiva de los pueblos indígenas en el proceso de elaboración del Proyecto de Declaración.

2. Encomiar la etapa final de negociaciones iniciada por el Grupo de Trabajo encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mediante la cual se establecieron las reuniones de negociación para la búsqueda de consensos con el objeto de alcanzar una pronta y exitosa conclusión del Proyecto de Declaración.

3. Renovar el mandato del Grupo de Trabajo con el objeto de continuar la etapa final de negociaciones del Proyecto de Declaración a partir del texto consolidado del Proyecto de Declaración preparado por la Presidencia del Grupo de Trabajo (GT/DADIN/doc.139/03), y considerando el Proyecto de Declaración presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CP/doc.2878/97 corr. 1), así como las propuestas de los Estados Miembros, representantes de los pueblos indígenas, organismos especializados del sistema interamericano y otras entidades.

4. Solicitar al Consejo Permanente que instruya al Grupo de Trabajo para que:

a. En el marco de la próxima reunión de negociaciones, recomiende una fecha para la conclusión de la etapa final de negociaciones para la adopción del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con la participación de un representante indígena de cada Estado Miembro de la Organización, designado por los pueblos indígenas respectivos. Dicha decisión será informada al Consejo Permanente a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos;

b. Una vez informada dicha fecha al Consejo Permanente, continué fortaleciendo la metodología del proceso y establezca las fechas y modalidades de las reuniones necesarias para alcanzar el objetivo señalado, teniendo en cuenta la participación de los pueblos indígenas;[5]/

c. Tome las medidas convenientes para asegurar la continuidad en la transparencia y la participación efectiva

de representantes de los pueblos indígenas en las reuniones de negociación para la búsqueda de consensos;

d. Convoque, cuando corresponda, una Sesión Especial del Grupo de Trabajo con una amplia y efectiva participación de representantes de los pueblos indígenas, para revisar el avance del proceso y evaluar el nivel de consenso sobre el Proyecto de Declaración; y

e. decida, cuando corresponda, los pasos a seguir para la adopción por la Asamblea General de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en caso de que se avance de manera sustantiva en la etapa de negociaciones.

5. Agradecer a los Estados Miembros, Observadores Permanentes e instituciones por las valiosas contribuciones efectuadas al Fondo Específico para Apoyar la Elaboración de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas e invitarlos a que sigan apoyando con sus aportes los objetivos del Fondo.

6. Invitar a los gobiernos de los Estados Miembros a seguir realizando consultas nacionales con los pueblos indígenas respectivos en relación con el Proyecto de Declaración, y fomentar el intercambio de información entre los países sobre dichas consultas.

7. Solicitar al Secretario General que refuerce la coordinación, difusión y promoción entre los distintos órganos, organismos y entidades relevantes de la Organización en las actividades relacionadas con la temática indígena y que promueva el intercambio de información y coordinación con las organizaciones multilaterales, bancos de desarrollo y agencias especializadas multilaterales del Hemisferio sobre estas actividades.

8. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a su Relatoría Especial sobre Pueblos Indígenas, y a la Secretaría General de la Organización, que sigan prestando su valioso apoyo al proceso de elaboración de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y agradecerles su permanente contribución al mismo.

9. Invitar a las organizaciones multilaterales, bancos de desarrollo y entidades especializadas multilaterales del Hemisferio a contribuir en el ámbito de sus competencias al establecimiento de un proceso de diálogo y consulta con los pueblos indígenas y a facilitar el intercambio de información y coordinación con otras entidades del sistema interamericano sobre actividades relacionadas con los pueblos indígenas, incluidas actividades que se hayan emprendido en el marco del proceso de las Cumbres de las Américas.

10. Solicitar al Consejo Permanente que dé seguimiento a esta resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros

recursos, y que presente un informe sobre su cumplimiento a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones.

AG/RES. 2030 (XXXIV-O/04)

FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE DERECHOS HUMANOS EN SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIÓN DE LA TERCERA CUMBRE DE LAS AMÉRICAS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS el informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General (AG/doc.4265/04 add. 3 corr. 1) así como las resoluciones AG/RES. 1828 (XXXI-O/01), AG/RES. 1890 (XXXII-O/02) y AG/RES. 1925 (XXXIII-O/03);

REAFIRMANDO que la protección universal y la promoción de los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como el respeto a las normas y principios del derecho internacional humanitario, con base en los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia son fundamentales para el funcionamiento de las sociedades democráticas, y subrayando la importancia del respeto al estado de derecho, el acceso equitativo y efectivo a la justicia y la participación de todos los sectores de la sociedad en la toma de decisiones públicas;

MANIFESTANDO que el fortalecimiento de la autonomía de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el marco de lo dispuesto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto y el Reglamento de la CIDH, contribuirá al perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos;

TENIENDO PRESENTE la Declaración de la ciudad de Québec y el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas;

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad primordial de la Organización dar un adecuado seguimiento a los mandatos de la Tercera Cumbre de las Américas relativos al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos;

Que, asimismo, la Organización puede servir de foro para contribuir a los esfuerzos de los Estados Miembros en el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas nacionales de promoción y protección de los derechos humanos; y

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN la iniciativa de la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos de realizar un proceso

de reflexión dirigido al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para profundizar la plena vigencia y protección de los derechos humanos en el Hemisferio,

RESUELVE:

1. Reafirmar el compromiso de los Estados Miembros de continuar fortaleciendo y perfeccionando el sistema interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos y, en ese marco, su apoyo al funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Reafirmar la voluntad de la Organización de los Estados Americanos de continuar implementando acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de los Jefes de Estado y de Gobierno relacionadas con el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos contenidas en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, a saber:

a. La universalización del sistema interamericano de derechos humanos;

b. El cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

c. La facilitación del acceso de las personas al sistema interamericano de derechos humanos;

d. El incremento sustancial de los presupuestos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que en un plazo razonable puedan atender sus crecientes actividades y responsabilidades; y

e. El examen de la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos funcionen de manera permanente teniendo en cuenta, entre otros elementos, los criterios de dichos órganos.

3. Destacar los recientes avances en las áreas específicas del sistema interamericano de derechos humanos identificadas en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, a saber:

a. i. La ratificación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, por parte de Argentina.

ii. La ratificación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra

las Personas con Discapacidad, por parte de Colombia y Ecuador;

b. Los aportes voluntarios que, para facilitar la labor de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, han hecho Brasil, Costa Rica y México a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y Brasil, Estados Unidos y México, así como Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Suecia, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Comisión Europea a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

c. La aplicación de los nuevos Reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y

d. El continuo apoyo de los Estados Miembros a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos y la importante labor desarrollada por éstos en la protección y promoción de los derechos humanos en el Hemisferio.

4. Encomendar al Consejo Permanente que, a fin de complementar y reforzar los avances mencionados en el párrafo resolutivo 3:

a. Continúe analizando los medios para lograr un incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos en el programa-presupuesto de la Organización;

b. Apoyen las iniciativas que para la solicitud de financiamiento presenten la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos ante organismos internacionales y regionales en beneficio de las actividades de los órganos del sistema interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos;

c. Inste, adicionalmente, a los Estados Miembros a que contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos;

d. Continúe la consideración de medios para promover el cumplimiento de las sentencias de la Corte y el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Estados Miembros;

e. Continúe el análisis de las prioridades para el perfeccionamiento del sistema interamericano de derechos humanos, incluido el examen de la posibilidad de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puedan llegar a funcionar de manera permanente, teniendo en cuenta la

información suministrada por los Presidentes de ambos órganos sobre el particular.

f. Solicite a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que:

i. continúen informando sobre la correlación de sus Reglamentos y las reformas que aprueben a los mismos, con las disposiciones de sus propios Estatutos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

ii. informen sobre el impacto y el significado que en la práctica han representado dichas reformas reglamentarias, tanto para el trabajo de ambos órganos como para el fortalecimiento del sistema.

g. Proponga las normas para la elaboración de los informes periódicos de las medidas progresivas que hayan adoptado los Estados Parte del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", conforme a lo previsto en su artículo 19, en consulta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y teniendo en cuenta los aportes del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

5. Instruir al Consejo Permanente para que emprenda un amplio proceso de reflexión sobre el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, en el que recabe la opinión de los Estados Miembros, órganos especializados del sistema interamericano de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, instituciones académicas y expertos calificados en la materia, sobre:

a. los principales retos que enfrenta el sistema interamericano para promover y proteger los derechos humanos en el Hemisferio;

b. las posibles acciones para fortalecerlo y perfeccionarlo; y

c. la pertinencia de convocar una Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con lo anterior, presenten un informe para la consideración de la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones.

6. Encomendar al Secretario General que promueva, según sea apropiado, la adhesión a todos los instrumentos interamericanos de derechos humanos.

7. Promover el fortalecimiento de los sistemas nacionales de protección y promoción de los derechos humanos de los Estados Miembros y, a tal efecto, solicitar a los órganos, organismos y entidades

pertinentes de la Organización que desarrollen relaciones de cooperación e intercambio de información con la Red de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Américas y la Federación Iberoamericana de Ombudsman, entre otros.

8. Instruir a las áreas, unidades y oficinas de la Secretaría General vinculadas con el tema de los derechos humanos para que colaboren con el Consejo Permanente en el cumplimiento de la presente resolución.

9. Solicitar al Consejo Permanente que haga seguimiento de esta resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos, y que presente un informe sobre su cumplimiento a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones.

AG/RES. 2035 (XXXIV-O/04)

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

REAFIRMANDO los principios y propósitos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas;

DESTACANDO que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y que esto es válido en todas las circunstancias de conformidad con el derecho internacional;

REITERANDO que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna;

CONSIDERANDO que el terrorismo constituye una grave amenaza a la seguridad, las instituciones, los valores democráticos de los Estados y el bienestar de nuestros pueblos;

TENIENDO EN CUENTA:

Que en la Declaración sobre Seguridad en las Américas, los Estados del Hemisferio ratificaron su compromiso de luchar contra el terrorismo y su financiación con pleno respeto al estado de derecho y al

derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados, la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Que en la Declaración de Nuevo León, de la Cumbre Extraordinaria de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno acordaron tomar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir el terrorismo y su financiación, en cumplimiento pleno de sus compromisos en el marco del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario;

Sus resoluciones AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), AG/RES. 1906 (XXXII-O/02) y AG/RES 1931 (XXXIII-O/03), así como el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II.116/Doc.5 rev. 1);

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN el hecho de que, con las ratificaciones de Antigua y Barbuda, Canadá, El Salvador, México, Nicaragua y Perú, la Convención Interamericana contra el Terrorismo entró en vigor el 10 de julio de 2003 y que Panamá y Venezuela se hicieron Parte de dicha Convención en 2004; y

CONSIDERANDO el informe de la Reunión de Expertos Gubernamentales sobre las mejores prácticas y experiencias nacionales en la adopción de medidas contra el terrorismo, bajo la perspectiva de los derechos humanos, celebrada el 12 y 13 de febrero de 2004 (CP/CAJP-2140/04),

RESUELVE:

1. Reafirmar que la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto a la ley, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas para preservar el estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el Hemisferio.

2. Reafirmar que todos los Estados Miembros tienen el deber de garantizar que todas las medidas adoptadas para luchar contra el terrorismo se ajusten a sus obligaciones de derecho internacional, en particular, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario.

3. Exhortar nuevamente a los Estados Miembros a que consideren la firma y ratificación, ratificación o adhesión, según sea el caso, de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, y a que adopten las medidas que sean pertinentes a fin de implementar las disposiciones de este tratado.-

4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que continúe promoviendo el respeto y la defensa de

los derechos humanos con respecto a esta materia y facilitando los esfuerzos de los Estados Miembros para cumplir adecuadamente sus compromisos internacionales de derechos humanos cuando desarrollen y ejecuten medidas contra el terrorismo, incluyendo en particular los derechos de los miembros de aquellos grupos que podrían enfrentar vulnerabilidades, desventajas o amenazas de discriminación como resultado de la violencia terrorista o iniciativas antiterroristas, y que informe al Consejo Permanente sobre la conveniencia de realizar un estudio de seguimiento.

5. Instruir al Consejo Permanente que convoque una reunión con los expertos gubernamentales de los Estados Miembros, con el propósito de proporcionar sus puntos de vista a la CIDH y al Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) sobre el contenido de las recomendaciones mencionadas en el siguiente párrafo.

6. Solicitar a la CIDH que, con el apoyo del CICTE, formule recomendaciones para la protección por parte de los Estados Miembros de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, con base en el artículo 15 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, otros instrumentos internacionales y regionales relevantes, según sea apropiado, teniendo presente su propio Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos y los resultados de la reunión de expertos gubernamentales que se menciona en el párrafo anterior, y las presente al Consejo Permanente antes de la celebración del trigésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

7. Alentar el diálogo y la colaboración entre el CICTE, la CIDH y otras áreas pertinentes de la Organización, en el tema de la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

8. Solicitar al Consejo Permanente que presente a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones un informe sobre el cumplimiento de esta resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

---

[5]. Declaración de Canadá con relación a los puntos resolutivos 4.a y 4.b: Según Canadá entiende esta resolución, uno de los posibles resultados de la decisión a ser adoptada en la próxima reunión de negociaciones sobre la fecha para la conclusión de la etapa final de las negociaciones para la adopción del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es el hecho de que quizás en ese momento sea inapropiado o prematuro fijar una fecha. También entiende que, en el transcurso de las deliberaciones sobre el fortalecimiento de la metodología del proceso y establecimiento de fechas y procedimientos para las reuniones pertinentes, también será necesario examinar el financiamiento de este proceso.

[6]. Estados Unidos solicitó que su reserva a esta resolución conste en actas. El texto de esta declaración figura como anexo a la presente resolución.

[2] La Delegación de Honduras solicitó el registro de la siguiente reserva: "El Estado de Honduras, consciente de que la cooperación judicial con la Corte Penal Internacional debe darse en el marco del derecho interno de los Estados y del derecho internacional, y reafirmando el carácter complementario de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, considera imprescindible que el párrafo resolutivo nueve (9) de esta resolución, debe entenderse necesariamente que la cooperación a la que se insta a los Estados Miembros es en el marco de sus legislaciones internas y el derecho internacional."

[8] Trinidad y Tobago solicitó el registro de su reserva al párrafo resolutivo 9.

[9] Estados Unidos presentó una reserva a los puntos resolutivos 2.b, 2.c y 10 de esta resolución y solicita que su declaración conste en actas. El texto de la declaración figura como anexo a esta resolución.

AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04)

DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS:
APOYO A LAS TAREAS QUE DESARROLLAN LAS PERSONAS, GRUPOS Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS el informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General (AG/doc.4265/04 add. 3 corr. 1) en lo que se refiere a este tema y la resolución AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03), “Defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas”;

PREOCUPADA porque en las Américas persisten situaciones que, directa o indirectamente, impiden o dificultan las tareas de las personas, grupos u organizaciones que trabajan en la protección y promoción de los derechos fundamentales;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros apoyan la labor desarrollada por los Defensores de los Derechos Humanos y reconocen la valiosa contribución de los mismos en la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las Américas, así como en la representación y defensa de individuos, minorías y otros grupos de personas cuyos derechos se ven amenazados o violados;

TOMANDO NOTA de lo señalado en 2003 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones para otorgar medidas provisionales, sobre la importancia que tiene el trabajo de los defensores de derechos humanos para el desarrollo de las democracias de las Américas;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos realizados por la Unidad sobre Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las respuestas presentadas por los Estados Miembros al cuestionario elaborado por la citada Unidad con miras a la preparación de un informe integral sobre la materia; y

DESTACANDO que la participación de los defensores de derechos humanos en el desarrollo de sus tareas contribuye decididamente al fortalecimiento de las instituciones democráticas y al perfeccionamiento de los sistemas nacionales de derechos humanos,

RESUELVE:-

1. Reiterar su respaldo a la tarea que desarrollan, en el plano nacional y regional, los defensores de los derechos humanos y reconocer su valiosa contribución en la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Hemisferio.

2. Condenar los actos que directa o indirectamente impiden o dificultan las tareas que desarrollan los defensores de derechos humanos en las Américas.

3. Alentar a los defensores de derechos humanos a que continúen trabajando desinteresadamente para el perfeccionamiento de los sistemas nacionales de derechos humanos para la consolidación de la democracia, en observancia de los principios contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos.

4. Exhortar a los Estados Miembros a que continúen intensificando los esfuerzos para adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida, la libertad y la integridad personal de los defensores de derechos humanos y a que en todos los casos de violaciones contra los defensores de derechos humanos se realicen investigaciones completas e imparciales garantizando la transparencia y la publicidad de sus resultados finales.

5. Invitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a que concluya su informe integral sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las Américas en cumplimiento de la resolución AG/RES. 1842 (XXXII-O/02) para su presentación al Consejo Permanente y su consideración, de ser posible, en el segundo semestre del año 2004.

6. Solicitar a la CIDH que:

a. Siga prestando adecuada atención a esta materia por medio de la instancia que considere pertinente;

b. Continúe intensificando el diálogo y cooperación con la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Defensores de Derechos Humanos; y

c. Incluya en su informe anual una sección sobre la labor de la Unidad sobre Defensores de Derechos Humanos de la CIDH sobre el tema.

7. Invitar a los Estados Miembros a que promuevan la difusión y aplicación de los instrumentos del sistema interamericano y las decisiones de sus órganos en esta materia, así como de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

8. Invitar a los Estados Miembros a que consideren la elaboración e implementación de planes nacionales que pongan en práctica los principios contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas mencionada en el párrafo anterior, para cuyo objetivo también podrán recurrir al asesoramiento de la CIDH.

9. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo han hecho a que respondan al cuestionario elaborado por la Unidad sobre Defensores de Derechos Humanos de la CIDH.

10. Solicitar al Consejo Permanente que informe sobre el cumplimiento de esta resolución a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

AG/RES. 2037 (XXXIV-O/04)

ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN Y RECLUSIÓN

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS el capítulo sobre este tema contenido en el informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General (AG/doc.4265/04 add. 3 corr. 1), así como las resoluciones AG/RES. 1897 (XXXII-O/02) y AG/RES. 1927 (XXXIII-O/03);
TENIENDO EN CUENTA:

Que en el ámbito de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos se han continuado las consultas a los Estados Miembros sobre este tema y que varios de ellos han respondido al cuestionario elaborado a tal efecto (CP/CAJP-1853/01 rev. 1);

La presentación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en seguimiento de la resolución AG/RES. 1927 (XXXIII-O/03), realizada el 4 de diciembre de 2003 (CP/CAJP-2096/03);

Que en la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, se propuso elaborar un documento que resguarde los derechos fundamentales de las personas detenidas (REMJA-IV/doc.24/02 rev. 2);

Las recomendaciones de la Primera Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA (GAPECA/doc.4/03), celebrada en Washington, D.C. el 16 y 17 de octubre de 2003, y las recomendaciones para la cooperación hemisférica sobre políticas penitenciarias y carcelarias emitidas en el marco de la Quinta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, celebrada en Washington, D.C. del 28 al 30 de abril de 2004 (REMJA-V/doc.7/04 rev. 4); y

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO el fortalecimiento por parte de la CIDH de la Relatoría Especial sobre derechos de las personas privadas de la libertad, mediante la designación de un Relator Especial,

RESUELVE:

1. Encomendar al Consejo Permanente que continúe estudiando el tema relativo a los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, en colaboración con los órganos y entidades competentes del sistema interamericano y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones de la Quinta

Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas (REMJA-V/doc.7/04 rev. 4), incluido el informe de la Primera Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA (GAPECA/doc.4/03).

2. Instar a los Estados Miembros que aún no lo han hecho a que den respuesta a la brevedad al cuestionario "Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión" (CP/CAJP-1853/01 rev. 1).

3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que informe sobre la situación en la que se encuentran las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión en el Hemisferio y que, tomando como base los trabajos que realiza sobre el tema, recopile los parámetros regionales y universales sobre políticas de detención y reclusión en los Estados Miembros y que se refiera a los problemas y buenas prácticas que observe.

4. Alentar a los Estados Miembros a invitar al Relator Especial sobre derechos de las personas privadas de la libertad de la CIDH para visitar sus países.

5. Hacer un llamado a los Estados Miembros para que consideren destinar mayores recursos a la CIDH, a fin de que apoye el eficaz cumplimiento del mandato de su Relator Especial sobre derechos de LAS personas privadas de libertad.

6. Reiterar al Consejo Permanente que, sobre la base de los resultados de los debates y estudios efectuados, considere la conveniencia de elaborar oportunamente una declaración interamericana sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión.

7. Solicitar al Consejo Permanente que informe sobre el cumplimiento de la presente resolución a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones.

AG/RES. 2038 (XXXIV-O/04)

PREVENCIÓN DEL RACISMO Y DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA Y CONSIDERACIÓN DE LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTOS el informe anual del Consejo Permanente a la Asamblea General (AG/doc.4265/04 add. 3 corr. 1), así como las resoluciones

AG/RES. 1712 (XXX-O/00), AG/RES. 1774 (XXXI-O/01), AG/RES. 1905 (XXXII-O/02) y AG/RES. 1930 (XXXIII-O/03);

CONSCIENTE de que los principios de igualdad y de no discriminación reconocidos en los artículos 3 (l) y 45 (a) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagran el respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales de los individuos ahí enumerados, sin distinción alguna por motivo de raza, color, nacionalidad, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición;

TENIENDO EN CUENTA que la Declaración y el Plan de Acción de la Conferencia Regional de las Américas, celebrada en Santiago, Chile, en diciembre de 2000, en preparación de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Durban, Sudáfrica, en 2001, reconocen en su preámbulo que “el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia todavía persisten en las Américas, a pesar de los esfuerzos realizados por los Estados de la región, y continúan siendo causa de sufrimientos, desventajas y violencia, así como de otras violaciones graves de los derechos humanos, que deben ser combatidos por todos los medios disponibles como asunto de la máxima prioridad”;

CONSIDERANDO el informe del Comité Jurídico Interamericano sobre la elaboración de un proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, incluido en su informe anual correspondiente a 2001 (CP/doc.3545/02);

CONSIDERANDO ADEMÁS el estudio “Administración de justicia y discriminación racial de afrodescendientes”, elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas en atención al mandato de la resolución AG/RES. 1930 (XXXIII-O/03), cuyas conclusiones indican la existencia “en el continente americano de un serio problema de invisibilidad de las prácticas de racismo e intolerancia que afectan a la población afrodescendiente” y apuntan a la necesidad de adopción de medidas internas en los Estados destinadas a “la prevención y eventual eliminación del racismo y de la intolerancia contra tal población”; y

TENIENDO EN CUENTA que en la resolución AG/RES. 1905 (XXXII-O/02) se encomendó al Consejo Permanente que, *inter alia*, “inicie el estudio de posibles estrategias para promover, mediante iniciativas en las áreas de educación y administración de justicia, campañas de concientización pública, la tolerancia y la plena y efectiva igualdad de todas las personas en la promoción de sociedades pluralistas e incluyentes, en el entendido de que deben estimularse las acciones nacionales y la cooperación internacional”,

RESUELVE:

1. Exhortar a los Estados Miembros a que intensifiquen los esfuerzos encaminados a la adopción de medidas eficaces, en el ámbito interno y regional, de combate a las manifestaciones de racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia.

2. Recibir con satisfacción el documento CP/CAJP-2116/04 corr. 1 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), acerca de la elaboración del estudio a que se refiere el punto dispositivo 3 de la resolución AG/RES. 1930 (XXXIII-O/03), relativo a las legislaciones de los Estados Miembros que tratan de la adopción de políticas de promoción de la igualdad o de acción afirmativa.

3. Instar a los Estados Miembros que aún no lo hubieren hecho a que respondan al pedido de información formulado por la CIDH, acerca de las respectivas legislaciones nacionales sobre la adopción de políticas de promoción de la igualdad o de acción afirmativa.

4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe, en el marco de los instrumentos jurídicos interamericanos e internacionales vigentes, prestando la debida atención a los problemas generados por las manifestaciones de racismo, discriminación e intolerancia en las Américas y que continúe intensificando el diálogo y la cooperación con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, informando oportunamente al Consejo Permanente respecto de esa cooperación.

5. Encomendar a los órganos, organismos y entidades de la Organización que incluyan en sus informes anuales a la Asamblea General información sobre sus esfuerzos para incorporar la perspectiva de promoción de la igualdad racial y el principio de no discriminación en sus políticas, programas, proyectos y actividades.

6. Encargar al Consejo Permanente que, por medio de su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos:

a. continúe abordando, como asunto prioritario, el tema de prevenir, combatir y erradicar el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia;

b. promover una sesión especial, con participación de expertos gubernamentales, organismos especializados del sistema interamericano y organizaciones no gubernamentales, en la cual un representante del Centro de Estudios de Justicia de las Américas presente las conclusiones sobre el estudio “Administración de justicia y discriminación racial de afrodescendientes” y durante la cual se intercambien experiencias y prácticas óptimas en la adopción de medidas contra el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia; y

c. recibir y analizar las contribuciones mencionadas en los puntos dispositivos 2 y 6 (b) de esta resolución, entre otras, así como las de los Estados Miembros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité Jurídico Interamericano y de organizaciones de la sociedad civil, con vistas a examinar las estrategias existentes a nivel nacional para combatir la discriminación racial y considerar áreas para cooperación internacional en la esfera de la lucha contra el racismo y la discriminación de toda índole, incluida, *inter alia*, la posibilidad de una Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

7. Solicitar al Consejo Permanente que presente a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones un informe sobre el cumplimiento de esta resolución.

AG/RES. 2039 (XXXIV-O/04)

PROMOCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL[6]/

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO sus resoluciones AG/RES. 1619 (XXIX-O/99), AG/RES. 1706 (XXX-O/00), AG/RES. 1709 (XXX-O/00), AG/RES. 1770 (XXXI-O/01), AG/RES. 1771 (XXXI-O/01), AG/RES. 1900 (XXXII-O/02) y AG/RES. 1929 (XXXIII-O/03);

RECORDANDO TAMBIÉN la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II.102/Doc. 6 rev., 16 de abril de 1999, Cap. VII, 21.3.B), así como su resolución No. 1/03 sobre juzgamiento de crímenes internacionales y el documento “Marco de referencia para la acción de la OEA con respecto a la Corte Penal Internacional” (AG/INF.248/00);

RECONOCIENDO que la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998 en Roma, marca un hito en la lucha contra la impunidad y que la Corte constituye un instrumento eficaz para la consolidación de la justicia internacional;

PREOCUPADA por las violaciones persistentes al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos;

AFIRMANDO que los Estados tienen la obligación primordial de juzgar y castigar tales violaciones a fin de prevenir su repetición y evitar la impunidad de los perpetradores de tales crímenes;

CONSCIENTE de la importancia de preservar la efectividad e integridad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

CONGRATULÁNDOSE porque, con la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 1 de julio de 2002, la Corte Penal Internacional se constituyó en la instancia judicial que complementa los esfuerzos de las jurisdicciones nacionales para enjuiciar a los responsables de los crímenes más graves de trascendencia internacional tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra;

TOMANDO NOTA de que el 30 de junio de 2004 es la fecha límite para firmar el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, y que del Continente americano solamente 11 países lo han firmado y uno lo ha ratificado;

RECONOCIENDO que 139 Estados, entre ellos 26 miembros de la Organización de los Estados Americanos, han suscrito el Estatuto de Roma y 94 lo han ratificado o se han adherido a él, entre ellos 19 miembros de la Organización de los Estados Americanos; y

EXPRESANDO su satisfacción por la celebración en la sede de la Organización, el 25 de marzo de 2004, de la Sesión Especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos para la Promoción y el Respeto del Derecho Internacional Humanitario, con respecto a la cual la Presidencia de la Comisión elaboró el informe contenido en el documento DIH/doc.24/04,

RESUELVE:

1. Exhortar a los Estados Miembros de la Organización que aún no lo hayan hecho a que consideren la ratificación o adhesión, según sea el caso, al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

2. Exhortar a todos los Estados Miembros de la Organización a que continúen participando constructivamente en la Asamblea de los Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incluso como Estados observadores, con miras a garantizar las mejores condiciones de funcionamiento de la Corte Penal Internacional, en el marco de la irrestricta defensa de la integridad del Estatuto de Roma.

3. Exhortar a los Estados Miembros de la Organización que sean Parte del Estatuto de Roma a adaptar y realizar los cambios necesarios en su legislación interna para su efectiva implementación.

4. Exhortar a aquellos Estados Miembros que no sean Parte del Estatuto de Roma a adecuar su legislación penal de conformidad con los tratados de protección de los derechos humanos y derecho humanitario de los que sean Parte.

5. Exhortar a los Estados Miembros de la Organización que no sean Parte del Estatuto de Roma a que consideren la firma y ratificación, o adhesión, según sea el caso, del Acuerdo sobre Privilegios

e Inmunidades de la Corte Penal Internacional y, en el caso de aquellos Estados que ya son parte de dicho Acuerdo, a realizar lo conducente para su efectiva aplicación en el ámbito nacional.

6. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano que incluya, en la agenda de la próxima reunión conjunta con asesores jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la Organización el examen de la debida implementación del Estatuto de Roma y del Acuerdo de Privilegios e Inmunidades en las legislaciones nacionales.

7. Solicitar al Consejo Permanente que, con el apoyo de la Secretaría General y la colaboración de la Corte Penal Internacional, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, celebre una sesión de trabajo sobre las medidas adecuadas que los Estados deben tomar para cooperar con la Corte Penal Internacional en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de haber cometido crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio y delitos en contra de la administración de justicia de la Corte Penal Internacional.

8. Solicitar al Consejo Permanente que incluya el tema de la implementación del Estatuto de Roma y del Acuerdo de Privilegios e Inmunidades en la agenda de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.

9. Instar a los Estados Miembros de la Organización a que cooperen a fin de evitar la impunidad de los responsables de haber cometido los crímenes más graves de trascendencia internacional tales como los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio.[7]/

10. Solicitar al Consejo Permanente el seguimiento de esta resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos, y que presente un informe sobre su cumplimiento a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones.

ANEXO

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos ha estado preocupado durante mucho tiempo por las persistentes violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos que ocurren en todo el mundo. Defendemos la justicia y la promoción del estado de derecho. Estados Unidos continuará siendo un firme defensor del principio de responsabilidad por crímenes de guerra, el genocidio y crímenes de lesa humanidad, pero no podemos respaldar la Corte Penal Internacional por considerarla gravemente defectuosa. Nuestra posición es que los Estados deben asumir la principal responsabilidad de asegurar la justicia en el sistema internacional. Creemos que la mejor forma de combatir estos graves delitos es mediante la consolidación y el fortalecimiento de

los sistemas judiciales internos y la voluntad política y, en las circunstancias apropiadas, trabajar a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el establecimiento de tribunales ad hoc, como en los casos de Yugoslavia y Ruanda. Nuestra posición es que la práctica internacional debería promover la responsabilidad interna. Estados Unidos ha llegado a la conclusión de que la Corte Penal Internacional no promueve estos principios.

Estados Unidos no ha ratificado el Estatuto de Roma y no tiene la intención de hacerlo. Esto se debe a que nos oponemos firmemente a la Corte Penal Internacional por considerarla fundamentalmente defectuosa. La Corte Penal Internacional reclama tener jurisdicción sobre los ciudadanos de los Estados que no son Parte del acuerdo. Tiene el potencial de socavar el papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. También nos oponemos a la Corte porque no está sujeta a pesos y contrapesos adecuados. Creemos que una corte independiente con un poder sin obstáculos está predispuesta al abuso y la explotación. Su estructura en sí se presta a correr el gran peligro de llevar a cabo enjuiciamientos y adoptar decisiones con motivación política. La inclusión del aún por definir delito de agresión en el Estatuto de la Corte crea la posibilidad de contradecir la Carta de las Naciones Unidas, la cual dispone que el Consejo de Seguridad decide cuando un Estado ha cometido un acto de agresión.

Estados Unidos tiene presente que en las últimas décadas varios Estados Miembros han logrado un consenso nacional para abordar conflictos y controversias históricos como parte de su transición exitosa y pacífica de un gobierno autoritario a la democracia representativa. De hecho, algunos gobiernos soberanos, a la luz de nuevos eventos, la evolución de la opinión pública, o instituciones democráticas más sólidas, han decidido por su propia cuenta y en el momento de su elección volver a abrir controversias del pasado. Estas experiencias respaldan de forma convincente los argumentos de que los Estados Miembros –especialmente aquellos que cuentan con instituciones democráticas y sistemas judiciales independientes– deberían retener la discreción soberana de decidir, como resultado de los procesos democráticos y jurídicos, si se lleva a cabo un enjuiciamiento o si se procura la reconciliación nacional por otros medios pacíficos y eficaces. Estados Unidos está preocupado por el hecho de que la Corte Penal Internacional tiene el potencial de socavar los esfuerzos legítimos de los Estados Miembros para lograr la reconciliación nacional y la responsabilidad interna por medios democráticos.

Nuestra política con respecto a la Corte Penal Internacional concuerda con la historia de nuestras políticas sobre los derechos humanos, el estado de derecho y la validez de las instituciones democráticas. Por ejemplo, hemos sido uno de los principales defensores del Tribunal Especial para Sierra Leona, ya que se basa en el consentimiento soberano, combina la participación interna e internacional de forma que generará un beneficio duradero al estado de derecho dentro de Sierra Leona, y trabaja conjuntamente con la

Comisión de la Verdad y la Reconciliación para abordar la cuestión de la responsabilidad.

Estados Unidos desempeña un papel singular y tiene la responsabilidad de ayudar a preservar la paz y la seguridad internacionales. En un momento determinado, las fuerzas armadas estadounidenses se encuentran en casi 100 naciones de todo el mundo, por ejemplo, realizando operaciones de mantenimiento de la paz y humanitarias y luchando contra la inhumanidad. Debemos asegurarnos que nuestros soldados y funcionarios públicos no están expuestos a la posibilidad de ser sometidos a enjuiciamientos e investigaciones con motivación política. Nuestro país está firmemente comprometido con el mundo a defender la libertad y a derrotar el terror; no podemos permitir que la Corte Penal Internacional desbarate esa misión vital.

En vista de esta posición, Estados Unidos no puede de buena fe unirse al consenso sobre una resolución de la OEA que promueva dicha Corte.

AG/RES. 2041 (XXXIV-O/04)

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES AL INFORME ANUAL
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTAS las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente al informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc.4321/04);

CONSIDERANDO:

Que en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, los Estados Miembros han proclamado como uno de sus principios, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; y que de acuerdo con dicha Carta y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal promover la observancia y defensa de los derechos humanos; y

Que en la Declaración de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en la ciudad de Quebec, los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron que su “compromiso de asegurar el pleno respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales se basa en principios y en convicciones compartidos” y apoyaron el “fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos, que incluye la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”,

RESUELVE:

1. Hacer suyas las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente al informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc.4321/04) y transmitirlas a dicho órgano.

2. Reafirmar el valor esencial de las labores que, dentro de su marco normativo y con plena autonomía, realiza la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el perfeccionamiento de la protección y promoción de los derechos humanos en el Hemisferio.

3. Instar a los Estados Miembros de la Organización a que:

a. Consideren la firma y ratificación, ratificación o adhesión, según sea el caso, de todos los instrumentos jurídicos del sistema interamericano de derechos humanos;

b. Den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

c. Continúen otorgando el tratamiento que corresponda a los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del Consejo Permanente y la Asamblea General de la Organización.

4. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los gobiernos de los Estados Miembros que han invitado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a visitar sus respectivos países y alentar a todos los Estados a que continúen esta práctica.

5. Encomendar al Consejo Permanente que continúe analizando los medios para lograr un incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el programa-presupuesto de la Organización.

6. Instar, adicionalmente, a los Estados Miembros de la Organización a que contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

7. Invitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que:

a. Continúe publicando en su página de Internet, cuando los Estados Miembros así lo soliciten, sus observaciones y recomendaciones al informe anual de la Comisión a la Asamblea General;

b. Continúe, según lo dispuesto en el artículo 15 de su Reglamento, fortaleciendo las relatorías y unidades funcionales existentes, y dentro de sus recursos disponibles;

c. Continúe participando, a través de sus comisionados, en el diálogo con los Estados Miembros en el ámbito de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, a la luz de la aplicación de su nuevo reglamento, en particular para ilustrar sobre los criterios utilizados en sus principales mecanismos de protección de los derechos humanos, tales como medidas cautelares, visitas in loco, publicación de informes, soluciones amistosas, plazos en la revisión y tramitación inicial de las peticiones, entre otros.

8. Recomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones de los Estados Miembros a su informe anual y que adopte las medidas que considere pertinentes con base en dichas observaciones y recomendaciones.

9. Solicitar al Consejo Permanente que informe sobre el cumplimiento de esta resolución a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

AG/RES. 2043 (XXXIV-O/04)

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES AL INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTAS las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente sobre el informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc.4325/04);

CONSIDERANDO:

Que en la Declaración de la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en la ciudad de Quebec, los Jefes de Estado y de Gobierno expresaron que su “compromiso de asegurar el pleno respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales se basa en principios y en convicciones compartidos” y apoyaron el “fortalecimiento y perfeccionamiento de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos, que incluye la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”;

Que el artículo 54 (f) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como atribución de la Asamblea General

la consideración de las observaciones y recomendaciones que eleve el Consejo Permanente de conformidad con el artículo 91 (f) de la Carta sobre los informes de los órganos, organismos y entidades de la Organización;

Que el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece "que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos";

TENIENDO EN CUENTA la "síntesis del informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, correspondiente al ejercicio del año 2003" (CP/CAJP-2131/04), las "reflexiones sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del Informe de Labores presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos" (CP/CAJP-2131/04 add. 1), así como el proyecto de presupuesto de dicho órgano para el año 2005 contenido en el documento AG/CP/doc.663/04;

TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS la propuesta del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenida en el documento CP/CAJP-2131/04 add. 1 de "emprender un proceso amplio de reflexión compartida, en el que concurrieran –cada quien desde su propia perspectiva– los órganos de la OEA, la Corte y la Comisión, los Estados, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, instituciones y grupos de la sociedad civil, observadores externos y académicos. De este proceso, cumplido en la forma que más convenga y mejor sirva a los objetivos propuestos, podríamos desprender sugerencias útiles para rectificar, reformar, avanzar y consolidar. Un examen amplio, serio y sereno, practicado con buena voluntad, pudiera ser un excelente paso dentro de la nueva etapa que ahora estamos iniciando"; y

TOMANDO NOTA de la Opinión Consultiva OC-18/03 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

1. Hacer suyas las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y transmitirlas a dicho órgano.

2. Reafirmar el valor esencial de las labores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el perfeccionamiento de la promoción y defensa de los derechos humanos en el Hemisferio.

3. Reiterar que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivos e inapelables y que los Estados Parte de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean parte.

4. Reiterar que, con el propósito de que la Corte pueda cumplir cabalmente con la obligación de informar a la Asamblea General sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que la Corte les requiera.

5. Reafirmar la importancia de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana y el derecho internacional de los derechos humanos y en este contexto tomar nota de la Opinión Consultiva OC-18/03.

6. Encomendar al Consejo Permanente que continúe la consideración del tema "Acceso de la víctima a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*ius standi*) y su puesta en práctica", incluyendo sus implicaciones financieras y presupuestarias, teniendo en cuenta el informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos titulado "Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección (Tomo II)", la propuesta del Gobierno de Costa Rica "Proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos" y las reformas reglamentarias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7. Instruir al Consejo Permanente para que continúe analizando los medios para lograr un incremento efectivo y adecuado de los recursos económicos asignados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el programa-presupuesto de la Organización.

8. Instar, adicionalmente, a los Estados Miembros a que contribuyan al Fondo Específico para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

9. Instar a los Estados Miembros a que consideren, según sea el caso, la firma y ratificación, ratificación o adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema, incluyendo la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[8]/

AG/RES. 2047 (XXXIV-O/04)

LA PROTECCIÓN DE LOS SOLICITANTES DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO,
LOS REFUGIADOS, REPATRIADOS Y APÁTRIDAS EN LAS AMÉRICAS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO su resolución AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03), "La protección de refugiados, repatriados, apátridas y desplazados internos en las Américas", así como sus resoluciones AG/RES. 774 (XV-O/85), AG/RES. 838 (XVI-O/86), AG/RES. 951 (XVIII-O/88), AG/RES. 1021

(XIX-O/89), AG/RES. 1039 (XX-O/90), AG/RES. 1040 (XX-O/90), AG/RES. 1103 (XXI-O/91), AG/RES. 1170 (XXII-O/92), AG/RES. 1214 (XXIII-O/93), AG/RES. 1273 (XXIV-O/94), AG/RES. 1336 (XXV-O/95), AG/RES. 1416 (XXVI-O/96), AG/RES. 1504 (XXVII-O/97), AG/RES. 1602 (XXVIII-O/98), AG/RES. 1693 (XXIX-O/99), AG/RES. 1762 (XXX-O/00), AG/RES. 1832 (XXXI-O/01) y AG/RES. 1892 (XXXII-O/02);

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO la adhesión de San Vicente y Las Granadinas al Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados de 1967, con lo cual un total de 29 Estados Miembros de la OEA son Partes de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967;

ACOGIENDO ASIMISMO CON BENEPLÁCITO la adopción de normativa interna para la determinación de la condición de refugiado en Venezuela, Paraguay, Perú y Uruguay y que, a la fecha, un total de 21 países del Continente disponen de legislación interna en materia de refugiados e, igualmente, en otros cuatro países del Hemisferio existen proyectos de ley sobre refugiados;

DESTACANDO CON PREOCUPACIÓN el incremento significativo de solicitantes de la condición de refugiado y la existencia de un elevado número de refugiados en algunos países de las Américas que, debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran regresar a él;

TOMANDO NOTA de la presentación que realizó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en el Consejo Permanente el 14 de mayo de 2004, titulada “La protección internacional de solicitantes de asilo, refugiados, desplazados internos, apátridas y otras personas del interés del ACNUR en las Américas: la importancia de la solidaridad internacional y la responsabilidad compartida”;

RECONOCIENDO la importancia de los esfuerzos que los países de origen puedan realizar, con el apoyo de la comunidad internacional, para atender las circunstancias que generan flujos de personas que huyen a buscar refugio;

RECONOCIENDO ASIMISMO que la protección de refugiados es un asunto que incumbe a toda la comunidad internacional y que las soluciones duraderas dependen de la voluntad y capacidad de los Estados, guiados por un espíritu de humanismo y solidaridad internacional;

SUBRAYANDO que para promover una mejor protección a los refugiados se necesitan estrategias integrales y acciones coordinadas

que incluyan, entre otros aspectos, la repatriación voluntaria y, cuando sea apropiado y factible, la integración local o el reasentamiento en un tercer Estado, en un marco de creciente solidaridad y cooperación efectiva entre todos los Estados, de acuerdo con las convenciones internacionales en la materia;

SUBRAYANDO TAMBIÉN los esfuerzos que, aún en circunstancias socioeconómicas difíciles, realizan los países de la región, fieles a su generosa tradición de asilo, para continuar brindando protección a solicitantes de la condición de refugiado y a refugiados;

CONSIDERANDO:

Que la protección de solicitantes de la condición de refugiado, refugiados y apátridas se fortalece con la creciente cooperación entre los órganos pertinentes del sistema interamericano, el ACNUR y otros actores relevantes, así como con el apoyo a los programas que desarrollan los Gobiernos para la protección de los refugiados; y

La importancia del diálogo, la solidaridad y la cooperación internacionales entre los Estados y la comunidad internacional para el fortalecimiento del marco internacional de protección de refugiados, así como para enfrentar los nuevos retos; y

TOMANDO NOTA CON BENEPLÁCITO del apoyo del ACNUR a la organización de los eventos conmemorativos del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, así como de la colaboración del Gobierno de México como país anfitrión de dicha celebración en noviembre de 2004,

RESUELVE:

1. Instar a los Estados Parte a mantener o tomar las medidas necesarias para fortalecer y hacer más efectiva la protección a los refugiados, incluyendo entre ellas la adopción e implementación de normativa nacional sobre refugiados y apátridas y procedimientos para la determinación de la condición de refugiado y el tratamiento de solicitantes de la condición de refugiado y de refugiados, y a continuar implementando, de manera plena y efectiva, sus obligaciones derivadas de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967, y cuando sea aplicable, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención para la Reducción de los Casos de Apatridia de 1961, y otros instrumentos internacionales y regionales, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los grupos vulnerables, como mujeres, niños, discapacitados y ancianos.

2. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según el caso, la firma, ratificación o adhesión a los instrumentos internacionales en materia de refugiados y apátridas, o que consideren la posibilidad del levantamiento de las reservas formuladas al momento de la ratificación o adhesión, así como la adopción de procedimientos y mecanismos institucionales necesarios para la determinación de la condición de refugiado y para el tratamiento

de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados, de conformidad con los principios establecidos en los instrumentos internacionales y regionales, según sea aplicable.

3. Alentar a los países de origen a que, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado (ACNUR) y de la comunidad internacional, realicen esfuerzos para atender las circunstancias que generan flujos de personas que huyen a buscar refugio.

4. Instar a los Estados Miembros a que continúen aplicando los mecanismos de protección, respetuosos de los principios internacionales de protección de los refugiados, incluyendo, entre otros, aquellos de *non refoulement*, unidad familiar y confidencialidad en casos de asilo.

5. Hacer un llamado a los Estados Miembros y a la comunidad internacional para que incrementen la cooperación técnica y económica con los países del Hemisferio receptores de refugiados, que así lo requieran, y a trabajar en cooperación con la Oficina del ACNUR para brindar protección efectiva a solicitantes de la condición de refugiado y a refugiados dentro de la región.

6. Renovar el llamado a la cooperación internacional e interamericana para facilitar la asistencia y protección necesarias en situaciones de afluencia masiva de refugiados, así como la búsqueda de soluciones duraderas como la repatriación voluntaria y, cuando sea apropiado y factible, la integración local o el reasentamiento de refugiados en un tercer Estado, en cumplimiento de los instrumentos internacionales y regionales, según sea aplicable.

7. Instar a los Estados Miembros y solicitar a los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano a mantener e incrementar su apoyo al ACNUR.

AG/RES. 2052 (XXXIV-O/04)

PROMOCIÓN Y RESPETO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO[9]/

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

REAFIRMANDO los principios y propósitos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta de las Naciones Unidas;

RECORDANDO sus resoluciones AG/RES. 1270 (XXIV-O/94), AG/RES. 1335 (XXV-O/95), AG/RES. 1408 (XXVI-O/96), AG/RES. 1503 (XXVII-O/97), AG/RES. 1565 (XXVIII-O/98), AG/RES. 1619 (XXIX-

O/99), AG/RES. 1706 (XXX-O/00), AG/RES. 1771 (XXXI-O/01), AG/RES. 1900 (XXXII-O/02), AG/RES. 1904 (XXXII-O/02), AG/RES. 1929 (XXXIII-O/03) y AG/RES. 1944 (XXXIII-O/03);

CONSTERNADA por las persistentes violaciones del derecho internacional humanitario que tienen lugar en el mundo, afectando principalmente a las poblaciones civiles, en particular niños y mujeres;

CONSCIENTE de que el derecho internacional humanitario tiene como objetivo la protección de la población civil y de todas las personas afectadas por los conflictos armados y que establece además que el derecho de las partes en conflicto armado a elegir los métodos y medios para la guerra no es ilimitado;

TOMANDO EN CUENTA los compromisos adoptados por la comunidad internacional incluidos en la Declaración y en el Programa de Acción Humanitaria de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra del 2 al 6 de diciembre de 2003;

REAFIRMANDO la importancia del establecimiento de medidas para fortalecer el papel de la OEA en la difusión y promoción de la aplicación del derecho internacional humanitario en la región;

RECORDANDO que es obligación de todos los Estados respetar y hacer respetar en todas las circunstancias los Convenios de Ginebra de 1949 y, de aquellos Estados que son parte, las normas contenidas en sus Protocolos Adicionales de 1977, así como las demás normas y principios generales establecidos en el derecho internacional humanitario;

REITERANDO la necesidad de los Estados de adoptar medidas de naturaleza legislativa, administrativa, educacional o práctica que permitan la aplicación a nivel nacional del derecho internacional humanitario;

RECONOCIENDO el importante papel que desempeñan los comités o comisiones nacionales establecidos en muchos países para la difusión y aplicación del derecho internacional humanitario, con el objeto de asegurar la incorporación de los Convenios de Ginebra y, cuando corresponda, sus Protocolos Adicionales en la legislación interna de los Estados Parte de dichos instrumentos, así como de los demás instrumentos de derecho internacional humanitario, con el fin de velar por su adecuado cumplimiento y difusión;

CONSCIENTE de la necesidad de evitar la impunidad y someter a la justicia a los responsables de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, así como de otras violaciones graves del derecho internacional humanitario;

RECORDANDO que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tipifica crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad que sus Estados parte se comprometen a que no queden sin castigo;

TOMANDO NOTA del creciente número de ratificaciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional;

EXPRESANDO SU SATISFACCIÓN por la aprobación de la resolución 1502 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que exhorta a todos quienes corresponda, de acuerdo con el derecho internacional humanitario, a que permitan el acceso libre y pleno del personal de asistencia humanitaria a las personas que necesitan asistencia;

EXPRESANDO TAMBIÉN SU SATISFACCIÓN por la celebración del Encuentro de las Comisiones Nacionales de Derecho Internacional Humanitario de América en la Antigua Guatemala, del 27 al 29 de agosto de 2003;

TOMANDO NOTA de la Reunión Regional de Asesores Jurídicos de las Fuerzas Armadas, celebrada en Lima, Perú, el 28 y 29 de abril de 2004;

PREOCUPADA por la desaparición de personas y la toma de rehenes, especialmente durante los conflictos armados, así como por el sufrimiento que esto causa a los familiares y personas cercanas durante y después de haber finalizado el conflicto;

SUBRAYANDO la necesidad de proteger los bienes culturales contra los efectos de los conflictos armados;

TOMANDO NOTA de la adopción de un nuevo protocolo sobre explosivos remanentes de guerra por parte de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados de 1980;

SUBRAYANDO una vez más los esfuerzos permanentes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para promover y difundir el conocimiento del derecho internacional humanitario y las actividades que lleva a cabo en su condición de organización imparcial, neutral e independiente en toda circunstancia; y

EXPRESANDO SU SATISFACCIÓN por la celebración en la sede de la OEA, el 25 de marzo de 2004, de una sesión especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos para la promoción y respeto del derecho internacional humanitario, con la participación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, doctor Luis Moreno Ocampo,

RESUELVE:

1. Instar a los Estados Miembros y a todas las partes involucradas en un conflicto armado a respetar sus obligaciones que se derivan del derecho internacional humanitario, en especial aquellas que se refieren a la protección de la población civil y al trato debido a los prisioneros de guerra.

2. Urgir a todos los Estados Miembros de la Organización que aún no lo hayan hecho a que consideren hacerse parte de los siguientes tratados:

a. Los Protocolos I y II de 1977, adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, y que consideren hacer la declaración contemplada en el artículo 90 del Protocolo I;

b. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998;

c. La Convención sobre la Prohibición del Empleo, el Almacenamiento, la Producción y la Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, de 1997;

d. La Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, de 1980, incluyendo la enmienda adoptada en 2001 a su artículo 1, adoptada en sus cinco Protocolos;

e. La Convención de La Haya de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y su Protocolo de 1954, así como del Segundo Protocolo, de 1999, sobre protección reforzada;

f. La Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados, lo cual incluye la participación de niños en hostilidades, así como su reclutamiento en fuerzas armadas y grupos armados;

g. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), de 1997;

h. La Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas de 1994.

3. Exhortar a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar las normas básicas del derecho internacional humanitario estipuladas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, y a las partes en conflicto a que las apliquen como mínimo en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional.

4. Instar a los Estados Miembros a que consideren adoptar las medidas apropiadas a nivel nacional para abordar las graves consecuencias humanitarias que representa la disponibilidad de armas sin control, que incluya la promulgación de leyes nacionales dirigidas a reforzar el control de la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, y que tengan en cuenta el

Programa de Acción adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos (Nueva York, 9 al 20 de julio de 2001).

5. Instar a los Estados a que, de conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales que han asumido, presten especial atención tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado a la obligación de determinar, al momento de estudiar, desarrollar, adquirir y adoptar nuevas armas, o nuevos medios o métodos de guerra, si su empleo sería contrario al derecho internacional humanitario, y en tal caso no incorporarlos al uso de las fuerzas armadas, ni fabricarlos para tales fines.

6. Hacer un llamado a los Estados Miembros a que instrumenten mecanismos eficaces para darle seguimiento a los programas de reunificación familiar y de búsqueda de las personas desaparecidas a raíz de conflictos armados o de otras situaciones de violencia.

7. Instar a los Estados Miembros a que apliquen las medidas necesarias para proteger los bienes culturales contra los efectos de los conflictos armados, tales como la identificación, el registro y la señalización de dichos bienes.

8. Instar a los Estados Miembros a que consideren crear, si no lo han hecho, comités o comisiones nacionales de derecho internacional humanitario que aseguren una coordinación efectiva y la aplicabilidad de las medidas de prevención, difusión y aplicación del derecho internacional humanitario, con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja.

9. Exhortar a los Estados Miembros y a quienes corresponda de acuerdo con el derecho internacional humanitario a permitir el acceso libre y pleno del personal de asistencia humanitaria a las personas que necesitan asistencia, de conformidad con la resolución 1502 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

10. Invitar a los Estados Partes del Estatuto de Roma para que tipifiquen en sus legislaciones penales, además de los crímenes que se deben reprimir por otros tratados de derecho internacional humanitario, los previstos en el Estatuto y adopten todas las medidas necesarias para cooperar eficazmente con la Corte Penal Internacional.

11. Instar a los Estados Miembros a que adopten las medidas necesarias para poner en práctica a nivel nacional las normas contenidas en los instrumentos de derecho internacional humanitario de los que sean parte, incorporando la asistencia técnica, según corresponda, del CICR, y a que den la mayor difusión posible del derecho internacional humanitario entre toda la población, en particular entre las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, incluyéndolo en las doctrinas y manuales militares y programas oficiales de instrucción.

12. Hacer un llamado a los Estados Miembros para que consideren la promoción y aplicación del Programa de Acción Humanitaria aprobado durante la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

13. Invitar a los Estados Miembros a contribuir a la búsqueda de soluciones del problema humanitario relacionado con el uso de minas distintas a las minas antipersonal.

14. Solicitar a la Secretaría General que, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, y en coordinación con el CICR, continúe organizando conferencias gubernamentales para difundir y reforzar la implementación del derecho internacional humanitario y de las convenciones interamericanas relacionadas.

15. Encomendar al Consejo Permanente que, con el apoyo de la Secretaría General y la colaboración del CICR, continúe organizando sesiones especiales sobre temas de actualidad del derecho internacional humanitario.

16. Encomendar al Consejo Permanente que presente a la Asamblea General en su trigésimo quinto período ordinario de sesiones un informe sobre el cumplimiento de esta resolución.

ANEXO

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

Estados Unidos ha estado preocupado durante mucho tiempo por las persistentes violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos que ocurren en todo el mundo. Defendemos la justicia y la promoción del estado de derecho. Estados Unidos continuará siendo un firme defensor del principio de responsabilidad por crímenes de guerra, el genocidio y crímenes de lesa humanidad, pero no podemos respaldar la Corte Penal Internacional por considerarla gravemente defectuosa. Nuestra posición es que los Estados deben asumir la principal responsabilidad de asegurar la justicia en el sistema internacional. Creemos que la mejor forma de combatir estos graves delitos es mediante la consolidación y el fortalecimiento de los sistemas judiciales internos y la voluntad política y, en las circunstancias apropiadas, trabajar a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el establecimiento de tribunales ad hoc, como en los casos de Yugoslavia y Ruanda. Nuestra posición es que la práctica internacional debería promover la responsabilidad interna. Estados Unidos ha llegado a la conclusión de que la Corte Penal Internacional no promueve estos principios.

Estados Unidos no ha ratificado el Estatuto de Roma y no tiene la intención de hacerlo. Esto se debe a que nos oponemos firmemente a la Corte Penal Internacional por considerarla fundamentalmente defectuosa. La Corte Penal Internacional reclama tener jurisdicción sobre los ciudadanos de los Estados que no son Parte del acuerdo. Tiene el potencial de socavar el papel del Consejo de Seguridad de las Naciones

Unidas en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. También nos oponemos a la Corte porque no está sujeta a pesos y contrapesos adecuados. Creemos que una corte independiente con un poder sin obstáculos está predispuesta al abuso y la explotación. Su estructura en sí se presta a correr el gran peligro de llevar a cabo enjuiciamientos y adoptar decisiones con motivación política. La inclusión del aún por definir delito de agresión en el Estatuto de la Corte crea la posibilidad de contradecir la Carta de las Naciones Unidas, la cual dispone que el Consejo de Seguridad decide cuando un Estado ha cometido un acto de agresión.

Estados Unidos tiene presente que en las últimas décadas varios Estados Miembros han logrado un consenso nacional para abordar conflictos y controversias históricos como parte de su transición exitosa y pacífica de un gobierno autoritario a la democracia representativa. De hecho, algunos gobiernos soberanos, a la luz de nuevos eventos, la evolución de la opinión pública, o instituciones democráticas más sólidas, han decidido por su propia cuenta y en el momento de su elección volver a abrir controversias del pasado. Estas experiencias respaldan de forma convincente los argumentos de que los Estados Miembros –especialmente aquellos que cuentan con instituciones democráticas y sistemas judiciales independientes– deberían retener la discreción soberana de decidir, como resultado de los procesos democráticos y jurídicos, si se lleva a cabo un enjuiciamiento o si se procura la reconciliación nacional por otros medios pacíficos y eficaces. Estados Unidos está preocupado por el hecho de que la Corte Penal Internacional tiene el potencial de socavar los esfuerzos legítimos de los Estados Miembros para lograr la reconciliación nacional y la responsabilidad interna por medios democráticos.

Nuestra política con respecto a la Corte Penal Internacional concuerda con la historia de nuestras políticas sobre los derechos humanos, el estado de derecho y la validez de las instituciones democráticas. Por ejemplo, hemos sido uno de los principales defensores del Tribunal Especial para Sierra Leona, ya que se basa en el consentimiento soberano, combina la participación interna e internacional de forma que generará un beneficio duradero al estado de derecho dentro de Sierra Leona, y trabaja conjuntamente con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación para abordar la cuestión de la responsabilidad.

Estados Unidos desempeña un papel singular y tiene la responsabilidad de ayudar a preservar la paz y la seguridad internacionales. En un momento determinado, las fuerzas armadas estadounidenses se encuentran en casi 100 naciones de todo el mundo, por ejemplo, realizando operaciones de mantenimiento de la paz y humanitarias y luchando contra la inhumanidad. Debemos asegurarnos que nuestros soldados y funcionarios públicos no están expuestos a la posibilidad de ser sometidos a enjuiciamientos e investigaciones con motivación política. Nuestro país está firmemente comprometido con el mundo a defender la libertad y a derrotar el terror; no podemos permitir que la Corte Penal Internacional desbarate esa misión vital.

En vista de esta posición, Estados Unidos no puede de buena fe unirse al consenso sobre una resolución de la OEA que promueva dicha Corte.

Además, Estados Unidos no se ha adherido a la Convención de 1997 sobre la Prohibición del Empleo, el Almacenamiento, la Producción y la Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa), y no tiene la intención de hacerlo. A la luz de esta posición, Estados Unidos no puede de buena fe unirse al consenso sobre una resolución de la OEA que promueva la Convención de Ottawa.

AG/RES. 2055 (XXXIV-O/04)
DESPLAZADOS INTERNOS

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

RECORDANDO sus resoluciones AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03), “La protección de refugiados, repatriados, apátridas y desplazados internos en las Américas”, AG/RES. 774 (XV-O/85), AG/RES. 838 (XVI-O/86), AG/RES. 951 (XVIII-O/88), AG/RES. 1021 (XIX-O/89), AG/RES. 1039 (XX-O/90), AG/RES. 1040 (XX-O/90), AG/RES. 1103 (XXI-O/91), AG/RES. 1170 (XXII-O/92), AG/RES. 1214 (XXIII-O/93), AG/RES. 1273 (XXIV-O/94), AG/RES. 1336 (XXV-O/95), AG/RES. 1416 (XXVI-O/96), AG/RES. 1504 (XXVII-O/97), AG/RES. 1602 (XXVIII-O/98) y AG/RES. 1892 (XXXII-O/02);

REITERANDO los principios establecidos en la Carta Democrática Interamericana, especialmente aquellos mencionados en su capítulo III, “Democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza”;

RECORDANDO la normativa internacional pertinente sobre derechos humanos, derecho humanitario y derecho de los refugiados, y reconociendo que la protección de los desplazados internos se ha visto reforzada mediante la determinación, la reafirmación y la reunión de las normas específicas de protección, en particular mediante los Principios rectores aplicables a los desplazamientos internos elaborados por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para las Personas Internamente Desplazadas;

RECORDANDO TAMBIÉN que, de acuerdo con esos principios rectores, se entiende por desplazados internos “las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”;

RESALTANDO que los Estados tienen la responsabilidad fundamental de proporcionar protección y asistencia a las personas internamente desplazadas dentro de su jurisdicción, así como atender,

según corresponda, las causas básicas de la problemática del desplazamiento interno y, cuando lo requieran, en cooperación con la comunidad internacional;

TOMANDO NOTA de que varios países del Hemisferio están utilizando los Principios rectores aplicables a los desplazamientos internos elaborados por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para las Personas Internamente Desplazadas, e incluyéndolos en el desarrollo de políticas y estrategias nacionales;

DESTACANDO la realización del Seminario Regional sobre Desplazamiento Interno en América, celebrado en la ciudad de México en febrero de 2004, que permitió evaluar e identificar posibles soluciones al problema del desplazamiento interno en la región;

TENIENDO EN CUENTA que el problema de las personas internamente desplazadas es de grandes dimensiones y que sus necesidades, en particular en cuanto a protección y asistencia, requieren atención inmediata;

RESALTANDO la importancia de implementar políticas efectivas para prevenir y evitar el desplazamiento forzado interno y para la protección y asistencia de los desplazados internos durante el desplazamiento y durante el retorno o reasentamiento y la reintegración;

SUBRAYANDO que para promover una mejor protección a las personas internamente desplazadas se necesitan estrategias integrales y soluciones duraderas que incluyan, entre otros aspectos, el retorno seguro y voluntario de las personas internamente desplazadas, la promoción y protección de sus derechos humanos, su reasentamiento y reintegración, ya sea en su lugar de origen o en la comunidad receptora; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional, tanto de gobiernos como de instituciones y organizaciones de la sociedad civil para atender de manera integral y efectiva las necesidades de los desplazados internos,

RESUELVE:

1. Instar a los Estados Miembros a que, cuando corresponda, incluyan en sus planes y programas sectoriales las necesidades especiales de los desplazados internos.

2. Hacer un llamado a los Estados Miembros para que consideren los Principios rectores aplicables a los desplazamientos internos, elaborados por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para las Personas Internamente Desplazadas, en el diseño de sus políticas públicas en la materia.

3. Instar a los Estados Miembros a que, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

para los Refugiados (ACNUR), otras organizaciones internacionales y la comunidad internacional, realicen esfuerzos para atender las causas que dan origen al desplazamiento interno de personas.

4. Alentar a los Estados Miembros a que, a partir de estrategias integrales y duraderas, proporcionen protección y asistencia a las personas internamente desplazadas y a que faciliten los esfuerzos y el acceso de las agencias pertinentes de las Naciones Unidas, así como de organizaciones humanitarias.

AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04)

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA[10]

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el informe del Consejo Permanente a la Asamblea General (AG/doc.4339/04) sobre el estado de cumplimiento de la resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la Democracia”;

CONSIDERANDO que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;

CONSIDERANDO TAMBIÉN que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye la libertad “de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”;

RECORDANDO que el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, realizada en la ciudad de Quebec en el año 2001, señala que los Gobiernos asegurarán que sus legislaciones nacionales se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el acceso a la información de todos los ciudadanos;

DESTACANDO que la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 4 que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa;

CONSTATANDO que los Jefes de Estado y de Gobierno manifestaron en la Declaración de Nuevo León que el acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas

constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos y que, en tal sentido, se comprometieron a contar también con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar el derecho al acceso a la información pública;

TENIENDO EN CUENTA la adopción de la Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana: Un Nuevo Compromiso de Gobernabilidad para las Américas (AG/DEC. 31 (XXXIII-O/03)), como asimismo la resolución AG/RES. 1960 (XXXIII-O/03), "Programa de Gobernabilidad Democrática en las Américas";

CONSIDERANDO que la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo (AICD) ha venido identificando y facilitando el acceso a los gobiernos de los Estados Miembros a las prácticas de gobierno electrónico que facilitan la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los procesos gubernamentales;

CONSIDERANDO TAMBIÉN que la Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD) ha venido apoyando a los gobiernos de los Estados Miembros en el tratamiento del tema del acceso a la información pública;

TOMANDO NOTA de los trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) sobre el tema, en particular el documento "Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales en formato electrónico," presentado por el doctor Jonathan Fried (CJI/doc.25/00 rev. 1);

RECONOCIENDO que la meta de lograr una ciudadanía informada debe compatibilizarse con otros objetivos de bien común, tales como la seguridad nacional, el orden público y la protección de la privacidad de las personas, conforme a las leyes adoptadas a tal efecto;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas, y que todos los sectores de la sociedad, incluyendo los medios de comunicación a través de la información pública que difunden a la ciudadanía, pueden contribuir a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, propiciar una cultura de paz y fortalecer la gobernabilidad democrática;

TOMANDO NOTA de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y

RECORDANDO las iniciativas adoptadas por la sociedad civil relativas al acceso a la información pública, particularmente la Declaración de Chapultepec, los Principios de Johannesburgo, los Principios de Lima y la Declaración de SOCIUS Perú 2003: Acceso a la Información,

RESUELVE:

1. Reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

2. Reiterar que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.

3. Alentar a los Estados Miembros a que, de acuerdo con el compromiso asumido en la Declaración de Nuevo León y con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, elaboren y/o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos y normativos para brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la información pública.

4. Instar a los Estados Miembros a que, al momento de elaborar y adaptar su legislación nacional, tengan en cuenta criterios de excepción claros y transparentes.

5. Alentar los esfuerzos de los Estados Miembros para que, a través de su respectiva legislación nacional y otros medios apropiados, adopten las medidas necesarias para facilitar la disponibilidad electrónica de la información pública.

6. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Unidad para la Promoción de la Democracia que:

a. Apoyen los esfuerzos de los Estados Miembros que lo soliciten en la elaboración de legislación y mecanismos sobre la materia de acceso a la información pública y participación ciudadana;

b. Asistan al Consejo Permanente en la preparación de la sesión especial mencionada en el párrafo 9 (a).

7. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que continúe incluyendo en el informe anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región.

8. Instruir a la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo para que identifique nuevos recursos para apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros tendientes a facilitar el acceso a la información pública.

9. Recomendar al Consejo Permanente que:

a. Convoque una sesión especial con la participación de expertos de los Estados y representantes de la sociedad

civil conducente a promover, difundir e intercambiar experiencias y conocimientos relativos al acceso a la información pública y su relación con la participación ciudadana; y

b. A partir del informe de la sesión especial, y por medio de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, elabore un documento de base sobre las mejores prácticas y el desarrollo de aproximaciones comunes o lineamientos para incrementar el acceso a la información pública.

10. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General en el trigésimo quinto período ordinario de sesiones sobre el cumplimiento de la presente resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

---

[10].La República Bolivariana de Venezuela considera que el acceso a la información pública en poder del Estado debe estar en plena consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Venezuela sostiene que un régimen democrático de acceso a la información pública debe permitir que todos los ciudadanos, sin exclusiones, puedan buscar, recibir y difundir información. Cuando un ciudadano busca información ejerce de manera conciente y plena el derecho al acceso a la información y el Estado debe promover la adopción de disposiciones legislativas que le garanticen ese ejercicio. Asimismo, el Estado debe garantizar ese mismo derecho a los pobres, a los marginados, a los excluidos sociales en base al principio de igualdad ante la ley. En ese orden, atendiendo ese principio de participación igualitaria, Venezuela presentó la siguiente propuesta: "Instruir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que efectúe un estudio sobre cómo puede el Estado garantizar a todos los ciudadanos el derecho a recibir información pública, sobre la base del principio de transparencia de la información, cuando es difundida a través de los medios de comunicación, en el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y como mecanismo efectivo de participación". Venezuela lamenta que, una vez más, se postergue la recepción del mensaje que emite la voz de los pobres, tal y como fue dramáticamente denunciado en el estudio publicado por el Banco Mundial "La Voz de los Pobres. ¿Hay alguien que nos escuche?". Compartimos el criterio de quienes denuncian que negar el acceso a la información a los pobres y excluidos los condena a continuar en el ostracismo social y económico. Por esa razón, Venezuela exhorta a la Comisión Americana sobre Derechos Humanos a tomar la iniciativa y, en el marco de las facultades que le otorga la Convención Interamericana de Derechos Humanos, efectúe el estudio antes mencionado e informe de sus resultados a la próxima Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS INDIVIDUALES

A. Introducción

1. El presente capítulo comprende el trabajo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2004, y se refiere al sistema de peticiones y casos individuales tanto ante la Comisión como ante la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Este capítulo, abarca las medidas cautelares otorgadas por la Comisión y solicitadas a los Estados miembros de la Organización, los informes aprobados de conformidad con los artículos 49 ó 51 de la Convención Americana o 45 (5) del Reglamento de la Comisión vigente a partir del 1º de mayo del

2001 --cuando el Estado no es parte de la Convención-- cuya publicación ha decidido la Comisión, y los informes declarados admisibles e inadmisibles a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención y artículo 37(1) de su Reglamento. También se exponen en este capítulo las actividades desarrolladas por la Comisión ante la Corte Interamericana en relación con medidas provisionales, casos contenciosos y solicitudes de opiniones consultivas.

2. La sección B incluye cuadros estadísticos sobre la información contenida en este capítulo; la sección C.1 se refiere a medidas cautelares acordadas o extendidas por la CIDH. En este sentido, la Comisión ha continuado con su práctica de informar sobre las medidas cautelares solicitadas a los Estados miembros de la Organización, por iniciativa propia o a petición de parte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento, en los casos en que es necesario evitar daños irreparables a las personas. Las medidas cautelares se presentan en el orden alfabético de los Estados requeridos, consignándose el nombre de la persona o personas en cuyo favor se solicitó, un resumen de la información que sirvió de base para el reclamo, derechos de las personas expuestas a grave e inminente peligro, número del caso cuando pertinente, y por último la fecha de la solicitud y el nombre del Estado aludido, así como de otra información relevante.

3. La sección C.2 incluye todo el sistema de peticiones y casos tramitados y resueltos por la Comisión durante el período cubierto por el presente informe. Esta sección contiene un total de 61 informes que incluyen 45 casos declarados admisibles; 9 informes sobre peticiones declaradas inadmisibles; 3 informes de solución amistosa; y 4 informes de fondo.

4. En la sección D se incluye un análisis relativo al cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones contenidas en los informes sobre casos individuales publicados en los Informes Anuales correspondientes a los años 2000, 2001, 2002 y 2003 de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la CIDH.

5. La sección E se refiere al sistema de peticiones y casos individuales litigados por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, se presentan las medidas provisionales dictadas por la Corte a solicitud de la Comisión en situaciones de extrema gravedad y urgencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 63(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la síntesis de diferentes decisiones de la Corte, y de las actuaciones de la Comisión en varios casos contenciosos. Las medidas provisionales se consignan también en el mismo orden de su presentación e incluyen el nombre de la persona o personas en cuyo favor se solicitan, el resumen de los hechos y de los derechos involucrados, la fecha de la solicitud, el nombre del Estado aludido, y la fecha en que la Corte adoptó la decisión respectiva.

6. Durante el año 2004, la Comisión recibió 1329 denuncias sobre presuntas violaciones de derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habiéndose abierto 160 peticiones en el período comprendido por el presente informe, lo que constituye un total de 1021 casos y peticiones individuales en trámite durante el año 2004.

B. Estadísticas

7. En este Capítulo del Informe Anual 2004 se incluye información estadística con la finalidad de brindar una visión general sobre las diferentes actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

8. En primer lugar se presentan los datos referentes a los casos y peticiones en trámite, que constituyen el mayor volumen de trabajo de la CIDH. Por casos se entienden todas aquellas peticiones que han sido declaradas admisibles mediante un informe de admisibilidad. Por peticiones se entienden todas aquellas

denuncias en las que se ha dado traslado al Estado pero que no cuentan con informe de admisibilidad.

1. Total de denuncias recibidas por país en el año 2004.

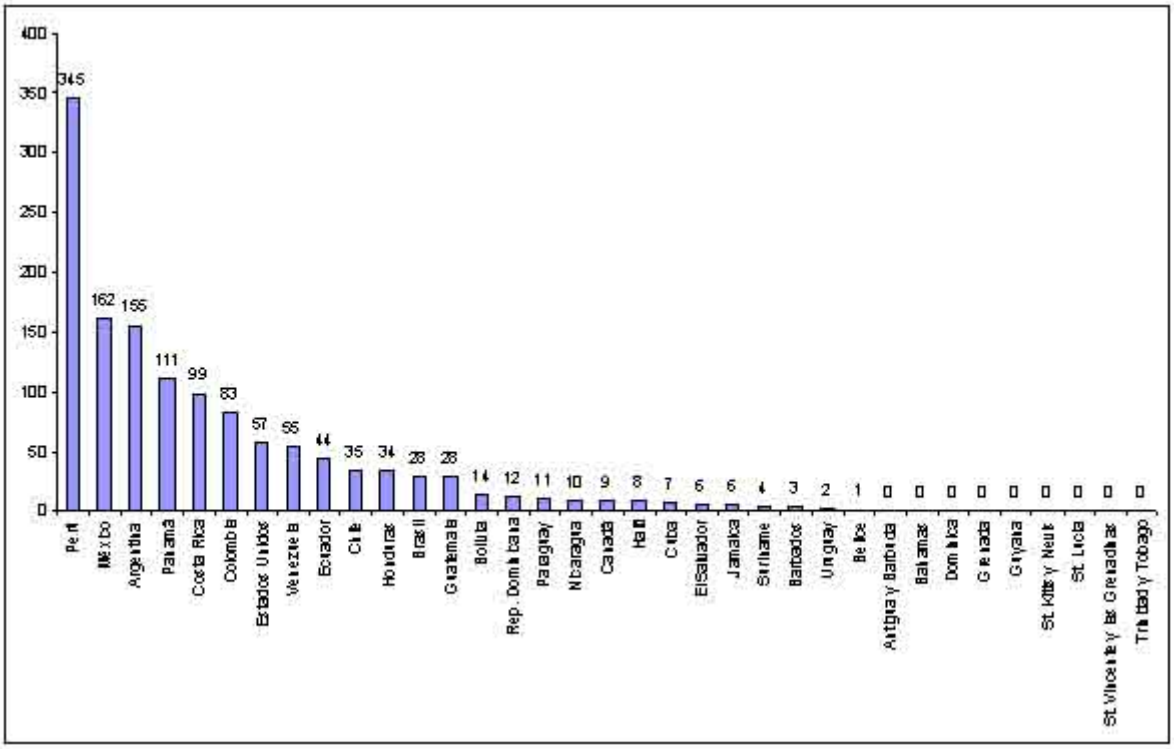

En el gráfico precedente se muestra el total de denuncias recibidas por año según el país respecto al cual se presentó la petición.

2. Total de denuncias recibidas por año.

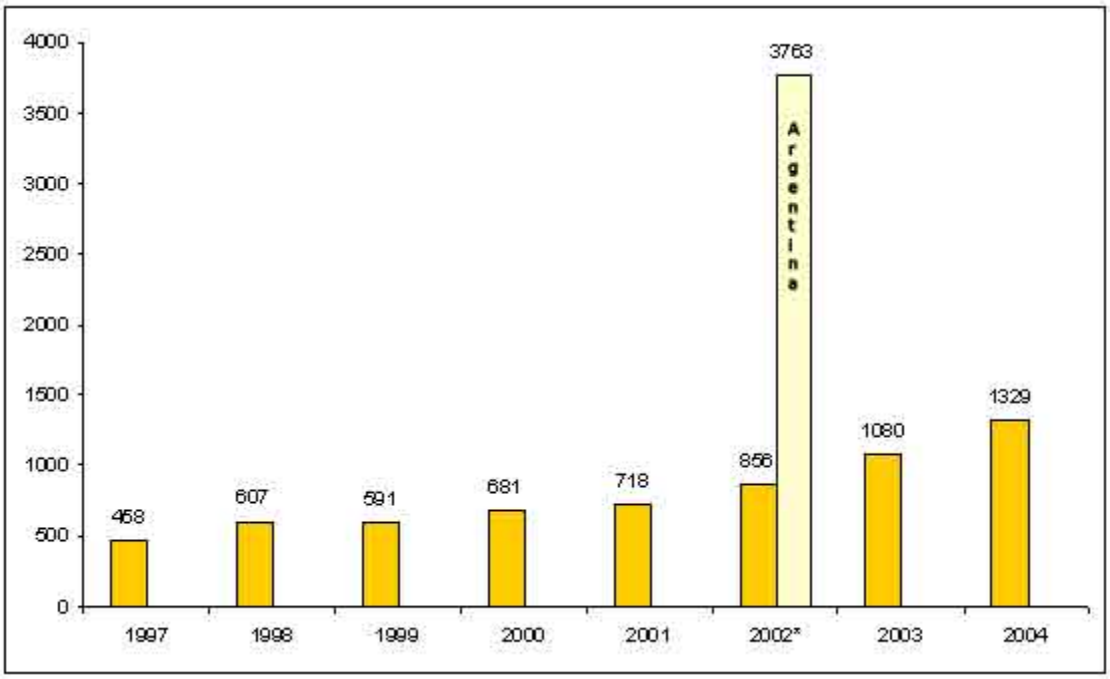

El gráfico que se presenta incluye el número total de denuncias recibidas por la Comisión en los últimos seis años. Se ha considerado como "denuncia" toda queja, presentada por escrito, sobre la alegada violación por un Estado miembros de la Convención y/o la Declaración Americanas u otro instrumento.

*De este número 3635 denuncias se refieren a la situación de los derechos humanos de las personas afectadas por medidas bancarias (“Corralito”) en Argentina.

3. Total de peticiones abiertas por país durante el año 2004.

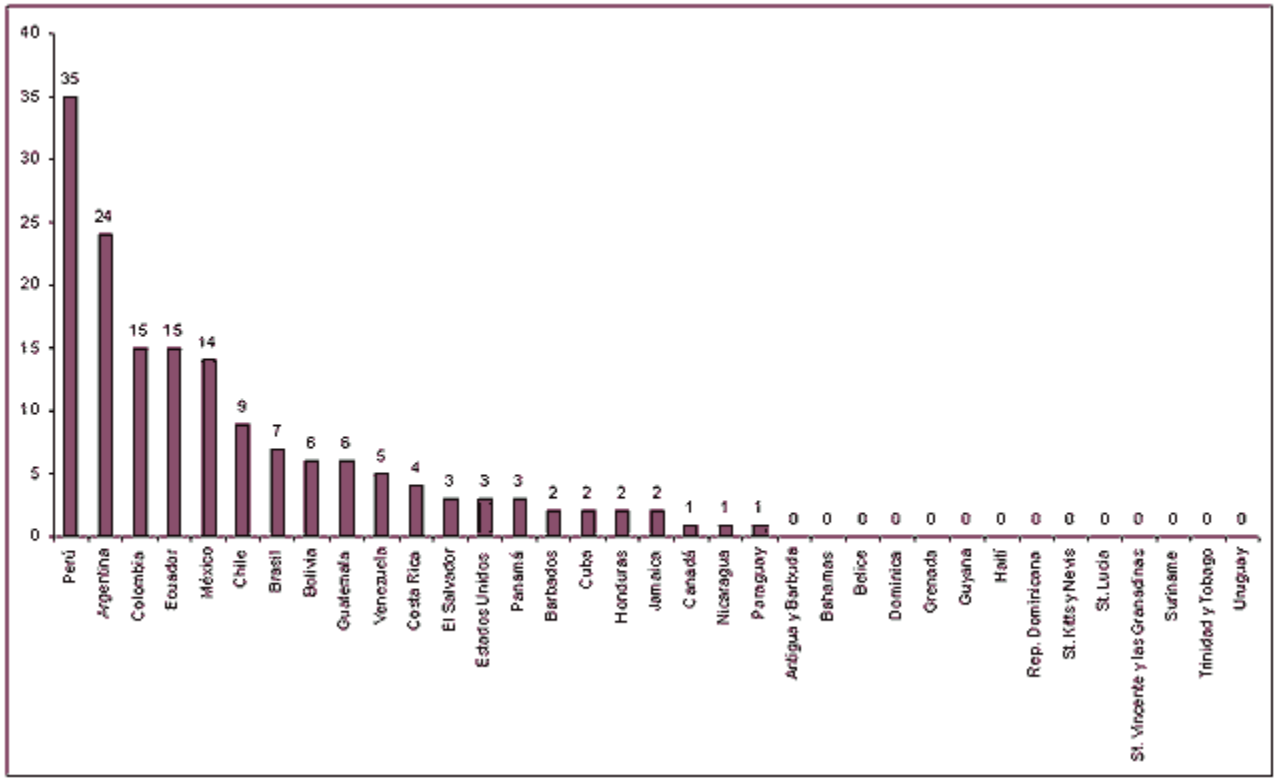

En el gráfico precedente se muestra el total de peticiones abiertas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2004, según el país respecto al cual se presentó la petición.

4. Total de peticiones abiertas por año.

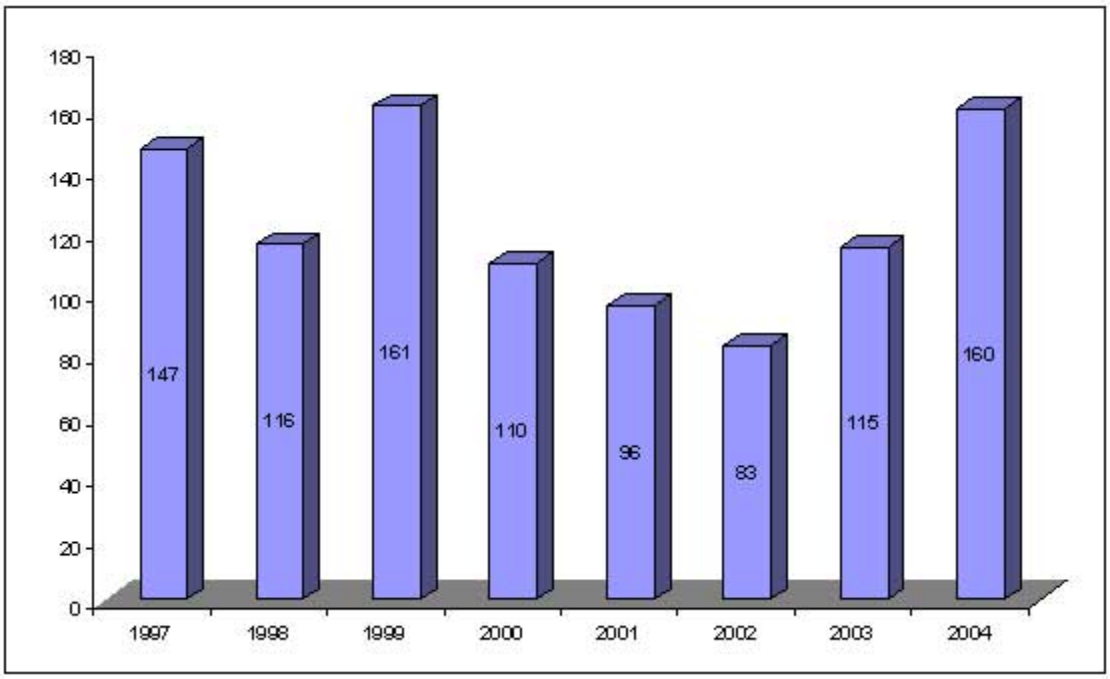

En el gráfico precedente se muestra el total de peticiones abiertas por año desde 1997

5. Total de casos y peticiones pendientes por país.

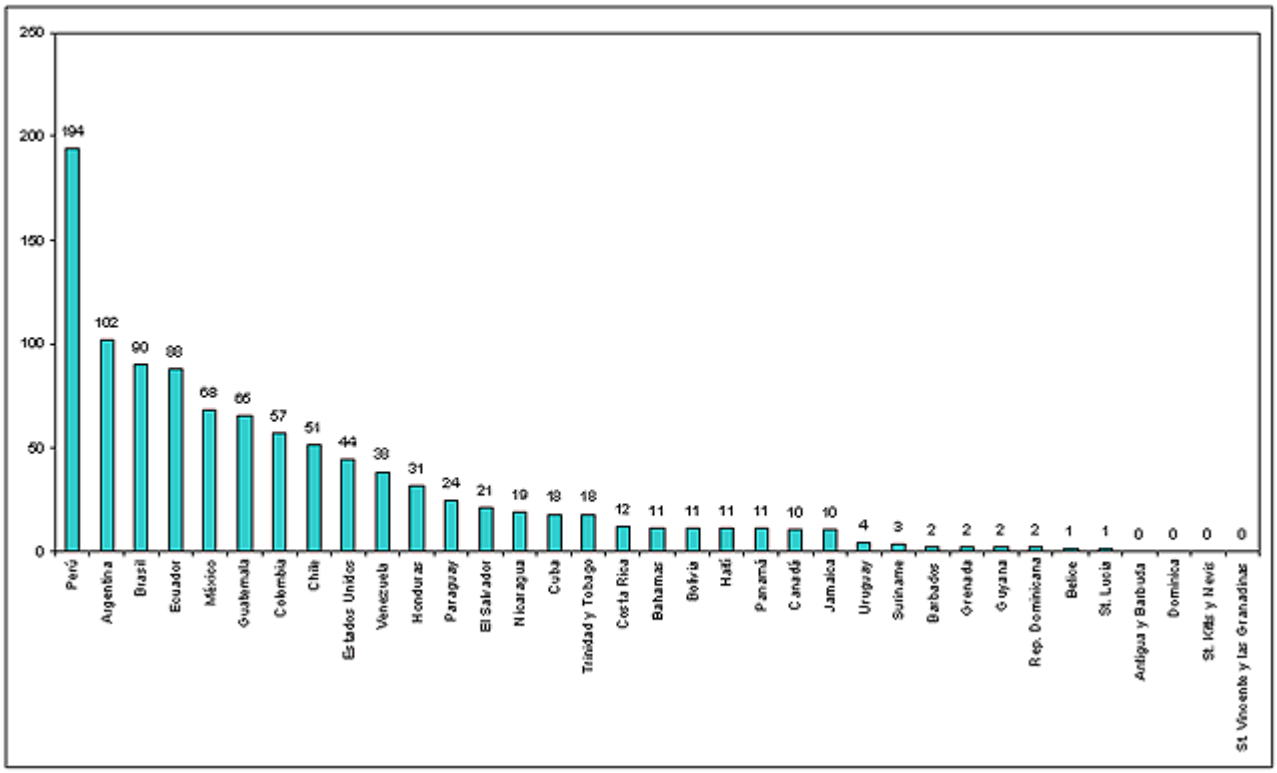

El gráfico precedente incluye la cifra total de casos y peticiones pendientes ante la CIDH y su discriminación por Estado miembro de la OEA en orden descendente según el país.

6. Total de casos y peticiones pendientes por año.

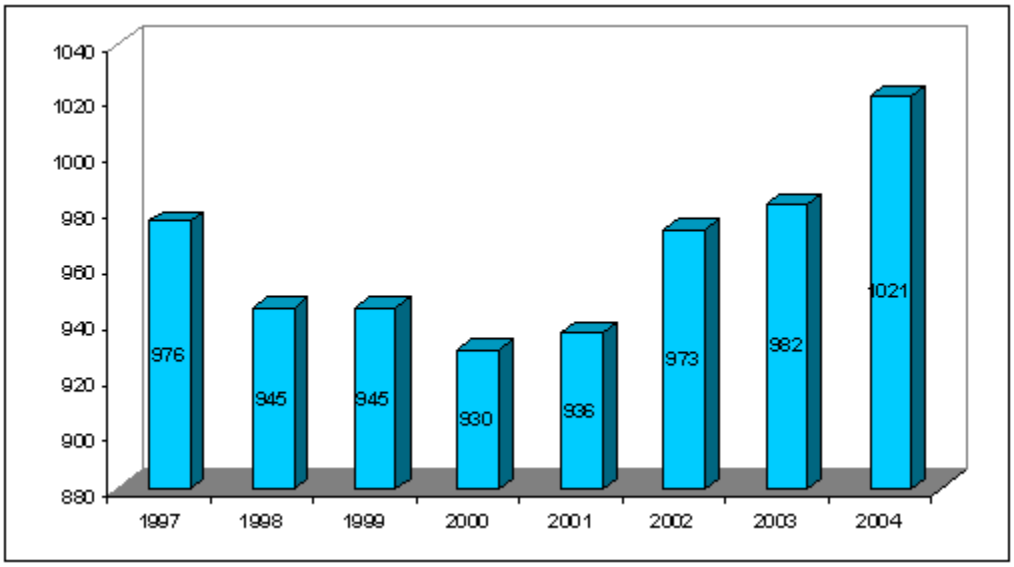

El gráfico precedente muestra una comparación del número de casos y peticiones pendientes en los últimos ocho años.

7. Total de medidas cautelares otorgadas por país durante el año 2004.

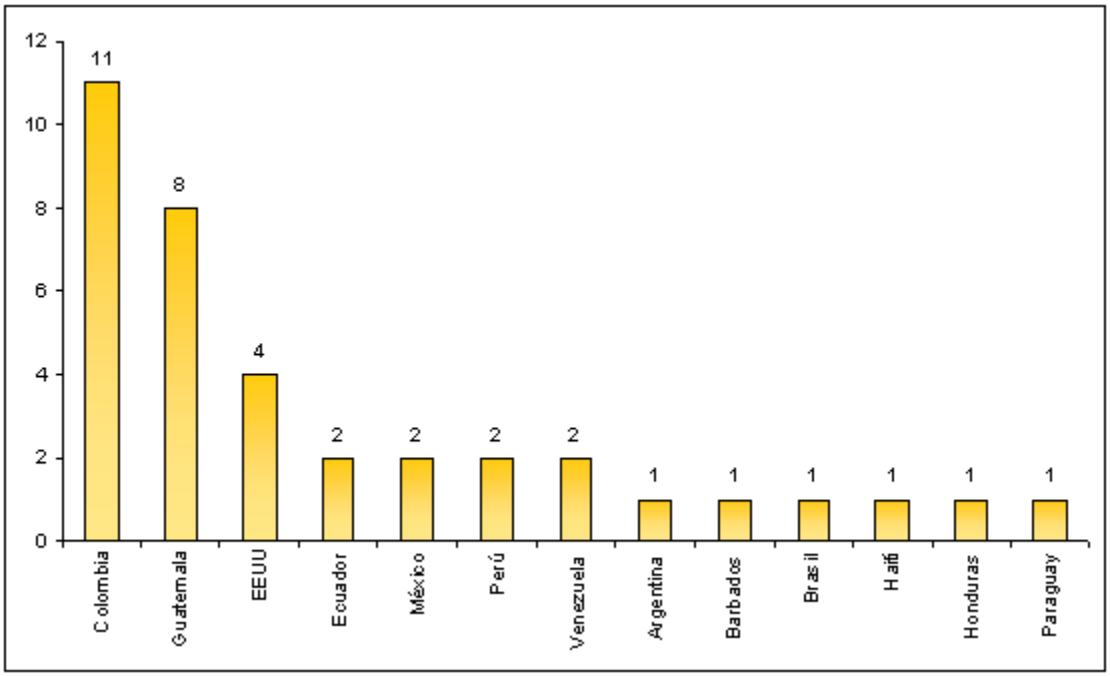

El gráfico anterior muestra la cantidad de medidas cautelares otorgadas por país durante el año 2004.

8. Total de medidas cautelares otorgadas por año.

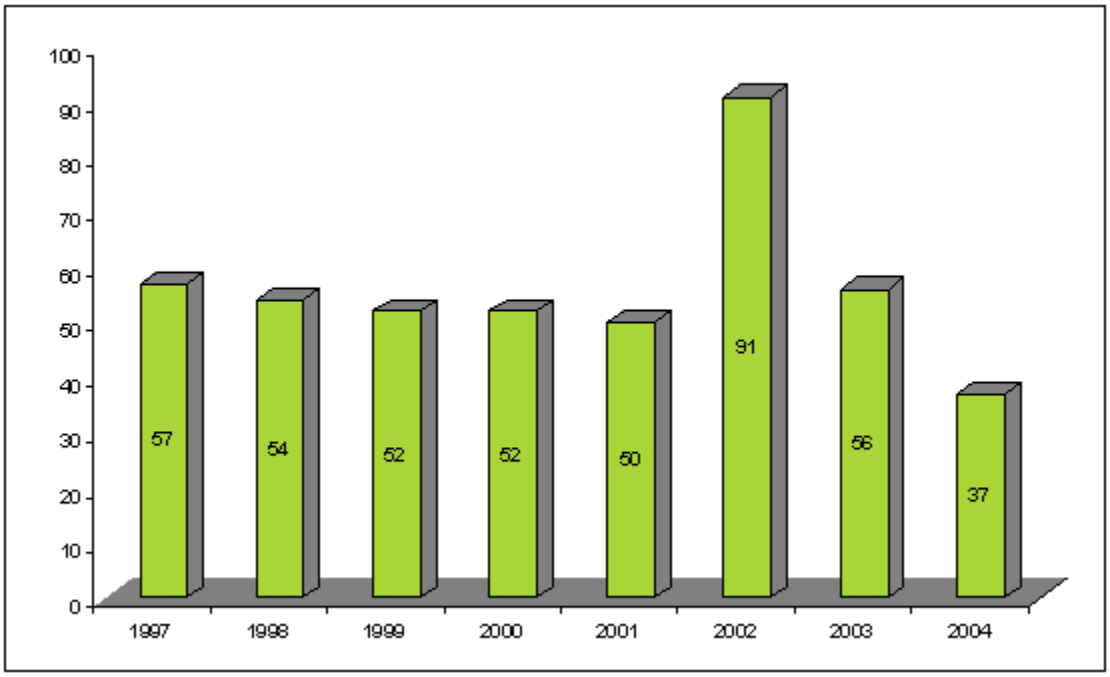

El gráfico precedente ilustra el total y la variación en la cifra de medidas cautelares otorgadas por la CIDH en los últimos ocho años. El otorgamiento de dichas medidas tiene como fin evitar daños irreparables en situaciones de gravedad urgencia. La cantidad de medidas cautelares otorgadas no refleja necesariamente la cantidad de personas protegidas con su adopción, puesto que en muchas ocasiones se protegen varias personas o comunidades enteras.

9. Total de informes de admisibilidad e inadmisibilidad publicados.

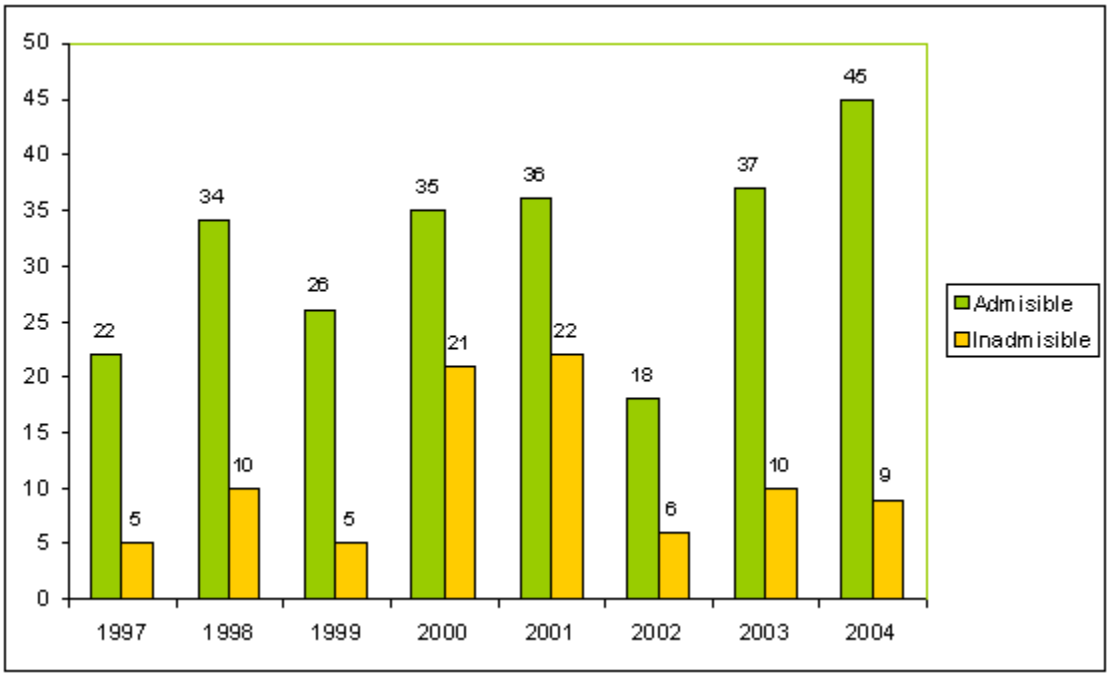

El gráfico muestra las cifras de informes de admisibilidad e inadmisibilidad publicados durante los últimos ocho años. Estos informes reflejan la decisión definitiva de la CIDH sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las peticiones.

10. Total de informes de fondo publicados por año.

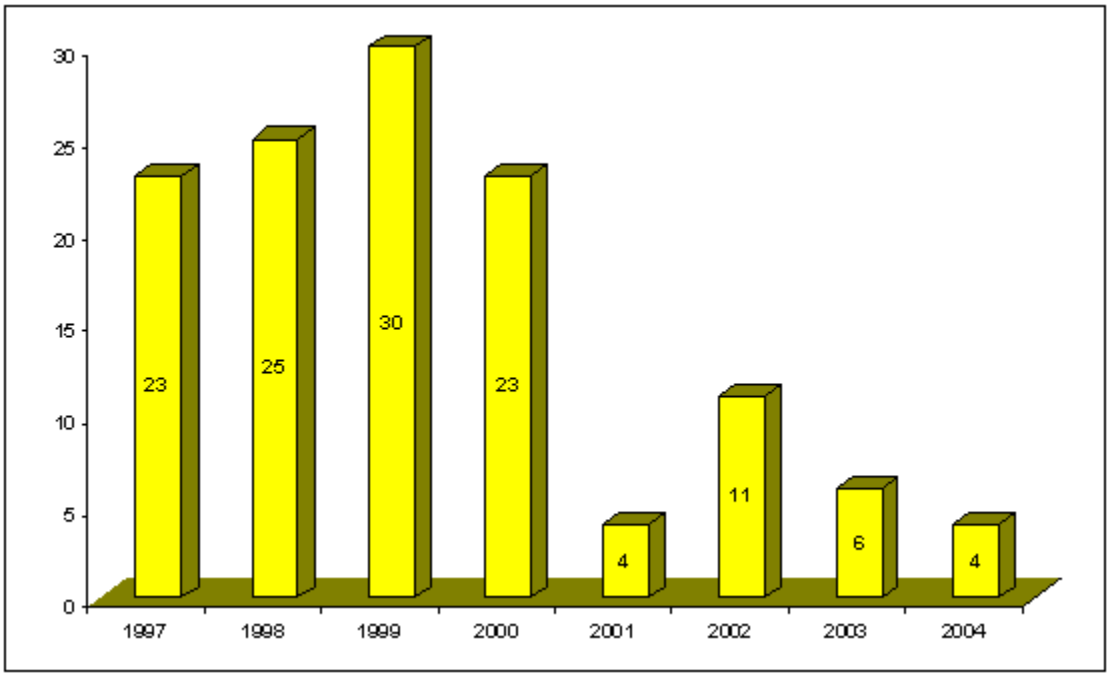

El gráfico ilustra la variación de la cifra total de informes de fondo sobre los casos individuales aprobados y publicados en los últimos ocho años. Las cifras incluyen los informes en los cuales la CIDH se ha pronunciado sobre la presunta violación de la Convención Americana por los Estados partes así como la Declaración Americana por los Estados miembros que aún no han ratificado la Convención. Cabe señalar que un informe de fondo puede incluir decisión sobre varios casos individuales previamente tramitados por separado.

11. Casos y peticiones en trámite con soluciones amistosas en proceso.

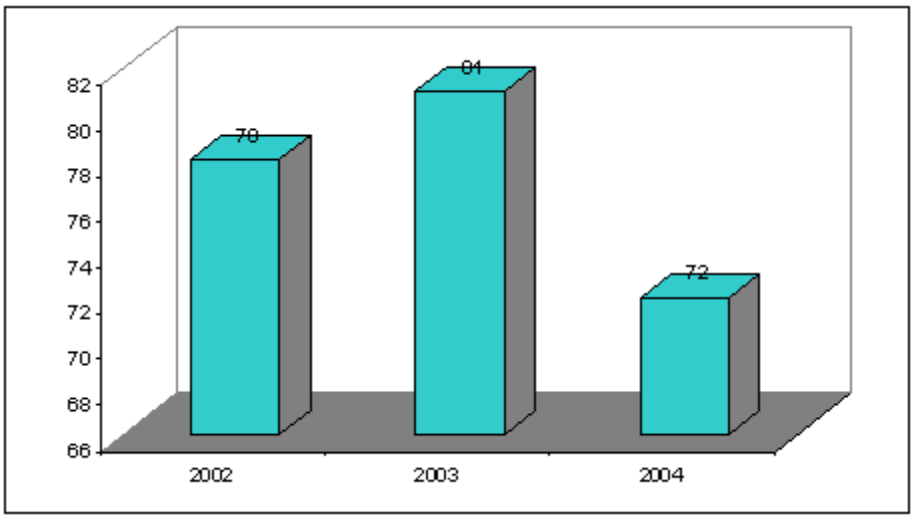

12. Total de informes de solución amistosa publicados por año.

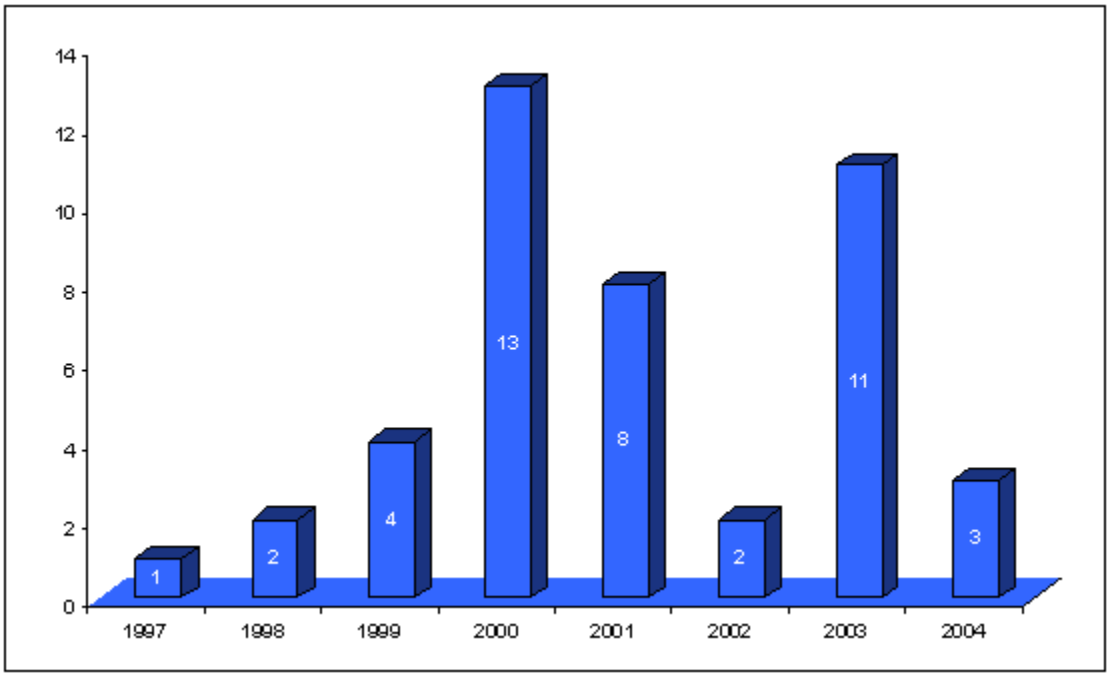

La cifra anterior indica el número de casos en los que bajo los auspicios de la Comisión los peticionarios y el Estado llegaron a un acuerdo de solución amistosa.

13. Total de casos archivados por año.

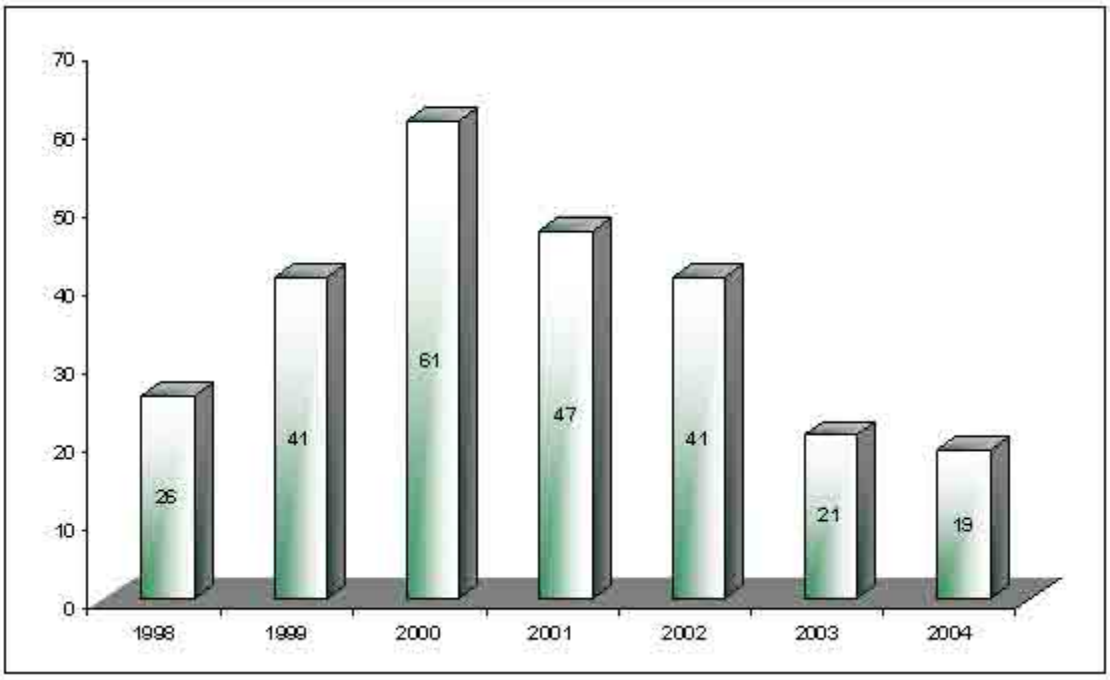

El cuadro precedente grafica los datos pertenecientes al total de casos archivados por la CIDH en los últimos siete años, cuando se considera que no existen o subsisten los motivos de la petición.

14. Total de audiencias celebradas por año.

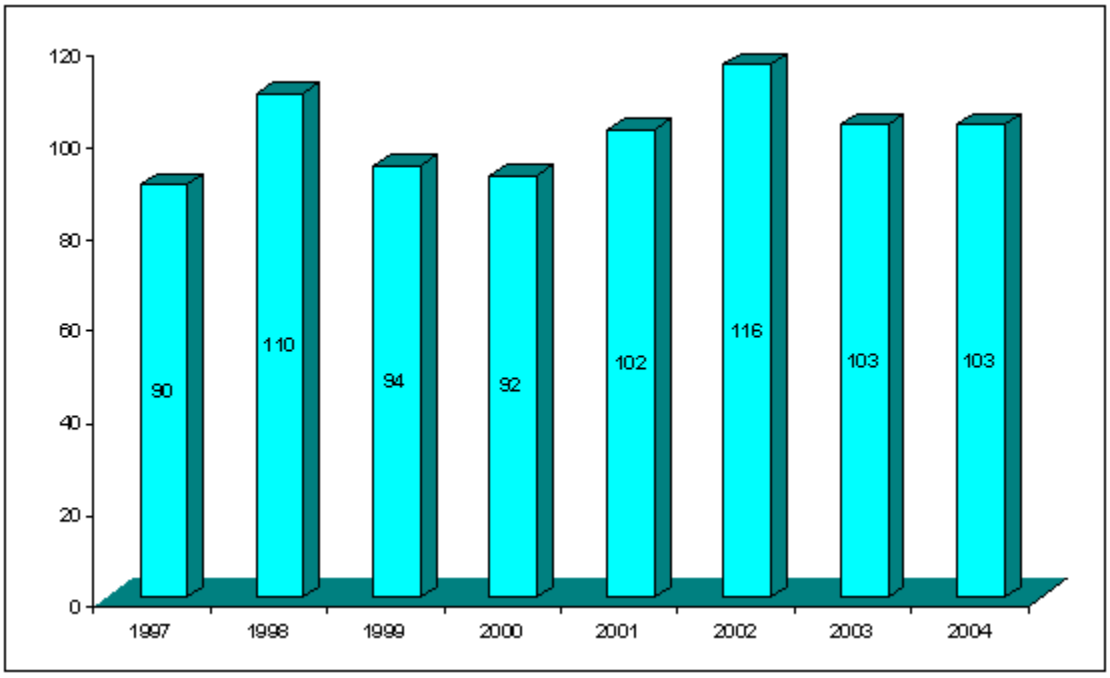

Durante sus períodos ordinarios de sesiones, la Comisión Interamericana lleva a cabo audiencias sobre casos individuales con la finalidad de recibir información, pruebas y/o alegatos sobre admisibilidad, fondo, cumplimiento de obligaciones o con el propósito de contribuir a la solución amistosa del asunto. La CIDH también concede audiencias con el fin de recibir información sobre la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros.

15. Casos presentados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

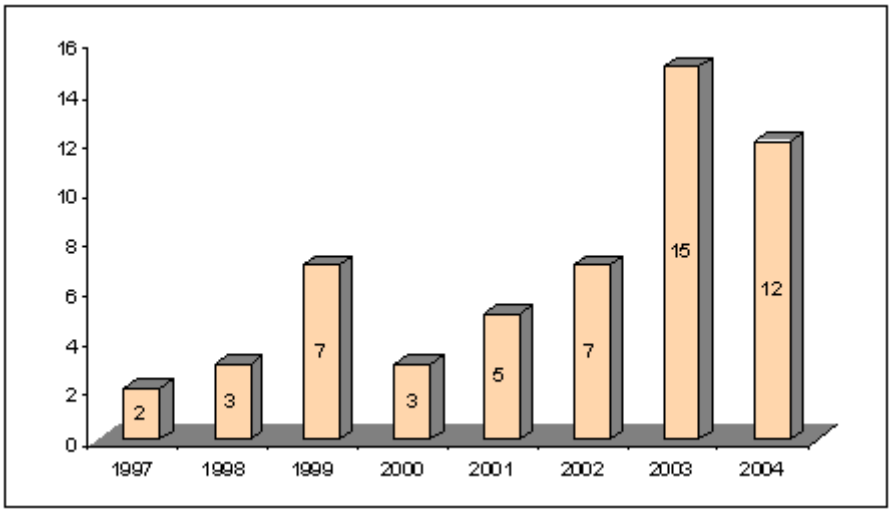

Tras su pronunciamiento sobre el fondo de un caso conforme el artículo 50 de la Convención Americana, tanto la CIDH como el o los Estados partes involucrados se encuentran facultados para someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C. Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2004

9. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Esta norma establece que en casos de gravedad y urgencia, y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la CIDH podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. Si la Comisión no estuviere reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los

Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de esta norma. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias, el Presidente tomará la decisión en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. Conforme al procedimiento establecido, la CIDH podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. En cualquier caso, el otorgamiento de este tipo de medidas por parte de la CIDH no constituye prejuzgamiento alguno sobre una eventual decisión sobre el fondo del asunto.

10. A continuación la CIDH presenta una reseña de las medidas cautelares otorgadas durante el año 2004 con relación a los Estado miembros. Corresponde aclarar que el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas mediante su adopción, ya que como se observa a continuación, muchas de las medidas cautelares acordadas por la CIDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos a grupos de personas tales como comunidades o pueblos indígenas.

Argentina

11. El 3 de agosto de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de los **internos –condenados y procesados— alojados en la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza y sus dependencias**. La información disponible indica que durante la primera mitad del año 2004 se produjeron once muertes en las instalaciones de la penitenciaría: cinco a consecuencia de un incendio y las restantes a consecuencia de ataques o riñas, en el contexto de la ausencia de medidas de seguridad y control por parte de las autoridades, e l hacinamiento y las paupérrimas condiciones de salubridad de los pabellones. Los incidentes de violencia y las condiciones de detención que ponen en peligro la integridad psicofísica y la vida de los internos no han sido esclarecidos judicial o disciplinariamente. En vista de la situación de los beneficiarios, la CIDH solicitó al Estado Argentino la adopción de las medidas necesarias para evitar daños irreparables a la vida y a la integridad personal de los privados de la libertad en la penitenciaria y las que resulten adecuadas a fin de que se les garantice el acceso a condiciones adecuadas de higiene y salud. El 14 de octubre de 2004 –tras la muerte de cuatro internos por causas violentas, a pesar de la vigencia de las medidas cautelares— la Comisión solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 63(2) de la Convención Americana. Las medidas provisionales fueron otorgadas el 22 de noviembre de 2004 (ver *infra* sección sobre cuestiones pendientes ante la Corte Interamericana).

Barbados

12. El 17 de septiembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Frederick Atkins y Michael Huggins** en el contexto del trámite de la petición P829-04, referida a la presunta violación de los artículos 2, 4, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en razón de la imposición obligatoria en juicio de la pena de muerte, la utilización de la horca como método de ejecución y las condiciones de detención de Frederick Atkins, Michael Huggins, Lennox Boyce y Jeffrey Joseph. La información disponible al momento de la solicitud indicaba que existía riesgo inminente de que se fijara una fecha de ejecución de sentencia para los beneficiarios. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Gobierno de Barbados se abstuviera de ejecutar a Frederick Atkins y Michael Huggins en tanto la petición

presentada a favor de éstos se encuentre pendiente de examen ante el sistema interamericano, a fin de evitar que la eventual decisión quede desprovista de eficacia. En la misma fecha y en vista de que las ejecuciones de Lennox Boyce y Jeffrey Joseph ya habían sido programadas para el 21 de septiembre de 2004, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales conforme al artículo 63(2) de la Convención Americana a favor de éstos. En respuesta, el Presidente de la Corte adoptó una Resolución la cual fue ratificada por el pleno del Tribunal el 25 de noviembre de 2004 (ver *infra* sección sobre cuestiones pendientes ante la Corte Interamericana).

Brasil

13. El 6 de diciembre de 2004 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de los **pueblos indígenas Ingaricó, Macuxi, Wapichana, Patamona y Taurepang** en Raposa Serra do Sol, estado de Roraima. La información disponible indica que los miembros de estos pueblos indígenas se encuentran en situación de peligro inminente para su vida, integridad personal y permanencia en su territorio por causa del proceso de demarcación de tierras que se encuentra pendiente desde el año 1977. Se alega que el 23 de noviembre de 2004 un grupo armado atacó a las comunidades indígenas utilizando motosierras, tractores y fuego, dejando como saldo una muerte, una desaparición y la destrucción de 34 viviendas, una escuela y la clínica de salud local. En vista de la situación, la CIDH solicitó al Estado brasileño la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger la vida, la integridad física y la libre circulación de los beneficiarios e informar sobre las acciones emprendidas para investigar los hechos. La Comisión ha continuado recibiendo información sobre la situación de las comunidades protegidas.

14. El 21 de diciembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los niños privados de la libertad en la "*Fundação Estadual do Bem-Estar do Menor"* (**FEBEM Tatuapé**). La información disponible indica que el 6 de diciembre de 2004 se desató una rebelión en la Unidad 13 de la FEBEM en Tatuapé que dejó un saldo de ocho niños heridos. Se alega que los niños internos en las unidades de FEBEM Tatuapé se encontrarían en situación de peligro inminente para su vida e integridad personal por acción de los funcionarios del centro de detención y por las deplorables condiciones sanitarias y edilicias. Las alegaciones de los peticionarios encuentran soporte en una investigación administrativa de la Procuraduría de Justicia de la Niñez y Juventud del Estado de São Paulo que señala que existe una práctica sistemática de violencia en las unidades 5 y 12 de la FEBEM Tatuapé. En vista de la situación, la CIDH solicitó al Estado brasileño la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de los beneficiarios e informar

sobre las acciones emprendidas para investigar los hechos y poner fin a las agresiones contra los niños y adolescentes privados de libertad. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

Colombia

15. El 20 de febrero de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Nelly Barreto Reyes y sus ocho hijos, Rosa Solano, Amalia Mendoza, José Abelardo Villa y José Antonio García** en el Departamento del Cesar. La información disponible indica que la señora Nelly Barreto Reyes y miembros de su familia han sido blanco de amenazas de muerte por parte de miembros de las AUC en represalia por la denuncia del asesinato de Héctor Arturo López y de Héctor López Solano —hijo y esposo de la señora Barreto, respectivamente. El señor Héctor Arturo López habría sido asesinado el 27 de enero de 2004 en La Jagua de Ibirico y su padre, Héctor López Solano, habría sido asesinado en Valledupar el 4 de febrero de 2004 delante del resto de sus hijos y de su esposa embarazada. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Nelly Barreto Reyes y sus ocho hijos, Rosa Solano, Amalia Mendoza, José Abelardo Villa y José Antonio García e informar sobre las acciones adoptadas con el fin de investigar los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

16. El 5 de marzo de 2004, reunida en el marco de su 119º período de sesiones, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **63 niños y niñas y más de 50 adultos en el municipio de Bello**, Antioquia. La información disponible indica que a pesar de encontrarse tutelados por una decisión de la sala penal del Tribunal Superior de Medellín del 1º de diciembre de 2003, los beneficiarios –víctimas del desplazamiento intra urbano— fueron desalojados por la fuerza por el Gobierno Municipal de Bello y la Policía en condiciones que amenazaban su salud e integridad personal. En vista de la situación de los beneficiarios, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar el albergue adecuado y condiciones necesarias para la subsistencia de los 63 niños y niñas y 50 adultos identificados e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer abusos de autoridad que pudieran haberse efectuado en contra de los beneficiarios. El 25 de agosto de 2004, tras recibir información aportada por las partes sobre una serie de acuerdos entre el Estado, los beneficiarios y los peticionarios, la Comisión decidió levantar la vigencia de las medidas cautelares.

17. El 18 de marzo de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **108 detenidos en el Centro Penitenciario de Alta Seguridad en el Kilómetro 14**, vereda Palo Gordo, Municipio de Girón, Departamento de Santander. La información disponible indica que miembros de distintos grupos armados al margen de la ley y presos comunes son forzados a convivir en los patios del centro penitenciario, lo cual ha generado situaciones de violencia contra los detenidos y sus familiares. En vista de la situación de los beneficiarios, quienes se encuentran bajo la custodia de las autoridades penitenciarias, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para separar a la población carcelaria de modo de evitar situaciones que pongan en peligro la vida o la integridad personal de los detenidos en

el Centro Penitenciario de Alta Seguridad en el Kilómetro 14 vereda Palo Gordo. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

18. El 19 de mayo de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Álvaro Vélez Carriazo, José Luis Páez Romero, Manuel Hernández Sibaja, Rubén Álvarez Soto, Rosario Figueroa Mendoza, miembros Junta Directiva de SINTRAUNICOL, Subdirectiva Córdoba; Jesús Emel Amaranto Cantillo, Jesús Ballesteros Correa, Concepción Elena Amador Ahumada, Regina Josefa Cogollo Jiménez, José Gabriel Flórez Barrera, Manuel de Jesús Cortina Núñez y Álvaro Antonio Sánchez Carballo, miembros de la Junta Directiva de ASPU, Seccional Córdoba**, en el Departamento de Córdoba. La información disponible indica *inter alia* que el 14 de noviembre de 2003 las AUC enviaron a la sede de la Directiva Nacional de SINTRAUNICOL un comunicado en el que se declara objetivo militar a 15 directivos del sindicato, entre ellos, al Presidente de la Seccional Universidad de Córdoba y al directivo nacional proveniente de esa universidad. El Informe de Riesgo No. 006 de la Defensoría Nacional del Pueblo de fecha 6 de febrero de 2004 confirma que los profesores, trabajadores y personal jubilado que han denunciado la influencia de los grupos de autodefensa en la Universidad han sido declarados como aliados de la insurgencia y se encuentran por lo tanto en situación de vulnerabilidad. Adicionalmente, el 5 de mayo de 2004 se adelantó un debate público en el Congreso de la República, con el apoyo de los directivos de SINTRAUNICOL y ASPU, sobre crímenes perpetrados por las AUC en el Departamento de Córdoba, lo cual ha incrementado el riesgo para los dirigentes amenazados por el Comandante de las AUC-ACCU, Salvatore Mancuso. En vista de la situación de los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado colombiano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Álvaro Vélez Carriazo, José Luis Páez Romero, Manuel Hernández Sibaja, Rubén Álvarez Soto, Rosario Figueroa Mendoza, Jesús Emel Amaranto Cantillo, Jesús Ballesteros Correa, Concepción Elena Amador Ahumada, Regina Josefa Cogollo Jiménez, José Gabriel Flórez Barrera, Manuel de Jesús Cortina Núñez y Álvaro Antonio Sánchez Carballo e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer las amenazas que justifican la vigencia de las medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

19. El 2 de agosto de 2004 la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de **Guillermo Rodríguez Moreno, John Jairo Iglesias Salazar, Carmen Elisa Rodríguez Hernández y Héctor Mendoza Pareja** en el Municipio de Cajamarca, Departamento del Tolima, zona afectada por la presencia de actores armados. La información disponible indica que los beneficiarios han sido víctimas y/o testigos de distintos actos de violencia y hostigamiento que los han afectado directamente o han afectado a sus familiares: el señor Guillermo Rodríguez Moreno habría sido objeto de amenazas y actos de hostigamientos tras la desaparición y muerte de su hermano, Marco Antonio Rodríguez Moreno, el 6 de noviembre de 2003 por miembros de las AUC que portaban también brazaletes del Batallón Pijaos de la VI Brigada del Ejército; Carmen Elisa Rodríguez Hernández –hija del asesinado Marco Antonio Rodríguez Moreno y sobrina de Guillermo Rodríguez Moreno— quien habría presenciado la retención y secuestro de su padre, habría sido objeto de amenazas tras las declaraciones rendidas ante la Gobernación del Tolima, la Fiscalía General de la Nación y demás instancias estatales; John Jairo Iglesias Salazar habría sido retenido en su hogar y llevado por hombres armados con distintivos tanto del Ejército como de las AUC, el 2 de noviembre de 2003, siendo posteriormente liberado tras lo cual fue blanco de actos de hostigamiento una vez rendida declaración sobre su secuestro y tortura; Héctor Mendoza Pareja es el padre de Albeiro Mendoza Reyes y Norberto

Mendoza Reyes y el abuelo de Christian Mendoza Urueña, de seis meses de edad, todos ellos víctimas fatales de los hechos ocurridos del 10 de abril de 2004 en el corregimiento de Anaime, que involucraron a miembros de la VI Brigada del Ejército. En vista de la situación de los beneficiarios la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Guillermo Rodríguez Moreno, John Jairo Iglesias Salazar, Carmen Elisa Rodríguez Hernández y Héctor Mendoza Pareja y sus respectivas familias e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente y/o disciplinariamente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los beneficiarios.

20. El 6 de agosto de 2004 la CIDH dictó medidas cautelares a favor de **Esperanza Delgado Motoa**, presidenta de la Subdirectiva Cali de ASONAL Judicial, y su familia. La información disponible indica que los beneficiarios han sido blancos de amenazas contra su vida y de actos de hostigamiento en razón de la labor sindical de la doctora Delgado Motoa. En vista de la situación de los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Esperanza Delgado Motoa y su familia e informar sobre las acciones adoptadas a fin de superar las circunstancias que justifican la adopción de medidas cautelares.

21. El 17 de agosto de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor **de 35 familias asentadas en los barrios de La Reliquia, La Nohora, Ciudad Porfía, Antonio Pinilla, El Rodeo y Playa Rica la ciudad de Villavicencio**, que han sido víctimas de asesinatos, desapariciones, estigmatización y amenazas tras su desplazamiento desde el municipio del Castillo en la región del Ariari. La información disponible indica que los desplazados se encuentran dispersos en una serie de barrios, en condiciones de miseria y/o marginalidad, y bajo el control de las mismas estructuras de tipo paramilitares que causaron su desplazamiento del municipio del Castillo, límite de la antigua zona de distensión. En vista de la situación de los beneficiarios, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las 35 familias desplazadas del Ariari que habitan en los barrios La Reliquia, La Nohora, Ciudad Porfía, Antonio Pinilla, El Rodeo y Playa Rica de la ciudad de Villavicencio, con intervención de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación; brindar a los beneficiaros que tengan la condición de desplazados internos la asistencia humanitaria requerida a la luz de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y el derecho interno; e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las familias protegidas.

22. El 23 de septiembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Mariana Epinayú, Carmen Cuadrado Fincé, Débora Barros, y Karmen Ramírez, **liderezas del pueblo indígena wayúu** en el departamento de La Guajira. La información disponible indica que durante los últimos tres años la comunidad indígena wayúu ha padecido actos de violencia por parte de grupos paramilitares comandados por “Jorge 40”, con la colaboración o aquiescencia de agentes del Estado. Los peticionarios alegan que algunas de las llamadas “liderezas” (voceras de las familias wayúu ante los organismos nacionales e internacionales) han sido objeto de amenazas contra su vida e integridad personal como resultado de su actividad de denuncia. Entre ellas se destacan Mariana Epinayú, Carmen Cuadrado Fince, Débora Barros Fince y Karmen Ramírez Boscán, liderezas y familiares de indígenas asesinados y desaparecidos en una masacre perpetrada el 18 de abril de 2004, quienes han sido

blanco de amenazas y actos de hostigamiento. En vista de la situación de las beneficiarias, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Mariana Epinayú, Carmen Cuadrado Fincé, Débora Barros, y Karmen Ramírez; e informar sobre las acciones adoptadas a fin de poner término a la situación que justifican la adopción de medidas cautelares, incluyendo los procesos judiciales que resulten pertinentes. El 16 de noviembre de 2004 la CIDH amplió la vigencia de las medidas cautelares a fin de cobijar a Roland Fince Uriana, Ana Julia Fince Uriana, Telemina Barros Cuadrado, José Miguel Barros Fince, y Katty Fince Uriana. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

23. El 14 de octubre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Holmes Enrique Fernández, Jorge Salazar y demás miembros de la Asociación Caucana de Desplazados del Naya (ASOCAIDENA)**, que nuclea desde diciembre de 2003 a las 70 familias de desplazados afro descendientes, indígenas y colonos, sobrevivientes de la masacre perpetrada el 12 de abril de 2001 en el Alto Naya. La información disponible indica que los miembros de ASOCADEINA –ahora reubicados en La Laguna, Timbío, Departamento del Cauca— han sido objeto de amenazas contra su vida e integridad personal por parte de miembros de grupos paramilitares que operan en la zona y que el 30 de septiembre de 2004 Holmes Enrique Fernández y Jorge Salazar fueron blanco de un ultimátum por parte de grupos paramilitares, indicando que había llegado la hora del ajuste de cuentas con los líderes de la asociación por su actividad en la zona del Alto Naya. En vista de la situación de los beneficiarios la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Holmes Enrique Fernández, Jorge Salazar y demás miembros de ASOCAIDENA e informar sobre las acciones adoptadas con objeto de poner fin a los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

24. El 22 de octubre de 2004 la CIDH adoptó medidas cautelares a favor de **Mery Naranjo Jiménez y su familia y Socorro Mosquera Londoño**, miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III de la Comuna 13 de la ciudad de Medellín. La información disponible indica que el 7 de octubre de 2004 la señora Mery Naranjo presenció el asesinato de Ana Teresa Yarce, fiscal de la misma Junta de Acción comunal a la que pertenece, tras lo cual debió abandonar su residencia por razones de seguridad. Días después personas desconocidas abordaron a su hija a fin de intimidarla. En vista de la situación de los beneficiarios y del contexto de violencia e intimidación contra los líderes sociales de la Comuna 13 de Medellín por parte de grupos paramilitares, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Mery Naranjo Jiménez, Alba Mery Naranjo, Sandra Janneth Naranjo, Alejandro Naranjo, Juan David Naranjo y Socorro Mosquera Londoño e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer y poner término a las amenazas que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

25. El 29 de octubre de 2004 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de **Francisco Eladio Ramírez Cuellar**, presidente de SINTRAMINERCOL y abogado destacado por su labor de investigación y defensa de los derechos de trabajadores y comunidades indígenas, campesinas y afro colombianas. La información disponible indica que las oficinas de SINTRAMINERCOL fueron objeto de una serie de atentados y actos de hostigamiento. El 10 de octubre de 2004 el señor Ramírez fue víctima de un atentado con arma de fuego en la esquina de la Calle 49 con Carrera 15 de la ciudad

de Bogotá, del cual resultó ileso tras escudarse detrás de los postes de energía y teléfonos, dejando al sicario que lo perseguía, sin blanco para disparar. En vista de la situación del beneficiario y del contexto de violencia contra sindicalistas y defensores de derechos humanos por parte de grupos paramilitares, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano la adopción de las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Francisco Eladio Ramírez Cuellar e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de la persona protegida.

Ecuador

26. El 27 de febrero de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor **Leonidas Iza**, presidente de la Confederación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), y de su familia. La información disponible indica el 1° de febrero de 2004, el señor Iza y miembros de su familia fueron víctimas de un atentado con arma de fuego en la sede del CONAIE, como consecuencia del cual recibieron heridas de gravedad. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de las medidas para proteger la vida y la integridad física del señor Leonidas Iza y sus familiares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

27. El 19 de octubre de 2004, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Luis Alberto Sabando Véliz**. La información disponible indica que Luis Alberto Sabando Véliz habría desaparecido el 29 de septiembre de 2004 en la ciudad de Quevedo, mientras se encontraba esposado y bajo custodia de cuatro agentes de la policía del Centro de Detención Provisional de la Ciudad de Quevedo. En vista de la situación, la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad, la libertad personal y las garantías judiciales del beneficiario e informar sobre las acciones emprendidas para establecer su paradero.

Estados Unidos

28. El 31 de marzo de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Gregory Thompson** en el marco del trámite de la petición P194-04 sobre la presunta violación de los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes de Hombre en razón de que éste fue sentenciado a la pena de muerte en el estado de Tennessee en 1985, sin consideración de la afectación de sus facultades mentales y conforme a un proceso que habría adolecido de irregularidades. La información disponible indica que la ejecución de la sentencia fue programada para el 19 de agosto de 2004. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Gobierno de los Estados Unidos suspender la ejecución del beneficiario en tanto su petición se encuentre pendiente de examen ante el sistema interamericano, a fin de evitar que la eventual decisión quede desprovista de eficacia. Mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2004 el Gobierno de los Estados Unidos cuestionó la competencia de la CIDH para otorgar medidas cautelares. Posteriormente tanto el Estado como los peticionarios informaron a la Comisión que el 23 de junio de 2004 la Corte de Apelaciones del Octavo Circuito había procedido a suspender la ejecución del señor Thompson por encontrarse pendientes de resolución una serie de recursos judiciales internos.

29. El 10 de mayo de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Marlin Gray** en el marco del trámite de la petición P396-04 sobre la presunta violación del artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre en razón de la imposición de la pena de muerte el 3 de diciembre de 1992 en el estado de Missouri. Alegan que el señor Gray fue condenado en calidad de cómplice, por lo cual no cometió personalmente el asesinato por el cual fue condenado y que ello resulta incompatible con la legislación estatal dado que se restringió la aplicación de la pena de muerte a delitos de gravedad excepcional. Asimismo, los peticionarios alegan que el señor Gray interpuso todos los recursos de la jurisdicción interna sin resultado alguno por lo cual la fecha de su ejecución podría ser determinada en cualquier momento. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Gobierno de los Estados Unidos la suspensión de la ejecución del beneficiario en tanto su petición se encuentre pendiente de examen ante el sistema interamericano, a fin de evitar que la eventual decisión quede desprovista de eficacia. El 30 de junio de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos informó que se había dado traslado de la solicitud de medidas cautelares al Fiscal General de Justicia del estado de Missouri. El 9 de noviembre de 2004 los peticionarios informaron que en fecha 4 de octubre de 2004 la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos denegó un recurso de *certiorari* interpuesto por la defensa del señor Gray, por lo cual la fecha de su ejecución podría definirse en forma inmediata. A la luz de esta información, el 16 de noviembre de 2004 la Comisión reiteró su pedido de medidas cautelares a los Estados Unidos en favor del señor Gray. El 24 de noviembre de 2004, el Estado informó nuevamente que solicitud de medidas cautelares había sido notificada al Gobernador y al Fiscal General de Justicia del estado de Missouri.

30. El 28 de junio de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor **Robert Karl Hicks** en el contexto de la petición P580-04 sobre la presunta violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre. Los peticionarios alegan que el señor Hicks fue sentenciado a la pena de muerte el 17 de enero de 1986 en el estado de Georgia. Los peticionarios alegan que el señor Hicks fue recluido por 18 años en el corredor de la muerte, por lo cual no tuvo acceso a las condiciones necesarias para la preparación de su defensa y a

una representación legal adecuada. Asimismo, los peticionarios indican que la fecha de la ejecución del señor Hicks fue programada para el 30 de junio de 2004. En vista de la situación, la CIDH solicitó al Gobierno de los Estados Unidos la suspensión de la ejecución del beneficiario en tanto su petición se encuentre pendiente de examen ante el sistema interamericano, a fin de evitar que la eventual decisión quede desprovista de eficacia. A pesar de esta solicitud, la Comisión tomó conocimiento de que el señor Hicks fue ejecutado el 1° de julio de 2004.

31. El 7 de julio de 2004, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del señor **Troy Albert Kunkle** en el contexto de la petición P607-04, sobre la presunta violación de los artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes de Hombre. Los peticionarios alegan que el señor Kunkle fue sentenciado a la pena de muerte en el estado de Texas el 26 de febrero de 1985. Alegan que el señor Kunkle se encuentra recluido en el corredor de la muerte desde el 17 de enero de 1986; que no contó con una defensa legal adecuada; y que habría sido sentenciado a muerte en un proceso judicial viciado de irregularidades. Los peticionarios indicaron que la su ejecución fue programada para el día 7 de julio de 2004. En vista de la situación, la CIDH solicitó a los Estados Unidos la suspensión de la ejecución del beneficiario en tanto su petición se encuentre pendiente de examen ante el sistema interamericano, a fin de evitar que la eventual decisión quede desprovista de eficacia. El 13 de julio de 2004 el Gobierno de los Estados Unidos informó que la solicitud de medidas cautelares había sido notificada al Gobernador y al Fiscal General del estado de Texas. Posteriormente, el 8 de agosto de 2004 el Estado informó a la Comisión que la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos había suspendido la ejecución del señor Kunkle dado que se encontraba pendiente la resolución de un recurso de *certiorari* y que en el caso de que éste fuera denegado se notificaría al beneficiario la nueva fecha programada para su ejecución.

32. El 12 de noviembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de tres beneficiarios, **Warren Wesley Summerlin, Timoteo de Jeffry Landrigan y Richard Michael Rossi**, en el contexto de la petición P1177-04, sobre la presunta violación de los artículos I, II, XVIII, y XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes de Hombre. Los peticionarios alegan que los beneficiarios fueron sentenciados a la pena de muerte en el estado de Arizona y que se les habría denegado arbitrariamente el beneficio de una decisión de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos que declarara la inconstitucionalidad del procedimiento que culminó con la imposición de la pena de muerte en su contra. Asimismo, los peticionarios alegan que los tres beneficiarios se encuentran a la espera de una decisión de la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito sobre la apelación incoada con motivo de la condena. En vista de la situación de los beneficiarios la Comisión solicitó al Gobierno de los Estados Unidos la suspensión de las ejecuciones en tanto su petición se encuentre pendiente de examen ante el sistema interamericano, a fin de evitar que la eventual decisión quede desprovista de eficacia. El 30 de noviembre de 2004 el Gobierno de los Estados Unidos informó que se dio traslado de la solicitud de medidas cautelares al Gobernador y al Fiscal General del estado de Arizona.

Guatemala

33. El 29 de enero de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de

Antonio Gómez Castaño y su esposa Clelean Marilú Izaguirre Pinula de

Gómez. La información disponible indica que el señor Gómez Castaño y su familia han sido objeto de amenazas telefónicas, seguimientos, amenazas y otros actos de intimidación, presuntamente en razón de la labor desarrollada con relación a los archivos del disuelto Estado Mayor Presidencial. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal del señor Antonio Gómez Castaño y su familia. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

34. El 9 de febrero de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Fermín Ramírez** en el contexto del caso No 12.403, referido a la presunta violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en razón de la decisión del 6 de marzo de 1998 del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos de Escuintla mediante la cual el señor Ramírez fuera condenado a la pena de muerte. La información disponible indica que el 8 de enero de 2004 la Corte de Constitucionalidad habría admitido un recurso de inconstitucionalidad de la sentencia, sin disponer la suspensión provisional de la aplicación de la pena de muerte impuesta al señor Ramírez, por lo que su ejecución podría ser programada en cualquier momento por el juez de ejecución de penas. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la suspensión de la ejecución del beneficiario en tanto su petición se encuentre pendiente de resolución ante el sistema interamericano, a fin de evitar que la eventual decisión quede desprovista de eficacia. El 12 de septiembre de 2004 el caso 12.403 fue remitido a la jurisdicción de la Corte Interamericana y el 3 de diciembre de 2004 los representantes del beneficiario solicitaron la adopción de medidas provisionales a favor del señor Ramírez. En respuesta el presidente la Corte adoptó una Resolución el 21 de diciembre de 2004 (ver *infra* sección sobre cuestiones pendientes ante la Corte Interamericana).

35. El 17 de febrero de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Orlando Blanco Lapola**, directivo y portavoz de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos de Guatemala. La información disponible indica que el señor Lapola ha sido objeto de reiteradas amenazas de muerte, registro ilegal de las oficinas en las que trabaja e intimidación en la vía pública, en razón de su actividad como defensor de derechos humanos y de las gestiones realizadas para impulsar la creación de la Comisión de Investigación de Cuerpos y Aparatos Clandestinos de

Seguridad (SICIACS) en los años 2002 y 2003. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal del señor Blanco e informar de las acciones emprendidas para investigar los hechos y las amenazas proferidas en su contra. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de la persona protegida.

36. El 27 de febrero de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Rafael Castillo Gándara y su abogado, Walter Robles**. La información disponible indica que el señor Gándara Castillo ha sido objeto de seguimientos y amenazas de muerte por parte de miembros del Ministerio Público, institución en la que laboraba su ex esposa, bajo las órdenes del entonces Fiscal General de la Nación, Carlos David de León Argueta. Si bien el Estado Mayor Presidencial y el Procurador de Derechos Humanos dispusieron la adopción de medidas de seguridad perimetral a favor de los señores Gándara Castillo y Robles, éstos continuaron siendo objeto de amenazas y seguimientos. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los señores Gándara Castillo y Robles e informar sobre las acciones emprendidas para investigar las amenazas proferidas en su contra. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

37. El 26 de mayo de 2004 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de **Héctor Ramírez Rubio, Jorge Vinicio Ramírez Rubio, Byron Alejandro Ramírez Rubio, Carol Stephanie Gudiel Morales, Blanca Estela Gudiel Morales, Ronald Estuardo Gudiel Morales, Mynor Iván Gudiel Morales, Carmen Roxana Morales de Gudiel y Ronald Gudiel Morales**. La información

disponible indica que los beneficiarios han sido blanco de amenazas de muerte y otros actos de intimidación, en represalia por una querella incoada contra Efraín Ríos Montt y sus seguidores en razón del fallecimiento del periodista Héctor Ramírez Rubio. Dicho fallecimiento se produjo en el contexto de los hechos de violencia acaecidos los días 24 y 25 de julio de 2003 cuando turbas encapuchadas y armadas con palos y piedras manifestaron en las calles de Ciudad de Guatemala su apoyo a la inscripción de Efraín Ríos Montt en las elecciones presidenciales. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de las personas arriba mencionadas e informar de las acciones emprendidas para investigar las amenazas proferidas en su contra. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

38. El 17 de septiembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Ana Luz Chuga Tathuite, Magda Elena Chuga Tahuite y sus familiares**. La información disponible indica que los beneficiarios han sido blanco de amenazas de muerte tras presentar una denuncia por lesiones causadas a la señora Chuga Tahuite quien fuera atacada por tres hombres el 19 de junio de 2004. Se alega que no se habrían adoptado medidas tendientes a definir la situación jurídica de los particulares presuntamente responsables del ataque, a pesar del testimonio de la persona afectada y que ésta y su familia se encuentran en peligro inminente para su vida e integridad personal tras formular la denuncia correspondiente. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Ana Luz Chuga Tathuite, Magda Elena Chuga Tahuite y sus familiares e informar sobre las acciones emprendidas para

investigar las amenazas proferidas en su contra. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

39. El 18 de octubre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Alexander Toro**, Auxiliar de la Procuraduría Departamental de Retaluelo, y su familia. La información disponible indica que el señor Alexander Toro ha sido blanco de amenazas de muerte tras su intervención como mediador entre ocupantes, propietarios y autoridades públicas en la búsqueda de una solución pacífica a la ocupación de la Finca "Nueva Linda". La finca fue ocupada por 1.800 campesinos en el mes de octubre de 2003 –tras el asesinato del líder Héctor René Reyes Pérez— y desalojada el 31 de agosto de 2004, en el marco de episodios de violencia que dejaron un saldo de once muertos. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los beneficiarios e informar de las acciones emprendidas para investigar las amenazas proferidas en su contra. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las persona protegidas.

40. El 29 de octubre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Edgard Orlando Acajabón Morales, Luis Mario Morales Mejía, Marvin Guillén, Fredy Rodas, Julio Rodas, Mynor Toj, Luis Romero y Gerardo Montenegro**, periodistas vinculados a los informativos "Nuestro Diario" y "Cable DX". La información disponible indica que los periodistas habrían sido blancos de amenazas y agresiones tras presenciar los hechos de violencia derivados del desalojo de la Finca "Nueva Linda" el 31 de agosto de 2004. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de

los beneficiarios e informar sobre las acciones emprendidas para investigar las amenazas proferidas en su contra. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

41. El 24 de noviembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **62 niños detenidos en el Centro Juvenil de Detención Provisional**. La determinación de la pertinencia de otorgar medidas cautelares se basó en la observación *in loco* conducida por los Relatores para la Niñez y las Personas Privadas de la Libertad –Comisionados Paulo Sérgio Pinheiro y Florentín Meléndez— entre el 18 y el 20 de noviembre de 2004. En esa oportunidad, se recabó en forma directa información indicativa de que la integridad física y psicológica, así como la salud de los niños internos se ven gravemente amenazadas por el trato de los funcionarios y el régimen y las condiciones insalubres de las celdas de castigo. En vista de la situación, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de los beneficiarios, incluyendo acciones destinadas a impedir represalias por parte del personal penitenciario contra los internos, e informar sobre las acciones emprendidas para investigar los hechos y poner fin a las agresiones contra los niños privados de libertad. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de los niños protegidos.

Haití

42. El 13 de enero de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del Profesor **Henri Marge Dorleans**, miembro del Centro Toussaint Louverture. La información disponible indica que el Profesor Dorleans ha sido blanco de amenazas y actos de intimidación tras su participación en un debate público sobre la situación de los derechos humanos en Haití, celebrada el 10 de diciembre de 2003. Se alega que como consecuencia de las amenazas recibidas debió buscar refugio y que el 13 de diciembre de 2003 sus vecinos fueron interrogados sobre las actividades en el Centro Toussaint Louverture. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la Comisión solicitó al Estado haitiano la adopción de las medidas necesarias para

proteger la vida y la integridad personal del señor Dorleans e informar de las acciones emprendidas para investigar los hechos y las amenazas proferidas en su contra. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación del beneficiario.

Honduras

43. El 8 de junio de 2004, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del defensor de derechos humanos **Andrés Pavón Murillo**, Director Ejecutivo de CODEH. La información disponible indica que el señor Pavón Murillo ha sido blanco de amenazas y actos de hostigamiento en razón de su actividad en defensa de los derechos humanos y que se habría llamado a la población a atentar contra su vida o la de sus familiares, a través de medios de comunicación televisivos y radiales, a fin de disuadirlo de continuar "defendiendo a delincuentes". En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado hondureño la adopción de medidas para proteger la vida y la integridad personal del señor Pavón Murillo y su familia. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

México

44. El 29 de octubre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del testigo **Armando Díaz López y los miembros de su familia** –Micaela Torres Gutiérrez, María Consuelo Díaz Torres, Magdalena Días Torres y José Armando Díaz Torres— así como a favor de **Reynaldo Gómez Martínez, Mario Torres, Ricardo Martínez Martínez, Mariano Sánchez Montejo y Gilberto Jiménez López**, miembros de la organización Kichán Kichañob del estado de Chiapas. Los beneficiarios alegan que han sido objeto de constantes amenazas y actos de hostigamiento por causa de sus denuncias contra las actividades del grupo paramilitar "Paz y Justicia" en el Municipio de Tila, Chiapas. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión solicitó al Estado mexicano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de las personas arriba mencionadas y sus familias e investigar las amenazas en su contra. El Estado y los beneficiarios han informado sobre los acuerdos alcanzados en materia de medidas de protección. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

45. El 27 de septiembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Raúl Javier Gatica Bautista**, integrante de la Junta Organizadora del Consejo Indígena Popular Oaxaqueño "Ricardo Flores Magón". La información

disponible indica que el señor Gatica Bautista ha sido objeto de amenazas y actos de hostigamiento relacionados con su trabajo en defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas de Oaxaca, el cual habría afectado intereses a nivel oficial, político y de los grupos paramilitares. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la Comisión solicitó al Estado mexicano la adopción de medidas para proteger la vida, integridad personal y el libre ejercicio de la actividad como defensor de derechos humanos del señor Raúl Javier Gatica Bautista. El Estado y los beneficiarios han informado sobre los acuerdos alcanzados en materia de medidas de protección. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de la persona protegida.

Paraguay

46. El 12 de octubre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de la **Comunidad Indígena Kelyenmagategma del Pueblo Enxet**. La Información disponible indica que el 29 de agosto de 2004 miembros de esta comunidad habrían sido desplazados forzadamente de su territorio ancestral por acción de individuos que destruyeron sus viviendas y enseres de trabajo. Los peticionarios alegan que los desplazados se encontrarían en condiciones deplorables y de peligro inminente para su integridad personal. En vista de la situación, la CIDH solicitó al Estado paraguayo la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger la vida y la integridad física de los miembros de la Comunidad Indígena Kelyenmagategma del Pueblo Enxet; brindar ayuda humanitaria a los desplazados y asegurar su pronto retorno al territorio ancestral; e informar sobre las acciones emprendidas a fin de esclarecer los hechos que justifican la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

47. El 15 de noviembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor **Felipe Nery Páez Mauro y su familia**. La información disponible indica que el señor Felipe Nery Páez Mauro ha sido objeto de amenazas y otros actos de hostigamiento –presuntamente relacionadas con un proceso judicial— y que no ha recibido protección por parte de las autoridades a pesar de la vigencia de una orden judicial en ese sentido. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario y su familia, la Comisión solicitó al Estado paraguayo la adopción de medidas para proteger la vida y la integridad personal del señor Nery Páez Mauro y

su familia. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

Perú

48. El 2 de agosto de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Luis Alberto Ramírez Hinostroza y su familia**. La información disponible indica que el beneficiario ha sido objeto de amenazas y atentados en contra de su integridad personal y la de su familia, por su condición de víctima y testigo en un proceso judicial que se tramita ante el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo. En vista de la situación de riesgo, la Comisión solicitó al Estado peruano la adopción de medidas para proteger la vida y la integridad personal del señor Luis Alberto Ramírez Hinostroza y su familia. El 30 de agosto de 2004, durante la vigencia de las medidas cautelares, el señor Hinostroza recibió una herida de bala en el abdomen como resultado de un atentado contra su vida, perpetrado cerca de su lugar de residencia. El 2 de septiembre de 2004 la Comisión remitió al Estado peruano una comunicación expresando su preocupación por el referido atentado y solicitó el cumplimiento inmediato y efectivo de las medidas cautelares otorgadas a favor del señor Hinostrosa. La Comisión ha continuado recibiendo información sobre la situación de las personas protegidas.

49. El 17 de agosto de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de **Oscar González Anchurayco y miembros de la Comunidad de San Mateo de Huanchor**. La información disponible señala que las condiciones de vida, salud, alimentación, explotación agrícola y ganadera de cinco comunidades campesinas de origen indígena, compuestas de más de cinco mil familias, se ven seriamente afectadas por un depósito de relave minero que se encuentra a cielo abierto, en las cercanías del río Rimac. Los estudios realizados por la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud concluye que el poder acumulativo y el efecto crónico del arsénico, plomo y cadmio en el depósito de relave generan un alto riesgo de exposición para las comunidades de la zona; que la contaminación ambiental está afectando la salud de los pobladores de las comunidades; y que los niños padecen del más alto nivel de concentración de plomo en la sangre. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la Comisión otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de Oscar González Anchurayco y los miembros de la Comunidad de San Mateo de Huanchor. Asimismo, la Comisión solicitó al Estado peruano que ejecute un programa de asistencia y atención en salubridad a la población y en especial a los niños, a efectos de identificar a las personas que pudieron haber sido afectadas por las consecuencias de la contaminación y brindarles la atención médica pertinente; e inicie el traslado del relave de acuerdo a las mejores condiciones técnicas que establezca el correspondiente estudio de impacto ambiental.

Suriname

50. El 11 de noviembre de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del señor **Luis Miguel Sánchez Aldana**, quien se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario *Penitendiare Inristing*. La información disponible indica que el señor Sánchez Aldana padece de un cuadro de oclusión completa de la vena aorta y gangrena en los miembros inferiores, situación que pone en riesgo su vida en razón de su estado de salud. En vista de la situación de riesgo para el beneficiario, la Comisión solicitó al Gobierno de Surinam la adopción de las medidas necesarias para

brindar atención médica adecuada al señor Luis Miguel Sánchez Aldana, mientras se encuentre bajo la custodia de las autoridades penitenciarias. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de la persona protegida.

Venezuela

51. El 11 de marzo de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor del presidente y la directora de la emisora comunitaria Máxima 104.3 FM, **Víctor López Yépez y Adda Pérez**. La información disponible indica que el 2 de marzo de 2004 un grupo de aproximadamente 30 personas, presuntamente pertenecientes a la organización "Gente de Petróleo", agredieron con piedras y palos a los periodistas Víctor López Yépez y Adda Pérez cuando se dirigían a su residencia, luego de concluir su jornada de trabajo. Asimismo, los peticionarios indican que en la sede de la emisora radial se habrían recibido amenazas de incendio en varias oportunidades. Alegan que las amenazas fueron denunciadas ante la Guardia Nacional, la Policía Regional y el Instituto de Policía de Cabimas, sin que se hubiera dado respuesta. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la CIDH solicitó al Estado venezolano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los periodistas así como las instalaciones de la emisora e informar respecto de las acciones emprendidas para el esclarecimiento de los hechos que justificaron la adopción de medidas cautelares. La Comisión continúa dando seguimiento a la situación de las personas protegidas.

52. El 22 de junio de 2004 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de la señora **Eloisa Barrios y su familia**. La información disponible indica que los beneficiarios han sido objeto de constantes amenazas y actos de intimidación en razón de sus denuncias por el asesinato su familiar, Narciso Barrios, presuntamente cometido por agentes estatales. Los peticionarios señalan que el 19 de junio de 2004 Jorge Barrios, Oscar Barrios –familiares de la señora Eloisa Barrios— habrían sido detenidos por una comisión policial y amenazados de muerte, tras lo cual Jorge y Oscar Barrios habrían sido golpeados a puntapiés en el rostro y el cuerpo. En vista de la situación de riesgo para los beneficiarios, la CIDH solicitó al Estado venezolano la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la señora Eloisa Barrios y sus familiares. Tras tomar conocimiento de la muerte violenta de uno de los beneficiarios de las medidas cautelares, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana

la adopción de medidas provisionales, conforme al artículo 63(2) de la Convención Americana. Las medidas provisionales fueron otorgadas el 24 de septiembre de 2004 (ver *infra* sección sobre cuestiones pendientes ante la Corte Interamericana).

D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH

53. El cabal cumplimiento de las decisiones de la Comisión Interamericana constituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, así como para contribuir al fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por tal motivo, en la presente sección, la CIDH incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos dos años.

54. En este sentido, la Asamblea General de la OEA, mediante su resolución AG/RES. 1917 (XXXIII-O/03) sobre Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos instó a los Estados miembros a que den seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 3.b) y que continúen otorgando el tratamiento que corresponde al informe anual de la Comisión, en el marco del Consejo Permanente y de la Asamblea General de la Organización (punto resolutivo 3 c). Asimismo, la resolución AG/RES 1925 (XXXIII-O/03) sobre Fortalecimiento de los Sistemas de Derechos Humanos en Seguimiento del Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, reafirmó la voluntad de la OEA de continuar las acciones concretas tendientes al cumplimiento de los mandatos de la Tercera Cumbre de las Américas incluyendo el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (punto resolutivo 2 b) y encomendó al Consejo Permanente a que celebre una sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos dedicada a la consideración de medios para promover el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte de los Estados miembros de la Organización (punto resolutivo 4.d).

55. Tanto la Convención (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y producir los informes y recomendaciones que estime conveniente. Específicamente el Reglamento de la CIDH que entró en vigencia el 1º de mayo de 2001, dispone en su artículo 46:

> Seguimiento 1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones. 2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

56. Asimismo, la Asamblea General aprobó la Resolución AG/RES. 1894 (XXXII-O/02), Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e invitó a la CIDH a que considerase la posibilidad de continuar incluyendo en sus informes anuales información referente al seguimiento por parte de los Estados de sus recomendaciones y a revisar los criterios e

indicadores en la materia utilizados en el informe de este año, a fin de lograr su perfeccionamiento.

57. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias y en atención a las resoluciones citadas y de conformidad con el artículo 46 de su Reglamento, la CIDH solicitó información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los informes publicados sobre casos individuales incluidos en sus Informes Anuales correspondiente a los años 2000, 2001 y 2002. La Comisión también decidió incluir en su página electrónica (www.cidh.org) copia de las respuestas de los Estados miembros en los casos en que así lo hayan solicitado expresamente.

58. El cuadro que la Comisión presenta incluye el estado en que se encuentra el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH formuladas en el marco de casos resueltos y publicados en los últimos tres años. La CIDH resalta que diferentes recomendaciones formuladas son de cumplimiento de tracto sucesivo y no inmediato y que algunas de ellas requieren de un tiempo prudencial para poder ser cabalmente implementadas. Por lo tanto, el cuadro presenta el estado actual de cumplimiento que la Comisión reconoce es un proceso dinámico que puede evolucionar continuamente. Desde esta perspectiva, la Comisión evalúa si las recomendaciones se encuentran o no cumplidas y no si ha habido un comienzo de cumplimiento de tales recomendaciones.

59. Las tres categorías que se incluyen en el cuadro son las siguientes:

- cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH. Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluído satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).

- cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones.

- pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado

explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).

CAS0	CUMPLIMIENTO TOTAL	CUMPLIMIENTO PARCIAL	PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO
Informe Nº 103/01 María Merciadri de Morini **Caso 11.307 (Argentina)**	X		
Informe Nº 91/03 Juan Ángel Greco **Caso 11.804 (Argentina)**		X	
Informe Nº 48/01 **Caso 12.067 Michael Edwards Caso 12.068 Omar Hall Caso 12.086 Brian Schroeter y Jerónimo Bowleg (Bahamas)**			X
Informe Nº 54/01 Maria da Penha, **Caso 12.051 (Brasil)**		X	
Informe Nº 55/01 Aluisio Cavalcante y otros **Caso 11.286 (Brasil)**			X
Informe Nº 23/02 Diniz Bento Da Silva **Caso 11.517 (Brasil)**			X
Informe Nº 40/03 Parque São Lucas **Caso 10.031 (Brasil)**		X	
Informe Nº 95/03 José Pereira **Caso 11.289 (Brasil)**		X	
Informe Nº 62/01 Masacre de Ríofrío **Caso 11.654 (Colombia)**		X	
Informe Nº 63/01 Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro **Caso 11.710 (Colombia)**			X
Informe Nº 64/01 Leonel de Jesús Isaza Echeverry **Caso 11.712 (Colombia)**			X
Informe Nº 61/01 Samuel Alfonso Catalán Lincoleo **Caso 11.771 (Chile)**		X	
Informe Nº 32/02 Juan Manuel Contreras San Martín y otros **Caso 11.715 (Chile)**	X		
Informe Nº 33/02 Mónica Carabantes Galleguillos **Petición 12.046 (Chile)**	X		
Informe Nº 93/00 Edison Patricio Quishpe Alcívar **Caso 11.421 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 94/00 Byron Roberto Cañaveral **Caso 11.439 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 95/00 Angelo Javier Ruales Paredes **Caso 11.445 (Ecuador)**	X		
Informe Nº 96/00 Manuel Inocencio Lalvay Guamán **Caso 11.466 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 97/00 Carlos Juela Molina **Caso 11.584 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 98/00 Marcia Irene Clavijo Tapia **Caso 11.783 (Ecuador)**		X	

Informe Nº 99/00 Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo **Caso 11.868 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 100/00 Kelvin Vicente Torres Cueva **Caso 11.991 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 19/01 Juan Clímaco Cuellar y otros **Caso 11.478 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 20/01 Lida Angela Riera Rodríguez **Caso 11.512 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 21/01 René Gonzalo Cruz Pazmiño **Caso 11.605 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 22/01 José Patricio Reascos **Caso 11.779 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 66/01 Dayra María Levoyer Jiménez **Caso 11.992 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 104/01 Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros **Caso 11.441 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 105/01 Washington Ayora Rodríguez **Caso 11.443 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 106/01 Marco Vinicio Almeida Calispa **Caso 11.450 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 107/01 Angel Reiniero Vega Jiménez **Caso 11.542 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 108/01 Wilberto Samuel Manzano **Caso 11.574 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 109/01 Vidal Segura Hurtado **Caso 11.632 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 110/01 Pompeyo Carlos Andrade Benítez **Caso 12.007 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 63/03 Bolívar Franco Camacho Arboleda **Caso 11.515 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 64/03 Joffre José Valencia Mero, Priscila fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocio Valencia Sánchez **Caso 12.188 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 65/03 Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos **Caso 12.394 (Ecuador)**		X	
Informe Nº 51/01 Rafael Ferrer-Mazorra y otros **Caso 9903 (Estados Unidos)**			X
Informe Nº 52/01 Juan Raúl Garza **Caso 12.243 (Estados Unidos)**			X
Informe Nº 52/02 Ramón Martínez Villareal **Caso 11.753 (Estados Unidos)**		X	
Informe Nº 62/02 Michael Domínguez **Caso 12.285 (Estados Unidos)**			X

Informe Nº 75/02 Mary y Carrie Dann **Caso 11.140 (Estados Unidos)**			X
Informe Nº 97/03 Shaka Sankofa **Caso 11.193 (Estados Unidos)**			X
Informe Nº 98/03 Statehood Solidarity Committee **Caso 11.204 (Estados Unidos)**			X
Informe Nº 99/03 César Fierro **Caso 11.331 (Estados Unidos)**			X
Informe Nº 100/03 Douglas Christopher Thomas **Caso 12.240 (Estados Unidos)**			X
Informe Nº 101/03 Napoleón Beazley **Caso 12.412 (Estados Unidos)**			X
Informe Nº 47/01 Donnason Knights **Caso 12.028 (Grenada)**			X
Informe Nº 55/02 Paul Lallion **Caso 11.765 (Grenada)**			X
Informe Nº 56/02 Benedit Jacob **Caso 12.158 (Grenada)**			X
Informe Nº 39/00 Pedro García Choc y otros **Caso 10.586 (Guatemala)**		X	
Informe Nº 4/01 María Eugenia Morales de Sierra **Caso 11.625 (Guatemala)**			X
Informe Nº 58/01 Oscar Manuel Gramajo López **Caso 9207 (Guatemala)**		X	
Informe Nº 60/01 Ileana del Rosario Solares Castillo y otros **Caso 9111 (Guatemala)**		X	
Informe Nº 57/02 Finca La Exacta **Caso 11.382 (Guatemala)**		X	
Informe Nº 78/02 Guy Malari **Caso 11.335 (Haití)**			X
Informe Nº 49/01 Leroy Lamey **Caso 11.826 y otros, (Jamaica)**		X	
Informe Nº 50/01 Damion Thomas **Caso 12.069 (Jamaica)**		X	
Informe Nº 127/01 Joseph Thomas **Caso 12.183 (Jamaica)**		X	
Informe Nº 58/02 Denton Aiken **Caso 12.275 (Jamaica)**		X	
Informe Nº 76/02 Dave Sewell **Caso 12.347 (Jamaica)**		X	
Informe Nº 53/01 Ana, Beatríz y Celia Gónzalez Pérez **Caso 11.565 (Mexico)**			X
Informe Nº 69/03 José Alberto Guadarrama García **Caso 11.807 (México)**		X	
Informe Nº 100/01 Milton García Fajardo y otros **Caso 11.381 (Nicaragua)**			X
Informe Nº 77/02 Waldermar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos **Caso 11.506 (Paraguay)**			X
Informe Nº 110/00 César Cabrejos Bernuy **Caso 11.800 (Perú)**		X	
Informe Nº 111/00 Pedro Pablo López		X	

González y otros **Caso 11.031 (Perú)**			
Informe Nº 112/00 Yone Cruz Ocalio **Caso 11.099 (Perú)**		X	
Informe Nº 101/01, Luis Miguel Pasache y otros **Caso 10.247 (Perú)**		X	
Informe Nº 75/02 Pablo Ignacio Livia Robles **Petición 12.035 (Perú)**	X		

CASO 11.307, Informe Nº 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina)

60. El informe 103/01 fue aprobado por la Comisión el 11 de octubre de 2001 con el objeto de informar sobre el acuerdo amistoso al que se llegó con respecto a una petición que objetaba la aplicación de la Ley 24.012 (la "Ley de Cuotas") y el decreto que la implementaba, los cuales trataban sobre la inclusión de candidatas mujeres en la papeleta electoral. En su informe, la Comisión concluyó que la información analizada demostraba que el asunto había sido resuelto guardando respeto por los principios de la Convención Americana. Dicha información consistía en el texto del Decreto Nº 1246, emitido para rectificar el problema que fue objeto de la denuncia y para garantizar la eficacia de la Ley 24.012, y los términos del acuerdo de resolución amistosa firmado por las partes en presencia del Secretario Ejecutivo de la Comisión, indicando que ambas partes consideraban que el asunto había sido plenamente resuelto a través de la promulgación del Decreto Nº 1246. La Comisión reconoció los importantes esfuerzos de ambas partes por trabajar a favor de la libre y plena participación de la mujer en la vida pública –una prioridad para nuestro hemisferio- y expresó su satisfacción con respecto al acuerdo.

CASO 11.804, Informe 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina)

61. El 22 de octubre de 2003, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Juan Ángel Greco. Por medio de este acuerdo el Estado se comprometió a:

> **[....] II.- <u>Medidas de Reparación no Pecuniarias:</u>**
>
> [....]
>
> El Gobierno de la Provincia del Chaco ha solicitado, en el marco del principio republicano de división de poderes, al Ministerio Público Provincial el reexamen de la causa penal caratulada: "COMISARIA PUERTO VILELAS S/ELEVA ACTUACIONES", Expte. N° 1975/90, Año 1990, de la causa judicial caratulada "BASTIANINI DE GRECO ZULMA S/SOLICITA INTERVENCION ALTO TRIBUNAL A EFECTOS ESCLARESCER DENEGACION DE JUSTICIA EN CAUSA QUE FUERA VICTIMA SU HIJO". Expte N° 38.730, Folio 345, Año 1995, el que se ha expedido en forma favorable para su reapertura de conformidad con la solicitud elevada al Juez de la causa. En ese sentido, el Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a enviar a los peticionarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por intermedio de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería, fotocopia certificada y legalizada de la misma. El Gobierno de la Provincia del Chaco, en el marco de sus

competencias se compromete a instar la reapertura de Ia causa penal y las investigaciones correspondientes.

El Gobierno del Chaco, en atención a las medidas adoptadas por el Ministerio Público Provincial y al informe de admisibilidad de Ia Comisión Interamericana de Derechos Humanos Nro. 72/01, una vez reabierta la causa penal, se compromete a disponer la reapertura del sumario administrativo N°130/91-250690-1401.

El Gobierno de la Provincia del Chaco, se compromete, en el marco de sus competencias, a asegurar el acceso de los familiares de la víctima a las investigaciones judiciales y administrativas.

III.- <u>Reparación económica:</u>

[....]

2. Indemnización: El Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a reparar económicamente a los familiares de Juan Ángel Greco en la suma de Pesos Trescientos Mil ($300.000) que se pagarán a la Sra. Zulma Bastianini de Greco a razón de Pesos Treinta Mil ($30.000) mensuales en el plazo previsto en el Punto 3 del presente Item, comprendiendo la misma daño material, daño moral, lucro cesante, gastos, honorarios y todo otro rubro que pudiera derivarse de la responsabilidad asumida por la Provincia del Chaco.
[....]

IV.- <u>Otras reparaciones:</u>

[....]

El Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a la publicación de este acuerdo en los principales medios de prensa gráficos nacionales y de la provincia del Chaco.

[....]
El Gobierno de la Provincia del Chaco se compromete a continuar impulsando medidas legislativas y administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos. Específicamente, se deja constancia que se ha elaborado y remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia para su estudio y aprobación un Proyecto de Ley a través del cual se crea una Fiscalía Penal de Derechos Humanos. Asimismo se fortalecerá la tarea de la Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención creada por Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia del Chaco Nro. 119, de fecha 24 de febrero de 2.003. De igual manera, se acentuará la tarea del Organo de Control Institucional (O.C.I.) creado por el Art. 35 de la Ley Orgánica Policial de la Provincia del Chaco N° 4.987 direccionándolo hacia una más efectiva protección de los derechos humanos, por parte de la Policía de la Provincia. Por iniciativa del Poder Ejecutivo se constituyó en el ámbito de la Cámara de Diputados, el Consejo Provincial para la Promoción y Educación de los Derechos Humanos creado por Ley Nro. 4.912, para lo

cual ya se han designado y convocado los representantes de los distintos organismos y poderes intervinientes.

[....]

62. La Comisión recibió información de las partes sobre las medidas adoptadas con el fin de cumplir con los puntos acordados durante una reunión de trabajo llevada a cabo el 5 de marzo de 2004. El 8 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó a las partes información actualizada sobre el estado del cumplimiento del acuerdo. Los peticionarios presentaron una breve comunicación al respecto con fecha 19 de noviembre de 2004.

63. Con base en la información con la que cuenta la Comisión en el presente caso, se considera que el Estado ha cumplido plenamente con los aspectos del acuerdo relacionados con la indemnización monetaria. Sin embargo, de acuerdo con la información disponible, los aspectos relacionados con el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Juan Ángel Greco, es decir, la reapertura de la causa penal y el sumario administrativo, siguen pendientes. Finalmente, en cuanto al compromiso de adoptar medidas legislativas y administrativas para ampliar la protección de los derechos humanos, mientras que entre las acciones informadas en la oportunidad de la celebración del acuerdo, el Gobierno había comunicado que se había elaborado y remitido a la Cámara de Diputados un anteproyecto de ley a través del cual se creaba una Fiscalía destinada específicamente a derechos humanos y una Comisión Permanente de Control de los Centros de Detención en la Provincia, no ha presentado información posterior sobre la concretización de dicha iniciativa. Por tales motivos, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a los puntos acordados y las recomendaciones formuladas.

CASOS 12.067, 12.068 y 12.086, Informe Nº 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg, (Bahamas)

64. En el Informe Nº 48/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión recomendó que el Estado:

> 1. Otorgue a los señores Edwards, Hall, Schroeter y Bowleg una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización;
>
> 2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Declaración Americana, incluyendo, en particular, los artículos I, XXV y XXVI, y garantizar que nadie sea sentenciado a muerte en virtud de una ley de sentencia obligatoria.
>
> 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXIV de la Declaración Americana a la petición de amnistía, indulto o conmutación de la sentencia.
>
> 4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana, y el derecho a la protección judicial, protegido por el artículo XVIII de la Convención Americana, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
>
> 5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas del derecho consagrado en el artículo XXV de la Declaración Americana a ser juzgado sin dilación injustificada.
>
> 6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Bahamas de los derechos amparados en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusitado.

65. El 8 de noviembre de 2002 la Comisión se dirigió por carta al Estado y a los peticionarios, solicitando información actualizada acerca del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión consignadas en el Informe Nº 48/01. El Estado no ha informado a la Comisión al respecto. El 18 de diciembre de 2002, los peticionarios en el caso Nº 12.067, de Michael Edwards, informaron mediante carta a la Comisión que se habían dirigido por escrito al Fiscal General de Las Bahamas solicitando que se le informara de las medidas que tomaría el Estado en respuesta a las conclusiones y recomendaciones de la Comisión. Hasta la fecha los peticionarios siguen a la espera de una respuesta del Fiscal General de Las Bahamas sobre esta cuestión. El 18 de diciembre de 2002 el peticionario en el caso Nº 12.062, de Omar Hall, informó mediante carta a la Comisión que pese a las solicitudes cursadas al Gobierno de Las Bahamas, no había recibido información alguna concerniente a medidas tomadas por el Estado para conmutar la condena a muerte dictada contra el señor Hall o para llevar a la práctica de otra forma las recomendaciones formuladas por la Comisión en el

Informe Nº 48/01. Con respecto al caso Nº 12.086, de Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg, los peticionarios informaron por escrito a la Comisión que, a la fecha, procuraban verificar si se había dado cumplimiento a alguna de las recomendaciones de la Comisión consignadas en el Informe Nº 48/01. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH presume que el Gobierno de Las Bahamas no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

66. Mediante comunicaciones de 2 de julio de y 9 de noviembre de 2004, la Comisión se dirigió al Estado solicitando información acerca del cumplimiento de las recomendaciones en el Informe Nº 48/01 conforme al artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha la Comisión no ha recibido respuesta de parte del Estado.

CASO 12.051, Informe Nº 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)

67. En el informe 54/01 de 16 de abril de 2001 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión y tentativa de homicidio en perjuicio de la señora Maria da Penha Fernandes Maia.

2. Llevar igualmente a cabo una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.

3. Adoptar, sin perjuicio de las eventuales acciones contra el responsable civil de la agresión, las medidas necesarias para que el Estado asigne a la víctima adecuada reparación simbólica y material por

las violaciones aquí establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad por más de quince años; y por evitar con ese retraso la posibilidad oportuna de acción de reparación e indemnización civil.

4. Continuar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En particular la Comisión recomienda:

a. Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica;

b. Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso;

c. El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera;

d. Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las

denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales;

e. Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares,

f. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la transmisión del presente Informe al Estado, con un informe de cumplimiento de estas recomendaciones a los efectos previstos en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

68. Preliminarmente, las peticionarias señalaron que a pesar de varias reuniones realizadas con el Estado, el Gobierno Federal no les ha enviado una respuesta oficial sobre la Propuesta de Acuerdo sobre cumplimiento de las recomendaciones enviada el octubre de 2002.

69. Las peticionarias agregaron, con respecto a la recomendación No. 1 (*supra*), que Marco Antonio Heredia Viveiros se encuentra cumpliendo la pena en régimen abierto. En lo concerniente a las recomendaciones Nos. 2 y 3 (*supra*), indicaron que no ha habido ninguna iniciativa del Estado hacia el cumplimiento de tales recomendaciones.

70. En lo relativo a la recomendación No. 4 (*supra*), las peticionarias señalaron que el Estado ha realizado pocos avances en relación a reformas que eviten

la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil. En ese contexto, destacaron la aprobación de la Ley No. 10.886/04, que incrementó la pena para el delito de lesión corporal en casos de violencia doméstica, aunque dicha Ley supuestamente ignore otras formas de violencia doméstica que no caractericen lesión corporal. También indicaron que la Ley No. 10.778/03 fue apenas parcialmente reglamentada por el Decreto No. 5.009, de 3 de junio de 2004. Sobre planes pedagógicos, las peticionarias señalaron que el Currículo Nacional para Formación de Personal en Seguridad Pública sólo menciona superficialmente el tema violencia contra la mujer. Por último, las peticionarias destacaron que una propuesta de Proyecto de Ley sobre violencia contra la mujer fue presentada al Gobierno por ONGs, pero fue posteriormente modificada fundamentalmente antes del envío al Congreso. Por lo tanto, las peticionarias concluyeron que el Brasil sigue siendo el único signatario de la Convención de Belém do Pará sin legislación especifica que implemente la Convención.

71. El Estado, por su parte, señaló que está tratando con las peticionarias y el Gobierno del estado de Ceará la posibilidad de suscribir un documento sobre cumplimiento de las recomendaciones arriba transcritas, pero reconoció que hay dificultades originadas en la estructura federativa del Brasil. Agregó, con respecto a la recomendación No 1 (*supra*), que Marco Antonio Heredia Viveiros fue detenido el 31 octubre de 2002, y sentenciado a 8 años y 6 meses de prisión por tentativa de homicidio. Posteriormente, le fue otorgado el beneficio del régimen semi-abierto el 5 de marzo de 2004, y después el beneficio del régimen abierto el 24 de agosto de 2004, lo cual se encuentra cumpliendo en Natal, estado de Rio Grande do Norte.

72. En lo concerniente a la recomendación No. 2 (*supra*), el Estado indicó que el procedimiento administrativo respectivo fue sometido al Tribunal de Justicia del

Estado, lo cual presentó un Informe detallado sobre los hechos el 23 de junio de 2004, desde la apertura de la investigación el 30 de mayo de 1983 hasta su archivo el 11 de noviembre de 2002.

73. Con respecto a la recomendación No. 3 (*supra*), el Estado informó que la Secretaría de Políticas Especiales para las Mujeres (SPM) indicó a Maria da Penha como candidata a los premios conmemorativos del Día Internacional de la Mujer del Senado y de la Cámara Federal para el año 2005. Como forma de reparación simbólica, el Estado añadió que existe referencia al Caso y al Informe de la CIDH en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley sobre violencia doméstica enviado al Congreso el 25 de noviembre de 2004.

74. En lo relativo a la recomendación No. 4 (*supra*), el Estado destacó que varias acciones fueron realizadas por el Gobierno Federal. Como ejemplos, mencionó la Ley No. 10.745/03 instituyendo el año de 2004 como el Año de la Mujer, la I Conferencia Nacional de Políticas para las Mujeres y su producto, el Plan Nacional de Políticas para las Mujeres, y el lanzamiento de la Campaña Nacional "*Sua vida começa quando a violência termina*." Además, el Estado destacó las capacitaciones ofrecidas a policías y defensores públicos, las capacitaciones en género y raza para todos los profesionales de las *Delegacias* Especializadas en Asistencia a Mujeres, lo cual está en fase final, y varias iniciativas en el estado de Paraíba y Ceará con apoyo del Gobierno Federal. Sobre la simplificación de los procedimientos penales, el Estado destacó la aprobación de la Reforma del Judiciario, bien como la presentación del Anteproyecto de Ley sobre violencia doméstica al Congreso el 25 de noviembre de 2004, lo cual fue basado en una propuesta del Consorcio de ONGs Feministas. Asimismo, el Estado informó que actualmente existen 404 *Delegacias* Especializadas en Asistencia a Mujeres y 86 casas-abrigo apoyadas por el Gobierno Federal. Por último, respecto a

planes pedagógicos, el Estado indicó que fue realizado un Taller Pedagógico para Elaboración de Material de Instrucción para Formación de Redes de Atención Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia Doméstica y Sexual, y que disciplinas sobre discriminación de género fueron incluidas en el Currículo Nacional para Formación de Agentes Policiales.

75. Sobre la base de la información aportada por ambas partes, la Comisión concluye que hay un cumplimiento parcial de las recomendaciones reseñadas.

CASOS 11.286, Aluísio Cavalcante y otro, 11.407, Clarival Xavier Coutrim, 11.406, Celso Bonfim de Lima, 11.416, Marcos Almeida Ferreira, 11.413, Delton Gomes da Mota, 11.417, Marcos de Assis Ruben, 11.412, Wanderlei Galati, y 11.415 Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, Informe Nº 55/01 (Brasil)

76. En el informe 55/01 de 16 de abril de 2001 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

> 1. Que el Estado brasileño lleve a cabo una investigación seria, imparcial y eficaz de los hechos y circunstancias en que se produjo la muerte de Aluísio Cavalcanti, Clarival Xavier Coutrim, Delton Gomes da Mota, Marcos de Assis Ruben, Wanderley Galati, y las agresiones y tentativas de homicidio de Claudio Aparecido de Moraes, Celso Bonfim de Lima y Marcos Almeida Ferreira y Carlos Eduardo Gomes Ribeiro, procese a los responsables y los sancione debidamente.
>
> 2. Que dicha investigación incluya las posibles omisiones, negligencias y obstrucciones de la justicia que hayan tenido como consecuencia la falta de condena definitiva de los responsables, incluyendo las posibles negligencias e incorrecciones del Ministerio Público y de los miembros del Poder Judicial que puedan haber determinado la no-aplicación o reducción del carácter de las condenas correspondientes.
>
> 3. Que se tomen las medidas necesarias para concluir, con la mayor brevedad posible y en la más absoluta legalidad, los procesos judiciales y administrativos referentes a las personas involucradas en las violaciones indicadas anteriormente.
>
> 4. Que el Estado brasileño repare las consecuencias de las violaciones de los derechos de las víctimas y sus familiares o a quienes tengan derecho, por los daños sufridos mencionados en este informe.

5. Que se tomen las medidas necesarias para abolir la competencia de la Justicia Militar sobre delitos cometidos por policías contra civiles, tal como lo proponía el proyecto original presentado oportunamente para la revocación del literal f) del artículo 9 del Código Penal Militar, y se apruebe en cambio el párrafo único allí propuesto.

6. Que el Estado brasileño tome medidas para que se establezca un sistema de supervisión externa e interna de la Policía Militar de Río de Janeiro, independiente, imparcial y efectivo.

7. Que el Estado brasileño presente a la Comisión dentro de los sesenta días de transmisión del presente, un informe sobre cumplimiento de recomendaciones con el objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana.

77. Las partes no presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Por lo tanto, y de acuerdo con la evaluación contenida en el Informe Anual 2003, la Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento.

CASO 11.517, Informe Nº 23/02, Diniz Bento Da Silva (Brasil)

78. En el informe 23/02 de 28 de febrero de 2002 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por medio de la justicia común, a fin de juzgar y castigar a los responsables de la muerte de Diniz Bento da Silva; castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas en la investigación de la Policía Militar, así como a los responsables de la demora injustificada en la realización de la investigación civil, de acuerdo con la legislación brasileña.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada reparación por las violaciones de derechos aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos semejantes, en especial formas de prevenir la confrontación con trabajadores rurales en los conflictos sobre tierras, negociación y solución pacífica de esos conflictos.

79. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Los peticionarios, por su parte, señalaron, con respecto a la recomendación No 1 (*supra*), que el expediente de la acción penal por el homicidio de Diniz Bento da Silva está bajo análisis del Ministerio Publico para que posteriormente las investigaciones continúen, y que desconocen que se haya adoptado cualquier medida para castigar a los responsables por las irregularidades comprobadas y por la demora injustificada en el proceso. Los peticionarios también enfatizaron que 11 años después del asesinato, el proceso penal sigue en la fase de investigación. En lo concerniente a la recomendación No. 2 (*supra*) indicaron que no ha habido ninguna reparación a los familiares de la víctima, aunque se haya dictado sentencia de segunda instancia en acción civil de reparación a favor de los mismos. Sin embargo, los peticionarios agregaron que sigue pendiente la posibilidad de recurso y por lo tanto, el pagamiento no ha sido efectuado. En lo relativo a la recomendación No. 3 (*supra*) señalaron que el Estado ha realizado pocos avances en relación a la violencia en los conflictos de tierra, y que siguen preocupantes los números de dicha violencia en Brasil y en el estado de Paraná, bien como la impunidad. Asimismo, destacaron que el Gobierno Federal ha anunciado a través de la Ouvidoria (*Ombudsman*) Agraria el lanzamiento de un Plan Nacional de Combate a la Violencia en el Campo en 2005 para los estados de Pará, Mato Grosso, Rondônia, Bahia y Paraná.

CASO 10.031, Informe Nº 40/03, Parque São Lucas (Brasil)

80. En el Informe 40/03 de 8 de octubre de 2003 la CIDH formuló al Estado brasileño las siguientes recomendaciones:

1. Que adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes

cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público.

2. Que se desactiven las celdas de aislamiento *("celas fortes").*

3. Que sancione, de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del caso *sub judice.*

4. Que, en los casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas, por el daño causado como consecuencia del incumplimiento de las referidas disposiciones.

81. En el mismo Informe, la Comisión dejó constancia del grado de cumplimiento de dichas recomendaciones para ese momento, en los siguientes términos:

90. [L]a Comisión estima que la recomendación relativa a que Brasil "adopte las medidas legislativas necesarias para transferir a la justicia penal común el juzgamiento de los crímenes comunes cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones de orden público" ha sido parcialmente cumplida. En efecto, la CIDH reitera que aunque la Ley Nº 9.299/96 es un avance importante en la materia, resulta insuficiente, pues sólo transfiere a los tribunales de la justicia ordinaria el conocimiento de crímenes dolosos contra la vida cometidos por policías militares en ejercicio de sus funciones, y mantiene la competencia de la

policía militar para investigar todos los crímenes cometidos por policías militares.

91. En relación a la recomendación concerniente a que se "desactiven las celdas de aislamiento *("celas fortes")*" la Comisión reitera que dicha recomendación sigue pendiente de cumplimiento.

92. En lo relativo a la recomendación concerniente a que el Estado "sancione, de acuerdo a la gravedad de los delitos cometidos, a los policías civiles y militares involucrados en los hechos motivo del caso *sub judice*", la Comisión observa que conforme a la información suministrada por Brasil el 10 de marzo de 2003, se inició proceso criminal en 1989 contra 32 personas en relación con los hechos del presente caso: José Ribeiro (carcelero); Celso José da Cruz (investigador policial), Carlos Eduardo de Vasconcelos (delegado policial) y 29 policías militares.

93. De dicha información surge igualmente que José Ribero fue condenado, mediante sentencia definitiva y firme, a 45 años y 6 meses de reclusión, y que éste se encuentra cumpliendo la pena en una cárcel de São Paulo. Por su parte, Celso José da Cruz y Carlos Eduardo de Vasconcelos fueron absueltos, y las decisiones respectivas fueron recurridas, encontrándose actualmente para decisión del Tribunal de Justicia de São Paulo. Ambos se encuentran en libertad. Finalmente, y con respecto a 29 policías militares que fueron también denunciados como partícipes de los hechos, se decidió no llevarlos a juicio, en decisión que fue recurrida por el Ministerio Público, sin que hasta la presente fecha se haya decidido sobre dicho recurso. Por tanto, esta recomendación no ha sido totalmente cumplida.

94. En lo concerniente a la recomendación relativa a que el "Estado brasileño (...) en los casos en que todavía no lo haya hecho, pague una indemnización compensatoria justa y adecuada a los familiares de las víctimas", la Comisión observa que el Gobierno del Estado de São Paulo publicó el Decreto 42.788, el 8 de enero de 1998, autorizando el pago de indemnizaciones a los familiares de las víctimas que murieron, por concepto de daño moral y por un valor de 300 salarios mínimos por dependiente. Al respecto, se creó un grupo de trabajo en la Procuraduría General del Estado para identificar a los beneficiarios y el monto de la indemnización. Se informó a la CIDH que al finalizar los trabajos de dicho grupo de trabajo el resultado fue que se pagó indemnización a los familiares de siete de las víctimas, no se encontraron familiares de otras siete víctimas, se determinó que no habrían beneficiarios respecto a dos de las víctimas, y que, finalmente, los familiares de dos de las víctimas intentaron acciones judiciales en contra del Estado por daño material y moral, y el Estado se encontraba esperando el resultado de tales procesos antes de pagar la indemnización. La Comisión reconoce la importancia del pago de indemnizaciones mediante la adopción de medidas administrativas, pero debe señalar que todavía existen víctimas y familiares que no han recibido indemnizaciones, cuyos derechos deben ser preservados.

82. El Estado no presentó información actualizada respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Los peticionarios, por su parte, señalaron, con respecto a la recomendación No 1 (*supra*), que después de la aprobación de la Ley 9.299/96, ningún otro proyecto de ley ha sido propuesto por el Gobierno, y los proyectos que existen sobre la materia no han avanzado en el Congreso. En lo concerniente a la recomendación No. 2 (*supra*), pidieron a la Comisión que solicitara al Estado brasileño pruebas de que las celdas de aislamiento (*celas fortes*) fueron efectivamente desactivadas. Además, los peticionarios resaltaron que las condiciones de detención bajo las cuales se encuentran los detenidos en las celdas de los Distritos Policiales de São Paulo no han cambiado desde 1989, cuando ocurrieron las muertes en el Distrito de Policía no. 42. En efecto, los peticionarios presentaron información contenida en el capitulo VIII del I *Relatório da Comissão Municipal dos Directos Humanos* sobre la situación carcelaria de 29 Distritos de Policía visitados en 2004.

83. En lo relativo a la recomendación No. 3 (*supra*), los peticionarios actualizaron que el proceso criminal en contra Celso José da Cruz, quién está en libertad, sigue inactivo desde el 16 de abril de 2001, cuando el Ministerio Público interpuso un recurso que sigue pendiente. Por otra parte, Carlos Eduardo Vasconcelos fue absuelto por sentencia final que hizo cosa juzgada en septiembre de 2003. Con respecto a los 29 policías militares acusados, los peticionarios aducen que no hubo cambios desde la publicación del Informe, y el mismo recurso sigue pendiente. Finalmente, respecto la recomendación 4 (*supra*), destacaron que no tienen acceso a los resultados finales del Grupo de Trabajo que fue creado en la Procuraduría General del Estado. Asimismo, solicitaron que la CIDH recomiende al Estado brasileño que

presente las informaciones y documentos probatorios sobre el resultado final de los trabajos para identificar los beneficiarios y el monto de la indemnización.

84. Por lo tanto la Comisión concluye que hay un cumplimiento parcial de las recomendaciones reseñadas.

CASO 11.289, Informe Nº 95/03, José Pereira (Brasil)

85. El 24 de octubre de 2003 la CIDH publicó el Informe 95/03 detallando los puntos del acuerdo de solución amistosa suscrito entre ambas partes el 18 de septiembre de 2003. Dicho acuerdo estableció los siguientes compromisos para el Estado:

> **I. Reconocimiento de Responsabilidad**
>
> 1. El Estado brasileño reconoce su responsabilidad internacional en relación al caso 11.289, aunque la autoría de las violaciones no son atribuidas a los agentes estatales, dado que los órganos estatales no fueron capaces de prevenir la ocurrencia de la grave práctica de trabajo esclavo, ni de castigar los actores individuales de las violaciones denunciadas.
>
> 2. El reconocimiento público de la responsabilidad del Estado brasileño con relación a la violación de derechos humanos tendrá lugar con la solemnidad de la creación de la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Esclavo-CONATRAE (creada por el Decreto Presidencial del 31 de julio de 2003), que se realizará el 18 de septiembre de 2003.
>
> 3. Las partes asumen el compromiso de mantener sigilo sobre la identidad de la víctima al momento de la solemnidad de reconocimiento de responsabilidad del Estado y en declaraciones públicas sobre el caso.
>
> **II. Juzgamiento y castigo de los responsables individuales**
>
> 4. El Estado brasileño asume el compromiso de continuar con los esfuerzos para el cumplimiento de los mandatos judiciales de prisión contra los acusados por los crímenes cometidos contra José Pereira. Para ello se dará traslado del Acuerdo de Solución Amistosa al Director General del Departamento de la Policía Federal.
>
> **III. Medidas pecuniarias de Reparación**

5. Para la indemnización por los daños materiales y morales a José Pereira, el Estado brasileño encaminó un proyecto de Ley al Congreso Nacional. La Ley Nº 10.706 del 30 de julio de 2003 (copia anexa), aprobada en carácter de urgencia determinó el pago R$ 52.000,00 (cincuenta y dos mil reales) a la víctima. El monto fue pagado a José Pereira mediante una orden bancaria (Nº 030B000027), el 25 de agosto de 2003.

6. El pago de la indemnización descrita en el párrafo anterior exime al Estado brasileño de efectuar cualquier otro resarcimiento a José Pereira.

IV. Medidas de Prevención

IV.1 Modificaciones Legislativas

7. A fin de mejorar la Legislación Nacional que tiene como objetivo prohibir la práctica del trabajo esclavo en el país, el Estado brasileño se compromete a implementar las acciones y las propuestas de cambio legislativos contenidas en el Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo, elaborado por la Comisión Especial del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, e iniciado por el Gobierno brasileño el 11 de marzo de 2003.

8. El Estado brasileño se compromete a efectuar todos los esfuerzos para la aprobación legislativa (i) del Proyecto de Ley Nº 2130-A, de 1996, que incluye entre las infracciones contra el orden económico la utilización de mecanismos “ilegítimos de la reducción de los costos de producción como el no pago de los impuestos laborales y sociales, explotación del trabajo infantil, esclavo o semi-esclavo”; y (ii) el Sustitutivo presentado por la Diputada Zulaiê Cobra al proyecto de Ley Nº 5.693 del Diputado Nelson Pellegrino, que modifica el artículo 149 del Código Penal Brasileño.

9. Por último, el Estado brasileño se compromete a defender el establecimiento de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo, con el objeto de evitar la impunidad.

IV.2. Medidas de Fiscalización y Represión al Trabajo Esclavo

10. Considerando que las propuestas legislativas demandarán un tiempo considerable para ser implementadas en la medida que dependen de la actuación del Congreso Nacional, y que la gravedad del problema de la práctica del trabajo esclavo requiere la toma de medidas inmediatas, el Estado se compromete desde ya a: (i) fortalecer el Ministerio Público del Trabajo; (ii) velar por el cumplimiento inmediato de la legislación existente, por medio de cobranzas de multas administrativas y judiciales, de la investigación y la presentación de denuncias contra los autores de la práctica del trabajo esclavo; (iii) fortalecer el Grupo Móvil del MTE; (iv) realizar gestiones junto al Poder Judiciario y a sus entidades representativas, en el sentido de garantizar el castigo de los autores de los crímenes de trabajo esclavo.

11. El Gobierno se compromete a revocar, hasta el final del año, por medio de actos administrativos que le correspondan, el Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo, firmado en febrero de 2001, y que fue denunciado en el presente proceso el 28 de febrero de 2001.

12. El Estado brasileño se compromete a fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ Nº 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo.

13. El Estado brasileño se compromete a hacer gestiones junto al Ministerio Público Federal, con el objetivo de resaltar la importancia de que los Procuradores Federales otorguen prioridad a la participación y el acompañamiento de la acciones de fiscalización de trabajo esclavo.

IV.3. Medidas de Sensibilización contra el Trabajo Esclavo

14. El Estado brasileño realizará una campaña nacional de sensibilización contra la práctica del trabajo esclavo, con fecha prevista para octubre de 2003, y con un enfoque particular en el Estado de Pará. En esta ocasión, mediante la presencia de los peticionarios se dará publicidad a los términos de este Acuerdo de Solución Amistosa. La campaña tendrá de base un plan de comunicación que contemplará la elaboración de material informativo dirigido a los trabajadores, la inserción del tema en la media por la prensa y por difusión de cortos publicitarios. También están previstas visitas de autoridades en las áreas de enfoque.

15. El Estado brasileño se compromete a evaluar la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará, hasta el primer semestre de 2004, con la presencia del Ministerio Público Federal, garantizando la invitación para la participación de los peticionarios.

86. El Estado no presentó información respecto al cumplimiento de los compromisos mencionados, a pesar del punto V del acuerdo de solución amistosa prever que con fines del "monitoreo del cumplimiento del presente acuerdo hasta el efectivo cumplimiento de todas sus cláusulas, las partes encaminarán informes anuales sobre los avances alcanzados."

87. Los peticionarios, por su parte, señalaron, con respecto a los puntos I y III (*supra*), que los mismos fueron totalmente cumplidos. En lo relativo al punto II (supra), indicaron que los acusados del crimen continúan prófugos, y que no han recibido confirmación de que el Acuerdo de Solución Amistosa ha sido trasladado al Director General del Departamento de Policía Federal como preveía el Acuerdo.

88. En lo concerniente al punto IV.1 (*supra*), los peticionarios indicaron que el Estado ha realizado pocos avances en relación a las modificaciones legislativas previstas. Respecto a las propuestas de cambios legislativos contenidas en el Plan para la Erradicación del Trabajo Esclavo, los peticionarios informaron que la mayoría sigue bajo análisis sin aprobación todavía. Además, hay proyectos de ley previstos que siquiera fueron presentados al Congreso, y el proyecto sobre interiorización del Ministerio Público del Trabajo fue archivado el 12 de abril de 2004. Sin embargo, destacaron que la creación de nuevos Juzgados Federales y del Trabajo fue concretizada el 2003 a través de las Leyes 10.722 y 10.770, y que el tema del trabajo esclavo fue incluido en el Plan Plurianual (PPA) 2004-2007. Sobre las modificaciones legislativas específicamente mencionadas en el Acuerdo, los peticionarios señalaron que el Proyecto de Ley Nº 2.130-A, de 1996 y el Sustitutivo al Proyecto de Ley Nº 5.693 todavía no han sido aprobados. Por último, indicaron que la cuestión de la competencia federal para el juzgamiento del crimen de reducción análoga a la de esclavo sigue bajo controversia jurisprudencial y doctrinaria.

89. Con respecto al punto IV.2 (*supra*), los peticionarios reconocieron que hubo un aumento razonable del número de fiscalizaciones, equipos del Grupo Móvil, y trabajadores libertados. No obstante, destacaron también las condiciones precarias de trabajo de los auditores fiscales, y la falta de publicación de datos oficiales que imposibilita el acompañamiento del cumplimiento de estos compromisos. Según los peticionarios, a partir de la escasa información se concluye que el número de Denuncias Penales es considerablemente menor que el número de flagrantes. Los peticionarios señalaron que no fueron informados sobre la revocación hasta el final del 2003 del Término de Cooperación firmado entre los propietarios de haciendas y autoridades del Ministerio de Trabajo y del Ministerio Público del Trabajo. Asimismo, indicaron que no tienen información respecto a la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD de la Policía Federal, y que todavía no es posible evaluar la participación de los Procuradores del Ministerio Público Federal en las acciones de fiscalización.

90. Finalmente, en lo relativo al punto IV.3 (*supra*), los peticionarios informaron que la Campaña Nacional de Sensibilización Contra la Práctica del Trabajo Esclavo fue lanzada en Redenção, Pará. Sin embargo, señalaron que no fueron invitados a participar del evento, y por lo tanto, no pueden informar si fue dada publicidad a los términos del Acuerdo de Solución Amistosa, bien como no tienen información sobre una posible evaluación de la posibilidad de realización de seminarios sobre la erradicación del trabajo esclavo en el Estado de Pará.

91. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH concluye que hay un cumplimiento parcial de las acciones reseñadas en el Acuerdo de Solución Amistosa, y de acuerdo con lo establecido en el Informe 95/03, continuará con el seguimiento y la supervisión de los puntos del acuerdo amistoso.

CASO 11.654, Informe Nº 62/01, Masacre de Ríofrío (Colombia)

92. El 6 de abril de 2001 la CIDH emitió el Informe 62/01 sobre el caso 11.654 relativo a la masacre de Riofrío. En dicha oportunidad la Comisión emitió tres recomendaciones. En primer término, la CIDH recomendó "realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales". Al respecto, el 21 de enero de 2005 los peticionarios informaron que la sentencia de fecha 6 de marzo de 2003 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por la cual se decretó la nulidad de

todo lo actuado por la justicia penal militar y ordenó remitir la actuación al Director Nacional de Fiscalías "no había sido aun implementada en su integridad, por lo que el caso continua en la impunidad".

93. En segundo término, la CIDH recomendó "adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados". De la información provista por los peticionarios se deduce que se habría hecho efectivo el pago de la indemnización prevista por el mecanismo de la Ley 288/96 y que, por lo tanto, se habría dado cumplimiento a la recomendación.

94. En tercer lugar recomendó adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las distintas funciones convencionales y estatutarias de la Comisión.

CASO 11.710, Informe Nº 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia)

95. El 6 de abril de 2001 la CIDH emitió *el Informe 63/01* sobre el caso 11.710 relativo a la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro. En dicha oportunidad la Comisión emitió tres recomendaciones. En primer término, la CIDH recomendó "llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Carlos Manuel Prada y Evelio Antonio Bolaño Castro". El 30 de diciembre de 2004 el Estado informó mediante Nota DDH 67229 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores se interpuso un recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia del Tribunal Penal Militar de fecha 22 de marzo de 2002 por la cual se absolvió a los agentes del Estado involucrados en los hechos del caso y que éste se encuentra en la Procuraduría Delegada para la Casación a fin de se emita el concepto respectivo. La interposición de este recurso puede considerarse como un paso positivo hacia el futuro cumplimiento con la recomendación.

96. En segundo término, la CIDH recomendó "adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones establecidas en el Informe". El Estado reiteró la información presentada en relación a que el Comité de Ministros decidió, mediante resolución No 2 de fecha 3 de mayo de 2002, emitir concepto favorable para que se proceda a la correspondiente indemnización de perjuicios a los familiares de las víctimas por aplicación de la Ley 288/96. Sin embargo, no surge de la información aportada a la CIDH que se haya fijado el monto y pago de la indemnización correspondiente.

97. En tercer lugar recomendó adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina

desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las distintas funciones convencionales y estatutarias de la Comisión.

CASO 11.712, Informe Nº 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia)

98. El 6 de abril de 2001 la CIDH emitió el Informe 64/01 sobre el caso 11.712 relativo a la ejecución extrajudicial de Leonel de Jesús Isaza Echeverry y otro. En dicha oportunidad la Comisión emitió tres recomendaciones. En primer término "realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry". El 30 de diciembre de 2004 el Estado informó mediante Nota DDH 67295 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encontraba recopilando información actualizada con el fin de remitirla a la CIDH. Por su parte, el 3 de febrero de 2005 los peticionarios informaron que la que la causa por los hechos del caso continúa ante la justicia penal militar y no ha sido trasladada a la jurisdicción ordinaria dado que la colisión de competencia provocada por el Ministerio Público fue rechazada el 27 de diciembre de 2002, decisión que fue confirmada el 7 de marzo de 2003. Corresponde concluir, por lo tanto, que no se han producido avances en el cumplimiento de esta recomendación.

99. En segundo término, la CIDH recomendó adoptar las medidas necesarias para reparar las consecuencias de las violaciones a la Convención Americana cometidas en perjuicio de María Fredesvinda Echeverry y Lady Andrea Isaza Pinzón e indemnizar debidamente a los familiares de Leonel de Jesús Isaza Echeverry. El Estado reiteró que el Comité de Ministros decidió, mediante resolución No 3 del 3 de mayo de 2002, emitir concepto favorable para que se proceda a la correspondiente indemnización de perjuicios a las víctimas y a sus familiares, sin aclarar la fecha en la cual se habría hecho efectivo el pago correspondiente. Por su parte los peticionarios indicaron que aun no se había procedido a reparar e indemnizar a las víctimas.

100. En tercer lugar recomendó adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, así como adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por la propia Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria. Las medidas adoptadas por el Estado han sido y continuarán siendo evaluadas en los informes generales de la CIDH, así como en el ejercicio de las distintas funciones convencionales y estatutarias de la Comisión.

CASO 11.771, Informe Nº 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile)

101. El 16 de abril de 2001, la CIDH formuló al Estado chileno las siguientes recomendaciones:

1. Establecer la responsabilidad por el asesinato de Samuel Alfonso Catalán Lincoleo mediante un debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.

2. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, para lo cual deberá dejar sin efecto el Decreto-Ley Nº 2.191 de 1978.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación, que comprenda la plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

102. El 8 de noviembre 2004, la Comisión solicitó a las partes proporcionar información sobre el status de cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión recibió información del Estado por nota de fecha 1 de febrero de 2005.

103. En su respuesta el Estado proporcionó la siguiente información en relación al cumplimiento de las tres recomendaciones:

1. La Segunda Sala de la Corte Suprema decidió no aplicar el Decreto Ley de Amnistía en una sentencia pronunciada en el caso de la desaparición de Miguel Angel Sandoval. El Estado de Chile se encuentra adoptando las medidas pertinentes para que, a través del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Interior, las Investigaciones judiciales en curso, seguidas por la desaparición de Samuel Catalán Lincoleo, no se agoten o interrumpan sino hasta el establecimiento de las circunstancias en que se produjo su detención y posterior desaparición, así como la determinación de los responsables y su sanción, cumpliendo con ello la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de establecer la responsabilidad por el asesinato de la víctima mediante un debido proceso judicial a fin de que sean efectivamente sancionados los culpables.

2. Con respecto a la derogación del Decreto Ley 2.191 sobre Amnistía, se destacó las dificultades existentes para promover su derogación o modificación. Non obstante, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema ha dado muestras de una clara tendencia a fijar nuevos criterios en la interpretación y aplicación del dicho decreto ley. El Estado reprodujo algunos de los considerandos del fallo de 17 de noviembre de 2004 por su relevancia y significación en el destino de los procesos en que se investigan violaciones a los derechos humanos y que se encuentran en actual tramitación ante los tribunales de justicia chilenos.

3. En cuanto a las medidas reparatorias a los familiares del señor Samuel Catalán Lincoleo, el Estado señala que la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableció, asimismo, beneficios económicos en salud, educación y la exención del servicio militar, para ciertos familiares allí determinados.

104. En el caso particular, su hijo, Samuel Catalán Albarrán percibió pensión de reparación hasta los 25 años de edad y actualmente percibe pensión doña Adriana Albarrán Contreras, conviviente del afectado y madre del anterior, pensión que tiene, en su caso, carácter vitalicio.

105. Además, a través del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, se patrocinó una demanda de reconocimiento de paternidad a favor de la hija no matrimonial de la víctima Srta. Elena Bucarey Bucarey, cuyo fallo acaba de acogerse, teniendo ésta derecho al pago de la pensión de reparación, con efecto retroactivo y hasta la fecha en que cumpla 25 años de edad. Asimismo, tiene derecho a los beneficios de salud y educacionales.

106. La pensión de reparación que establece la Ley 19.123 tiene carácter indemnizatorio, teniendo por objeto resarcir los daños la cual no ha sido renunciada por ninguno de los beneficiarios individualizados, sino por el contrario fue y sigue siendo percibida de conformidad a las disposiciones legales que la rigen.

107. La familia de Samuel Catalán Lincoleo no ha presentado a la fecha, demanda civil por indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, no habiendo ejercido en consecuencia las acciones civiles que el derecho interno dispone al efecto.

108. Finalmente, se hace necesario señalar que la Ley 19.123 fue modificada mediante la Ley Nº 19.980, publicada en el Diario Oficial el 9 de noviembre de 2004, estableciendo los siguientes nuevos beneficios reparatorios en relación a la Pensión de Reparación:

> -Se incrementa, a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la ley, en un 50% el monto de las pensiones mensuales de reparación. Esta modificación se aplica en forma automática para todos los actuales beneficiarios, entre los que se encuentra la Sra. Adriana Albarrán Contreras, según lo ya expresado.
>
> -Se incrementa en un 15% actual a un 40% el beneficio reparatorio parra la madre o el padre de los hijos de fijación no matrimonial del causante.
>
> -Para los efectos de la Ley 19.123, se reconoce derecho a todas las madres de hijos no matrimoniales, que hayan realizado el trámite de reconocimiento ante los tribunales civiles, pudiendo impetrar el derecho a la pensión de reparación. Tal es la situación de la madre de la Srta. Elena Bucarey Bucarey.
> En relación al Bono de Reparación para los hijos:
>
> -Se otorga por una sola vez, un bono de reparación de $10.000.000 (US$ 17,500-aproximadamente), para cada uno de los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla por haber llegado a los 25 años de edad.

109. Con base en la información con la que cuenta la Comisión en el presente caso, la Comisión considera que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones de la Comisión.

CASO 11.715, Informe Nº 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile)

110. El 12 de marzo de 2002, la Comisión aprobó un informe de solución amistosa en el presente caso, por medio del cual reconoce el compromiso del Estado de cumplir con las siguientes medidas de reparación:

> Otorgar a cada uno de los señores Juan Manuel Contreras San Martín, José Alfredo Soto Ruz y Víctor Eduardo Osses Conejeros, una Pensión por Gracia Vitalicia, equivalente a tres ingresos mínimos mensuales;
>
> Proporcionarles gratuitamente una capacitación adecuada, a través del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, Sence, por medio de la oficina regional de sus domicilios, en las especialidades y oficios que se ajusten a las expectativas, aptitudes y posibilidades de los peticionarios, con la finalidad de permitirles incrementar sus ingresos económicos y un desarrollo de sus calidades de vida;
>
> Desagraviar públicamente a los afectados ante su comunidad, por medio de un acto del Gobierno Regional, debidamente difundido por los medios de comunicación, con la finalidad de restituirles su reputación y honra, ciertamente dañada por las resoluciones judiciales que en su época los afectaron.

111. En el mismo informe la Comisión tomó nota del cumplimiento de estos compromisos, e instó al Estado a promover estudios e iniciativas legislativas pertinentes en relación con las normas para la indemnización por error judicial.

112. El 8 de noviembre 2004, la Comisión solicitó a las partes proporcionar información sobre el status de cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión recibió información de los peticionarios de fecha 20 de enero de 2005. Los peticionarios informaron a la Comisión "que respecto del cumplimiento de las condiciones adoptas en el contexto de dichas soluciones amistosas el Estado de Chile ha dado fiel ejecución a las mismas".

113. Con base en la información con la que cuenta la Comisión en el presente caso, la Comisión considera que las recomendaciones realizadas oportunamente fueron cumplidas.

CASO 12.046, Informe Nº 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile)

114. El 12 de marzo de 2002, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el caso de Mónica Carabantes Galleguillos. Por medio de ese acuerdo el Estado se comprometió a:

> **1. Beca**
>
> ... El Gobierno se compromete a beneficiar con una Beca especial de 1,24 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a doña Mónica Carabantes Galleguillos mientras curse la educación superior.
>
> **2. Reparación simbólica**
>
> ... El Gobierno daría publicidad a las medidas reparatorias, a través de una comunicación oficial que pueda ser dada sobre el particular, junto a las autoridades regionales, reconociéndose que los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas a la vida privada y a la igual protección de ley de la peticionaria fueron violados al no renovarse su matrícula y obligada a abandonar el establecimiento educacional "Colegio Andrés Bello" de Coquimbo, colegio particular subvencionado de financiamiento compartido, en que cursaba su enseñanza, por el único hecho de encontrarse embarazada. Además se difundirá la reciente legislación (Ley N° 19.688), que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derecho de las estudiantes embarazadas o madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales.

115. La Comisión, al aprobar el acuerdo fijó un plazo de tres meses, para que el Estado chileno informe acerca de las medidas de reparación simbólica acordadas por las partes en el presente asunto.

116. La Comisión recibió informes por parte del Estado el 18 de julio y el 21 de noviembre de 2002. En su último informe el Estado precisó:

> Que el 18 de abril de 2002, en la intendencia de la IV Región de Coquimbo, sede del Gobierno Regional, el Estado de Chile dio cabal cumplimiento al acuerdo de solución amistosa acordado, mediante la realización de un acto público de desagravio a la peticionaria, que incluyó la entrega simbólica de la Beca Presidente de la República, a contar del mes de marzo del presente año y mientras curse su enseñanza superior.
> ...
> que la peticionaria Mónica Carabantes Galleguillos se encuentra percibiendo [la beca]... desde el mes de marzo del presente año, por un monto promedio mensual de $ 35.000 (equivalentes aproximadamente a US$ 50).

117. Esta comunicación fue transmitida al peticionario el 12 de diciembre de 2002, con un plazo de dos meses para presentar sus observaciones sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El peticionario no respondió a esta solicitud.

118. El 8 de noviembre 2004, la Comisión solicitó a las partes proporcionar información sobre el status de cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión recibió información de los peticionarios de fecha 20 de enero de 2005. Los peticionarios informaron a la Comisión "que respecto del cumplimiento de las condiciones adoptas en el contexto de dichas soluciones amistosas el Estado de Chile ha dado fiel ejecución a las mismas".

119. Con base en la información con la que cuenta la Comisión en el presente caso, la Comisión considera que las recomendaciones realizadas oportunamente se encuentran cumplidas.

CASO 11.421, Informe Nº 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)

120. En el Informe 93/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

> 1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 30,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada y la cancelación de los intereses por mora.
>
> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente de someter al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de las sanciones de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada, y la cancelación de los intereses por mora.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en ese contexto recordar al Estado a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

121. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que hasta el momento no tienen información sobre las acciones judiciales que haya realizado el Estado con el fin de sancionar civil, penal o administrativamente a los directamente responsables de los hechos que fueron demandados ante la CIDH.

CASO 11.439, Informe Nº 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador)

122. En el Informe 94/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 7,000.00 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada, y el pago de los intereses por mora.

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo a las medidas para enjuiciar civil, penal y administrativamente a las personas que bajo funciones estatales tuvieron participación en las violaciones alegadas, y el pago de los intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, sobre los avances de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

123. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que hasta el momento no tienen información sobre las acciones judiciales que haya realizado el Estado con el fin de sancionar civil, penal o administrativamente a los directamente responsables de los hechos que fueron demandados ante la CIDH.

CASO 11.445, Informe Nº 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador)

124. En el Informe 95/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento de la sanción de las personas responsables de la violación, y la falta de cumplimiento con respecto al pago de US$ 15,000 en concepto de indemnización.

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al pago de la indemnización.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas (por el Estado) en virtud de estos arreglos amistosos.

125. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que el Estado el 15 de enero del 2001, había procedido a cancelar a la víctima la respectiva indemnización, con lo cual había cumplido en su totalidad con el acuerdo de solución amistosa, pues anteriormente había sancionado penalmente a los responsables.

CASO 11.466, Informe Nº 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)

126. En el Informe 96/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 25,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada.

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

127. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior.

128. Los peticionarios informaron que el Estado había dejado el delito en la impunidad, por cuanto el Juez Segundo del Primer Distrito de la Policía Nacional el 28 de abril de 1999 declaró prescrita la acción penal en contra de los acusados, auto que fue confirmado por la Primera Corte Distrital de la Policía, decisiones judiciales en base a las cuales la Ministra Fiscal General mediante oficio N.- 1064 del 9 de marzo del 2001, les comunicó que vistos el auto de prescripción y por prohibición expresa de la Constitución no se podía realizar un nuevo enjuiciamiento penal contra los responsables, lo cual no impedía que la Procuraduría inicie las acciones de repetición contra los responsables. Así mismo informaron que hasta el momento no tienen

conocimiento de las acciones que haya realizado el Estado en torno a ejercer el derecho a la repetición manifestado por el Ministerio Público, ni que acciones civiles o administrativas ha iniciado en contra de los directamente responsables. En febrero de 1999 mediante la suscripción del acuerdo de solución amistosa, el Estado se comprometió a sancionar a los responsables y culminar el proceso penal que desde 1993 estaba abierto en el fuero policial en 1993. A los dos meses de dicho acuerdo el Estado emitió prescripción a favor de los acusados, con lo cual el delito quedó en la impunidad, demostrando el Estado en materia de derechos humanos, no cumple con los compromisos contraídos en el ámbito internacional. Añadieron además que no conocen que acciones ha realizado el Estado para sancionar a los jueces de policía que conocieron el proceso penal por torturas y que con su negligencia en el desarrollo del juicio permitieron que el delito quede en la impunidad.

CASO 11.584, Informe Nº 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)

129. En el Informe 97/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

> 1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 15,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada.
>
> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes de sancionar a las personas responsables de la violación alegada.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

130. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que el Estado hasta el momento no se ha pronunciado sobre la responsabilidad civil o administrativa del responsable y sobre acciones iniciadas en contra del juez policial que con su tardanza en la tramitación del proceso contribuyó a que el delito quede en la impunidad.

CASO 11.783, Informe Nº 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia (Ecuador)

131. En el Informe 98/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

> 1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 63,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.
>
> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con el compromiso pendiente relativo al enjuiciamiento y sanción de los

responsables de las violaciones alegadas y el pago de intereses por mora.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

132. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que han transcurrido más de tres años desde que se firmó el acuerdo de solución amistosa y el Estado se comprometió a enjuiciar y sancionar ya sea civil, penal o administrativa a los policías, fiscales y jueces responsables de los hechos demandados, sin que hasta el momento haya una decisión judicial al respecto.

CASO 11.868, Informe Nº 99/00, Carlos Santiago y Pedro Restrepo Arismendy (Ecuador)

133. En el Arreglo Amistoso celebrado entre el Estado ecuatoriano y el Ingeniero Pedro Restrepo, padre de los menores Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, en relación con la denuncia No. 11.868, el Estado se comprometió a:

SÉPTIMA.- LIBERTAD DE ACCIÓN

... [N]o interferir en los derechos constitucionales y legales de expresión y de reunión de la familia Restrepo, de sus simpatizantes y de las organizaciones de derechos humanos que se sumen a esta causa a efectos de conmemorar la muerte de Carlos y Pedro Andrés Restrepo Arismendy o para otros fines relacionados con este suceso. La fuerza pública garantizará a estas personas naturales o jurídicas, conforme a la ley ecuatoriana, el libre ejercicio de estas garantías.

134. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que hasta el momento no tienen información sobre las acciones judiciales que haya realizado el Estado con el fin de sancionar civil, penal o administrativamente a los directamente responsables de los hechos que fueron demandados ante la CIDH ni a la búsqueda de los cuerpos.

CASO 11.991, Informe Nº 100/00, Kevin Vicente Torres Cueva (Ecuador)

135. En el Informe 100/00 de 5 de octubre de 2000, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

> 1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 50,000 en concepto de indemnización, y la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada y al pago de intereses por mora.
>
> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativos al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados y al pago de los intereses por mora.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar cada tres meses a la CIDH, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

136. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que no tienen conocimiento de las acciones que el Estado haya realizado con la finalidad de sancionar a los policías, fiscales y jueces que participaron directa o indirectamente en los hechos demandados ante la Comisión.

CASO 11.478, Informe Nº 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador)

137. En el Informe 19/01 de 20 de febrero de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

> 1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 100,000 en concepto de indemnización a cada una de las víctimas de las situaciones denunciadas, y constatar la falta de cumplimiento con respecto a la sanción de las personas responsables de la violación alegada y el pago de los intereses de demora.
>
> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

138. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que hasta el momento no tienen información sobre las acciones judiciales que haya realizado el Estado con el fin de sancionar civil, penal o

administrativamente a los directamente responsables de los hechos que fueron demandados ante la CIDH.

CASO 11.512, Informe Nº 20/01, Lidia Ángela Riera Rodríguez (Ecuador)

139. En el Informe 20/01 de 20 de febrero de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

> 1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 20,000 en concepto de indemnización y el inicio del proceso judicial respecto a la sanción de las personas implicadas en los hechos alegados.
>
> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

140. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que hasta el momento no tienen conocimiento de ninguna acción legal sea civil, penal o administrativa iniciada por el Estado a fin de enjuiciar y sancionar a los responsables directos e indirectos en los hechos demandados. Asimismo indicaron que han transcurrido más de tres años desde que el Estado se comprometió a enjuiciar y sancionar a los policías, fiscales y jueces responsables sin que hasta el momento haya una decisión judicial al respecto.

CASO 11.605, Informe Nº 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)

141. En el Informe 21/01 de 20 de febrero de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

> 1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 30,000 en concepto de indemnización, y el inicio del proceso judicial respecto a la sanción de las personas implicadas en la violación alegada.
>
> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

142. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que no tienen conocimiento si al momento existe alguna resolución civil, penal o administrativa en contra de los responsables de los hechos demandados ante la CIDH.

CASO 11.779, Informe Nº 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador)

143. En el Informe 22/01 de 20 de febrero de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

> 1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 20,000 en concepto de indemnización, y el inicio del proceso judicial respecto a la sanción de las personas implicadas en la violación alegada.
>
> 2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para concluir el cumplimiento del compromiso relativo al enjuiciamiento de las personas implicadas en los hechos alegados.
>
> 3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

144. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que hasta el momento no tienen conocimiento de ninguna acción legal sea civil, penal o administrativa iniciada por el Estado a fin de enjuiciar y sancionar a los responsables directos e indirectos en los hechos demandados. Informaron asimismo que han transcurrido más de tres años desde que el Estado se comprometió a enjuiciar y sancionar a los policías, fiscales y jueces responsables sin que hasta el momento haya una decisión judicial al respecto.

CASO 11.992, Informe Nº 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador)

145. En el Informe 66/01 de 14 de junio de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

> 1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización a la señora Dayra María Levoyer Jiménez.
>
> 2. Se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y eventualmente sancionarlos.
>
> 3. Se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre *habeas corpus*, en los términos que ha quedado dicho en el presente informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

146. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que en cuanto a la primera recomendación, el Estado ecuatoriano no ha tomado ninguna acción a fin de reparar el daño causado a la víctima y tampoco ha adoptado ningún mecanismo tendiente a otorgar la correspondiente indemnización. Sobre la segunda recomendación, los peticionarios informaron que no existe proceso judicial ninguno tendiente a investigar la responsabilidad directa de quienes participaron en las diversas violaciones que la Comisión determinó. En lo que respecta a la tercera recomendación, los peticionarios informaron que el Estado tampoco ha adelantado proceso alguno tendiente a reformar la legislación sobre *habeas corpus*, ya que en el Congreso Nacional no existe ningún proyecto de reforma constitucional sobre el tema.

CASO 11.441, Informe Nº 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador)

147. En el Informe 104/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento por parte del Estado del pago de US$ 10,000.00 a cada víctima en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

148. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que hasta el momento no tienen información sobre las acciones judiciales que haya realizado el Estado con el fin de sancionar civil, penal o administrativamente a los directamente responsables de los hechos que fueron demandados ante la CIDH.

CASO 11.443, Informe Nº 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)

149. En el Informe 105/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento por parte del Estado del pago de US$ 30,000.00 al peticionario en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

150. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que hasta el momento no tienen información sobre las acciones judiciales que haya realizado el Estado con el fin de sancionar civil, penal o administrativamente a los directamente responsables de los hechos que fueron demandados ante la CIDH.

CASO 11.450, Informe Nº 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)

151. En el Informe 106/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Reconocer al Estado el cumplimiento del pago de US$ 30,000 en concepto de indemnización.

2. Instar al Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con los compromisos pendientes relativo al enjuiciamiento de las personas que se presumen responsables de los hechos alegados.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

152. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios indicaron que no ha habido juzgamiento de los presuntos responsables.

CASO 11.542, Informe Nº 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)

153. En el Informe 107/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US$ 30,000.00 al peticionario en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado , a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

154. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que el Tribunal del Crimen de la Policía Nacional emitió sentencia absolutoria a favor de los policías acusados, para lo cual cambiaron los hechos.

CASO 11.574, Informe Nº 108/01, Wilberto Samuel Manzano (Ecuador)

155. En el Informe 108/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US$ 30,000.00 al peticionario en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso a informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

156. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que conforme consta del expediente el fuero policial absolvió al responsable dentro del penal que por homicidio se siguió en su contra. Indicaron que no tienen conocimiento que el Estado haya iniciado acciones legales en contra de los jueces que en forma negligente durante cinco años tramitaron el proceso violando el derecho de las partes a que la causa sea decidida dentro de un plazo razonable.

CASO 11.632, Informe Nº 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)

157. En el Informe 109/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US$ 30,000.00 al peticionario en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

158. A la fecha, el Estado ecuatoriano no ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior. Los peticionarios informaron que el Estado hasta el momento no ha iniciado acción alguna tendiente a iniciar procesos judiciales civiles, penales o administrativos en contra de los responsables e imponerles la sanción respectiva.

CASO 12.007, Informe Nº 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)

159. En el Informe 110/01 de 11 de octubre de 2001, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento por parte del Estado del pago de US$ 20,000.00 a la víctima en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

160. El Estado ecuatoriano ha informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, dando cuenta que el señor Andrade Benítez no registra antecedentes penales. Los peticionarios informaron que el pago de los US$ 20,000.00 fue realizado, pero que, sin embargo, el Estado no ha cumplido con iniciar ninguno de los procesos judiciales en contra de las personas implicadas. Por ello, la Comisión presume que ha habido un cumplimiento parcial de las recomendaciones en cuestión.

CASO 11.515, Informe Nº 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador)

161. En el Informe 63/03, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US$ 30,000 a la víctima en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

162. A la fecha, ni el Estado ecuatoriano ni los peticionarios han informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior.

CASO 12.188, Informe Nº 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Zoreida Valencia Sánchez, Rocio Valencia Sánchez (Ecuador)

163. En el Informe 64/03, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US$ 25,000 a cada una de las tres víctimas en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento al acuerdo de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de estos arreglos amistosos.

164. A la fecha, ni el Estado ecuatoriano ni los peticionarios han informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior.

CASO 12.394, Informe Nº 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)

165. En el Informe 64/03, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado ecuatoriano:

1. Certificar el cumplimiento de parte del Estado del pago de US$ 100,000.00 al señor Hernández, US $300,000.00 al señor Loor y US $50,000.00 al señor Lara, en este caso por concepto de indemnización.

2. Recordar al Estado que debe dar pleno cumplimiento a los acuerdos de solución amistosa iniciando los procesos judiciales contra las personas implicadas en las violaciones alegadas.

3. Continuar con el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de todos y cada uno de los puntos de los acuerdos amistosos, y en este contexto, recordar al Estado, a través de la Procuraduría General del Estado, de su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

166. A la fecha, ni el Estado ecuatoriano ni los peticionarios han informado sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CIDH, transcritas en el párrafo anterior.

CASO 9903, Informe Nº 51/01, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Estados Unidos)

167. En el Informe Nº 51/01 del 4 de abril de 2001, la Comisión recomendó que el Estado:

> 1. Que, tan pronto sea posible, convoque revisiones con respecto de todos los peticionarios que permanecen bajo la custodia del Estado, a fin de determinar la legalidad de su detención de acuerdo con las normas aplicables de la Declaración Americana, en particular los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.
>
> 2. Que revise las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que a todos los extranjeros que son detenidos bajo la autoridad y control del Estado, incluidos los extranjeros que las leyes de inmigración del Estado consideren "excluibles", se les otorgue la plena protección de todos sus derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos en particular los consagrados en los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, según se informa en el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

168. En una comunicación del 20 de enero de 2004, el Estado indicó que, por las razones expresadas en anteriores escritos, a los que se puede acceder en el sitio de la Comisión en Internet (www.cidh.org/resp.eng.htm), no tenía intenciones de observar las recomendaciones. El Estado indicó que, por cortesía para con la Comisión, adjuntaba copia de una decisión del 15 de enero de 2005, adoptada por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso de Clark c. Suarez-Martinez,[1] que, a su juicio, podría ser de interés para la Comisión en la medida en que incide en las recomendaciones de la Comisión en el caso de Ferrer-Mazorra y otros. El Estado explicó que en el caso de Clark c. Suarez-Martinez, el detenido, Sergio Suarez-Martinez, y Daniel Benitez, un detenido en un caso paralelo, llegaron provenientes de Cuba en 1980 como parte del grupo de la lancha Mariel y fueron dejados en libertad condicional, y no admitidos, en Estados Unidos. Cuando solicitaron la residencia permanente, ambos eran inadmisibles debido a condenas penales en Estados Unidos surgidas después de ser dejados en libertad condicional, habiéndoseles revocado la libertad condicional a ambos, para llevarlos bajo custodia y colocarlos en situación de exclusión o expatriación ante un juez de inmigración. El Estado también indicó que la Ley de Inmigración y Nacionalidad de Estados Unidos,[2] con las enmiendas de 1996, dispone que, al concluir las actuaciones de expatriación, el gobierno deportará al extranjero que haya sido objeto de una determinación de inadmisibilidad o de deportación de Estados Unidos dentro de un plazo de 90 días[3] y que el inciso 1231(a)(6) de la ley también admite la detención más allá del plazo de 90 días para la deportación en tres circunstancias: si el extranjero es (1) inadmisible, (2) deportable según disposiciones específicas, o (3) objeto de una determinación de que constituye un riesgo para la comunidad o un riesgo de vuelo. El Estado indicó que tanto el Sr. Suarez-Martinez como el Sr. Benitez estuvieron detenidos más allá del plazo de deportación de 90 días y que ambos presentaron un recurso de habeas corpus impugnando la continuidad de su detención. De acuerdo con el Estado, la Corte Suprema de Estados Unidos, al admitir sus peticiones de certiorari, aplicó a los extranjeros inadmisibles como el Sr. Suarez-Martinez y el Sr. Benitez, el razonamiento de una decisión anterior de la Corte en el

caso de Zadvydas c. Davis.[4] En este caso, la Corte Suprema interpretó el inciso 1231(a)(6) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad entendiendo que el mismo autoriza la detención de extranjeros anteriormente admitidos como residentes permanentes legítimos sólo por el período que sea "razonablemente necesario" para efectuar su deportación, debido, en parte, a la "grave amenaza constitucional" que entendía planteaba la detención indefinida de extranjeros que hayan sido admitidos en el país. También de acuerdo con la decisión en Zadvydas, se presume que el período razonablemente necesario para efectuar la deportación es de seis meses, tras los cuales el extranjero es elegible para la libertad condicional, si puede demostrar que no existen probabilidades significativas de deportación en un futuro razonablemente cercano. En consecuencia, la Corte Suprema sostuvo que debió otorgarse el recurso de habeas corpus al Sr. Suárez Martínez y al Sr. Benítez, pues habían permanecido detenidos sustancialmente más de seis meses y su deportación a Cuba no era razonablemente previsible. En base a la información disponible, la Comisión considera que se ha cumplido parcialmente con la segunda recomendación de la Comisión.

CASO 12.243, Informe Nº 52/01, Juan Raul Garza (Estados Unidos)

169. En el Informe Nº 52/01 de 4 de abril de 2001, la Comisión recomendó que al Estado:

1. Otorgar al Sr. Garza una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.

2. Revisar las leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con la pena calital sean juzgadas y, de ser condenadas, sean sentenciadas de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII y XXVI de la misma y, en particular, mediante la prohibición de que se introduzcan pruebas de delitos no juzgados durante la etapa de formulación de la sentencia en juicios por delitos punibles con la pena capital.

170. En una carta del 12 de noviembre de 2004, los peticionarios indicaron, respecto de la primera recomendación de la Comisión, que el Sr. Garza había sido ejecutado y que no tenían conocimiento de ninguna medida que hubiera tomado Estados Unidos con respecto a la segunda recomendación de la Comisión. En una comunicación de 7 de diciembre de 2004, el Estado indicó que no se proponía observar las recomendaciones de la Comisión, en base a los argumentos anteriores del Estado sobre el caso, un resumen de los cuales ha sido publicado en el sitio de la Comisión en

Internet (www.cidh.org/resp.eng.htm). En base a la información disponible, la Comisión considera que está pendiente el cumplimiento de sus recomendaciones.

Caso 11.753, Informe Nº 52/02, Ramón Martínez Villareal (Estados Unidos)

171. En el Informe Nº 52/02 de 10 de octubre de 2002, la CIDH formuló las recomendaciones siguientes:

> 1. Otorgue al señor Martínez Villareal una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana o, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Martínez Villareal.
>
> 2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso alguno de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales de debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

172. En nota del 9 de diciembre de 2004, el Estado informó a la Comisión que el 5 de agosto de 2003 la Corte de Apelaciones de Arizona encomendó a la Corte Superior del Condado de Pinal y al Juez Boyd T. Johnson que celebraran una audiencia para determinar la competencia del Sr. Martinez Villareal antes de emitir nueva sentencia, que estas actuaciones están todavía pendientes y que, en todo caso, las sentencias de muerte habían sido revocadas y el Estado no tratará de volver a imponer una sentencia de muerte al Sr. Martinez Villareal en las posteriores actuaciones para pronunciar sentencia. En base a la información disponible, la Comisión considera que se ha cumplido parcialmente su primera recomendación.

CASO 12.285, Informe Nº 62/02, Michael Domingues, (Estados Unidos)

173. En el Informe Nº 62/02 de 22 de octubre de 2002, la CIDH formuló las recomendaciones siguientes:

> 1. Otorgue a Michael Domingues una reparación efectiva, que incluya la conmutación de la sentencia.
>
> 2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que la pena de muerte no se impone a personas que, en momentos de cometer su delito, tengan menos de 18 años de edad.

174. En carta del 1 de diciembre de 2004, el peticionario informó a la Comisión que no había recibido información alguna que indicara que el Gobierno de Estados Unidos o el Estado de Nevada estuvieran cumpliendo las recomendaciones de la Comisión. El peticionario afirmó que ninguno de esos niveles de gobierno había revisado su leyes, procedimientos o prácticas para asegurar que no se imponga la pena de muerte a personas que, en el momento de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad, y que el Sr. Domínguez sigue bajo sentencia de muerte y está actualmente recluido en espera de ser ejecutado. En una comunicación del 6 de diciembre de 2003, el Estado indicó que, en agosto de 2003, la Corte Suprema del

Estado de Missouri decidió que ejecutar al condenado Christopher Simmons sería un "castigo cruel e inusual", de acuerdo con la constitución del Estado, porque el Sr. Simmons era menor en el momento de cometer el delito (Roper c. Simmons, 112 S.W. 3d 397 (Mo. 2003), cert. granted, 72 USLW 3483, 72 USLW 3487 (Estados Unidos, 26 de enero de 2004)(No. 03-633)). También de acuerdo con el Estado, el 26 de enero de 2004, la Corte Suprema de Estados Unidos anunció que otorgaría un certiorari para revisar la decisión de la Corte Suprema de Missouri sobre la constitucionalidad de ejecutar a personas condenadas por delitos cometidos siendo menores de 18 años. La audiencia oral se llevó a cabo el 13 de octubre de 2004, previéndose una decisión para antes de julio de 2005. El Estado también indicó que, si la Corte Suprema de Estados Unidos otorga una reparación en el caso de Simmons y determina que la imposición de la pena de muerte por un delito cometido siendo menor viola la Constitución de Estados Unidos, ello puede dar lugar a la revocación de la sentencia de muerte contra el Sr. Domínguez. En base a la información disponible, la Comisión considera que está pendiente el cumplimiento de sus recomendaciones.

CASO 11.140, Informe Nº 75/02 Mary y Carrie Dann, Estados Unidos

175. En el Informe Nº 75/02 de 27 de diciembre de 2002, la CIDH formuló las recomendaciones siguientes:

> 1. Otorgue a Mary y Carrie Dann una reparación efectiva que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto del derecho de las Dann a la propiedad, de acuerdo con los Artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana, en relación con sus reivindicaciones del derecho de propiedad por las tierras Western Shoshone.
>
> 2. Revise su legislación, procedimientos y prácticas para garantizar que los derechos de propiedad de los indígenas se determinan de acuerdo con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos sus Artículos II, XVIII y XXIII.

176. En una comunicación del 19 de diciembre de 2003, el Estado indicó que no se proponía observar las recomendaciones de la Comisión, en base a sus anteriores argumentos en el caso, un resumen de los cuales fue publicado en el sitio de la Comisión en Internet (www.cidh.org/resp.eng.htm). En carta del 15 de diciembre, los peticionarios informaron a la Comisión que Estados Unidos se había negado categóricamente a cumplir las recomendaciones de la Comisión y había tomados medidas que contravienen las recomendaciones y agravan las violaciones de los derechos humanos que el informe y las recomendaciones procuraban reparar. Los peticionarios se basaron al respecto en el seguimiento de las observaciones de 22 de enero de 2004 y brindaron nueva información sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, En particular, los peticionarios indicaron que el Congreso había aprobado la Ley de distribución para los shoshones occidentales, y que la misma había sido promulgada por el Presidente de Estados Unidos en junio de 2004, con la oposición de los peticionarios y de la mayoría de los gobiernos tribales de los shoshones occidentales. Con ello se autorizó el pago del laudo de la Comisión de Reivindicaciones Indígenas, al que se llegó mediante un trámite que la Comisión dictaminó había negado a las Danns el debido proceso y la igual protección de la ley. Los peticionarios también afirmaron que el Estado había continuado ampliando agresivamente las actividades de extracción y de otro tipo, perjudiciales para el medio

ambiente, en las tierras en disputa en el caso Dann. Ello incluiría la ampliación de la extracción aurífera a cielo abierto que explota y contamina las aguas freáticas con cianuro tóxico, nuevos arrendamientos geotérmicos para suministrar electricidad a empresarios privados y a los intereses mineros, y la contaminación con desechos nucleares y de la construcción. Además, los peticionarios afirman que las autoridades gubernamentales siguen tomando medidas agresivas contra las Dann para negarles, a ellas y a otros shoshones occidentales, el uso legítimo de sus tierras, como medidas de hostigamiento, vigilancia de la hacienda de las Dann por parte de agentes armados de la Dirección de Gestión de Tierras (Bureau of Land Management) ("BLM"), la emisión de nuevas notificaciones de confinamiento por parte del BLM, e incursiones de agentes federales armados para incautar, confiscar y vender el ganado de las Dann. Los peticionarios también afirman que las medidas del Estado han devastado la hacienda de las Dann al incautar todo el ganado -con excepción de un 10% del mismo- del cual dependen para satisfacer sus necesidades. En consecuencia, ya no cuentan con un ingreso suficiente para pagar el costo de bombear el agua que necesitan para el riego de los campos y contratar operarios que las ayuden a mantener la hacienda, por lo que enfrentan la perspectiva real de la pobreza y la dependencia de la seguridad social en sus últimos años de vida. Los peticionarios afirman que muchos de estos problemas podrían haberse evitado si Estados Unidos hubiera tomado medidas responsables para implementar las recomendaciones de la Comisión y que todavía existe la posibilidad de que el Estado repare parcialmente el daño, si decidiera dar cumplimiento a las recomendaciones. En base a la información disponible, la Comisión considera que aún no se han cumplido sus recomendaciones.

CASO 11.193, Informe Nº 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos)

177. En el Informe Nº 97/03 de 29 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las recomendaciones siguientes:

> 1. Proporcione un recurso efectivo al pariente más próximo de Shaka Sankofa, incluida una indemnización.
>
> 2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas, a fin de evitar violaciones de derechos similares a las cometidas en el caso del Sr. Sankofa en futuras actuaciones referentes a la imposición de la pena capital.
>
> 3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas de modo que no se imponga la pena de muerte a personas que, a la fecha en que se haya cometido el delito del que hayan sido declaradas culpables, no hubieran cumplido los 18 años de edad.

178. En una nota del 6 de diciembre de 2004, el Estado indicó que rechazaba las recomendaciones de la Comisión y negaba toda violación de la Declaración Americana, en base a sus observaciones en el caso 12.185 (Michael Domingues), un resumen de las cuales ha sido publicado en el sitio de la CIDH en Internet www.cidh.org/resp.eng.htm). En base a la información disponible, la Comisión considera que aún no se han cumplido sus recomendaciones.

CASO 11.204, Informe Nº 98/03, Comité de Solidaridad para obtener el estatuto de Estado (*Statehood Solidarity Committee*) (Estados Unidos)

179. En el Informe Nº 98/03 de 29 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las recomendaciones siguientes:

> 119. Otorgar a los peticionarios una reparación efectiva, que incluya la adopción de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar a los peticionarios el derecho efectivo a participar en su parlamento nacional, directamente o a través de representantes libremente elegidos y en condiciones de igualdad.

180. En una carta del 2 de diciembre de 2004, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Por nota del 8 de diciembre de 2004, el Estado refirió a la Comisión a las observaciones que presentara previamente en la materia, en las que afirmaba que la petición era inadmisible. En base a la información disponible, la Comisión considera que aún no se han cumplido sus recomendaciones.

CASO 11.331, Informe Nº 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos)

181. En el Informe Nº 99/03 de 29 de enero de 2003, la Comisión formuló al Estado las recomendaciones siguientes:

> 1. Otorgue al Sr. Fierro una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad del Sr. Fierro.
>
> 2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que todo nacional extranjero arrestado de cualquier forma, detenido, o puesto en prisión preventiva en los Estados Unidos, es informado sin retraso de su derecho a asistencia consular y que, con su coincidencia, el consulado adecuado es informado sin dilación de las circunstancias del nacional extranjero, de conformidad con las garantías judiciales del debido proceso y un juicio imparcial consagradas en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
>
> 3. La Comisión también ratifica su solicitud, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión de que Estados Unidos adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad física del Sr. Fierro hasta que concluyan los procedimientos ante la Comisión sobre esta materia, incluyendo las recomendaciones finales de la Comisión.

182. Por nota del 3 de diciembre de 2004, los peticionarios informaron a la Comisión que el Estado no había cumplido las recomendaciones de la Comisión, pues el Sr. Fierro continuaba en espera de ser ejecutado en Texas y Estados Unidos no había hecho nada para disponer un nuevo juicio, la liberación o alguna reparación. Los peticionarios también indicaron que, desde el informe de la Comisión, el Estado no había tomado medida alguna para garantizar que las auitoridades locales comprendan

y cumplan las obligaciones de informar a los ciudadanos extranjeros sobre sus derechos de acceso consular, ni ha informado a los tribunales estadounidenses de su obligación de brindar una reparación a los ciudadanos extranjeros que no fueron informados de su derecho de acceso consultar pero fueron condenados por cargos penales. En nota del 8 de diciembre de 2004, el Estado refirió a la Comisión a sus anteriores argumentos en el caso, incluidas sus observaciones del 26 de noviembre de 2003, para conocer la posición del Gobierno de Estados Unidos sobre la materia. En base a la información disponible, la Comisión considera que no se han cumplido aún sus recomendaciones.

CASO 12.240, Informe Nº 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)

183. En el Informe Nº 100/03 de 29 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las recomendaciones siguientes:

1. Otorgue a los familiares más cercanos de Douglas Christopher Thomas una reparación efectiva que incluya una indemnización.

2. Examine sus leyes, procedimientos y prácticas para garantizar que no se imponga la pena capital a quienes en momentos de cometer el delito tengan menos de 18 años de edad.

184. En carta de 3 de diciembre de 2004, los peticionarios indicaron que el Sr. Thomas había sido ejecutado el 10 de enero de 2000 y señalaban que no sabían de medida alguna que hubiera adoptado Estados Unidos para abordar o reconocer las recomendaciones de la Comisión. En nota del 7 de diciembre de 2004, el Estado indicó que rechazaba las recomendaciones de la Comisión y negaba toda violación de la Declaración Americana, en base a sus observaciones en el caso 12.185 (Michael Domingues), un resumen de las cuales ha sido publicado en el sitio de la CIDH en Internet (www.cidh.org/resp.eng.htm). En base a la información disponible, la Comisión considera que aún no se ha dado cumplimiento a sus recomendaciones.

CASO 12.412, Informe Nº 101/03, Napoleon Beazley (Estados Unidos)

185. En el Informe Nº 101/03 de 29 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las recomendaciones siguientes:

1. Otorgue a los familiares cercanos de Napoleón Beazley una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que no se imponga la pena capital a personas que, en momentos de cometer el delito, tengan menos de 18 años de edad.

186. En nota de 7 de diciembre de 2004, el Estado indicó que rechazaba las recomendaciones de la Comisión y que negaba toda violación de la Declaración Americana, en base a sus observaciones en el caso 12.185 (Michael Domingues), un resumen de las cuales ha sido publicado en el sitio de la CIDH en Internet (www.cidh.org/resp.eng.htm). En base a la información disponible, la Comisión considera que aún no se ha dado cumplimiento a sus recomendaciones.

CASO 12.028, Informe Nº 47/01, Donnason Knights (Grenada)

187. En el Informe Nº 47/01, del 4 de abril de 2001, la Comisión recomendó que el Estado:

> 1. Otorgue al Sr. Knights una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una compensación.
>
> 2. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria.
>
> 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
>
> 4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los recursos de carácter constitucional.
>
> 5. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que el derecho al trato humano conforme a los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención Americana en lo que se refiere a las condiciones de arresto de la víctima tenga plena vigencia en Grenada.

188. El Estado no ha informado a la Comisión acerca del cumplimiento de las recomendaciones que ésta formuló en el Informe Nº 47/01. El 23 de diciembre de 2002, el peticionario informó por carta a la Comisión lo siguiente: El 21 de mayo de 2001 el abogado Anslem B. Clouden había solicitado por escrito al Fiscal General de Grenada la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Hasta la fecha, hasta donde obra en nuestro conocimiento, no ha habido respuesta del Fiscal General y el señor Knights sigue alojado en el pabellón de condenados a muerte; no tenemos conocimiento de que se haya adoptado medida alguna, legislativa o de otra índole, en relación con las condiciones de su detención. En marzo de 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado emitió dictámenes cruciales en los casos de Patrick Reyes, Peter Hughes y Bertil Fox, señalando que la pena de muerte obligatoria impuesta a todos los condenados por homicidio en el Caribe Oriental y en Belice es inconstitucional. Por efecto de esta decisión, la sentencia dictada contra el señor Knights deberá revisarse porque fue condenado a muerte en forma automática tras haber sido hallado culpable. El señor Knights tendrá ahora la oportunidad de plantear a los tribunales circunstancias atenuantes por las cuales la pena de muerte no sea apropiada en este caso. Sí bien la adopción de nuevas medidas legislativas fue resultado de la apelación ante el Consejo Privado en los tres casos mencionados y no de las recomendaciones de la Comisión en este caso, las opiniones de la Comisión con respecto al carácter obligatorio de la pena

de muerte constituyeron un aspecto importante de la argumentación ante los tribunales. Las recomendaciones de la Comisión y sus decisiones han desempeñado un papel decisivo en tales decisiones. Sobre la base de estas consideraciones, la CIDH presume que el Gobierno de Grenada no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión.

189. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó información de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Nº 47/01, de conformidad con el Artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Estado.

190. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios en el Caso 12.028 (Donnason Knights), informaron a la Comisión que el Comité Judicial del *Privy Council* sostuvo en marzo del 2002 que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

191. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

192. Finalmente, los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Granada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

CASO 11.765, Informe Nº 55/02, Paul Lallion, (Grenada)

193. En el Informe 55/02 de 21 de octubre de 2002, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado:

> 1. Otorgue al Sr. Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
>
> 2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.
>
> 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
>
> 4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un

juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Lallion.

6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del Sr. Lallion.

194. La Comisión carece de información actualizada por parte del Estado o los peticionarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por lo que presume que las recomendaciones se encuentran pendientes de cumplimiento.

195. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó información de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Nº 55/02, de conformidad con el Artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Estado.

196. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios en el Caso 11.765 (Paul Lallion), informaron a la Comisión que el Comité Judicial del *Privy Council* sostuvo en marzo del 2002 que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

197. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

198. Finalmente, los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Granada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

CASO 12.158, Informe Nº 56/02, Benedict Jacob (Grenada)

199. En el Informe 56/02 de 21 de octubre de 2002, la CIDH hizo las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Otorgue al Sr. Jacob una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.

2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Grenada.

3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Grenada en relación con el recurso a acciones constitucionales.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Grenada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Jacob.

200. La Comisión carece de información actualizada por parte del Estado o los peticionarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas, por lo que presume que las recomendaciones se encuentran pendientes de cumplimiento.

201. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó información de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe Nº 56/02, de conformidad con el Artículo 46(1) del Reglamento de la Comisión. A la fecha, la Comisión no ha recibido ninguna respuesta del Estado.

202. Mediante cartas del 10 de enero de 2005, los peticionarios en el Caso 12.158 (Benedict Jacob), informaron a la Comisión que el Comité Judicial del *Privy Council* sostuvo en marzo del 2002 que la pena de muerte obligatoria era inconstitucional para ciertos países del Caribe incluyendo Granada. Los peticionarios agregaron que todas las presuntas víctimas permanecen en el corredor de la muerte, en espera de las audiencias judiciales que permitirán a los tribunales de Granada volver a emitir sentencia tras escuchar los argumentos sobre los factores mitigantes de la sentencia.

203. Los peticionarios sostienen que resulta improbable que ninguna de las presuntas víctimas sea condenada nuevamente a pena de muerte, todas han estado en el corredor de la muerte por un período en exceso de cinco años. De acuerdo a los peticionarios, la ejecución de las presuntas víctimas sería, en estas circunstancias, inconstitucional.

204. Finalmente, los peticionarios sostienen que, aparte de la abolición judicial de la pena de muerte obligatoria, Granada no ha tomado ninguna medida para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

[1] Clark c. Suarez-Martinez, 125 S. Ct. 716 (12 de enero de 2005) (disponible en 2005 WL 50099).
[2] Immigration and Nationality Act, 8 U.S.C. § 1101 y siguientes.
[3] 8 U.S.C. § 1231(a)(1)(A) (2000).
[4] Zadvydas c. Davis, 533 U.S. 678 (2001).
[5] Lambert Watson c. la Reina, Apelación ante el Consejo Privado No. 36 de 2003, dictamen del 7 de julio de 2004 www.privy-council.org.uk/output/Page472.asp.
[6] Lambert Watson v. The Queen, Privy Council Appeal No. 36 of 2003, delivered on July 7, 2004 – www.privy-council.org.uk/output/Page472.asp.
[7] Lambert Watson c. la Reina, Apelación ante ell Consejo Privado No. 36 of 2003, pronunciamiento del 7 de julio de 2004 – www.privy-council.org.uk/output/Page472.asp.
[8] Lambert Watson c. la Reina, Apelación ante el Consejo Privado No. 36 of 2003, pronunciamiento del 7 de julio de 2004 – www.privy-council.org.uk/output/Page472.asp.
[9] La adopción de las medidas provisionales requiere la presentación sistemática de informes por parte de los Estados y observaciones por parte de los representantes de los beneficiarios y de la CIDH.
[10] Los casos que se encuentran en cumplimiento de sentencia requieren la presentación sistemática de informes por parte de los Estados y observaciones por parte de los representantes de las víctimas y de la CIDH.

CASO 10.586, Informe Nº 39/00, Pedro García Choc y otros (Guatemala)

205. En el Informe Nº 39/00 de fecha 13 de abril de 2000, la CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

> 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y violaciones relacionadas en los casos de las víctimas nombradas en la sección VII y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación guatemalteca;
>
> 2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 289 reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

206. Conforme a la información que obra en el expediente, el Gobierno suscribió el "Compromiso del Gobierno de la República de Guatemala en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 5/00 (caso 10.586 y otros)", mediante el cual aceptó la responsabilidad institucional por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Americana, aceptó el acaecimiento de los hechos del informe, se comprometió a hacer los esfuerzos posibles para encontrar los familiares de las víctimas a fin de que recibieran una reparación justa, se comprometió a promover las investigaciones de los hechos y a sancionar a los responsables y se comprometió a informar cada cuatro meses a la Comisión sobre cumplimiento de tales puntos.

207. En nota del 3 de diciembre de 2003, CALDH informó que a la luz del fuerte compromiso asumido por el Estado guatemalteco, el 8 de noviembre de 2002 los peticionarios enviaron a COPREDEH una propuesta de reparaciones en relación al caso de García Chuc. Tanto la CIDH como los peticionarios enviaron diversas solicitudes de información sobre el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 39/00 sin obtener ninguna respuesta de parte del Estado.

208. En reunión de trabajo llevada a cabo entre las partes, tanto durante el 119 como el 121 período de sesiones, las partes discutieron los términos para arribar a un acuerdo de cumplimiento, y en esta última los peticionarios presentaron una nueva propuesta de reparación de contenido más integral. Esta nueva propuesta incluye: a) disculpas publicas por el presidente en la ciudad de Guatemala; b) recuperación de la memoria de la víctima piden que se coloque una placa en la cooperativa fundada por

él; c) investigación, juicio y sanción de los responsables; y e) reparación económica. El Estado aceptó la propuesta presentada por los peticionarios. La Comisión cuenta con información según la cual las partes se comprometieron a firmar un acuerdo de cumplimiento a comienzos del año 2005.

CASO 11.625, Informe Nº 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)

209. En el Informe Nº 4/01 de fecha 19 de enero de 2001, la CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

> 1. Adecuar las disposiciones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento jurídico de los deberes recíprocos de la mujer y del hombre dentro del matrimonio, y adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para reformar el artículo 317 del Código Civil, para hacer congruente la legislación nacional con las normas de la Convención Americana y dar efecto pleno a los derechos y libertades que la misma garantiza a María Eugenia Morales de Sierra.
>
> 2. Reparar e indemnizar adecuadamente a María Eugenia Morales de Sierra por los daños ocasionados por las violaciones establecidas en el presente Informe.

210. En nota dirigidas a la Comisión por el Estado de Guatemala el 19 de diciembre de 2003, se informó que en relación con la primera recomendación que el 13 de marzo de 2001 la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) presentó a la Secretaría General de la República un anteproyecto de ley relacionada con la modificación del artículo 317 inciso 4 del Decreto Ley 106 (Código Civil). Al respecto, el Gobierno guatemalteco indicó que funcionarios de la COPREDEH y la señora María Eugenia Morales hicieron una visita conjunta a la Comisión de la Mujer del Congreso a fin de promover el impulso de la iniciativa y que para la fecha de su informe, dicha proyecto de reforma ya había sido cursada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para su análisis, observaciones y posterior presentación al pleno del Congreso de la República.

211. En marzo de 2003 el Estado presentó una propuesta de reparación a la víctima, que ésta rechazó por no comprender sus pretensiones referentes a la naturaleza y alcance de los programas de capacitación y sensibilización sobre derechos de genero por los que solicitó que se sustituyera la indominación adecuada ordenada por la Comisión a su favor. Al respecto, el Estado indicó que COPREDEH se encuentra coordinando acciones con las demás instituciones gubernamentales a efecto de iniciar la campaña nacional de promoción y divulgación de los derechos de la mujer. En su nota del 19 de diciembre de 2003 los peticionarios indicaron que hasta la fecha el

Estado de Guatemala no había dado cumplimiento a ninguna de las dos recomendaciones de la CIDH transcritas.

212. En nota dirigida a la Comisión el 5 de marzo de 2004, los peticionarios indicaron las siguientes pretensiones en materia de reparaciones: a) la reforma al artículo 317 numeral 4 del Código Civil de Guatemala; b) la promoción de todas las acciones necesarias para hacer efectivo el goce de los derechos humanos de las mujeres. Al respecto, el mismo Estado había propuesto crear una fundación que impulsara esta línea de acción, lo cual fue aceptado por la señora Morales, quien sugirió entonces que se llamara "DIGNIDAD"; c) apoyar los esfuerzos para la implementación de una política pública de carácter permanente que promueva, desarrolle, y divulgue los derechos de la mujer, siendo el objetivo la sensibilización, la interiorización y la difusión de los derechos de las mujeres; d) procurar el incremento presupuestario de las instancias nacionales orientadas a la educación, promoción y protección de los derechos de las mujeres para un mejor desarrollo de sus funciones; e) iniciar una campaña de divulgación a nivel nacional y en los principales idiomas mayas del país sobre las reformas del Código Civil. Dicha campaña deberá incluir radio y televisión.

213. Durante el 121 período de sesiones de la CIDH, tuvo lugar una reunión de trabajo entre las partes, en la cual el Gobierno se comprometió a presentar la iniciativa de ley al Congreso, pero por tratarse de una rama del poder independiente no se comprometió a que el proyecto de ley pase en el Congreso. Asimismo, a redactar en el término de quince días un acuerdo que pudiera ser suscrito entre las partes.

214. En comunicaciones de fecha 4 de noviembre de 2004 la CIDH se dirigió tanto al Estado como a los peticionarios con el fin de solicitar información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe 4/01. El 3 de diciembre de 2004 el Gobierno remitió un informe sobre el cumplimiento de las citadas recomendaciones en el que indica que el Estado guatemalteco cumplió con las reformas a los artículo 109,110,113,114,115,131,133 y 255 del Código Civil, en cuanto a buscar la equidad de derechos entre hombre y mujer, a excepción del artículo 317 del mismo ordenamiento, a pesar de los esfuerzos realizados en busca de la aprobación de su modificación, a partir de las recomendaciones vertidas por la CIDH en su Informe 86/98. El Gobierno indicó que espera impulsar nuevamente esta reforma, como lo ha venido haciendo en los últimos 4 años, al suscribir el acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones, que tiene por objetivo gestionar e impulsar ante la Comisión de la Mujer y del Niño del Congreso de la República, al cual ya se le incorporaron las observaciones formuladas por la señora María Eugenia Morales de Sierra. Por su parte, los peticionarios indicaron en escrito del 17 de enero de 2005 que si bien mediante el presente caso se logró modificar la mayoría de los artículo del Código Civil impugnados por su carácter discriminatorio, no ha sucedido lo mismo con el artículo 317 de dicho ordenamiento, pese a las facultades del poder ejecutivo para presentar una iniciativa de ley al Congreso de la República en ese sentido. En cuanto al acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones, los peticionarios indican que ha trascurrido dos años sin que el Estado haya presentado oficialmente una propuesta de ejecución de las recomendaciones de la CIDH, a efecto de que los peticionarios puedan hacer sus observaciones.

215. La Comisión observa que las partes han realizado esfuerzos para arribar a un acuerdo de cumplimiento, cuya negociación avanzada está pendiente de una revisión final de ambas partes. En consideración a los esfuerzos invertidos a lo largo de este proceso y los importantes cambios legislativos obtenidos como resultados del

mismo, la Comisión insta a las partes a culminar la negociación. Asimismo, hace una llamado especial al Gobierno guatemalteco para que en aplicación de las facultades conferidas por el artículo 174 de la Constitución Política, presente al Congreso de la República la iniciativa legislativa que contenga la reforma del artículo 317 del Código Civil

CASO 9207, Informe Nº 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala)

216. En el informe No. 58/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

> a. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino del señor Oscar Manuel Gramajo López, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
>
> b. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos del señor Oscar Manuel Gramajo López; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

217 En nota de 4 de abril de 2002, el Estado Guatemalteco informó a la Comisión, respecto a la primera recomendación, que el Gobierno había remitido al Ministerio Público un informe a fin de que conduzca la respectiva investigación. Informó, asimismo, que el caso había sido adicionalmente trasladado a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas dependiente de COPREDEH. Dicha unidad inició las averiguaciones respectivas para ubicar información sobre el caso y a los familiares del señor Gramajo López. Con relación a la segunda recomendación, el Gobierno de Guatemala manifestó su disposición de que el caso sea considerado dentro del Programa Nacional de Reparaciones que deberá discutirse con la sociedad civil. Pese al requerimiento de información de seguimiento a las partes, la Comisión carece datos actualizados sobre el cumplimiento del informe en cuestión.

218. En comunicación del 3 de diciembre de 2004, el Estado indicó que carece de información de contacto sobre los peticionarios, aspecto de crucial importancia para que se pueda proceder a reparar las violaciones constatadas de conformidad con las recomendaciones de la CIDH y solicitó a ésta que informe al peticionario sobre la buena voluntad del Estado para dar cumplimiento a este caso. Asimismo, indicó que el Estado hará los esfuerzos necesarios para determinar la situación en la que se encuentra la investigación interna de este caso, toda vez que hasta el momento no cuenta con elementos de información suficientes que indiquen el inicio o no de una investigación, dado que los familiares de la víctima no formularon denuncia sobre los hechos por temor a represalias.

CASO 9111, Informe Nº 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala)

219. En el Informe Nº 60/01 de fecha 4 de abril de 2001, la CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

> a. Desarrolle una imparcial y efectiva investigación de los hechos denunciados que determine las circunstancias y destino de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández, que se establezca la identidad de los responsables de su desaparición y se les sancione conforme a las normas del debido proceso legal.
>
> b. Adopte medidas de reparación plena de las violaciones constatadas, que incluyen: medidas para localizar los restos de las señoritas Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez y Luz Leticia Hernández; los arreglos necesarios para facilitar los deseos de su familia con respecto al lugar de descanso final de sus restos; y una reparación adecuada y oportuna para los familiares de la víctima.

220. En nota de 4 de abril de 2002, el Estado Guatemalteco informó a la Comisión, respecto a la primera recomendación, que había remitido al Ministerio Público un informe a fin de que conduzca la respectiva investigación. Informó, asimismo, que el caso había sido trasladado a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas dependiente de COPREDEH. Dicha unidad ubicó a los familiares de la señora Ileana del Rosario Solares y se sostuvo dos reuniones con ellos en las que se les comunicó la intención del Gobierno de cumplir con las recomendaciones de la CIDH. Los familiares acordaron comunicarse con los familiares de las otras víctimas a fin de buscar mecanismos de reparación económica. En cuanto a la segunda recomendación, el Gobierno de Guatemala manifestó su disposición de que el caso sea considerado dentro del Programa Nacional de Reparaciones que deberá discutirse con la sociedad civil. En dicha comunicación, el Gobierno se comprometió a remitir el caso a la Secretaría de la Paz para el seguimiento correspondiente.

221. En comunicación del 3 de diciembre de 2004, por medio de la cual el Estado atendió la solicitud de información sobre el cumplimiento de recomendaciones formulada por la CIDH en nota del 4 de noviembre del mismo, se indicó que el Ministerio Público ha dado continuidad a los hechos que originaron la investigación y en tal virtud se han realizado diligencias de investigación tendientes a localizar a dos supuestos ex-agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), quienes presuntamente cuentan con información relacionada con el caso. Asimismo, que el Ministerio Público ha tratado de obtener información relacionada al caso de parte de uno de los hermanos de la víctima, quien reside fuera del país. COPREDEH realizará las gestiones necesarias ante el Ministerio de Gobernación para que informe si los presuntos responsables han sido agentes de la PNC y de ser así, que suministre la información requerida para su ubicación, a fin de que dicha información sea incorporada a la investigación.

222. El Estado, igualmente informó que carece de contacto con los peticionarios del caso, aspecto de crucial importancia para que se pueda proceder a reparar las violaciones constatadas, conforme a las recomendaciones de la CIDH.

CASO 11.382, Informe Nº 57/02, Trabajadores de la Hacienda San Juan, Finca "La Exacta" (Guatemala)

223. En el Informe Nº 57/02 de fecha 21 de octubre de 2002, la CIDH formuló al Estado de Guatemala las siguientes recomendaciones:

> 1. Que inicie una investigación rápida, imparcial y eficaz en relación con los hechos ocurridos el 24 de agosto de 1994 para poder detallar, en una versión oficial, las circunstancias y la responsabilidad del uso de fuerza excesiva en dicha fecha.
>
> 2. Que adopte las medidas necesarias para someter a las personas responsables de los hechos del 24 de agosto de 1994 a los procesos judiciales apropiados, que deben basarse en una plena y efectiva investigación del caso.
>
> 3. Que repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enunciados, incluido el pago de una justa indemnización a las víctimas o sus familias.
>
> 4. Que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se produzcan futuras violaciones del tipo de las que tuvieron lugar en el presente caso.

224. Desde marzo de 2003, directivos del sindicato de trabajadores de la Finca La Exacta, representantes de la Unidad Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA) y representantes del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) inicaron conversaciones con la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH) con el objeto de negociar una forma adecuada de que el Estado le diera cumplimiento a las recomendaciones del informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

225. El 9 de junio de 2003, las partes suscribieron un "Convenio de Bases para el Cumplimiento por Parte del Gobierno de Guatemala de los Requerimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con Relación al Caso de Finca La Exacta y/o Finca San Juan del Horizonte", priorizando la reparación económica de las víctimas. En este convenio también se incorporaron ejes sobre otras modalidades de reparación, administración de justicia, en materia penal y en materia laboral. El 24 de octubre de 2003, se suscribió un convenio de reparación económica, del cual solamente se han dado los primeros pasos para su cumplimiento.

226. En nota del 12 de diciembre de 2003, los peticionarios informaron que a la fecha el Estado no ha dado cumplimiento a la primera recomendación. Sin embargo, debido a que se incluyó en el convenio marco de negociación con el gobierno, se espera la voluntad política de éste para cumplir. Asimismo, manifestaron que en ningún momento el convenio ha constituido un obstáculo para que el Estado, en cumplimiento de la ley, realice las investigaciones necesarias.

227. En esta misma comunicación, los peticionarios señalaron que respecto de la segunda recomendación el Estado no ha dado cumplimiento a dicha recomendación. No obstante se incluyó en el convenio marco de negociación con el Gobierno, los peticionarios esperan la voluntad política del Estado para el cumplimiento de ésta.

228. Con relación a la última recomendación, el 24 de octubre de 2003 se celebró el "Convenio de Reparación Económica Caso Finca La Exacta CIDH 11.382" y el "Adendum al Convenio de Reparación Económica" que destina la distribución de fondos de la manera siguiente:

> 1. Ciento sesenta mil quetzales (Q. 160.000,00) para ser distribuido en partes alícuotas a favor de cada una de las familias de las cuatro personas fallecidas con ocasión del desalojo realizadas por la Polícia Nacional el 24 de agosto de 1994 en la finca La Exacta.
>
> 2. Cincuenta y cinco mil quetzales (Q 55.000,00) para ser distribuidos en partes alícuotas a favor de cada una de las once personas heridas con ocasión de las acciones de desalojo realizadas por la Policía Nacional el 24 de agosto de 1994 en la finca La Exacta.
>
> 3. Setecientos treinta y cinco mil quetzales (Q 735.000,00) a favor de las familias de los trabajadores de la finca La Exacta, incluyendo las familias de las personas fallecidas y heridas consignadas en los numerales 1. y 2. supra, para la adquisición por parte de dichas familias, de un área de terreno destinado a solución habitacional".

229. Los peticionarios señalaron que el monto pagado por el Gobierno distaba mucho de las pretensiones originales, principalmente tomando en consideración la negativa situación laboral que enfrentan, toda vez que les han bloqueado el acceso al trabajo en esta finca y en las fincas vecinas. No obstante lo anterior, los peticionarios indicaron que el Gobierno ha empezado a gestionar la construcción de un monumento mencionado en el convenio, y ha llevado a cabo una reunión con autoridades del FOGUAVI, quienes les explicaron los trámites necesarios a los representantes del sindicato de La Exacta para tener acceso al financiamiento que presta esta entidad.

230. En la nota del 12 de diciembre de 2003, los peticionarios respecto de la cuarta recomendación manifestaron que las recomendaciones no se han cumplido y de hecho la Policía Nacional Civil ha continuado y aumentado el uso de la fuerza y violencia contra la población civil.

231. En comunicaciones de fecha 4 de noviembre de 2004 la CIDH se dirigió tanto al Estado como a los peticionarios con el fin de solicitar información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 57/02. Mediante nota del 15 de noviembre de 2004, el Estado guatemalteco comunicó a la CIDH que en cumplimiento del acuerdo citado, erogó la cantidad de novecientos cincuenta mil quetzales (Q950.000,00) por concepto de reparación económica, los cuales fueron depositados en una cuenta bancaria a favor del Sindicato de Trabajadores de la Hacienda San Juan El Horizonte, y que le hizo entrega a cada uno de los once heridos cinco mil quetzales (Q5.000,00) y a cada una de las familias de las cuatro personas fallecidas cuarenta mil quetzales (Q40.000,00), para un total de doscientos quince mil quetzales (Q215.000,00). El Estado indicó que los restantes setecientos treinta y cinco mil quetzales (Q735.000,00), serán destinados a la

adquisición de un área de terreno como solución habitacional de las familias de las víctimas, y que serán entregados en el momento en el que las personas beneficiadas formalicen la compra-venta del terreno. El Estado enfatizó que la reparación económica acordada fue el producto de la voluntad mutua demostrada por las partes en la negociación en el presente caso, aceptada por los beneficiarios, quienes de manera individual otorgaron un finiquito de cumplimiento al Estado.

232. En relación con la investigación de los hechos y la adopción de medidas para someter a los responsables a la justicia, el Gobierno indicó que el Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente de Coatepeque, Departamento de Quetzaltenango, decretó la clausura provisional del proceso y que la fiscalía ofreció como medios de prueba para la reapertura las declaraciones de cinco personas. Finalmente, el Estado indica que en virtud de lo anterior, el Ministerio Público solicitó la reanudación del proceso, la vinculación jurídica de los presuntos responsables al proceso mediante diligencia de indagatoria, así como la orden de captura respectiva.

233. La Comisión valora la información suministrada por el Estado, en relación con el pago parcial de la reparación económica acordada con los peticionarios y lo alienta a continuar dando cumplimiento con los demás extremos del acuerdo suscrito con los peticionarios. En materia de justicia, la CIDH permanece atenta a los resultados procesales de las gestiones promovidas por el Ministerio Público en el presente caso.

CASO 11.335, Informe Nº 78/02 Guy Malary, (Haití)

234. En el Informe Nº 78/02 de 27 de diciembre de 2002, la CIDH formuló a Haití las recomendaciones siguientes:

a. Que lleve a cabo una investigación judicial de manera completa, rápida, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria haitiana para determinar la responsabilidad de todos los autores de la violación del derecho a la vida del señor Guy Malary y sancione a todos los responsables.

b. Que otorgue una reparación integral a los familiares de las víctimas, entre otras, el pago de una indemnización justa.

c. Que adopte las medidas necesarias para que las autoridades competentes responsables de las investigaciones judiciales conduzcan los procesos penales de acuerdo con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

235. Las partes no han suministrado a la Comisión información actualizada sobre el cumplimiento de sus recomendaciones en el Informe 78/02. En base a la información disponible, la Comisión considera que aún no se han cumplido sus recomendaciones.

CASOS 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe Nº 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica)

236. En el Informe Nº 49/01 de 4 de abril de 2001, la Comisión recomendó que el Estado:

> 1. Otorgue a las víctimas en los casos materia del presente informe una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
>
> 2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantizar que nadie sea sentenciado a muerte de acuerdo con una ley de sentencia obligatoria.
>
> 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.
>
> 4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho de las víctimas a un trato humano, consagrado en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, particularmente en relación con sus condiciones de detención.
>
> 5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales.

237. En carta del 11 de enero de 2004, los representantes de Dalton Daley, Milton Montique y Leroy Lamey confirmaron que las sentencias de muerte de estos tres condenados habían sido conmutadas por Jamaica por penas de cadena perpetua, en cumplimiento de la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de *Pratt y Morgan* en el que la Corte falló que sería inconstitucional que un condenado estuviera recluido en espera de ser ejecutado por un período mayor a los cinco años. Los representantes también indicaron que, el 7 de julio de 2004, en el caso de *Lambert Watson*, el Consejo Privado concluyó por unanimidad que la sentencia de muerte obligatoria por homicidio punible con pena capital, incorporado en Jamaica en la Ley de Delitos contra la Persona de 1992, era un castigo inhumano y degradante, dentro del significado de la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica. De acuerdo con los representantes, con la abolición de la pena de muerte obligatoria en Jamaica, se da ahora a los jueces la discrecionalidad de imponer una pena menor. Además, indicaron

que, a raíz de la decisión del Consejo Privado en *Lewis c. el Procurador General de Jamaica*, el Comité de Clemencia de Jamaica debe realizar procesos imparciales y brindar razones toda vez que se aparte de las opiniones de los órganos internacionales de derechos humanos. En comunicación del 10 de febrero de 2005, el Estado indicó, respecto de la primera recomendación de la Comisión, que las sentencias de muerte obligatorias impuestas contra los peticionarios fueron declaradas inconstitucionales por decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Lambert Watson c. La Reina[5], como consecuencia de lo cual, todos los reclusos sentenciados en el marco de la Ley de Delitos contra las Personas tienen ahora derecho a que sus casos sean remitidos a la Corte Suprema para emitir sentencias, dado que las ya pronunciadas quedaron sin efecto. La Corte Suprema adoptó medidas para fijar las fechas de las audiencias en que se pronunciarán las sentencias. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado indicó análogamente que, a raíz de la decisión del Consejo Privado en Lambert Watson c. la Reina, la sentencia de muerte obligatoria dispuesta en la sección 3(1A) de la Ley de Delitos contra las Personas de 1864 y enmiendas era inconstitucional por ser incompatible con la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica, que dispone que "nadie será sometido a tortura o a un castigo u otro tratamiento inhumano o degradante", y que, al llegar a tal decisión, el Consejo Privado consideró la jurisprudencia internacional pertinente, incluidos los Artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con el Estado, esta decisión tuvo el efecto de tornar inconstitucionales todas las sentencias de muerte obligatorias impuestas en el marco de la Ley de Delitos contra las Personas y enmiendas, por lo cual, todos los reclusos sentenciados a muerte conforme a dicha Ley tienen ahora derecho a que sus casos sean remitidos a la Corte Suprema para que se pronuncien nuevas sentencias, ya que las originales perdieron validez, y que la Corte fijará las fechas para pronunciar las nuevas sentencias. El Estado también indicó que se ha redactado un proyecto de ley para enmendar la Ley de Delitos contra las Personas, así como las consiguientes enmiendas a la Ley de (reforma) de la Justicia Penal, la Ley de tribunales para las armas de fuego y la Ley de libertad condicional, eliminando la sentencia de muerte obligatoria por homicidio y otorgando a los tribunales la discrecionalidad de imponer una sentencia de muerte o cadena perpetua en los casos que antes comportaban una sentencia obligatoria, imponer a los tribunales el deber de especificar el período de prisión que deberá cumplirse para poder obtener la libertad condicional, que dé vista a los alegatos y pruebas pertinentes a la sentencia que habrá de pronunciarse y que otorgue una revisión de los casos en que se haya pronunciado una sentencia de muerte obligatoria, para que el tribunal determine cuál es la sentencia

adecuada. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado indica que el procedimiento actual, previsto en las Secciones 90 y 91 de la Constitución de Jamaica, por el cual el Gobernador General, previa recomendación del Consejo Privado, puede otorgar el indulto a todo condenado de un delito, sea ordenando la libertad total o condicional, está de acuerdo con las obligaciones impuestas por la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Neville Lewis y otros c. el Procurador General de Jamaica, por cuanto se da a las personas la oportunidad de presentar alegatos y siempre se les notifica debidamente de la audiencia del Consejo Privado para permitir que los peticionarios preparen sus representaciones. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado indica que, en virtud de la decisión en Lambert Watson, todas las personas "en espera de ejecución" han sido, o lo serán en breve, transferidas de las celdas especiales para esos reclusos a las de la población carcelaria en general y que, tras una nueva audiencia para cada caso, existe la posibilidad de que algunos condenados sean devueltos a las celdas especiales para condenados a muerte, aunque el procedimiento para estas nuevas audiencias está en preparación. El Estado también indica que, en general, las condiciones de detención cumplen con las normas de un trato humano y que está en vías de ajustar algunas condiciones específicas que afectan a los peticionarios en este caso. Por último, el Estado indica que mantiene reservas respecto al valor de la quinta recomendación de la Comisión, puesto que no considera que el Artículo 25 de la Convención Americana imponga una obligación a los Estados Partes de brindar asistencia letrada para acciones constitucionales y opina que el Artículo 8(2)(e) de la Convención sólo obliga a los Estados a brindar asistencia letrada en relación con acciones penales y que una acción constitucional no tiene carácter penal. En base a la información disponible, la Comisión considera que se ha cumplido parcialmente con las tres primeras recomendaciones de la Comisión.

CASO 12.069, Informe Nº 50/01, Damion Thomas (Jamaica)

238. En el Informe Nº 50/01 de 4 de abril de 2001, la Comisión recomendó que el Estado:

1. Otorgue a Damion Thomas una reparación efectiva, que incluya una indemnización.

2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas.

3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas.

4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas.

239. En carta del 25 de enero de 2005, los peticionarios informaron a la Comisión que, en base a la información de que disponían y a su leal saber y entender, el Estado no había implementado ninguna de las recomendaciones de la Comisión del Informe Nº 50/01, y que, en 2004, Damion Thomas había declarado haber sido maltratado física y verbalmente por los funcionarios carcelarios en varias ocasiones. En nota del 25 de enero de 2005, el Estado informó a la Comisión que mantenía reservas respecto del valor de la primera y segunda recomendaciones de la Comisión porque, a su juicio, el Sr. Thomas primero debía procurar una reparación de las violaciones alegadas ante los tribunales de Jamaica y porque ya se habían realizado investigaciones exhaustivas e imparciales. En cuanto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado indicó que la Unidad Inspectiva del Departamento de Servicios Correccionales realiza sesiones de concientización de los funcionarios correccionales, en las que se incluyen los tratados y resoluciones de Naciones Unidas y la legislación de Jamaica sobre normas de trato humano y restricciones al uso de la fuerza. En cuanto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado indicó que siguen existiendo varios mecanismos internos y externos para investigar y supervisar las denuncias de los reclusos y las condiciones de detención, las cuales son revisadas periódicamente. Se indica que ello incluye las investigaciones del superintendente del centro correccional correspondiente al recluso, a lo que siguen las de la Unidad Inspectiva del Departamento de Servicios Correccionales. La Unidad, a su vez, puede formular recomendaciones de medidas disciplinarias en los casos de incumplimiento de las leyes, las directrices de política, las normas y los procedimientos y, respecto de las condiciones de detención, tiene la responsabilidad de inspeccionar las celdas, el interior y exterior de los edificios, las salas de descanso del personal, las áreas de oficios y todas las demás instalaciones, registros y equipos de cada institución correccional, y continúa controlando la conformidad con las requeridas normas de orden, aseo, suficiencia de espacio, camas, iluminación y ventilación, así como el impacto en el ánimo y los programas, a la vez que, si es necesario, formula recomendaciones para mejoras físicas y sistemáticas. Además, el Estado indica que la Oficina de la Defensoría de Oficio está a disposición para recibir e investigar las denuncias de los reclusos, y que la Ley de institutos correccionales prevé juntas de visita y jueces visitantes para los distintos centros correccionales, que entrevistan a los reclusos, observan las condiciones y formulan recomendaciones a los comisionados de los servicios correccionales y/o al ministro responsable, para que se tomen medidas correctivas. Por último, el Estado indica que, si se producen muertes súbitas en una institución, se realiza una investigación forense y los incidentes de importancia pueden ser objeto de una comisión investigadora. En base a la información disponible, la Comisión considera

que se ha cumplido parcialmente con la tercera y la cuarta recomendaciones de la Comisión.

CASO 12.183, Informe Nº 127/01, Joseph Thomas (Jamaica)

240. En el Informe Nº 127/01 de 3 de diciembre de 2001, la Comisión recomendó que el Estado:

> 1. Otorgue al Sr. Thomas un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio, de acuerdo con las protecciones del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, cuando ello no sea posible, su liberación e indemnización.
>
> 2. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no se imponga dando contrario a los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo, en particular, los dispuestos en los artículos 4, 5 y 8.
>
> 3. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Jamaica el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia.
>
> 4. Adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones de detención del Sr. Thomas cumplan con las normas de un trato humano a que obliga el artículo 5 de la Convención.

241. En nota del 25 de enero de 2005, el Estado informó a la Comisión que mantenía reservas sobre si debía aceptar su primera recomendación porque, según afirma, compete a los tribunales de apelaciones y no a la Comisión revisar la manera en que se conducen los juicios y la Comisión no presenta fundamentos claros y sostenibles para apartarse de ese criterio, puesto que el Consejo Privado de Jamaica examinó la recomendación de la Comisión y concluyó que prefería la opinión del Tribunal de Apelaciones por cuanto concordaba con que el resto del resumen compensaba el lapsus del juez, ya que continuó recordando al jurado la carga de la prueba de la parte acusatoria, y porque el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó el pedido de venia del Sr. Thomas para apelar, en base a las cuestiones antes planteadas por la Comisión. En cuanto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado indicó que, desde el informe de la Comisión, el Comité Judicial del Consejo Privado sostuvo, en el caso de Lambert Watson c. la Reina[6], que la sentencia de muerte obligatoria prevista en la sección 3(1A) de la Ley de Delitos contra las Personas de 1864 y enmiendas era inconstitucional e incompatible con la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica, la cual dispone que “nadie será sometido a tortura o a un castigo u otro tratamiento inhumano o degradante”, y que, al llegar a esa decisión, el Consejo Privado consideró la jurisprudencia internacional pertinente, incluidos los Artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con el Estado, esta decisión tuvo el efecto de tornar inconstitucionales todas las sentencias

de muerte obligatorias impuestas en el marco de la Ley de Delitos contra las Personas y enmiendas, por lo cual, todos los reclusos sentenciados a muerte conforme a dicha Ley tienen ahora derecho a que sus casos sean remitidos a la Corte Suprema para que se pronuncien nuevas sentencias, ya que las originales perdieron validez, y que la Corte fijará las fechas para pronunciar las nuevas sentencias. El Estado también indicó que se ha redactado un proyecto de ley para enmendar la Ley de Delitos contra las Personas, así como las consiguientes enmiendas a la Ley de (reforma) de la Justicia Penal, la ww Gun Court Act y la Ley de libertad condicional, eliminando la sentencia de muerte obligatoria por homicidio y otorgando a los tribunales la discrecionalidad de imponer una sentencia de muerte o cadena perpetua en los casos que antes comportaban una sentencia obligatoria, imponer a los tribunales el deber de especificar el período de prisión que deberá cumplirse para poder obtener la libertad condicional, que dé vista a los alegatos y pruebas pertinentes a la sentencia que habrá de pronunciarse y que otorgue una revisión de los casos en que se haya pronunciado una sentencia de muerte obligatoria, para que el tribunal determine cuál es la sentencia adecuada. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado indica que el procedimiento actual, previsto en las Secciones 90 y 91 de la Constitución de Jamaica, por el cual el Gobernador General, previa recomendación del Consejo Privado, puede otorgar el indulto a todo condenado de un delito, sea ordenando la libertad total o condicional, está de acuerdo con las obligaciones impuestas por la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Neville Lewis y otros c. el Procurador General de Jamaica, por cuanto se da a las personas la oportunidad de presentar alegatos y siempre se les notifica debidamente de la audiencia del Consejo Privado para permitir que los peticionarios preparen sus representaciones. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado indica que, en virtud de la decisión en Lambert Watson, todas las personas “en espera de ejecución” han sido, o lo serán en breve, transferidas de las celdas especiales para esos reclusos a las de la población carcelaria en general y que, tras una nueva audiencia para cada caso, existe la posibilidad de que algunos condenados sean devueltos a las celdas especiales para condenados a muerte, aunque el procedimiento para estas nuevas audiencias está en preparación. El Estado también indica que, en general, las condiciones de detención cumplen con las normas de un trato humano y que está en vías de ajustar algunas condiciones específicas que afectan al Sr. Thomas. En base a la información disponible, la Comisión consdiera que se cumplió parcialmente con la segunda y tercera recomendaciones de la Comisión.

CASO 12.275, Informe Nº 58/02 Denton Aitken, (Jamaica)

242. En el Informe Nº 58/02 de 21 de octubre de 2002, la Comisión recomendó que el Estado:

> 1. Otorgue al Sr. Aitken una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización.
>
> 2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades consagrados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8.
>
> 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a solicitar la amnistía, el

indulto o la conmutación de la sentencia, consagrado en el artículo 4(6) de la Convención.

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que las condiciones en que se encuentra detenido el Sr. Aitken cumplen con las normas de trato humano encomendadas por el artículo 5 de la Convención.

5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Jamaica del derecho a una audiencia imparcial, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, y del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con las acciones constitucionales, de conformidad con el análisis de la Comisión en este informe.

243. En una carta de 13 de enero de 2005, los representantes del Sr. Aitken informaron a la Comisión que su sentencia de muerte había sido conmutada por Jamaica por la decadena perpetua, de acuerdo con la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de *Pratt y Morgan,* en el cual el tribunal concluyó que sería inconstitucional mantener a un recluso bajo sentencia de muerte por un período de más de cinco años. Los representantes también indicaron que el 7 de julio de 2004, en el caso de *Lambert Watson*, el Consejo Privado había concluido por unanimidad que la sentencia de muerte obligatoria por homicidio punible con pena capital, incorporada en Jamaica en la Ley de Delitos contra las Personas de 1992, era un castigo inhumano y degradante, dentro del significado de la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica. De acuerdo con los representantes, con la abolición de la pena de muerte obligatoria en Jamaica, se había otorgado a los jueces del país discrecionalidad para imponer una sentencia menor. Además, indicaron que, a raíz de la decisión del Consejo Privado en *Lewis c. el Procurador General de Jamaica*, el Comité de Clemencia del país debe ahora aplicar procedimientos imparciales y dar razones toda vez que procure apartarse de las opiniones de los órganos internacionales de derechos humanos. En nota del 25 de enero de 2005, el Estado indicó, respecto de la primera recomendación de la Comisión, que, desde la publicación del informe de la Comisión, el Gobernador General de Jamaica había sido instruido por el Consejo Privado de ese país para que extendiera la prerrogativa de clemencia y conmutara la sentencia de muerte del Sr. Aitken, por lo cual, dicha sentencia había sido conmutada por la de cadena perpetua. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado indicó que, desde el informe de la Comisión, el Comité Judicial del Consejo Privado había sostenido, en el caso de Lambert Watson c. la Reina[7] , que la sentencia de muerte obligatoria dispuesta en la sección 3(1A) de la Ley de Delitos contra las Personas de 1864 y enmiendas era inconstitucional por ser incompatible con la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica, que dispone que “nadie será sometido a tortura o a un castigo u otro tratamiento inhumano o degradante”, y que, al llegar a tal decisión, el Consejo Privado consideró la jurisprudencia internacional pertinente, incluidos los Artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con el Estado, esta decisión tuvo el efecto de tornar inconstitucionales todas las sentencias de muerte obligatorias impuestas en el marco de la Ley de Delitos contra las Personas y enmiendas, por lo cual, todos los reclusos sentenciados a muerte conforme a dicha Ley tienen ahora derecho a que sus casos sean remitidos a la Corte Suprema para que se pronuncien nuevas sentencias, ya que las originales perdieron validez, y que la Corte fijará las fechas para pronunciar las nuevas sentencias. El Estado también indicó que se ha redactado un proyecto de ley para enmendar la Ley de Delitos contra las Personas, así como las consiguientes enmiendas a la Ley de (reforma) de la Justicia

Penal, la Ley de los tribunales para las armas de fuego y la Ley de libertad condicional, eliminando la sentencia de muerte obligatoria por homicidio y otorgando a los tribunales la discrecionalidad de imponer una sentencia de muerte o cadena perpetua en los casos que antes comportaban una sentencia obligatoria, imponer a los tribunales el deber de especificar el período de prisión que deberá cumplirse para poder obtener la libertad condicional, que dé vista a los alegatos y pruebas pertinentes a la sentencia que habrá de pronunciarse y que otorgue una revisión de los casos en que se haya pronunciado una sentencia de muerte obligatoria, para que el tribunal determine cuál es la sentencia adecuada. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado indica que el procedimiento actual, previsto en las Secciones 90 y 91 de la Constitución de Jamaica, por el cual el Gobernador General, previa recomendación del Consejo Privado, puede otorgar el indulto a todo condenado de un delito, sea ordenando la libertad total o condicional, está de acuerdo con las obligaciones impuestas por la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de Neville Lewis y otros c. el Procurador General de Jamaica, por cuanto se da a las personas la oportunidad de presentar alegatos y siempre se les notifica debidamente de la audiencia del Consejo Privado para permitir que los peticionarios preparen sus representaciones. Con respecto a la cuarta recomendación de la Comisión, el Estado indica que, en virtud de la decisión en Lambert Watson, todas las personas "en espera de ejecución" han sido, o lo serán en breve, transferidas de las celdas especiales para esos reclusos a las de la población carcelaria en general y que, tras una nueva audiencia para cada caso, existe la posibilidad de que algunos condenados sean devueltos a las celdas especiales para condenados a muerte, aunque el procedimiento para estas nuevas audiencias está en preparación. El Estado también indica que, en general, las condiciones de detención cumplen con las normas de un trato humano y que está en vías de ajustar algunas condiciones específicas que hacen a los peticionarios en este caso. Por último, el Estado indica que mantiene reservas respecto al valor de la quinta recomendación de la Comisión, puesto que no considera que el Artículo 25 de la Convención Americana imponga una obligación a los Estados Partes de brindar asistencia letrada para acciones constitucionales y opina que el Artículo 8(2)(e) de la Convención sólo obliga a los Estados a brindar asistencia letrada en relación con acciones penales y que una acción constitucional no tiene carácter penal. En base a la información disponible, la Comisión considera que se ha cumplido parcialmente con las tres primeras recomendaciones de la Comisión.

CASO 12.347, Informe Nº 76/02 Dave Sewell, (Jamaica)

244. En el Informe Nº 76/02 de 27 de diciembre de 2003, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

> 1. Conceder al Sr. Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.
>
> 2. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.

3. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al Sr. Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.

4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.

245. En carta del 13 de enero de 2004, los representantes del Sr. Sewell informaron a la Comisión que se había conmutado la sentencia de muerte de este condenado por la de cadena perpetua, de acuerdo con la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso de *Pratt and Morgan*, en la que el tribunal entendió que sería inconstitucional que un recluso estuviera bajo sentencia de muerte por un período superior a los cinco años. Los representantes también indicaron que el 7 de julio de 2004, en el caso de *Lambert Watson*, el Consejo Privado había concluido por unanimidad que la sentencia de muerte obligatoria por homicidio punible con pena capital, incorporado en Jamaica en la Ley de Delitos contra las Personas de 1992, era un castigo inhumano y degradante, dentro del significado de la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica. De acuerdo con los representantes, con la abolición de la pena de muerte obligatoria en Jamaica, se había otorgado a los jueces del país discrecionalidad para imponer una sentencia menor. Además, indicaron que, a raíz de la decisión del Consejo Privado en *Lewis c. el Procurador General de Jamaica*, el Comité de Clemencia del país debe ahora aplicar procedimientos imparciales y dar razones toda vez que procure apartarse de las opiniones de los órganos internacionales de derechos humanos. En nota del 25 de enero de 2005, el Estado indicó, respecto de la primera recomendación de la Comisión, que, desde la publicación del informe de la Comisión, el Gobernador General de Jamaica había recibido instrucciones del Consejo Privado de Jamaica para extender la prerrogativa de clemencia y conmutar la sentencia de muerte del Sr. Sewell y, por tanto, dicha sentencia había sido conmutada por la de cadena perpetua. Con respecto a la segunda recomendación de la Comisión, el Estado indicó que, desde el informe de la Comisión, el Comité Judicial del Consejo Privado dictaminó, en el caso de Lambert Watson c. la Reina[8] que la sentencia de muerte obligatoria dispuesta en la sección 3(1A) de la Ley de Delitos contra las Personas de 1864 y enmiendas era inconstitucional por ser incompatible con la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica, que dispone que “nadie será sometido a tortura o a un castigo u otro tratamiento inhumano o degradante”, y que, al llegar a tal decisión, el Consejo Privado consideró la jurisprudencia internacional pertinente, incluidos los Artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con el Estado, esta decisión tuvo el efecto de tornar inconstitucionales todas las sentencias de muerte obligatorias impuestas en el marco de la Ley de Delitos contra las Personas y enmiendas, por lo cual, todos los reclusos sentenciados a muerte conforme a dicha Ley tienen ahora derecho a que sus casos sean remitidos a la Corte Suprema para que se pronuncien nuevas sentencias, ya que las originales perdieron validez, y que la Corte fijará las fechas para pronunciar las nuevas sentencias. El Estado también indicó que se ha redactado un proyecto de ley para enmendar la Ley de Delitos contra las Personas, así como las consiguientes enmiendas a la Ley de (reforma) de la Justicia Penal, la Ley de los tribunales para las armas de fuego y la Ley de libertad condicional, eliminando la sentencia de muerte obligatoria por homicidio y otorgando a los tribunales la discrecionalidad de imponer una sentencia de muerte o cadena perpetua

en los casos que antes comportaban una sentencia obligatoria, imponer a los tribunales el deber de especificar el período de prisión que deberá cumplirse para poder obtener la libertad condicional, que dé vista a los alegatos y pruebas pertinentes a la sentencia que habrá de pronunciarse y que otorgue una revisión de los casos en que se haya pronunciado una sentencia de muerte obligatoria, para que el tribunal determine cuál es la sentencia adecuada. Con respecto a la tercera recomendación de la Comisión, el Estado indicó que, en virtud de la conmutación de la sentencia del Sr. Sewell, este sería transferido de las celdas de los reclusos en espera de ejecución, a la población carcelaria en general y que, a su juicio, las condiciones de detención del Sr. Sewell cumplen con las normas de un trato humano. Finalmente, el Estado indicó que mantenia reservas respecto del valor de la quinta recomendación de la Comisión, porque no considera que el Artículo 25 de la Convención Americana imponga una obligación a los Estados Partes de brindar asistencia letrada para acciones constitucionales, y opina también que el Artículo 8(2)(e) de la Convención sólo obliga a los Estados a brindar asistencia letrada en relación con procesos penales, y que la acción constitucional no tiene carácter penal. En base a la información disponible, la Comisión considera que se ha cumplido parcialmente con las dos primeras recomendaciones de la Comisión.

CASO 11.565, Informe Nº 53/01, Hermanas González Pérez (México)

246. El 4 de abril de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el informe N° 53/01 respecto al caso mencionado, en que formuló las siguientes recomendaciones:

> 1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez y Delia Pérez de González.
>
> 2. Reparar adecuadamente a Ana, Beatriz y Celia González Pérez y a Delia Pérez de González por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

247. El 17 de agosto de 2004, el Estado mexicano remitió una comunicación con la que presentó el acuerdo logrado por las partes, durante una reunión en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 4 de agosto de 2004. En virtud de dicho acuerdo la representante de las víctimas se comprometió a ponerse en comunicación con la Subsecretaria de Relaciones Exteriores de México a fin de concertar las fechas de realización de las diligencias pendientes en el caso.

248. El 5 de noviembre de 2004 la CIDH remitió una comunicación al Estado mexicano y a los peticionarios, con la que pidió información actualizada sobre las acciones de cumplimiento de las recomendaciones del Informe 53/01.

249. La respuesta de los peticionarios fue presentada el de 6 de diciembre de 2004 en una comunicación en la que expresan su preocupación debido a que han transcurrido más de 10 años desde que se cometieron las violaciones y aún no se ha cumplido la investigación completa e imparcial requerida por la Comisión con el fin de identificar, procesar y sancionar a los militares responsables. Mencionan además que hasta el momento, las reuniones y grupos de trabajo no han llevado a resultados concretos, además que hay “cuestiones que no se encuentran en discusión en este

caso y que, no obstante ello, han permitido que la investigación no presente avances significativos", como por ejemplo la discusión respecto de si las víctimas fueron o no violadas sexualmente. Los peticionarios estiman que esto se ha convertido en "una nueva investigación, gravosa, a destiempo e nuevamente traumatizante para las víctimas". Los peticionarios manifiestan que "las tres hermanas González, así como su madre y su familia han manifestado sentirse usadas y tienen una gran desconfianza en las autoridades en tanto que temen que su declaración opere en su contra, generando nuevas expectativas no cumplidas de justicia" y que "ello ha traído mayores daños sociales, económicos, emocionales y hasta de salud física con sus vecinos, su familia y ellas mismas". Piden además que la Comisión Interamericana "requiera al Estado mexicano información actualizada respecto de las diligencias emprendidas con el fin de cumplir a cabalidad y en el menor tiempo posible" las recomendaciones del Informe 53/01.

250. El 7 de diciembre de 2004, los peticionarios remitieron una comunicación adicional con una copia de la carta dirigida el 16 de noviembre de 2004 a la Subsecretaria de Relaciones Exteriores de México, en seguimiento de la reunión celebrada el 26 de agosto de 2004 en la ciudad de Ocosingo, Chiapas.

251. Por su parte, el Estado mexicano respondió a la solicitud de la CIDH con una comunicación de 14 de diciembre de 2004, en la que expone la lista de los acuerdos logrados en reuniones anteriores y recapitula lo acontecido durante 2003. Explica además el Estado lo relativo a la reunión celebrada el 26 de agosto de 2004 en Chiapas, en que se realizaron diligencias de ampliación de declaración de las hermanas González Pérez. Dichas diligencias se realizaron en presencia de la Subsecretaria de Relaciones Exteriores y de la Subprocuradora de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas; por la familia de las víctimas que asistieron sólo Beatriz y Celia González Pérez, ya que la madre y la otra hermana no pudieron acudir por razones de salud. El Estado explica que "las diligencias consistieron en el desahogo de las declaraciones de dos de las peticionarios, quienes además respondieron a las preguntas que les fueran formuladas por la autoridad ministerial civil" y que "revisaron los álbumes fotográficos que contienen fotografías del personal militar". La comunicación del Estado incluye una lista de los funcionarios que participaron en dicha reunión, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Defensa Nacional, y la Procuraduría General de Justicia de Chiapas; menciona igualmente los nombres de las representantes de las víctimas que estuvieron presentes. Asimismo, el

Estado destaca que "la autoridad ministerial civil ha hecho entrega a la Procuraduría General de Justicia Militar, las constancias de las diligencias que practicó en colaboración con dicha autoridad ministerial militar". En sus observaciones finales, el Estado manifiesta que está a la espera de que la funcionaria del Ministerio Público a cargo de la investigación "defina si existen diligencias pendientes por desahogar, en las que seguramente estará analizando aquellas derivadas de las declaraciones vertidas por las supuestas ofendidas". El Estado reitera su compromiso de mantener informada a la CIDH de los resultados de las investigaciones del caso.

252. Con base en la información recibida de ambas partes, la Comisión Interamericana concluye que sigue pendiente el cumplimiento de las recomendaciones sobre el caso. La CIDH valora los importantes esfuerzos que han dedicado y siguen desarrollando ambas partes para avanzar hacia tal objetivo, pero considera necesario destacar que ello debe hacerse tomando como punto de partida las conclusiones de hecho y de derecho del informe 53/01 acerca de las violaciones sufridas por las hermanas González Pérez.

CASO 11.807, Informe Nº 69/03, José Alberto Guadarrama García (México)

253. El 10 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana aprobó el informe N° 69/03 respecto al caso mencionado, en que decidió:

1. Aprobar el acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 30 de octubre de 1998, así como el acuerdo final de solución amistosa firmado el 27 de febrero de 2003.

2. Supervisar los puntos del acuerdo que no se hayan cumplido en su totalidad.

254. La Comisión Interamericana remitió una solicitud de información a las partes con fecha 5 de noviembre de 2004, específicamente respecto al cumplimiento del punto de acuerdo del literal "a" del párrafo tercero que define como un objetivo la captura de José Luis Velásquez Beltrán, responsabilizado como uno de los autores del secuestro y posterior ejecución extrajudicial de José Alberto Guadarrama García.

255. En respuesta, los peticionarios remitieron el 26 de noviembre de 2004 una copia de la comunicación enviada por el Procurador General de Justicia de Morelos, en la que dicho funcionario manifiesta que "José Luis Velásquez Beltrán se encuentra radicando en algún lugar de los Estados Unidos de Norteamérica, sin poder precisar el sitio exacto". El 6 de diciembre de 2004 los peticionarios remitieron una comunicación adicional en la que manifiestan que dicha nota confirma el incumplimiento de la orden de aprehensión que había sido dictada en 1997. Agregan que el Procurador de Morelos "no especifica los elementos y circunstancias que le hayan permitido llegar a tal

conclusión" y que "tampoco se tiene conocimiento de las medidas de búsqueda tomadas conjuntamente por las autoridades nacionales y las autoridades de Estados Unidos para localizar al Sr. Velásquez Beltrán". Respecto de los demás autores materiales e intelectuales, manifiestan que sigue pendiente el proceso penal derivado de las averiguaciones previas por los delitos de secuestro y homicidio, contra tres ex integrantes del grupo anti-secuestro de la Procuraduría de Morelos, señalados como responsables de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Guadarrama García. Asimismo, afirman los peticionarios que siguen pendientes por desahogar varias diligencias solicitadas por los procesados, por lo que hasta esa fecha ninguno de los probables responsables había sido sancionado. Consideran además que siguen pendientes de cumplimiento. Piden que la CIDH solicite información al Estado mexicano acerca del cumplimiento de los puntos del acuerdo referentes a la "identificación de todos los autores materiales e intelectuales de los delitos cometidos en perjuicio de José Alberto Guadarrama García" y a "someter a juicio a todos los autores materiales e intelectuales, para fines de su debida sanción por las autoridades judiciales competentes".

256. El Estado mexicano respondió a la solicitud de información el 8 de diciembre de 2004. Resume las diligencias cumplidas durante el trámite del asunto ante la CIDH. Al respecto, menciona el Estado que "durante todo el tiempo que duró el procedimiento de solución amistosa se estableció vigilancia continua por parte de las autoridades locales para investigar su paradero, inclusive se solicitó apoyo de las autoridades del FBI", a pesar de lo cual "no se han tenido resultados positivos". Agrega que los familiares del señor Velásquez Beltrán han comunicado a las autoridades locales que ellos consideran que dicha persona está desaparecida, lo que se corrobora con el informe emitido por la Procuraduría General de Justicia de Morelos. En cuanto a la situación actual, el Estado indica que el Gobierno de Morelos continúa realizando acciones para lograr el cumplimiento de la orden de aprehensión, y que el 26 de noviembre de 2004 la Secretaría de Relaciones Exteriores convocó a una reunión en las instalaciones de la Procuraduría de Morelos a fin de conocer el estado en que se encuentran las investigaciones.

257. La Comisión Interamericana toma nota de la información recibida de ambas partes, y valora los importantes esfuerzos desplegados por ambas partes con miras al cumplimiento definitivo de los puntos del acuerdo de solución amistosa. Sin embargo, la información recibida revela que sigue pendiente la captura de José Luis Velásquez Beltrán y la sanción de todos los responsables de las violaciones de derechos humanos en perjuicio de José Alberto Guadarrama García.

CASO 11.381, Informe N° 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua)

258. El 11 de octubre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe N° 100/01 respecto al caso mencionado, en el que formuló las siguientes recomendaciones:

> 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solis, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas.

259. El 8 de noviembre de 2004, la Comisión solicitó al Estado y, el 12 de noviembre de 2004, solicitó a los peticionarios, que remitieran información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. Mediante carta de fecha 14 de diciembre de 2004, los peticionarios respondieron que, a pesar de las audiencias sobre cumplimiento realizadas el 4 de marzo de 2002, el 17 de octubre de 2003 y, más recientemente, el 22 de octubre de 2004, el Estado no ha cumplido con los acuerdos a los que se llegó en estas audiencias relacionados con la realización de reuniones de coordinación, la presentación de una propuesta de indemnización dentro de 30 días, el nombramiento de un experto independiente para proponer un monto apropiado de reparación, etc. En opinión de los peticionarios, el Estado ha incumplido repetidamente las recomendaciones de la Comisión.

260. Con base en la información presentada por ambas partes y en las reuniones de seguimiento del Informe Nº 100/01, la Comisión considera que el cumplimiento de las recomendaciones aún sigue pendiente.

CASO 11.506, Informe Nº 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay)

261. El 27 de diciembre de 2002 la Comisión Interamericana aprobó el Informe 77/02 respecto al caso mencionado, en que formuló las siguientes recomendaciones:

1. Reparar plenamente al señor Waldemar Gerónimo Pinheiro, lo que incluye la correspondiente indemnización.

2. Reparar plenamente al señor José Víctor Dos Santos, lo que incluye la correspondiente indemnización.

3. Dicha reparación debe ser proporcional a los daños infringidos, lo que implica que debe ser mayor en el caso de José Víctor Dos Santos por haber permanecido detenido durante ocho años sin existir ninguna justificación legal para ello.

4. Ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la Comisión ha encontrado, y sancionarlos.

5. Tome las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

262. Las partes no presentaron información respecto al cumplimiento de las mencionadas recomendaciones de la CIDH. Por lo tanto, y de acuerdo con la

evaluación contenida en el Informe Anual 2003, la Comisión concluye que las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento.

CASO 11.800, Informe N° 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú)

263. En su informe N° 110/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

> 1. Reparar adecuadamente al señor César Cabrejos Bernuy, en los términos del artículo 63 de la Convención Americana, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos, y en particular.
>
> 2. Cumplir el mandato judicial emitido por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del 5 de junio de 1992, reincorporando al señor Cabrejos Bernuy a su cargo de Coronel de la Policía Nacional, pagándole los salarios y demás remuneraciones que ha dejado de percibir desde la fecha de su pase a retiro, y otorgándole todos los demás beneficios que le corresponden como Coronel de la Policía, incluyendo de ser el caso los relativos a su jubilación; o subsidiariamente, pagarle los salarios y demás remuneraciones que le corresponderían como Coronel de la Policía Nacional, hasta la edad legal de jubilación, pagándole también en ese caso los salarios que ha dejado de percibir desde la fecha de su retiro y otorgándole todos los demás beneficios económicos que le corresponden como Coronel de la Policía Nacional, incluyendo de ser el caso los relativos a su jubilación.
>
> 3. Realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos con el objeto de establecer responsabilidades por el incumplimiento de la mencionada sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia el 5 de junio de 1992, y que por la vía de los procesos penales, administrativos y de otra índole a que haya lugar se apliquen a los responsables las sanciones pertinentes, adecuadas a la gravedad de las violaciones mencionadas.

264. El Estado no informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones referidas.

265. El peticionario por su parte, señala que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones de la CIDH, por cuanto la víctima no ha recibido reparación alguna por concepto de sus salarios y demás remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo retirado de la institución; que tampoco se adelantó la investigación pertinente para establecer las responsabilidades por las violaciones de las que fue víctima y que por el contrario se le tuvo sólo algunos meses en actividad y luego se le retiró nuevamente.

266. El cumplimiento por parte del Estado, en cuanto al pago de las sumas de dinero correspondientes a los salarios y remuneraciones dejadas de percibir por el coronel César Cabrejos, al igual que la realización de una investigación sobre los hechos que motivaron las violaciones a los derechos de la víctima, hacen parte de las

reparaciones señaladas en el Informe evaluado y tienen un carácter integral toda vez que la víctima en este caso, ha de ser satisfecha en aquellas sumas de dinero que debió recibir por concepto de salarios y prestaciones sociales durante el tiempo en que estuvo separado del cargo por las acciones de los agentes del Estado que vulneraron sus derechos. En igual forma, como garantía de no repetición, es necesaria la investigación y sanción oficial de aquellos funcionarios que propiciaron tal situación

267. La CIDH considera que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos y que además, el Estado no ha informado sobre avances al respecto. De otra parte, la información de los peticionarios, es reiterativa a la del año anterior, en el sentido que no hay avances en las actividades necesarias para cumplir tales recomendaciones.

268. Por lo anterior la CIDH, considera que hasta el momento se está pendiente del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe.

CASO 11.031, Informe Nº 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú)

269. En el informe Nº 111/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

> 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More, y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.
>
> 2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.
>
> 3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de los señores Pedro Pablo López González, Denis Atilio Castillo Chávez, Gilmer Ramiro León Velásquez, Jesús Manfredo Noriega Ríos, Roberto y Carlos Alberto Barrientos Velásquez y Carlos Martín y Jorge Luis Tarazona More reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

270. El Estado informó respecto a la investigación iniciada por el secuestro y desaparición de Pedro López Gonzáles, o caso conocido como "Secuestro y desaparición de los pobladores de los Asentamientos Humanos "LA HUACA", "Javier Heraud" y "San Carlos" en el Distrito de El Santa – Provincia de Chimbote – Departamento de Ancash", que ésta se refiere a los hechos presuntamente ocurridos en la madrugada del 2 de mayo de 1992, cuando un grupo de sujetos de apariencia militar, portando armas llegó en cuatro camionetas "Pick Up" doble cabina, hasta los Asentamientos Humanos "La Huaca", "Javier Heraud" y "San Carlos" en el Distrito de El Santa allanando diversas viviendas y "secuestrando" a varios pobladores, entre ellos a Pedro López Gonzáles, llevándoles en las mismas camionetas, con dirección a la ciudad de Trujillo, no habiendo sido ubicados hasta la fecha, presumiéndose que fueron ejecutados y enterrados en las inmediaciones del lugar.

271. En el informe ofrecido por el Estado, se indicó que en la Instrucción del Expediente Nro. 001-2003 en contra de Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás Hermosa Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo, Santiago Enrique Martin Rivas Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Jorge Enrique Ortiz Mantas, Carlos Luis Caballero Zegarra Ballón, Hugo Coral Goycochea, José Alarcón Gonzáles, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Angel Arturo Pino Díaz, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Rolando Javier Meneses Montes de Oca, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarleque Ordinola, Angel Sauni Pomaya, Hercules Gomez Casanova, Pedro Guillermo Suppo Sánchez, y Jorge Fung Pineda por delito de homicidio calificado y secuestro agravado, con fecha 3 de noviembre de 2003, se había derivado el Expediente al Ministerio Público para el pronunciamiento de ley.

272. Que el 1 de diciembre de 2003, la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos emitió el dictamen Nro. 25 con carácter de pronunciamiento final por haberse agotado los términos ordinario y extraordinario de instrucción. Que dicha causa fue acumulada a la signada con el número 044-2002 que viene tramitándose ante el Segundo Juzgado Penal Especial.

273. Por su parte, los peticionarios han manifestado que pese al tiempo transcurrido en el proceso abierto en contra de los autores materiales del hecho, no se ha producido sentencia final ni se ha adelantado diligencia alguna para la ubicación del rastro de los desparecidos. Asimismo, que se ha decretado el archivo definitivo a favor de Jorge Fung Pineda por fallecimiento.

274. Respecto a los puntos 2 y 3 de las recomendaciones, el Estado informó que se encuentra a consideración de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional. Los peticionarios por su parte, apuntaron que desde el informe del año anterior, la situación no ha variado, es decir aún no se ha otorgado adecuada reparación a las víctimas.

275. La CIDH, observa que en cuanto a la recomendación en materia de investigación y justicia de tan graves hechos, se está a la espera de conocer en concreto cuál ha sido el resultado del proceso que en su momento instruyó la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y que estaría acumulado a otra causa en contra de las mismas personas, seguida en el Segundo Juzgado Especializado.

276. En lo que respecta al cumplimientos de las recomendaciones 2 y 3 del informe, la Comisión considera que no se ha avanzado en la implementación del mismo a través del mecanismo de la Secretaría Ejecutiva que se había dispuesto crear para coordinar las reparaciones no dinerarias de los casos conocidos como del Comunicado de Prensa suscrito en febrero de 2001, no obstante lo ofrecido por el Estado en tal aspecto.

277. En cuanto a la posibilidad de que tales reparaciones sean consideradas por el Estado a través del nuevo mecanismo creado con ocasión de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la Comisión aguarda que las víctimas reciban algún tipo de reparación o atención, que hasta el momento se ha omitido por el Estado peruano, no obstante el término transcurrido desde la fecha en que se emitió y fue transmitido el informe de fondo por la CIDH, frente a otros grupos de víctimas en diferentes casos que si han recibido atención del Estado.

278. Por lo anterior la CIDH, considera que hasta el momento sólo hay un cumplimiento parcial por parte del Estado peruano de las recomendaciones contenidas en el informe.

CASO 11.099, Informe N° 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú)

279. En el informe N° 112/00 de fecha 4 de diciembre de 2000, la CIDH formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de la desaparición del señor Yone Cruz

Ocalio y para sancionar a los responsables con arreglo a la legislación peruana.

2. Dejar sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de la desaparición forzada del señor Yone Cruz Ocalio. En tal virtud, el Estado debe dejar sin efecto las Leyes Nos. 26479 y 26492.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares del señor Yone Cruz Ocalio reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.

280. El Estado peruano, ha informado que se adelanta una investigación en relación con los hechos, ante la Fiscalía Provincial Mixta Especializada de Leoncio Prado-Aucayuca. En las diligencias actuadas por las policía judicial, han recepcionado las manifestaciones de posibles testigos, quienes coincidieron en desconocer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de investigación. Sin embargo, la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu continúa con las averiguaciones.

281. Los peticionarios no presentaron información.

282. En lo que respecta al cumplimientos de la recomendación 3 del informe, la Comisión considera que no se ha avanzado en la implementación del mismo a través del mecanismo de la Secretaría Ejecutiva que se había dispuesto crear para coordinar las reparaciones no dinerarias de los casos conocidos como del Comunicado de Prensa suscrito en febrero de 2001, no obstante lo ofrecido por el Estado en tal aspecto.

283. En cuanto a la posibilidad de que tales reparaciones sean consideradas por el Estado a través del nuevo mecanismo creado con ocasión de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la Comisión aguarda que las víctimas reciban algún tipo de reparación o atención, que hasta el momento se ha omitido por el Estado peruano, no obstante el término transcurrido desde la fecha en que se emitió y fue transmitido el informe de fondo por la CIDH, frente a otros grupos de víctimas en diferentes casos que si han recibido atención del Estado.

284. Por lo anterior la CIDH, considera que hasta el momento sólo hay un cumplimiento parcial por parte del Estado peruano de las recomendaciones contenidas en el informe.

CASOS 10.247 y otros, Informe Nº 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú)

285. En el informe N° 101/01 de fecha 11 de octubre de 2001, la CIDH formuló al Estado peruano las siguientes recomendaciones:

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes Nº 26479 y 26492.

2. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas y para sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación peruana.

3. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una adecuada y oportuna indemnización, por las violaciones aquí establecidas.

4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

286. Mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2003, el Estado ha informado que al momento se adelantan investigaciones en relación con todos los casos materia del informe Nº 101/01, de conformidad con el siguiente detalle:

1. Caso 10.247, Pasache Vidal Miguel: Se encuentra en investigación por parte de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y fosas clandestinas de Lima, desde noviembre del 2002. Informan la realización de una serie de diligencias como declaraciones de los familiares de la víctima, de testigos de la diligencia de levantamiento del cadáver y de agentes del Estado. Se han incorporado informaciones de la Dirección contra el Terrorismo, de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y de la Comisión Investigadora del Congreso de la República.

2. Caso 10.431, Tineo Sandoval Víctor: Se lleva a cabo una investigación por parte de la Fiscalía Especializada de Ayacucho. Se adelanta las averiguaciones para establecer los nombres de las personas que ejercieron cargos de autoridad e integraron el Comité de Defensa Civil en Huatascocos, Patascocha y Santa Rosa entre los años de 1983 a 1985. En igual forma, se adelantan las diligencias necesarias para identificar los nombres de los familiares de las víctimas.

3. Caso 10.472, Walter Munaylla: Se adelanta una investigación ante la Fiscalía Segunda Provincial de Huamanga, desde enero del 2003, en la que se intenta recolectar información de criminalística sobre la víctima, el protocolo de necropsia y demás exámenes forenses.

4. Caso 10.564, Sangama Panalfo Luis Alberto y otro: En investigación por parte de la Fiscalía Provincial Mixta de Padre Abad, desde marzo de 2003. Se adelantan diligencias de averiguación encomendadas a la Policía Judicial.

5. Caso 10.744, Torres Quispe Arturo: Se lleva a cabo una investigación por parte de la Fiscalía Provincial Mixta de Huanta, desde agosto de 2002. Se adelanta las averiguaciones para establecer los nombres de las personas que ejercieron cargos de autoridad e integraron el Comité de Defensa Civil en Duraznopata en Huanta. En igual forma, se adelantan las diligencias necesarias para identificar los nombres de los familiares de las víctimas.

6. Caso 10.805, Loli Mauricio Nilton Adelmo y otros: Bajo investigación por parte de la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y fosas clandestinas de Lima. Se adelanta investigaciones para establecer la ubicación de una fosa común en lugar denominado Minas de Chinchis en Raján Ocros. Se recibió información de Aprodeh y se ha solicitado información de los agentes del Estado que se encontraban en la región de Ancash.

7. Caso 10.878, Javier Ipanaque Marcelo y otros: Se encuentra bajo investigación en la Quinta Fiscalía Especializada en Casos de Derechos Humanos (período Fujimori-Montesinos).

8. Caso 10.947, Marín Gallegos Guillermo y otros: En investigación ante la Fiscalía Provincial Mixta de Aucayacu-Huanuco, en investigación preliminar y en práctica de pruebas.

9. Caso 11.035, Cajacuri Roca Leon: Se radicó la investigación en la Tercera Fiscalía Especializada de Huancayo.

10. Caso 11.051, Medina Puma Adrian**:** Se tramita una Investigación en la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y fosas clandestinas de Lima.

11. Caso 11.088, Inca Ñaupa Amadeo y otros: Bajo investigación en la Fiscalía Provincial Mixta de Huancasancos. Se adelantaron diligencias de excavación de fosa de restos humanos, recepción y entrega de cadáveres.

12. Caso 11.126, Vílchez Simeón César Teobaldo: Se lleva a cabo una investigación ante la Fiscalía Cuarta Provincial de Huancayo, desde octubre de 2002.

13. Caso 11.161, Chipana Huaylla Pascual y otros: En investigación ante la Fiscalía Provincial Mixta de Fajardo-Ayacucho.

14. Caso 11.179, Esteban Romero León y otros: La investigación se encuentra a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, desde noviembre de 2004.

15. Caso 11.200, Nuñez Quispe Camilo y otro: Se tramita una investigación por parte de la Fiscalía Cuarta Provincial de Huancayo, desde agosto de 2002.

16. Caso 11.292, Chávez Ruíz Jessica Rosa y otros. Se adelanta un proceso en la 1ra Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Se señaló fecha y hora para la audiencia pública en el proceso seguido contra Daniel Felipe Sánchez y otros, por el delito de homicidio en agravio de Jessica Chávez Ruíz.

17. Caso 11.680, Carvajal Quispe Moisés. Se está llevando a cabo un proceso ante el 2do Juzgado Penal de Abancay por delito de Homicidio calificado contra los jefes de la base militar de Santa Rosa y Abancay,

José Delgado Bejarano y José Miguel Méndez Canales. No se ha ordenado la detención de otras personas.

18. Caso 11.064, Cosme Ureta Meter. Bajo investigación en la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y fosas clandestinas de Huancayo.

19. Caso 11.066, Ricardo Salazar Ruiz. Se adelanta diligencias en la Fiscalía Especializada para desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas.

20. Caso 11.057, Rafael Ventocilla Rojas y otros. Se remitió a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos por competencia luego de adelantadas diligencias de averiguación sobre los hechos.

21. Caso 10.913, Juan Hualla Choquehuanca. Se han practicado diligencias ante el Consejo Supremo de Justicia Militar en cuanto a los procesos contra el Coronel EP José Alfaro Flores y el Mayor EP Manuel Delgado Giovanni.

22. Caso 10.914, Teodoro Lorenzo Alvarado. Se adelanta diligencias en la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas.

23. Caso 11.040, Percy Borja Gaspar. Se formalizó denuncia en el poder judicial contra Julio Cantarín Clemenia y otro por el delito de violación a la libertad y otro en perjuicio de Percy Roas Borja.

24. Caso 11.132, Edith Galván Montero. en la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas.

287. Por su parte, los peticionarios sobre a las investigaciones y procesos adelantados, han presentado información coincidente con la proporcionada por el Estado, añadiendo que:

1. En lo relativo al caso 10.878, Javier Alberto Ipaneque, refieren que no se ha presentado ningún avance.

2. Respecto al caso 11.292, Jessica Rosa Chávez Ruíz y otros,el juicio se ha visto suspendido por la actitud de la Sala Penal de Trujillo, sin que se haya sancionado a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales.

3. En relación al caso 11.680, Moisés Carvajal Quispe, los peticionarios han indicado que se ha iniciado proceso contra los jefes de las bases militares de Abancay Santa Rosa por el delito de Homicidio. Uno de los procesados ha fallecido.

288. Los peticionarios han reiterado además, que no se han adoptado las medidas internas necesarias para dejar sin efecto las leyes 26479 y 25492 que tienden a impedir la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de estos hechos, aunque se han reabierto las investigaciones que fueron archivadas en virtud

de estas leyes, luego que el Estado remitiera la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos a los tribunales nacionales.

289. Asimismo, que tales investigaciones en su gran mayoría se estén llevado a cabo en la Fiscalía Especializada para investigar ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y fosas clandestinas con competencia nacional, la cual coordina con sus similares de Huamanga en Ayacucho, Huancavelica y Huancayo en Junín, aunque a estas Fiscalías de Provincia, no se les ha liberado de la carga de adelantar otro tipo de procesos por lo que en la práctica no son exclusivas para la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos.

290. Que persiste en estas investigaciones, la negativa del Ministerio de Defensa a dar acceso a documentación que tiene que ver con los hechos investigados, así como a indicar los nombres verdaderos de los efectivos militares involucrados en los hechos, lo cual dificulta la investigación.

291. En cuanto a las recomendaciones 1 y 3 del mencionado informe, la CIDH, observa que las partes no han presentado información, lo cual lleva a presumir que las recomendaciones se encuentran pendientes de cumplimiento.

292. Por lo anterior la CIDH, considera que hasta el momento sólo hay un cumplimiento parcial por parte del Estado peruano de las recomendaciones contenidas en el informe

CASO 12.035, Pablo Ignacio Livia Robles, Informe 75/02 (Perú)

293. El 13 de diciembre de 2002 la CIDH aprobó el Informe 75/02, que consideró la solución amistosa lograda entre el peticionario y El Estado peruano y formuló las siguientes recomendaciones:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 25 de julio de 2002.

2. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar a las partes, su compromiso de informar a la CIDH, cada tres meses, del cumplimiento del presente arreglo amistoso.

3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

294. El 27 de octubre de 2003, se recibió una nota del peticionario, indicando que por efecto de las resoluciones de fecha 17 de enero y 19 de febrero de 2003, se había dispuesto la restitución a su cargo como Fiscal Provincial Titular en lo Penal de Lima, pero que tales resoluciones a la vez habían limitado reconocer el cómputo de sus años de servicios, aquellos en que estuvo cesado, sólo para efectos pensionables, con lo cual se desconocía el punto del acuerdo de solución amistosa. En consecuencia, solicita que el Estado corrija dichas resoluciones.

295. De esta nota dio traslado al Estado, que mediante comunicación de fecha 4 de enero de 2004, manifestó que por medio de las resoluciones de fecha 17 de enero y 19 de febrero de 2003, no solamente se había restituido al señor Pablo Livia Robles sino que se agregaba al cómputo de sus años de servicios, aquellos en que estuvo

cesado. Que en la cláusula tercera del acuerdo de solución amistosa, se había incluido reconocer a la víctima la suma de veinte mil dólares americanos ($ 20.000.00) por concepto de indemnización, que incluye daño material, daño moral y lucro cesante, como un concepto global de indemnización, que incluye además, las remuneraciones dejadas de percibir por el peticionario por los años dejados de laboral.

296. Por lo anterior, considerando la información disponible y los términos del acuerdo, La CIDH estima que el Estado peruano ha dado cumplimiento a lo establecido en la solución amistosa de que trata el informe en referencia.

E. Peticiones y casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Medidas provisionales

297. El artículo 63(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

298. A continuación se presenta un resumen de las 34 medidas provisionales vigentes durante el período comprendido por este informe, según el país al que se le solicitaron. El número de medidas solicitadas a los Estados no corresponde al número de personas protegidas mediante su adopción[9].

a. Argentina

Penitenciarías de Mendoza

299. El 14 de octubre de 2004 la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales con el propósito de que, *inter alia*, el Estado de Argentina protegiera la vida e integridad personal de las personas recluidas en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como las de todas las personas que ingresaran a tales centros carcelarios, entre ellas los empleados y funcionarios que prestaran sus servicios en dichos lugares.

300. El 22 de noviembre de 2004 la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales y resolvió, *inter alia*, requerir al Estado que adoptara de forma inmediata las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como la de todas las personas que se encuentren en el interior de éstas; que investigara los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales y que informara a la Corte acerca de su adopción.

301. A partir de entonces, la Comisión ha presentado información adicional al Tribunal, así como observaciones a los informes estatales sobre el proceso de implementación de las medidas de protección. Asimismo, una delegación de la Comisión realizó una visita de trabajo a Argentina los días 13 a 17 de diciembre de 2004. En el marco de la visita, la delegación recorrió ambos establecimientos penitenciarios y mantuvo reuniones con autoridades federales y provinciales para tratar la situación de inseguridad y violencia, que desde el mes de marzo de 2004

hasta el momento, ha ocasionado la muerte de 17 personas y heridas a otras tantas. La delegación se implicó, además, en la búsqueda de soluciones a la problemática descrita.

b. Barbados

Boyce y Joseph

302. El 17 de septiembre de 2004 la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de Lennox Boyce y Jeffrey Joseph, dos personas condenadas a pena de muerte y cuyas ejecuciones eran inminentes, con el objeto de preservar sus vidas e integridad personales y de no impedir que la CIDH examinara debidamente y tomara una decisión respecto del fondo de los casos.

303. El 17 de septiembre de 2004 el Presidente de la Corte dictó medidas urgentes con el objeto de preservar la vida e integridad personal de los señores Boyce y Joseph y el 25 de noviembre siguiente, la Corte Interamericana resolvió, *inter alia*, ratificar dicha decisión y requerir al Estado que adoptara sin demora, todas las medidas solicitadas por su Presidente.

c. Brasil

Cárcel de Urso Branco

304. Durante el año 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas que han sido dictadas a favor de los internos de la Casa de Detención José Mario Alves -conocida como "Cárcel de Urso Branco"- con el "objeto [de] evitar que sig[uieran] muriendo internos" en ella.

d. Colombia

19 Comerciantes

305. El 30 de julio de 2004 la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales con el propósito de que el Estado protegiera la vida y la integridad personal de la señora Sandra Belinda Montero (familiar de dos víctimas del caso) y su familia. Ese mismo día, el Presidente de la Corte decidió, *inter alia*, requerir al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora Montero Fuentes y de sus familiares; que investigara los hechos que motivaron la adopción de las medidas urgentes y que brindara participación a los beneficiarios de las medidas en la planificación e implementación de las mismas.

306. El 3 de septiembre siguiente, la Corte ratificó la decisión de su Presidente. A partir de la concesión de dichas medidas provisionales, la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales (ver *infra* casos contenciosos).

Álvarez y Otros

307. La Comisión presentó periódicamente a la Corte sus observaciones a los informes del Estado colombiano sobre estas medidas, adoptadas para proteger la integridad física de los miembros de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia.

Caballero Delgado y Santana

308. La Comisión presentó a la Corte sus observaciones a los informes del Estado sobre las medidas, adoptadas para proteger la integridad física de algunos testigos "*gravemente amenazados*" en virtud de que "*presentaron evidencia sobre la responsabilidad de agentes del Estado colombiano en los hechos*" que originaron el caso (ver *infra* casos contenciosos).

Comunidad de Paz de San José de Apartadó

309. La Comisión presentó a la Corte sus observaciones a los informes del Estado sobre estas medidas que fueron adoptadas para proteger la integridad personal de los habitantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, Colombia así como quienes prestan servicios a la misma.

Consejo Comunitario del Jiguamiandó y familias del Curbaradó

310. La Comisión presentó a la Corte sus observaciones sobre los informes del Estado a estas medidas, adoptadas a favor de los miembros de las comunidades afrodescendientes constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, para proteger su integridad y con el fin adicional de permitir a miembros desplazados de estas comunidades de regresar a ellas.

Giraldo Cardona

311. La Comisión presentó a la Corte en forma periódica sus observaciones a los informes de Colombia sobre estas medidas, adoptadas con el objeto de proteger la integridad de varias personas relacionadas con el Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, y quienes habrían sido víctimas de amenazas, hostigamientos y persecuciones.

Pueblo Indígena Kankuamo

312. El 2 de julio de 2004 la Comisión solicitó a la Corte la adopción de medidas de protección a favor de los miembros del pueblo indígena Kankuamo, con el propósito de que se protegiera su vida, integridad personal, identidad cultural y especial relación con su territorio ancestral.

313. El 5 de julio siguiente, la Corte Interamericana resolvió requerir a Colombia que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de las comunidades que integraban el pueblo indígena Kankuamo; que investigara los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales; que garantizara las condiciones de seguridad necesarias para que se respetara el derecho a la libre circulación de las personas del pueblo, así como que quienes se hayan visto forzadas a desplazarse a otras regiones,

pudieran regresar a sus hogares si lo deseaban y que diera participación a los beneficiarios de las medidas en la planificación e implementación de las mismas.

314. A partir de la adopción de medidas provisionales a favor del pueblo indígena Kankuamo, y la consecuente obligación de informar que se impuso al Estado, la Comisión ha presentado las observaciones respectivas.

e. Ecuador

Pueblo Indígena Sarayaku

315. El 15 de junio de 2004 la CIDH solicitó a la Corte la adopción de medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku con el propósito de que se protegiera su vida, integridad personal, derecho de circulación y su especial relación con el territorio ancestral. El 6 de julio siguiente, la Corte ordenó al Estado, *inter alia*, que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena kichwa de Sarayaku y de quienes ejercían su defensa en los procedimientos requeridos ante las autoridades; que garantizara el derecho de libre circulación de los miembros del pueblo kichwa de Sarayaku y que investigara los hechos que motivaron la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.

316. Durante el año 2004 la Comisión presentó sus observaciones en relación con estas medidas provisionales.

f. Guatemala

Bámaca Velásquez

317. Durante el año 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas provisionales, las cuales fueron adoptadas con el fin de proteger la vida e integridad personal de los miembros de la familia Bámaca Velásquez que residen permanentemente en Guatemala; al señor Santiago Cabrera López y su familia, y a los miembros de la familia del señor Otoniel de la Roca Mendoza que residen permanentemente en Guatemala (ver *infra* casos contenciosos).

Blake

318. Durante el 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas provisionales que fueron originalmente adoptadas con el objeto de salvaguardar la vida, libertad e integridad personal del señor Victoriano Morales Martínez, en su calidad de testigo principal en el caso de Nicholas Blake, y que fueron posteriormente extendidas a su familia, la que desde el fallecimiento del señor Morales Martínez es la beneficiaria de la medida (ver *infra* casos contenciosos).

319. El 17 de noviembre de 2004 la Corte Interamericana emitió una resolución mediante la cual resolvió mantener las medidas de protección por un lapso de cuatro meses, luego del cual evaluaría la necesidad de mantenerlas vigentes.

Carpio Nicolle

320. La Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales. Las medidas provisionales fueron adoptadas con el fin, *inter alia*, de proteger la vida e integridad personal de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio, Karen Fischer y los señores Jorge y Rodrigo Carpio Arrivillaga, Abraham Méndez García y su esposa e hijos, y los jóvenes Rodrigo y Daniela Carpio Fischer, en caso de que regresaran a Guatemala (ver *infra* casos contenciosos).

Colotenango

321. Durante el año 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con estas medidas provisionales, adoptadas para proteger la vida e integridad de las personas protegidas por las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio y 1 de diciembre de 1994, 19 de septiembre de 1997 y 2 de febrero de 2000.

Fermín Ramírez

322. Luego de la presentación de la demanda por parte de la Comisión, los representantes del señor Fermín Ramírez solicitaron la adopción de medidas provisionales en el presente caso. El 16 de diciembre siguiente, la CIDH presentó a la Corte sus observaciones respecto de la solicitud de medidas de protección y, el 21 de diciembre de 2004, el Presidente de la Corte dictó una resolución de medidas urgentes mediante la cual, *inter alia*, requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Ramírez con el fin de no obstaculizar el trámite de su caso ante el sistema interamericano (ver *infra* casos contenciosos).

323. A la fecha de la preparación de este informe, el Estado no había presentado informe alguno en relación con el cumplimiento de las medidas de protección.

Helen Mack y otros

324. La Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales. Las medidas provisionales fueron adoptadas con el fin, *inter alia*, de proteger la vida e integridad personal de los familiares de la señora Myrna Mack Chang y de los integrantes de la Fundación Myrna Mack, la señora Iduvina Hernández y el señor Jorge Guillermo Lemus Alvarado y sus familiares (ver *infra* casos contenciosos).

Masacre de Plan de Sánchez

325. Durante el 2004, la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales. Las medidas provisionales fueron adoptadas con el fin, *inter alia*, de resguardar y proteger la vida, integridad y libertades personales de los señores Salvador Jerónimo Sánchez, Prudencia Cajbon, Faustina Tojom, Juan Manuel Jerónimo y Buenaventura Jerónimo (ver *infra* casos contenciosos).

Raxcacó y otros

326. El 16 de agosto de 2004 la Comisión solicitó la adopción de medidas provisionales para preservar la vida e integridad física de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor, condenados a la pena de muerte en Guatemala, a fin de no obstaculizar la tramitación de sus casos ante el sistema interamericano.

327. El 30 de agosto siguiente, la Corte Interamericana resolvió, *inter alia*, requerir al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino

Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema interamericano (ver *infra* casos contenciosos).

328. A partir de la adopción de medidas provisionales en este caso y la consecuente obligación de informar que se impuso al Estado, la Comisión ha presentado las observaciones respectivas.

g. Haití

Lysias Fleury

329. Durante el año 2004 la Comisión presentó sus observaciones en relación con estas medidas provisionales, adoptadas para proteger la vida e integridad de Lysias Fleury.

h. México

José Francisco Gallardo

330. Durante el 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad del General Gallardo.

Pilar Noriega y otros (anteriormente Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros)

331. El 20 de abril de 2004, la Corte Interamericana emitió una resolución mediante la cual decidió, *inter alia*, levantar las medidas provisionales ordenadas en su Resolución de 30 de noviembre de 2001 a favor de los miembros del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y requerir al Estado que mantuviera las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los abogados Pilar Noriega García, Bárbara Zamora López y a favor de Eusebio Ochoa López e Irene Alicia Plácido Evangelista, padres de Digna Ochoa y Plácido y de los hermanos Carmen, Jesús, Luz María, Eusebio, Guadalupe, Ismael, Elia, Estela, Roberto, Juan Carlos, Ignacio y Agustín, todos Ochoa y Plácido.

332. Durante el 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con las medidas de referencia.

i. Nicaragua

Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni

333. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales adoptadas a favor de la Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni (ver *infra* casos contenciosos).

j. Perú

Gómez Paquiyauri

334. El 7 de mayo de 2004, luego de la realización de la audiencia pública en el presente caso, la Corte Interamericana resolvió, *inter alia*, solicitar al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, Miguel Ángel Gómez Paquiyauri, Jacinta Peralta Allccarima, Ricardo Emilio, Carlos Pedro, y Marcelina Haydée, todos Gómez Paquiyauri, así como la menor Nora Emely Gómez Peralta. Asimismo, la Corte decidió requerir al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Ángel del Rosario Vásquez Chumo y los miembros de su familia.

335. Durante el 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con las medidas adoptadas (ver *infra* casos contenciosos).

k. República Dominicana

Expulsiones de Haitianos y de Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana

336. Durante el año 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas a los informes estatales en relación con las medidas adoptadas a favor de los beneficiarios.

l. Trinidad y Tobago

James y otros

337. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales adoptadas a favor de los beneficiarios (ver *infra* casos contenciosos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros).

m. Venezuela

Carlos Nieto Palma y otros

338. El 7 de julio de 2004 la CIDH solicitó la adopción de medidas provisionales para proteger la vida, integridad personal, libertad de expresión y de asociación del defensor de derechos humanos Carlos Nieto Palma, quien laboraba como Coordinador General de la organización no gubernamental *Una Ventana a la Libertad*, así como para proteger la vida e integridad personal de su familia.

339. El 9 de julio de 2004 la Corte Interamericana solicitó al Estado, *inter alia*, que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para resguardar y proteger la vida, integridad y libertad personales del señor Carlos Nieto Palma, así como la vida e integridad personal de su familia, en particular de su sobrino John Carmelo Laicono Nieto.

340. A partir de la concesión de dichas medidas, la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas.

Eloisa Barrios y otros

341. El 23 de septiembre de 2004 la CIDH solicitó la adopción de medidas provisionales para proteger la vida y la integridad personal de los señores Eloisa Barrios, Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar Barrios, Inés Barrios, Pablo Solórzano, Beatriz Barrios, Caudy Barrios, Carolina García y Juan Barrios, testigos oculares y/o impulsores de las investigaciones relacionadas con del asesinato de Narciso Barrios, presuntamente realizado por agentes del Estado.

342. El 24 de septiembre siguiente el Presidente ordenó medidas urgentes con el fin de proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios y el 23 de noviembre de 2004, la Corte ratificó las medidas solicitadas y requirió al Estado que mantuviera las medidas que hubiese adoptado y dispusiera de forma inmediata, las que fueran necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de las señoras Eloisa Barrios, Inés Barrios, Beatriz Barrios y Carolina García, y de los señores Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar Barrios, Pablo Solórzano, Caudy Barrios y Juan Barrios. A partir de la concesión de dichas medidas, la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas.

El Nacional y Así es la Noticia

343. El 25 de junio de 2004 la Comisión presentó ante la Corte una solicitud de adopción de medidas provisionales a favor de las personas que trabajan en los medios de comunicación "El Nacional" y "Así es la Noticia", con el propósito de que se protegiera su vida, integridad personal y libertad de expresión.

344. El 6 de julio de 2004 la Corte Interamericana requerió al Estado, *inter alia*, que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para resguardar y proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de los señores Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Enrique Otero, Rafael Lastra, Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianela Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, así como de las otras personas que se encontraran en las instalaciones de los medios de comunicación social "El Nacional" y "Así es la Noticia" o que estuvieran vinculadas a la operación

periodística de dichos medios. A partir de la concesión de dichas medidas, la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas.

Emisora de Televisión "Globovisión"

345. El 16 de julio de 2004 la CIDH sometió ante la Corte una solicitud de medidas provisionales para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de los periodistas, directivos y demás trabajadores de la emisora de televisión venezolana Globovisión que se encontraran en las instalaciones de dicho medio de comunicación social o que estuvieran vinculados a la operación periodística de dicho medio. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que requiera al Estado que adoptara las medidas que fueran necesarias para brindar protección perimetral a la sede del canal Globovisión.

346. El 3 de agosto siguiente, el Presidente de la Corte otorgó medidas urgentes y el 4 de septiembre de 2004 la Corte Interamericana ordenó al Estado, *inter alia*, que mantuviera las medidas que hubiese adoptado y que adoptara, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para cumplir con lo ordenado. Durante el periodo pertinente, la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas.

Liliana Ortega y otras

347. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas a favor de Liliana Ortega y otras integrantes de la Organización No Gubernamental Comité de Familiares de Víctimas de los sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC).

Luis Uzcátegui

348. Durante el 2004 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas a favor del señor Uzcátegui.

Luisiana Ríos y otros

349. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas a favor de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe, todos trabajadores de la emisora televisiva Radio Caracas Televisión (RCTV).

Marta Colomina y Liliana Velásquez

350. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones en relación con las medidas provisionales ordenadas a favor de Marta Colomina y Liliana Velásquez.

2. Casos contenciosos

351. El artículo 51(1) de la Convención Americana dispone que en el plazo de tres meses posterior a la aprobación del informe de fondo por parte de la CIDH, ésta deberá remitir el caso al conocimiento de la Corte o decidir sobre la publicación del informe de fondo. Los artículos 61 de la Convención, 44 del Reglamento de la Comisión y 32 del Reglamento de la Corte también se refieren a dicha potestad.

352. A continuación se presenta un resumen de los casos que aún se encuentran activos ante el Tribunal, divididos por país[10].

a. Argentina

Caso Bulacio

353. Durante el 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso de referencia y el 17 de noviembre de 2004, la Corte emitió una resolución en la cual, *inter alia*, requirió al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en su sentencia y que presentara un informe detallado sobre el cumplimiento de la misma.

Caso Cantos

354. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones al primer informe sobre cumplimiento presentado por el Estado argentino.

Caso Garrido y Baigorria

355. La Comisión ha continuado presentando a la Corte Interamericana sus observaciones en cuanto al cumplimiento de las sentencias emitidas y ha solicitado al Tribunal que inste al Estado argentino a llevar a cabo las medidas requeridas para dar cumplimiento a la sentencia de reparaciones de la Corte en este caso.

356. El 25 de noviembre de 2004, la Corte emitió una resolución en la cual constató no haber recibido información sobre el cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones, resolvió continuar supervisando el cumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 1998, y solicitó al Estado un informe detallado sobre el cumplimiento de la misma, a más tardar el 31 de enero de 2005.

357. En este caso, el proceso de supervisión de cumplimiento permanece abierto en relación con: a) la búsqueda e identificación de los dos hijos extramatrimoniales del señnor Raúl Baigorria, con todos los medios al alcance del Estado y el depósito de un monto compensatorio que les corresponde en concepto de

reparaciones; b) la investigación de los hechos que condujeron a la desaparición de los señores Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquéllos que hubiesen tenido participación en los hechos y c) la ubicación de los restos mortales de las víctimas y su entrega a sus familiares.

b. Bolivia

Caso Trujillo Oroza

358. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones periódicas a los informes sobre cumplimiento presentados por el Estado.

359. El 17 de noviembre de 2004 la Corte emitió una resolución en materia de cumplimiento, en la cual declaró que el Estado había dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de pago de indemnización por daño inmaterial y material, la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y la adopción de medidas de protección de los derechos humanos que aseguraban el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales.

360. En la misma resolución, la Corte estimó que el Estado había dado cumplimiento parcial a su obligación de dar oficialmente el nombre de la víctima a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz, y el reintegro de las costas y gastos a favor de la madre de la víctima. Asimismo, decidió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento con respecto a estos puntos y aquéllos en los que no se había constatado cumplimiento, a saber: la obligación de emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares; la tipificación del delito de desaparición forzada de personas; la investigación, identificación y sanción de los responsables de los hechos del caso; la realización de una ceremonia pública en presencia de los familiares de la víctima para dar oficialmente el nombre de la víctima a un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz; y el pago por concepto de reintegro de las costas y gastos. Asimismo, la Corte requirió al Estado la presentación de un informe.

c. Brasil

Caso Damião Ximenes Lopes

361. El 1 de octubre de 2004, la Comisión sometió ante la Corte la demanda en el caso No. 12.237, Damião Ximenes Lopes, contra la República Federativa del Brasil por las condiciones inhumanas y degradantes de la hospitalización del señor Damião Ximenes Lopes -una persona con discapacidad mental- en un centro de salud que operaba dentro del marco del Sistema Único de Salud brasileño llamado la *Casa de Repouso Guararapes*; los golpes y ataques contra la integridad personal de que fue víctima por parte de los funcionarios de la *Casa de Repouso;* su muerte mientras se encontraba allí sometido a tratamiento psiquiátrico; así como la falta de investigación y garantías judiciales que caracterizan su caso y lo mantienen en la impunidad.

d. Colombia

Caso 19 Comerciantes (Álvaro Lobo Pacheco y otros)

362. Los días 21 y 22 de abril de 2004 la Comisión presentó en audiencia pública testigos, peritos y alegatos finales en relación con el fondo y las reparaciones del caso. Posteriormente, la CIDH presentó sus alegatos finales escritos en el presente caso.

363. El 5 de julio siguiente, la Corte pronunció la sentencia sobre el fondo y las reparaciones en relación con el presente caso, declarando que:

> 1. el Estado violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), en los términos de los párrafos 134, 135, 136, 145, 146, 150, 155 y 156 de la [...] Sentencia.
>
> 2. el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) y sus familiares en los términos de los párrafos 173, 174, 177, 200, 203, 204 y 205 de la [...] Sentencia.
>
> 3. el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), en los términos de los párrafos 212 a 218 de la [...] Sentencia.
>
> En consecuencia, decidió que:

4. [la] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 279 de la misma.

5. el Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del […] caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, y que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 256 a 263 de la […] Sentencia.

6. el Estado debe efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares, en los términos de los párrafos 270 y 271 de la […] Sentencia.

7. el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la […] Sentencia.

8. el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos [del] caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 274 de la […] Sentencia.

9. el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, en los términos de los párrafos 277 y 278 de la […] Sentencia.

10. el Estado debe establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado, en los términos del párrafo 279 de la […] Sentencia.

11. el Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en los términos del párrafo 280 de la […] Sentencia.

12. el Estado debe pagar la cantidad total de US$ 55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su

equivalente en moneda colombiana por concepto de los ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas, en los términos de los párrafos 230, 231, 233, 234, 235, 240 y 243 de la [...] Sentencia.

13. el Estado debe pagar la cantidad total de US$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas Juan Alberto Montero Fuentes, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Antonio Flórez Contreras, Ángel María Barrera Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Lobo Pacheco, Israel Pundor Quintero, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Rubén Emilio Pineda Bedoya y Reinaldo Corzo Vargas con el fin de indagar el paradero de éstos, en los términos de los párrafos 242 y 243 de la [...] Sentencia.

14. el Estado debe pagar la cantidad total de US$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de indemnización del daño inmaterial de cada una de las 19 víctimas, en los términos de los párrafos 230, 231, 235, 233, 234, 250, 251 y 252 de la [...] Sentencia.

15. el Estado debe pagar por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado a los familiares de las víctimas:

a) la cantidad de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los hijos de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la [...] Sentencia;

b) la cantidad de US$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada una

de las cónyuges y compañeras de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la [...] Sentencia;

c) la cantidad de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los padres de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la [...] Sentencia; y

d) la cantidad de US$ 8.500,00 (ocho mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, a cada uno de los hermanos de las víctimas, en los términos de los párrafos 231, 233, 234, 235, 248, 249, 250 y 252 de la [...] Sentencia.

16. el Estado debe pagar por concepto de costas y gastos a la Comisión Colombiana de Juristas la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, en los términos del párrafo 285 de la [...] Sentencia.

17. el Estado debe pagar la cantidad total de las indemnizaciones por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidas en la [...] Sentencia, sin que ninguno de los rubros que las componen pueda ser objeto de tributo o gravamen actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro, en los términos del párrafo 292 de la [...] Sentencia.

18. el Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda colombiana, salvo la constitución de la inversión bancaria, en los términos de los párrafos 290 y 291 de la [...] Sentencia.

19. el Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de costas y gastos y la adopción de las medidas ordenadas en los puntos resolutivos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de la [...] Sentencia dentro del plazo de un año, contado a partir de su notificación, en los términos del párrafo 286 de la [...] Sentencia.

20. en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Colombia, en los términos del párrafo 293 de la [...] Sentencia.

21. si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la […] Sentencia, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en los términos del párrafo 289 de la […] Sentencia.

22. el Estado deberá consignar la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución colombiana solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad, en los términos del párrafo 290 de la […] Sentencia.

23. supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el […] caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 294 de la [Sentencia].

Caso Caballero Delgado y Santana

364. Durante el año de 2004, la Comisión continuó presentando sus observaciones a los informes estatales en materia de cumplimiento.

Caso Las Palmeras

365. Durante el 2004, la Comisión continuó presentando sus observaciones a los informes estatales.

366. El 17 de noviembre de 2004, la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento a ciertas obligaciones y que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento, a saber: la investigación, identificación y sanción de los responsables*;* las diligencias necesarias para identificar a N.N./Moisés, dentro de un plazo razonable, así como localizar, exhumar y entregar sus restos a sus familiares y otorgarles una reparación y el pago

del monto adeudado por el Estado. Asimismo, la Corte requirió al Estado la presentación de un informe sobre cumplimiento, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Caso La Granja y El Aro

367. El 30 de julio de 2004, la Comisión presentó a la Corte una demanda en los casos 12.050 (La Granja) y 12.266 (El Aro), en contra de Colombia por su responsabilidad en los hechos acaecidos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997, respectivamente, en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, en relación con la violación del derecho a la vida de 16 personas; el derecho a la vida y la libertad personal de una persona; el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad dos personas y el derecho a la propiedad de seis personas así como de asegurar la debida protección y garantías judiciales de todas estas personas y sus familias, así como los derechos del niño en el caso aplicable y la conexión de todos estos con el artículo 1(1) de la Convención Americana.

368. Posteriormente, el Estado presentó su contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes e interpuso excepciones preliminares a la competencia de la Corte para conocer del mismo. La Comisión Interamericana presentó las observaciones pertinentes mediante las cuales desestimó los alegatos del Estado.

Caso Masacre de Mapiripán

369. El 5 de septiembre de 2003, la Comisión presentó ante la Corte la demanda en el caso 12.250, Masacre de Mapiripán, contra Colombia. En el 2004, el Estado presentó su contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes e interpuso excepciones preliminares a la competencia de la Corte para conocer del mismo. La Comisión Interamericana presentó las observaciones pertinentes mediante las cuales desestimó los alegatos del Estado.

Caso "Pueblo Bello" (José Álvarez Blanco y otros)

370. El 23 de marzo de 2004, la Comisión sometió ante la Corte la demanda en el caso 11.748, en contra de la República de Colombia por la tortura y desaparición forzada de 37 personas y por la tortura y ejecución extrajudicial de seis personas más, hechos acaecidos en enero de 1990 por acción de grupos paramilitares con la aquiescencia de agentes del Estado en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, República de Colombia. Posteriormente, el Estado presentó su contestación de la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes conjuntamente con un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares a la competencia de la Corte para conocer del mismo. La Comisión Interamericana presentó sus observaciones mediante las cuales desestimó los alegatos de Colombia.

Caso Wilson Gutiérrez Soler

371. El 26 de marzo de 2004, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la demanda en el caso 12.291, en contra de la República de Colombia por la detención ilegal de Wilson Gutiérrez Soler el 24 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, su sujeción a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado y la violación de sus garantías judiciales, así como por la impunidad total en la cual permanecen estos hechos. El Estado presentó su contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes e interpuso excepciones preliminares. La Comisión presentó sus observaciones, mediante las cuales rebatió los argumentos estatales.

e. Chile

Caso Humberto Palamara Iribarne

372. La Comisión sometió a la Corte, el 13 de mayo de 2004, la demanda en el caso 11.571, Humberto Antonio Palamara Iribarne, en contra de la República de Chile, por haber incautado los ejemplares y la matricería del libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, por haber borrado el libro del disco duro de la computadora personal del señor Palamara, por haber prohibido la publicación del libro y por haber condenado a Humberto Antonio Palamara por el delito de desacato. En razón de lo anterior, la CIDH solicitó a la Corte que declarara la violación de los artículos 13 (Libertad de Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana. El Estado presentó su contestación a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes y el caso se encontraba al 2004 en la fase intermedia de su procedimiento ante la Corte.

f. Costa Rica

Caso del Periódico "La Nación"

373. Los días 30 de abril y 1 de mayo de 2004 la Comisión presentó en audiencia pública ante la Corte sus alegatos finales orales sobre el fondo y las reparaciones y costas, así como las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos en el caso. Posteriormente, la CIDH presentó sus alegatos finales escritos en el presente caso.

374. El 2 de julio siguiente, la Corte dictó la sentencia sobre el fondo y reparaciones en relación con el caso, declarando:

> 1. Que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, en los términos señalados en los párrafos 130, 131, 132, 133 y 135 de la [...] Sentencia.
>
> 2. Que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, en los términos señalados en los párrafos 172, 174, 175 y 167 de la [...] Sentencia.
>
> 3. Que [la] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación en los términos del párrafo 200 de la misma.
>
> En consecuencia, ordenó:
>
> 4. Que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en los términos señalados en los párrafos 195 y 204 de la [...] Sentencia.
>
> 5. Que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos señalados en el párrafo 198 de la [...] Sentencia.
>
> 6. Que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de reparación del daño inmaterial, la cantidad de US$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señalados en los párrafos 200, 203, 204 y 205 de la [...] Sentencia.
>
> 7. Que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señalados en los párrafos 202, 203, 204 y 205 de la [...] Sentencia.

8. Que ninguno de los rubros mencionados en los puntos resolutivos 6 y 7 de este fallo podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro, en los términos señalados en los párrafos 204 de la […] Sentencia.

9. Que en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Costa Rica, en los términos señalados en los párrafos 203 y 204 de la […] Sentencia.

10. Que las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas quedan reemplazadas por las que se ordenan en la […] Sentencia, a partir de la fecha de notificación de esta última, en los términos señalados en los párrafos 195, 196, 198, 200 y 202 de la […] Sentencia.

11. Que el Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en los puntos resolutivos 4, 6 y 7 de la […] Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de ésta.

12. Que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos señalados en el párrafo 206 de la misma.

13. Que la Corte supervisará el cumplimiento de [la] Sentencia y dará por concluido el […] caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma.

g. Ecuador

Caso Benavides Cevallos

375. Durante el 2004 la Comisión presentó observaciones a la información presentada por el Estado ecuatoriano. La CIDH ha reiterado su preocupación por la falta de cumplimiento estatal a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Consuelo Benavides Cevallos, conforme al punto resolutivo cuarto de la Sentencia de 19 de junio de 1998.

Caso Daniel David Tibi

376. Los días 7 y 8 de julio de 2004, la Comisión compareció en audiencia pública ante la Corte Interamericana. En dicha audiencia presentó sus los alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares el fondo y las reparaciones y costas, así como las declaraciones de los testigos y peritos propuestos. Posteriormente, la CIDH presentó sus alegatos finales escritos en el presente caso.

377. El 7 de septiembre de 2004, la Corte dictó sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones en el caso en cuestión, en la cual decidió:

> 1. Desestimar la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre "falta de agotamiento de recursos internos".
>
> 2. Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, sobre "falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Concluyó que:

> 3. El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 94 a 122 de la [...] Sentencia.
>
> 4. El Estado violó los Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 126 a 137 de la [...] Sentencia.
>
> 5. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 142 a 159 y 162 de la [...] Sentencia.
>
> 6. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, en los términos de los párrafos 160 a 162 de la [...] Sentencia.

7. El Estado violó el Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 167 a 200 de la […] Sentencia.

8. El Estado violó el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 209 a 221 de la […] Sentencia.

Y en consecuencia ordenó:

9. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 243 de ésta.

10. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del […] caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 254 a 259 de la […] Sentencia.

11. El Estado deberá publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la […] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Daniel Tibi, en los términos del párrafo 260 de la […] Sentencia.

12. El Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el […] caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la […] Sentencia, en los términos del párrafo 261 de ésta.

13. El Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico,

sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses en los términos de los párrafos 262 a 264 de la [...] Sentencia.

14. El Estado debe pagar la cantidad total de €148.715,00 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos quince euros) por concepto de indemnización de daño material, en los términos de los párrafos 235 a 238 de la [...] Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Daniel Tibi, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros), en los términos de los párrafos 235, 236, 237.b, 237.c, 237.d y 238 de la [...] Sentencia;

b) el Estado debe devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención, en el término de seis meses contados a partir de la [...] Sentencia. De no ser ello posible, el Estado deberá entregarle la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) en los términos de los párrafos 237.e y 238 de la [...] Sentencia; y

c) a Beatrice Baruet, la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros), en los términos de los párrafos 237.a y 238 de la [...] Sentencia.

15. El Estado debe pagar la cantidad total de €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 244 a 250 de la [...] Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Daniel Tibi, la cantidad de €99.420,00 (noventa y nueve mil cuatrocientos veinte euros), en los términos de los párrafos 244 a 246, 249 y 250 de la [...] Sentencia;

b) a Beatrice Baruet, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros), en los términos de los párrafos 247, 248 y 250 de la [...] Sentencia;

c) a Sarah Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248 y 250 de la [...] Sentencia;

d) a Jeanne Camila Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248, 250 y 275 de la […] Sentencia;

e) a Lisianne Judith Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248, 250 y 275 de la […] Sentencia; y

f) a Valerian Edouard Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248 y 250 de la […] Sentencia.

16. El Estado debe pagar al señor Daniel Tibi la cantidad total de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), por concepto de las costas y gastos en que incurrieron en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos de los párrafos 268 a 270 de la […] Sentencia.

17. El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en euros.

18. Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 277 de la […] Sentencia.

19. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestos en la […] Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.

20. Supervisará el cumplimiento íntegro de la […] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el […] fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a [la] Sentencia.

Caso Rigoberto Acosta Calderón

378. El 25 de junio de 2003 la Comisión presentó ante la Corte el caso de Rigoberto Acosta Calderón con el objeto de obtener el dictamen de la Corte en cuanto a la responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la violación los artículos 7(3) y (5), 8(1), 8(2), 8(2)(d) y (e), 24 y 25 de la Convención, todo ello, en conjunción con las obligaciones de los artículos 1(1) y 2 de la Convención. El caso se encuentra en la fase intermedia y durante el 2004 no se dieron actuaciones por parte de la Comisión.

Caso Suárez Rosero

379. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones a la información presentada por el Estado ecuatoriano, mediante las cuales se refirió a la necesidad de que el Estado adopte todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas en las sentencias de fondo (12 de noviembre de 1997) y de reparaciones (20 de enero de 1999) y que se encuentran pendientes de cumplimiento.

h. El Salvador

Caso Erlinda y Ernestina Serrano Cruz

380. Los días 7 y 8 de septiembre de 2004 la Comisión compareció ante la Corte en audiencia pública y presentó sus alegatos finales orales así como la prueba testimonial ofrecida sobre las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones y costas. Posteriormente, la CIDH presentó sus alegatos finales escritos en el presente caso.

381. El 23 de noviembre de 2004 la Corte dictó sentencia en la cual decidió:

[p]or unanimidad,

> 1. Admitir la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada "Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", de conformidad con los párrafos 73, 78 y 96 de la [...] Sentencia, en cuanto a los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.

Por seis votos contra uno,

> 2. Admitir la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada "Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", de conformidad con los párrafos 73, 79, 95 y 96 de la [...] Sentencia, en cuanto a los hechos o actos cuyo principio de ejecución es anterior al 6 de junio de 1995 y que se prolongan con posterioridad a dicha fecha de reconocimiento de competencia de la Corte.

Disidente el Juez Cançado Trindade.

Por seis votos contra uno,

3. Desestimar la primera excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta por el Estado, denominada "Incompetencia en virtud de los términos en que el Estado de El Salvador se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", de conformidad con los párrafos 84, 85, 93, 94 y 96 de la […] Sentencia, en cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y sobre cualquier otra violación cuyos hechos o principio de ejecución sean posteriores al 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte.

Disidente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

Por unanimidad,

4. Desestimar la excepción preliminar denominada "Irretroactividad de la aplicación de la calificación de Desapariciones Forzosa[s] de Personas", de conformidad con los puntos resolutivos primero y segundo y los párrafos 78, 79 y 106 de la […] Sentencia.

Por unanimidad,

5. Desestimar la segunda excepción preliminar denominada "Incompetencia *Rationae Materiae",* de conformidad con los puntos resolutivos primero y segundo y los párrafos 78, 79 y 120 de la […] Sentencia.

Por unanimidad,

6. Desestimar la tercera excepción preliminar denominada "Inadmisibilidad de la demanda por oscuridad e incongruencia entre el Objeto y Petitorio, con el cuerpo de la misma", por no tratarse propiamente de una excepción preliminar, de conformidad con el párrafo 127 de la […] Sentencia.

Por seis votos contra uno,

7. Desestimar la cuarta excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre el “no agotamiento de los Recursos Internos”, de conformidad con los párrafos 141 y 142 de la […] Sentencia.

Disidente el Juez *ad hoc* Montiel Argüello.

i. Guatemala

Caso Bámaca Velásquez

382. Durante el año 2004 la Comisión presentó observaciones periódicas a los informes sobre cumplimiento presentados por el Estado.

Caso Blake

383. Durante el 2004 la Comisión presentó información y observaciones periódicas a los informes sobre cumplimiento presentados por el Estado.

Caso Carpio Nicolle

384. Los días 5 y 6 de julio de 2004, la Comisión compareció ante la Corte en una audiencia pública que estaba programa para ser sobre el fondo y las reparaciones y costas. Sin embargo, al inicio de la celebración de la audiencia pública el Estado guatemalteco reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos alegadas en el caso.

385. El 5 de julio de 2004 la Corte emitió una Resolución en la cual decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y continuar con la celebración de la audiencia pública convocada, pero delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En consecuencia, la Comisión presentó sus alegatos y prueba testimonial y pericial únicamente respecto de las reparaciones y costas. Posteriormente, la CIDH presentó sus alegatos finales escritos en el presente caso.

386. El 22 de noviembre de 2004 la Corte dictó sentencia en este caso, en la cual decidió:

> [p]or unanimidad, que:
>
> 1. El Estado violó los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma:
>
> a) 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González;
>
> b) 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia

Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán;

c)5.2 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Sydney Shaw Arrivillaga, Mario Arturo López Arrivillaga y Ricardo San Pedro Suárez;

d) 19 (Derechos del Niño), en perjuicio del entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz;

e) 13.1, 13.2 a) y 13.3 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en perjuicio del señor Carpio Nicolle;

f) 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán, y

g) 23.1 a), b) y c) (Derechos Políticos), en perjuicio del señor Carpio Nicolle.

2. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 117 de la […] Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

1. El Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso debe ser divulgado, en los términos del párrafo 129 de la […] Sentencia.

2. El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, en los términos de los párrafos 130 a 134 de la […] Sentencia.

3. El Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa, en los términos del párrafo 135 de la […] Sentencia.

4. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el […] caso, así como de desagravio, en los términos de los párrafos 136 y 137 de la […] Sentencia.

5. El Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la […] Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, en otro diario de circulación nacional y en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas, la Sección de [la] Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 77 y 78 de la Sección denominada Fondo de dicha Sentencia, así como la parte resolutiva de la misma, en los términos del párrafo 138 de la […] Sentencia.

6. El Estado debe pagar, por concepto de daño material, las cantidades fijadas en los párrafos 106 a 113 de la […] Sentencia a los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Martha Arrivillaga de Carpio, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Mario Arturo López Arrivillaga y Sydney Shaw Arrivillaga, en los términos de dichos párrafos y de los párrafos 97 a 100.

7. El Estado debe pagar, por concepto de daño inmaterial, las cantidades fijadas en el párrafo 120 de la […] Sentencia a los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán, en los términos de dicho párrafo y de los párrafos 97 a 100.

8. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 145 de la […] Sentencia a la señora Martha Arrivillaga de Carpio y a los señores Rodrigo y Jorge Carpio Arrivillaga por concepto de costas y gastos, en los términos de dicho párrafo.

9. El Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones y el reintegro de las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del […] fallo, conforme a lo señalado en el párrafo 146 de [la] Sentencia. Respecto de la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia y del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio, el Estado debe dar

cumplimiento a dichas medidas dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la […] Sentencia, en los términos del párrafo 146 de ésta.

10. El Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o en moneda nacional, a elección de quien legalmente los represente, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad, en los términos del párrafo 151 de [la] Sentencia.

11. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago, en los términos del párrafo 149 de la […] Sentencia.

12. Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la […] Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 152 de la […] Sentencia.

13. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

14. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuera posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la […] Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en los términos del párrafo 150 de la […] Sentencia.

15. Supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 154 de la misma.

Caso Fermín Ramírez

387. El 12 de septiembre de 2004, la Comisión presentó a la Corte la demanda en el caso No. 12.403, en contra de Guatemala por su responsabilidad en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial efectiva), 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana mediante la imposición de la pena de muerte al señor Fermín Ramírez sin que hubiera tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en relación tanto al cambio de los hechos imputados en la acusación como de su calificación jurídica, los cuales tuvieron lugar al momento de que las autoridades judiciales guatemaltecas profirieron en su contra sentencia condenatoria el 6 de marzo de 1998.

Caso Maritza Urrutia

388. Durante el año 2004 la Comisión presentó observaciones periódicas a los informes sobre cumplimiento presentados por el Estado.

Caso de la "Masacre de Plan de Sánchez"

389. Los días 23 y 24 de abril de 2004, la Comisión compareció ante la Corte en una audiencia pública que estaba programa para ser sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas. Sin embargo, al inicio de la celebración de la audiencia pública el Estado guatemalteco reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos alegadas en el caso y retiró la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas.

390. El 23 de abril de 2004 la Corte emitió una Resolución en la cual decidió tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado; admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y continuar la celebración de la audiencia pública convocada, pero delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En consecuencia, la Comisión presentó sus alegatos y prueba testimonial y pericial únicamente respecto de las reparaciones y costas. Con posterioridad, la CIDH presentó sus alegatos finales escritos en el caso.

391. El 29 de abril de 2004 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo en el presente caso, en la cual decidió:

1. Reafirmar su Resolución de 23 de abril de 2004, en la cual tuvo por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por éste.

2. Declarar que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al […] caso.

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que incumplió la obligación de respetar los derechos consagrada en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 47 y 48 de la […] Sentencia.

4. Continuar el conocimiento del […] caso en la etapa de reparaciones y costas.

392. El 19 de noviembre de 2004, la Corte dictó sentencia sobre reparaciones en este caso, en la cual dispuso que

1. [La] Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 81 de la misma.

Y DISPONE QUE:

por unanimidad,

1. El Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales, en los términos de los párrafos 94 a 99 de la [...] Sentencia.

2. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad de los hechos ocurridos en [el] caso, y en desagravio de las víctimas de éste. El acto debe realizarse en la aldea de Plan de Sánchez, donde ocurrió la masacre, con la presencia de altas autoridades del Estado y, en particular, con la presencia de los miembros de la comunidad de Plan de Sánchez y de las otras víctimas del [...] caso, habitantes de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, acto en el cual se deberá dar participación a los líderes de dichas comunidades afectadas. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. Además, el Estado debe realizar dicho acto tanto en idioma español como en el idioma maya achí y difundirlo a través de los medios de comunicación, en los términos de los párrafos 100 y 117 de la [...] Sentencia.

3. En ese mismo acto el Estado debe honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez, realizada por agentes del Estado el 18 de julio de 1982, en los términos de los párrafos 101 y 117 de la […] Sentencia.

4. El Estado debe traducir al idioma maya achí la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que no se hubiere hecho, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos en el Municipio de Rabinal y hacer entrega de los mismos a las víctimas del […] caso, en los términos de los párrafos 102 y 117 de [la] Sentencia.

5. El Estado debe publicar dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la […] Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, en español y en maya achí, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Cuarto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 29 de abril de 2004, así como el Capítulo VII titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y el punto declarativo Primero y los puntos resolutivos Primero a Noveno de [la] Sentencia, en los términos de los párrafos 103 y 117.

6. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 104 de la […] Sentencia, para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas

en la Masacre Plan de Sánchez, en los términos de los párrafos 104 y 117.

7. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, inter alia, los medicamentos que puedan ser necesarios. Asimismo, el Estado debe crear un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita, en los términos de los párrafos 106 a 108 y 117 de la [...] Sentencia.

8. El Estado debe proveer de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en la aldea de Plan de Sánchez y que así lo requieran, en los términos de los párrafos 105 y 117 de la [...] Sentencia.

9. El Estado debe desarrollar en las comunidades de Plan de Sánchez, Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas a través de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala u otra organización similar; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal de Rabinal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades, y e) establecimiento de un centro

salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas, así como la formación del personal del Centro de Salud Municipal de Rabinal para que puedan brindar atención médica y psicológica, a las personas que se hayan visto afectadas y que requieran de este tipo de tratamiento, en los términos de los párrafos 109 a 111 y 117 de la […] Sentencia.

10. El Estado debe hacer los pagos por concepto de daño material a cada una de víctimas del […] caso, en los términos de los párrafos 72 a 76 y 117 de la […] Sentencia.

11. El Estado debe hacer los pagos por concepto de daño inmaterial a cada una de víctimas del […] caso, en los términos de los párrafos 80 a 89 y 117 de la […] Sentencia.

12. El Estado debe hacer el pago por concepto de costas y gastos en procedimientos internacional al Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 116, 117 y 119 de la […] Sentencia.

13. El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, costas y gastos establecidos en la […] Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

14. El Estado debe cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en la [...] Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.

15. En caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala, en los términos del párrafo 123 de la [...] Sentencia.

16. La Corte supervisará la ejecución de [la] Sentencia y dará por concluido el [...] caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 124 de la [...] Sentencia.

Caso Molina Theissen

393. Los días 26 y 27 de abril de 2004 la Comisión compareció ante la Corte en una audiencia pública que estaba programa para ser sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas. Sin embargo, al inicio de la celebración de la audiencia pública el Estado reconoció su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos alegadas en el caso y retiró la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas.

394. Dado lo anterior, la Corte emitió el 26 de abril de 2004 una Resolución en la cual decidió tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado; admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y continuar la celebración de la audiencia pública, pero delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En consecuencia, la CIDH presentó sus alegatos finales orales así como la prueba pericial y testimonial ofrecida al respecto y posteriormente, presentó sus alegatos finales escritos en el caso.

395. El 4 de mayo de 2004 la Corte dictó sentencia sobre el fondo del presente caso, en la cual decidió:

1. Reafirmar su Resolución de 26 de abril de 2004, en la cual tuvo por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por éste.

2. Declarar que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al
[…] caso.

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y a los hechos establecidos, que éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen; asimismo, el Estado incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen, en los términos del párrafo 43 de la […] Sentencia.

4. Declarar, conforme a los términos y a los hechos establecidos, que éste violó los derechos consagrados en los artículos, 5.1 y 5.2

(Derecho a la Integridad Personal); 8 (Garantías Judiciales); 17 (Protección a la Familia), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Molina Theissen: Emma Theissen Álvarez vda. de Molina (madre), Carlos Augusto Molina Palma (padre fallecido), Emma Guadalupe, Ana Lucrecia y María Eugenia Molina Theissen (hermanas), en los términos del párrafo 44 de la [...] Sentencia.

5. Continuar el conocimiento del [...] caso en la etapa de reparaciones y costas.

396. El 3 de julio de 2004, la Corte dictó sentencia sobre reparaciones en el presente caso, ordenando que:

1. el Estado debe localizar y hacer entrega de los restos mortales de Marco Antonio Molina Theissen a sus familiares, en los términos de los párrafos 85 y 98 de la [...] Sentencia;

2. el Estado debe investigar efectivamente los hechos del [...] caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y el resultado de este proceso debe ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 78 a 84 y 98 de la [...] Sentencia;

3. el Estado debe publicar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de la […] Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada Hechos Establecidos del Capítulo V como los puntos resolutivos Primero a Quinto de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 4 de mayo de 2004, así como el Capítulo VI titulado Hechos Probados, sin las notas al pie, y los puntos resolutivos Primero a Octavo de la […] Sentencia, en los términos del párrafo 86 de la […] Sentencia;

4. el Estado debe realizar, en presencia de sus altas autoridades, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y en desagravio de Marco Antonio Molina Theissen y sus familiares, en los términos de los párrafos 87 y 98 de la […] Sentencia;

5. el Estado deberá designar un centro educativo existente, ubicado en la Ciudad de Guatemala con un nombre que aluda a los niños desaparecidos durante el conflicto armado interno, y colocar en dicho centro una placa en memoria de Marco Antonio Molina Theissen, en los términos de los párrafos 88 y 98 de la […] Sentencia;

6. el Estado debe crear un procedimiento expedito que permita obtener la declaración de ausencia y presunción de muerte por desaparición forzada, en los términos de los párrafos 91.a) y 98 de la […] Sentencia;

7. el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética, en los términos de los párrafos 91.b) y 98 de la […] Sentencia;

8. el Estado debe pagar la cantidad total de US$275.400,00 (doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca por concepto de indemnización del daño material, en los términos de los párrafos 56 a 61 de la Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, en condición de madre de Marco Antonio Molina Theissen y cónyuge supérstite y, a Ana Lucrecia Molina Theissen, a María Eugenia Molina Theissen y a Emma Guadalupe Molina Theissen, en condición de hijas de Carlos Augusto Molina Theissen, la cantidad de US $100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 56, 57 y 61 de la […] Sentencia;

b) a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, la cantidad de US $40.280,00 (cuarenta mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 58.1, 59, 60 y 61 de la […] Sentencia;

c) a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, en condición de cónyuge supérstite y a Ana Lucrecia Molina Theissen, a María Eugenia Molina Theissen y a Emma Guadalupe Molina Theissen, en condición de

hijas de Carlos Augusto Molina Theissen, la cantidad de US $40.280,00 (cuarenta mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 58.1, 59, 60 y 61 de la […] Sentencia;

d) a Ana Lucrecia Molina Theissen, la cantidad de US $26.280,00 (veintiséis mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 58 a 61 de la […] Sentencia;

e) a María Eugenia Molina Theissen, la cantidad de US $28.280,00 (veintiocho mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 58 a 61 de la […] Sentencia; y

f) a Emma Guadalupe Molina Theissen, la cantidad de US $40.280,00 (cuarenta mil doscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 58 a 61 de la […] Sentencia;

10. el Estado debe pagar la cantidad total de US $415.000,00 (cuatrocientos quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 67 a 73 de la […] Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, en condición de madre de Marco Antonio Molina Theissen y cónyuge supérstite y, a Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen, en condición de hijas de Carlos Augusto Molina Theissen, la cantidad de US $100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 67 y 73 de la [...] Sentencia;

b) a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina la cantidad de US $65.000,00 (sesenta y cinco mil de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 68 a 73 de la [...] Sentencia;

c) a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, en condición de cónyuge supérstite y, a Ana Lucrecia Molina Theissen, María Eugenia Molina Theissen y Emma Guadalupe Molina Theissen, en condición de hijas de Carlos Augusto Molina Theissen, la cantidad de US $55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 68, 69, 70 y 73 de la [...] Sentencia;

d) a Ana Lucrecia Molina Theissen, la cantidad de US $65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 68 a 73 de la [...] Sentencia;

e) a María Eugenia Molina Theissen, la cantidad de US $65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 68 a 73 de la […] Sentencia; y

f) a Emma Guadalupe Molina Theissen, la cantidad de US $65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, en los términos de los párrafos 68 a 73 de la […] Sentencia;

11. el Estado debe pagar la cantidad total de US $7.600,00 (siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda guatemalteca, la cual deberá ser entregada a Emma Theissen Álvarez Vda. de Molina, madre de la víctima, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos del párrafo 97 de la […] Sentencia;

12. el Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecidos en la […] Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro;

13. el Estado debe cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en los puntos resolutivos 5, 6, 9, 10 y 11 de la […] Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta;

14. en caso de que el Estado incurriese en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Guatemala, en los términos del párrafo 104 de la […] Sentencia;

15. la Corte supervisará la ejecución de [la] Sentencia y dará por concluido el […] caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 105 de la […] Sentencia.

Caso Myrna Mack

397. Durante el año 2004, el Estado presentó varios informes parciales sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corte en la sentencia. Las observaciones de la Comisión Interamericana, serán presentadas durante el mes de enero de 2005.

Caso Paniagua Morales y otros

398. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones periódicas a los informes sobre cumplimiento presentados por el Estado.

Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle)

399. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones periódicas a los informes sobre cumplimiento presentados por el Estado.

Caso Ronald Raxcacó Reyes

400. El 18 de septiembre de 2004, la Comisión sometió a la Corte la demanda en el caso No. 12.402, *Ronald Ernesto Raxcacó Reyes*, contra la República de Guatemala. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado, el cual había incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1(1) y 2 del mismo

instrumento, en razón de la imposición de la pena de muerte al señor Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión de un delito para el cual dicha sanción no se encontraba prevista en la ley al momento en que Guatemala ratificó la Convención Americana.

j. Honduras

Caso Alfredo López Álvarez

401. El 7 de julio de 2003 la CIDH presentó la demanda del caso de Alfredo López Álvarez contra Honduras (Caso 12.387). La demanda se refiere a la violación por parte del Estado de Honduras de los artículos 5, 7, 8, 25, 24, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, garífuna, hondureño, en virtud de la privación arbitraria de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997 como consecuencia de un montaje realizado en virtud de su desempeño como dirigente social y con el objeto de inhibir su actuar como líder comunitario garífuna. El caso se encuentra en la fase intermedia y durante el 2004 no se dieron actuaciones por parte de la Comisión.

Caso Juan Humberto Sánchez

402. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

403. El 17 de noviembre de 2004 la Corte emitió una resolución sobre el cumplimiento de la sentencia y decidió solicitar al Estado que informara sobre el cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones emitida el 7 de junio de 2003, a más tardar el 31 de enero de 2005.

k. México

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd

404. El día 27 de abril de 2004 la Comisión presentó en audiencia pública ante la Corte sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares presentadas por el Estado mexicano. Posteriormente, presentó sus alegatos finales escritos en el caso.

405. El día 3 de septiembre de 2004 la Corte emitió sentencia sobre excepciones preliminares en el presente caso, en la cual decidió:

Por unanimidad,

1. Acoger la primera excepción preliminar ratione temporis

interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 78 a 85 de la

[…] Sentencia.

2. Archivar el expediente.

3. Notificar la [...] Sentencia al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

l. Nicaragua

Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni

406. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

Caso Yatama

407. La demanda en el caso Yatama contra Nicaragua (Caso 12.388) se presentó ante el Tribunal el 16 de junio de 2003. La demanda se refiere a la violación por parte del Estado de Nicaragua de los artículos 23, 8, 25, 2 y 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka, YATAMA para las elecciones municipales del 5 de noviembre de 2000, en la Región Autónoma del Atlántico Norte y la Región Autónoma del Atlántico Sur, por no prever un recurso que les hubiese permitido tutelar su derecho de participar y ser elegidos en las elecciones municipales del 5 de noviembre del año 2000 y por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana, en especial, por no prever normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan. El caso se encuentra en la fase intermedia y durante el 2004 no se dieron actuaciones por parte de la Comisión.

m. Panamá

Caso Baena Ricardo y otros

408. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

n. Paraguay

Caso Ricardo Canese

409. Los días 28 y 29 de abril de 2004 la Comisión presentó en audiencia pública ante la Corte Interamericana sus alegatos finales orales sobre el fondo y las reparaciones y costas, así como las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos. Posteriormente, la CIDH presentó también sus alegatos finales escritos.

410. El día 31 de agosto de 2004 la Corte emitió sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió:

Por unanimidad, que:

1. el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos de los párrafos 96 a 108 de la [...] Sentencia.

2. el Estado violó el derecho de circulación consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos de los párrafos 119 a 135 de la [...] Sentencia.

3. el Estado violó el principio del plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa consagrados, respectivamente, en el artículo 8.1, 8.2 y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos de los párrafos 139 a 167 de la [...] Sentencia.

4. el Estado violó el principio de retroactividad de la norma penal más favorable consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho

tratado, en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos de los párrafos 182 a 187 de la […] Sentencia.

Y DISP[USO]:

Por unanimidad, que:

5. [la] Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos de los párrafos 205 y 211 de la misma.

6. el Estado debe pagar la cantidad de US$ 35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya, por concepto de indemnización del daño inmaterial ocasionado al señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, en los términos de los párrafos 206 y 207 de la […] Sentencia.

7. el Estado debe pagar al señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein la cantidad total de US$ 5.500,00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de las costas y gastos. De este monto total, la cantidad de US$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) corresponderá a los gastos en que incurrió el señor Canese Krivoshein ante la Comisión Interamericana y la cantidad de US$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponderá a las costas y gastos que el señor Canese Krivoshein deberá reintegrar a sus representantes por los gastos asumidos en el procedimiento internacional ante el sistema

interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos de los párrafos 214, 215 y 217 de la […] Sentencia.

8. el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de [la] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en los términos del párrafo 209 de la […] Sentencia.

9. el Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de costas y gastos dispuestas en los puntos resolutivos 6, 7 y 8 de la […] Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 216 de la […] Sentencia.

10. el Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda paraguaya, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago, en los términos del párrafo 218 de la […] Sentencia.

11. los pagos por concepto de daño inmaterial y costas y gastos establecidos en la […] Sentencia, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 220 de la […] Sentencia.

12. en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.

13. si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones no fuese posible que éste las reciba dentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria paraguaya solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda paraguaya y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias del Paraguay. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

14. supervisará el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el [...] fallo. Dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Paraguay deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a [la] Sentencia.

Caso del Centro de Reeducación de Menores "Panchito López"

411. Los días 3, 4 y 5 de mayo de 2004 la Comisión presentó en audiencia pública ante la Corte sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos. Posteriormente, la CIDH presentó sus alegatos finales escritos en el caso.

412. El día 2 de septiembre de 2004 la Corte emitió sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual decidió:

Por unanimidad,

1. desestimar las excepciones preliminares referentes al defecto legal en la presentación de la demanda y a la falta de reclamación previa del artículo 26 de la Convención Americana, interpuestas por el Estado.

2. tener por retirada, por el desistimiento del Estado, la excepción preliminar referente a la litispendencia, interpuesta por el Estado.

3. continuar el conocimiento del […] caso.

DECLAR[Ó],

Por unanimidad, que:

4. el Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de todos los internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en los términos de los párrafos 176 y 190 de la […] Sentencia.

5. el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de los 12 internos fallecidos, en los términos de los párrafos 179, 184, 186 y 190 de la […] Sentencia.

6. el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios; y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ésta, en perjuicio de los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos, todo lo anterior en los términos de los párrafos 188, 190 y 193 de la […] Sentencia.

7. el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violó el derecho a las garantías judiciales consagrados, respectivamente, en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de todos los niños internos en el Instituto, entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en los términos del párrafo 213 de la [...] Sentencia.

8. el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 239 internos nombrados en la resolución del hábeas corpus genérico, en los términos del párrafo 251 de la [...] Sentencia.

Y DISP[USO],

Por unanimidad, que:

9. [la] Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos de los párrafos 299 y 323 de la [...] Sentencia.

10. el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, al menos por una vez, el capítulo relativo a los hechos probados de [la] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en los términos del párrafo 315 de la [...] Sentencia.

11. el Estado debe realizar, en consulta con la sociedad civil, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay. Dicha política de Estado debe:

a) ser presentada por altas autoridades del Estado en un acto público en el que, además, se reconozca la responsabilidad internacional del Paraguay en las carencias de las condiciones de detención imperantes en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y 25 de julio de 2001;

y

b) contemplar, entre otros aspectos, estrategias, acciones apropiadas y la asignación de los recursos que resulten indispensables para que los niños privados de libertad se encuentren separados de los adultos; para que los niños procesados estén separados de los condenados; así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad.

12. el Estado debe brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en

los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos, en los términos de los párrafos 318 a 320 de la […] Sentencia.

13. el Estado debe brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, en los términos del párrafo 321 de la […] Sentencia.

14. el Estado debe brindar a la señora María Teresa de Jesús Pérez, en el plazo de 15 días contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un espacio para depositar el cadáver de su hijo, Mario del Pilar Álvarez Pérez, en un panteón cercano a la residencia de aquélla, en los términos del párrafo 322 de la […] Sentencia.

15. el Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en los términos del párrafo 324 de la […] Sentencia.

16. el Estado debe pagar la cantidad total de US$ 953.000,00 (novecientos cincuenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 288 a 294 de la […] Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a los internos fallecidos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario del Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz, Benito Augusto Adorno, Richard Daniel Martínez y Héctor Ramón Vázquez, la cantidad de US$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 288, 289 y 294 de la [...] Sentencia;

b) a Juan Carlos Zarza Viveros, Miguel Ángel Coronel Ramírez, Sergio Vincent Navarro Moraez, Alberto David Martínez, Miguel Ángel Martínez, Raúl Esteban Portillo, César Fidelino Ojeda Acevedo, Pedro Iván Peña, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez y Francisco Ramón Adorno, la cantidad de US$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 290, 291 y 294 de la [...] Sentencia;

c) a Alfredo Duarte Ramos, Abel Achar Acuña, Osvaldo Mora Espinola, Ismael Méndez Aranda y Hugo Antonio Vera Quintana, la cantidad de US$ 13.000,00 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 290, 291 y 294 de la [...] Sentencia;

d) a Clemente Luis Escobar González, Juan Ramón Lugo y Carlos Román Feris Almirón, la cantidad de US$ 11.000,00 (once mil dólares de

los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 290, 291 y 294 de la [...] Sentencia;

e) a Pablo Ayala Azola, Julio César García, José Amado Jara Fernández, Rolando Benítez, Antonio Delgado, Aristides Ramón Ortiz Bernal, Carlos Raúl Romero Giacomo, Claudio Coronel Quiroga, Demetrio Silguero, Eduardo Vera, Francisco Noé Andrada, Heriberto Zarate, Hugo Olmedo, Jorge Daniel Toledo, José Milciades Cañete Chamorro, Nelson Rodríguez, Osmar López Verón, Osvaldo Daniel Sosa, Pablo Emmanuel Rojas, Oscar Rafael Aquino Acuña, Sixto Gonzáles Franco, Cándido Ulises Zelaya Flores y Walter Javier Riveros Rojas, la cantidad de US$ 9.000,00 (nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 290, 291, 292 y 294 de la [...] Sentencia; y

f) a los familiares de los ex internos Francisco Ramón Adorno, Sergio David Poletti Domínguez y Mario del Pilar Álvarez Pérez, US$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 293 y 294 de la [...] Sentencia.

17. el Estado debe pagar la cantidad de US$ 2.706.000,00 (dos millones setecientos seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de

indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 304 a 309 de la […] Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a los internos fallecidos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario del Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz, la cantidad de US$ 65.000,00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 304 y 309 de la […] Sentencia;

b) a los internos fallecidos Benito Augusto Adorno, Richard Daniel Martínez y Héctor Ramón Vázquez, la cantidad de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 304 y 309 de la […] Sentencia;

c) a Juan Carlos Zarza Viveros, Miguel Ángel Coronel Ramírez, Sergio Vincent Navarro Moraez, Alberto David Martínez, Miguel Ángel Martínez, Raúl Esteban Portillo y César Fidelino Ojeda Acevedo, la cantidad de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 305 y 309 de la […] Sentencia;

d) a Pedro Iván Peña, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez y Francisco Ramón Adorno, la cantidad de US$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su

equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 305 y 309 de la [...] Sentencia;

e) a Alfredo Duarte Ramos, Abel Achar Acuña, Osvaldo Mora Espinola, Ismael Méndez Aranda y Hugo Antonio Vera Quintana, la cantidad de US$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 305 y 309 de la [...] Sentencia;

f) a Clemente Luis Escobar González, Juan Ramón Lugo y Carlos Román Feris Almirón, la cantidad de US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 305 y 309 de la [...] Sentencia;

g) a Pablo Ayala Azola, Julio César García, José Amado Jara Fernández, Rolando Benítez, Antonio Delgado, Aristides Ramón Ortiz Bernal, Carlos Raúl Romero Giacomo, Claudio Coronel Quiroga, Demetrio Silguero, Eduardo Vera, Francisco Noé Andrada, Heriberto Zarate, Hugo Olmedo, Jorge Daniel Toledo, José Milciades Cañete Chamorro, Nelson Rodríguez, Osmar López Verón, Osvaldo Daniel Sosa, Pablo Emmanuel Rojas, Oscar Rafael Aquino Acuña, Sixto Gonzáles Franco, Cándido Ulises Zelaya Flores y Walter Javier Riveros Rojas, la cantidad de US$ 22,000.00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos de los párrafos 305, 306 y 309 de la [...] Sentencia;

h) a los familiares identificados de los internos fallecidos, la cantidad de US $ 25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado para cada uno de los padres, en los términos de los párrafos 307 y 309; e

i) a los familiares identificados de los ex internos heridos en los incendios, la cantidad de US $ 15,000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado para cada uno de ellos, en los términos de los párrafos 307 y 309 de la [...] Sentencia.

18. el Estado debe pagar por concepto de costas y gastos a la Fundación Tekojojá la cantidad de US$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US$ 12.500,00 (doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, en los términos del párrafo 330 de la [...] Sentencia.

19. el Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 331 de ésta. Lo anterior salvo cuando se fijan plazos distintos, conforme a lo señalado en los párrafos 315 a 322 y 331 de [la] Sentencia.

20. el Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor de las víctimas que sean niños en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución paraguaya solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad, en los términos del párrafo 336 de [la] Sentencia.

21. el Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. En el caso de la constitución de la inversión bancaria, ésta deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América, en los términos de los párrafos 335 y 336 de [la] Sentencia.

22. los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la [...] Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 337 de la [...] Sentencia.

23. en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.

24. si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria paraguaya solvente, en los términos del párrafo 335 de la […] Sentencia.

25. supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia y dará por concluido el […] caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 339 de la misma.

Caso Yakye Axa

413. El caso Yakye Axa contra Paraguay (Caso 12.313) se sometió a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2003. Los hechos de la demanda se relacionan con el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Yakye Axa del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, lo que la ha mantenido en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazaban en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma. La CIDH sometió el caso a la Corte con el objeto de que estableciera las violaciones cometidas por el Estado en perjuicio de la Comunidad Indígena y sus miembros en relación con los artículos 21, 4, 8 y 25, en conjunto con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana. El caso se encuentra en la fase intermedia y durante el 2004 no se dieron actuaciones por parte de la Comisión.

o. Perú

Caso 5 Pensionistas

414. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

415. El 17 de noviembre de 2004 la Corte emitió una resolución sobre cumplimiento de sentencia y solicitó al Estado que presentara un informe sobre el

cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 28 de febrero de 2003, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Caso Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN)

416. El 25 de junio de 2003, la Comisión sometió ante la Corte Interamericana la demanda en el caso Acevedo Jaramillo Julio y otros, miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales de Lima (SITRAMUN), en contra de la República del Perú (Caso 12.084), por el incumplimiento de las sentencias judiciales emitidas por tribunales nacionales en favor de los trabajadores miembros del SITRAMUN. En ella, la CIDH solicitó a Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado peruano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales establecidas en el artículo 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en razón del incumplimiento de las sentencias judiciales que fueron proferidas por los Jueces de la ciudad de Lima, la Corte Superior de Justicia de Lima en segunda instancia y el Tribunal Constitucional del Perú por vía de acción de amparo desde el año de 1997, en procesos en los cuales se reconocieron los derechos de los trabajadores de la Municipalidad de Lima miembros del SITRAMUN. El caso se encuentra en la fase inicial ante la Corte

Caso Barrios Altos

417. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

418. El 17 de noviembre de 2004 la Corte emitió una resolución mediante la cual requirió al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en las Sentencias de fondo de 14 de marzo de 2001 y de reparaciones de 30 de noviembre de 2001, así como a lo dispuesto en la Resolución de 28 de noviembre de 2003 y en la Resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68(1) de la Convención Americana.

Caso Cantoral Benavides

419. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

420. El 17 de noviembre de 2004 la Corte emitió una resolución mediante la cual decidió requerir al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de las Sentencias de fondo y de reparaciones de 18 de agosto de 2000 y 3 diciembre de 2001, respectivamente, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cantoral Benavides, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana y solicitarle que presentara a más tardar el 31 de enero de 2005, un informe detallado sobre las gestiones realizadas con el propósito de cumplir las obligaciones pendientes conforme las Sentencias de fondo y reparaciones.

Caso Castillo Páez

421. Durante el 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

422. El 17 de noviembre de 2004 la Corte emitió una resolución mediante la cual decidió requerir al Estado que informara sobre el cumplimiento de las Sentencias de fondo de 3 de noviembre de 1997 y de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, a más tardar el 31 de enero de 2005.

Caso Castillo Petruzzi

423. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

Caso Cesti Hurtado

424. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones periódicas a los informes sobre cumplimiento presentados por el Estado.

425. El 17 de noviembre de 2004, la Corte dictó una resolución mediante la cual dispuso que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de cumplimiento.

Caso de la Cruz Flores

426. El día 2 de julio de 2004, la Comisión presentó en audiencia pública ante la Corte los alegatos finales orales sobre el fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones del testigo propuesto y los dictámenes de los peritos. Posteriormente, la CIDH presentó al Tribunal sus alegatos finales escritos.

427. El 18 de noviembre de 2004, la Corte dictó sentencia mediante la cual declaró:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Teresa De La Cruz Flores, en los términos de los párrafos 78, 83, 87 a 93, 102, 103 y 106 a 109 de la [...] Sentencia.

2. El Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 9 y 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Teresa De La Cruz Flores, en los términos de los párrafos 112 a 114 de la [...] Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores María Teresa De La Cruz Flores, Alcira Domitila Flores Rosas de De La Cruz, Alcira Isabel De La Cruz Flores, Celso Fernando De La Cruz Flores, Jorge Alfonso De La Cruz Flores, Ana Teresa Blanco De La Cruz y Danilo Alfredo Blanco De La Cruz, en los términos de los párrafos 126, 130, 131, 135 y 136 de la [...] Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

1. El Estado debe observar el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora María Teresa De La Cruz Flores, en los términos del párrafo 118 de la [...] Sentencia.

2. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 159 de la [...] Sentencia.

3. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 152 a 154 de la [...] Sentencia a las señoras María Teresa De La Cruz Flores, Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz, y Alcira Isabel De La Cruz Flores por concepto de daño material en los términos de dichos párrafos.

4. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 161 y 163 de la […] Sentencia a los señores María Teresa De La Cruz Flores, Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz, Alcira Isabel De La Cruz Flores, Celso Fernando De La Cruz Flores, Jorge Alfonso De La Cruz Flores, Ana Teresa Blanco De La Cruz, y Danilo Alfredo Blanco De La Cruz por concepto de daño inmaterial, en los términos de dichos párrafos.

5. El Estado debe proporcionar atención médica y psicológica a la víctima mediante los servicios de salud estatales, incluyendo la provisión gratuita de medicinas, en los términos del párrafo 168 de la […] Sentencia.

6. El Estado debe reincorporar a la señora María Teresa De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención, en los términos del párrafo 169 de la […] Sentencia.

7. El Estado debe proporcionar a la señora María Teresa De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente, en los términos del párrafo 170 de la […] Sentencia.

8. El Estado debe reinscribir a la señora María Teresa De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones, en los términos del párrafo 171 de la […] Sentencia.

9. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada “Hechos Probados” como los puntos resolutivos primero a tercero de la parte declarativa de la […] Sentencia, en los términos del párrafo 173 del […] fallo.

10. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 178 de la […] Sentencia a la señora María Teresa De La Cruz Flores por concepto de costas y gastos, en los términos de dicho párrafo.

11. El Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones, el reintegro de las costas y gastos y la adopción de las medidas ordenadas en los párrafos 168 a 171 y 173 de la […] Sentencia, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma, conforme a lo señalado en su párrafo 179.

12. El Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor del menor Danilo Alfredo Blanco De La Cruz en una inversión bancaria a nombre de éste en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses o en moneda nacional del Estado, a elección de legalmente lo represente, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, mientras sea menor de edad, en los términos del párrafo 183 de la […] Sentencia.

13. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el

cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago, en los términos del párrafo 184 de la [...] Sentencia.

14. Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la [...] Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 185 de la [...] Sentencia.

15. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú, en los términos del párrafo 186 de la [...] Sentencia.

16. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en los términos del párrafo 182 de la [...] Sentencia.

17. Supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, y dará por concluido el [...] caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 187 de la [...] Sentencia.

Caso Durand y Ugarte

428. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

Caso García Asto y Ramírez Rojas

429. El 22 de junio de 2004, la Comisión remitió a la Corte su demanda en el caso N° 12.413 (Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas), en contra del Estado de Perú, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad), en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en razón de la legislación antiterrorista bajo la cual se les juzgó y condenó y el nuevo juzgamiento conforme a la legislación modificada en febrero de 2003, los cuales también implicaron un incumplimiento por parte del Estado peruano del deber consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana.

Caso Gómez Palomino

430. La Comisión Interamericana sometió a la Corte, el 13 de septiembre de 2004, la demanda en el caso 11.062, en contra de Perú, por la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino el día 9 de julio de 1992, en Lima, Perú, y hechos conexos que incluyeron la impunidad en la que se encontraban tales hechos. La CIDH

solicitó a la Corte que declarara la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana.

Caso Gómez Paquiyauri

431. Los días 5, 6 y 7 de mayo de 2004 la Comisión presentó ante la Corte sus alegatos finales orales sobre el fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión. Posteriormente, la CIDH presentó sus alegatos finales escritos.

432. La Corte dictó sentencia en relación con las excepciones preliminares, fondo y reparaciones del caso en referencia, el 8 de julio de 2004, declarando que:

> 1. el Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 124 a 133 de la [...] Sentencia.
>
> 2. el Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 81 a 100 de la [...] Sentencia.
>
> 3. el Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. Asimismo, el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Haydée Gómez Paquiyauri, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, Carlos Pedro Gómez Paquiyauri, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, Miguel Ángel Gómez Paquiyauri y Jacinta Peralta Allccarima, en los términos de los párrafos 106 a 119 de la [...] Sentencia.
>
> 4. el Estado violó los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, Ricardo Samuel Gómez Quispe, Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, Ricardo Emilio Gómez Paquiyauri, Carlos Pedro Gómez Paquiyauri, Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri, Lucy Rosa Gómez Paquiyauri, y Miguel Ángel Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 140 a 156 de la [...] Sentencia.
>
> 5. el Estado violó las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en

perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 153 a 156 de la […] Sentencia.

6. el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri en los términos de los párrafos 161 a 173 de la […] Sentencia.

7. el Estado violó el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la familia de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Mosiés Gómez Paquiyauri, mencionados en los párrafos 67.t y 67.u de este fallo, en los términos de los párrafos 178 a 182 de la […] Sentencia.

8. [la] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 215 de la […] Sentencia.

Y en consecuencia dispuso:

9. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del […] caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 227 a 233 de la […] Sentencia.

10. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas, en los términos del párrafo 234 de la […] Sentencia.

11. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de [la] Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en los términos del párrafo 235 de la […] Sentencia.

12. El Estado debe dar oficialmente el nombre de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri a un centro educativo de la provincia de El Callao, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, en los términos del párrafo 236 de la […] Sentencia.

13. El Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de Nora Emely Gómez Peralta y facilitar su inscripción como hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, en los términos de los párrafos 237 y 238 de la […] Sentencia.

14. El Estado debe pagar la cantidad total de US$240.500,00 (doscientos cuarenta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 206, 208 y 210 de la […] Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, en su condición de padres de Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, la cantidad de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos de los párrafo 206 y 199 de la [...] Sentencia;

b) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, en su condición de padres de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri; y a Nora Emely Gómez Peralta, en su condición de hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, la cantidad de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos de los párrafos 206 y 200 de la [...] Sentencia; y

c) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, la cantidad de US$ 40.500,00 (cuarenta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos del párrafo 208 de la [...] Sentencia.

15. El Estado debe pagar la cantidad de US$500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 217, 219 y 220 de la [...] Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, en su condición de padres de Emilio Moisés Gómez Paquiyauri, la cantidad de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos de los párrafos 217 y 199 de la [...] Sentencia;

b) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, en su condición de padres de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri; y a Nora Emely Gómez Peralta, en su condición de hija de Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, la cantidad de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos de los párrafos 217 y 200 de la [...] Sentencia;

c) a Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, la cantidad de US$ 200.000,00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos del párrafo 219 de la [...]e Sentencia;

d) a Jacinta Peralta Allccarima, la cantidad de US$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos del párrafo 220 de la [...] Sentencia; y

e) a Nora Emely Gómez Peralta, la cantidad de US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, en los términos del párrafo 220 de la [...] Sentencia.

16. El Estado deberá pagar la cantidad de US$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, la cual deberá ser entregada a los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, por concepto de gastos y costas en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos del párrafo 243 de la [...] Sentencia.

17. El Estado deberá consignar la indemnización ordenada a favor de la niña Nora Emely Gómez Peralta en una inversión bancaria a nombre de ésta en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sea menor de edad, en los términos del párrafo 248 de la [...] Sentencia.

18. El Estado debe pagar la cantidad total de la indemnización ordenada por concepto de daño material, daño inmaterial, costas y gastos establecidos en la [...] Sentencia, sin que ninguno de los rubros que la componen pueda ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.

19. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en los puntos resolutivos 10 al 17 de la [...] Sentencia dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de ésta, en los términos del párrafo 244 de la [...] Sentencia.

20. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en el Perú, en los términos del párrafo 251 de la [...] Sentencia.

21. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito de una institución bancaria peruana solvente, en los términos del párrafo 247 de la [...] Sentencia.

22. La Corte supervisará el cumplimiento de [la] Sentencia y dará por concluido el [...] caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 252 de la misma.

Caso Huilca Tecse

433. El 12 de marzo de 2004, la Comisión sometió ante la Corte la demanda en el caso N° 11.768, Pedro Huilca Tecse en contra del Estado del Perú, por la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse, destacado líder sindical peruano que a la

fecha de los hechos se desempeñaba como Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), ocurrida el 18 de diciembre de 1992 y por la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos aunada a actos, más bien, tendientes a encubrir la verdad y los responsables de la ejecución. En razón de lo anterior, la CIDH solicitó a la Corte que declara la violación de los artículos artículo 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.

Caso Ivcher Bronstein

434. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

Caso Juárez Cruzatt y otros "Centro Penal Miguel Castro Castro"

435. El 9 de septiembre de 2004, la Comisión sometío a la Corte la demanda en el caso N° 11.015, Hugo Juárez Cruzatt y otros, en contra de la República del Perú por su responsabilidad en los acontecimientos ocurridos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el centro penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, durante los cuales se produjo la muerte de al menos 42 internos; 175 resultaron heridos; y otros 322 fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante por diversos periodos de tiempo. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que estableciera la responsabilidad internacional del Estado peruano, el cual incumplió con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en razón de la falta de prevención para impedir el ingreso de armas al centro penitenciario; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial; la tortura; el trato cruel, inhumano y degradante; la falta de una investigación oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

Caso Loayza Tamayo

436. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

Caso Lori Berenson

437. El día 7 de mayo de 2004 la Comisión se presentó a una audiencia pública ante la Corte, en la que expuso sus alegatos finales orales sobre el fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones de los testigos propuestos.

438. El día 25 de noviembre de 2004 la Corte emitió sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual:

DECLAR[Ó]:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, por las condiciones de detención a las que fue sometida en el establecimiento penal de Yanamayo, en los términos de los párrafos 98 a 109 de la [...] Sentencia.
Por unanimidad, que:

2. El Estado violó los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f) y h) y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero militar, en los términos de los párrafos 113 a 121, 139 a 150, 158 a 161, 166 a 168, 183 a 186, 191 a 194 y 198 a 199 de la [...] Sentencia.

Por seis votos contra uno, que:

3. No se ha comprobado que el Estado violó en perjuicio de la señora Lori Berenson los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f), y h), 8.4 y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero ordinario, en los términos de los párrafos 124 a 128, 151 a 156, 162 a 164, 169 a 181, 187 a 189, 195 a 196 y 200 a 209 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] la Jueza Medina Quiroga.

Por seis votos contra uno, que:

4. El Estado incumplió, al momento en que se llevó a cabo el juicio militar contra la señora Lori Berenson, la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 218 a 226 de la [...] Sentencia.

Disi[ntió] la Jueza Medina Quiroga.

Y DISP[USO]:

Por unanimidad, que:

1. El Estado debe adecuar su legislación interna a los estándares de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 233 y 234 de la [...] Sentencia.

Por unanimidad, que:

2. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 235 de la [...] Sentencia.
Por unanimidad, que:

3. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada “Hechos Probados”, así

como la parte resolutiva de la […] Sentencia, en los términos del párrafo 240 del […] fallo.

Por unanimidad, que:

4. El Estado debe brindar a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada, en los términos del párrafo 238 de la […] Sentencia.

Por unanimidad, que:

5. El Estado debe condonar a la señora Lori Berenson la deuda establecida como reparación civil a favor del Estado, en los términos de los párrafos 239 y 245 de la […] Sentencia.

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar recluidos a la altura de dicho establecimiento penal, e informar cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, en los términos del párrafo 241 de la […] Sentencia.

Por unanimidad, que:

7. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 243 de la presente Sentencia a los señores Rhoda y Mark Berenson por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 244 a 246 de la […] Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe efectuar el reintegro de las costas y gastos de conformidad con el párrafo 243 de la […] Sentencia, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo señalado en el párrafo 245 de [la] Sentencia.

Por unanimidad, que:

9. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Por unanimidad, que:

10. El pago por concepto de costas y gastos establecido en la […] Sentencia no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 245 de la […] Sentencia.

Por unanimidad, que:

11. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

Por unanimidad, que:

12. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del pago de costas y gastos no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en los términos del párrafo 246 de la [...] Sentencia.

Por unanimidad, que:

13. Supervisará el cumplimiento íntegro de [la] Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de [la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 247 de la [...] Sentencia.

La Jueza Medina Quiroga hizo conocer a la Corte su Voto Disidente y el Juez Oliver Jackman hizo conocer a la Corte su Voto Separado Concurrente, los cuales acompañan a [la] Sentencia.

Caso Neira Alegría

439. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

Caso Tribunal Constitucional

440. Durante el año 2004 la Comisión presentó información y observaciones sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

441. El 17 de noviembre de 2004 la Corte emitió una resolución sobre cumplimiento de sentencia mediante la cual requirió al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de 31 de enero de 2001, así como a lo dispuesto en la Resolución de 27 de noviembre de 2003 y en la Resolución de 17 de noviembre de 2004, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68(1) de la Convención Americana; que determine y cancele, de acuerdo con el derecho interno aplicable más favorable a las víctimas y observando las garantías del debido proceso, los intereses generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de los salarios caídos y demás prestaciones de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano y que presente un informe detallado a más tardar el 31 de enero de 2005.

p. República Dominicana

Caso Dilcia Yean y Violeta Bosico

442. El caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico contra República Dominicana (Caso 12.189), primer caso en contra de ese país, fue sometido al conocimiento de la Corte el 11 de julio de 2003 con el objeto de que la Corte se pronunciara respecto de la responsabilidad internacional del Estado de la República Dominicana en virtud de que las autoridades dominicanas negaron a las niñas Dilcia

Yean y Violeta Bosico Cofi la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en territorio dominicano y de que la Constitución de dicho país establece el principio de *jus soli*. En razón de lo anterior, la Comisión le solicitó a la Corte que declare la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, del niño, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, establecidos respectivamente en los artículos 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento internacional.

q. Suriname

Caso de la Comunidad Moiwana

443. El día 9 de septiembre de 2004 la Comisión presentó ante la Corte sus alegatos finales orales en audiencia pública sobre las excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, así como las declaraciones de los testigos y del perito propuestos. Posteriormente, la CIDH pesentó sus alegatos finales orales..

r. Trinidad y Tobago

Caso Winston Caesar

444. El día 15 de noviembre de 2004 la Comisión compareció en audiencia pública ante la Corte Interamericana y en ella, presentó sus alegatos finales orales sobre el fondo, las reparaciones y costas, así como la declaración del perito propuesto. Con posterioridad, la CIDh presentó sus alegatos finales escritos.

Casos de Hilaire, Constantine y Benjamin y otros

445. Durante el año 2004 la Comisión presentó información sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

s. Venezuela

Caso Del Caracazo

446. Durante el año 2004 la Comisión presentó información sobre el cumplimiento de sentencia en este caso.

447. El 17 de noviembre de 2004 la corte emitió una resolución mediante la cual requirió al Estado que adoptara todas las medidas que fueran necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de Reparaciones de 29 de agosto de 2002, así como a lo dispuesto en la Resolución de 17 de noviembre de 2004, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68(1) de la Convención Americana. La Corte solicitó asimismo, la presentación de un informe estatal.

Caso El Amparo

448. Durante el 2004 la Comisión presentó sus observaciones periódicas en relación con el cumplimiento de la sentencia en el caso.

Caso Blanco Romero, Hernández Paz y Rivas Fernández

449. El 30 de junio de 2004, la Comisión presentó a la Corte la demanda en los casos 12.256, 12.258, y 12.307, en contra de la República Bolivariana de Venezuela. La CIDH solicitó a la Corte que declarara la violación de los artículos 4(1) (Derecho a la Vida); 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); 7 (Derecho a la Libertad Personal); 8(1) (Garantías Judiciales); y 25 (Protección Judicial), en conexión con el incumplimiento del artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, así como con el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en razón de los hechos ocurridos en el Estado Vargas, Venezuela, entre el 21 y 23 de diciembre de 1999, fechas en que tuvieron principio de ejecución las detenciones y posteriores desapariciones forzadas de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz, y José Francisco Rivas Fernández, a manos de agentes del Estado.

INFORME N° 2/04
PETICIÓN 11.758
ADMISIBILIDAD
RODOLFO CORREA BELISLE
ARGENTINA
24 de febrero de 2004

I. RESUMEN

1. El 28 de mayo de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Alicia Oliveira, Raúl Zaffaroni y Alberto Bovino, con el co-patrocinio del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Argentina (en adelante, “el Estado” o “el Estado argentino”) por la detención arbitraria sufrida por Rodolfo Correa Belisle, así como las diversas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso ocurridas durante el proceso adelantado por irrespetuosidad por parte de la jurisdicción penal militar de dicho Estado contra el Sr. Correa Belisle, en su calidad de Capitán del Ejército argentino. Éste afirma que dicho proceso fue una sanción de la alta jerarquía de las Fuerzas Armadas, con motivo de sus declaraciones como testigo dentro de un proceso penal en el que se investigaba la muerte de un joven soldado dentro del cuartel en el que prestaba sus servicios como oficial del Ejército.

2. Los peticionarios sostuvieron que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la protección contra la detención arbitraria y a un proceso regular, consagrados en los artículos I, II, XVIII, XXV, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración"). Asimismo, los peticionarios afirmaron que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial del Sr. Correa Belisle, consagrados en los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en perjuicio de la víctima, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el Tratado, prevista en su artículo 1(1).

3. El Estado señala que el Sr. Correa Belisle no fue procesado por lo que dijo en su testimonio, sino por la forma en que lo hizo, atentando contra la disciplina militar, la cual es fundamental dentro de una organización jerárquica como el Ejército; igualmente afirma que durante el proceso militar se respetaron sus garantías judiciales. En cuanto a la admisibilidad del asunto, el Estado alegó que los recursos de la jurisdicción interna no habían sido agotados ya que existía dentro del ordenamiento jurídico interno un recurso adecuado y eficaz, el cual no fue interpuesto por los peticionarios . Éstos, por su parte, alegaron que el caso se encuadraba dentro la excepción al principio del agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46(2)(a), referente a la no existencia en la legislación interna del debido proceso legal para la protección de los derechos considerados como violados.

4. La Comisión concluye en el presente informe, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, que la petición es admisible de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Convención, y que continuará con el análisis respecto a las presuntas violaciones de los artículos 7, 8, 13, 24, 25 y 1(1) y 2 del mismo instrumento. Además, decide notificar la decisión a las partes y publicarlo en su informe anual.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 16 de junio de 1997 la CIDH procedió a dar trámite al caso identificado bajo el N° 11.758 y transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado, con un plazo de 90 días para presentar observaciones. El 16 de septiembre de 1997, el Estado solicitó una primera prórroga del plazo para presentar la información correspondiente; en consecuencia la Comisión, por nota del 22 de septiembre de 1997, concedió al Estado un plazo adicional de 30 días, informando también sobre dicha decisión a los peticionarios. Posteriormente, a través de una comunicación fechada 22 de octubre de 1997, el Estado solicitó una nueva prórroga para atender la solicitud de información, concediéndosele 30 días más mediante nota del 28 de octubre de 1997, notificada también a la parte peticionante.

6. El Gobierno presentó su respuesta a la denuncia mediante comunicación de fecha 26 de noviembre de 1997, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas a los peticionarios el 3 de diciembre de 1997, solicitándoles que en el plazo de 30 días presentaran las observaciones que estimasen convenientes respecto de la respuesta estatal.

7. El 15 de enero de 1998 los peticionarios presentaron ante la CIDH una solicitud para que les fuese concedida una audiencia durante el 98 periodo de sesiones. Dicha audiencia fue concedida y fijada para el día 26 de febrero de 1998, decisión que fue notificada a los peticionarios mediante nota de 28 de enero de 1998. Por nota del 8 de enero de 1998, los peticionarios solicitaron una prórroga para responder a las observaciones realizadas por el Estado. Dicha prórroga les fue concedida el 9 de febrero del mismo año, estableciendo como plazo para presentar la respuesta el 26 de febrero de 1998, fecha de la audiencia concedida a la parte peticionaria.

8. Posteriormente, los peticionarios presentaron sus observaciones a la respuesta estatal el 26 de febrero de 1998, las que fueron remitidas al Gobierno a través de una comunicación fechada 5 de marzo de 1998, en la que se les concedía 30 días para enviar información adicional o formular observaciones al escrito de los peticionarios.

9. El Estado presentó sus comentarios al escrito de observaciones de los peticionarios el 20 de mayo de 1998. Con el contenido de este segundo memorial del Estado se corrió traslado a los peticionarios a través de una comunicación fechada 22 de mayo de 1998, concediéndoles el plazo de 30 días para emitir un pronunciamiento al respecto o proporcionar información adicional. Los peticionarios enviaron sus observaciones al nuevo informe del Gobierno por nota del 2 de noviembre de 1998, cuyo contenido fue puesto en conocimiento del Estado por nota del 13 de noviembre de 1998, otorgándole el plazo de 30 días para que presentara su respuesta.

10. El Estado solicitó el 30 de diciembre de 1998 una prórroga para presentar su respuesta al último escrito enviado por los peticionarios. Dicha prórroga les fue concedida por nota de 11 de enero de 1999, otorgándoles un plazo adicional de 30 días. Posteriormente, el 25 de febrero de 1999, el Estado solicitó nuevamente una prórroga para presentar su respuesta, la cual le fue otorgada por 30 días más, mediante nota de 2 de marzo de 1999, la cual fue notificada en la misma fecha a los peticionarios. El Estado remitió a la Comisión su tercer memorial de observaciones mediante escrito de fecha 21 de abril de 1999, el que fue transmitido a los peticionarios el 5 de mayo de 1999, concediéndoles el plazo de 60 días para que formularan sus observaciones.

11. Los peticionarios contestaron la anterior presentación del Estado por nota del 5 de julio de 1999. Las partes pertinentes de dicha comunicación fueron transmitidas al Gobierno el 12 de julio del 1999, concediéndole 30 días para presentar cualquier observación. El 6 de julio de 1999 los peticionarios presentaron información adicional respecto del caso. Dicha información fue transmitida al Estado el 3 de agosto del mismo año, otorgándosele un plazo de 15 días para que presentara las observaciones que estimara convenientes.

12. El Estado argentino, el 12 de agosto de 1999, solicitó una prórroga para presentar sus observaciones, así como la unificación de los plazos para proporcionar la documentación referente al caso. En comunicación de fecha 16 de agosto de 1999, la CIDH le comunicó que los plazos a los que se refería su comunicación anterior se vencerían el 18 de agosto del mismo año. En esta fecha, el Estado solicitó nuevamente una prórroga, la cual fue otorgada por la CIDH el 7 de septiembre de 1999 por un plazo de 15 días. El 22 de septiembre de 1999 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios en la misma fecha, concediéndoles un plazo de 60 días para presentar su respuesta.

13. Los peticionarios, mediante comunicación de 11 de noviembre de 1999 solicitaron prórroga para presentar sus observaciones a las que a su vez fueron presentadas por el Estado. Esta les fue concedida por nota de 15 de noviembre del mismo año, por un plazo de 30 días. El 15 de diciembre de 1999 los peticionarios enviaron sus observaciones, las cuales fueron transmitidas al Estado por escrito del 7 de marzo de 2000, concediéndole un plazo de 60 días para

pronunciarse. A su vez, el Estado remitió sus comentarios a dichas observaciones el 8 de mayo de 2000, los cuales fueron transmitidos a los peticionarios el 11 de mayo de ese mismo año, para que éstos realizaran las observaciones que consideraran convenientes, en un plazo de 60 días.

14. El 11 de julio de 2000 los peticionarios presentaron una breve reiteración de su posición y solicitaron a la CIDH que emitiera un informe de admisibilidad, solicitud reiterada el 20 de agosto de 2003. Dichas comunicaciones fueron transmitidas al Estado el 5 de febrero de 2004.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los Peticionarios

15. Los peticionarios sostienen que el Sr. Correa Belisle fue detenido arbitrariamente, debido a una sanción de arresto impuesta por la jurisdicción militar argentina, en violación del articulo 7 de la Convención Americana, en un proceso que además vulneró flagrantemente su derecho a la defensa, el principio de imparcialidad de las autoridades judiciales y la igualdad ante la ley, derechos consagrados respectivamente en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención.

16. Refieren que en el año de 1994, cuando en Argentina aún regía el servicio militar obligatorio, ingresó al Regimiento de Zapala (Provincia de Neuquén) el joven Omar Carrasco, quien fue víctima de homicidio dentro del cuartel. Como consecuencia de este hecho se inició un proceso penal ante la jurisdicción ordinaria en el que resultaron procesados un oficial, dos suboficiales y dos soldados. Los peticionarios indican que dentro de dicho proceso fueron citados a declarar varios oficiales, suboficiales y soldados que cumplían funciones en el regimiento al que pertenecía Carrasco, entre los cuales se encontraba su representado, el Sr. Rodolfo Correa Belisle, en su calidad de Capitán de Artillería del Ejército argentino.

17. Los denunciantes señalan que el Sr. Correa Belisle en su declaración dentro de dicho proceso penal dijo conocer la realización de tareas por parte del personal de inteligencia del ejército, relacionadas con el caso Carrasco, así como la alteración de pruebas para encubrir el hecho. Igualmente, cuando se le advirtió que el propio Jefe del Estado Mayor, el General Martín Balza, había negado la realización de tareas de inteligencia, Correa Belisle declaró "... pero lo he escuchado mentir sobre el caso Carrasco hasta el mismo General Balza de ahí para abajo puedo esperar cualquier cosa (...) yo escuché y lo tengo grabado al General en un reportaje que le hicieron en la playa, en Mar del Plata, opinar sobre el caso Carrasco y mentía...". Afirman que como consecuencia de dicho testimonio el Jefe del Estado Mayor se consideró ofendido e inició un proceso penal contra su representado, en el ámbito de la justicia penal militar. Dicho proceso fue instruido por el Juez de Instrucción militar N.9, por la conducta de "irrespetuosidad"[1].

18. Los peticionarios continúan explicando que el origen de este proceso militar está determinado por varios hechos. El 6 de abril de 1994, su representado inició un rastrillaje en el regimiento de Zapala, por órdenes de su superior, el teniente coronel With y que como resultado de dicha operación, encontró el cadáver del soldado Carrasco. Asimismo, señalan que en el mes del mayo de ese mismo año, fue llevado en el avión del General Balza a la sede del Estado Mayor, donde fue interrogado por personal de su secretaría sobre los hechos relacionados con el rastrillaje, con el fin de conocer el riesgo que representaba para la institución y sus superiores. Los

denunciantes también sostienen que la sentencia del Tribunal Oral constituye una prueba de la veracidad de lo sostenido por el Sr. Correa Belisle, ya que ésta deja constancia de las tareas paralelas realizadas por grupos militares y de inteligencia en la investigación del homicidio de Carrasco. De igual manera los peticionarios resaltan que tanto el caso Carrasco, como el testimonio del Sr. Correa Belisle ante el Tribunal Oral, tuvieron una gran resonancia pública.

19. Los peticionarios indican que el 21 de octubre de 1996 el Juez de Instrucción militar dictó auto de prisión preventiva, por considerar que el Sr. Correa Belisle había incurrido en irrespetuosidad, debido a sus declaraciones referentes al General Balza, rendidas ante la justicia ordinaria y algunos medios de comunicación. Asimismo, señalan que el 14 de noviembre de 1996 presentaron un escrito de inhibitoria ante el Juzgado Federal de Neuquén, alegando la transgresión a la garantía del juez natural, debido a que consideraban que la competencia en este asunto debería ser atribuida a la jurisdicción ordinaria, puesto que el Sr. Correa Belisle, en caso de haber incurrido en alguna conducta penal al emitir las declaraciones en cuestión, habría incurrido en injuria[2], delito cuya competencia corresponde a la justicia civil federal. Asimismo, los peticionarios anotaron que no se configuraba el delito militar de irrespetuosidad por cuanto su representado simplemente cumplió con sus obligaciones civiles de declarar ante un Tribunal y resultaría incoherente que el ordenamiento jurídico impusiere deberes civiles que posteriormente pudiesen ser considerados como faltas o delitos militares.

20. La inhibitoria fue resuelta de manera negativa por parte del Juez Federal de Neuquén, el 18 de diciembre de 1996, señalando que la irrespetuosidad constituye un delito esencialmente militar, debido a la calidad y naturaleza militares tanto del autor, como del bien jurídico tutelado, es decir, la disciplina militar; en consecuencia, sólo los tribunales castrenses tienen competencia para juzgarla. Posteriormente, el caso fue elevado al Consejo de Guerra Permanente para su resolución en juicio, cuya sentencia condenó al Sr. Correa Belisle a tres meses de arresto por la infracción militar de irrespetuosidad, contenida en el artículo 665 del Código de Justicia Militar[3] (en adelante "CJM").

21. De otra parte, según los peticionarios, durante el proceso militar se cometieron varias violaciones al derecho de defensa del Sr. Correa Belisle, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana. Así, indican entre otras, la presentación a la indagatoria sin defensor, lo cual según ellos se debe a que el CJM lo prohibe, la imposibilidad de designar un defensor de confianza, por cuanto los tribunales militares sólo admiten la presencia de defensores militares[4] y el rechazo sin fundamento por parte de dichos tribunales de varias solicitudes de práctica de pruebas que conducirían a establecer la inocencia del imputado. Asimismo, los peticionarios consideran que el procedimiento establecido por el Código de Justicia Militar contiene numerosas disposiciones que vulneran el derecho de defensa, ya que restringe ilegítimamente las posibilidades de su ejercicio efectivo.

22. De igual manera, los peticionarios sostienen que los tribunales militares en Argentina, en especial en el caso concreto, no ofrecen las garantías de imparcialidad e independencia, establecidas por el artículo 8 de la Convención. Indican que los jueces que actuaron en la causa de su representado dependían jerárquicamente del agraviado, es decir, del Jefe del Estado Mayor, el General Martín Balza, lo que afecta gravemente dichos principios, más aún cuando éste pudo intervenir de manera directa en el proceso, como en efecto lo hizo al dirigir una nota al

Juez de Instrucción, referente al lugar en donde debería permanecer recluido Correa, así como en la emisión de una requisitoria fiscal.

23. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, inicialmente, en el escrito de petición, se indicó que la situación se encuadraba dentro de las excepciones a dicho principio (articulo 46.(2).(a) de la Convención), ya que no existía en la legislación interna el debido proceso legal para la protección de los derechos que se consideraban violados, puesto que el Sr. Correa Belisle estuvo impedido de acceder a un tribunal de justicia que revisara la decisión del tribunal militar que lo condenó a tres meses de arresto, lo que además configura una violación del artículo 25 de la Convención Americana.

24. Igualmente, los peticionarios afirmaron en dicho escrito que el único mecanismo previsto en la legislación interna contra la falta de revisión judicial lo constituía el recurso de habeas corpus, el cual fue interpuesto oportunamente, el 16 de enero de 1997 por sus defensores civiles ante el juez competente. Dicho recurso fue rechazado el mismo día de su interposición, por considerar que no se trataba del recurso idóneo y procedente para cuestionar la validez de una sanción disciplinaria dispuesta por un órgano competente y conforme a derecho, decisión que fue confirmada por la segunda instancia, el 17 de enero del mismo año.

25. En sus presentaciones posteriores los peticionarios sostuvieron que los rechazos del recurso de habeas corpus implicaban el efectivo agotamiento de los recursos internos, puesto que según la legislación argentina vigente al momento de los hechos, ésta era la única vía jurídica que permitía la defensa de los derechos del Sr. Correa Belisle. En lo relativo al recurso indicado por el Estado como el adecuado y eficaz, es decir, el recurso ante la jurisdicción federal, los peticionarios afirman que no podrían impugnar mediante éste la resolución del tribunal militar que le impuso la sanción disciplinaria de arresto al Sr. Correa Belisle, por cuanto el inciso 1 del artículo 445 bis del CJM se refiere explícitamente a "delitos esencialmente militares".[5] Según los peticionarios esta expresión no abarca todas las infracciones militares -las cuales comprenden tanto los delitos, como las faltas-, y sostienen que para que se configure un delito militar, no basta que se haya juzgado por una conducta tipificada como tal, sino que además se requiere que la decisión contenga una referencia expresa a dicho tipo de conducta. En consecuencia, los peticionarios afirman que en el presente caso el hecho de que el Sr. Correa Belisle haya sido condenado a la sanción disciplinaria de arresto, impedía la utilización del recurso ante la justicia federal, por cuanto dicha sanción no hace referencia a un delito militar, sino a una falta disciplinaria.

B. Posición del Estado

26. El Estado por su parte afirma que el Sr. Correa Belisle fue condenado a la sanción de arresto dentro de un proceso que cumplió con todas las garantías judiciales establecidas por la Convención y que por lo tanto en ningún momento faltó a sus obligaciones internacionales. En efecto, para el Estado, el representado incurrió en el delito militar de irrespetuosidad al declarar que el General Balza era un "mentiroso"[6] ante el tribunal ordinario y los medios de comunicación, debido a que en una institución como la militar, un inferior no puede referirse al superior en términos descalificantes sin incurrir en dicha figura delictiva, en virtud de la disciplina militar, elemento fundamental de dicha institución. Sin embargo, en los documentos que constan en el expediente adelantado ante la CIDH no consta que el Sr. Correa Belisle haya llamado "mentiroso" al General Balza.

27. En cuanto a la competencia de la justicia militar, el Estado señala que dado que la conducta en la que incurrió el Sr. Correa Belisle constituye un delito esencialmente militar, su juzgamiento debe estar sometido a la justicia castrense, la cual está destinada a regir en un ámbito especial, lo que determina sus características especiales. Asimismo, el Estado agrega que el motivo que da fundamento a la actuación de la jurisdicción militar y que califica al delito como militar, es precisamente la manera como se rindieron las declaraciones ante la justicia ordinaria, consistente en la grave falta de respeto a un superior, y que ello no entra en contradicción con el deber de declarar ante los tribunales ordinarios, puesto que el Sr. Correa Belisle ha podido realizar manifestaciones contradictorias con las expresadas por el General Baza, sin necesidad de hacerlo en términos descalificantes; por tanto considera que la obligación civil de rendir testimonio y la disciplina militar, en lugar de estar en conflicto, se conjugan armónicamente.

28. De otra parte, el Estado sostiene que durante el proceso militar contra el Sr. Correa Belisle no se incurrió en ninguna violación del derecho de defensa. Así, el Estado afirma que el CJM se ajusta a la Convención, haciendo alusión a varias normas del mismo. En lo referente a las pruebas, el Estado afirma que no es verdad que el juez pueda desechar las propuestas por el imputado sin ningún fundamento, sino que debe basar su decisión en la razonabilidad y pertinencia de las mismas. Igualmente, en cuanto a la afirmación de los peticionarios según la cual el imputado no tiene la posibilidad de designar un defensor de confianza, el Estado indica que el hecho de que éste tenga que ser un militar no significa que exista una violación, ya que el imputado puede escoger libremente a cualquier profesional del derecho miembro del Cuerpo de Auditores. En lo que se refiere a la imposibilidad alegada por los peticionarios de acudir a la indagatoria con un defensor, el Estado señala que el CJM no excluye que éste se pueda nombrar antes de dicha diligencia procesal e indica que en el caso concreto el Juez de Instrucción antes de tomar la indagatoria informó al Sr. Correa Belisle que tenía la posibilidad de designar defensor, a lo cual éste respondió que "lo designará cuando sea intimado a ello".[7]

29. En cuanto al argumento referente a la falta de imparcialidad e independencia de la jurisdicción militar, el Estado precisa que no fue el General Martín Balza quien inició el proceso por irrespetuosidad contra el Sr. Correa Belisle, sino que lo hizo la autoridad competente para ello, el jefe del Quinto Cuerpo del Ejército. Asimismo, el Estado agrega que no consta que el General Balza haya intervenido en el proceso en cuestión, ya que tanto la nota dirigida al Juez de instrucción, como la requisitoria fiscal no implican ninguna irregularidad, puesto que en su calidad de Jefe del Estado Mayor, era a él a quien le correspondía tomar dichas acciones, sin que éstas hayan tenido ninguna incidencia en el proceso, al tratarse de simples formalidades. En cuanto al tema de la independencia, el Estado sostiene que la superioridad militar sólo existe en el ejercicio del mando, no en el ejercicio de la función jurisdiccional, por tanto todos los jueces militares gozan de absoluta independencia, a pesar de que en el orden puramente castrense se encuentren insertos en una institución jerárquica.

30. En lo referente al agotamiento de los recursos internos, el Estado considera que la Comisión debe declarar inadmisible la petición puesto que los peticionarios no han agotado los recursos disponibles en la jurisdicción interna, ya que el CJM prevé un recurso idóneo y eficaz para la protección de los derechos que se consideran violados, el cual no fue interpuesto por éstos. Se trata del recurso ante la justicia federal, el cual según el Estado, procede contra los pronunciamientos en los que se hayan juzgado delitos "esencialmente militares", como es el caso de la irrespetuosidad, falta por la que fue procesado el Sr. Correa Belisle. Igualmente, el

Estado afirma que dicho recurso tiene un amplio alcance, puesto que permite examinar cuestiones tanto de hecho, como de derecho.

31. En cuanto al recurso de habeas corpus instaurado por los peticionarios, el Estado sostiene que tal y como lo decidió la justicia federal al momento de rechazar dicho recurso, éste no era el medio jurídico idóneo y procedente para cuestionar la validez de la sanción impuesta al Sr. Correa Belisle; ya que éste contaba con otra vía eficaz y adecuada, el recurso consagrado en el artículo 445 Bis del CJM.

IV. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*

32. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Argentina es un Estado parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

33. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

34. El artículo 46 de la Convención Americana establece que para que un caso pueda ser admitido es preciso que "se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos"[8]. Este requisito se ha establecido para garantizar al Estado la posibilidad de resolver disputas dentro de su propio marco jurídico. Sin embargo, la misma Convención prevé la posibilidad de que esta disposición no se aplique cuando los recursos internos no están disponibles por razones de hecho o de derecho. Más concretamente, el artículo 46(2) establece excepciones al principio general de agotamiento de los recursos internos, cuando la legislación interna del Estado no concede las debidas garantías para la protección de los derechos cuya violación se alega; si se ha obstaculizado el acceso del presunto damnificado a los recursos de jurisdicción interna; o si se ha presentado un retardo injustificado en la resolución del asunto.

35. El análisis respecto a que recurso o recursos deben ser agotados en un determinado caso para satisfacer lo requerido por el artículo 46, necesariamente

depende de la naturaleza de las alegaciones presentadas. La cuestión principal presentada a la Comisión en esta petición es si el Estado actuó en violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana, cuando sometió al Sr. Correa Belisle, en su calidad de Capitán del Ejército, a un proceso penal ante una corte militar por las declaraciones efectuadas durante su testimonio en la causa por el Homicidio del Sr. Carrasco.[9]

36. La principal alegación de los peticionarios ante la Comisión y ante los tribunales domésticos ha sido que la conducta atribuida al Sr. Correa Belisle en relación a su testimonio no constituía un delito militar, y que el sistema de justicia militar no poseía la competencia e imparcialidad necesarias para juzgarlo válidamente. Los peticionarios argumentan que, en razón de que el Sr. Correa Belisle testificó en el caso Carrasco en el sentido de que la inteligencia militar había participado en la investigación de la muerte y que el General Balza había mentido al negar dicha participación, fue sometido a un proceso judicial militar como una sanción por romper el código de silencio y afirmar que la inteligencia militar trató de obstaculizar la justicia. Los peticionarios no cuestionan si el Sr. Correa Belisle hizo las declaraciones que se le atribuyen; sino que alegan que el someterlo a un proceso militar en respuesta a su testimonio constituyó una violación a sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales bajo la Convención Americana.

37. El Estado afirma que el Sr. Correa Belisle no fue juzgado por el contenido de sus declaraciones, sino por la forma en que éstas fueron hechas. Mantiene que la preservación de la disciplina militar era el fundamento válido para su juzgamiento bajo el Código de Justicia Militar, y que el proceso militar fue debidamente tramitado de conformidad con dicho propósito y con lo prescrito por la ley y el procedimiento.

38. La principal disputa entre las partes respecto a si los recursos internos fueron debidamente invocados y agotados ha sido si el Sr. Correa Belisle tuvo o no la posibilidad de apelar la sentencia de la Corte Militar ante el sistema judicial federal civil. El Estado indica que el Sr. Correa Belisle fue acusado y sancionado por irrespetuosidad, la que está tipificada como un delito militar en el artículo 665 del Código de Justicia Militar, y que el recurso ante la jurisdicción federal previsto en el artículo 445 *bis* del mismo código fue implementado para garantizar la revisión federal de todas las sentencias relativas a delitos militares dictadas por cortes militares. El Estado señala que, aunque este recurso prevé una amplia revisión tanto de cuestiones de hecho como de derecho, y hubiera constituido un remedio efectivo contra cualquier supuesta irregularidad en el proceso militar, los representantes del Sr. Correa Belisle no lo plantearon.

39. Los peticionarios por su parte alegan que en razón de que el Sr. Correa Belisle fue castigado con la sanción de arresto, la cual es calificada como una sanción administrativa, no tenía legitimación para interponer el recurso ante la jurisdicción federal. Mantienen que en consecuencia, el único recurso del que disponía el Sr. Correa Belisle tras su condena era el de *habeas corpus*, que fue interpuesto y negado. Las partes presentaron extensos alegatos opuestos relacionados con la interpretación de las normas relevantes en la jurisprudencia nacional.

40. A partir de su análisis, la Comisión observa que el Sr. Correa Belisle fue juzgado y sentenciado por "irrespetuosidad" bajo el artículo 665 del Código de Justicia Militar, que se encuentra dentro del capítulo II ("irrespetuosidad"), del título III ("delitos contra la disciplina "), del libro II ("infracciones en particular") del referido código. Según el código, la irrespetuosidad es un delito que puede ser castigado con

sanciones que fluctúan en su naturaleza entre penales y disciplinarias. En el caso del Sr. Correa Belisle, fue procesado por un delito y castigado con una sanción disciplinaria. El artículo 445 *bis* del Código de Justicia Militar establece el recurso ante la jurisdicción militar contra cualquier sentencia final de una corte militar referida a un delito de naturaleza esencialmente militar ("delitos esencialmente militares"), y permite la revisión de cuestiones de derecho y algunas cuestiones de hecho. Aunque otras disposiciones del Código de Justicia Militar requieren que una determinada sanción alcance cierto nivel de severidad para ser susceptible de apelación, el texto del artículo 445 *bis* señala que la norma se aplica a todos los delitos militares. Esto sugiere, a pesar de la existencia de jurisprudencia divergente a nivel nacional, que la sentencia en el caso del Sr. Correa Belisle en principio hubiera estado sujeta al recurso ante la jurisdicción federal.

41. En opinión de la Comisión, sin embargo, las alegaciones planteadas en la presente petición se extienden más allá de los problemas de hecho y de derecho dentro del proceso militar tramitado contra el Sr. Corre Belisle. Éste último sostiene que fue juzgado por una conducta que no constituía un delito militar, y que la corte militar no era un fuero competente. En consecuencia, interpuso un recurso inhibitorio, de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Penal de la Nación, para cuestionar la jurisdicción de la corte militar. En dicho recurso, presentado ante el Tribunal Oral Federal de Neuquén, el Sr. Correa Belisle alegó que era necesario que el Tribunal promoviera la cuestión de competencia sobre el proceso que se estaba tramitando ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 9, para impedir la violación de sus derechos a la protección y garantías judiciales.[10] Afirmó que prestar su testimonio era un deber, no un delito, y alegó que cualquier supuesto daño al honor o la reputación de otro sería un asunto para la jurisdicción civil. Señaló que todos los oficiales involucrados en su procesamiento eran miembros del ejército, y que el sistema de justicia militar era parte del ejecutivo, y dependía jerárquicamente del Jefe del Estado Mayor General, el General Balza, por tanto el proceso no podía considerarse imparcial. Basó su petitorio en el derecho a ser juzgado por su juez natural de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Argentina, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El recurso en cuestión fue negado el 18 de diciembre de 1996, primeramente sobre la base de la tipificación del delito por el cual se le había acusado, y por su estatus (y el estatus del "sujeto pasivo") de miembro de las fuerzas armadas.

42. Dado que la queja principal de los peticionarios es que el sistema de justicia militar jamás debió ejercer jurisdicción sobre el Sr. Correa Belisle, la Comisión considera que los recursos que en principio serían idóneos incluían aquellos de naturaleza jurisdiccional.[11] El recurso inhibitorio promovido por los representantes del Sr. Correa Belisle planteó esta queja ante la justicia federal, la cual declinó promover la cuestión de competencia. La Comisión nota que esta queja fue replanteada ante la justicia federal, a través de un recurso de *habeas corpus* luego de que el Juzgado N° 9 hubiera emitido su sentencia. Este último recurso tenía el propósito de afirmar que el proceso ante el sistema de justicia militar había violado y continuaba violando los derechos del Sr. Correa Belisle bajo la Constitución y la Convención Americana.

43. Ambos recursos interpuestos por el Sr. Correa Belisle tenían el propósito y efecto de dar noticia al Estado del cuestionamiento de los peticionarios a la jurisdicción militar, y le proporcionaron la oportunidad de resolver el problema. Aunque el Estado sostiene que esta petición es inadmisible porque los peticionarios no plantearon un recurso ante la jurisdicción federal, que ofrecía la protección federal de revisar y corregir los errores de hecho y de derecho, el fin de dicho recurso no era

resolver cuestiones jurisdiccionales o reemplazar el procedimiento militar, sino corregir irregularidades en el marco de tal procedimiento.[12] Dado que la esencia del reclamo de los peticionarios, de que la jurisdicción y el proceso militar carecían de legitimidad desde el inicio hasta el final, los recursos interpuestos estaban encaminados, en primer lugar, a impedir que se llevara a cabo el proceso, y en segundo, a anular sus efectos.

44. El Gobierno no presentó argumentos en relación al recurso inhibitorio en el presente caso. Sin embargo, cuestionó la presentación del recurso de *habeas corpus*, alegando que era un mecanismo no válido para obtener la revisión de la sentencia de la corte militar. La Comisión observa al respecto, que el planteamiento del Sr. Correa Belisle en el recurso de *habeas corpus* no era una solicitud para la revisión de la sentencia antes mencionada, sino un pedido más amplio para la protección contra actos supuestamente inconstitucionales e incompatibles con el derecho internacional.

45. La Ley 23.098 establece el recurso de *habeas corpus*. Dicha ley se aplica en dos situaciones, la primera relativa a una limitación o amenaza contra la libertad en ausencia de una orden escrita de autoridad competente.[13] Los representantes del Sr. Correa Belisle invocaron esta situación, alegando que la orden que sería emitida por la corte militar, disponiendo que éste cumpliera con la sentencia de arresto, emanaría de una autoridad que no poseía la competencia requerida bajo la ley doméstica y el derecho internacional para privarle de su derecho a la libertad.[14] El recurso fue rechazado en primera instancia mediante resolución del 16 de enero de 1997, señalando que este recurso no era procedente para alcanzar la revisión de una sentencia aparentemente emitida por una autoridad competente de acuerdo con la ley, y que por tanto el planteo no se adecuaba a los términos de la Ley 23.098.[15] De acuerdo al procedimiento establecido por la Ley 23.098, esta decisión fue transmitida por el Tribunal Oral Federal a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para su revisión. La Cámara confirmó la decisión de rechazar el recurso el 17 de enero de 1997, sobre la base de que no era admisible obtener la revisión de una sentencia dictada por una corte competente.

46. Aparte del recurso ante la jurisdicción federal, el Gobierno no ha alegado la existencia de recursos alternativos o adicionales que pudieron ser interpuestos y agotados en relación con los aspectos de esta petición, cuestionando la competencia de la corte militar y la validez del proceso militar en su totalidad. Aunque la revisión federal del proceso militar puede constituir una garantía importante para examinar cuestiones de hecho y de derecho en un determinado caso, ésta no parece haber ofrecido la posibilidad de remediar en forma efectiva y oportuna la esencia de los reclamos en la presente petición y evitar el daño a la libertad personal. De otra parte, el agotar dicho recurso implicaba para los peticionarios ceder ante la presión del Estado para que aceptaran la competencia de la jurisdicción militar, así como el reconocimiento de la validez de su actuación en el caso del Sr. Correa Belisle. La Comisión concluye que el procedimiento bajo análisis evidencia que el Estado fue avisado y tuvo la posibilidad de solucionar las quejas que ahora están pendientes ante la Comisión, que los recursos aplicables fueron interpuestos y agotados a nombre del Sr. Correa Belisle, y que los requisitos del artículo 46(1) de la Convención Americana han sido satisfechos.

2. Plazo de presentación

47. El artículo 46(1)(b) de la Convención establece que la petición debe ser presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el

presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. El presente reclamo fue presentado el 28 de mayo de 1997, dentro de los seis meses posteriores a la decisión de fecha 17 de enero de 1997 que resolvió en segunda instancia el recurso de habeas corpus instaurado con el fin de sustraer del conocimiento de la jurisdicción militar el caso del Sr. Correa Belisle. Consecuentemente dicho requisito debe darse por satisfecho.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

48. Del expediente no se desprende que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que consista en la reproducción de una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. En consecuencia, los requisitos establecidos por los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención, se encuentran reunidos.

4. Caracterización de los hechos alegados

49. La Comisión considera que las alegaciones de los peticionarios relativas a la supuesta violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial de Rodolfo Correa Belisle, de ser comprobadas, pudieran caracterizar una violación de los derechos garantizados por los artículos 7,8, 24 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento. Por otra parte, no se evidencia la falta de fundamento o improcedencia en el reclamo presentado. En consecuencia, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 47(b) y (c) de la Convención Americana.

50. De otra parte, de conformidad con el principio de *iura novit curia,* durante la etapa del fondo, la Comisión analizará en la medida pertinente la potencial aplicación del artículo 13 de la Convención, referente a la libertad de expresión, y del artículo 2, referente al deber de hacer efectivos los derechos consagrados.

51. Se debe notar que las conclusiones expuestas en el presente informe corresponden a la etapa de admisibilidad, la cual es necesariamente preliminar e independiente de la revisión que realiza la Comisión en la etapa del fondo. En esta próxima etapa, la Comisión analizará en que medida el ejercicio de jurisdicción militar fue compatible con los términos de la Convención, y si las garantías procesales aplicadas en el caso del Sr. Correa Belisle respetaron su derecho a ser oída de acuerdo con dichos términos.

V. CONCLUSION

52. La Comisión concluye que tiene competencia para conocer de este caso y que la petición es admisible, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

53. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso respecto de las presuntas violaciones de los artículos 7, 8, 13, 24 y 25, en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Notificar al Estado y a los peticionarios de esta decisión.

3. Iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de febrero de 2004. (Firmado): José Zalaquett, Presidente; Clare K. Roberts, Primer Vicepresidente; Susana Villarán, Segunda Vicepresidenta; Comisionados Evelio Fernández Arévalos, Paulo Sergio Pinheiro, Freddy Gutiérrez y Florentín Meléndez.

---

[1] Dicha conducta se encuentra descrita en el Código de Justicia Militar de la siguiente manera: " ARTICULO 663. El militar que, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa formada, agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare al respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o procederes inconvenientes, será reprimido con prisión. En tiempo de guerra frente al enemigo, la pena será de muerte o reclusión".

[2] La injuria se encuentra tipificada en el Código Penal en el artículo 110, que dispone: "El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa o prisión de un mes a un año.

[3] Dicho artículo dispone : "Al militar que cometiere los hechos a que se refiere el artículo 663, fuera de actos del servicio, se le impondrá, en todo tiempo, prisión menor, destitución u otra sanción disciplinaria".

[4] Los peticionarios adjuntan una solicitud de 20 de diciembre de 1996 realizada por Correa Belisle para sustituir su defensor de oficio militar por defensores de su confianza, la cual afirman que fue rechazada por el Consejo de Guerra Permanente por tratarse de defensores civiles. (anexo 5 suministrado por los peticionarios).

[5] Dicha norma dispone: "En tiempo de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refiere a delitos esencialmente militares se podrá interponer un recurso que tramitará ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso."

[6] Escrito presentado por el Estado el 26 de noviembre de 1997, p. 1.

[7] Escrito presentado por el Estado el 20 de mayo de 1998, p. 5.

[8] *Véase* Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículo 46(1), 46(2)(a) y 46(2)(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Ser. A Nº 11, párrafo 17.

[9] En este sentido, debe notarse que, a pesar de que los procedimientos contra Correa Belisle bajo el Código de Justicia Militar fueron iniciados tanto en relación a las declaraciones hechas durante su testimonio como a las supuestamente hechas ante la prensa luego de haber rendido su testimonio, jamás se comprobó que hubiera emitido declaraciones ante la prensa. En consecuencia, en su acusación el Fiscal señaló que estos cargos no habían sido probados, lo que se reflejó en la sentencia dictada por la Corte Militar.

[10] De acuerdo con el Código Procesal Penal, los cuestionamientos jurisdiccionales pueden ser presentados ante la autoridad que ha prevenido en la competencia solicitando que la ceda en favor de otra autoridad, o directamente ante otra autoridad requiriendo que asuma la competencia. Aunque cualquiera de estas posibilidades puede ser ejercida, no pueden proponerse en forma simultánea.

[11] *Véase, por ejemplo*, CIDH, Informe N° 14/02, admisibilidad, Caso 12.352, *Bruce Campbell Harris Lloyd*, Guatemala, Informe Anual de la CIDH 2002, párrafos 39, 43 (donde se decide en un caso en que los peticionarios alegaron la ilegitimidad de un proceso penal *ab initio* que la decisión final en una acción que pretendía transferir el proceso penal cuestionado a la jurisdicción civil, era suficiente a efectos del agotamiento de los recursos, a pesar de que el proceso penal cuestionado continuara); Informe N° 72/01, admisibilidad, Caso 12.360, *Santander Tristán Donoso*, Panamá, Informe Anual *supra*, párrafos 18-22 (donde se decide en un caso en que los peticionarios alegaron la ilegitimidad de un proceso penal por desacato *ab initio* que la decisión final en una acción constitucional contra las leyes penales de desacato, era decisiva respecto al requisito de agotamiento de los recursos, a pesar de que el proceso penal cuestionado continuara pendiente).

[12] Además, como una cuestión práctica, dado que Correa Belisle había intentado impedir el ejercicio de la jurisdicción de la corte militar a través de un recurso inhibitorio presentado ante el Tribunal Oral Federal de

Neuquén, el cual le fue negado, es particularmente improbable que el mismo tribunal federal hubiera otorgado alguna solución equivalente a la nulidad del proceso por razones de incompetencia a través de un recurso ante la jurisdicción federal.

[13] La segunda se refiere a una privación actual de la libertad, y no era aplicable a la situación de Correa Belisle en el momento en que el recurso fue planteado.

[14] El artículo 6 de la Ley 23.098 especifica que los jueces pueden, de oficio en un caso concreto, declarar una situación de inconstitucionalidad cuando la privación de libertad en cuestión se origina en una orden escrita de una autoridad actuando sobre la base de una disposición legal contraria a la Constitución Nacional.

[15] El juez federal destacó también que la orden para la ejecución de la sentencia anticipada por los recurrentes aún no había sido emitida, y que por tanto la cuestión en aquel momento era abstracta.

INFORME Nº 48/04[1]

PETICIÓN 12.210

INADMISIBILIDAD

FELIX ROMÁN ESPARRAGOZA GONZÁLEZ Y NERIO MOLINA PEÑALOZA

VENEZUELA

13 de octubre de 2004

I. RESUMEN

1. El 16 de agosto de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH") recibió una petición presentada por los señores Félix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza (en adelante "las presuntas víctimas") en la cual se alega la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, "el Estado" o "el Estado venezolano") por la presunta violación de los derechos a la participación política y a la información con ocasión de las elecciones para representantes ante el Parlamento Andino y Latinoamericano de 1998.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la participación política, a recibir información veraz, a la justicia y a la igualdad establecidos en los artículos 1(1), 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), tanto en su perjuicio como en perjuicio de la gran mayoría de los ciudadanos venezolanos que acudieron a los comicios del domingo 8 de noviembre de 1998.

3. Las presuntas víctimas adujeron haber agotado los recursos internos disponibles en la legislación venezolana. En materia de agotamiento de recursos internos los querellantes alegaron haber intentado un Recurso Administrativo de Nulidad del proceso electoral ante el Consejo Nacional Electoral y un Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

4. En respuesta, el Estado venezolano argumentó que los peticionarios tenían a su disposición recursos judiciales internos como el recurso contencioso electoral y el recurso de amparo, los cuales no habían sido agotados por los peticionarios. Bajo estas consideraciones el Estado solicitó a la Comisión declarar inadmisible la petición por haber sido presentada sin haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. En respuesta posterior el Estado alegó haber convocado a nuevas elecciones, las cuales fueron informadas de manera masiva y oportuna. En consecuencia, el Estado solicitó se declarara la inadmisibilidad de la petición por no subsistir el objeto de violación.

5. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que era competente para decidir sobre el reclamo presentado por las presuntas víctimas, y que el caso era inadmisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión decidió notificar a las partes y hacer público el presente Informe de Inadmisibilidad e incluirlo en su Informe Anual.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. El 16 de agosto de 1999, la Comisión recibió una petición presentada por los señores Félix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza en su nombre y en representación de la gran mayoría de los ciudadanos venezolanos que acudieron a los comicios del domingo 8 de noviembre de 1998, por la presunta violación de los derechos a la participación política y a la información con ocasión de las elecciones para representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano en 1998.

7. El 17 de septiembre de 1999 la Comisión acusó recibo de la petición, la cual fue radicada bajo el número 12.210. En la misma fecha la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado venezolano, solicitándole que suministrara sus observaciones al respecto.

8. El 4 de octubre de 1999 la Comisión recibió información adicional de los peticionarios. Con fecha 15 de octubre de 1999 la Comisión solicitó a los peticionarios enviar nuevamente copia de la comunicación recibida el 5 de octubre ya que la documentación era ilegible. El 13 de diciembre de 1999 la CIDH recibió copia legible de la comunicación enviada el 5 de octubre.

9. Mediante nota del 26 de enero de 2000 el Estado venezolano presentó sus observaciones a la CIDH. El 15 de marzo de 2000 la Comisión transmitió esta información a los peticionarios otorgando un plazo de 45 días para que presentaran comentarios al respecto.

10. El 28 de abril de 2000 la CIDH recibió una nota de respuesta por parte de los peticionarios a las observaciones del Estado. En la misma fecha la CIDH puso a consideración del Estado las partes pertinentes de esta nota y le otorgó un plazo de 30 días para que presentara observaciones.

11. El 9 de junio de 2000 las presuntas víctimas presentaron información complementaria en donde contestaron las observaciones del Estado sobre la nueva convocatoria a elecciones. El 19 de junio de 2000 la CIDH transmitió dicha nota al Estado.

12. El 23 de junio de 2000 la CIDH recibió una nota del Estado venezolano en la que se solicitaba nuevamente la declaratoria de inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de recursos internos y por ser manifiestamente infundada.

13. El 27 de julio de 2000 los reclamantes presentaron sus observaciones a la nota presentada por el Estado el 23 de junio. La CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de la comunicación de los peticionarios.

14. El 13 de enero de 2001 la CIDH recibió una nota de los peticionarios en la cual consultaban el estado procesal de la petición. La Comisión dio respuesta a esta

nota el 19 de enero de 2001, indicando que se había reiterado al Estado de Venezuela la solicitud de información realizada el 27 de junio de 2000.

15. El 7 de junio de 2001 la CIDH reiteró una vez más al Estado venezolano la solicitud de información respecto del caso, otorgándole un plazo de 30 días para la respuesta.

16. El 5 de julio de 2001 la CIDH acusó recibo del informe final del Estado. En esta comunicación el Estado reiteró sus objeciones sobre la admisibilidad de la petición por carecer de objeto y no haber cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

17. El 21 de agosto de 2001 las presuntas víctimas presentaron sus consideraciones indicando que con anterioridad ya habían "desmentido" las respuestas del Estado. En dicha nota las presuntas víctimas reafirmaron su posición del 27 de julio de 2000.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

18. En el año 1997 el Estado venezolano suscribió un acuerdo internacional mediante el cual se obligó a elegir mediante sufragio universal, directo y secreto a sus representantes a los parlamentos Andino y Latinoamericano. En virtud de este acuerdo cualquier persona hábil podría elegir o ser elegido para dichos cargos.

19. Los peticionarios adujeron que el domingo 8 de noviembre de 1998 se realizaron en Venezuela los comicios para la elección de gobernadores y diputados de Asambleas Legislativas de cada uno de los Estados del país y de los senadores y diputados al Congreso de la República de Venezuela. Para adelantar este proceso, el Consejo Nacional Electoral venezolano informó "suficiente y anticipadamente" a los electores sobre el sistema de votación, escrutinio, totalización y adjudicación, así como el nombre de todos los particulares que coadyuvaron a que "se efectuara una votación consistente". El Consejo Nacional Electoral también realizó campañas para la comprensión cabal de los procesos electorales y los aspectos específicos de cada uno de ellos, lo que contribuyó a garantizar el carácter público del acto electoral "respetando los derechos de los ciudadanos".

20. Denuncia la petición que el día 8 de noviembre de 1998 se conoció que los votos lista que los electores sufragaron a favor de los candidatos a diputados al Congreso de la República, fueron utilizados por el Consejo Nacional Electoral para fines no señalados en el tarjetón electoral. Dichos votos fueron contabilizados para la elección irregular de los representantes venezolanos al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano.

21. Alegaron que durante el proceso de preparación y difusión de las elecciones el Consejo Electoral en ningún momento informó "fehacientemente" al electorado de que el día 8 de noviembre de 1998 se llevarían a cabo las elecciones de representantes por Venezuela a los Parlamentos Andino y Latinoamericano. Según las presuntas víctimas tampoco se informó sobre la representatividad de los cargos, el número de plazas, el número de principales y suplentes, así como tampoco se conoció la identidad de los aspirantes a dichos cargos. Denuncian las presuntas víctimas que a pesar de esta situación, el Consejo Nacional Electoral contabilizó los votos sufragados

para la elección de Diputados de acuerdo al partido político y los asignó a las listas de candidatos a los Parlamentos Latinoamericano y Andino, presentadas por dichos partidos.

22. Las presuntas víctimas alegaron que las irregularidades del Consejo Nacional Electoral en la elección de los representantes a los Parlamentos Andino y Latinoamericano se cometieron al: no convocar legal, pública y oficialmente al proceso electoral, no informar a ningún miembro de las mesas electorales sobre el particular, no colocar en los instrumentos de votación a los supuestos candidatos o el lugar donde los electores podían marcar su decisión, no incluir ninguna información al respecto en la Revista Oficial del Consejo Nacional Electoral, no divulgar el proceso en las ruedas de prensa ofrecidas, y no presentar en los boletines de prensa el resultado de las elecciones.

23. El 30 de noviembre de 1998 las presuntas víctimas presentaron ante el Consejo Nacional Electoral un recurso jerárquico a través del cual solicitaban la nulidad de las elecciones al Parlamento Andino y Parlamento Latinoamericano celebradas el 8 de noviembre de 1998. El 24 de febrero de 1999 el Consejo Nacional Electoral declaró inadmisible el recurso argumentado que ya se había agotado la vía administrativa. En consecuencia, el Consejo se declaró incompetente para el conocimiento del recurso indicando que cualquier inconformidad debería ser litigada ante instancias judiciales.

24. El 3 de marzo de 1999 las presuntas víctimas presentaron, ante la Corte Suprema de Justicia, un recurso contencioso electoral de nulidad en contra del proceso electoral del 8 de noviembre. La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia falló el recurso el 9 de junio de 1999, decidiendo su inadmisibilidad por extemporaneidad. De acuerdo con el juicio de la Corte, el recurso contencioso electoral fue interpuesto con posterioridad a los 15 días que otorga el artículo 231 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

25. Las presuntas víctimas en sus comunicaciones ante la CIDH argumentaron haber agotado los recursos internos a través del recurso jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral y el recurso contencioso electoral de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia. Los peticionarios no se refirieron a la necesidad del agotamiento de otros recursos ni a la imposibilidad de agotarlos.

26. El 9 de junio de 2000 las presuntas víctimas del caso pusieron en conocimiento de la Comisión la suspensión, por parte del Tribunal Supremo de Justicia, de las elecciones denominadas "Megaelecciones" en donde se convocó a la elección, entre otros, de representantes a los Parlamentos Andino y Latinoamericano. Dicha elecciones estaban programadas para ser realizadas el 28 de mayo de 2000. A través de recurso de amparo interpuesto por varios ciudadanos fueron suspendidas por que existía una amenaza de violación a los derechos al sufragio e información. En dicha comunicación, las presuntas víctimas resaltaron que para estas nuevas elecciones el Estado había "subsan[ado] en buena medida los vicios e irregularidades" que se denunciaron en 1998. Sin embargo, las presuntas víctimas alegaron que con la irregular elección de los miembros a los Parlamentos Latinoamericano y Andino en 1998 se habían vulnerado sus derechos y por tanto la Comisión debería seguir con el conocimiento del caso.

27. Así, las presuntas víctimas concluyeron que el Estado venezolano incumplió la Constitución, las leyes y los tratados internacionales cercenando y vulnerando garantías y derechos de los ciudadanos. Y, que a pesar de las acciones

realizadas ante los órganos nacionales para solventar la situación, estos derechos no habían sido reconocidos ni resarcidos.

B. Posición del Estado

28. El Estado solicitó la inadmisibilidad inmediata de la petición argumentando que la misma había sido presentada sin haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. La posición del Estado resaltó el hecho de que los peticionarios tuvieron la oportunidad de acudir ante el Consejo Nacional Electoral y ante la Corte Suprema de Justicia para presentar el reclamo que les suscitara el proceso de elecciones llevado a cabo el 8 de noviembre de 1998.

29. Según el Estado, en la resolución del Consejo Nacional Electoral se le señaló al peticionario de manera clara el recurso que podía ejercer contra la misma en caso de inconformidad. Así, según lo establecen los artículos 237[2] y 240[3] de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el recurso que los peticionarios podían ejercer era el Recurso Contencioso Electoral ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

30. El Estado argumentó que el recurso contencioso administrativo de Nulidad que los denunciantes alegaron haber ejercido ante la Corte Suprema y que fue declarado inadmisible por extemporáneo "no [era] el recurso al que hac[ía] referencia la Resolución N^{o} 990224-40 [del 24 de febrero de 1999] dictada por el Consejo Nacional Electoral". Según la posición del Estado el recurso presentado por las presuntas víctimas fue declarado inadmisible "en perfecta aplicación de los criterios jurisprudenciales" sostenidos por la Corte Suprema de Justicia. Así, las presuntas víctimas debieron haber ejercido el Recurso Contencioso Administrativo Electoral contra la Resolución N^{o} 990224-40 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 24 de febrero de 1999. Las presuntas víctimas no lo ejercieron, por lo cual concluye el Estado que "acepta[ron] en consecuencia el señalamiento que h[izo] el Consejo Nacional Electoral en su Resolución, de que las elecciones fueron celebradas con estricto cumplimiento de las formalidades legales requeridas".

31. El Estado también argumentó que los denunciantes no habían ejercido ante ningún tribunal venezolano una Acción de Amparo Constitucional en donde alegaran que las elecciones en comento habían sido violatorias de sus derechos constitucionales consagrados en la Constitución venezolana. Según el Estado, la acción de amparo constitucional es un recurso idóneo y eficaz consagrado por la jurisdicción interna para lograr el restablecimiento de la situación que los denunciantes hubieran alegado infringida.

32. De otro lado, el Estado adujo que las presuntas víctimas no aportaron prueba alguna que permitiera establecer que en el presente caso existía una de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos. En consecuencia, el Estado reiteró su solicitud de inadmisibilidad de la petición.

33. En comunicación posterior el Estado reiteró su solicitud de inadmisibilidad por falta de agotamiento de recursos internos y solicitó la inadmisibilidad de la petición por ser manifiestamente infundada e improcedente. El Estado basó esta nueva solicitud en el argumento de que la Asamblea Nacional Constituyente había cesado en sus cargos a los Parlamentarios elegidos el 8 de noviembre de 1998 y el Estado se preparaba para una nueva elección popular para elegir representantes.

34. La Asamblea Nacional Constituyente fue elegida el 15 de diciembre de 1999 mediante un referendo popular y le fue reconocido carácter supraconstitucional por la Corte Suprema de Justicia. El 22 de diciembre de 1999 la Asamblea Nacional Constituyente dictó un decreto estableciendo el "Régimen de Transición del Poder Público" cuyo artículo 10 estipuló que

> Los Parlamentarios venezolanos que actualmente forman parte del Parlamento Latinoamericano y del Parlamento Andino, respectivamente, cesan en sus funciones. La Comisión Legislativa Nacional designará provisoriamente a los representantes venezolanos al Parlamento Latinoamericano y del Parlamento Andino hasta que se realicen nuevas elecciones.

35. Argumentó el Estado que la Asamblea Nacional Constituyente como representación del poder originario cesó en sus cargos a los funcionarios que la petición consideraba como ilegítimamente electos. En consecuencia, la denuncia planteada carecía de objeto toda vez que el pueblo venezolano se preparaba para participar el 28 de mayo de 2000 de un proceso electoral denominado como "megaelecciones" en donde se elegirían los representantes por Venezuela ante el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano.

36. El proceso de "megaelecciones" se celebró el 30 de julio de 2000. El Estado alegó que a través de ésta elección cumplió con su obligación internacional de garantizar la elección de sus representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano mediante sufragio universal, directo y secreto. En consecuencia, el Estado alegó que la denuncia objeto de estudio era manifiestamente infundada y solicitó a la Comisión el archivo de la misma.

IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci* de la Comisión

37. La Comisión tiene competencia *ratione loci* por el hecho que la petición a estudio señala que las presuntas víctimas estaban sujetas a la jurisdicción del Estado venezolano contemporáneamente con los hechos aducidos. Venezuela es un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos desde 1948, año en que ratificó la Carta de la OEA, y ha estado sujeta a la competencia de la Comisión en virtud de lo estipulado por la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977, fecha en que se depositó el instrumento de ratificación respectivo.

38. La información que antecede también es pertinente con respecto a la afirmación de que la Comisión posee competencia *ratione temporis*, dado que los hechos planteados sucedieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Convención Americana en lo que respecta a Venezuela.

39. En relación con la legitimidad procesal, la Comisión sostiene que, en general, su competencia en el trámite de casos individuales se refiere a hechos que entrañan los derechos de una persona o personas específicas. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes Venezuela se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para

examinar la petición respecto a los señores Felix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza.

40. La CIDH encuentra inadmisible la denuncia en cuanto a la afectación de derechos a "la gran mayoría de los ciudadanos venezolanos que acudieron a los comicios del domingo 8 de noviembre de 1998". Dicha petición debe ser declarada inadmisible, de conformidad con el artículo 47 de la Convención Americana, considerando que la petición constituye una *actio popularis* presentada a nombre de un grupo no determinado de personas.

41. El artículo 44 de la Convención Americana, que trata de la competencia de la Comisión, establece que "cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte".

42. A diferencia de otros sistemas de protección de derechos humanos, el Sistema Interamericano permite a diversos tipos de peticionarios presentar peticiones a nombre de víctimas. En efecto, la terminología del artículo 44 es muy abierta, permitiendo a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte, sin exigir, como lo requiere la práctica del sistema europeo o del Comité sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sean víctimas como tal, es decir tener un interés personal, directo o indirecto en la adjudicación de una petición. Tampoco exige la autorización de la víctima o que los peticionarios presenten poderes de representación legal de las supuestas víctimas[4].

43. Sin embargo, no debe interpretarse que la liberalidad del sistema interamericano es este aspecto puede admitir la interposición de una acción *in abstracto* ante la Comisión[5]. La jurisprudencia de esta Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas no siendo admisibles peticiones realizadas "*actio popularis*",[6] es decir a nombre de todo el pueblo de un país, criterio que resulta aplicable al presente caso.

44. Analizando la jurisprudencia existente en la Comisión sobre la aplicación del artículo 44 de la Convención, se advierte que dicha norma fue interpretada en el sentido que la competencia *ratio personae*, en el trámite de peticiones individuales, se refiere a hechos que entrañan los derechos de una persona o personas específicas. La Comisión consideró en la petición 12.404 (Perú) una denuncia en la cual la Defensoría del Pueblo alegaba actuar en representación en abstracto, a nombre del colectivo de mujeres votantes potenciales, en forma de *actio popularis*. Cabe destacar que dicha petición fue admitida por esta Comisión sólo respecto a aquellas víctimas debidamente individualizadas, identificadas y determinadas conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano.[7]

45. En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión en el informe del caso de María Eugenia Morales de Sierra, de Guatemala, precisando que:

> (...) para iniciar los procedimientos establecidos en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana la Comisión requiere una petición que

contenga una denuncia de una violación concreta respecto de una persona determinada.[8]

46. El hecho que sean inadmisibles peticiones presentadas como *acciones populares* no implica que el peticionario debe siempre identificar cada víctima a nombre de la cual presenta una petición. En efecto, se debe notar que la Comisión ha admitido peticiones a nombre de grupos de víctimas cuando el grupo era especifico y definido y los individuos que lo componían eran determinables, como por ejemplo en el caso de miembros de una comunidad definida.[9]

47. Del análisis de la petición se observa que ésta ha sido presentada, en parte, a nombre de "la gran mayoría de los ciudadanos venezolanos que acudieron a los comicios del domingo 8 de noviembre de 1998", alegando que se han violado sus derechos políticos. Por lo tanto, la CIDH debe declarar inadmisible en esta parte la denuncia relativa a "la gran mayoría de los ciudadanos venezolanos que acudieron a los comicios del domingo 8 de noviembre de 1998", pues se trata de una representación en abstracto, o similar a una *actio popularis*, no habiéndose individualizado víctimas concretas, individualizadas y determinadas, apreciándose que por la naturaleza de los hechos descritos en la petición, tampoco es posible identificar un grupo definido de víctimas, pues los peticionarios se han referido a "la gran mayoría de los ciudadanos venezolanos que acudieron a los comicios del domingo 8 de noviembre de 1998".

48. La Comisión es competente *ratione materiae* para examinar los reclamos que no están excluidos *ratione personae,* porque las presuntas reclamaciones presentadas en relación con las demandas de los señores Felix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza entrañan denuncias por violaciones a derechos protegidos en la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

49. El artículo 46 de la Convención Americana prescribe que la admisibilidad de un caso está supeditada a “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Este requisito garantiza al Estado la oportunidad de resolver diferencias dentro de su propio marco jurídico.

50. Los denunciantes alegaron que conforme al derecho venezolano se agotaron completamente los recursos internos. En las comunicaciones remitidas a la Comisión, las presuntas víctimas alegaron haber intentado un Recurso Administrativo de Nulidad del proceso electoral ante el Consejo Nacional Electoral, un Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y una denuncia ante el Presidente, Vicepresidente y demás miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

51. El Estado, por otro lado, alegó que existen recursos internos adecuados y efectivos para reparar la presunta violación de los derechos legales de las presuntas víctimas. De acuerdo con el Estado, estos recursos incluyen el Recurso Contencioso Administrativo Electoral contra la resolución N^{o} 990224-40 dictada por el Consejo Nacional Electoral y la Acción de Amparo de Derechos y Garantías Constitucionales.

52. En este contexto, la Comisión enfatiza que, con relación a la distribución de la carga de la prueba para la determinación del cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, cuando el Estado alega que no se han agotado, éste tiene a su cargo el señalamiento de los recursos que deben agotarse y de su efectividad. Si el Estado que alega la falta de agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a los peticionarios demostrar que esos recursos fueron agotados o que se configura alguna de las excepciones del artículo 46(2) de la Convención.

53. Los peticionarios alegaron haber agotado un recurso contencioso administrativo de nulidad del proceso electoral ante el Consejo Nacional Electoral. Informaron que a la fecha de presentación de este recurso les era imposible iniciar un recurso contencioso electoral en contra de la Resolución N° 990224-40 por que dicha resolución fue publicada el 17 de marzo de 1999. Es decir, 14 días después de la interposición del recurso contencioso ante la Corte Suprema de Justicia por parte de los peticionarios.

54. Entra la CIDH ha establecer la idoneidad, pertinencia y oportunidad de los recursos alegados por ambas partes. La CIDH observa que el recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por los peticionarios el 3 de marzo de 1999, buscaba directamente la declaratoria de nulidad del proceso electoral del 8 de noviembre de 1998, en lo atinente a la elección de representantes venezolanos ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano. La Corte Suprema de Justicia en decisión motivada de 9 de junio de 1999 encontró que la acción presentada por los peticionarios no cumplía con uno de los requisitos establecidos para el ejercicio del recurso, como lo es el plazo de presentación. Así, la Corte Suprema de Justicia declaró extemporáneo el recurso basada en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y siguiendo su línea jurisprudencial al respecto.

55. La Comisión en el presente caso encuentra que si bien, los peticionarios intentaron la acción, ésta se presentó sin el debido cumplimiento de los requisitos legales. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado estableciendo que:

> "[E]l mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado".[10]

56. La Comisión reitera, al igual que lo han hecho otros organismos internacionales, que el peticionario debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna. La Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, como la interposición del recurso de amparo sin el previo agotamiento de las vías pertinentes y la interposición de la acción contencioso administrativa fuera del plazo correspondiente ante los tribunales domésticos.[11]

57. En consecuencia, la Comisión encuentra que la interposición del recurso fuera del plazo legal no exime a los peticionarios de demostrar la interposición de los recursos de orden interno que el Estado alegó como no agotados. Como se señaló anteriormente, el Estado alegó la existencia de dos recursos: el Recurso Contencioso

Administrativo Electoral contra la resolución Nº 990224-40 dictada por el Consejo Nacional Electoral y la Acción de Amparo de Derechos y Garantías Constitucionales. Los peticionarios no demostraron ante la Comisión las razones por las cuales consideraban que los recursos descritos por el Estado no eran idóneos o eran ineficaces. Tampoco alegaron alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46(2)(a) y (b) por otras circunstancias.

58. Los peticionarios adujeron que a la fecha de publicación de la resolución Nº 990224-40 en la Gaceta Electoral Nº 19 ya habían presentado el recurso contencioso de nulidad que sería declarado extemporáneo el 9 de junio de 1999. Los peticionarios no cuestionaron la idoneidad del recurso contencioso electoral señalado por el Estado y no alegaron otras razones que hubieran impedido el ejercicio del mismo.

59. Por otro lado, los peticionarios no se pronunciaron respecto de la acción de amparo constitucional que señaló el Estado como recurso idóneo y eficaz para revertir la situación jurídica que habría sido infringida. Esto, a pesar de que en comunicación del 9 de junio de 2000, los peticionarios hacen referencia a un fallo de amparo del Tribunal Supremo de Justicia que suspendió las elecciones programadas para el domingo 28 de mayo de 2000 al encontrar amenaza de violación a los derechos al sufragio y a la información. En tal oportunidad las presuntas víctimas precisaron que

> También es importante señalar que los accionantes del Amparo ante el máximo Tribunal de Justicia de la República lo hicieron directamente, lo que demuestra que no era (ni es) imprescindible el paso previo por ante otras instancias cuando se denuncia y/o se solicitan acciones contra actos o actividades de tipo electoral-nacional que puedan estar afectando al colectivo, sin embargo nosotros si acudimos a instancias previas (legalmente válidas) como bien lo demostramos en nuestro anterior envío a esa Honorable Comisión.

60. Por tanto, la Comisión considera que tanto el recurso contencioso electoral como el recurso de amparo no fueron agotados por los peticionarios por motivos no imputables al Estado, y que éstos no presentaron elementos de convicción que permitan a la Comisión aplicar las excepciones al agotamiento de los recursos internos establecidas en el artículo 46(2)(a) y (b). En virtud de lo anterior, la CIDH se abstiene, por sustracción de materia, de examinar los demás requisitos de admisibilidad contemplados en la Convención.

V. CONCLUSIONES

61. La Comisión ha establecido que es parcialmente incompetente *ratione personae* para estudiar la presente petición. Igualmente la CIDH encontró que la presente petición no reúne el requisito previsto en el artículo 46(1) (a) de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión concluye que la petición es inadmisible, de conformidad con el artículo 47(a) de la Convención Americana.

62. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar inadmisible la presente petición.

2. Notificar esta decisión a las partes.

3. Publicar esta decisión e incluirla en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2004. (Firmado): Clare K. Roberts, Primer Vicepresidente; Susana Villarán, Segunda Vicepresidenta; Comisionados Evelio Fernández Arévalos, Paulo Sérgio Pinheiro, y Florentín Meléndez.

---

[1] El comisionado Freddy Gutiérrez, de nacionalidad venezolana, no participó en las deliberaciones y la votación sobre el presente informe, de conformidad con el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

[2] El Artículo 237 establece:

> El plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral a que se refiere el artículo anterior, contra los actos o actuaciones del Consejo Nacional Electoral, será de quince (15) días hábiles, contados a partir de:
> 1. La realización del acto;
> 2. La ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho;
> 3. El momento en que la decisión ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones; o,
> 4. En el momento de la denegación tácita, conforme a lo previsto en el artículo 231.

[3] El Artículo 240 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación establece: El Recurso Contencioso Electoral será conocido, en instancia única, por:

> [...]
> 2. La Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, cuando se trate de actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, funcionamiento y cancelación de organizaciones políticas, con la designación de miembros de organismos electorales, con el Registro Electoral, con la postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados, y con otras materias relativas a los procesos electorales y los referendos no atribuidas expresamente conforme al numeral anterior.

[4] CIDH, Informe Nº 92/03, Petición 0453/01, Inadmisibilidad, Elías Santana y otros c. Venezuela, 23 de octubre de 2003, Párr. 45 y ss.

[5] Véase CIDH, Caso 11.553, Informe Nº 48/96 (Costa Rica), Informe Anual de la CIDH, octubre de 1996, párr. 28.

[6] Véase CIDH, Caso 11.553, Informe Nº 48/96 (Costa Rica), Informe Anual de la CIDH, octubre de 1996, párr. 28.

[7] Véase CIDH, Caso 11.553, Informe Nº 48/96 (Costa Rica), Informe Anual de la CIDH, octubre de 1996, párr. 35.

[8] Véase CIDH, Caso 11.625, Informe Nº 28/98 (Guatemala), Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 30-32.

[9] Véase CIDH, Caso 12.250, Informe Nº 34/01, Masacre de Mapiripán (Colombia), Informe Anual de la CIDH 2000, pár. 27.

[10] *Corte IDH,* Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4, párrs. 67.*

[11] CIDH, Informe Nº 90/03, Petición 0581/1999, Inadmisibilidad, Gustavo Trujillo González c. Perú, 22 de octubre de 2003, Párr. 32.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos continúa con su práctica de incluir en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los

Estados Americanos un capítulo sobre la situación de los derechos humanos en países miembros de la Organización, con fundamento en la competencia que le asignan la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. Esta práctica ha tenido el objeto de proporcionar a la OEA información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en los países que habían sido objeto de especial atención de la Comisión; y en algunos casos, informar sobre algún acontecimiento que hubiera surgido o estuviera en desarrollo al cierre del ciclo de su informe.

2. En el Informe Anual de la CIDH de 1997 se expusieron cinco criterios preestablecidos por la Comisión para identificar los Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecían atención especial, y en consecuencia debían ser incluidos en el capítulo IV del mismo.

1. El primer criterio corresponde a aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas y principios internacionalmente aceptados. La Comisión insiste en el carácter esencial de la democracia representativa y de sus mecanismos como medio para lograr el imperio de la ley y el respeto a los derechos humanos. En cuanto a los Estados en los que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana, la Comisión cumple con su deber de informar a los demás Estados miembros de la OEA de la situación de los derechos humanos de sus habitantes.

2. El segundo criterio se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras.

3. El tercer criterio, que podría justificar la inclusión en este capítulo de un Estado en particular, tiene aplicación cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. La Comisión destaca en tal sentido los derechos fundamentales que no pueden suspenderse, por lo que considera con especial preocupación las violaciones tales como ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada. Por lo tanto, cuando la CIDH recibe comunicaciones dignas de crédito que denuncian tales violaciones por un Estado en particular, violaciones de las que dan testimonio o corroboran los informes o conclusiones de otros organismos intergubernamentales y/u organizaciones nacionales e internacionales de seria reputación en materia de derechos humanos, considera que tiene el deber de llevar tales situaciones al conocimiento de la OEA y de sus Estados miembros.

4. El cuarto criterio se refiere a los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas.

> 5. El quinto criterio se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales.

En base a los criterios reseñados precedente, la Comisión ha decidido incluir a tres Estados miembros: Colombia, Cuba y Haití.

3. Durante el año 2004 el conflicto armado interno y sus consecuencias continuó afectando el goce de los derechos humanos fundamentales en la República de Colombia. Esta situación se inscribe, como en años anteriores, en el marco de los criterios previstos en la introducción del Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH. Estos criterios resultan relevantes en su conjunto y en particular en lo que respecta a la persistencia de situaciones coyunturales o estructurales en Estados miembros que por diversas razones enfrentan situaciones que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión ha aprobado la presente síntesis de sus consideraciones sobre la situación.

4. Con respecto a la situación en Cuba, la Comisión ha tenido particularmente en cuenta el primer criterio dada la falta de elecciones libres de acuerdo a estándares internacionalmente aceptados, lo cual vulnera el derecho a la participación política consagrado en el artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha decidido incluir en este capítulo consideraciones relacionadas con la República de Haití, cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecen especial atención debido a que puede decirse que se encuentran en una situación contemplada por el quinto criterio del Informe Anual de la CIDH de 1997 y mencionado con anterioridad.

COLOMBIA

6. Durante el año 2004 el goce de los derechos humanos fundamentales en la República de Colombia continuó viéndose afectado por las consecuencias del conflicto armado interno. La situación se inscribe, como en años anteriores, en el marco de los criterios previstos en la introducción del Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Estos criterios resultan relevantes en su conjunto y en particular en lo que respecta a la persistencia de situaciones coyunturales o estructurales en Estados miembros que por diversas razones enfrentan situaciones que afectan seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, la Comisión ha adoptado las siguientes consideraciones sobre el particular, conforme al procedimiento establecido en el artículo 57(1)(h) de su Reglamento[1], a fin de que sean incluidas en su Informe Anual. El proyecto de informe

fue debidamente remitido al Estado para sus observaciones el 21 de enero de 2005. El Estado presentó observaciones en fecha 24 de febrero de 2005.[2]

7. El análisis de la CIDH se refiere en forma sucinta al desarrollo del proceso de desmovilización de grupos armados al margen de la ley y su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado, así como las consecuencias de la violencia generada por el conflicto armado sobre la población civil durante el año 2004, con énfasis en la situación de los pueblos indígenas, las comunidades afro descendientes, los líderes sociales y sindicales, los defensores de derechos humanos y operadores de justicia y los periodistas. Asimismo, se hace referencia a la cuestión de la administración de justicia y la impunidad.

8. Antes de formular consideraciones específicas y documentadas sobre estos temas, la Comisión desea establecer con claridad que reconoce los esfuerzos desplegados por el Estado a fin de combatir a los actores armados y terminar con la violencia en la República de Colombia. Este, además de ser un deber del Estado, es un objetivo de fundamental importancia para la paz, la estabilidad y la gobernabilidad en Colombia, compartido por el Estado y la sociedad civil.

9. Entre los avances en materia de derechos humanos, debemos destacar los esfuerzos del Gobierno por continuar con su "Programa de Protección de defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas y líderes sociales", administrado por el Ministerio del Interior. Este programa cobija a numerosos beneficiaros de medidas cautelares y provisionales otorgadas por la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, y contribuye a la protección de la vida y la integridad personal de miles de personas amenazadas por los actores del conflicto armado en Colombia. Si bien persiste la necesidad de avanzar en el perfeccionamiento de este espacio y en algunos casos se han producido dificultades o retrasos en la implementación de los mecanismos de protección, se trata de una iniciativa programática e institucional que merece el sostenido reconocimiento de la CIDH.

10. Asimismo, durante el año 2004 y como parte del esfuerzo de perfeccionamiento de los mecanismos destinados a proteger a la población civil de la violencia ejercida por los actores del conflicto, el Estado ha inaugurado el denominado "Programa de Protección de Comunidades en Riesgo." Este programa tiene por objetivo general el de fortalecer a las entidades estatales a nivel nacional, regional y local para que emprendan acciones conjuntas e integrales para la prevención y protección de miembros de comunidades indígenas, afro descendientes y campesinas afectadas por el conflicto armado y en algunos casos protegidas por medidas cautelares y provisionales. Sus metas incluyen la ampliación de capacidades técnicas, metodológicas y el establecimiento de políticas públicas en respaldo de estas comunidades.[3] La Comisión debe resaltar la importancia de esta iniciativa como un mecanismo necesario y oportuno para la protección de comunidades afectadas por la violencia.

I. EL CONFLICTO ARMADO Y SUS CONSECUENCIAS SOBRE LA POBLACIÓN CIVIL

11. A fin de abordar la cuestión del conflicto armado y su impacto en el goce de los derechos humanos durante el año 2004, se hará referencia en primer lugar a la desmovilización los grupos armados al margen de la ley y la compatibilidad de

este proceso con las obligaciones internacionales del Estado. En segundo término, se abordarán las consecuencias de la violencia generada por el conflicto sobre la población civil y en particular sobre los pueblos indígenas y comunidades afro descendientes; los líderes sociales y sindicales, los defensores de derechos humanos y operadores de justicia y los periodistas. Las consideraciones formuladas por la CIDH se basan en su observación *in loco* conducida en julio de 2004, en informaciones recibidas en audiencias y en el curso de trámites de casos y medidas cautelares, así como en informes de organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales y de fuentes oficiales.

A. El Proceso de diálogo con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

12. Tras la elección y asunción del mando del Presidente Álvaro Uribe Vélez en agosto de 2002 algunos líderes de la organización paramilitar conocida como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)[4] hicieron pública su intención de negociar términos para la desmovilización de sus fuerzas y el 1° de diciembre de 2002, declararon un cese unilateral de hostilidades. En los meses que siguieron, representantes del Gobierno iniciaron contactos con miembros de las AUC y el 15 de julio de 2003 se llegó a un acuerdo preliminar mediante el cual se fijaron metas de desmovilización para el 31 de diciembre de 2005. El 13 de mayo de 2004 se alcanzó un acuerdo sobre el establecimiento de una "zona de ubicación" en Santafé de Ralito, Tierralta, Departamento de Córdoba, a fin de concentrar la presencia de miembros de bloques paramilitares involucrados en la negociación de la desmovilización.[5] Por efecto de la Resolución 092 de 2004 quedaron en suspenso las órdenes de captura decretadas contra los miembros de las AUC que se encontraban dentro del perímetro de sus 368 km^2 de extensión.[6]

13. El proceso de diálogo entre el llamado "estado mayor negociador" de las AUC y el Gobierno avanzó considerablemente durante el año 2004 en términos de la desmovilización de varios bloques que operan en distintas regiones del país.[7] Sin embargo, persiste la falta de definición de beneficios procesales de los desmovilizados y consecuentemente de las garantías de verdad, justicia y reparación para las víctimas del conflicto afectadas por años de violencia paramilitar. El proceso de negociación coexiste con el régimen de desmovilización individual y colectiva vigente para todos los miembros de grupos armados al margen de la ley que deseen reincorporarse a la vida civil, regulado por el Decreto 128 de 2003.[8] El Estado insiste en que esta normativa no permite que personas procesadas o condenadas por la comisión de crímenes reciban beneficios procesales.[9] Sin embargo vacíos y ambigüedades en los términos de esta norma generan falta de claridad en el alcance de los beneficios procesales a los que tendrían derecho los desmovilizados e inseguridad jurídica para todas las partes involucradas, en particular, las víctimas de crímenes y sus familiares.

14. Los miembros de los bloques paramilitares involucrados en el proceso de desmovilización han sido repetidamente señalados como responsables de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluyendo masacres de civiles indefensos; asesinatos selectivos de líderes sociales, sindicalistas, defensores de derechos humanos, operadores de justicia, y periodistas, entre otros; actos de tortura, hostigamiento e intimidación; y acciones orientadas a forzar el desplazamiento de comunidades enteras. La Comisión ha establecido la responsabilidad del Estado en casos individuales, toda vez que estas graves violaciones

a la Convención Americana fueran perpetradas con la aquiescencia de agentes estatales[10] y ha referido algunos de estos casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana.[11]

15. Los órganos del sistema interamericano,[12] la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, y las organizaciones de derechos humanos en Colombia y en el extranjero, se han pronunciado en el sentido que el proceso de desmovilización debe estar acompañado de garantías de respeto de las obligaciones internacionales del Estado. Sin embargo, el proceso ha avanzado sin el respaldo de un marco legal que clarifique las condiciones bajo las cuales se desmovilizan personas responsables por la comisión de crímenes o su relación con el proceso de pacificación. En vista de la situación, urge la adopción de un marco legal integral que establezca condiciones claras para la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, en consonancia con las obligaciones internacionales del Estado. Este marco legal debiera prever la situación de quienes ya se han plegado a procesos de desmovilización individual y colectiva de modo de clarificar su situación.[13] Asimismo, debe establecer mecanismos de participación genuina, y en condiciones de seguridad, para las víctimas del conflicto, de modo de asegurar el acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

16. A más de la indefinición del marco legal aplicable, el proceso ha avanzado a pesar de denuncias sobre el constante flujo de violaciones al cese de hostilidades declarado por las AUC. En este sentido, el Gobierno ha resaltado frente a la CIDH sus esfuerzos por concertar, mediante un debate amplio, el mencionado marco legal. A pesar de ésto, la CIDH ha recibido denuncias sobre crímenes alegadamente perpetrados en Departamentos con presencia de bloques liderados por miembros del estado mayor negociador, tales como Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, la Guajira, Cesar, Arauca, Tolima, Cauca y Caldas, entre otros.

17. El 28 de mayo de 2004, el propio Alto Comisionado para la Paz afirmó que “la tendencia de las AUC a cometer acciones criminales aumenta mes a mes, en especial homicidios” y que se habían incrementado los ataques contra la población civil.[14] El 24 de septiembre de 2004 la Defensoría del Pueblo dejó constancia de las denuncias recibidas sobre la alegada comisión de crímenes en los departamentos de Antioquia, Arauca (masacres y desplazamiento), Cauca[15] (homicidios selectivos), Cesar (masacres, homicidios selectivos, desplazamiento), Córdoba (secuestros, amenazas y homicidios selectivos), Guajira (masacres, homicidios selectivos, desapariciones, violaciones a la integridad personal, secuestros), Magdalena (homicidios selectivos, desapariciones, desplazamiento, amenazas), Valle (homicidios selectivos, desplazamiento), Putumayo (masacre, desplazamiento, secuestro).[16]

18. En suma, a pesar del compromiso de cese de hostilidades por partes de las AUC, continúan los actos de violencia e intimidación contra la población civil. La desactivación de la compleja red de grupos armados al margen de la ley que se han plegado al conflicto armado en Colombia requiere que se ponga fin al constante flujo de actos de violencia por parte de grupos paramilitares sobre la población civil así como su debido esclarecimiento judicial. Cualquier esfuerzo de pacificación y desmovilización de grupos armados debe descansar sobre la legitimidad generada por el compromiso frente a los acuerdos alcanzados a la luz de los parámetros internacionales, el cese del empleo de la violencia y la intimidación contra la población civil, la sujeción a la ley, la justicia y la reparación de las víctimas.

B. La violencia derivada del conflicto armado

19. Más allá del compromiso de cese de hostilidades por partes de llamado "Comando mayor negociador" de las AUC, continúan los actos de violencia e intimidación contra la población civil por parte de todos los actores en el conflicto: paramilitares plegados o no a las negociaciones en Santafé de Ralito, grupos guerrilleros –en particular las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)— y agentes del estado. Las acciones de violencia cometidas en el curso del conflicto armado interno continúan traduciéndose en graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en contra de la población civil y, en particular, de los sectores más vulnerables: los pueblos indígenas, las comunidades afro descendientes y los desplazados. Durante el año 2004 continuaron además los homicidios selectivos y desapariciones forzadas contra defensores de derechos humanos, sindicalistas, líderes sociales, periodistas y candidatos a cargos de elección popular –incluyendo a miembros de la Unión Patriótica— entre otros.

20. Las cifras gubernamentales dan cuenta de la comisión de 43 masacres entre enero y noviembre de 2004 con un total de 459 víctimas, 99 de ellas atribuidas a las FARC[17], 13 a las AUC, ocho a la delincuencia común y 118 a actores no identificados.[18] Estas fuentes hablan de una reducción de casi el 50%, tanto en el número de víctimas como de casos en comparación con las masacres perpetradas en el 2003.[19] Según ya ha indicado la CIDH, esta disminución en el número de masacres ha sido atribuida a un cambio de estrategia orientado a la comisión de homicidios selectivos –menos impactantes y alegadamente de menor costo político,[20] sumado al cumplimiento parcial del cese unilateral de hostilidades producto del acercamiento entre Gobierno y las AUC con el fin de lograr acuerdos de desmovilización. Otras fuentes, resaltan que los niveles de violencia sociopolítica se han mantenido a niveles altos entre los años 2002 y 2004, con más de seis mil personas muertas por fuera del combate.[21]

21. Por su parte, el Banco de Datos del CINEP indica que sólo en el semestre de enero a junio de 2004 se habrían cometido 424 ejecuciones selectivas, 86 de las cuales serían atribuibles al Ejército colombiano y 304 a los paramilitares.[22] Asimismo se registra la comisión de 65 desapariciones forzadas, 15 de las cuales son atribuidas al Ejército y 48 a los paramilitares.[23] En cuanto a los crímenes perpetrados por los grupos guerrilleros, se atribuye la comisión de 216 infracciones del derecho internacional humanitario a las FARC –entre las que se cuentan 123 homicidios selectivos.[24]

22. Las cifras gubernamentales dan cuenta de un marcado descenso en el número de población desplazada durante el año 2004: se habla de 124.284 desplazados entre enero y noviembre de 2004 comparado con 210.459 durante el mismo período de 2004.[25] Sin embargo, las estadísticas compiladas por CODHES presentan un panorama distinto. Efectivamente, conforme a los estudios de CODHES entre enero y septiembre de 2004 se habrían desplazado 205.504 personas y, por lo tanto, la proyección de población desplazada para el año 2004 podría incluso superar el número registrado por CODHES para el 2003, que ascendía a 207.607 personas desplazadas.[26]

1. Pueblos indígenas y comunidades afro descendientes

23. Durante el año 2004 continuó agravándose la situación de violencia que aqueja a los pueblos indígenas en Colombia,[27] los cuales continúan siendo

víctimas de masacres, ejecuciones selectivas, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado de sus territorios ancestrales, reclutamiento forzado, pérdida o contaminación de sus fuentes de alimentación, bloqueos alimentarios, señalamientos y amenazas a su autonomía. La gravedad de la situación ha llevado al Relator Especial de las Naciones Unidas a indicar que en algunos casos su supervivencia como pueblos se encuentra amenazada.[28]

24. Efectivamente, durante los últimos años se ha intensificado la presión que ejercen los grupos armados al margen de la ley sobre los territorios indígenas, tanto por su importancia estratégica en términos militares como económica, en términos del tráfico y cultivo de drogas ilícitas y la explotación de recursos naturales o su utilización en obras de infraestructura vial, minera e hidro energética.[29] En respuesta, los pueblos indígenas han dado a conocer a la opinión pública nacional e internacional su rechazo categórico a ser involucrados en el conflicto armado, exigiendo a todos los combatientes que respeten su derecho a la autonomía y neutralidad, declarándose en resistencia comunitaria frente a los actores del conflicto armado interno y al propio Estado, en defensa de su autonomía, de los derechos humanos y con el objeto de asegurar su supervivencia colectiva. Lamentablemente, el reconocimiento constitucional[30] y legal de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y sus tierras ancestrales, se ha visto ensombrecido por los efectos de la violencia derivada del conflicto armado interno sobre su población y el hecho que la mayoría de los crímenes cometidos permanecen impunes.

25. Algunas fuentes oficiales hablan, en términos estadísticos, de la disminución del número de víctimas indígenas por homicidios durante el año 2004.[31] De hecho el Estado ha resaltado en su respuesta a este informe que se verificará una disminución del 60% en los homicidios contra indígenas. Sin embargo, la situación ha llevado a la Defensoría del Pueblo a pronunciarse públicamente en el sentido que las autoridades deben adoptar de manera urgente las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales colectivos e integrales de los pueblos indígenas.[32] El pronunciamiento hace expresa referencia a la situación de las etnias chiripo, yaruro o yamalero y wipiwe "..quienes se encuentran en proceso de extinción".[33] Durante el año 2004 se han registrado masacres, asesinatos selectivos, desapariciones y secuestros que han afectado a miembros de las etnias kankuama, wayúu, embera-chamí, embera-katío, wiwa, arhuaco[34], páez, y pijao. Asimismo, se ha establecido que los bloqueos alimentarios y de atención médica y los desplazamientos y ataques indiscriminados han generado desnutrición, enfermedades endémicas, analfabetismo y carencia de servicios básicos. Estas poblaciones y sus consejos comunitarios continúan pues afectados por bloqueos alimentarios, constantes actos de hostigamiento y violencia, secuestros y desplazamientos forzados. Asimismo, el goce de su territorio colectivo se ve constantemente amenazado por la deforestación y la siembra de la palma africana.

26. La situación de violencia contra las comunidades indígenas que habitan la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta llevó a la solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor del pueblo indígena kankuamo, conforme al artículo 63(2) de la Convención Americana,[35] y al dictado de medidas cautelares a favor de las "liderezas" del pueblo indígena wayúu conforme al artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Asimismo, la CIDH ha debido prestar especial atención a la situación del pueblo embera katío del alto Sinú que habita en sus territorios ancestrales, adyacentes a la zona de Tierralta y la zona de ubicación de Santafé de Ralito y a los resguardos del pueblo indígena embera chamí en Caldas y Risaralda, también protegidos por medidas cautelares.

27. La Comisión debe reiterar[36] su preocupación por la situación de vulnerabilidad de los pueblos indígenas en Colombia reflejada en los asesinatos, desapariciones forzadas, masacres y desplazamientos forzados de los que han sido objeto sus miembros, en varios casos, a pesar de la vigencia de medidas cautelares y provisionales. Los constantes actos de violencia perpetrados en contra de los pueblos indígenas que reclaman el respeto y la protección de sus derechos fundamentales amenazan no sólo la vida e integridad personal de sus miembros sino también su existencia como pueblos. La situación exige de parte del Estado acciones concretas que desactiven los factores generadores de la violencia y permitan avanzar hacia el respeto a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

28. La CIDH continua también preocupada por la situación de las comunidades afro descendientes que habitan la región de Urabá, el Departamento del Chocó y la costa pacífica. Según se indicara *supra*, el llamado "estado mayor negociador" de las AUC y el Gobierno mantienen un proceso de diálogo que tiene por objetivo la desmovilización de un número de frentes paramilitares. El Bloque Élmer Cárdenas, comandado por José Alfredo Berrío alias "El Alemán", que extiende su influencia sobre el departamento del Chocó y la zona de Urabá –uno de los epicentros del conflicto armado— no hace parte de la negociación. Tampoco las Autodefensas Campesinas de Casanare, lideradas por Héctor Germán Buitrago, alias "Martín Llanos". Si bien se ha anunciado oficialmente la intención de adelantar acciones militares contra éste último, no se tiene noticias de pronunciamientos o acciones tendientes a combatir los constantes ataques del Bloque Elmer Cárdenas sobre la población civil, en particular, contra las comunidades afro descendientes que habitan la zona del bajo Atrato, en las márgenes del Cacarica y el Jiguamiandó, protegidas por medidas cautelares y provisionales.[37]

2. Sindicalistas y líderes sociales

29. Durante el año 2004 continuaron los ataques y amenazas contra la vida y la integridad personal de los líderes sindicales en Colombia con 37 víctimas fatales, de acuerdo a las cifras oficiales, para el período que va de enero a noviembre de 2004. Conforme a estas fuentes, se habría verificado una disminución de más del 30 por ciento en la comisión de asesinatos, en comparación con el año 2003. Por su parte, la Escuela Nacional Sindical reporta 15 asesinatos de dirigentes sindicales, 30 asesinatos de trabajadores sindicales y dos de asesores sindicales, con un total de 47 víctimas entre los meses de enero y agosto de 2004.[38] En cualquier caso la situación continúa siendo grave y ha llevado a la CIDH a continuar con el seguimiento de medidas cautelares otorgadas a fin de proteger a líderes sindicales o a la dirigencia de ciertas organizaciones sindicales, tales como ECOPETROL-USO y SINTRAEMSDES, entre otras.

30. Asimismo, la CIDH ha dado seguimiento a la cuestión de la detención preventiva de líderes sociales, beneficiarios de medidas cautelares, que han sido vinculados a investigaciones judiciales. Concretamente, ha seguido con atención la situación de Luz Perly Córdoba, miembro de la Asociación Campesina de Arauca, y José Murillo Tobo y Alonso Campiño Bedoya, líderes sociales, también del departamento de Arauca. Especialmente, dará seguimiento al debido esclarecimiento ante la justicia ordinaria de la muerte de Eduardo Prieto Chamucero y Héctor Alirio Martínez—también beneficiarios de medidas cautelares— resultado del accionar de agentes del Estado, alegadamente cuando las víctimas fatales se encontraban en estado de indefensión, el 5 de agosto de 2004.[39]

31. Durante el año 2004 la CIDH dictó medidas cautelares a favor de Mery Naranjo, presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, quien fuera testigo del asesinato de Ana Teresa Yarce, miembro de la misma organización social. La señora Naranjo y sus hijos han sido objeto de amenazas y actos de hostigamiento. La CIDH ha dado especial seguimiento a la situación de derechos humanos en las comunas de la ciudad de Medellín tras de una serie de operativos militares llevados a cabo en esa zona de la ciudad a partir de octubre de 2002. En junio de 2003, tras visitar las áreas de la ciudad más afectadas por la presencia y control paramilitar y recibir testimonios, expresó preocupación por la posible consolidación de la presencia de grupos paramilitares involucrados en la comisión de graves crímenes en esa zona de la ciudad. La delegación de la CIDH que visitó la ciudad de Medellín en julio de 2004 a fin de evaluar el proceso de desmovilización del bloque Cacique Nutibara de las AUC, recibió testimonios sobre actos de intimidación y violencia perpetrados por grupos paramilitares y su efecto en las organizaciones sociales y las juntas de acción comunal de la Comuna 13.

3. Defensores de derechos humanos

32. Durante el año 2004 continuaron los actos de violencia, hostigamiento e intimidación contra los defensores de derechos humanos. Asimismo, se mantuvieron las expresiones de funcionarios de alto nivel cuestionando la legitimidad de su labor. La CCJ ha señalado que entre agosto de 2002 y 2004 habrían sido asesinados 33 defensores de derechos humanos en Colombia.[40]

33. El 17 de septiembre de 2004 fue asesinado en la ciudad de Barranquilla el defensor de derechos humanos Alfredo Correa de Andreis, junto a su escolta, Eduardo Ochoa.[41] Tres meses antes del asesinato, el 17 de junio de 2004, Alfredo Correa habría sido detenido y vinculado a una investigación judicial sobre la base de información provista por un beneficiario del programa de reinserción el cual prevé el acceso a bonificaciones económicas a cambio de información. El asesinato se habría producido días después de su liberación, la cual se hizo efectiva después de más de un mes, ante la falta de pruebas en su contra. En diciembre de 2004 la CIDH solicitó información al Estado sobre la situación de seguridad del defensor de derechos humanos y director de CEDERHNOS, Mauricio Avilés, quien –al igual que el fallecido Correa de Andreis— habría sido detenido por varias semanas y liberado por falta de pruebas.

34. La Comisión continúa recibiendo denuncias de este tenor, sobre el alegado empleo de los llamados “montajes judiciales” con el fin de perjudicar o acallar a defensores de derechos humanos que desarrollan, entre otras, tareas de documentación de la situación de derechos humanos, de defensa judicial de personas acusadas, de representación de víctimas ante los tribunales o de acompañamiento de comunidades que se encuentran en situación de alto riesgo. Esta situación ha sido denunciada por organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales.[42] Al respecto, la Comisión considera pertinente reiterar que el poder punitivo del Estado y su aparato de justicia no deben ser manipulados con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas. El Estado ha indicado que la Procuraduría General de la Nación solicitó a los órganos judiciales confirmar las medidas de aseguramiento y proferir resoluciones de acusación y que esta actividad confirma la legalidad de estos procedimientos.

35. La Comisión nota que continúan las expresiones hostiles por parte de agentes del Estado, incluyendo al propio Presidente de la República, contra los defensores de derechos humanos y acompañantes internacionales. Concretamente, el 27 de mayo de 2004, luego de un Consejo de Seguridad celebrado en San José de Apartadó en Antioquia, el Presidente de la República acusó a las Brigadas Internaciones de Paz –acompañante internacional de la Comunidad de San José de Apartadó— de obstruir la justicia.[43] El 16 de junio, en la Escuela de Cadetes de la Escuela General Santander de la Policía Nacional, el Presidente de la República acusó a los defensores de derechos humanos nacionales y extranjeros de ser "los cómplices culposos del terrorismo, [que] solamente sirven para legitimar el terrorismo".[44]

36. La Comisión ha expresado en reiteradas oportunidades la importancia de superar la hostilidad demostrada por miembros de los poderes del Estado hacia las organizaciones de derechos humanos, entre las cuales se cuentan aquellas que llevan a cabo la tarea a acompañamiento de comunidades en situación de riesgo. La CIDH expresa su grave preocupación por el impacto que estas declaraciones tendrán sobre la situación de seguridad tanto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, protegida por medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de los integrantes de las Brigadas de Paz que los acompañan.

37. Asimismo, la CIDH se encuentra preocupada por los reiterados señalamientos[45] oficiales contra el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", organización de reconocida trayectoria, peticionaria de casos individuales y medidas cautelares y provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante más de una década y beneficiaria de medidas de protección otorgadas en razón de las constantes amenazas y atentados contra los profesionales del derecho que la integran. Entre los incidentes registrados durante el año 2004 se destacan el discurso del Presidente Uribe ante entidades de la Unión Europea de fecha 10 de febrero de 2004 en el que indicó que esta organización "utilizan el tema de los derechos humanos como excusa para dar cobertura a los terroristas"; las insinuaciones de las autoridades departamentales del Cesar –en el contexto de reuniones de seguimiento sobre las medidas provisionales dictadas a favor del pueblo indígena kankuamo— en el sentido que la organización sería "alcahuete de la guerrilla"; y la calificación del Colectivo de Abogados –copeticionario en una demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contra el programa de erradicación de cultivos ilícitos con el herbicida glifosato— como "tradicionales defensores de las FARC" en el portal de internet de la demandada Dirección Nacional de Estupefacientes.

38. Representantes de los poderes del Estado han formulado señalamientos genéricos en contra del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" –en forma reiterada— así como contra otras organizaciones de derechos humanos. La CIDH debe reiterar una vez más que el tenor de las palabras del Presidente de la República puede ser considerado por parte de grupos al margen de la ley como un señalamiento que no sólo incrementa el riesgo al cual se ven sujetos los defensores de derechos humanos sino que podría sugerir que los actos de violencia destinados a acallarlos de alguna forma cuentan con la aquiescencia del Gobierno. La propia Corte Constitucional se ha pronunciado en este mismo sentido en una decisión reciente y ha resaltado la importancia de que las autoridades y en especial el primer mandatario se abstengan de emitir declaraciones que generen riesgos para la vida de estas personas.[46]

4. Periodistas

39. Los periodistas y medios de comunicación siguen siendo blanco de amenazas y actos de violencia e intimidación tanto por su cobertura del conflicto armado como de la actuación del crimen organizado y el encubrimiento de actos de corrupción. Durante el año 2004 periodistas tales como Cristian Herrero Nariño, Claudia Julieta Duque Duque (abocada a la investigación del asesinato de Jaime Garzón) y Luis Alberto Castaño se vieron forzados a abandonar sus lugares de residencia o incluso el país, como medida de seguridad.

40. La CIDH ha recibido –a través de la Relatoría para la Libertad de Expresión--[47] denuncias sobre secuestros, retenciones y amenazas padecidos por periodistas así como sobre cuatro asesinatos de comunicadores y trabajadores de medios donde aun no se ha confirmado una clara la relación entre el homicidio y su trabajo periodístico. Entre los periodistas que sufrieron secuestros y retenciones, por parte de grupos armados, se cuentan el colaborador de *Radio Nova,* Julien Fouchet, retenido en Santa Marta; Inés Peña, de *Enlace 10,* alegadamente secuestrada y torturada en Barrancabermeja; Luis Carlos Burbano Carvajal, de *Caracol Noticias Televisión* y su camarógrafo *Mauricio Mesa Lancheros*. La Relatoría recibió reportes sobre amenazas contra Garibaldi López y Diego Waldrón de *Calor Estéreo*, Barrancabermeja; el diario *El Nuevo Día*, en Ibagué y Luis Alberto Castaño.

41. El periodista Jorge Elías Corredor Quintero, director del programa *El Pregón del Norte*, fue blanco de un atentado en el que murió su hijastra. En junio de 2004 los periodistas Olga Lucía Cotamo, Angela Echeverri, pertenecientes a la cadena *RCN* en Cúcuta fueron amenazados mediante un panfleto firmado por el Ejército de Liberación Nacional (ELN). La Relatoría fue informada sobre amenazas contra el periodista y defensor de derechos humanos Ademir Luna, en la región de Magdalena Medio; también el del columnista Luis Eduardo Gómez, quien habría recibido amenazas de funcionarios del municipio de Arboletes; Silvio Sierra Sierra, amenazado en la ciudad de Popayán y Geovanny Serrano intimidado por desconocidos. El 2 de octubre de 2004, la revista *Semana* denunció en un editorial que algunos de sus periodistas habían recibido amenazas, sin que fuera posible identificar su origen.[48]

II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

42. La CIDH ha señalado en forma consistente que el Estado tiene el derecho y el deber de proteger a la población civil y su propia estructura institucional en el contexto del conflicto armado y otras graves amenazas al orden público. Sin embargo, tiene también la obligación de asegurar que las medidas adoptadas sean implementadas sin desatender el respeto de los derechos y garantías básicos previstos por el derecho internacional de los derechos humanos. Según se señalara con anterioridad,[49] el Gobierno ha impulsado la adopción de normas que pueden afectar el goce de derechos tales como la libertad personal, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y del domicilio, el acceso inmediato a recursos judiciales, y el empleo de miembros de las FFAA, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o la Policía Nacional en actividades propias de funcionarios de la policía judicial. En este sentido, el 17 de junio de 2004 el Congreso de la República adoptó la legislación reglamentaria del llamado Estatuto Antiterrorista, aprobado por Acto Legislativo N° 02 del año 2003.[50]

43. La CIDH se comunicó en forma oportuna con el Estado con el fin de dejar constancia sobre sus preocupaciones sobre la posible incompatibilidad de ciertos aspectos de este tipo de normativa con los compromisos de la República de Colombia

en materia de derechos humanos fundamentales, plasmados en la Convención Americana y reflejados en instrumentos tales como la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la Carta Democrática Interamericana y su alcance interpretado en forma autorizada en el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos y los varios informes sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, aprobados por la CIDH. Concretamente, la atribución de facultades de Policía Judicial a las Fuerzas Militares implica el otorgamiento de funciones que son propias del poder judicial y sus cuerpos auxiliares a las Fuerzas Militares, las que constituyen un cuerpo integrante del Poder Ejecutivo.[51]

44. La CIDH ha tomado conocimiento de que el 30 de agosto de 2004 la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió sentencia declarando la inexequibilidad del Acto Legislativo N° 2 y su legislación reglamentaria por vicios de procedimiento acaecidos durante la celebración del sexto debate en el Congreso de la República.[52] Consecuentemente, la aprobación de un nuevo estatuto antiterrorista deberá pasar por un nuevo trámite legislativo.

45. Con posterioridad a esta decisión, autoridades del Gobierno se pronunciaron sobre la necesidad de adelantar una reforma judicial a fin de limitar las competencias de la Corte Constitucional, *inter alia*, en materia de control de constitucionalidad de los estados de excepción.[53] Las instituciones que administran justicia y custodian la constitucionalidad y la compatibilidad de las leyes con las obligaciones internacionales del estado en materia de derechos humanos juegan un rol fundamental para la vigencia del Estado de Derecho. Se espera, por lo tanto, que cualquier reforma al régimen actual no se traduzca en retrocesos institucionales en este campo. En todo caso, corresponde evaluar cuidadosamente la reformulación de competencias de una entidad que –junto a la Procuraduría General de Nación, la Defensoría del Pueblo y la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General— cumple un rol fundamental en el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos en Colombia y su desarrollo jurisprudencial.

46. Durante el año 2004 no se han registrado avances significativos en las investigaciones de crímenes que involucran violaciones a los derechos humanos en los que se ha establecido la responsabilidad internacional del Estado. Persiste por lo tanto el problema de la impunidad junto a la práctica de detenciones masivas y las presiones contra fiscales, jueces y operadores de justicia involucrados en investigaciones de violaciones a los derechos humanos.

47. Según se señalara *supra*, la CIDH continúa recibiendo denuncias sobre la detención masivas de líderes sociales y defensores de derechos humanos por la presunta comisión del delito de rebelión y terrorismo. Las detenciones se dan en el marco de operaciones de la Fuerza Pública desplegadas en zonas donde la guerrilla convivía con la población civil. En muchos casos los detenidos son privados de la libertad por el plazo máximo previsto por la ley –que se extiende a los 180 días— tras lo cual se producen liberaciones por falta de prueba. En muchos casos las detenciones se basan en el testimonio miembros de la red de informantes del Gobierno o de reinsertados de los grupos armados quienes reciben a cambio una compensación monetaria. En el caso de los reinsertados, el Decreto 128 de 2003[54] establece el procedimiento para acceder a beneficios por parte de los desmovilizados incluyendo acceso a salud, protección y seguridad, y bonificación económica por colaboración a través de la entrega de información sobre actividades de organizaciones al margen de la ley.[55] Cabe notar que la CIDH no ha recibido denuncias sobre incumplimientos con el suministro de los beneficios previstos por el Decreto 128. Sin embargo, ha recibido

denuncias y testimonios sobre la alegada falsedad de acusaciones contra defensores de derechos humanos y líderes sociales, formuladas por personas reinsertadas que han accedido a bonificaciones económicas a cambio del aporte de información.

48. La CIDH ha recibido denuncias en el sentido que los funcionarios judiciales se ven presionados a legalizar las detenciones efectuadas por la Fuerza Pública en el marco de operativos especiales donde se realizan allanamientos y detenciones masivas e indiscriminadas. Se ha indicado que los funcionarios que cuestionan la legalidad de estas prácticas así como los fundamentos para proceder a privar de la libertad a los detenidos habrían sido objeto de investigaciones penales o disciplinarias.[56]

49. La CIDH ha tomado conocimiento de instancias en las cuales la revocación de órdenes de prisión por falta de pruebas ha resultado en sanciones para los operadores de justicia. El 7 de noviembre de 2003 el Fiscal Orlando Pacheco Carrascal, Delegado ante el Tribunal Superior de Sincelejo, habría revocado una medida de aseguramiento consistente en orden de detención preventiva de 128 detenidos, por falta de pruebas.[57] La información recibida por la CIDH indica que la Fiscalía General de la Nación habría rechazado la decisión del Fiscal Pacheco y en consecuencia habría solicitado a la Procuraduría General de la Nación la apertura de un proceso disciplinario contra el fiscal e iniciado una investigación penal por el delito de prevaricato por acción, en cabeza de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual fue privado de la libertad el 15 de noviembre de 2004.

50. Asimismo, los operadores de justicia continúan desarrollando su labor en condiciones de peligro para su vida e integridad personal. Conforme a las estadísticas recabadas por la ASONAL Judicial entre enero y octubre de 2004 se produjeron tres asesinatos, siete amenazas, dos secuestros, dos atentados y un exilio forzado de operadores de justicia, los cuales se suman a los más de 226 asesinatos, 281 amenazas, 32 secuestros, 94 atentados, 33 desapariciones y 20 exilios forzados ocurridos entre 1989 y 2003.

III. CONCLUSIONES

51. La Comisión continúa preocupada por el impacto de la violencia generada por los actores del conflicto armado interno en el respeto de los derechos fundamentales de la población civil en Colombia y, en particular, de los sectores más vulnerables: las comunidades indígenas y afro descendientes y los desplazados. Asimismo, continúan registrándose ataques contra defensores de derechos humanos, líderes sociales y sindicales, y periodistas. A pesar del diálogo entre el Estado y el comando mayor negociador de las AUC, el compromiso de cese de hostilidades y las desmovilizaciones efectuadas en varias regiones del país, prosiguen las acciones de grupos paramilitares contra la población civil.

52. La CIDH es consciente, dada la magnitud, duración y complejidad del conflicto armado interno en Colombia, que no existen soluciones fáciles y que la búsqueda de soluciones políticas para desactivar los factores y los actores del conflicto armado interno, es fundamental. Sin embargo, durante el año 2004 el proceso de desmovilización avanzó sin el respaldo de un marco legal integral que clarifique las condiciones bajo las cuales se desmovilizan personas responsables por la comisión de

violaciones a los derechos humanos o su relación con el proceso de pacificación. En vista de estos elementos, la CIDH recomienda la adopción de un marco legal integral que establezca condiciones claras para la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, en consonancia con las obligaciones internacionales del Estado. Este marco legal debiera prever la situación de quienes ya se han plegado a procesos de desmovilización individual y colectiva de modo de clarificar su situación. Asimismo, debe establecer mecanismos de participación genuina, y en condiciones de seguridad, para las víctimas del conflicto, de modo de asegurar el acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

53. Sólo resta reiterar el llamado de la CIDH a las partes en el conflicto armado para que a través de su estructura de mando y control, respeten, ejecuten y hagan cumplir las normas que rigen las hostilidades, consagradas en el derecho internacional humanitario, con especial énfasis en las normas que brindan protección a los civiles.

[INDICE]

[1] El artículo 57 del Reglamento de la CIDH establece "1. El Informe Anual a la Asamblea General de la OEA deberá incluir lo siguiente: [..]h. los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y, en su caso, informes de seguimiento, destacándose los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para la efectiva observancia de los derechos humanos; [..]2. En la preparación y adopción de los informes previstos en el párrafo 1(h) del presente artículo, la Comisión recabará información de todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos. Previo a su publicación en el Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia de dicho informe al Estado respectivo. Éste podrá enviar a la Comisión las opiniones que considere convenientes, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe correspondiente. El contenido de dicho informe y la decisión de publicarlo serán de la competencia exclusiva de la Comisión." *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Aprobado por la Comisión en su 109º período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, modificado en su 116° período ordinario de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002 y en su 118º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003).

[2] Nota DDH 10314, de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 24 de febrero de 2005.

[3] Los objetivos del Programa son los de "(1) Fortalecer a las entidades estatales competentes del orden nacional, regional y local para que emprendan acciones conjuntas, articuladas, integrales y permanentes que propendan por la prevención y protección de los derechos humanos de los habitantes de las comunidades en riesgo focalizadas. (2) Fortalecer las formas organizativas tradicionales, autoridades tradicionales, y a las organizaciones sociales de las comunidades en riego focalizadas, para que desarrollen iniciativas, presenten propuestas, concierten con las autoridades públicas y se involucren en la implementación, seguimiento y control de las medidas de prevención y protección de los derechos humanos y del Derechos Internacional Humanitario. (3) Reestablecer o mejorar las relaciones entre el Estado y la comunidad para la concertación, desarrollo, seguimiento y evaluación de medidas preventivas y protectivas planteadas en los planes de acción." *Nota DDH 67305 de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores*, 30 de diciembre de 2004.

[4] Hacia 1997 los grupos paramilitares se consolidaron a nivel nacional en una organización denominada Autodefensas Unidas de Colombia, constituida por fuerzas asalariadas y bien equipadas, que operan al margen de la ley. Las AUC expresaron públicamente su propósito de actuar en forma coordinada contra la guerrilla y para el año 2003 contaban con aproximadamente 13.500 miembros organizados en los bloques Norte, Central Bolívar, Centauros, Calima, Héroes de Granada, Pacífico, Sur del Cesar, Vencedores de Arauca y Élmer Cárdenas. Estos bloques operan a través de 49 frentes con influencia en 26 de los 32 departamentos del país y en 382 del total de 1.098 municipios.

[5] "Acuerdo Entre Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia para la Zona de Ubicación en Tierralta, Córdoba" Santafé de Ralito, mayo 13 de 2004.

[6] El acuerdo establece que la zona tendrá una vigencia de seis meses prorrogables de acuerdo con las necesidades del proceso y que en caso que finalice la vigencia de la zona por decisión concertada o de manera unilateral, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia contarán con un plazo de cinco días para la evacuación de la zona. La Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA, MAPP-OEA verificará el cumplimiento de esta garantía, con el acompañamiento de la Iglesia

[7] El 12 de agosto de 2004 se acordó la desmovilización de las autodefensas de los Llanos Orientales (Bloque Centauros, Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada y Bloque Vencedores de Arauca) con un total que superaría los 6.000 combatientes. Ver "Segundo Informe Trimestral del Secretario General sobre la Misión para Apoyar el Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA)", de conformidad con la *Resolución CP/Res. 859 (1397/04) OEA/Ser.G CP/doc. 3944/04*, 28 septiembre 2004, página 7. Hacia principios de diciembre de 2004 se produjo la

desmovilización de 1.400 miembros del Frente Catatumbo, perteneciente al Bloque Norte de las AUC, y la concentración de dos frentes más de las AUC en zonas designadas por el Gobierno. Cabe recordar que el Frente Catatumbo, que opera al norte y occidente de Santander, estaría conformado por cerca de 300 hombres bajo las órdenes de Salvatore Mancuso y habría sido señalado como responsable por la comisión de la masacre de La Gabarra, el 29 de mayo de 1999.

[8] Decreto 128 de 2003, (enero 22) por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Diario Oficial No. 45073 del 24 de enero de 2003, página 10.

[9] Nota DDH 10314 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 24 de febrero de 2005.

[10] Ver, por ejemplo, CIDH Informe N° 62/09, Masacre de Riofrío, Caso 11.654, *Informe Anual de la CIDH – 2000.*

[11] La CIDH ha remitido los casos de la masacre de 19 Comerciantes en el Magdalena Medio en 1987; la masacre de civiles en Mapiripán (Meta) perpetrada en 1997; la desaparición de civiles en Pueblo Bello (Córdoba) en 1990; y las masacres de civiles en Ituango (Antioquia) perpetradas en 1996 y 1997. La Corte dictó sentencia declarando la responsabilidad internacional del Estado en el caso de la masacre de los 19 Comerciantes en el año 2004. Ver Corte IDH *Caso "19 Comerciantes",* Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109.

[12] Ver Resolución CP/RES. 859 (1397/04) "Apoyo al Proceso de Paz en Colombia", punto resolutorio tercero, que autoriza el establecimiento de la Misión MAPP y a su vez resalta la necesidad de "..asegurar que el papel de la OEA sea completamente acorde con las obligaciones de sus Estados Miembros respecto a la plena vigencia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario." Ver también CIDH *Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60.*

[13] El 25 de noviembre de 2003 comenzó el proceso de "dejación" de armas por parte de 874 miembros del llamado "Bloque Cacique Nutibara", uno de los frentes urbanos más agresivos de las AUC que desde hace varios años opera en la ciudad de Medellín. Este proceso de desmovilización pactado a nivel local, conforme al marco legal establecido por las Leyes 418 y 782 y el Decreto 128, fue considerado como una experiencia piloto en términos de la desmovilización colectiva de miembros de las AUC. Los testimonios, denuncias e informaciones recibidos durante la observación *in loco* conducida por la CIDH en julio de 2004 indican que, a pesar de cierta baja en el número de incidentes de violencia política, persiste el dominio paramilitar en ciertas comunas de Medellín y los actos de violencia, hostigamiento e intimidación contra quienes no expresen apoyo al proyecto de estos grupos. El estudio de antecedentes judiciales efectuado por la fiscalía de Medellín, los jóvenes desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara no parecen ser representativos de los elementos más violentos de las AUC en esa zona urbana. De esto se infiere que las expectativas sobre el efecto positivo de su desmovilización en el accionar de los grupos armados en Medellín deben ser manejadas con cautela.

[14] Alto Comisionado para la Paz, Comunicado de prensa, 28 de mayo de 2004; *El Tiempo*, 28 de mayo de 2004. Alto Comisionado para la Paz, Comunicado de prensa, 28 de mayo de 2004.

[15] En un comunicado de prensa de fecha 5 de octubre de 2004, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos condenó el asesinato de por lo menos 11 personas, todas integrantes de una misma familia, perpetrado el 3 de octubre de 2004 en la finca "La Cascada" del corregimiento Villagorgona del municipio de Candelaria (Valle del Cauca). Entre las víctimas figuran mujeres embarazadas y menores de edad. El comunicado indica que "según información oficial recogida por la Oficina, este grave crimen se ha atribuido a integrantes de un grupo paramilitar perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- que opera en la zona. Esta masacre se añade a otros hechos de violencia cometidos en aquellos municipios del Valle del Cauca donde paramilitares actúan en estrecha conexión con bandas criminales enfrentadas por intereses relacionados con el negocio ilícito de la droga. La Oficina pone de presente que este asesinato masivo parece constituir otra clara inobservancia de los compromisos adquiridos por grupos paramilitares hoy en la mesa de negociación de Santafé de Ralito." *http://www.hchr.org.co/publico/comunicados /2004/ comunicados2004.php3?cod=37&cat=15*.

[16] Defensoría del Pueblo "Seguimiento al cese de hostilidades prometido por las autodefensas Unidas de Colombia como signo de su voluntad de paz para el país" 24 de septiembre de 2004.

[17] Ver *Comunicado de prensa No.15/04* en el que la CIDH condena la masacre perpetrada por las FARC el 15 de junio de 2004 en La Gabarra, Norte de Santander. http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/15.04

[18] Vicepresidencia de la Nación, Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, Boletín estadístico del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

[19] *Ibidem*.

[20] Ver *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, Capítulo IV, Colombia, párrafo 13.

[21] Ver CCJ "Colombia: en contravía de las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos. Balance de la política de seguridad democrática y la situación de los derechos humanos y derecho humanitario. Agosto de 2002 a agosto de 2004", páginas 10 a 14.

[22] CINEP Cifras de la violencia política enero- junio de 2004, Tabla 2, en *Noche y Niebla No. 29*, página 26.

[23] CINEP Cifras de la violencia política enero- junio de 2004, Tabla 2, en *Noche y Niebla No. 29*, página 26.

[24] CINEP Cifras de la violencia política enero- junio de 2004, Tabla 6, en *Noche y Niebla No. 29*, página 27.

[25] Vicepresidencia de la Nación, Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, Boletín estadístico del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

[26] Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento (CODHES) "Personas desplazadas, recepción por departamento, por trimestres" 24 de noviembre de 2004. http://www.codhes.org.co/cifra .

[27] En Colombia habitan 84 pueblos indígenas distribuidos en todos los Departamentos del territorio nacional y constituyen el 2% de la población total. Su riqueza cultural y social se refleja en sus formas diversas de vida, generalmente estrechamente ligada al territorio, su defensa por la autonomía, sus modos de organización y resolución de conflictos que les ha permitido mantener su identidad cultural.

[28] El informe del Doctor Stavenhagen indica que "la situación de los derechos humanos de los indígenas de Colombia es grave, crítica y profundamente preocupante. Un gran número de comunidades sufre condiciones de violencia persistente en el marco de un conflicto armado que tiene impactos considerables en sus condiciones de vida cotidiana. Está incluso amenazada la supervivencia física y cultural de algunas comunidades indígenas muy vulnerables, especialmente en la Amazonía." *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Indígenas*, Rodolfo Stavenhagen. *E/CN.4/2005/88/Add.2/* 10 de noviembre de 2004.

[29] En relación con la situación de los territorios indígenas, el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia en la circular 2064 del 4 de marzo de 2003, expresó que tanto la "subversión como los grupos ilegales de autodefensa se disputan sus territorios mediante métodos infames que siembran muerte, dolor y desolación entre las comunidades. Asesinatos selectivos y masacres, retenciones, desaparición forzada, reclutamientos y desplazamiento forzado, hostigamiento, constricción del libre movimiento en sus territorios, desalojo violento de sus propiedades colectivas, torturas, racionamiento de alimentos y medicinas, desconocimiento de sus formas de organización y gobierno, ente otras, configuran las principales violaciones de derechos humanos a los indígenas".

[30] La Constitución Política colombiana de 1991 se cuenta entre las más avanzadas del continente en materia de derechos de los pueblos indígenas. Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, reconoce, asimismo el derecho de las autoridades de los pueblos indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su territorio de acuerdo con sus propias normas y procedimientos y; garantiza el ejercicio, en el ámbito local, del autogobierno de las comunidades indígenas. Colombia se destaca en el ámbito del reconocimiento de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas. Si bien, aun están pendientes algunas solicitudes de reconocimiento o de ampliación de territorios, es un hecho notorio que aproximadamente el 30% del territorio colombiano está titulado a favor de sus poseedores originarios, los pueblos indígenas. Lamentablemente, este importante logro durante los últimos años se ha visto afectado gravemente por el accionar de grupos armados al margen de la ley en los territorios indígenas provocando desplazamientos masivos y el abandono de algunos resguardos por sus legítimos ocupantes.

[31] Vicepresidencia de la Nación, Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, Boletín estadístico del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

[32] Defensoría del Pueblo de Colombia, Comunicado de prensa 980 del 16 de noviembre de 2004 "Urgen medidas de acción para atender poblaciones indígenas en Colombia".

[33] *Ibidem*.

[34] Ver Comunicado de prensa de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del 9 de noviembre de 2004 sobre el asesinato del mamo arhuaco Mariano Suárez Chaparro, de 70 años de edad, ocurrido en la vereda El Chinchorro, Sierra Nevada de Santa Marta, el 6 de noviembre de 2004.

[35] Corte IDH, Resolución del 5 de julio de 2004 sobre medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Pueblo Indígena Kankuamo.

[36] Ver CIDH, Comunicado de Prensa 31/03 de fecha 30 de octubre de 2003.

[37] Ver Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.

[38] Ver ENS "Estado de los derechos humanos de sindicalistas colombianos Enero-Agosto 2004" en http://www.ens.org.co/aa/img_upload/40785cb6c10f663e3ec6ea7ea03aaa15/InformesDDHHAgosto2004.pdf

[39] Los peticionarios de las medidas cautelares alegan que el 5 de agosto de 2004, en el sitio conocido como Caño Seco, en el municipio de Saravena, miembros del Ejército Nacional habrían irrumpido en un inmueble donde se encontraban reunidos un grupo de líderes sociales y ejecutado extrajudicialmente a tres de ellos –entre quienes se encontraban los beneficiarios de las medidas cautelares, Jorge Eduardo Prieto Chamucero y Héctor Alirio Martínez— y detenido a otro: Samuel Morales Flores. Las informaciones de prensa indicaban que los fallecimientos habían sido inicialmente calificados por la justicia militar como bajas en un enfrentamiento armado. El 6 de agosto de 2004 la CIDH se comunicó con el Estado a fin de solicitar –en vista de estos hechos y de las circunstancias en las que alegadamente se habría producido el deceso de los beneficiarios de las medidas cautelares— se presentara información con carácter urgente sobre las medidas adoptadas a fin de esclarecer los hechos en forma imparcial y efectiva, mediante la justicia ordinaria. Asimismo se solicitó información sobre la situación del beneficiario detenido, Samuel Morales Flórez.

[40] La CCJ indica en su informe que entre agosto de 2002 y agosto de 2004 habrían sido asesinados o desaparecidos 33 defensores de derechos humanos Comisión Colombiana de Juristas, "Colombia, en contravía de las Recomendaciones Internaciones sobre Derechos Humanos", Balance de la política de seguridad democrática y la situación de derechos humanos y derechos humanitario, Agosto 2004.

[41] "Sicarios asesinan en Barranquilla al sociólogo Alfredo Correa de Andreis", Diario El Tiempo, 17 de septiembre de 2004.

[42] Por ejemplo, la organización Amnistía Internacional ha señalado que el sistema judicial en Colombia ha sido indebidamente utilizado para estigmatizar y hostigar a los defensores de derechos humanos quienes han sido víctimas de constantes detenciones o han tenido que enfrentar imputaciones de "falsos crímenes" ver Amnistía Internacional, *Colombia: Alto Abuso del sistema judicial contra los defensores de derechos humanos*, 28 de junio de 2004.

[43] El 27 de mayo de 2004 el Presidente de la República formuló declaraciones en los siguientes términos "Acabamos de recibir la siguiente denuncia de la señora fiscal: se desplaza alguien de la Fiscalía a San José de Apartadó a hacer una diligencia de administración de justicia y se interpone alguno de los directivos de esa comunidad, a decir que la comunidad no va a dar declaración. Eso es obstrucción de justicia. [..] A un país que se le reclama lucha contra la impunidad, los mismos que reclaman lucha contra la impunidad no pueden ser los que obstruyan justicia. Nosotros estamos dispuestos a apoyar a la Fiscalía, con nuestro Ejército y nuestra Policía, para que la Fiscalía pueda administrar justicia en San José de Apartadó, donde se sigue presentando un corredor de la FARC. Y estamos dispuestos también a apoyar a la Fiscalía. Si tiene que llevar a la cárcel a alguno de estos directivos por obstrucción de justicia, que los lleve a la cárcel. Y si allí hay extranjeros que en lugar de servirle a la comunidad están es obstruyendo la administración justicia en Colombia, esos extranjeros tampoco tienen en Colombia inmunidad".

[44] Discurso del Presidente Uribe en la Escuela de Policía "General Santander", Bogotá, SNE, 16 de junio de 2004.

[45] La práctica de los llamados "señalamientos" consiste en declaraciones ante la opinión pública local o nacional en las que se acusa a personas de ser colaboradores de la guerrilla. Generalmente estos señalamientos preceden la comisión de graves actos de violencia. En algunos países de la región este tipo de prácticas ha desembocado en la comisión de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos.

[46] La Sentencia indica que ".. como a todas las autoridades, al Presidente compete una posición de garante respecto de los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional, que hace que cuando se dirija a los ciudadanos deba abstenerse de emitir cualquier declaración o afirmación que lesione o ponga en riesgo tal categoría de derechos. Esta obligación adquiere mayor relevancia tratándose de sujetos de especial protección constitucional tales como los defensores de derechos humanos, los reinsertados, los desplazados por la violencia o los miembros de comunidades de paz, quienes, debido al estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, que se manifiesta en un mayor nivel de exposición a riesgos de carácter extraordinario y de amenaza de sus derechos fundamentales - especialmente de los derechos a la seguridad personal, a la integridad física y a la vida -, merecen un tratamiento especial y la adopción de medidas reforzadas de protección. De todo lo anterior se colige que las alocuciones públicas del Presidente de la República no son absolutamente libres, y que (i) deben respetar estrictos parámetros de objetividad y veracidad cuando simplemente se trata de transmitir información o datos público; (ii) que resultan más libres a la hora de sentar posiciones políticas, proponer políticas gubernamentales o responder a las críticas de la oposición, pero que aún en estos supuestos las expresiones del primer mandatario deben ser formuladas a partir de mínimo de justificación fáctica real y de criterios de razonabilidad, y (iii) que en todo caso su comunicación con la Nación debe contribuir a la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de aquellas que merecen especial protección. [..]En consecuencia, el reconocimiento y la efectividad del mayor campo de riesgo al que estas organizaciones defensoras de derechos humanos están expuestas, y el derecho a la seguridad personal de sus miembros, imponen al Estado una carga prestacional significativa, de modo que, dependiendo del grado y el tipo de riesgo existente en cada caso, dicha carga implica no sólo que las autoridades contribuyan a garantizar la seguridad de las personas por medio de acciones positivas de protección, sino que se abstengan de aumentar el campo de exposición al riesgo. En este orden de ideas, a manera de pedagogía constitucional, la Sala en esta oportunidad reitera su jurisprudencia y recuerda los pronunciamientos internacionales y los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional respecto de la protección que debe el Estado a los defensores de derechos humanos." Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia: T-1191/04 del 25 de noviembre de 2004, (Peticionarios: Geiler Romaña, en representación de la Asociación de Afrocolombianos Desplazados (AFRODES) y otros. Accionado: Doctor, Álvaro Uribe Vélez, Presidente de la República). Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

[47] Para mayor detalle sobre la situación de los periodistas ver *Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH 2004*.

[48] Reporteros sin Fronteras, "Los periodistas de Semana amenazados y vigilados Telefónicamente", 5 de octubre de 2004. http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=11518

[49] Capítulo IV, Colombia, *Informe Anual de la CIDH 2003*, párrafo 18.

[50] Acto Legislativo 02 "Por medio del cual se modifican los artículos 15, 24,28 y 250 de la Constitución Política de Colombia, para enfrentar al terrorismo". El Estatuto Antiterrorista modificaba los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución política con la finalidad de "enfrentar el terrorismo". La modificación del artículo 15 de la normativa constitucional autorizaba a las autoridades a interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada sin orden judicial previa. Las modificaciones incorporadas al artículo 24 autorizaban al Gobierno Nacional a establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional. Por su parte, el texto de la modificación efectuada al artículo 28 autorizaba a las autoridades a efectuar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios sin previo control judicial, estableciéndose un procedimiento de autorización y control más expedito. Finalmente, el artículo 4 del Acto Legislativo N° 2 incorporaba un párrafo segundo al artículo 250 de la Constitución en el cual se autoriza a miembros de las FFAA a conformar unidades especiales con funciones de policía judicial.

[51] CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Perú* (2000), OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 59 rev., Capítulo II, párrafo 100 y concordantes; CIDH *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev*., Capítulo IV, párrafo 33.

[52] Sentencia C-816/04 de la Corte Constitucional de Colombia, Expedientes D5121 y D5122. Si bien la decisión de la Corte no se pronuncia sobre el contenido del acto Legislativo, los salvamentos de voto hacen referencia ya sea a la inexequibilidad o total o parcial del Estatuto o a su compatibilidad con la Constitución de 1991.

[53] El proyecto que se encuentra en danza desde el año 2002, excluiría además la acción de tutela para la sentencias, para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales y limitaría en general las facultades que permiten a la Corte Constitucional ordenar la ejecución de actos a las autoridades públicas o a particulares en los fallos de constitucionalidad, de extender sus fallos a normas que no hayan sido objeto de acusación expresa por

los reclamantes, de modificar el texto de las normas sujetas a su conocimiento, de ampliar o reducir las personas o eventos a los que se apliquen las normas estudiadas, de determinar los efectos de sus fallos y de determinar su retroactividad.

[54] El régimen de desmovilización individual vigente se rige principalmente por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002, reglamentadas mediante el Decreto 128 de 2003.

[55] Concretamente, el artículo 9° del Decreto 128 establece textualmente que "el desmovilizado que voluntariamente desee hacer un aporte eficaz a la justicia entregando información conducente a evitar atentados terroristas, secuestros o que suministre información que permita liberar secuestrados, encontrar caletas de armamento, equipos de comunicación, dinero producto del narcotráfico o de cualquier otra actividad ilícita realizada por organizaciones armadas al margen de la ley, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o la captura de cabecillas, recibirá del Ministerio de Defensa Nacional una bonificación económica acorde al resultado, conforme al reglamento que expida este Ministerio."

[56] Federación Internacional de derechos Humanos, Informe N° 393/3, Mayo de 2004. Colombia: "La Seguridad Democrática", Capítulo V, página 8.

[57] El 17 de agosto de 2003 en el contexto de 96 operativos realizados por la Policía Nacional y la Infantería de Marina en el Departamento de Sucre bajo el nombre "operación ovejas" se habría detenido a a 156 personas por el delito de rebelión.

CAPÍTULO V

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA CIDH EN SUS INFORMES SOBRE PAÍSES

INTRODUCCIÓN

1. La práctica de la CIDH de efectuar el seguimiento de sus informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros tiene como propósito evaluar las medidas adoptadas por los Estados para el cumplimiento de las recomendaciones que la CIDH haya formulado en dichos informes. Esta práctica se funda en las funciones de la CIDH, órgano principal de la OEA encargado de la protección y promoción de los derechos humanos, previstas en los artículos 41(c) y (d) de la Convención Americana, concordantes con los artículos 18(c) y (d) del Estatuto y 57(h) del Reglamento de la Comisión.

2. La iniciativa de evaluar el cumplimiento de las recomendaciones de tales informes en un capítulo separado del Informe Anual de la CIDH se originó en 1998, con el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de Ecuador de 1997. Posteriormente, la CIDH en su Informe Anual de 1999 incluyó los informes de seguimiento sobre el cumplimiento de sus recomendaciones contenidas en los Informes de Brasil de (1997), México (1998) y Colombia (1999). En su Informe Anual de 2002, la CIDH realizó el seguimiento de las recomendaciones efectuadas en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala.

3. Los informes incluidos en el presente capítulo tienen el propósito de evaluar las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones que la CIDH formuló en sus informes Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala (2003) e Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela (2003). A tal efecto, se solicitó a los Estados de Guatemala y Venezuela toda la información que considerase pertinente, con arreglo a las disposiciones arriba citadas. Además de la información oficial recibida o de acceso público, también se utilizaron documentos e informes de los órganos universales de protección de los derechos humanos, así como de organizaciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación.

PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO POR EL ESTADO DE GUATEMALA DE LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS POR LA CIDH EN EL INFORME JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA

I. INTRODUCCIÓN

4. El 12 de noviembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") aprobó el informe *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala* (en adelante "Informe sobre Guatemala" o "*Justicia e Inclusión Social*"). En dicho Informe la Comisión, con fundamento en la información recogida en la visita in loco celebrada del 24 al 29 de marzo de 2003, consignó sus observaciones, conclusiones y recomendaciones sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, particularmente en relación con la administración de justicia y la seguridad ciudadana, así como la situación de los defensores de derechos humanos, de los pueblos indígenas, de las mujeres, de la niñez y de la libertad de expresión.

5. En el entendido de que uno de los factores que afecta la situación del Estado de Derecho en Guatemala es la debilidad de la administración de justicia, la Comisión centró inicialmente su atención en la ineficacia del sistema judicial, la impunidad, el consecuente auge de la criminalidad y la violencia ante la falta de una política estatal adecuada. Asimismo, en el aumento de la inseguridad pública, la corrupción y el crimen organizado; la influencia que ejercen las fuerzas paralelas de poder en la administración pública, así como sus respectivos efectos; y la violencia registrada en el marco del proceso electoral. La Comisión comprendió que esa situación tiene graves consecuencias para la labor de los defensores de derechos humanos y de los operadores de justicia, así como en ciertos sectores de la población que son de especial preocupación; esto es, en la situación de los pueblos indígenas, de las mujeres, y de los niños y niñas, y para el ejercicio de la libertad de expresión.

6. En el informe, la Comisión notó con profunda preocupación que las acciones emprendidas por el Estado para reformar la administración de justicia, mejorar la seguridad ciudadana, desmilitarizar el Estado y la sociedad, proteger a los defensores de los derechos humanos, operadores de justicia, periodistas y demás líderes sociales; eliminar la discriminación y marginación social contra los pueblos indígenas; fomentar participación igualitaria de la mujer en la sociedad; otorgar especial protección a los niños y niñas; y permitir el amplio ejercicio de la libertad de expresión, no cumplían con los estándares internacionales sobre derechos humanos ni con los objetivos planteados en los Acuerdos de Paz.

7. Con el propósito de asistir al Estado en su trabajo y en su relación con la sociedad guatemalteca para avanzar en las iniciativas emprendidas y superar los serios desafíos y dificultades que enfrentan, la Comisión formuló recomendaciones específicas con relación a cada conjunto de temas abordados. El informe fue entregado al Presidente Oscar Berger por la Comisionada y Relatora para Guatemala, Susana Villarán, en un acto público que tuvo lugar en el Palacio Nacional el 22 de marzo 2004. En dicho acto, el Presidente Berger expresó su voluntad de "analizar las recomendaciones formuladas en el informe y de diseñar la estrategia nacional para su

efectivo cumplimiento".[1] Esta expresión de voluntad, altamente valorada la Comisión en su oportunidad,[2] se reitera en la respuesta del Estado, según la cual el informe constituye "un compromiso serio que debe ser cumplido con el esfuerzo y participación de todos los sectores de la sociedad y el Estado en su conjunto".[3]

8. En adición a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos registró los siguientes gestos como muestras claras de la voluntad del Gobierno de Guatemala de realizar una agenda seria y firme en materia de derechos humanos: Primero, las palabras del Presidente Berger en el aniversario de la entrega del Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico el 25 de febrero de 2004, en las que pidió perdón en nombre del Estado Guatemalteco a las víctimas del conflicto armado interno, así como las dirigidas a la familia Mack Chang en el acto público de reconocimiento a la memoria de la antropóloga Myrna Mack, el pasado 22 de abril.

9. Segundo, el Programa de Modernización del Ejército que preveía una reducción del 50% tanto del número de efectivos como en el presupuesto general del Ministerio de Defensa. En ese sentido, la CIDH valoró las acciones emprendidas por el Gobierno guatemalteco para la desarticulación de cinco zonas militares que comprenden seis comandos militares.

10. Tercero, el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en los casos de la Masacre de Plan de Sánchez, de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen y de la ejecución de Jorge Carpio Nicolle y otros. La CIDH destaca la importancia de dichos reconocimientos como una medida de satisfacción crucial para la dignificación de las víctimas y de sus familiares, de especial connotación en los procesos de reconciliación nacional y de resarcimiento de las víctimas del conflicto armado interno. La posición adoptada por el Estado en dichos casos, de suyo, constituyen acciones concretas que redundan en el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos,[4] así como contribuciones positivas a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo indicara la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[5]

11. Finalmente, la Comisión valoró como un gestó positivo del Gobierno del Presidente Berger, la entrega, en calidad de usufructo, de la finca presidencial Santo Tomás como parte de un proyecto de atención dirigido a adolescentes y jóvenes de escasos recursos, en riesgo, cuyo objetivo es promover mediante un proceso educativo y técnico, la formación de una nueva ciudadanía y la prevención de la delincuencia.[6]

12. En el presente Informe de Seguimiento se analiza el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión en cada capítulo de su Informe sobre Guatemala. El principal interés de la Comisión mediante este ejercicio es colaborar en el fortalecimiento de un Estado democrático en Guatemala, del Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos fundamentales.

13. El 16 de diciembre enero de 2004 la Comisión se dirigió al Estado con el fin de solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe sobre Guatemala, la cual fue remitida por éste mediante nota del 14 de enero de 2005. En dicha comunicación el Estado reiteró a la CIDH "su compromiso con los derechos humanos, y particularmente con el fortalecimiento de la Justicia y Seguridad como elementos fundamentales para un ambiente propicio en el cual los otros derechos fundamentales también puedan ser ejercidos con libertad y

eficacia". Asimismo, informó que por medio de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), impulsó una serie de medidas para dar cumplimento a las recomendaciones emitidas por diferentes instancias internacionales de supervisión de derechos humanos, entre las que destacó la reinstalación del Foro Interinstitucional Permanente en Derechos Humanos .[7]

14. El 18 de enero de 2005, la CIDH aprobó un "Proyecto de Informe de Seguimiento" el cual fue debidamente trasmitido al Estado con un plazo de un mes para presentar sus observaciones. El 18 de febrero de 2005, el Estado de Guatemala presentó sus observaciones a dicho proyecto, en las que agradeció a la Comisión su valioso aporte mediante las recomendaciones contenidas en su informe; y reconoce que existen áreas, como justicia y seguridad ciudadana, en las cuales se hace necesario continuar una ardua tarea para lograr resultados tangibles, toda vez que los logros obtenidos resultan aunque satisfactorios aun incipientes para un país que recién supera una dura etapa de conflicto armado interno. Asimismo, informó a la Comisión sobre la puesta en funcionamiento de un Comité de Impulso, en el que se están proponiendo acciones y medidas concretas para fortalecer la capacidad de incidencia en los casos de violaciones de derechos humanos.

II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

15. En el primer capítulo del informe *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala*, la Comisión se refiere a la situación del Estado de Derecho en Guatemala y a las debilidades de la administración de justicia, que se traducen en una impunidad generalizada y en denegación de justicia. En el informe la CIDH concluye que el Estado de Derecho y la democracia en Guatemala no podrán consolidarse mientras continúe existiendo un Poder Judicial ineficiente que no investiga debidamente las gravísimas violaciones a los derechos humanos del pasado, así como las violaciones del presente y permite que la impunidad siga imperando. El sistema de administración de justicia guatemalteco debe asegurar un efectivo acceso a la justicia de todos los individuos, de manera independiente e imparcial, y continuar con las iniciativas de modernización y reformas que permitan un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

16. En el informe la Comisión concluye que si bien las instituciones que administran justicia en Guatemala juegan un rol fundamental en el proceso de democratización del Estado, la situación observada demuestra que el Estado no ha cumplido cabalmente con sus obligaciones en esta materia. El Poder Judicial no ha asegurado aún a la mayoría de guatemaltecos y guatemaltecas el respeto de los derechos humanos de los individuos a través de la investigación de las denuncias y la individualización y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos del presente y del pasado. La falta de capacidad del Estado guatemalteco de proveer un sistema de administración de justicia adecuado y eficiente, y una justicia independiente e imparcial, impide el acceso de los guatemaltecos a la justicia. Asimismo, que el deterioro de la administración de justicia en Guatemala lleva a una violación continua de los derechos individuales de sus habitantes y pone en jaque la institucionalidad democrática en el país. Ello se ve agravado por la impunidad sistémica y estructural que afecta a todo el sistema de justicia guatemalteco.

17. Con el fin de contribuir en la búsqueda de soluciones que permitan revertir el estado actual de esta situación, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones:

1. Tomar las medidas necesarias para combatir la impunidad estructural que afecta al sistema de justicia guatemalteco. En este sentido, recomienda implementar medidas destinadas a impedir el encubrimiento de autoridades involucradas en investigaciones sobre crimen organizado y violaciones de derechos humanos. Asimismo, reforzar las medidas adoptadas con el fin de destituir de cargos públicos y de las Fuerzas Armadas a personas que hubieren participado de violaciones a los derechos humanos fundamentales ocurridas durante el conflicto armado.

2. Continuar con el proceso de modernización del Poder Judicial a través de métodos informáticos, particularmente con el avance en el archivo de casos y control de expedientes, para disminuir la demora y la corrupción en el manejo de casos. Complementar la modernización con otras iniciativas tales como avanzar en el proceso de ampliación y remodelación de las instalaciones judiciales en todo el país. A su vez, complementar estas medidas con aquellas destinadas a la protección, capacitación, recursos y legitimidad necesarias a los Juzgados de Paz, a los Centros de Administración de Justicia y a los Centros de Mediación creados en el interior del país para asegurar su efectividad.

3. Continuar con las iniciativas de capacitación de los miembros del Organismo Judicial, y plantear programas de capacitación sostenidos en el tiempo, que tengan un mayor alcance en cuanto a temáticas abordadas y a las personas que participan en ellos, y que cuenten con un adecuado seguimiento institucional. En particular, que estos programas de capacitación prevean educación sobre la cultura y la identidad indígenas. Además, capacitar a los defensores públicos y a los fiscales para que puedan ejercer su rol en el sistema judicial.

4. Aumentar los esfuerzos dirigidos a facilitar un acceso a la justicia igualitario a todos los individuos, en especial que provea intérpretes en lenguas indígenas para resguardar su derecho a las debidas garantías judiciales. En el mismo sentido, adoptar las medidas y la regulación necesarias para que las comunidades indígenas puedan aplicar su derecho comunitario en casos en los cuales no habría violación del derecho internacional y ello respondiere a sus necesidades locales.

5. Establecer mecanismos de comunicación, coordinación y colaboración interinstitucional entre los diversos órganos de la administración de justicia, especialmente entre el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y el Poder Judicial, con el fin de evitar la superposición de funciones; y adoptar las medidas que sean necesarias para que sean puestas en práctica.

6. Mejorar los mecanismos de reclutamiento y capacitación de los miembros del Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, y otorgarles los recursos materiales necesarios para desempeñar su labor investigativa, fortaleciendo sus capacidades para proteger la escena del crimen y la prueba recabada en ella. Para este fin, disponer el cese inmediato y total de la intervención de las Fuerzas Armadas en esta materia.

7. Asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces y operadores de justicia. Para ello, diseñar mecanismos tendientes a evitar presiones internas y externas sobre los jueces y los operadores de justicia, particularmente aquellos que trabajan con casos sobre violaciones de derechos humanos, corrupción y narcotráfico. Asimismo, aplicar sanciones penales y disciplinarias a los operadores de justicia que cometen actos de corrupción; a quienes ejerzan presiones indebidas tendientes a asegurar la resolución de los casos presentados ante el sistema judicial de acuerdo a sus intereses; y a los miembros de otros órganos del Estado y de la sociedad civil que interfieran de manera indebida en la administración de justicia en favor de intereses particulares. A su vez, adoptar medidas para evitar que estos hechos ocurran nuevamente.

8. Investigar las denuncias de amenazas y ataques contra jueces y operadores de justicia, sancionar a los responsables, y proveer la protección adecuada para que los jueces y operadores de justicia ejerzan sus funciones sin temor a sufrir represalias. Aplicar adecuada y transparentemente la Ley de Carrera Judicial, y fomentar una aplicación coherente y efectiva de los procedimientos disciplinarios y de promoción y remoción de los jueces. Aplicar correctamente las políticas de reclutamiento, remoción y promoción legalmente establecidas para el Instituto de Defensa Penal y el Ministerio Público. Adoptar las medidas legislativas y constitucionales necesarias para extender el mandato de los jueces de cinco años a un plazo mayor, que sea compatible con el principio de independencia judicial.

9. Incrementar el presupuesto asignado al Poder Judicial, a la Defensa Pública Penal y al Ministerio Público, con el fin de que sea viable la implementación de un sistema judicial acorde a los estándares internacionales y a los Acuerdos de Paz.

10. Otorgar mayores fondos al Instituto de Defensa Pública, y capacitar a los defensores públicos y a los fiscales para que puedan ejercer su rol en el sistema judicial local.

11. Evitar la tramitación inoficiosa de recursos legales tendientes a obstruir la justicia. Para ello, asegurar que los jueces evalúen debidamente los requisitos de admisibilidad de los recursos, respeten los plazos establecidos para la tramitación de los recursos, y verifiquen que los recursos no hayan sido interpuestos sobre la misma base jurídica y/o sobre los mismos hechos que recursos decididos previamente. Asimismo, aplicar las sanciones correspondientes a los funcionarios judiciales por la tramitación indebida de dichos recursos legales dirigidos a obstruir la correcta administración de justicia y asegurar la impunidad.

12. Permitir el acceso de los operadores de justicia a la información en poder del Estado que es necesaria para la tramitación de casos que se encuentran bajo su jurisdicción. En este sentido, adoptar medidas que prohíban a los organismos del Estado ampararse en el “secreto de Estado”, salvo en aquéllos casos en los cuales sea realmente necesario para la protección de la seguridad nacional.

15. Esclarecer las violaciones a derechos humanos cometidas en el pasado que aún permanecen impunes, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas.

18. En cuanto a las medidas necesarias para combatir la impunidad, en su informe final sobre derechos humanos, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) concluyó que pese a los esfuerzos desplegados para fortalecer el sistema de administración de justicia la impunidad continua siendo un fenómeno sistemático y transversal que afecta tanto hechos del pasado como delitos actuales, lo que a su juicio evidencia que "no existe proporcionalidad entre esa inversión y los resultados obtenidos".[8]

19. Aun cuando la Comisión comparte la apreciación de MINUGUA en relación con los resultados de la lucha contra la impunidad de las violaciones derechos humanos del presente y del pasado, considera de crucial importancia destacar los esfuerzos desplegados por el Estado, en particular, por el Organismo Judicial tanto en los procesos de modernización como de capacitación. Esfuerzos, que conforme a la respuesta del Estado, obedecen al propósito del Organismo Judicial de brindar mayor acceso a la justicia, por medio de proyectos, infraestructura y programas que benefician a toda la población guatemalteca.

20. De acuerdo a la Memoria de Labores 1999 – 2004 publicada por el Organismo Judicial a finales de este último año, en lo referentes a modernización se ha avanzado en diferentes aspectos, entre los cuales se encuentran la adecuación de las instalaciones de los juzgadores en todo el territorio nacional, dotando a los jueces de infraestructura renovada, con herramientas adecuadas para la administración de justicia. Asimismo, se amplió el acceso a la justicia, a través de tribunales móviles, utilizando la mediación como un método alternativo de solución de controversias. Se han creado tribunales de alto impacto, con el propósito de fortaleces la lucha contra el crimen organizado y contra los delitos de grave impacto social.

21. De igual forma, se ha realizado la construcción de 36 juzgados de paz, 4 centros de Administración de Justicia, CAJ, 4 Complejos judiciales, la adquisición y remodelación de la Torre de Marfil en donde se trasladaron la mayoría de Salas de la Corte de Apelaciones de la Capital; la adquisición y remodelación del Edificio Jade para dotar de infraestructura adecuada a las unidades que operaban en condiciones precarias, tales como: Archivo General de Protocolos, Consejo de la Carrera Judicial, Gerencia de Recursos Humanos, unidad de Carencia de Antecedentes penales y la unidad de Resolución Alternativa de Conflictos; el alquiler y remodelación del edificio de la 23 calle para dotar de instalaciones adecuadas al juzgado Décimo de Paz Penal, Secretaría de planificación y desarrollo institucional, Departamento Jurídico y a los proyectos de justicia Penal de UNICEF y PNUD; los Juzgados de diferentes ramos e instancias de la Torre de Tribunales fueron remodelados; se remodelaron los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia en conflictos con la Ley Penal en el interior de la República y el Edificio de la Sala de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia, y los juzgados de naturaleza capital y se legalizo 47 inmuebles donados por las Municipales en el interior del país.

22. En el mismo sentido, se aprobó la creación de instalaciones idóneas para el resguardo de testimonios especiales y otros documentos notariales, mediante acuerdo 10-2002 de la Corte Suprema de Justicia y se creó la delegación departamental del Archivo General de Protocolos: Delegación Departamentos de

Huehuetenango (Acuerdo 8-2003), Delegación Regional de Chiquimula (Acuerdo 40-2003) Delegación Departamental de Alta Verepaz (Acuerdo 2-2004) y Delegación Regional de Quetzaltenango (Acuerdo 16-2004).

23. En lo referente a descentralización y desconcentración de actividades, se institucionalizaron los Centros de Gestión Penal en Zacapa, Santa Cruz del Quinché, Escuintla, Petén, Chimaltenango, Baja Verapaz y Villa Nueva; se creó también, un total de 28 Centro de Mediación en todo la República (9 en Quetzaltenango, 6 en Petén, 5 en Alta Veraaz, 2 en Escuintla, 2 en el Quinché y 1 en Izabal, así como en Huehuetenango, Chiquimula y San Marcos respectivamente). Con el apoyo del Banco Mundial, se crearon dos Juzgados de Paz Móviles en Guatemala y Quetzaltenango para experimentar un nuevo tipo de justicia itinerante.

24. Con respecto a la infraestructura judicial, por medio de la unidad de mantenimiento del Organismo Judicial se construyeron 36 Juzgados de Paz en todo el país, con recursos propios; se construyeron seis Centros de Administración de Justicia (CAJs) en el interior del país, siendo éstos: Santa Eulalia, Huehuetenango; Playa Grande y Nebaj, Quiché; Poptún; Ixchiguán, San Marcos y Santiago Atitlán, Sololá. Igualmente, se contruyeron cuatro Complejos judiciales en las cabeceras departamentales de: Huehuetenango, Chiquimula, Quetzaltenango y en el municipio de San Benito, Petén, a través de la Unidad de Modernización. Así como la construcción y remodelación de 13 Juzgados de Paz con el apoyo del Programa de Fortalecimiento del Estado del Derecho (PROFED) y con recursos del PNUD, a través de los proyectos GUA/00/010 y GUA/98/034.[9]

25. En materia de capacitación, de acuerdo al información publicada por el Organismo Judicial, se puede establecer que se fortaleció la carrera judicial con la implementación de la Ley propia de la Carrera Judicial y la Ley del Servicio del Organismo Judicial; al amparo de estas leyes se implemento un intenso programa de capacitación periódica y constante. La Escuela de Estudios Judiciales, ha realizado programas de capacitación nacional e internacional. Específicamente, se llevaron a cabo 609 Programas de Capacitación, 360 de ellos en la ciudad capital y 240 en el interior de la República, dirigidos a todos los empleados del Organismo Judicial, incluyendo magistrados, jueces, auxiliares judiciales y personal administrativo. Igualmente, se realizaron Programas de Capacitación Continuo, con la asistencia de todos los jueces del país a diferentes cursos, con un total de 9.221 participaciones. Asimismo, se inició el programa de capacitación continua y permanente a magistrados, jueces y auxiliares de justicia, por medio de talleres y seminarios, en forma virtual (vía Internet).

26. Dentro de los programas de capacitación a nivel nacional, que contaron con la cooperación de otras entidades, se logró capacitar a 6.853 auxiliares de la justicias. Igualmente, se evaluaron 3.639 Auxiliares de la Justicias y personal aspirantes con la aplicación de una prueba técnica-jurídica. En lo referente, al personal administrativo en servicio, se realizaron 143 programas de capacitación con un total de 4.627 participaciones; en el mismo sentido, se capacitaron 8.377 hombres y 6.595mujeres en diversos cursos, se impulsaron 21 Maestrías para jueces en servicio y se capacitó y entrenó al personal de seguridad.

27. Entre la temática de los cursos de capacitación se pueden resaltar los de: oralidad en procesos judiciales, mediación y conciliación, ética judicial, derechos humanos, justicias de paz, procedimientos judiciales, procedimientos civiles, resolución de conflictos, interculturalidad, multiculturalidad, pluralismo jurídico,

aplicación del convenio 169, etc. En lo referentes a este ultimo punto, es decir la aplicación del convenio 169, e importante destacar que se estableció el diplomado en derecho indígena.

28. En relación con al establecimiento de un derecho indígena, la Comisión observa que la administración de justicia llega a los pueblos y comunidades indígenas en proporción muy inferior a su peso demográfico. En cuanto a la formulación de jueces bilingües e interpretes judiciales se encuentra aún en curso, resultando todavía insuficiente, pues solo se cuanta con 571 empleados, entre operadores de justicia y personal administrativo, que hablan el español y mas de un idioma maya, ubicados en judicaturas de 21 departamentos del país; entre el personal que habla idiomas mayas estas: 98 jueces, 3223 auxiliares de justicia, 43 interpretes y 86 administrativos bilingües.

29. En cuanto al establecimiento de mecanismos de comunicación, coordinación y colaboración interinstitucional entre los órganos encargados de la investigación y juzgamiento de los delitos, la Comisión valora como un paso positivo el convenio suscrito entre el Fiscal General y el Ministerio de Gobernación, firmado el 25 de junio de 2004. El objetivo de dicho convenio es, justamente, mejorar la coordinación entre el Ministerio Público (MP) y la Policía Nacional Civil (PNC) y para asegurar que la investigación criminal garantice una eficiente persecución del delito que sea objetiva, moderna, ágil y científica. Es de destacar, que con el objetivo de dejar constancia de los deberes y de las obligaciones que cada parte tiene de conformidad con la ley, en el convenio se estipulan los procedimientos que deben observarse en la investigación de hechos delictivos.

30. En lo que se refiere específicamente a la cooperación interinstitucional, el convenio contempla la realización de reuniones periódicas de coordinación entre el Ministerio Público y la PNC, así como de evaluación de la ejecución del plan de coordinación, con el objeto de realizar los ajustes necesarios. Igualmente determina que cada Institución deberá designar un funcionario de superior jerarquía para evaluar la eficacia y continuidad del proyecto de coordinación interinstitucional.

31. La Comisión espera recibir información sobre la forma como se ha venido implementando el citado convenio de coordinación, así como sobre los resultados obtenidos en la investigación criminal.

32. En cuanto al incremento del presupuesto asignado al Poder Judicial, a la Defensa Pública Penal y al Ministerio Público, recomendado por la CIDH con el fin de que sea viable la implementación de un sistema judicial acorde a los estándares internacionales y a los Acuerdos de Paz, la información recibida es desalentadora.

33. En relación con el Ministerio Público la Comisión recibió información según la cual en el año 2004 el Congreso de la Republica aprobó para el ejercicio fiscal siguiente 400 millones de quetzales. Lo que en la práctica significa que el presupuesto de funcionamiento de dicha institución sólo se incrementó en dos millones de quetzales para el año 2005. Conforme a los datos suministrados por el Ministerio Público, del monto aprobado el 80% (320 millones) se destina al pago de salarios y el 20% restante al mantenimiento general de oficinas y equipos. El Ministerio Público indicó a la CIDH que dadas las necesidades operativas de la institución se verá compelido a solicitar una adición presupuestaria de por lo menos

200 millones de quetzales para asegurar su funcionamiento durante el año 2005 y ampliar su cobertura.

34. Con respecto al presupuesto aprobado al Organismos Judicial, en la legislatura del 2004 el Congreso aprobó para el ejercicio fiscal correspondiente al 2005 tan sólo el 50% de lo solicitado para asegurar su funcionamiento adecuado. Conforme la información remitida a la CIDH, a pesar de que para el año 2005 el Organismo Judicial presentó un presupuesto de 1 millón 300 mil quetzales, sólo le fue asignado la suma de 622 millones de quetzales. Es de anotar que parte de los fondos con los que cuenta el Organismo Judicial para su funcionamiento provienen de proyectos específicos.

35. En relación con el Instituto de Defensa Pública Penal, la Comisión tuvo noticia de que a pesar de la crisis financiera reportada en el Informe *Justicia e Inclusión Social*, el presupuesto asignado en el 2004 para el año siguiente fue aumentado tan solo en 8 millones de quetzales en relación con el presupuesto correspondiente a los dos últimos años, el cual se limitó a la suma de 60 millones.

36. Finalmente, en cuanto a la tramitación inoficiosa de recursos tendientes a obstruir la administración de justicia, la Comisión ha recibido información según la cual esta practica no ha cesado.

---

[1] Discurso del Presidente Oscar Berger en el acto público de entrega del informe Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala, Guatemala, 22 marzo de 2004.

[2] Carta de reconocimiento dirigida por la CIDH al Presidente Oscar Berger el 4 de mayo de 2004.

[3] En la nota del Estado de 14 de enero de 2005 se hace referencia expresa al compromiso expresado por el Presidente Berger para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

[4] Carta de reconocimiento dirigida por la CIDH al Presidente Oscar Berger el 4 de mayo de 2004.

[5] Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50.

[6] Dichos objetivos aparecen consignados en la respuesta del Estado de 14 de enero de 2005.

[7] El Estado indicó en su respuesta que los objetivos del foro son: promover la coordinación y cooperación interinstitucional para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en Guatemala; coadyuvar a que el Estado en su conjunto cumpla con las responsabilidades nacionales e internacionales asumidas en materia de derechos humanos; garantizar que las dependencias del Organismo Ejecutivo conozcan las responsabilidades que el Estado tiene en materia de derechos humanos, e impulsen acciones y políticas públicas para un adecuado respeto y ejercicio de los derechos humanos en Guatemala; y, sistematizar, dar seguimiento y cumplimiento a las recomendaciones emitidas por órganos o mecanismos internacionales de supervisión en materia de derechos humanos, tales como: Comités de Naciones Unidas, Relatores Especiales de la ONU y de la OEA, así como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[8] MINUGUA, Informe Final, Asesoría de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2004, párrs. 73 y 75. Al respecto, en su comunicación del 17 de febrero de 2005, el Estado de Guatemala indicó que no comparte el criterio de que la impunidad sea un fenómeno sistemático que afecta tanto los hechos del pasado como los delitos actuales, "ya que consta que no obstante los problemas presupuestarios y la debilidad del sistema de justicia, existe un compromiso serio y frontal de todos los Organismos del Estado por erradicar ese esquema de impunidad que debilita las estructuras nacionales".

[9] En lo que se refiere específicamente a equipamiento, el Organismo Judicial hasta finales del 2004 se dotó de 1.192 equipos de cómputo IBM nuevos, 34 computadores portátiles, 916 impresoras, 1.044 UPS y un plotter, que fueron distribuidos en todo la República, a 565 unidades jurisdiccionales y 18 dependencias administrativas. Se estableció un enlace de red con fibra óptica que permite la comunicación entre los edificios centrales, que alojan las instalaciones de los Juzgados y Unidades Administrativas del Organismo Judicial; se dotó, también, de mobiliario a las distintas Unidades Jurisdiccionales, Administrativas y de Apoyo Jurisdiccional, para la adecuada ejecución de sus funciones y atención de los usuarios, entre las que se destacan: sillas, escritorios secretariales, ejecutivos, archivos, anaqueles, mesas de sesiones y libreras.

II. SEGURIDAD CIUDADANA

37. En el capítulo relativo a la seguridad ciudadana, la Comisión advierte que la violencia y la delincuencia afectan gravemente la vigencia del Estado de

Derecho. En los últimos años se evidencia una constante violación a derechos fundamentales de los individuos, producidos por una alarmante cantidad de actos de violencia, y producto de la inseguridad ciudadana existente en el país, la cual se vio agravada en el marco del proceso electoral cuya primera vuelta de las elecciones generales tuvo lugar el 9 de noviembre de 2003. En el informe, la Comisión registra los sucesos violentos registrados en ciudad de Guatemala durante los días 24 y 25 de julio de 2003. La Comisión concluye en el informe que el nivel de las agresiones y violencia desatadas por los manifestantes en distintos puntos de la ciudad, en abierta amenaza contra la seguridad pública, sumado a la falta de intervención del cuerpo policial, provocaron un fundado sentimiento de indefensión en la sociedad guatemalteca.

38. Con el fin de contribuir al desarrollo de una política estatal integral dirigida a combatir la criminalidad y aumentar la seguridad ciudadana, la Comisión formuló al Estado guatemalteco las siguientes recomendaciones:

1. Crear políticas públicas estatales preventivas y coherentes que estudien las causas estructurales de la violencia y los altos niveles de criminalidad, y estén dirigidas a combatirlas.

2. Asignar mayor presupuesto a la Policía Nacional Civil, como institución encargada de la seguridad interna del país, y mantener los niveles presupuestarios asignados a las Fuerzas Armadas en los Acuerdos de Paz. Aumentar los recursos materiales y humanos asignados a la Policía Nacional Civil con el fin de incrementar la cantidad de personal policial, infraestructura, dotación de vehículos, armamento, municiones y transmisiones de la Policía Nacional Civil. Continuar con la capacitación de las fuerzas policiales, con el objetivo de aumentar la cantidad de oficiales capacitados y mejorar los contenidos de los cursos.

3. Intensificar los esfuerzos dirigidos a investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales, y, consecuentemente, eliminar de los cargos a quienes hubieren participado de estos hechos, así como prohibir su reincorporación a las fuerzas de seguridad pública, y al cualquier otro cargo público. Para ello, debe fomentar el trabajo realizado por la Oficina de Responsabilidad Profesional, pero también debe implementar políticas preventivas con el fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir. Para ello, también debe establecer mecanismos de control externos e internos para asegurar y complementar el buen funcionamiento de la Policía Nacional Civil.

4. Intensificar las iniciativas dirigidas a tener una fuerza policial multiétnica y pluricultural, especialmente a través de mayor incorporación de la participación de los pueblos indígenas y las mujeres.

5. Cesar la injerencia directa e indirecta de las Fuerzas Armadas en la seguridad interna del país; y limitar las asignaciones presupuestarias a, y las funciones de, las Fuerzas Armadas a cuestiones relativas a la defensa nacional. Eliminar inmediatamente la injerencia de las Fuerzas Armadas en materia de inteligencia, y otorgar los medios necesarios para que la inteligencia civil cuente con los recursos necesarios para realizar las tareas que antiguamente estaban en manos de la inteligencia militar. Aprobar el nuevo Código Militar, teniendo en cuenta la necesidad

de modificar la justicia penal militar con el fin de que únicamente esté destinada a tratar delitos cometidos en el ejercicio de la función militar, sin incluir violaciones a los derechos humanos o cuestiones que deban ser tratadas por la jurisdicción civil.

6. Mejorar la capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas en materia de derechos humanos, y poner en práctica las iniciativas incipientes relativas a mecanismos de sanción y remoción de miembros involucrados en violaciones a derechos humanos durante el ejercicio de sus funciones. Remover de las Fuerzas Armadas a aquellas personas que participaron de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado. Dotar a la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de los recursos necesarios para ejercer las funciones que le fueron conferidas.

7. Establecer una política integral destinada a combatir el fenómeno de los linchamientos, teniendo en cuenta sus causas, dónde se cometen, así como las condiciones y las opiniones de las poblaciones donde ocurren. Esta política debe incluir mayor presencia estatal en el interior del país, capacitación de la Policía Nacional Civil sobre políticas preventivas, pero además, una respuesta rápida, coordinada e interinstitucional a este fenómeno. A su vez, debe ser implementada con continuidad, luego de un acercamiento de las autoridades y la comunidad, por oficiales que conozcan el idioma y las características locales, y con colaboración de las autoridades locales. Luchar contra la impunidad de los casos de linchamientos denunciados, a través de, por ejemplo, mayor control de las tareas investigativas y de ejecución de órdenes judiciales llevadas adelante por las fuerzas policiales.

8. Prestar la mayor colaboración a la labor de investigación a ser realizada por la Comisión de Investigación de los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad, creada en el marco del acuerdo político firmado el 13 de marzo de 2003, y emplear los resultados de estas investigaciones para la erradicación de estos cuerpos ilegales. A su vez, continuar con las investigaciones judiciales sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por estos cuerpos ilegales, con el fin de sancionar a los responsables.

9. Evitar efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil o Comités Voluntarios de Defensa Civil y adoptar medidas para impedir la colaboración de funcionarios estatales en la reorganización de las ex PAC.

39. En cuanto a las políticas públicas estatales dirigidas a estudiar las causas estructurales de la violencia y los altos niveles de criminalidad, el Estado informó a la Comisión sobre la creación del Programa Nacional de Prevención de la Violencia y Promoción Integral de la Juventud, que será impulsado por el Consejo Nacional de Prevención y Promoción Integral de la Adolescencia y Juventud. Al mismo tiempo, la Comisión recibió información según la cual, salvo esfuerzos aislados, el Estado ha seguido enfrentado el problema de la seguridad ciudadana mediante estrategias e instituciones predominantemente de carácter represivo. En ese sentido, las organizaciones especializadas consideran las acciones del Poder Ejecutivo buscan

un impacto momentáneo, que por lo general no tienen capacidad para asegurar su sostenibilidad.[10]

40. Durante la visita de la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer, Comisionada Susana Villarán, a Guatemala en el mes de septiembre de 2004, tuvo noticia sobre un plan para combatir la violencia en el que estaba trabajando el Ministerio de Gobernación, mediante el que se buscaría promover el apoyo comunitario, instalar un sistema de inteligencia civil, mejorar el equipo de la Policía Nacional Civil (PNC) y mejorar la coordinación de dicha institución con otros organismos de seguridad a través del Gabinete Operativo de Seguridad precedido por el Presidente de la República. Mediante dichas medidas, el Gobierno se proponía cambiar los patrullajes de fuerzas combinadas de la policía y el ejército a píe, por un plan de alta movilidad; así como reconformar y equipar los grupos especializados de la Policía Nacional Civil, como son las fuerzas antidisturbios, de intervención y antinarcóticos.[11]

41. En el informe Justicia e Inclusión Social, la Comisión registró la creación del Consejo Asesor de Seguridad (CAS) por medio del Acuerdo Gubernativo número 48-2003, de fecha 26 de febrero de 2003, cuyo fin es estudiar y presentar estrategias para responder a los riesgos prioritarios que enfrente el país y hacer las recomendaciones correspondientes al Presidente de la República. Durante la citada visita la Comisionada Villarán, se entrevistó con miembros del CAS que identificaron como su principal desafío promover la reforma del sector de un paradigma autoritario a un nuevo modelo de seguridad integral para la democracia orientado hacía la prevención.[12] La Comisión valora la integración del CAS como una importante iniciativa estatal para en el diseño de una política de seguridad democrática. En consecuencia, la CIDH insta al Estado guatemalteco a dotar a dicho Consejo de los recursos necesarios para el cumplimiento de su labor y promover que las autoridades correspondientes atiendan sus sugerencias y preocupaciones.

42. Durante las visitas realizadas por la Comisión a diferentes dependencias de dicha institución durante el año 2004, pudo apreciar la falta de recursos de personal, de infraestructura y equipos necesarios llevar a cabo su tarea de prevención e investigación de los delitos. En ese sentido, valora como un paso positivo el fortalecimiento de la sección de análisis de la Dirección Nacional de la Policía, fundamental para la adecuada producción, sistematización y análisis de la información crucial para el diseño de políticas de seguridad, así como para el éxito de las investigaciones. En relación con la ampliación del presupuesto de la Policía Nacional Civil, el Estado informó a la Comisión que en el ejercicio de la legislatura del 2004 el Congreso asignó mayor presupuesto al Ministerio de Gobernación y a la PNC, la cual a través de la cooperación internacional ha adquirido equipo logístico para un mejor desarrollo del trabajo. El Estado no indicó en su respuesta el monto de los presupuestos asignados a dichas instituciones.

43. En relación con los procesos de capacitación a la fuerza pública, el Estado informa en su respuesta que se ha desarrollado un plan de formación para los nuevos agentes de la PNC, sobre el que destaca la descentralización de las pruebas de admisión, la duración de la instrucción de 11 meses, el incremento de la beca se estudios a 800 quetzales, el proceso de revisión de antecedentes por parte de la Unidades de Reverificación de Antecedentes, así como la exigencia de la aprobación del nivel académico diversificado para ingresar a la institución.

44. En cuanto a los esfuerzos dirigidos a investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales, MINUGA reportó en su informe final que la debilidad de las instituciones encargadas de la investigación, persecución y sanción del delito y de la preservación de las garantías judiciales se continúan manifestando tanto en la Policía Nacional Civil, como en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público.[13] De tal suerte que tanto violaciones de derechos humanos del pasado como casos registrados en la actualidad se encuentran pendientes de investigación. En ese sentido, la Comisión ha recibido información según la cual en los casos en los que registran denuncias contra agentes del Estado, se procede a su destitución o a la reubicación de agentes, oficiales y comisarios, sin que se proceda a su investigación y procesamiento en tribunales.[14]

45. En cuanto a los mecanismos de control interno existe un reglamento disciplinario que se ha hecho circular entre los agentes policiales, pero la Comisión carece de información sobre la aplicación de dicho régimen. Sin embargo, la Comisión ha recibido información sobre la existencia de procesos locales de fiscalización de funcionamiento de la PNC con la participación de organizaciones sociales, como por ejemplo en el departamento Quetzaltenango. La Comisión considera que ese tipo de modelos tendientes a asegurar la transparencia de la gestión pública deben ser promovidos en el ámbito nacional.

46. En cuanto a las iniciativas dirigidas a tener una fuerza policial multiétnica y pluricultural, la Comisión ha venido observando la importante gestión realizada por las Oficinas de Equidad de Género y de Atención a la Víctima al interior de la Policía Nacional Civil, en particular en los casos de violencia contra la mujer. La Comisión considera que la capacidad de operación de estos espacios de protección depende en gran medida de su reconocimiento por parte de la oficialidad y en, particular, de su capacidad de incidir en el diseño de las políticas institucionales.

47. En relación con la injerencia directa e indirecta de las Fuerzas Armadas en la seguridad interna guatemalteca, tanto de las declaraciones públicas de las autoridades civiles como de la información que aquellas le suministraran directamente a la Comisión, se evidencia la relación de dependencia operativa de la Policía Nacional Civil a al Ejército. Tanto el Vicepresidente de la República como el Ministro de Defensa explicaron a la CIDH que en operaciones contra el narcotráfico como de control del orden ciudadano, destacamentos militares brindan apoyo perimetral a la Policía Nacional.[15] Si bien la Comisión es conciente de la precariedad de los recursos con los que cuenta la Policía Nacional Civil, reitera que la participación de las Fuerzas Armadas en el control de la seguridad interna excede la misión que les fue conferida mediante los Acuerdos de Paz e impide la consolidación y fortalecimiento de las autoridades civil. Por tal motivo, la Comisión tomó atenta nota de que uno de los componentes del plan contra la violencia presentado a la opinión pública por el Presidente Berger el 10 de enero de 2005, contempla el mejoramiento de los equipos y capacidad operativa de la Policía Nacional. En ese sentido, no resulta claro si el plan de alta movilidad está dirigido solamente al estamento policial o si también comprende el militar.

48. En lo relacionado con el fortalecimiento de la inteligencia civil, para la cabal implementación del plan contra la violencia, el Gobierno guatemalteco advirtió que resulta de crucial importancia contar con el marco legislativo adecuado, por lo que está a la espera de que el Congreso de la República apruebe las leyes sobre dirección de inteligencia civil, registro de armas, sistema penitenciario y policías privadas.[16] En relación con la propuesta de ley sobre inteligencia civil, la Asociación

para el Estudio y Promoción de la Seguridad en Democracia (SEDEM) expresó a la CIDH sus reservas sobre la falta de claridad en cuanto a la designación de las entidades del sector; la aparente falta de control judicial sobre las acciones intrusitas a la privacidad; así como sobre la falta de una ley que regule el funcionamiento de un ente policial de investigación criminal, lo cual facilita el constante involucramiento de la inteligencia militar en la investigación de los delitos.[17]

49. Con respecto al Código Militar, la Comisión recibió información según la cual el Ministerio de la Defensa habría presentado una propuesta de Código Procesal Militar que contiene artículos que tienden a la creación de una Fiscalía Militar, que investigaría delitos de orden militar y civil. Las organizaciones de la sociedad civil advierten que con la aprobación de dicho proyecto de ley se correría el riesgo de que se restableciera el fuero militar, eliminado por el actual Código Procesal Penal.[18]

50. En relación con la remoción y sanción de miembros involucrados en violaciones a derechos humanos, el Estado informó en su respuesta que se inició un plan de depuración y sanción de aquellos agentes encargados de la seguridad pública que hayan cometido actos en contra de la ley y violatorios de los derechos humanos de los ciudadanos. El Estado omite indicar en qué consiste el plan de depuración, de que manera se le ha dado aplicación y cuáles han sido los resultados del mismo. Al respecto, es de anotar que la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) se refirió a la necesidad de crear una comisión de depuración administrativa, sin embargo la Comisión no cuenta con información sobre dicha iniciativa.

51. En cuanto a la conformación de la Comisión de Investigación de los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (CICIACS), en el informe final de actividades MINUGUA reportó que aun cuando el 7 enero de 2004, el Gobierno de Guatemala firmó un Acuerdo con las Naciones Unidas para el Establecimiento de dicha comisión de Investigación de Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad, continúa pendiente su creación y puesta en funcionamiento. Lo anterior debido, entre otros factores de orden político, a la decisión de la Corte de Constitucionalidad que estimó que el proyecto de creación de la CICIACS era contrario a la Constitución. En todo caso, MINUGUA destaca la manifestación de voluntad del Gobierno guatemalteco de seguir buscando fórmulas para adecuar la propuesta de la CICIACS a la opinión consultiva de la Corte, aun cuando deja constancia de la falta de acciones concretas en este sentido.[19]

52. Conforme a la información recibida en la Comisión, a consecuencia del fallo de la Corte de Constitucionalidad, el Ejecutivo retiró del Congreso la propuesta de ratificación del acuerdo y en noviembre hizo una propuesta que se enfoca en el combate al crimen organizado pero que al parecer no contempla la existencia de los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad (CIACS), ni su vinculación con violaciones de derechos humanos y la persecución contra los defensores de derechos humanos. En ese sentido es importante destacar que en su informe final, MINUGUA deja constancia que durante sus años de verificación de denuncias sobre violaciones de derechos humanos recabó información que reveló la existencia y actuación dichos cuerpos clandestinos. La Misión de Naciones Unidas en Guatemala concluyó que “la constatación en cuanto a la integración y forma de operar de estos grupos ilegales, contrastó con las prácticamente inexistentes medidas por parte de las autoridades para combatirlos”.

53. La vinculación de los cuerpos ilegales con el narcotráfico, secuestros, contrabando, robos en gran escala, y en particular con ataques y amenazas contra

sectores visibles de la sociedad, como los defensores de derechos humanos, así como la debilidad estructural del sistema de administración de justicia guatemalteco, exigen que el Estado en su conjunto realice un esfuerzo en la búsqueda de formulas que permitan poner en funcionamiento la CICIACS en el marco de la legislación guatemalteca, en articulación con el Ministerio Público.

54. Finalmente, en relación con las medidas dirigidas a evitar la reorganización de Patrullas de Autodefensa Civil, la Comisión ha observado con preocupación las amenazas proferidas por líderes de los ex patrulleros contra organizaciones de derechos humanos que de manera pública se han expresado su oposición al pago por servicios prestados que vienen negociando con el Gobierno Nacional. La Comisión cuenta con información según la cual dichas amenazas también se ha extendido a la Procuraduría de los Derechos Humanos y a la Corte de Constitucionalidad.

III. LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y LOS OPERADORES DE JUSTICIA

55. En el capítulo dedicado a la situación de los defensores de derechos humanos la Comisión indicó que la misma sufrió un deterioro progresivo en el último tiempo. La cantidad de amenazas, actos de hostigamiento, allanamientos a sedes de organizaciones de derechos humanos y viviendas de defensores de derechos humanos, ataques contra la integridad física y asesinatos de defensores aumentó en los últimos años. Estos actos son parte de un patrón de intimidación hacia los defensores de derechos humanos, determinado por el perfil de las víctimas, los métodos de intimidación, y las motivaciones detrás de ellos. El fin primordial de este patrón de intimidación contra los defensores de derechos humanos es impedir que la actuación del Poder Judicial sea efectiva en casos sobre violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.

56. Con el fin de contribuir a la protección de los defensores de derechos humanos y asegurar el efectivo desarrollo de sus labores, y de conformidad con el análisis y las conclusiones precedentes, la Comisión recomienda al Estado guatemalteco:

1. Adoptar políticas que reconozcan la legitimidad de la labor de los defensores de los derechos humanos y los dirigentes sociales, que incluyan el diseño de actividades de capacitación adicionales para asegurar el respeto por los defensores de los derechos humanos entre los integrantes de las fuerzas de seguridad, y la formulación de declaraciones inequívocas de parte de funcionarios de alto nivel que confirmen la legitimidad e importancia de la labor de los defensores de los derechos humanos y de sus organizaciones.

2. Disponer de los recursos humanos, presupuestarios y logísticos necesarios para garantizar la implementación de medidas de protección adecuadas y efectivas cuando esté en riesgo la seguridad personal y la vida de estas personas. Asimismo, asegurar que las medidas de seguridad sean efectivamente puestas en práctica durante el tiempo que las condiciones de riesgo lo exijan.

3. Acordar las medidas de seguridad con los defensores a fin de asegurar su pertinencia y permitir que puedan seguir desarrollando su actividad.

4. Actuar con renovado empeño para garantizar la investigación, el procesamiento y la sanción de los responsables de las amenazas, ataques y demás actos de intimidación contra los defensores de los derechos humanos y dirigentes sociales.

5. Establecer unidades especializadas de la Policía Civil Nacional y del Ministerio Público, con los recursos y la capacitación necesarios, a efectos de que trabajen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia a la investigación de estos hechos. Asimismo, incrementar los recursos de la Procuraduría para los Derechos Humanos con el objetivo de fortalecer su capacidad de trabajo en la defensa y protección de la actividad desarrollada por los defensores de derechos humanos.

6. Implementar de manera adecuada y efectiva las medidas cautelares solicitadas por la CIDH, y asegurar la asignación constante de los recursos humanos y materiales requeridos para tal fin.

57. En cuanto a los recursos dirigidos a garantizar la implementación de medidas de protección por el tiempo que las condiciones de riesgo lo exijan, es de destacar que el 13 de mayo de 2004, la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) puso en funcionamiento la Unidad Coordinadora de Protección para Defensores de Derechos Humanos, administradores y operadores de judicial, periodistas y comunicadores sociales, con el objeto de coordinar las medidas de protección ordenadas por la Corte IDH como las solicitadas por la CIDH y Relatores de Naciones Unidas. Esta importante iniciativa, ha visto limitada su actividad debido al recorte presupuestal a la COPREDEH previsto para el año 2005. No obstante lo anterior, el Movimiento Nacional de Derechos Humanos informó a la CIDH que hasta el momento no existía una política pública diseñada en consenso con las organizaciones de la sociedad civil guatemalteca, dirigida a reconocer las actividad de los defensores de derechos humanos. [20]

58. Por su parte, el Estado informó en su respuesta que durante los días 29 y 30 de noviembre de 2004 se realizó el seminario nacional *Construcción de una Política Pública Integral de Protección para Defensores de Derechos Humanos, Administradores y Operadores de Justicia, Periodistas y Comunicadores Sociales*, en el cual tuvieron lugar discusiones sobre los siguientes temas: la política pública de protección; mecanismos de participación para la formulación del Plan de Acción Nacional de Protección de Derechos Humanos 2004-2007; y el catálogo de medidas de protección, el cual es identificado por el Estado como un componente fundamental de la política pública de protección. La Comisión considera que este tipo de espacios resultan cruciales para el diseño de una política pública de consenso entre el Gobierno y la sociedad civil, a la que se permite alentar para que participe de manera activa.

59. Por su parte, el Movimiento que durante el año 2004 no tuvieron lugar procesos de capacitación adicionales para miembros de las fuerzas de seguridad en materia de reconocimiento de la labor del defensor y la necesidad de su respeto,

como tampoco declaraciones inequívocas por parte de funcionarios públicos sobre la legitimidad e importancia de los defensores.

60. En cuanto al monto de los recursos destinados a la seguridad de los defensores, el Movimiento Nacional de Derechos Humanos informó a la CIDH que hasta el momento no sólo no se ha registrado un aumento en dichos recursos, sino que los mismos han sido recortados. En particular, el Movimiento indicó en el caso de la Policía Nacional Civil, los servicios de seguridad se venían prestando a través de Sección de Protección de Seguridad (SEPROSE), varios de cuyos miembros habrían sido dados de baja por estar implicados en violaciones a los derechos humanos y delitos, sin que hasta el momento se haya fortalecido dicho servicio, lo que en la práctica condujo a que varias organizaciones y personas que gozaban de medidas de seguridad la perdieran. Conforme a la información suministrada a la CIDH, como una medida de protección alternativa el Ministro de Gobernación habría sugerido a las organizaciones la contratación de empresas privadas de seguridad o la conformación de un equipo propio de protección que pudiese ser subsidiado por el Estado. Al parecer, ninguna de las ofertas fue aceptada por las organizaciones.

61. En cuanto a la efectividad de las medidas de protección, a pesar de los esfuerzos reportados a la Comisión por parte del Estado para dar cumplimiento a las medidas cautelares, tanto los beneficiarios como sus representantes se quejan de la precariedad de los recursos con los que cuentan los agentes policiales asignados para su seguridad, en particular, carecen de medios de transporte adecuados, así como de medios de comunicación. Por otra parte, el Movimiento Nacional de Derechos Humanos indicó que la falta de capacidad de reacción de las autoridades habría quedado evidenciada ante las amenazas proferidas por ex patrulleros de la autodefensa civil el 22 de noviembre de 2004 contra cinco organizaciones de derechos humanos, toda vez que tres de las mismas se vieron obligadas a interponer un recurso de exhibición personal a fin de que un juez de paz ordenara las medidas de protección que hasta varios días mas tarde fueron prestadas por las autoridades.[21]

62. En relación con el disenso de las medidas de seguridad en conjunto con los peticionarios, tanto de la información suministrada por los peticionarios y el Estado en el marco de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión, como de la información suministrada en términos generales por el Movimiento de Derechos Humanos, se desprende que cuando las medidas de seguridad son otorgadas por la Procuraduría de Derechos Humanos, la Fiscalía, o por los órganos del sistema interamericano, estas son negociadas con los defensores.

63. En cuanto al renovado empeño para la investigación y procesamiento y sanción de los responsables de ataques contra defensores, la Comisión expresa su preocupación por la falta de resultado de las investigaciones y la reducción de la Fiscalía de Defensores de Derechos Humanos creada en el año 2002. Al respecto, en su informe final en materia de derechos humanos MINUGUA concluyó que las medidas adoptadas por el Estado para garantizar la integridad y seguridad de los defensores, entre las que además de la fiscalía especial se encuentran el Gabinete de Seguridad y Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica y la comisión presidencial para investigar las amenazas contra defensores, no han resultado. De hecho, “las amenazas a defensores de derechos humanos continuaron recibiéndose por [esa] misión hasta finales de 2004”.[22]

64. Finalmente, en cuanto a la creación de nuevos espacios institucionales para la protección de los defensores, se tiene información sobre la

puesta en funcionamiento una unidad en la Policía Nacional Civil para atender las amenazas contra dicho grupo. Entre los factores para explicar la falta de resultados en las investigaciones iniciadas por esa nueva agencia policial, se destaca la falta de coordinación con el Ministerio Público, sobre la cual se trató en el capítulo correspondiente a al seguridad ciudadana.

65. En relación con las amenazas, el hostigamiento y la intimidación contra los operadores de justicia, la Comisión recomendó al Estado guatemalteco:

> 1. Dedicar sus mayores esfuerzos para incrementar la asignación presupuestaria destinada a la protección de los jueces, abogados y fiscales. Otorgar la capacitación y la remuneración adecuadas al personal de seguridad que la Policía Nacional Civil y la Corte Suprema colocan a disposición de jueces y fiscales para su protección.
>
> 2. Establecer una unidad especial de la Policía Nacional Civil que trabaje directa y permanentemente con la Unidad Fiscal sobre Delitos contra Operadores de Justicia, a efecto de realizar las investigaciones respectivas.
>
> 3. Adoptar y emprender todas las medidas pertinentes para garantizar la investigación, el procesamiento y la sanción de las amenazas, ataques y demás actos de intimidación contra los operadores de justicia. Asimismo, dedicar los recursos y la protección necesarios al Fiscal Especial que debe investigar los ataques llevados a cabo contra los operadores de justicia, así como a la Procuraduría de Derechos Humanos.

66. En relación con el tema de las amenazas contra los defensores, la Comisión recibió información según la cual la Comisión de Protección Judicial del Organismo Judicial no tiene capacidad suficiente para atender las demandas de seguridad debido a la falta de recursos presupuestarios. Asimismo, se indicó a la CIDH que el personal seguridad asignado para prestar dicha función son también insuficientes, lo cual ha incidido en el aumento de asesinatos de magistrados.

67. En ese sentido, en el informe de la Fundación Myrna Mack para el Relator Especial de Naciones Unidad sobre Independencia de Magistrados y Abogados, se registra como una situación preocupante

> el aumento mayor de casos estén referidos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (de uno a cinco) y todavía más si se tiene en cuenta que, en el periodo analizado del 2004, todos los magistrados afectados eran los de la Cámara Penal, dadas las funciones que ejercen como tribunal encargado de la casación en esta rama del derecho. Igualmente preocupante es la desprotección que se ve reflejada en los datos en cuanto a los Jueces de Paz. No debe de extrañar por cuanto la “siembra” de Jueces de Paz en toda la República, sin tener en cuenta las circunstancias culturales, el conocimiento del idioma y sin rodear a los mismos de la debida protección para el eficaz desempeño de su función, los hacen tremendamente vulnerables. Así, la tendencia del 2004 es alcista respecto a los datos del 2003 (9 casos en lo que va de año frente a los 11 del año pasado).[23]

68. En relación con la Unidad Fiscal sobre Delitos contra Operadores de Justicia, la información con la que cuenta la Comisión indica que cuenta con escasos recursos a pesar que el número de casos a su cargo va en aumento.

69. En cuanto a la Procuraduría de Derechos Humanos, es de destacar los esfuerzos realizados para brindar protección, entre los que se encuentra la creación de un refugio para víctimas de violaciones de derechos humanos y defensores de derechos humanos bajo ataque. Esto gracias al apoyo de la comunidad internacional, toda vez que los recursos presupuestarios no son suficientes para el cabal cumplimiento de su misión. De hecho, conforme a la información con la que cuenta la CIDH, de los 90 millones de quetzales que solicitó el Procurador de Derechos Humanos como presupuesto de funcionamiento para el año 2005, durante la legislatura del 2004 el Congreso sólo le habría asignado 46 millones.

---

[10] Asociación para el Estudio y Promoción de la Seguridad en Democracia (SEDEM), Observaciones Informe sobre el estado de cumplimiento de recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de seguridad ciudadana, 11 de enero de 2005.

[11] Al cierre de este informe el 31 de diciembre de 2004, el plan para combatir la violencia no había sido presentado a la opinión pública.

[12] Entrevista sostenida por la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer con miembros de la Comisión Asesora de Seguridad el 14 de septiembre de 2004.

[13] MINUGUA, Informe Final, Asesoría de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2004párr. 74.

[14] SEDEM, Observaciones Informe sobre el estado de cumplimiento de recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de seguridad ciudadana, 11 de enero de 2005.

[15] Entrevista sostenida por la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer con el Gabinete de Seguridad precedido por la Vicepresidente de Guatemala el 16 de septiembre de 2004.

[16] Prensa Libre, Presentan plan para combatir la violencia, Guatemala, 11 de enero de 2005.

[17] SEDEM, Observaciones Informe sobre el estado de cumplimiento de recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de seguridad ciudadana, 11 de enero de 2005.

[18] Ibidem.

[19] MINUGUA, párr. 85.

[20] Unidad de Protección de Defensores de Derechos Humanos del Movimiento Nacional de Derechos Humanos. *Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Enero de 2005.

[21] Unidad de Protección de Defensores de Derechos Humanos del Movimiento Nacional de Derechos Humanos. *Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Enero de 2005.

[22] MINUGUA, Informe Final, Asesoría de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2004, parrs. 90 y 91.

[23] Fundación Myrna Mack, Informe de la Fundación Myrna Mack para el Relator Especial de Naciones Unidad sobre Independencia de Magistrados y Abogados, pág. 28.

IV. LA SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

70. En el capítulo del informe relativo a la situación de los pueblos indígenas, la CIDH remarca que continúan siendo excluidos sistemáticamente de la dinámica social, económica y política del país, en claro detrimento de su bienestar y desarrollo, tanto a nivel individual como colectivo. En tanto que la tendencia legislativa de la última década en esta materia se ha caracterizado por incorporar dispersamente en el ordenamiento legal normas de reconocimiento y protección en favor de los derechos indígenas, en la en la práctica ello no se tradujo en la efectiva implementación de las medidas legisladas. Esta situación de exclusión y marginación social, además, es evidente en la falta de acceso a la justicia de los pueblos indígenas, así como en la impunidad por las violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas cometidas durante el conflicto armado, y la reparación de las víctimas es materia pendiente. Por otra parte, la exclusión social es notoria en relación con la participación política de los pueblos indígenas y en los conflictos relativos a las tierras pertenecientes a dichos pueblos.

71. Con el fin de contribuir al respeto de los derechos de los pueblos indígenas y al fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, la CIDH realizó al Estado guatemalteco las siguientes recomendaciones:

1. Tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación en contra de los pueblos indígenas y sus miembros; así como las medidas que sean necesarias para erradicar la exclusión social a la que se encuentran sometidos. En este sentido, debe otorgar especial protección a los niños, niñas y mujeres indígenas, que se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, marginación y desigualdad.

2. Cumplir efectivamente con los compromisos adquiridos por el Estado en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Impulsar y adoptar iniciativas legislativas o de otra índole que sean compatibles con el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, con los compromisos adquiridos en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, y con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3. Adoptar las medidas necesarias para asegurar un efectivo acceso a la justicia de los pueblos indígenas y sus miembros, especialmente medidas relacionadas con la facilitación de traductores y operadores de justicia que conozcan la cultura, los idiomas y las costumbres indígenas; y el reconocimiento del derecho comunitario indígena que sea acorde a los derechos humanos básicos.

4. Investigar, procesar y sancionar a los responsables de las masacres y violaciones a la vida, integridad y otros derechos humanos de los pueblos indígenas y sus miembros, ocurridas durante el conflicto armado, sobre la base de la implementación de una política genocida en la década de los ’80.

5. Establecer las medidas necesarias para promover la plena participación política de los miembros de los pueblos indígenas, a través de una mayor participación en el poder público, así como un mayor reconocimiento de las formas tradicionales de organización indígena.

6. Establecer mecanismos especiales rápidos y eficaces para solucionar los conflictos sobre el dominio de las tierras, para garantizar y dar certeza jurídica a las comunidades indígenas respecto del dominio de sus propiedades, y para proveer tierras estatales a las comunidades que las necesiten para su desarrollo, según lo establece el artículo 68 de la Constitución Política de Guatemala.

72. En relación con la necesidad de tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación en contra de los pueblos indígenas y sus miembros y para erradicar la exclusión social a la que se encuentran sometidos es necesario considerar lo expresado por MINUGUA en su informe de fecha 30 de agosto

de 2004, donde a propósito del análisis sobre la aplicación de los Acuerdos de Paz expresó que "la firma del Acuerdo por una Paz Firme y Duradera el 29 de diciembre de 1996 puso fin a más de tres decenios de conflicto e inició un proyecto de largo alcance con el propósito de unificar una sociedad fragmentada y transformar un Estado militarizado que había abusado masivamente de los derechos humanos durante el conflicto armado, perpetuando las desigualdades sociales y excluyendo sistemáticamente a los pueblos indígenas, que representan más de la mitad de la población.[24]" Agregando que:

> Algunos de los temas [planteados en los Acuerdos de Paz] fueron particularmente difíciles de resolver. Por ejemplo, al promover el fin de la discriminación contra los pueblos indígenas, los Acuerdos tocan el problema principal que divide a la sociedad guatemalteca, problema que se remonta a la época colonial y que probablemente requerirá el paso de varias generaciones para resolverse.[25]

73. En su Informe, la CIDH reconoció como una importante iniciativa la creación, mediante el Acuerdo Gubernativo N° 390-2002 el publicado el 9 de octubre de 2002 de la Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas de Guatemala (CODISRA), esperando que dicha Comisión Presidencial en la práctica pudiera cumplir sus objetivos, en especial el de formular políticas públicas que garanticen la eliminación de la discriminación y el racismo contra los pueblos indígenas.

74. La CIDH fue informada que CODISRA en su informe de noviembre de 2004 dirigido a la Presidencia de la República concluyó lo siguiente:[26]

a) La mayor parte de autoridades al más alto nivel reconoce la existencia de la discriminación y el racismo en Guatemala, sin embargo, se siguen reproduciendo patrones y sistemas que fortalecen el sistema de dominación.
b) La ausencia de políticas públicas para el desarrollo integral de los pueblos indígenas es en sí misma una política pública de exclusión.
c) La falta de planificación del desarrollo con participación de los pueblos indígenas es la falla estructural e institucional que frena el desarrollo integral de las y los guatemaltecos en condiciones de igualdad.
d) La descoordinación de los tres organismos del Estado guatemalteco en la formulación e implementación de políticas públicas repercute en el gradual estancamiento del desarrollo de las y los guatemaltecos.
e) La discriminación y el racismo colonial sigue vigente en la estructura política e institucional del Estado, que afecta directamente el desarrollo económico, político, social y espiritual, es decir la vida misma de los pueblos indígenas.
f) Aún cuando existe información acerca de la realidad de la mujer indígena, las políticas públicas se siguen formulando al margen de dichos diagnósticos en perjuicio del goce de los derechos humanos y específicos de la misma.
g) El sistema jurídico guatemalteco es inoperante para el tratamiento de los casos de discriminación y racismo por lo que la

reforma al código penal en su artículo 202bis no resuelve por sí misma el problema de discriminación y racismo.

h) La existencia de instituciones e instancias para atender asuntos relacionados con pueblos indígenas sin un presupuesto adecuado, no resuelve la situación de exclusión y replica otras formas de discriminación en los niveles estructural e institucional.

i) Es urgente que el Organismo Judicial y el Ministerio Público formulen coordinadamente una política para la persecución penal del delito de discriminación y racismo para la agilización de los proceso en el tratamiento de los casos denunciados.

j) La mayor parte de casos de discriminación y racismo denunciados y registrados tanto por las defensorías de la PDH, DEMI y CODISRA son en contra de mujeres y niñas indígenas en diferentes ámbitos de relación social.

k) Los casos de discriminación que están en proceso de atención por parte del ministerio público se han archivado por falta de pruebas, lo que constituye una situación de discriminación institucional porque los casos no son penalizados.

75. Por su parte, la CIDH fue informada que las acciones e incidencia de CODISRA aún no se visibilizaban dentro de las políticas públicas que el Estado emite. Por un lado, porque no se ha logrado sensibilizar a los funcionarios públicos y por otro, porque el presupuesto con el que cuentan no les permite realizar las actividades que les fueron encomendadas. Esto último sucedería también con otras instituciones del Estado que trabajan con Pueblos Indígenas, por ejemplo la Defensoría de la Mujer Indígena[27].

76. Sobre la necesidad de adoptar medidas para erradicar la exclusión social a la que se encuentran sometidos los pueblos indígenas y el deber de otorgar especial protección a los niños, niñas y mujeres indígenas que se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, marginación y desigualdad, la CIDH recibió información en el sentido que, en cuanto a políticas para la erradicación de la pobreza, no se vislumbra esperanza para solucionar la extrema pobreza y pobreza en que se encuentran los pueblos indígenas.

> Ocho años después, los fragmentarios esfuerzos sólo han dado resultados limitados en el área de la reforma socioeconómica. A pesar de que ha aumentado el gasto social y se han creado nuevas instituciones para tratar asuntos relacionados con la tierra, los servicios públicos siguen siendo enormemente inadecuados, las oportunidades de desarrollo rural son escasas y persisten los conflictos relativos a las tierras. Un estudio reciente del Banco Mundial reveló que la desigualdad de ingresos en Guatemala seguía siendo una de las peores de América Latina. El porcentaje de la población guatemalteca que vive actualmente en la pobreza (57%) se ha mantenido estable y el número de personas que viven en la pobreza extrema (21,5%) ha aumentado en los últimos años, debido en parte a los efectos de la caída mundial de los precios del café. [28]

77. Acerca del tema sobre cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas [AIDPI] e impulsar y adoptar iniciativas legislativas o de otra índole que sean compatibles con el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes de la OIT, con los compromisos adquiridos en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, y con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la CIDH en su Informe expresó que los Acuerdos de Paz, en especial el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, representaron la oportunidad histórica para superar los flagelos de la exclusión y la discriminación de los pueblos indígenas. Sin embargo, a ocho años de su firma, la Comisión constató que es el Acuerdo con menor grado de cumplimiento.

78. Por su parte, MINUGUA en su Informe de agosto de 2004 expresó que:

> Tras ocho años de aplicación del Acuerdo [sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas], se ha avanzado más en la forma que en el fondo. Se han llevado a cabo importantes reformas al nivel jurídico e institucional, como la creación de programas y entidades especiales contempladas en los Acuerdos de Paz. Asimismo, está teniendo lugar un debate sin precedentes sobre el racismo y la discriminación, temas que anteriormente se consideraban tabú. Sin embargo, la realidad cotidiana de la población indígena en general ha cambiado muy poco. Los indígenas siguen enfrentando barreras visibles e invisibles en su desarrollo, continúan ocupando los estratos más bajos en el ámbito laboral y en la sociedad, y carecen de representación adecuada en la esfera política y pública. Las áreas rurales, predominantemente indígenas, carecen de infraestructura básica o de servicios públicos decentes y mantienen los peores indicadores sociales. El fracaso que supuso el referéndum de 1999 para la aprobación de las reformas constitucionales, que incluían la declaración oficial de Guatemala como Estado multicultural, constituyó una gran decepción para los dirigentes y organizaciones indígenas, que hasta entonces venían participando de manera entusiasta en el proceso de aplicación, incluso en las numerosas comisiones conjuntas establecidas para preparar políticas y legislación sobre temas como la tierra, la reforma educativa, la espiritualidad indígena y la participación política.[29]

79. Al respecto, la CIDH fue informada que las organizaciones indígenas consideran que el Acuerdo con menos grado de cumplimiento es el AIDPI. Si bien existen diversas comisiones paritarias para su implementación, sus planteamientos no han sido debidamente considerados por las autoridades competentes. Asimismo, no obstante haberse elaborado una reforma educativa, esta no ha sido implementada, como también no se han reconocido los lugares sagrados de los pueblos indígenas, ni las toponimias, a excepción de un Acuerdo Ministerial que “regula” el acceso de los guías espirituales a algunos centros ceremoniales[30]. En cuanto al cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, aún no se tiene ningún resultado. Hay una propuesta de ley para la participación y consulta de Pueblos Indígenas presentada por el Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala, COMG, sin embargo, hasta la fecha no se le ha dado ningún proceso. Tampoco el Estado ha creado el Ente de Consulta a Pueblos Indígenas que se contempla en dicho Convenio, no obstante las exigencias de pobladores que están sufriendo las consecuencias explotación minera a cielo abierto.[31]

80. En relación con la recomendación sobre adoptar medidas necesarias para asegurar un efectivo acceso a la justicia de los pueblos indígenas y sus miembros, especialmente medidas relacionadas con la facilitación de traductores y

operadores de justicia que conozcan la cultura, los idiomas y las costumbres indígenas; y el reconocimiento del derecho comunitario indígena que sea acorde a los derechos humanos básicos, la CIDH observa que MINUGUA en su informe de noviembre de 2004 destacó como señal de cambio la introducción de un enfoque multicultural que anteriormente estaba ausente en las instituciones estatales, entre ellas, la Corte Suprema de Justicia, expresando que en el ámbito judicial ha aumentado el número de operadores de justicia e interpretes bilingües y que varios fallos judiciales han confirmado el derecho a practicar la espiritualidad indígena o a vestir el traje típico.[32]

81. En este aspecto, la CIDH fue informada que si bien estas iniciativas han sido de gran importancia y valoradas por las organizaciones indígenas, muchos de los traductores y operadores de justicia en las comunidades indígenas no conocen la cultura de estos pueblos y además no son suficientes para la población indígena y, por otro lado, existe una resistencia fuerte ante la necesidad de reformar algunos artículos de la Ley del Organismo Judicial, por ejemplo el 2 y el 3 de manera que el Derecho Maya sea fuente del derecho positivo y mucho menos pensar en el reconocimiento del Sistema Jurídico Indígena.[33]

82. En relación con la necesidad de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las masacres y violaciones a la vida, integridad y otros derechos humanos de los pueblos indígenas y sus miembros, ocurridas durante el conflicto armado, sobre la base de la implementación de una política genocida en la década de los '80, la CIDH ha sido informada que el 2 de noviembre de 2004 se inició el juicio por la masacre de Río Negro, Rabinal, Baja Verapaz,[34] pero que el mismo día fue suspendida la audiencia en virtud de un recurso interpuesto por la defensa de los inculpados.

83. La CIDH no ha sido informada de avances en investigaciones judiciales por las masacres y violaciones a la vida, integridad y otros derechos humanos de los pueblos indígenas y sus miembros ocurridas durante el conflicto armado

84. Ahora bien, sobre las medidas necesarias para promover la plena participación política de los miembros de los pueblos indígenas, a través de una mayor participación en el poder público, así como un mayor reconocimiento de las formas tradicionales de organización indígena:

> El avance más importante en la esfera de la descentralización fue la aprobación en 2002 de tres leyes destinadas a incrementar la participación ciudadana en la elaboración de políticas públicas a nivel local, particularmente en el caso de los grupos anteriormente excluidos, como las mujeres y los indígenas. Los cambios incluyeron reformas del Código Municipal y la revitalización de las estructuras de los Consejos de Desarrollo. En muchos lugares del país, ciertos grupos de la sociedad civil han empezado ya a desempeñar papeles más activos influyendo en los procesos de elaboración de políticas municipales y departamentales, tal como está previsto en las leyes. La nueva administración ha reforzado esta tendencia positiva con el nombramiento de varios gobernadores a partir de las ternas de candidatos propuestas por los Consejos de Desarrollo Departamentales, lo que constituye una diferencia significativa con respecto al tradicional uso de estos puestos, que solían repartirse como recompensa por el apoyo político.[35]

85. En ese sentido, la CIDH fue informada de la preocupación planteada por la disminución numérica de hombres y mujeres indígenas ocupando cargos y puestos dentro de la administración pública. Es el caso del Congreso de la República, en el período anterior había 16 diputados de 113 legisladores, mientras que en esta nueva administración hay solamente 11 de 158, de los cuales sólo una mujer maya ha sido electa. Esto es resultado de cómo está planteada la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que si bien fue reformada, no ha facilitado la participación política plena de los pueblos indígenas.[36] Al respecto, en la respuesta del Estado se informó que durante los días 3 y 4 de diciembre de 2004 se llevó a cabo el Tercer Encuentro Permanente para la Participación Política de los Pueblos Indígenas, en el que se discutió la manera en la que los diferentes sectores asumen el impulso y ejecución de la agenda, mediante la discusión de los ejes temáticos y el intercambio de experiencias tanto en el ámbito nacional como internacional.

86. Finalmente, respecto del tema referido a establecer mecanismos especiales rápidos y eficaces para solucionar los conflictos sobre el dominio de las tierras, para garantizar y dar certeza jurídica a las comunidades indígenas respecto del dominio de sus propiedades, y para proveer tierras estatales a las comunidades que las necesiten para su desarrollo, según lo establece el artículo 68 de la Constitución Política de Guatemala, la CIDH al respecto fue informada que no ha sido posible conseguir el reconocimiento de la tenencia y propiedad de la tierra por parte de las comunidades indígenas, que sigue pendiente la restitución de tierras comunales y las compensaciones correspondientes y que no se han adquirido tierras para el desarrollo de las comunidades indígenas.[37]

87. Cabe resaltar que en el 2004 se discutió en el seno del Congreso de la República la Ley de Catastro, importante para obtener la certeza jurídica de las tierras de las comunidades indígenas; sin embargo, ésta aún no está aprobada.

> Los esfuerzos por mejorar el acceso a la tierra y resolver los conflictos relacionados con ella también han sido insuficientes. FONTIERRA, institución gubernamental creada en virtud de los Acuerdos de Paz para proveer créditos para la compra de tierras, continúa recibiendo una asignación presupuestaria menor a lo que le corresponde por mandato. CONTIERRA, instancia presidencial cuyo objeto es analizar las disputas sobre la tierra y mediar en ellas, ha ayudado a resolver algunos casos señalados, pero nunca ha tenido la estabilidad institucional y presupuestaria adecuada para desempeñar sus funciones a nivel nacional de modo sostenido.
>
> Muchas de las reformas legales más importantes sobre el tema de la tierra no se han puesto en marcha, especialmente la creación de un catastro nacional que se considera esencial para dar seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra en el ámbito rural. Los donantes internacionales han proporcionado gran ayuda para proyectos pilotos en esta esfera, pero las promesas oficiales de aprobar una ley del catastro no se han cumplido. Tampoco se han cumplido otros compromisos relativos a la tierra incluidos en los Acuerdos de Paz, como la creación de una jurisdicción agraria y ambiental, la revisión del estatus de las tierras en desuso y las tierras adquiridas ilegalmente durante el conflicto armado, y la seguridad jurídica de las tierras comunales de los grupos indígenas.[38]

V. SITUACIÓN DE LA MUJER

88. En el capítulo referente a la situación de las mujeres, la Comisión indica que éstas tampoco han podido participar ampliamente de los espacios públicos ni se han beneficiado por completo de los beneficios del desarrollo del país, a causa de patrones históricos discriminatorios por razones de género. Aún existen en Guatemala normas internas que son discriminatorias, tales como la necesidad de establecer que una mujer es honesta para que pueda ser víctima de un delito sexual, la diferencia en las edades necesarias para tener capacidad para casarse entre las mujeres y los hombres, y la referencia indistinta a mujeres y niños en normas sobre condiciones de trabajo. Por otra parte, los niveles de violencia contra la mujer son preocupantes y no existe un efectivo acceso a la justicia para remediarlo. Las mujeres y los hombres reciben un tratamiento diferente en el acceso a los servicios básicos. En este sentido, las mujeres encuentran dificultades mayores que los hombres para ejercer sus derechos económicos y laborales. Las condiciones en las cuales trabajan y las contraprestaciones que reciben no son justas ni igualitarias en relación con la situación de los hombres. Las mujeres son proporcionalmente más pobres que los hombres, y tienen un menor acceso a la educación y a los servicios de salud.

89. Al respecto, la Comisión formuló, entre otras, las siguientes recomendaciones al Estado guatemalteco a las que se hará referencia en el presente capítulo:

> 1. Adopte medidas concretas encaminadas a adoptar las reformas legislativas necesarias para eliminar casos de discriminación *de jure*, como los arriba mencionados, que ya han sido identificados a nivel internacional y nacional como discriminatorios. Por ejemplo, introducir la perspectiva de género en el diseño y la ejecución de todas las leyes, políticas y programas.
>
> 2. Fortifique la participación y representación de las mujeres en cargos electivos y otros espacios de adopción de decisiones.
>
> 3. Adopte medidas adicionales para reforzar la coordinación entre las organizaciones estatales encargadas de proteger los derechos de la mujer y entre esas entidades y la sociedad civil. Garantizar la asignación de suficientes recursos humanos y materiales a entidades tales como la Oficina Nacional de la Mujer, a la Defensoría de los Derechos de las Mujeres Indígenas y la Secretaría Presidencial de la Mujer, encargadas especialmente de la protección de los derechos de las mujeres.
>
> 4. Amplíe los recursos asignados para la aplicación de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo de la Mujer y el Plan de Igualdad de Oportunidades.
>
> 5. Intensifique los esfuerzos tendientes a capacitar personal estatal, en todas las áreas de gobierno, en el conocimiento de los derechos de la mujer y sus correspondientes obligaciones. Amplíe los programas existentes de capacitación de funcionarios, especialmente los pertenecientes a la Policía Civil Nacional y la Fiscalía Pública, encargados de recibir denuncias, en cuanto a las causas y consecuencias de la

violencia de género, a fin de dar mayor eficacia a su respuesta a las víctimas.

6. Dedique atención prioritaria a eliminar las barreras jurídicas y fácticas que impiden el acceso de la mujer a eficaces remedios y mecanismos de protección judicial, especialmente en la esfera de la violencia contra la mujer. Intensificar los esfuerzos tendientes a hacer efectiva una debida diligencia en la investigación, el procesamiento y el castigo de las violaciones a los derechos de la mujer.

7. Invierta recursos humanos y materiales adicionales en planes de educación destinados a informar al público sobre las causas, las características y las consecuencias de la violencia de género, muy especialmente la violencia intrafamiliar, e informar a niñas y mujeres sobre sus derechos y sobre los recursos disponibles para protegerlos.

8. Refuerce la legislación laboral y los servicios de inspección del trabajo para proteger el derecho de la mujer a condiciones de trabajo justas, equitativas y saludables; garantizar la equidad de remuneraciones y beneficios y, en especial, salvaguardar los derechos de mujeres y niñas empleadas en el servicio doméstico.

9. Refuerce las estrategias tendientes a hacer que las niñas tengan igual acceso a la educación primaria, y respalde la culminación de la escuela primaria como norma mínima, inclusive a través de la ampliación de programas de incentivos para la educación de niñas.

10. Adopte medidas adicionales de suministro de servicios integrales de salud, incluida la prestación de servicios de planificación de la familia, a fin de proteger el derecho de la mujer a la integridad personal.

90. La Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Doctora Susana Villarán, realizó una visita a Guatemala entre el 12 al 18 de septiembre de 2004, con el objeto de investigar y obtener información calificada sobre la situación de discriminación y de violencia contra la mujer, evaluar la eficacia de las políticas e instituciones de prevención, así como los obstáculos para que las víctimas y sus familiares accedan a la justicia. La visita se realizó a invitación del Gobierno del Presidente Oscar Berger y a pedido de representantes de la sociedad civil preocupados por la situación de los asesinatos y de otras formas de violencia padecidas por la mujer guatemalteca. Así mismo, al ser Guatemala un Estado multiétnico y multicultural, conocer, la situación de los derechos de la mujer indígena. Al culminar la visita, la Relatora presentó algunas reflexiones iniciales, algunas de las cuales resultan pertinentes a los fines del presente informe, razón por la cual a continuación se refieren.[39]

91. En cuanto al marco legal e institucional de protección a la mujer, la Relatora observó que tras la firma de los acuerdos de paz, y la ratificación de la Convención de Belém do Pará, el Estado Guatemalteco ha adoptado pasos importantes para mejorar el marco normativo e institucional encaminado a superar formas históricas de discriminación y violencia contra la mujer. Estas significativas iniciativas incluyen, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, así como su Reglamento; y la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer. Igualmente, dentro de las políticas de Estado, caben destacar, la Política

Nacional de Promoción de Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas, el Plan de Equidad de Oportunidades 2001-2006 y el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia Intrafamiliar y Contra las Mujeres (PLANOVI 2004-2014) . La creación de la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI), la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra las Mujeres (CONAPREVI), la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM), la Secretaría de Obras Sociales de la Primera Dama (SOSEP), las Oficinas de Equidad de Género y de Atención a la Víctima, y la Sección de Homicidios de Mujeres de la Policía Nacional Civil, la Fiscalía de la Mujer y la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, entre otros, son avances institucionales que merecen destacarse. Sin embargo, se ha constatado que estas instituciones tienen escasos recursos presupuéstales para llevar adelante su misión y que no existe la necesaria coordinación interinstitucional.

92. Existe un conjunto de falencias en la investigación de casos de violencia contra la mujer. Esta falta al debido proceso es aún mayor cuando la víctima no cuenta con los recursos o la información necesarios para hacer un seguimiento e insistir para que las autoridades responsables cumplan con sus obligaciones de ley. Las normas del derecho nacional e internacional establecen que el Estado tiene la obligación de aplicar la debida diligencia para investigar y esclarecer los casos de violaciones a los derechos fundamentales.

93. En cuanto a las debilidades del sistema judicial, las propias autoridades confirmaron que no cuentan con recursos de personal, de infraestructura, equipos y presupuestos para llevar a cabo su tarea de investigación y persecución del delito. La investigación y los procesos se sustentan casi exclusivamente en testimonios; existe una clamorosa ausencia de prueba física y científica. Los y las operadoras de justicia confirmaron que muchos casos no salen de la etapa de investigación por falta de prueba, y en aquellos que llegan a debate, la ausencia de pruebas físicas o científicas para corroborar la prueba testimonial, pone en riesgo la confiabilidad de los procesos. Otra consecuencia de la falta de los recursos y prácticas para producir prueba física y científica es que muchas víctimas que entran en la morgue como N.N. quedan sin identificación. Como ejemplo, los datos de la Fiscalía de la Mujer indican que de un total de 152 casos de homicidio, 24 de las víctimas no han sido identificadas. Hemos constatado que en Guatemala no existe un registro nacional de personas desaparecidas ni tampoco un registro nacional de identificación lo que dificulta el cruce necesario de datos para identificar a los cadáveres. A lo anterior, hay que añadir la ausencia del Estado en vastas áreas del territorio nacional en las que las víctimas no tienen dónde reclamar sus derechos.

94. En relación con otros factores que impiden el acceso de la mujer a eficaces remedios y mecanismos de protección judicial en particular en situaciones de violencia, la Relatora indicó que uno de los aspectos de la problemática actual que demuestra la necesidad de tomar medidas urgentes para romper el ciclo de violencia contra la mujer es la cantidad de asesinatos en los cuales la víctima habría denunciado previamente una situación de violencia intrafamiliar o doméstica. De los casos de homicidio aportados por la Fiscalía de la Mujer, un 31% de las víctimas habían sido amenazadas previamente. De otro lado, representantes, tanto del Estado como de la sociedad civil, confirmaron que las medidas de seguridad que la ley otorga a las mujeres sujetas a estas formas de violencia en su entorno personal o familiar, no son eficaces. Como ejemplo, dos de las mujeres asesinadas llevaban una orden de protección consigo. Esto indica que las medidas no son suficientes para impedir que el agresor se acerque a su víctima ya que tras la emisión de la orden, la Policía llega a la casa una vez y nunca más regresa.

95. Otro hecho que coloca en mayor riesgo a la mujer amenazada o previamente agredida es la ausencia de albergues temporales o casas de crisis. Las mujeres y sus hijos, luego de presentar la denuncia, no tienen otra alternativa que regresar a la casa donde habita el agresor. A lo anterior, la Relatora añadió que la ausencia de servicios legales gratuitos, aleja al grueso número de las víctimas que pertenecen al estrato social bajo del amparo de la justicia. Asimismo, la Relatora recibió información y testimonios sobre amenazas u otros actos intimidatorios contra víctimas o sus familiares, así como contra algunas organizaciones de la sociedad civil que les apoyan, y sobre la falta de medidas eficaces de protección no solo para víctimas sino también para testigos.

96. La Relatoría desea enfatizar que la falla para investigar, procesar y castigar a los responsables de esta violencia contra la mujer ha contribuido profundamente a un ambiente de impunidad que perpetua la violencia contra las mujeres guatemaltecas. El bajo número de condenas en casos de asesinatos de mujeres o violencia intrafamiliar refleja notoriamente que la gran mayoría de dichos hechos de violencia quedan sin resolución. Es urgente que el Estado intensifique sus esfuerzos para combatir la violencia y discriminación contra la mujer a través de medidas que incluyen la aplicación de la debida diligencia para investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a los responsables, y proporcionar acceso a las medidas de protección y servicios de apoyo a las víctimas. Es crucial que el Estado no sólo se preocupe por el problema de violencia contra la mujer, sino que se ocupe plenamente de proporcionar soluciones eficaces.

97. Entre las reformas legislativas pendientes cumplir con los compromisos de los Acuerdos de Paz, así como con las obligaciones nacionales e internacional del país, la Relatora planteó al Congreso de la República las relacionadas con la extinción de responsabilidad penal cuando el perpetrador se casa con la víctima de violación; la necesidad de tipificar la violencia intrafamiliar como delito; tipificar el acoso u hostigamiento sexual como delito, así como la eliminación del concepto de honestidad en relación con delitos sexuales. La Relatora recibió la información que se encuentran en debate varios proyectos de reformas legislativas con el fin de corregir algunas de estas deficiencias.

98. En cuanto a la situación de las mujeres indígenas, la Relatora recibió información del continuo patrón de discriminación que sufren en todas las esferas públicas. A pesar de la creación de la Defensoría de la Mujer Indígena, otras provisiones del Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas no se han materializado, como el cumplimiento de la CEDAW y la tipificación del acoso sexual cometido en contra de una mujer indígena.[40] El acceso a la justicia continua siendo un desafió para las mismas, sobretodo el ser comprendidas en su propio idioma. Aun notando avances del estado en proveer intérpretes y el reclutamiento de personal bilingüe en juzgados de la Republica donde la mayoría de la población es indígena, estos no son suficientes para remediar la situación. Por otro lado, a pesar de la existencia de la Ley Sobre la Discriminación Racial, una gran parte de las instituciones públicas y privadas restringen el derechos de las mujeres indígenas a auto identificarse y expresar con libertad su cultura e idioma. En un número de escuelas, sobretodo en las privadas, no se les permite a las niñas a usar sus trajes.[41] También es importante reconocer el trauma y las complicaciones de salud que todavía sufren las mujeres indígenas víctimas de violencia sexual durante el conflicto y la necesidad de una respuesta por parte del Estado.[42]

99. En relación con la impunidad y el ciclo de violencia contra la mujer, la incidencia de asesinatos de mujeres ha crecido, lo cual hace necesario una respuesta más efectiva de parte del estado. Durante la visita de la Relatora, las autoridades estatales confirmaron que desde el año 2001, 1,188 mujeres habían sido asesinadas.[43] La Relatora también recibió información y estadísticas sobre otras formas de violencia contra la mujer, tales como la violencia intrafamiliar y doméstica, la violación sexual, acoso sexual y rapto. La Relatora expresó que tanto las autoridades estatales como los representantes de la sociedad civil reiteraron durante la visita que la administración de justicia no ha respondido eficazmente a los crímenes cometidos contra mujeres en razón de su género, lo que ha propiciado la impunidad y aumentado la sensación de inseguridad. La Relatora de las Naciones Unidas Sobre Violencia Contra la Mujer,[44] también ha enfatizado la necesidad de que el Estado responda en forma eficaz para frenar esta violencia.

100. En particular, representantes del Estado y de la sociedad civil, así como víctimas de violencia o sus familiares confirmaron que de los casos denunciados, pocos llegan a la etapa de debate. Como ejemplo, de los casos de asesinatos tramitados por la Fiscalía de la Mujer sólo uno había llegado a la etapa de debate. La Relatora recibió testimonios de víctimas y familiares sobre los innumerables obstáculos que habrían enfrentado en su afán de obtener justicia.

101. Finalmente, la Relatora concluyó que el gran desafío pendiente en Guatemala es cerrar la brecha entre los compromisos asumidos por el Estado y la violencia y discriminación que las mujeres siguen sufriendo en su vida diaria. Un compromiso fundamental en este sentido es que el Estado garantice que las mujeres tengan acceso a una justicia eficaz para proteger y reivindicar sus derechos.

102. En la actualidad está en proceso de preparación un informe que incluye un análisis detallado sobre la información recogida, así como las conclusiones de la Relatoría sobre la situación de violencia y discriminación contra la mujer en Guatemala.

103. En el ámbito de la educación, las mujeres todavía tienen un limitado acceso, sufriendo altos niveles de analfabetismo, repitencia y deserción escolar, sobretodo en relación a las mujeres indígenas.[45] Entre las principales causas de inasistencia escolar para las mujeres se encuentran la falta de dinero, la reticencia de los padres y los quehaceres domésticos.[46] A pesar que 8.5 de cada 10 niños entran a la escuela primaria, solamente 4 terminan el tercer grado y menos de 3 son promovidos del sexto grado, siendo la situación mas grave en el área rural y en el caso de las niñas.[47] Vale notar los esfuerzos del estado para atender las necesidades de la población más vulnerable, incluyendo la implementación de diferentes modelos de becas para niñas y niños y proyectos para aumentar la cobertura educativa de niñas y niños con necesidades educativas especiales.[48]

104. En el área de salud, el Estado de Guatemala ha realizado esfuerzos notables para mejorar el acceso a servicios de salud de parte de las mujeres y proveer una atención integrada, entre ellos el Programa Nacional de Salud Reproductiva que se enfoca en fortalecer el acceso a los servicios, aumentar el personal calificado y en educar a la población y el Programa de Prevención del VIH/SIDA dirigido a fortalecer la atención integral y educar a la población sobre la prevención. Sin embargo, el sistema de salud no tiene todavía capacidad para asegurar acceso universal a la población.[49] En adición, persisten desigualdades en acceso a la oferta de servicios.[50] A diferencia de la población con mayores recursos

económicos, la población pobre, entre ellas la indígena y del área rural, solo tiene la opción de acceder a servicios básicos de salud suministrados por personal voluntario, no suficientemente calificado y con limitados recursos económicos.[51]

[INDICE | ANTERIOR | CONTINÚA...]

[24] Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, Informe del Secretario General, Distr. General. 30 de agosto de 2004. Español. Original: inglés. Párrafo 15.
[25] Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, Informe del Secretario General, Distr. General. 30 de agosto de 2004. Español. Original: inglés. Párrafo 18.
[26] El informe contiene un diagnóstico de la realidad de discriminación y racismo desde la óptica de CODISRA, las metas propuestas para el año 2004, los logros del año y los desafíos que alimentan el contenido del plan operativo para el año 2005. Informe a la Presidencia de la República de CODISRA, noviembre de 2004.
[27] En información entregada por CALDH a la CIDH el 10 de enero de 2005.
[28] Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, Informe del Secretario General, Distr. General. 30 de agosto de 2004. Español. Original: inglés. Párrafo 51.
[29] Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, Informe del Secretario General, Distr. General. 30 de agosto de 2004. Español. Original: inglés. Párrafo 40.
[30] En información entregada por CALDH a la CIDH el 10 de enero de 2005.
[31] En información entregada por CALDH a la CIDH el 10 de enero de 2005.
[32] Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, Informe del Secretario General, Distr. General. 30 de agosto de 2004. Español. Original: inglés. Párrafo 42.
[33] En información entregada por CALDH a la CIDH el 10 de enero de 2005.
[34] La CEH registró 626 masacres cometidas por las fuerzas del Estado durante el conflicto armado, principalmente el Ejército, apoyado por estructuras paramilitares tales como las Patrullas de Autodefensa Civil, los Comisionados Militares y los Judiciales. El 95% fueron perpetradas entre 1978 y 1984 y en este período el 90% fueron ejecutadas en áreas habitadas predominantemente por el pueblo maya. En JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA. CIDH, 2003, párrafo 243.
[35] Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, Informe del Secretario General, Distr. General. 30 de agosto de 2004. Español. Original: inglés. Párrafo 57.
[36] En información entregada por CALDH a la CIDH el 10 de enero de 2005.
[37] En información entregada por CALDH a la CIDH el 10 de enero de 2005.
[38] Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, Informe del Secretario General, Distr. General. 30 de agosto de 2004. Español. Original: inglés. Párrafo 53 y 54.
[39] CIDH, Comunicado de Prensa No. 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación, 18 de septiembre de 2004.
[40] Acuerdo sobre Identidad y Derechos de Pueblos Indígenas, Capítulo II.B, 1995.
[41] Decreto 52.07; PNUD, Informe de Desarrollo Humano 2003 Guatemala: Una Agenda Para El Desarrollo Humano, http://www.undp.org, p. 28.
[42] Relatora Especial de la ONU Sobre Violencia Contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Observaciones Sobre Visitas a Guatemala y a El Salvador, 8 Marzo 2004.
[43] CIDH, Comunicado de Prensa N. 20/04, 18 Septiembre 2004, Washington, DC.
[44] Relatora Especial de la ONU Sobre Violencia Contra la Mujer, Observaciones Sobre Visitas a Guatemala y a El Salvador, 8 Marzo 2004, supra.
[45] Informe Nacional Guatemala, OEA/Ser.L/II.2.32/CIM/doc.41/04, 27 octubre 2004, XXXII Asamblea de Delegadas CIM, p. 3, Washington, DC; PNUD, Informe de Desarrollo Humano Guatemala 2003, p. 15.
[46] Informe Nacional Guatemala, OEA/Ser.L/II.2.32/CIM/doc.41/04, p. 3, supra.
[47] PNUD, Informe de Desarrollo Humano Guatemala 2003, p. 16, supra.
[48] Informe Nacional Guatemala, OEA/Ser.L/II.2.32/CIM/doc.41/04, p. 7, supra.
[49] Ibid, p. 6.
[50] PNUD, Informe de Desarrollo Humano 2003 Guatemala, p. 18, supra.
[51] Ibid, p. 18.

VI. SITUACIÓN DE LA NIÑEZ

105. En el capitulo sobre la situación de la niñez, la Comisión valora la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a través del Decreto 27-03 del 4 de junio de 2003, la cual protege los derechos de la niñez de una manera más adecuada que la normativa vigente con anterioridad (el Código de Menores de 1979). En su informe la Comisión se refiere a situaciones que afectan a la niñez guatemalteca, como el trabajo infantil, que no se adecuan a los estándares internacionales de respeto de los derechos de la niñez y los derechos humanos; la adopción infantil, que es actualmente parte de una red de tráfico de niños y niñas y

representa uno de los índices más altos de adopción internacional; la vulnerabilidad de los niños y niñas que viven en la calle, quienes sufren ataques violentos y son objeto de ejecuciones extrajudiciales; y las violaciones de los derechos humanos de los niños durante el conflicto armado. Entre otras conclusiones, en el informe se indica que la impunidad permite que la niñez sea aún más vulnerable al abuso.

106. En este capítulo, la Comisión formuló al Estado guatemalteco las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar las medidas legislativas y de otro orden necesarias para hacer efectiva su obligación de proporcionar a la niñez las medidas de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención Americana, así como las obligaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Fortalecer la capacidad del Poder Judicial para que sea capaz de responder de manera inmediata a violaciones de los derechos de la niñez. Capacitar al personal asignado a los casos relacionados a los niños, de forma tal que se garantice la celeridad y el principio del debido proceso en los casos tramitados.

3. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional entre las entidades del Estado directamente responsables de la implementación y aplicación de los derechos de la niñez y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta área.

4. Asignar recursos humanos y materiales para dar prioridad a las necesidades y derechos de la niñez, destinados a garantizar la nutrición, salud y educación para su desarrollo adecuado.

5. Adoptar las medidas necesarias para sensibilizar a la sociedad sobre el trabajo infantil. Además, fortalecer el régimen de legislación

laboral para garantizar que se impongan y se hagan cumplir sanciones efectivas a la contratación ilegal de niños y niñas, para actividades que son incompatibles con su edad, salud y desarrollo. Por otra parte, desarrollar la legislación laboral pertinente para proteger a las niñas que se dedican a “los quehaceres del hogar”.

6. Redoblar sus esfuerzos para garantizar que todo niño y niña tenga acceso a educación primaria gratuita. A la vez, priorizar la educación bilingüe en las regiones geográficas correspondientes, preservando su riqueza multicultural.

7. Luchar contra la impunidad y otorgar los medios necesarios para que el Ministerio Público determine los responsables de las muertes violentas de la niñez que vive en la calle, y velar porque estas personas sean sancionados por el Poder Judicial. Para ello, podría conformarse una comisión intersectorial que presente propuestas concretas.

8. Fortalecer las respuestas legales y los servicios disponibles necesarios para responder a las necesidades específicas de la niñez en abandono, que viven en la calle y son altamente vulnerables.

9. Adoptar la legislación en materia de adopciones necesaria para una adecuada protección de los derechos de la niñez, impidiendo así la venta y trata de niños. En este sentido, promover la sensibilización en la población de la importancia de la inscripción de los niños y niñas en los registros de nacimiento, lo que lleva a combatir diversas formas de explotación infantil.

10. Apoyar la gestión de la Comisión Nacional para la Búsqueda de Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado, adoptar la legislación adecuada para la implentación de su mandato y facilitar los medios técnicos y científicos necesarios para la documentación y búsqueda de la niñez desaparecida, adoptada ilegalmente o separada ilegalmente de su familia.

11. Establecer los mecanismos necesarios para ejecutar el programa de Apoyo de Reasentamiento de Poblaciones Desarraigadas y asegurar la protección de los niños y niñas internamente desplazados

107. En cuanto a las medidas legislativas necesarias para hacer efectiva la obligación de brindar la protección especial a la niñez, el Movimiento Social por la Niñez informó a la CIDH en el Organismo Judicial continúan pendientes de aprobación los principales proyectos de ley, como son la ley de adopciones; las reformas al Código Penal, para tipificar conductas que atentan en contra de la integridad sexual, explotación sexual comercial, explotación laboral, violencia intrafamiliar, y otros delitos que atentan en contra de la niñez y adolescencia; la ley de trata de personas; la ley de paternidad responsable; y las reformas al Código Civil en lo que respecta a la inscripción de los niños y niñas para garantizarles el derecho a un nombre.

108. En el informe *Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala,* la Comisión valoró de manera positiva la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual dispone en el artículo 4 de la sección sobre disposiciones transitorias que dentro de los 90 días siguientes a su entrada en vigencia, el Ejecutivo debería reglamentar a todas las instituciones que brinden atención directa a los niños, niñas y adolescentes dentro de los marcos de protección integral establecidos en dicha ley.[52] El artículo 16 de esa misma sección otorga el mismo plazo al Ejecutivo para que emita el reglamento específico de la ley, cuya supervisión fue asignada a la Inspección General del Trabajo.[53] Al respecto, Casa Alanza indicó a la CIDH que a la fecha los citados reglamentos no han sido emitidos. La Comisión insta al Gobierno de Guatemala a informar sobre el proceso de reglamentación e implementación de la Ley de Protección Integral.[54]

109. En cuanto al fortalecimiento del Poder Judicial para que sea capaz de responder de manera inmediata a violaciones de los derecho de la niñez, las organizaciones de la sociedad civil coinciden al afirmar que el sistema judicial de Guatemala, ha sido uno de los sectores que mejor ha respondido a la implementación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, debido a la falta de recursos asignados al Organismo Judicial, la Defensa Pública Penal, y la

Fiscalía de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, los servicios de justicia no tienen una cobertura nacional.

110. En cuanto a los mecanismos de coordinación interinstitucional entre las entidades del Estado directamente responsables de la implementación y aplicación de los derecho de la niñez y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta área, la Comisión observa que la conformación de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, instancia mixta integrada por representantes del Estado y la Sociedad Civil a cargo de la formulación de la Políticas Publicas a favor de la Niñez guatemalteca, constituye un avance.

111. En cuanto a la asignación de recursos humanos y materiales para dar prioridad a las necesidades y derecho la niñez, destinados a garantizar la nutrición, salud y educación para su desarrollo adecuado, el Movimiento Social indicó a la Comisión que como resultado de una auditoria social sobre el tema llegó a la conclusión de que en Guatemala la educación no es gratuita, a pesar de que la Constitución guatemalteca lo establece así en lo referente a la educación primaria. En relación con el aspecto de nutrición, se tiene información según la cual el programa de desayunos escolares no habría sido implementado. La Comisión considera de crucial importancia la información que el Estado pueda brindar en relación con las medidas adoptadas para garantizas la nutrición, salud y educación adecuada a los niños y niñas guatemalteca.

112. En relación con el trabajo infantil, la Comisión reitera que resulta de crucial importancia que el Poder Ejecutivo de cumplimiento a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y emita el reglamento específico en el se establezcan las normas que rijan la jornadas de trabajo de adolescentes de catorce años o mas, el trabajo nocturno y extraordinario, el trabajo en lugares insalubres o peligrosos, el trabajo de aprendizaje, los salarios equitativos y el régimen de seguridad social, en el marco de las garantías mínimas que orientan dicha normatividad.

113. En cuanto a las medidas destinadas a superar la impunidad de las muertes violentes de la niñez que vive en la calle, la organización Casa Alianza indicó a la CIDH que de conformidad con sus estadísticas elaboradas con los registros de la Morgue del Organismo Judicial, el promedio de muertes de población menor de 23 años hasta el mes de octubre solamente en ciudad de Guatemala era de 62 mensual, de las cuales sólo el 14 % es objeto de investigación judicial.[55]

114. Sobre el fortalecimiento de las respuestas legales y los servicios disponibles necesarios para responder a las necesidades especificas de la niñez en abandono, que viven en la calle y son altamente vulnerables, la Comisión recibió información según la cual el Ministerio de Finanzas Públicas habría recortado el presupuesto de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, con lo que aparentemente se afectaron los programas de protección de niñez en situación de abandono.

115. En cuanto a la adopción de legislación en materia de adopciones, la Comisión pudo verificar de manera directa que las iniciativas legales continúan pendientes de aprobación en el Congreso, en donde al parecer existe un sector muy fuerte que se opone tanto a la adecuación de la legislación al Convenio de la Haya, como a su implementación directa. En este sentido, las organizaciones de la sociedad civil informaron a la CIDH sobre las acciones que han interpuesto en conjunto con el

Procurador de los Derechos Humanos, para que la Procuraduría General de la Nación asuma su papel de ente rector en materia de adopciones internacionales, sin resultado. Según la información recibida, existe una iniciativa liderada por la Primera Dama de la Nación de proponer una iniciativa de ley que contenga los estándares internacionales en materia de adopciones, que se aparte de la propuesta de algunos diputados al Congreso de la Republica de reformar únicamente las normas pertinentes del Código Civil, con lo cual se consolidaría el régimen existente, contrario a los principios del interés superior de los niños contenidos en los instrumentos internacionales.

116. En cuanto a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos durante el conflicto armado interno, Casa Alianza, organización que la coordina, indicó a la CIDH que hasta el momento dicha comisión sólo ha recibido apoyo de la Procuraduría de Derechos Humanos, en el marco de un acuerdo de funcionamiento.

VII. LA SITUACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

117. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluyó un capítulo específico sobre el ejercicio de la libertad de expresión en el Informe Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala. [56] La Comisión, solicitó a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ("la Relatoría")[57] el análisis de las medidas adoptadas por el Gobierno guatemalteco para el cumplimiento de las recomendaciones que se establecen en el Informe. El presente capítulo se elaboró con la información recibida por la Relatoría sobre hechos vinculados a la situación de la libertad de expresión en Guatemala, así como los informes de seguimiento presentados por el Estado.

118. La Comisión señaló en el informe citado que el ejercicio de la libertad de expresión en Guatemala ha traído como consecuencia asesinatos, intimidaciones y amedrentamiento contra comunicadores sociales. Se señaló la preocupación por un marcado incremento de algunos de estos actos ilícitos durante el 2003, en perjuicio de periodistas de investigación y defensores de derechos humanos que ejercen su derecho a la libertad de expresión. Así fue que la Comisión recomendó al Estado *"Tomar las medidas necesarias para proteger la integridad física de los comunicadores sociales, y la protección de la infraestructura de los medios de comunicación y que se realice una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos de violencia e intimidación contra éstos; y se juzgue y sancione a los responsables de las violaciones a la libertad de expresión."*

119. En el capítulo sobre libertad de expresión, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado guatemalteco:

1. Tomar las medidas necesarias para proteger la integridad física de los comunicadores sociales, y la protección de la infraestructura de los medios de comunicación y que se realice una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos de violencia e intimidación contra

éstos; y se juzgue y sancione a los responsables de las violaciones a la libertad de expresión.

2. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial para que pueda cumplir su papel protector de la libertad de expresión conforme con los estándares del derecho internacional en la investigación de los hechos señalados en contra de comunicadores sociales y medios de comunicación.

3. Promover medidas progresivas para que se efectivice la promulgación de una ley de acceso a información en poder del Estado teniendo en cuenta los estándares internacionales en la materia, ya que este derecho es vital como herramienta de transparencia de los actos de gobierno y fortalecimiento del sistema democrático en Guatemala.

4. Promover la derogación de las leyes de desacato en el Código Penal guatemalteco.

5. Garantizar la puesta en práctica de políticas que incorporen criterios democráticos y la igualdad de oportunidades en el acceso a las concesiones de espacios de televisión y radiodifusión, en concordancia con los compromisos asumidos por el Estado con la firma de los Acuerdos de Paz en 1996.

6. Disponer las medidas necesarias para que se cumplan las leyes antimonopolios vigentes en Guatemala; en especial tomar medidas de

acción positiva que garanticen el acceso a los medios de comunicación a los grupos minoritarios.

7. Implementar los principios establecidos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones como marco jurídico que regula la efectiva protección de la libertad de expresión.

8. Emprender actividades de promoción dirigidas a agentes del Estado y a la sociedad guatemalteca para crear conciencia de la importancia del respeto y protección a la libertad de expresión.

120. La Comisión entiende que, tal como se evidencia por la información recibida, ha habido una mejoría en el ambiente para el ejercicio de la libertad de expresión en Guatemala en el año de 2004. No obstante, se continuaron presentando algunos casos de agresiones a periodistas, sobre todo en el interior del país. La CIDH recuerda que el compromiso del Estado con la Convención Americana de Derechos Humanos incluye el deber de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en Guatemala.

121. El 29 de mayo de 2004, el periodista Eduardo Maaz Bol, corresponsal de *Radio Punto y Correo del Norte* y de *Radio Mía*, en Cobán, Alta Verapáz, fue amenazado de muerte por un supuesto grupo vinculado al crimen organizado que opera en la zona. El grupo, no identificado, dio un plazo al periodista para cumplir la amenaza.[58]

122. El 14 de agosto de 2004, los periodistas Sonia Pérez, de *Prensa Libre*, José Luis Pos, de *el Periódico*, y Mynor Alegría de la Procuraduría de Derechos Humanos, fueron agredidos cuando asistían a un enfrentamiento entre vendedores de la economía informal y miembros de la Policía de Tránsito en Ciudad de Guatemala.[59]

123. El 31 de agosto de 2004, en el departamento de Retalhuleu, los periodistas Mario Morales, de *Nuestro Diario* y Edward Morales de *Guatevisión*, fueron agredidos y despojados de sus cámaras, cuando cubrían el desalojo de una finca. En ese hecho murieron cuatro policías y siete campesinos. En esa ocasión también habrían sido amenazados y agredidos, Fredy Rojas de *Prensa Libre,* Wílliam Meoño y Marvin Guillén, de *Nuestro Diario,* Mynor Toc y Luis Romero de *Cable DX, Cable DX,* y Gerardo Montenegro, periodista de *El Regional*. Algunos periodistas habrían sido testigos de agresiones por parte de la policía a campesinos. Los comunicadores fueron

tirados al suelo, golpeados y les arrebataron los equipos. Por este hecho, se detuvo a tres agentes de la Policía Nacional Civil.[60]

124. El 13 de septiembre de 2004, el periodista y corresponsal en Cobán, Ángel Martín Tax, reportero de *Radio Sonora* y corresponsal de *Prensa Libre* y *Nuestro Diario* en Cobán, Alta Verapaz, fue objeto de amenazas telefónicas, las cuales fueron recibidas en el teléfono de un colega. Al periodista le daban 24 horas para salir del lugar. Durante el 2003, Tax había recibido amenazas.[61]

125. El 28 de septiembre de 2004, el secretario general del Círculo Nacional de Prensa, Miguel Ángel Morales, fue asesinado en la carretera entre Guatemala y el departamento de Izabal.[62] Al momento de elaborarse este informe no se habían confirmado los motivos del asesinato.

126. El 25 de septiembre de 2004, el director de la revista *Panorama*, en Retalhuleu, César Augusto López Valle, recibió una amenaza de muerte, aparentemente por parte de un miembro de la Asociación de Veteranos Militares de Guatemala, quien le advirtió sobre las informaciones que éste había difundido sobre las actividades de esa agrupación.[63]

127. El 14 de octubre de 2004, agentes de la Fuerza Especial Policial de la Policía Nacional Civil, agredieron a los periodistas Francisco González Arrecis, Marvin del Cid y Miguel González Moraga, de *Prensa Libre* cuando cubrían un partido de fútbol.[64]

128. Uno de los problemas señalados por la Comisión en el Informe se vinculaba con la escasa o lenta investigación de las agresiones. Sin embargo, durante 2004, han habido algunos aspectos positivos en la investigación y sanción a crímenes contra comunicadores sociales. Dentre ellos se destaca la admisión de la responsabilidad internacional en el asesinato del periodista y político Jorge Carpio Nicolle, ocurrido en 1993, por el Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.[65]

129. Asimismo, el 20 de enero de 2004 el director de *El Periódico* , José Rubén Zamora, difundió una investigación independiente realizada por el medio en la que identificó a cuatro presuntos responsables de las agresiones que el propio Zamora y su familia sufrieron en junio de 2003. Los supuestos responsables estarían vinculados con fuerzas de seguridad del estado. El 21 de enero de 2004 el gobierno se comprometió a dar seguimiento a la investigación. La investigación del Ministerio Público, ha vinculado a varios agentes del Estado en el hecho, y ya se han planteado las acusaciones formales.[66]

130. El 8 de marzo de 2004 el Juzgado Quinto de Instancia Penal ordenó al general Efraín Ríos Montt a guardar arresto domiciliario como parte del proceso en su contra por los disturbios que ocasionaron la muerte al periodista Héctor Ramírez el 24 de julio de 2003, quien sufrió un paro cardiaco cuando intentaba huir de una turba que lo perseguía. A Ríos Montt se le abrió un proceso por los delitos de homicidio preterintencional, coacción y amenazas.[67]

131. Otra de las recomendaciones de la CIDH estuvo dirigida a la promoción de "*medidas progresivas para que se efectivice la promulgación de una ley de acceso a información en poder del Estado teniendo en cuenta los estándares internacionales en la materia*". Sin perjuicio que la Relatoría y la CIDH recibieron

información de que existe en tramite en el Congreso de Guatemala un Proyecto de Ley de Libre Acceso a la Información Pública que regula el derecho de acceso a información en poder del Estado y las excepciones a la divulgación así como el recurso de *habeas data*, al término de este informe de seguimiento, no hay información sobre cualquier avance durante 2004.

132. Como aspecto negativo en este tema, el 7 de mayo de 2004 se conoció la decisión de la municipalidad de Quetzaltenango, de negar información sobre el trabajo de sus oficinas e impedir la cobertura de sus sesiones de trabajo. La prohibición habría sido adoptada luego de publicaciones sobre el incremento del valor de las dietas para las sesiones del consejo.[68]

133. La CIDH y la Relatoría no han recibido información acerca de cualquier iniciativa por parte del Gobierno para derogar las leyes de desacato en el Código Penal guatemalteco, tal como se recomendó oportunamente. Sin embargo, fueron informadas que el 30 de enero de 2004 el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal absolvió definitivamente de los delitos de injuria, calumnia y difamación a Bruce Harris, entonces Director Regional para América Latina de la organización Casa Alianza (*Convenant House*), en un proceso iniciado en 1997. Harris había sido demandado por la abogada Susana Luarca, quien pedía prisión en su contra y el pago de 125 mil dólares estadounidenses por daños civiles, tras denuncias de Harris en relación con procesos de adopción de niños en Guatemala.[69]

134. La Comisión recomendó en el informe "*la puesta en práctica de políticas que incorporen criterios democráticos y la igualdad de oportunidades en el acceso a las concesiones de espacios de televisión y radiodifusión*". El Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria, entidad que agrupa al movimiento de radios comunitarias en el país, ingresó en 2002 en el Congreso de la República una propuesta de Ley de Radios Comunitarias. Según la información recibida durante 2004 la Comisión de Comunicaciones del Congreso ha intentado impulsar esta iniciativa.

135. Resulta importante, tal como se dijo en el Informe tener presente que las radios comunitarias, operando en un marco legal, son positivas porque fomentan la cultura e historia de las comunidades, siempre que lo hagan en el marco legal. La Comisión recuerda que para impulsar ese marco de legalidad, la entrega o renovación de licencias de radiodifusión debe estar sujeta a un procedimiento claro, justo y objetivo que tome en consideración la importancia de los medios de comunicación para que todos los sectores de la sociedad guatemalteca participen informadamente en el proceso democrático. Particularmente, las radios comunitarias son de gran importancia para la promoción de la cultura nacional, el desarrollo y la educación de las distintas comunidades que conforman Guatemala. Resulta entonces recomendable que los criterios y regulaciones de acceso y participación igualitaria a los medios de expresión promovidos por el Estado contemplen las características particulares de Guatemala y, en particular, se rijan por las obligaciones asumidas bajo los Acuerdos de Paz.

136. La Comisión recomienda se redoblen los esfuerzos para impulsar la normativa en este aspecto, sobre todo cuando se ha tenido conocimiento de algunos procesos penales iniciados durante 2004.[70]

137. Finalmente, la Comisión ve con preocupación que se mantenga la situación de monopolio de hecho en la televisión abierta. La CIDH reitera que la existencia de estas prácticas en los medios de comunicación afecta seriamente la

libertad de expresión y el derecho de información de los guatemaltecos, y no son compatibles con el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática.

[INDICE | ANTERIOR |CONTINÚA...]

[52] El artículo 4 de la Sección IV de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que:

> El Organismo Ejecutivo deberá reglamentar dentro del plazo de noventa días, a todas las instituciones que brinden atención directa a los niños, niñas y adolescentes, dentro de los marcos de protección integral que establece esta Ley.

[53] El artículo 16 de la Sección IV de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que:

> El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultas constitucional, deberá emitir en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el reglamento específico del presente Decreto, siempre atendiendo el principio de que lo contenido en estos instrumentos legales son garantía mínimas. La aplicación y cumplimiento de dicho reglamento estará a cargo de la Inspectoría General del Trabajo...

[54] Casa Alianza, comentarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH en material de niñez, 11 de enero de 2005.

[55] Casa Alianza, comentarios sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH en material de niñez, 11 de enero de 2005.

[56] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala”, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003, www.cidh.org.

[57] La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y opera dentro del marco jurídico de ésta.

[58] Asociación de Periodistas de Guatemala, " Periodistas amenazados de muerte", comunicado de Intercambio por la Libertad de Expresión, IFEX por sus siglas en inglés, 2 de junio de 2004.

[59] Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala “CERIGUA”, Policías agreden a periodistas”, 17 de agosto de 2004, en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

[60] Sociedad Interamericana de Prensa, Informe de Países, Reunión Anual, octubre de 2004 en www.sipiapa.com. Comité para la Protección de Periodistas, 9 de setiembre de 2004 en www.cpj.org, Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala (CERIGUA), “Periodistas agredidos por policías” en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

[61] Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, (CERIGUA), “Periodista recibe amenazas de muerte” 22 de setiembre de 2004, en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

[62] Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, (CERIGUA), “Desconocidos asesinan a periodista, otro periodista recibe amenaza de muerte” 1 de octubre de 2004, en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

[63] Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, “Periodista Asesinado, Otro Amenazado”, 1 de octubre de 2004 en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

[64] Centro de Reportes Informativos de Guatemala, “Periodistas agredidos por fuerzas de Seguridad”, Cerigua, 25 de octubre de 2004, en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

[65] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, Número 117, www.corteidh.or.cr.

[66] El Periódico, " Identificados cuatro de los allanadores de la casa de Jorge Rubén Zamora"(www.elperiodico.com.gt) 20 de enero de 2004, y Sociedad Interamericana de Prensa , Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en www.sipiapa.com.

[67] Siglo XXI, "Ríos Montt bajo arresto domiciliario "(www.sigloxxi.com) 9 de marzo de 2004.

[68] Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, " Comuna de Quetzaltenango niega información a la prensa", www.cerigua.org 7 de mayo de 2004.

[69] Federación Internacional de Derechos Humanos, www.fidh.org, 2 de febrero de 2004.

[70] El 9 de agosto de 2004 el fiscal para los delitos contra el periodismo del Ministerio Público secuestró el equipo radioeléctrico de la emisora comunitaria *Remanente 108 FM*, una estación perteneciente al Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria y ubicada en el municipio de Mixco, una zona aledaña a la capital guatemalteca. Las radios comunitarias han sido denunciadas, en algunos casos, de “invadir”, las frecuencias de otras emisoras. Ver, Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala (CERIGUA), “Radios comunitarias víctimas de persecución”, 18 de agosto de 2004, en International Freedom of Information Exhcange, www.ifex.org.

INFORME DE SEGUIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO POR EL ESTADO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE LAS RECOMENDACIONES EFECTUADAS POR LA CIDH EN EL INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA (2003)

INTRODUCCIÓN

138. El 29 de diciembre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana " o "la CIDH") aprobó el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela ("el informe" o "informe sobre Venezuela"). En dicho informe la CIDH se concentró en temas relativos a la administración de justicia y derechos humanos, sociedad civil, seguridad del Estado, derecho a la vida e integridad personal, libertad de expresión y pensamiento y libertades sindicales. En ejercicio de sus facultades convencionales y estatutarias, la Comisión Interamericana formuló una serie de recomendaciones con el fin de asistir al Estado venezolano en su obligación de garantizar el pleno goce de los derechos y libertades protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana") a todas las personas sujetas a su jurisdicción.

139. El 15 de abril de 2004 la República Bolivariana de Venezuela ("el Estado" o "Venezuela") remitió a la CIDH sus observaciones al informe sobre la situación de los derechos humanos en dicho país. El 5 de noviembre de 2004 la CIDH se dirigió al Estado con el fin de solicitar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en su informe. El 7 de diciembre de 2004 el Estado dio respuesta a la mencionada solicitud y aportó información adicional sobre la situación política en el país, y a la vez indicó que el documento que había presentado en abril del 2004 a la CIDH sustentaba de manera adecuada las labores realizadas en las áreas planteadas por este órgano interamericano en su informe. En sus informes a la CIDH, el Estado ha sostenido que tanto las recomendaciones de dicho órgano como el análisis de varias de las cuestiones abordadas en su informe del año 2003 se encuentran en contravención con la soberanía nacional venezolana. La Comisión Interamericana abordará su preocupación al respecto en la presente sección de este informe de seguimiento.

140. El 18 de enero de 2005, la CIDH aprobó un "Proyecto de Informe de Seguimiento" y lo transmitió debidamente trasmitido al Estado con el plazo de un mes para que presentara las observaciones que considerara oportunas. El 9 de febrero de 2005 la Comisión recibió las observaciones del Estado al presente proyecto. El 22 de febrero el Estado solicitó en forma verbal una prórroga con el fin de presentar información adicional a la respuesta enviada por el Ilustre Estado el 9 de febrero de 2005. El 23 de febrero de 2005 la Comision informó al Estado que en aplicación del artículo 57(2) del Reglamento no era posible conceder la prórroga solicitada.

141. En las secciones introductorias de su informe sobre Venezuela, la CIDH dedicó una amplia sección a delinear el marco jurídico y de protección de los derechos humanos en dicho país, además de reseñar la situación de polarización política que afectó a la sociedad venezolana durante 2002 y 2003.

142. La respuesta del Estado venezolano de 7 de diciembre de 2004 indica que las tensiones político-sociales provenientes de la polarización señaladas por la Comisión Interamericana en su informe, habrían disminuido notablemente a raíz de la ratificación del Presidente Chávez a través del referendo consultivo celebrado el 15 de agosto de 2004 y de los procesos electorales. Indicó además el Estado que dicho proceso ha estimulado la conciliación nacional.

143. A tal efecto, en su comunicado de prensa N° 23/04 de 28 de octubre de 2004, la CIDH destacó los aspectos positivos de la masiva participación de la ciudadanía en el referendo celebrado el 15 de agosto de 2004, que se desarrolló en general en forma pacífica. La CIDH pondera los esfuerzos realizados tanto por el Estado como por la sociedad venezolana de buscar canales de diálogo para alcanzar el respeto por la tolerancia el pluralismo político, fundamental para garantizar el funcionamiento de las instituciones democráticas dentro del marco de respeto de los derechos humanos.

144. Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de su informe sobre Venezuela, la CIDH ha observado que la realidad política del país se caracteriza por un intenso estado de movilización en torno al proceso de referendo revocatorio del mandato presidencial. Durante ese período, la CIDH fue informada sobre la creciente tensión y polarización entre los sectores de oposición y el Gobierno. Esto se ha puesto en evidencia en hechos acontecidos durante el proceso de verificación y validación de firmas recogidas por el Consejo Nacional Electoral ("CNE"), así como en la denuncia por parte de altos funcionarios del Gobierno y del propio Presidente sobre un "megafraude" y en la ola de protestas callejeras pacificas en algunas de las cuales se registraron hechos de violencia por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los aparatos de seguridad a cargo de la seguridad ciudadana.[71] Con posterioridad a la ratificación del Presidente Hugo Chávez Frías a través del proceso referendario, la Comisión Interamericana fue informada sobre un periodo de *impasse* social y reacomodo de los diversos actores políticos. En este contexto, la CIDH resalta con preocupación el asesinato del Fiscal Danilo Anderson perpetrado el 18 de noviembre de 2004, así como la persistencia de ejecuciones extrajudiciales a cargo de presuntos grupos parapoliciales en diversas regiones del país, y también las denuncias recibidas sobre un posible incremento en actos de hostigamiento a través de discursos descalificantes contra disidentes políticos o de personas dedicadas a observar el actuar del Estado a través de denuncias por violaciones de derechos humanos. Asimismo, el año cubierto por este informe de seguimiento se ha visto marcado por la aprobación de proyectos de ley que contienen artículos que pudieran ser contrarios a los parámetros internacionales de protección de los derechos humanos.

145. De principal preocupación para la CIDH han sido las continuas expresiones de desconocimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos emitidas por diversas autoridades del Estado. En forma consistente y a lo largo de sus informes de respuesta a la CIDH, el Estado ha sostenido que tanto las recomendaciones de dicho órgano interamericano como el análisis de varios temas contenidos en su informe sobre la situación de Venezuela se encuentran en contravención con "la soberanía nacional y responden a una concepción intervencionista de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos que carece de todo fundamento legal […]"

146. El Estado venezolano considera que las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, así como las recomendaciones contenidas en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en cualquier Estado, carecen de carácter obligatorio para los órganos internos del poder público.

147. Adicionalmente, el Estado ha cuestionado la procedencia de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana") a la luz de las normas constitucionales que "consagran competencias soberanas exclusivamente a los Poderes Públicos". Dichas normas han

sido interpretadas en la doctrina emanada de la decisión Nº 1942 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es "de acatamiento obligatorio para la República" y que, en opinión del Estado, interpreta con supremacía incluso la Convención Americana.

148. Como lo señalara en su informe sobre Venezuela, la Comisión Interamericana encuentra que la línea jurisprudencial de la sentencia mencionada, sumada a los correspondientes alegatos del Estado, representan posiciones incompatibles con los términos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esto en virtud de que implican un desconocimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Venezuela como Estado Parte de la Convención Americana desde 1977; y de su deber de actuar de buena fe respecto de las decisiones de los organismos internacionales, especialmente en materia de derechos humanos.

149. Al respecto, la Corte Interamericana ha resaltado que:

> […]en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo articulo 31,1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función 'promover la observancia y la defensa de los derechos humanos' en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).[72]

150. El Estado desconoce el carácter obligatorio de las decisiones de los órganos internacionales de derechos humanos y condiciona su ejecución en Venezuela a que las mismas no sean contrarias a la Constitución; y afirma que esto debe ser determinado en última instancia por la propia sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de dicho país. La CIDH considera que la posición del Estado no es compatible con los principios que rigen el derecho internacional y se aparta de la finalidad intrínseca del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ya que sostiene en esencia que los Estados pueden decidir en forma discrecional la manera y oportunidad en que cumplirán con lo dispuesto por los órganos de control del sistema.

151. La Corte Interamericana ha señalado claramente que los Estados no pueden invocar el derecho interno para evadir sus obligaciones internacionales[73]. En casos contenciosos, ha establecido que la posibilidad de que un Estado intente utilizar su potestad discrecional para decidir cuáles asuntos puede conocer la Corte Interamericana se encontraría en abierto desconocimiento de las expresas atribuciones convencionales otorgadas a dicho tribunal, y anularía de hecho su eficacia.[74] Sobre la potestad discrecional de un Estado parte en la Convención Americana, la Corte Interamericana ha indicado:

> Aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de

protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y el fin de la Convención[75].

152. Adicionalmente, resulta relevante destacar que la propia Constitución del Estado venezolano otorga a los tratados internacionales suscritos por el Estado supremacía constitucional con relación al ordenamiento interno, cuando mediante la aplicación de los mencionados tratados, se garantice en mayor medida el principio *pro homine*. Al respecto, el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que:

> Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público[76].

153. Por su parte, el artículo 31 de la Constitución del Estado venezolano establece que:

> Toda persona tiene derechos, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la Republica, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos.
>
> El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este articulo.

154. Sin embargo, como lo analizara la CIDH en su informe sobre Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia de dicho país ha interpretado mediante sentencia No. 1942 del 15 de junio de 2003 que:

> Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, amparara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. Es posible que si la República así actúa, se haga acreedora de sanciones internacionales, pero no por ello los amparos o los fallos que dictaran estos organismos se ejecutarán en el país, si ellos resultan violatorios de la Constitución de la República y los derechos que ella garantiza.
>
> Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos

> cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución.
>
> La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara.

155. La CIDH reitera su preocupación respecto de la línea jurisprudencial del máximo tribunal de justicia venezolana en este sentido, y a la vez rechaza enfáticamente el correspondiente alegato del Estado venezolano. La CIDH considera que las pretensiones del Estado son incompatibles con el derecho internacional y la propia Convención Americana, dado que los órganos de control del sistema interamericano, de acuerdo con las distintas facultades y mandatos otorgados por la Convención Americana, tienen el deber y la función específica de asegurar que las disposiciones de dicho tratado sean observadas y aplicadas adecuadamente en el ámbito interno.[77] En este sentido, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen que asegurar que su legislación interna y sus prácticas garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de todos los habitantes sometidos a su jurisdicción, sin discriminación alguna.[78]

156. Recientemente, la Corte Interamericana ha ratificado esta posición en una resolución sobre medidas cautelares y provisionales en la que señaló:

> [E]l fin último de la Convención Americana es la protección eficaz de los derechos humanos y, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la misma, los Estados deben dotar a sus disposiciones de un efecto útil (*effet utile*), lo cual implica la implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión, sea la Comisión y la Corte.[79]

157. La posición del Estado respecto al sistema interamericano ha resultado en la falta de cumplimento pleno de las medidas cautelares y provisionales dispuestas, respectivamente, por la CIDH y la Corte Interamericana. En los casos de medidas provisionales de “Liliana Ortega y otras”; “Luis Uzcátegui”; “Luisiana Ríos y otros (RCTV)”; “Marta Colomina y Liliana Velásquez”; “Eloisa Barrio y otros”; “El Nacional y Así es la Noticia”, y “Carlos Nieto Palma y otros”, las medidas de protección otorgadas por el Estado hasta la fecha no cumplen plenamente con lo ordenado por la

Corte Interamericana. La falta de cumplimiento pleno por parte del Estado pone en peligro la vida e integridad personal de cada uno de los beneficiarios de tales medidas de protección.[80] En este sentido, la CIDH insta a que el Estado venezolano active las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y la vida de las personas amenazadas, en la forma y oportunidad que han sido decretadas por la Corte Interamericana.

158. Cabe destacar asimismo que desde la visita *in loco* de la CIDH a Venezuela en 2002, sigue pendiente la anuencia del Estado para la realización de visitas de seguimiento. El Gobierno venezolano había expresado su voluntad para que la CIDH llevara a cabo tales actividades de seguimiento tanto durante dicha visita de investigación, como posteriormente mediante correspondencia dirigida al Comisionado Relator para asuntos venezolanos, Dr. Paulo Sérgio Pinheiro. Las visitas de seguimiento constituyen un importante mecanismo para profundizar el diálogo de la Comisión Interamericana con las autoridades y con la sociedad venezolana. Por tal motivo, la CIDH reitera su ofrecimiento de colaborar con el Estado y con la sociedad venezolana en su conjunto con el fin de contribuir al fortalecimiento de la defensa y protección de los derechos humanos en un contexto democrático y de legalidad institucional.

159. Finalmente, la Comisión Interamericana observa que durante 2004 persistieron en la realidad político-social de Venezuela algunos problemas endémicos que fueron motivo de análisis en el informe sobre dicho país, y que podrían continuar debilitando el pleno respeto de los derechos humanos de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado venezolano. A continuación se analizará el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH en cada uno de los capítulos de su informe sobre Venezuela. A tal efecto, se incorporará en lo pertinente la información presentada por el Estado en sus respuestas de abril y diciembre de 2004, al igual que la información recibida de diversos sectores de la sociedad venezolana.

I. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

160. En el capítulo sobre la administración de justicia y los derechos humanos, la CIDH analizó la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, temas de especial preocupación para garantizar el acceso y disfrute del derecho a la justicia de los habitantes de Venezuela. Respecto a la autonomía del Poder Judicial, la Comisión Interamericana se refirió a la provisionalidad de la mayoría de los jueces en Venezuela y la integración de algunas instituciones de justicia. Con relación a la efectividad de los tribunales, se analizó la elevada tasa de impunidad como un factor determinante en la pérdida de confianza pública en las instituciones y como causa de recrudecimiento del crimen y de la violencia. Además, la CIDH analizó cuestiones referentes al cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano y sus efectos en la administración de justicia.

161. Entre sus observaciones sobre la independencia e imparcialidad de los tribunales, la Comisión Interamericana expresó su preocupación respecto de ciertas disposiciones contenidas en el proyecto de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por las implicancias negativas que podrían tener sobre la independencia del Poder Judicial venezolano. En el informe, la CIDH se refirió al aumento del número de magistrados del Tribunal Supremo, al otorgamiento de facultades para que la Asamblea Nacional pueda aumentar o disminuir por mayoría absoluta el número de magistrados de las Salas del Tribunal Supremo, y a la facultad para que dicha

corporación pueda decretar por simple mayoría la nulidad del nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

162. Sin desconocer que el problema de la provisionalidad de los jueces precede en muchos años al Gobierno actual de Venezuela, se observa la profundización y aumento de dicho problema desde que éste inició un proceso de reestructuración judicial. La CIDH observó con preocupación que el régimen de transición constitucional avanzó más allá de la normal y debida temporalidad, e incluyó directrices de contenido legislativo que escapan a la naturaleza de un régimen transitorio. En cuanto a la realización de concursos de oposición para el nombramiento de los funcionarios judiciales, la CIDH valoró el interés del Tribunal Supremo de Justicia por el perfeccionamiento de los concursos; sin embargo, manifestó su preocupación en cuanto a la suspensión de los mismos, con el temor de que esta medida ocasionara un retardo en el proceso de reversión de la provisionalidad de la magistratura venezolana.

163. La Comisión Interamericana constató igualmente que un elevado porcentaje de las violaciones de derechos humanos enunciadas en su informe se refería a la impunidad generada por las infracciones de las obligaciones del Estado venezolano de prevenir e investigar los delitos y de castigar a los culpables. En tal sentido, la CIDH encontró que el Estado se encontraba en mora en su deber de investigar los crímenes y castigar a los responsables en un elevado número de casos.

164. Otro aspecto de incidencia negativa que se destacó en el informe se refiere a ciertas disposiciones de naturaleza constitucional o legal que favorecen la impunidad. Un caso ilustrativo de lo anterior es la previsión del “antejuicio de mérito” para Generales y Almirantes de la Fuerza Armada Nacional, dispuesta en el apartado 3 del artículo 266 de la Constitución

165. La Comisión Interamericana observó además en su informe la falta de cumplimiento por parte del Estado venezolano de los compromisos internacionales asumidos en casos decididos en el sistema interamericano. Además, se puso de relieve el incumplimiento reiterado por dicho Estado de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, como así también las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana.

166. En atención a estas preocupaciones, la Comisión Interamericana recomendó al Estado venezolano que:

> 1. De manera inmediata y conforme a su legislación interna y a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, profundice y otorgue mayor celeridad al proceso destinado a revertir la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces con la finalidad de garantizar su estabilidad en el cargo como condición necesaria para asegurar la independencia judicial.
>
> 2. Que adopten las medidas necesarias para garantizar la autonomía e independencia de los distintos poderes estatales. En particular, la Comisión recomienda que se proceda al nombramiento de las máximas autoridades de los Poderes Judicial y Ciudadano siguiendo estrictamente el procedimiento constitucional, adoptando para tal finalidad la legislación interna a los parámetros de la nueva Constitución.
>
> 3. Adoptar políticas planificadas a corto, mediano y largo plazo para tratar de eliminar o reducir al máximo las situaciones de

impunidad, que implican violaciones a diversos derechos humanos y pueden generar responsabilidad internacional al Estado. Al respecto, la CIDH reitera su preocupación por las situaciones de impunidad que existen en Venezuela. La CIDH reitera que dejar impunes numerosos crímenes individuales impacta la vida de la nación y su cultura, afectando no sólo a las personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos u otros crímenes, sino también a la sociedad en general.

4. En lo relativo a los sucesos acaecidos en el mes de abril de 2002, como así también en lo referente a la actuación de los grupos de exterminio, la Comisión Interamericana reitera enfáticamente al Estado su obligación de investigar seriamente los hechos y sancionar a los responsables mediante sentencias definitivas y firmes, y que cumpla asimismo con su obligación de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, brindando la debida protección a los testigos y familiares de las víctimas.

5. Que organice y dote inmediatamente de los recursos suficientes al Ministerio Público a fin de que se desarrolle en el ámbito nacional un programa de protección de víctimas, testigos y Fiscales del Ministerio Público. Que se modifique la radicación del Cuerpo de Investigaciones Penales, Científicas y Criminalísticas para garantizar la independencia de su actuación.

6. En relación con los casos decididos en el sistema interamericano, la CIDH insta al Estado venezolano cumplir de manera clara, seria y efectiva con las recomendaciones que ha presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos decididos, así como dar cumplimiento inmediato a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del Caracazo y El Amparo. Particularmente en el caso de Caracazo, el Estado venezolano debe cumplir con lo establecido en la sentencia definitiva de reparaciones dictada por la Corte el 29 de agosto de 2002 en lo referente a reparaciones pecuniarias y no pecuniarias de las víctimas y adecuación de los planes de control de orden público al Derecho Internacional de los derechos humanos. Asimismo, la CIDH reitera al Estado venezolano el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas y de las medidas provisionales concedidas por la Corte Interamericana.

167. Respecto del tema analizado en este capítulo, el Estado venezolano se refirió a seis aspectos principales: reorganización del Poder Judicial; dirección ejecutiva de la magistratura; concursos de oposición; provisionalidad de los funcionarios judiciales; impunidad; y modernización del Poder Judicial.

168. En primer lugar, el Estado se refirió a la continuidad del régimen de transición constitucional. Informó al respecto que como parte de este proceso se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que cumple funciones de competencia disciplinaria judicial y que, durante un período de siete meses, tuvo a su cargo la función administrativa del Poder Judicial. Estas facultades *pro tempore* en materia de administración judicial cesaron cuando el Tribunal Supremo de Justicia creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con la finalidad de ejercer por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial.

169. Luego de creada dicha Dirección Ejecutiva, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial quedó encargada sólo de cumplir la función disciplinaria. En consecuencia, las instituciones creadas en el proceso de reorganización del Poder Judicial venezolano y el ordenamiento jurídico que las sustentaban, perdieron su vigencia. En la actualidad solamente se mantiene la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, cuya función se limita al ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los jueces de la República. Dicha Comisión debe seguir ejerciendo tal función hasta que la Asamblea Nacional dicte el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que regulará todo lo relativo a la jurisdicción disciplinaria judicial.

170. En segundo lugar, el Estado hizo un recuento del proceso de convocatoria y realización de concurso de oposición para nominar los cargos de la magistratura. En tal sentido, a finales de 2000 la Comisión de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial inició concursos de oposición para proveer un total de 771 cargos, y se estableció como meta prioritaria que "todos los jueces fuesen titulares". Según los datos proporcionados por el Estado, a finales de 2002 en virtud de estos concursos, el 95% de las Cortes de Apelaciones en materia Penal y el 75% de los Superiores Civiles y Laborales, estaban ocupados por personas que ingresaron por concurso. Para este mismo período se convocaron concursos de oposición para proveer los cargos de jueces de municipio y ejecutores de medidas del Área Metropolitana de Caracas y de los Estados Miranda y Vargas; y de los tribunales en materia penal (Funciones de Control, Juicio y Ejecución) en los Estados Lara, Portuguesa, Yaracuy, Barinas, Bolívar, Amazonas, Apure, Delta Amacuro y Guárico. El Estado informó que en este proceso se llenaron 70 cargos y "se encuentran sin concluir concursos de oposición para proveer 59 cargos vacantes".

171. Adicionalmente, el Estado informó acerca de los esfuerzos realizados por las autoridades del Poder Judicial con el objeto de lograr una administración de justicia moderna, acorde con el nuevo orden constitucional, cuya misión es alcanzar que todas las personas accedan al sistema de justicia y así lograr una tutela judicial efectiva. Entre los logros del proceso de modernización, el Estado citó la dotación de equipos de computación a todos los tribunales del país, así como a las Unidades Autónomas del Poder Judicial, la instalación de redes de computación a las sedes penales del país, así como en los Palacios de Justicia de Ciudad Bolívar, Barquisimeto y La Asunción, y las remodelaciones necesarias para adecuarlos al nuevo modelo organizacional. En su comunicación del 9 de febrero de 2005 el Estado informó que el Tribunal Supremo de Justicia vendría adelantado un trabajo de formación de los jueces en materia de derechos humanos con el apoyo del Reino de Noruega, Amnistía Internacional el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la empresa noruega Statoil.

172. La CIDH acoge la respuesta del Estado en cuanto refiere que las instituciones creadas por el régimen de transición constitucional y, en especial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, han trasladado parte de sus funciones a organismos constitucionales y legales permanentes como la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. No obstante, otras funciones siguen estando a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como la actividad disciplinaria de las juezas y jueces. De acuerdo con la respuesta del Estado, estas funciones estarán vigentes hasta la fecha de la promulgación de la ley que adopte el código de ética para los jueces. A pesar de que el 3 de julio de 2001 el Tribunal Supremo de Justicia introdujo ante la Asamblea Nacional el Proyecto de ley

de “Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana”, hasta la fecha de redacción del presente informe no había sido aprobado. En tal sentido, la CIDH reitera la necesidad de sustituir el régimen de transición por un régimen constitucional permanente en materia de facultades disciplinarias de funcionarias y funcionarios judiciales. En consecuencia, la Comisión Interamericana insta al Estado venezolano que impulse las medidas para que se asigne prioridad a la discusión de dicho proyecto de ley.

173. Igualmente, la CIDH observa que el establecimiento de un marco normativo que regule las potestades y obligaciones de las instituciones constitucionalmente establecidas es una medida adecuada para el libre ejercicio del poder del Estado y para prevenir posibles arbitrariedades en la administración de los poderes públicos. En tal sentido, la adopción de una Ley Orgánica que regule las facultades y organización del Tribunal Supremo de Justicia es una muestra de progreso hacia la consolidación del marco normativo constitucional y constituye un paso adelante para abandonar el estado de provisionalidad del régimen de transición.

174. Sin embargo, debe señalarse que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia aprobada por la Asamblea Nacional[81] no toma en consideración las preocupaciones expresadas por la CIDH en su informe en cuanto a posibles amenazas a la independencia del Poder Judicial.[82] En efecto, las normas de designación, destitución y suspensión de los magistrados carecen de previsiones adecuadas para evitar que otros poderes del Estado puedan afectar la independencia del tribunal, o que escasas mayorías circunstanciales decidan la composición del éste sin previa consulta a la sociedad a través de un debate amplio y transparente.

175. La elección de los magistrados, que en principio está diseñada para ser realizada por la mayoría calificada de las dos terceras partes del Congreso, puede ser ejercida por la mayoría simple de este cuerpo, lo que elimina el requisito de amplio consenso político para la elección de magistrados.[83] Por otra parte, la ley crea causales de destitución y suspensión de los magistrados que comprometen la independencia del tribunal.

176. Los artículos 264 y 265 de la Constitución de Venezuela buscan garantizar la independencia de los magistrados del Tribunal Supremo al establecer un mandato de 12 años, así como un procedimiento de destitución que requiere una decisión de la mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, posterior a la declaratoria de comisión de “falta grave” por parte del Poder Ciudadano. La ley orgánica modifica parcialmente esta disposición. Aun cuando la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia exige la mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de la Asamblea Nacional, crea dos nuevos mecanismos con los cuales se puede destituir a los magistrados sin necesidad de mediar dicha mayoría: la suspensión del magistrado a la espera de la votación para confirmar su destitución y la anulación de su designación[84].

177. El artículo 23(3) de la Ley Orgánica prevé que una vez el Poder Ciudadano califique unánimemente las acciones de una magistrada o magistrado como falta grave, dicha persona quedará suspendida de su cargo hasta que se adopte la decisión definitiva por parte de la Asamblea Nacional.[85] La ley establece que el Presidente de la Asamblea Nacional deberá convocar a una sesión y someter a votación la destitución en un plazo de diez días. Sin embargo, la Asamblea habitualmente desatiende dichos plazos y no se cuenta con mecanismos efectivos para imponer su cumplimiento. En consecuencia, si el Presidente de la Asamblea decide no someter la

cuestión a votación, la magistrada o magistrado podría quedar suspendido indefinidamente[86]. La Comisión Interamericana considera además que la definición de las "faltas graves" incluye categorías altamente subjetivas que incluyen: no inhibirse en un determinado caso; atentar con sus actos públicos contra la respetabilidad del Poder Judicial; incurrir en abuso o exceso de autoridad; hacer constar en sus decisiones hechos que no sucedieron, o dejar de relacionar los que ocurrieron; o infringir algunas de las prohibiciones establecidas en la Constitución y en las leyes.[87]

178. De acuerdo con la referida ley orgánica, la Asamblea Nacional además tiene la potestad de anular la designación de magistradas o magistrados por mayoría simple cuando "el magistrado suministró información falsa en el momento de su selección para el Tribunal"; cuando la "actitud pública (de la magistrada o magistrado) atente contra la majestad o prestigio del Tribunal Supremo de Justicia o cualquiera de sus miembros"; o cuando "el magistrado atente contra el funcionamiento del Poder Judicial".[88]

179. La CIDH recibió información según la cual esta ley estaría siendo aplicada con retroactividad a magistrados elegidos con anterioridad a su expedición. Así sucedió en el caso del magistrado Franklin Arrieche, quien fue destituido el 15 de junio de 2004 por la Asamblea Nacional, tras anular su designación realizada en 2000. La Comisión Interamericana conoció manifestaciones públicas por parte de miembros de la Asamblea Nacional que indican que la destitución del magistrado Arrieche se habría producido por ser el redactor de la sentencia del 14 de agosto de 2002 mediante la cual fueron absueltos 4 militares señalados de incurrir en el delito de rebelión sobre los hechos de abril de 2002.[89]

180. Igualmente, estas normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004.[90] La CIDH tomó conocimiento que varios sectores sociales, incluyendo facultades de derecho, observadores internacionales y sectores de oposición al gobierno, denunciaron que una mayoría simple de la Asamblea Nacional --afecta a los intereses del Gobierno-- habría manejado la elección de los magistrados para recomponer el Tribunal Supremo con una eminente mayoría oficialista. Como consecuencia, los 49 magistrados elegidos (17 principales y 32 suplentes) serían simpatizantes políticos del gobierno, lo que incluye a dos nuevos magistrados que son parlamentarios activos de la mayoría oficialista. Según las denuncias, la mayoría simple del partido de Gobierno en la Asamblea Nacional habría manipulado la elección desde la creación de la lista de 158 personas evaluadas por la Comisión de Postulaciones y por el Poder Ciudadano. Así habría impedido llegar a un consenso con los demás sectores políticos de la Asamblea, y se habría reservado la posibilidad de elegir libremente a los magistrados en la tercera sesión legislativa.

181. Además, se denunció la violación de las normas constitucionales y legales en el procedimiento de elección y la poca participación otorgada a los magistrados del tribunal en la discusión legislativa, a pesar de que tienen el derecho constitucional a intervenir en la Asamblea Nacional. Tampoco se habría permitido participar a la sociedad civil organizada, ni a los distintos gremios y asociaciones relacionados con el sistema judicial.

182. En consecuencia, la CIDH considera que tanto el procedimiento como ciertas las causales para la destitución, suspensión y anulación de la designación de las

magistradas y magistrados del Tribunal, flexibilizan los postulados constitucionales y pueden llegar a debilitar la independencia del Poder Judicial respecto de otros poderes.

183. La Comisión Interamericana urge al Estado la modificación de las cláusulas de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia con las que se compromete su independencia e imparcialidad. En dicha modificación, la CIDH halla pertinente que, de acuerdo con el texto constitucional, el Tribunal Supremo haga parte activa de la discusión. Además, la Comisión Interamericana considera favorable que la discusión de esta ley cuente con amplia difusión y se permita la participación de todos los sectores de la sociedad interesados.

184. Respecto de los concursos de oposición, el Estado venezolano informó a la CIDH que a "fines de realizar una autoevaluación y con el objeto de reconocer las debilidades que surgieron en estos procesos, en Resolución del 6 de mayo de 2003, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia decidió no realizar nuevas convocatorias." A la fecha de adopción del presente informe, la Comisión Interamericana no tuvo noticias de que las convocatorias faltantes se hubiesen realizado. En cuanto a la provisionalidad de los jueces y juezas, el Estado afirmó que "el supuesto carácter provisorio de más del 80% de los Jueces en el sistema judicial de Venezuela" queda totalmente desvirtuado con la realización de los concursos de oposición, iniciados a finales del año 2000, como se comentara ampliamente en el punto precedente".

185. La CIDH considera que el Poder Judicial debe ser independiente e imparcial para cumplir de manera efectiva con sus funciones como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos.[91] La Comisión Interamericana ha determinado en informes anteriores que la situación de provisionalidad de un alto porcentaje de juezas y jueces "conspira gravemente contra la independencia y autonomía del Poder Judicial frente al poder político".[92]

186. En su informe de 2003 la Comisión Interamericana observó con preocupación que de acuerdo con las distintas fuentes consultadas "más del 80% de los jueces venezolanos [eran] 'provisionales'". Con posterioridad, se ha recibido información adicional según la cual la situación no habría variado sustancialmente hasta la fecha. En su comunicación del 9 de febrero, el Estado citó información de la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en donde se reconoce que el 18,30% de las juezas y jueces son titulares y 81,70% están en condiciones de provisionalidad.

187. En sus respuestas a la CIDH, el Estado ha observado que el problema de provisionalidad de los jueces en Venezuela es histórico y precede al régimen constitucional actual. Para modificar la situación de provisionalidad en los cargos judiciales el Estado argumenta que, a partir del cambio constitucional, se han adoptado medidas tendentes a la reestructuración de la rama judicial, que incluyen la profesionalización de los jueces y la convocatoria de concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial.

188. La Comisión Interamericana toma nota de la información proporcionada por el Estado en la que se indica la realización de concursos de oposición para ocupar algunos cargos en las Cortes de Apelaciones en materia penal, los tribunales superiores civiles y laborales, los jueces de municipio y ejecutores de medidas, y algunos tribunales en materia penal. Sin embargo, la CIDH debe reiterar su preocupación respecto a la suspensión de los concursos

de oposición para el nombramiento de jueces de carrera, momento desde el cual el proceso se encuentra paralizado. Si bien la Resolución de creación de la Escuela Nacional de la Magistratura por parte del Tribunal Supremo de Justicia acepta este hecho y propone un nuevo mecanismo a través de la mencionada Escuela, no se establecen fechas precisas para hacerlo. En noviembre de 2004 el Estado ratificó las preocupaciones de la Comisión Interamericana al afirmar:

> En cuanto a la recomendación de esa Comisión relacionada a la provisionalidad de los jueces, cabe señalar que el hecho que más del 80% de los jueces en Venezuela sean provisionales, es efectivamente, uno de los problemas más graves que presenta el Poder Judicial. Para una buena administración de justicia se requiere jueces independientes, autónomos, probos y con amplios conocimientos de la normativa que deben aplicar. El Tribunal Supremo de Justicia, consiente de esa problemática, ha creado la Escuela Nacional de la Magistratura con el propósito de formar en un futuro próximo, los jueces con perfil adecuado a la modernización que se adelanta.

189. En ausencia de concursos de oposición, el Tribunal Supremo de Justicia ha continuado nombrando por juezas y jueces provisionales y temporales a través de la Comisión Judicial. Así se desprende de varias resoluciones de aquél órgano, como la N° 2003-0271 de 27 de octubre de 2003 que designa 114 funcionarios, la mayoría de ellos cuales con carácter temporal.[93]

190. Esta situación se repitió en 2004, cuando mediante la Resolución N° 2004-0140 fueron designadas 37 personas para desempeñar los cargos de jueces temporales en diversas instancias judiciales.[94] Según datos del Tribunal Supremo de Justicia conocidos por la Comisión Interamericana, entre el 15 de diciembre de 2003 y el 15 de noviembre de 2004 fueron designados 164 jueces por la Comisión Judicial, a pesar de la paralización de los concursos de oposición.

191. La CIDH reitera que un alto porcentaje de jueces provisionales perjudica seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia; incide igualmente en forma negativa sobre el derecho del magistrado a la estabilidad en el cargo como garantía de independencia y autonomía en la judicatura. Además, la Comisión Interamericana señala con preocupación que, a partir del 6 de mayo de 2003, se ha promovido un retroceso en la designación de magistrados elegidos a través de concursos de oposición y que por ende se les reviste de garantías de estabilidad que les permiten ejercer sus funciones con independencia e imparcialidad. Los diversos nombramientos de jueces temporales contratados por tres meses no comportan mecanismos de estabilidad que aseguren al funcionario judicial en contra de posibles injerencias o presiones en la administración de sus funciones.

192. Además, los funcionarios judiciales nombrados con carácter provisional carecen de garantías laborales y profesionales. La Comisión Interamericana recibió información respecto al caso de una magistrada que fue destituida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial por la presunta comisión de una grave irregularidad en el ejercicio de su cargo. La funcionaria acudió ante el Tribunal Supremo de Justicia y solicitó la declaratoria de nulidad de su retiro; el órgano judicial encontró razonados los argumentos de la demandante y declaró la nulidad del acto. Sin embargo, en razón de que la

funcionaria era una jueza de “carácter provisorio”, le tribunal se negó a ordenar su restitución y a reconocer una indemnización de perjuicios a la demandante, pues alegó su provisionalidad y el “proceso de reestructuración judicial por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales”.[95] Esta decisión sugeriría que las juezas y jueces provisorios están desprovistos de las más mínimas garantías de estabilidad y protección, lo cual afecta de manera grave no sólo los derechos profesionales del funcionario sino además, el derecho de la ciudadanía a una justicia imparcial y libre de apremios.[96]

193. En cuanto a la impunidad y sus efectos en la sociedad venezolana, el Estado presentó estadísticas judiciales de materias resueltas por la justicia penal en los niveles de Juzgados de Primera Instancia Penal en Función de Control, Juzgados de Primera Instancia Penal en Función de Juicio y Cortes de Apelaciones en el ámbito nacional. En tal sentido, la información se refiere a la demanda judicial efectivamente atendida, pero no a la cifra total de criminalidad. Esta cifra total permitiría mayor claridad no sólo sobre el porcentaje de denuncias presentadas sino sobre la confianza de la población en el sistema de justicia. Tampoco se indicó el total de las denuncias que fueron presentadas ante el Ministerio Público y el porcentaje de aquellas denuncias que han sido efectivamente investigadas.

194. Asimismo, la Comisión Interamericana recibió información según la cual personas civiles estarían siendo juzgadas por tribunales adscritos a la Justicia Militar. De acuerdo con el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, más de un centenar de personas que no tiene carácter militar habrían sido juzgadas o estarían siendo juzgadas ante la justicia militar desde octubre de 2003. Se destacan en este sentido los casos de las personas acusadas de ser paramilitares colombianos, varios militares retirados declarados en desobediencia, dos personas que habrían sido sorprendidas en el Fuerte Tiuna con equipos militares, así como la periodista Patricia Poleo.[97]

195. La CIDH estima oportuno reiterar su doctrina de acuerdo a la cual la justicia militar puede ser aplicada sólo a militares que hayan incurrido en delitos de función, y que los tribunales militares no tienen la independencia e imparcialidad necesaria para juzgar a civiles.[98] La Corte Interamericana ha confirmado que “en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de los intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos del orden militar”[99].

196. Sobre este particular, la CIDH llama a que el Estado venezolano adopte en forma expedita las medidas necesarias para trasladar a la jurisdicción ordinaria todas aquellas causas conocidas por la Justicia Militar, en las que no se apliquen de manera estricta las características de excepcionalidad determinadas por la Corte interamericana.

197. Por otra parte, en su informe sobre Venezuela, la CIDH señaló con preocupación la impunidad que caracteriza a un alto número de casos de violaciones de derechos humanos. Esta situación lleva a la sociedad a una pérdida de confianza en el sistema de justicia y al recrudecimiento de la violencia, lo que genera un círculo vicioso de impunidad y violencia. En tal sentido, la Comisión Interamericana determinó que el Estado se encontraba en mora en su deber de investigar crímenes y castigar a los responsables en múltiples casos. Asimismo, la Comisión Interamericana

señaló su preocupación sobre la actuación de ciertos organismos estatales, que estaría propiciando la institucionalización de la impunidad. En atención a esta problemática, la Comisión Interamericana exhortó al Estado a que de manera prioritaria adoptara las medidas necesarias para superar la situación de impunidad persistente y para garantizar que la justicia sea administrada de manera imparcial y efectiva.

198. En este sentido, la Comisión se ve en la necesidad de rechazar nuevamente la respuesta del Estado formulada en los siguientes términos:

> En lo que hace a la adopción de políticas para reducir o eliminar situaciones de impunidad que impliquen violaciones a diversos derechos humanos y que pueden generar responsabilidad al Estado venezolano, se considera una injerencia más en los asuntos internos de Venezuela, y resultan incompatibles con el debido respeto a nuestra soberanía.

199. La Comisión reitera que los compromisos internacionales asumidos libremente por el Estado venezolano le imponen la obligación de someter a juicio y condenar a todas las personas responsables por la comisión de delitos que afecten derechos protegidos por la Convención Americana. Dicha obligación requiere el procesamiento y condena tanto de los autores intelectuales como materiales de los crímenes. Como lo estimó la CIDH:

> La impunidad genera responsabilidad internacional para el Estado, aun cuando se trate de crímenes cometidos por delincuentes comunes que no sean agentes estatales, cuando el Estado no cumple con su obligación internacional de efectuar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos ocurridos, con el objeto de sancionar a los responsables. Tal omisión, inclusive, genera adicionalmente al Estado la obligación de indemnizar a las víctimas o a sus familiares por la violación a su derecho humano que implica el no haber obtenido del Estado una debida investigación de los hechos, así éstos no hayan sido cometidos por sus agentes.

200. La Comisión se ha referido en varias oportunidades a la impunidad en hechos de marcada trascendencia nacional, que afecta directamente la confianza de la comunidad en la justicia e impide la efectiva vigencia del Estado de derecho. En tal sentido, la Comisión toma nota de la actuación del Ministerio Público en el proceso de investigación que llevó a la condena de una persona imputada por el homicidio de Numar Herrera en los alrededores de la Plaza O´Leary el 1º de mayo de 2003. También nota con atención algunos avances en la investigación de los hechos ocurridos en la Plaza Altamira el 6 de diciembre de 2002, tales como el juzgamiento de dos funcionarios de la Dirección de Inteligencia Militar que serían los presuntos responsables de los homicidios. La CIDH sigue con interés este caso y solicita al Estado que informe oportunamente sobre las actuaciones realizadas.

201. Sin embargo, otros casos de importancia nacional continúan en etapas procesales iniciales y, en algunos casos, sin actividad investigativa o procesal relevante. En el caso de los hechos ocurridos entre el 11 y el 14 de abril de 2002, la Comisión Interamericana observa con preocupación la falta de avance de las investigaciones que, a casi tres años de los sucesos, se encuentran en la etapa inicial a cargo del Ministerio Público. La CIDH ha tenido información de que la comisión integrada por el Ministerio Público para adelantar esta investigación, así como la

investigación por los sucesos ocurridos en febrero de 2004, no presentan avances significativos debido a su poca experiencia en materia de derechos humanos.

202. En lo que hace referencia a la impunidad de los homicidios cometidos contra personas socialmente marginadas y aquellos cometidos por los denominados "grupos parapoliciales" no se verificó un avance significativo para la erradicación de la impunidad.

203. En este contexto, la Comisión Interamericana solicita al Estado que de manera urgente y prioritaria adopte medidas para el cabal cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos de las víctimas y testigos de estos casos y ponga fin a la impunidad que promueve y perpetúa esta violencia.

204. Finalmente, el Estado se refirió al cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos. En cuanto a las sentencias de la Corte Interamericana el Estado informó que, respecto al "Caso del Caracazo", a principios de 2004 había cumplido con lo referente al pago de dichas indemnizaciones, la publicación de la sentencia del órgano internacional, y el ejercicio de las acciones contra los presuntos autores de dicha masacre perpetrada en 1989. La Comisión Interamericana toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado para cumplir la sentencia de reparaciones dispuesta por la Corte Interamericana en el caso. Estos esfuerzos han incluido la publicación de los extractos de la sentencia de fondo y la sentencia de reparaciones en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación masiva, en concordancia con lo ordenado por la Corte Interamericana. Igualmente, la CIDH observa que el Estado ha cumplido con el pago de las indemnizaciones ordenadas por dicho tribunal.

205. Respecto de las obligaciones en materia de investigación de los hechos y sanción de los responsables, la Comisión Interamericana nota con preocupación el bajo grado de cumplimiento del Estado. Hasta la fecha de adopción de este informe, no se ha efectuado una investigación seria y efectiva que permita la identificación y sanción de los responsables materiales, intelectuales y encubridores de los hechos que dieron origen a los lamentables sucesos del "Caracazo". El Estado ha informado que en virtud de la Resolución de la Corte Interamericana del 17 de noviembre de 2004 el Estado informará oportunamente sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia de reparaciones del mencionado Tribunal. Hasta la fecha de adopción de este informe, no se ha sancionado penalmente a los responsables de los homicidios, desaparecidos, y lesionados con carácter permanente identificados en la demanda de la CIDH. Tampoco el Estado ha esclarecido los hechos que dieron lugar a las desapariciones forzadas, la ubicación de sus paraderos ni, en consecuencia, la devolución de los restos a los familiares de las víctimas. Tampoco se ha realizado una exhaustiva investigación a fin de identificar, procesar y sancionar disciplinaria, administrativa y penalmente a los responsables del entierro ilegal de cadáveres en las fosas comunes del sector "La Peste" del Cementerio General del Sur. El Estado no ha continuado con el proceso de exhumación de cadáveres que quedó paralizado en 1991, ni ha identificado los 65 cadáveres restantes, ni ha determinado mediante necropsias de ley y con expertos independientes las causales de muerte. Tampoco ha informado a las respectivas familias que se encargará de todos los gastos para darle sepultura a las víctimas una vez identificadas. El Estado venezolano tampoco ha adecuado los planes operativos para enfrentar las perturbaciones del orden público, ni ha capacitado a sus Fuerzas Armadas y Policiales sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites en el uso de las armas de fuego.

206. En cuanto al Caso El Amparo, la CIDH concluye que a casi 16 años de los hechos, subsiste el incumplimiento del Estado de Venezuela de los elementos establecidos por la Corte Interamericana en su sentencia de reparaciones. En sus comunicaciones a dicho tribunal, el Estado se ha limitado a informar que el caso fue asignado a una fiscal, pero no ha indicado --entre otros-- los resultados concretos de las investigaciones, las gestiones realizadas, las líneas de investigación pendientes, ni las pruebas practicadas. La CIDH reitera que hasta el momento no se han conducido investigaciones efectivas que produzcan resultados en el ámbito interno para identificar y sancionar a los responsables de los hechos.

207. En consecuencia, la CIDH debe reiterar la necesidad de que el Estado cumpla plenamente las sentencias de la Corte Interamericana en los casos del Caracazo y El Amparo.

[INDICE | ANTERIOR |CONTINÚA...]

[71] En su comunicado de prensa 5/04 La Comisión Interamericana manifestó su preocupación por los graves hechos de violencia ocurridos en las manifestaciones llevadas a cabo en Venezuela desde el 27 de febrero al 1º de marzo de 2004. Según la información recibida, se habrían registrado en distintas ciudades de Venezuela, al menos tres muertos y 21 heridos por uso indebido de la fuerza tanto por parte de la Guardia Nacional, la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y la policía, como por la acción de manifestantes afectos o adversos al Gobierno venezolano. Asimismo, la CIDH tomó conocimiento sobre la detención de numerosas personas como consecuencia de las manifestaciones públicas.

[72] Corte I.D.H, caso Baena Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá), Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 192 y 193.

[73] Corte I.D.H., Caso Hilaire. Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 80, párr. 82.

[74] Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá) Competencia. Sentencia de 28 de Noviembre de 2003. Serie C. Nº 104 párr. 68; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Nº 55, párr. 33; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Competencia, párr. 34; Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94, párr. 18; Corte I.D.H., Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 82, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 81, párr. 72 ; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares,* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 80, párr. 81.

[75] Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares,* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 80, párr. 93.

[76] Artículo 23 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

[77] Corte I.D.H, Medidas Provisionales, Caso James y Otros. República de Trinidad y Tobago, 29 de Agosto de 1998, párr. 10.

[78] Corte I.D.H., *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros).* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C Nº 73. En dicha sentencia el H. Tribunal señaló:

[…] todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

[79] Corte I.D.H, Caso de las Penitenciarías de Mendoza, Resolución de 22 de noviembre de 2004, Párrafo resolutivo 16.

[80] Respecto del cumplimiento de la obligación de informar a la Corte en los casos de medidas provisionales, la Corte Interamericana reportó en su Informe Anual que el Estado venezolano:

> no ha informado a la Corte sobre las medidas efectivamente adoptadas para implementar las referidas medidas ordenadas por el Tribunal [...] Al respecto, la Corte insta a la Asamblea General de la OEA que exhorte a […] Venezuela para que informe al Tribunal sobre las medidas adoptadas para implementar efectivamente las medidas provisionales ordenadas por ésta.

Corte I.D.H, Informe Anual 2003, San José de Costa Rica, 2004, pág. 69.

[81] Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (LOTSJ), publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.942 del 20 de mayo de 2004.

[82] En su informe sobre Venezuela Comisión se refirió en especial a que:

> Dichas disposiciones se refieren en principio al aumento del número de magistrados del Tribunal Supremo, al otorgamiento de facultades para que la Asamblea Nacional pueda aumentar o disminuir por mayoría absoluta el número de magistrados de las Salas del Tribunal Supremo,

así como la facultad para que dicha corporación pueda decretar, por simple mayoría, la nulidad del nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

[83] El artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece:

> Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados o designadas por la Asamblea Nacional mediante el procedimiento siguiente:
>
> Recibida la segunda preselección que consigne el Poder Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Carta Magna y en la presente Ley, en sesión plenaria, convocada, por lo menos, con tres (3) días hábiles de anticipación, la Asamblea Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, hará la selección definitiva. En caso de que no se logre el voto favorable de la mayoría calificada requerida, se convocará a una segunda sesión plenaria, de conformidad con lo previsto en este artículo; y si tampoco se obtuviese el voto favorable, de la mayoría calificada requerida, se convocará a una tercera sesión, y si en esta, tampoco se consiguiera el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional, se convocará a una cuarta sesión plenaria, en la cual se harán las designaciones con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea Nacional.
>
> En caso de falta absoluta de un Magistrado designado, o por cualquier otra causa sobrevenida que implique hacer nueva designación del Magistrado, se procederá de inmediato cumpliendo el procedimiento de selección antes señalado. [...] .

[84] En su comunicación del 9 de febrero el Estado sostuvo que "el procedimiento de selección de Magistrados que ordena la Constitución y desarrolla la Ley Orgánica es inédito por la necesaria intervención de una serie de órganos públicos y sectores sociales". Así, en dicho proceso de designación, no sólo interviene la Asamblea Nacional, sino además el Comité de Postulaciones Judiciales, en el cual participan representantes de los diversos sectores sociales, así como los titulares del Poder Ciudadano. Esto, según el Estado, es garantía de que el proceso de selección es un amplio e intrincado procedimiento que busca mantener la independencia del poder judicial.

[85] El Artículo 23 (3) establece:

> Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser sancionados o removidos de sus cargos, en casos de faltas graves, por la Asamblea Nacional, previa la solicitud y calificación de las faltas que realizare el Poder Ciudadano. En caso de remoción, la misma deberá ser acordada por aprobación de una mayoría calificada de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, previa audiencia del Magistrado o Magistrada. A partir del momento en que el Poder Ciudadano califique la falta como grave y solicite la remoción por unanimidad, el Magistrado o Magistrada quedará suspendido del cargo, hasta la decisión definitiva de la Asamblea Nacional. Asimismo, quedará suspendido si el Tribunal Supremo de Justicia declara que hay mérito para enjuiciarlo; en tal caso, esta medida es diferente a la sanción de suspensión prevista en la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

[86] En su comunicación del 9 de febrero de 2005 el Estado señaló que el artículo 23 de la Ley inserta un procedimiento de remoción en desarrollo de las normas constitucionales. Se trata de una medida cautelar que se toma ante un hecho de tanta gravedad y urgencia como es "la calificación por unanimidad de falta grave por parte de los titulares del poder ciudadano". Con relación a las otras causales de anulación de la designación el Estado adujo que "el uso de conceptos jurídicos indeterminados no puede considerarse en si como "inconstitucional" puesto que los mismos son admitidos en todos los ordenamientos jurídicos, ante la imposibilidad de que la ley prevea casuísticamente todos los supuestos posibles de faltas en que puede incurrir un magistrado de un Tribunal o Corte de Justicia.

[87] Artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

[88] El Artículo 23 (4) establece:

> La Asamblea Nacional, por mayoría simple, podrá anular el acto administrativo mediante el cual se designa a un Magistrado o Magistrada, principal o suplente, cuando éste hubiere suministrado datos falsos con motivo de su postulación a la fecha de la misma, que impida conocer o tergiverse el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; o cuando la actitud pública de éstos, que atente contra la majestad o prestigio del Tribunal Supremo de Justicia, de cualquiera de sus Salas, de los Magistrados o Magistradas del Poder Judicial; o cuando atente contra el funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de alguna de sus Salas o del Poder Judicial. Estos actos administrativos de anulación tienen pleno valor y eficacia, y contra ellos sólo procede el recurso de nulidad.

[89] Discurso del Diputado Francisco Ameliach, durante la toma de juramento de 49 magistrados del Tribunal Supremo de Justicia el 15 de diciembre de 2004. "Listo TJS con 32 magistrados", Diario *El Universal*, jueves 16 de diciembre de 2004.

[90] En este proceso fueron seleccionados 17 nuevos magistrados. Las plazas vacantes se debieron en parte al aumento del número de magistrados que estableció la ley orgánica (de 20 magistrados pasó a tener 32 miembros), y por otra parte, a la renuncia de cuatro magistrados y la jubilación de otro funcionario.

[91] La Convención Americana reafirma en su preámbulo el "propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". En el mismo espíritu, el artículo 29 de la Convención Americana prohíbe la interpretación de cualquiera de sus disposiciones en el sentido de excluir "otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno", mientras que en los artículos 15, 16, 22 y 32 hace también referencia a la democracia como presupuesto de la organización política de los Estados partes.

[92] CIDH, Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Perú, 2000, párr. 237.

[93] Tribunal Supremo de Justicia, Comisión Judicial, Resolución N° 2003-0271, Caracas, 27 de octubre de 2003, pág. 26.

SEGUNDO: Las designaciones efectuadas mediante la presente Resolución son con carácter temporal; en consecuencia, serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Comisión Judicial, salvo el caso de los profesionales del derecho que obtuvieron la titularidad de sus cargos a través de concurso de oposición. Asimismo, se les participa que los abogados nombrados jueces temporales serán contratados inicialmente por tres (3) meses, y posteriormente por seis (6) meses prorrogables, hasta su ingreso definitivo a través de concursos de oposición.

[94] Tribunal Supremo de Justicia, Comisión Judicial, Resolución N° 2004-0140, Caracas, 30 de agosto de 2004.

[95] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Decisión del 14 de octubre de 2004, Expediente Nº 2002-0259, Magistrada Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

[96] En otra decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia se lee:

Al no gozar la recurrente de estabilidad en el ejercicio del cargo, es evidente que el órgano dotado de la potestad para ello podía hacer uso de la misma potestad que utilizó para realizar su designación, y en consecuencia procede libremente a revocar tal designación, lo cual implica el ejercicio de una amplia y discrecional facultad para la cual no tiene límite sustantivo alguno**,** desde que frente a ella no se levanta la barrera de la estabilidad del funcionario judicial. Desde este punto de vista la revocatoria de la designación de la recurrente acordada por esta Comisión Judicial no se erige como *un acto disciplinario*, es decir, no se trata de la aplicación de una sanción originada de una falta, sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad; motivos estos que, por tanto, no pueden ser cuestionados ni sometidos a revisión".

Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente: Luis Martínez Hernández, Exp. No. CJ-2003-0015, 16 de junio de 2003.

[97] PROVEA, Situación de los derechos humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2003-Septiembre 2004, Caracas, 2004, pág.391.

[98] Ver, en general, CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú (OEA/Ser.L/V/II.106), 2 de junio de 2000; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, (OEA/Ser. L/V/II.34), 5 de octubre de 1974; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay, (OEA Ser. L/V/II.43), 31 de enero de 1978; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, (OEA Ser. L/V/II 33), 30 de junio de 1981, e Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala (OEA/Ser. L/V/1161), octubre de 1983.

[99] Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 113; y Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, párr. 117.

II. SOCIEDAD CIVIL

208. En su informe, la Comisión Interamericana se refirió en primer término a la situación de los defensores de derechos humanos y reseñó una serie de actos preocupantes de descrédito, hostigamiento, intimidación y ataques físicos contra los defensores de derechos humanos u organizaciones de derechos humanos. La CIDH destacó casos de asesinatos de defensores de derechos humanos que, hasta la fecha de publicación del presente informe, no habían sido clarificados. En segundo lugar, analizó diversas manifestaciones de preocupación con relación a que algunos miembros de los Círculos Bolivarianos habrían actuado en diversas oportunidades como presunto grupo de choque contra personas identificadas como opositores políticos a la administración. Finalmente, la Comisión Interamericana destacó que había tomado conocimiento de varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia que sientan una doctrina conforme a la cual las organizaciones no gubernamentales que recibieran subsidios del exterior, o cuyas directivas fueran integradas por extranjeros o religiosos, no formarían parte de la sociedad civil y, por lo tanto, quedarían excluidas del derecho a participar en la integración de los Comités de Postulaciones previstos en la Constitución para la selección de los órganos del Poder Ciudadano, Poder Electoral y Tribunal Supremo de Justicia.[100]

209. En razón de estas preocupaciones la Comisión Interamericana recomendó:

1. la adopción de las medidas necesarias para evitar el debilitamiento de las garantías de trabajo de los defensores y para garantizar una efectiva protección de la vida e integridad personal de los

mismos, de conformidad a lo establecido en la Convención Americana y en diversas resoluciones de la Asamblea General de la OEA;

2. la formulación de actividades de capacitación destinadas al personal de los cuerpos de seguridad para asegurar una adecuada y efectiva protección de los defensores de los derechos humanos; especialmente en las zonas fronterizas del Estado.

3. la formulación de declaraciones inequívocas de parte de funcionarios de alto nivel en las que confirmen la legitimidad e importancia de la labor de los defensores de los derechos humanos y de sus organizaciones;

4. que actúe con renovado empeño para garantizar la investigación, el procesamiento y la sanción de las amenazas, ataques y demás actos de intimidación contra los defensores de los derechos humanos.

210. Por otra parte, y con relación a la actuación de los grupos armados en Venezuela, en su Informe la Comisión Interamericana recomendó al Estado:

1. que intensifique los esfuerzos dirigidos a investigar los hechos de violencia atribuidos a los grupos armados, como así también los casos de violencia y agresión imputados a algunos miembros de los círculos bolivarianos,

2. que adopte las medidas necesarias y urgentes encaminadas a desmantelar a los grupos civiles armados que funcionan fuera de la ley, fortaleciendo la capacidad de investigación criminal y sancionando las acciones ilícitas de estos grupos para prevenir que estos hechos se repitan en el futuro.

211. En su respuesta del 7 de diciembre de 2004 el Estado venezolano indicó que la Constitución establece en su artículo 62 el derecho a la participación de todos los ciudadanos en asuntos públicos y en la formación, ejecución y control de la gestión pública. En virtud de ello, el Estado manifestó que la sentencia del

Tribunal Supremo de Justicia del 21 de noviembre de 2000 establece que mientras los personeros de las mencionadas organizaciones sean nacionales y tengan autonomía de control y dirección de los entes, podrían ser considerados legítimos representantes de la sociedad civil. La Comisión Interamericana mantiene su opinión respecto a que la tesis jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, aplicada en términos discriminatorios contra organizaciones independientes, o en los casos en que sus directivos sean extranjeros o religiosos, tiene un efecto excluyente que podría contrariar el artículo 1 de la Convención Americana. El artículo 1 de la Convención Americana establece el respeto de los derechos y garantías a los derechos y libertades a toda persona que este sujeta a la jurisdicción del Estado, sin discriminación de origen nacional entre otros.

212. En segundo lugar, el Estado indicó que recientemente el Presidente de la República en su programa "Aló Presidente" No. 82 del 15 de febrero de 2004 se habría pronunciado sobre la necesidad de investigar a organizaciones no gubernamentales que operan en Venezuela con subsidios recibidos de entidades privadas de Estados Unidos de América, con el fin de determinar si tales organizaciones funcionaban como entes encubiertos para intervenir en los asuntos internos venezolanos.[101] La CIDH tomó conocimiento que en el mencionado programa el Presidente nombró a la organización SUMATE, Acción Campesina y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), así como a otras organizaciones no gubernamentales venezolanas con las cuales CEJIL tiene lazos de cooperación. El Presidente señaló además que estas organizaciones estarían trabajando presuntamente para "atentar contra un gobierno legítimamente constituido" y que usaban para dicho fin fondos proporcionados por el *National Endowment for Democracy* (NED)[102] de Estados Unidos de América.

213. Relacionado a lo anterior, en comunicado de prensa N° 23/04 de 28 de octubre de 2004 la CIDH manifestó su preocupación con relación al inicio de investigaciones judiciales a algunas organizaciones no gubernamentales por "conspiración para destruir la forma política republicana", delito tipificado en el actual Código Penal de Venezuela. La Comisión Interamericana ha venido recibiendo denuncias según las cuales estos procesos no se basarían en pruebas creíbles, sino que formarían parte de una estrategia dirigida a acosar e intimidar a defensores, organizaciones de derechos humanos u organizaciones civiles, algunas de ellas identificadas como críticas a la administración de gobierno.

214. La CIDH deja sentada su preocupación sobre los riesgos que generan expresiones oficiales como las anteriormente mencionadas, en la medida en que podrían alentar el inicio discrecional de procesos judiciales contra organizaciones no gubernamentales por el mero hecho de recibir financiamiento extranjero para el

desarrollo de sus actividades de defensa y promoción de derechos humanos. En algunas situaciones los defensores se convierten en blanco de ataques en razón del trabajo que desempeñan para proteger a personas que han denunciado violaciones perpetradas por agentes estatales, o en razón de su posición de defensa del Estado de derecho. Otras veces, los defensores son identificados por la posición política o ideológica de la víctima que defienden y son señalados como presuntos subversivos o desestabilizadores, con el fin de menoscabar su labor.[103]

215. El poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia no deben ser manipulados con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas. En este sentido, la Comisión Interamericana ha recibido información y continúa recabando elementos de juicio sobre repetidas instancias en que se alega el empleo del aparato legal con el fin de perjudicar o acallar a defensores que desarrollan, entre otras, tareas de documentación de la situación de derechos humanos, de defensa judicial de personas acusadas, de representación de víctimas ante los tribunales o de acompañamiento de comunidades que se encuentran en situación de alto riesgo. Adicionalmente, la CIDH ha recibido denuncias específicas sobre la situación que aqueja a miembros de varias organizaciones que actúan en el sistema interamericano y cuyo prestigio es bien conocido por la comunidad internacional. Esta situación será objeto de atento seguimiento por parte de la Comisión Interamericana.

216. Los Estados deben contribuir a asegurar las condiciones necesarias para que las organizaciones de derechos humanos puedan desarrollar su tarea en forma segura, libres de todo acto intimidatorio que obstruya la denuncia e investigación sobre violaciones de derechos humanos, factores de importancia vital para la plena vigencia del Estado de derecho. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha expresado en forma reiterada su respaldo a la tarea que los defensores llevan a cabo en el ámbito nacional y regional, y ha condenado todos aquellos actos que en forma directa o indirecta impidan o dificulten su labor de promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.[104]

217. Por otra parte, la Comisión Interamericana tomó conocimiento de que actualmente la Asamblea Legislativa venezolana está discutiendo un proyecto de reforma parcial del Código Penal, y que se han aprobado varios artículos en segunda discusión el 2 de diciembre de 2004. El proyecto fue catalogado por varios sectores como un instrumento para criminalizar la protesta social y a la oposición. Entre las modificaciones al referido Código, se destaca la configuración de una sanción penal a la protesta de “cacerolazos”, la eliminación de suna serie de beneficios procesales y medidas sustitutivas de penas.[105] Entre los artículos aprobados se encuentra la inclusión de un nuevo artículo numerado 296, en los siguientes términos:

> El venezolano o extranjero residente en el país, que facilite directa o indirectamente a país o república extranjera, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, albergue, resguardo, le entregue o reciba de ellos sumas de dinero, provisiones de alimentos, o cualquier tipo de apoyo logístico, pertrecho de guerra o aparatos tecnológicos que puedan emplearse en perjuicio de la República de Venezuela, la integridad de su territorio, sus instituciones republicanas o desestabilice el orden social, será castigado con prisión de 10 a 15 años.
> Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios

procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.[106]

218. La vía penal es la forma más severa con la que cuenta un Estado para establecer responsabilidades y, por ello, su uso debe apegarse rigurosamente a principios fundamentales como el de debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana. La Comisión Interamericana considera necesario desatacar que la falta de criterios claros que definan lo que el Estado considera como actividades perjudiciales para Venezuela, o para sus instituciones republicanas, podría permitir la utilización del aparato judicial en forma arbitraria o discrecional y consecuentemente la vulneración de los derechos reconocidos en la Convención Americana. En este sentido, la CIDH insta a que la Asamblea Legislativa revea aquellos artículos que pudieran vulnerar los derechos protegidos en la Convención Americana.

A. Situación de defensores de derechos humanos

219. Los Estados miembros de la OEA han reconocido el importante papel que desempeñan los defensores de los derechos humanos en el fomento de una mayor conciencia y observancia de tales derechos y, de esa manera, en la salvaguardia de la democracia y los valores del sistema interamericano. En su informe sobre Venezuela la Comisión Interamericana había señalado una serie de hechos concretos de intimidación, agresiones y asesinatos a defensores u organizaciones de derechos humanos, y a la vez formuló un llamamiento expreso al Estado para que tome las medidas necesarias con el fin de esclarecer los hechos en cada uno de los casos concretos mencionados. La CIDH estimó igualmente que estos casos concretos configuran un síntoma de seria afectación a los derechos humanos.

220. En su informe, la CIDH realizó un recuento detallado sobre varios casos de hostigamiento y ataques perpetrados contra defensores de derechos humanos u organizaciones actualmente beneficiarias de medidas cautelares o provisionales. En el caso particular de Liliana Ortega y la organización no gubernamental COFAVIC, la CIDH fue informada sobre la continuación de actos de hostigamiento, amenazas e intimidación. Entre los más recientes hechos intimidatorios denunciados, se informa sobre el seguimiento de que fue objeto Carlos Lusverti los días 14 y 15 de julio de 2004 en el estado Portuguesa y la agresión de que fue objeto Liliana Ortega por parte de dos personas en una motocicleta el 25 de octubre de 2004. Estos defensores de derechos humanos han informado que la subsistencia de actos intimidatorios ha producido una disminución sustancial en el perfil público de COFAVIC, con el fin de proteger al personal que labora en la organización.

221. Adicionalmente, la CIDH se refirió a los asesinatos de Armando Douglas García y Carlos Román Parra, dirigentes agrarios del Movimiento Quinta República, ocurridos en Maracaibo, Estado Zulia, el 20 de septiembre de 2002; la muerte del dirigente Luis Alberto Alcalá, coordinador de medios y propaganda de la Asociación Civil Defensores Populares de la Nueva República, ocurrida el 25 de septiembre de 2002; el asesinato del abogado Joe Luis Castillo Gonzáles, ex

coordinador de la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato de Maquiques, quien se desempeñaba como activista de derechos humanos en defensa de las comunidades indígenas Yukpa y Bari en la sierra de Perijá, así como de los refugiados en la zona fronteriza. El señor Castillo Gonzáles fue asesinado el 27 de agosto de 2003 en la urbanización de Tinaquillo de Machiques del Estado de Zulia (zona fronteriza), en circunstancias aún no esclarecidas. Según la información recibida, se encontraba en su automóvil en compañía de su esposa y de su hijo cuando dos sujetos a bordo de una motocicleta efectuaron 13 disparos. El señor Castillo murió por el impacto de 9 balas y su esposa e hijo resultaron heridos.[107] Cabe mencionar además la agresión sufrida por Estrella Castellanos, dirigente de la Asociación Civil Mujeres por la Libertad, quien fue secuestrada el 30 de septiembre del mismo año y posteriormente abandonada.

222. En sus dos respuestas al informe de la CIDH, el Estado no hizo mención alguna sobre las medidas adoptadas para investigar los casos referidos. El Estado tan solo destacó que la CIDH no había presentado información respecto a la campaña de desprestigio y posterior asesinato del señor Jorge Nieves, activista político y líder comunitario apureño, militante de Patria Para Todos (PPT). Respecto a lo anterior, cabe señalar que en el párrafo 236 del informe de la CIDH sobre Venezuela consta una manifestación de grave preocupación por el asesinato del activista de derechos humanos Jorge Nieves, y se reitera la obligación del Estado de realizar una investigación exhaustiva del caso.

223. La impunidad y la falta de sanción de los responsables en los casos antes mencionados tiene consecuencias graves sobre el disfrute efectivo de los derechos humanos. Ello se debe a que la falta de una investigación seria de los hechos dirigida a identificar, juzgar y sancionar a los responsables lesiona a la víctima y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.[108]

224. Adicionalmente, la continuidad de los actos intimidatorios dirigidos contra defensores u organizaciones de derechos humanos pueden tener un efecto inhibitorio y de autocensura[109] como el señalado en el caso de COFAVIC, lo que provoca alteraciones en el desempeño de las actividades públicas de denuncia de violaciones de derechos humanos. Esta situación es altamente problemática, pues la afectación de las actividades de defensa de una organización por miedo a recibir mayores amenazas o ser objetos de agresiones físicas directas es precisamente uno de los propósitos de la intimidación.

225. En un Estado de derecho, los defensores tienen un papel crucial en la defensa de víctimas de violaciones de derechos humanos, en la denuncia pública de las injusticias que afectan a importantes sectores de la sociedad y en el necesario control que ejercen sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas. La Comisión Interamericana reitera y recomienda al Estado que los actos intimidatorios, las agresiones, amenazas o asesinatos de defensores de derechos humanos deben ser investigados para lograr su definitiva erradicación.

B. Círculos Bolivarianos

226. En las observaciones al informe de la CIDH sobre Venezuela, el Estado indica que la CIDH no presentó información respecto a actos de persecución, agresiones, torturas e incluso asesinatos cometidos contra miembros de los Círculos Bolivarianos, especialmente durante los días 1, 12 y 13 de abril de 2002.

227. Al respecto la CIDH destaca que en estos casos no ha sido solicitado que la CIDH determine la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, la Comisión Interamericana considera pertinente señalar, que el Estado debe investigar los hechos denunciados sancionando a los responsables.

228. La obligación de investigar debidamente y sancionar a los responsables de hechos violatorios de derechos humanos deriva de los deberes del Estado bajo la Convención Americana. La CIDH espera recibir información oportuna del Estado al respecto, así como también sobre los avances realizados para cumplir las recomendaciones del capítulo sobre sociedad civil del informe sobre Venezuela.

III. SEGURIDAD DEL ESTADO: LAS FUERZAS ARMADAS Y LOS CUERPOS POLICIALES DE SEGURIDAD

229. En el capítulo sobre seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y los cuerpos policiales de seguridad, la Comisión Interamericana analizó, entre otros factores, ciertas normas e instituciones que podrían resultar adversas al fortalecimiento de las instituciones democráticas. En primer lugar se indica en el informe que el lenguaje del artículo 326 de la Constitución venezolana, así como el artículo 5 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, de ser interpretados erróneamente, podrían adjudicar a la sociedad civil la titularidad y responsabilidad en materia de seguridad nacional. En razón de ello, la CIDH recomendó al Estado la modificación de los mencionados artículos para que se encuadren dentro de las obligaciones que competen a éste, que cuenta con el legítimo monopolio de la fuerza pública y que está sometido a un régimen de responsabilidades interiores e internacionales distinto al aplicable a la sociedad civil. Respecto a la creación del Consejo de Defensa Nacional, la Comisión Interamericana destacó la necesidad de que se sancionaran normas que regulasen la competencia y atribuciones de dicho Consejo, y también que se definieran las condiciones para la actuación de los poderes que la conforman. La CIDH también alertó en su informe sobre la existencia de un excesivo estado deliberativo de las Fuerzas Armadas y su indebida influencia en el accionar político del país.

230. Adicionalmente, la CIDH expresó su preocupación por la intervención de las Fuerzas Armadas en el control de la seguridad ciudadana, ya que dicho control corresponde exclusivamente a los cuerpos policiales. Dentro de una democracia, es fundamental la separación entre la seguridad interior --función de la policía-- y la defensa nacional, función que claramente corresponde a las Fuerzas Armadas. Finalmente, la Comisión Interamericana manifestó preocupación sobre el uso excesivo

de la fuerza en allanamientos domiciliarios, manifestaciones públicas, y detenciones de personas.

231. En razón de la situación mencionada, la CIDH recomendó:

1. La modificación de la normativa del artículo N° 326 de la Constitucional Nacional y del artículo N° 5 de la Ley Orgánica de la Seguridad de la Nación en lo que respecta al establecimiento de la corresponsabilidad del Estado y la sociedad Civil en materia de seguridad nacional para que sea plenamente compatible con los requerimientos democráticos respecto del deber y la responsabilidad en la seguridad del Estado, de conformidad a lo anteriormente desarrollado.

2. Establecer de manera inmediata la reglamentación del Consejo Nacional de Seguridad. Esta reglamentación deberá establecer las atribuciones y competencias del Consejo, como así también las condiciones para la actuación de los poderes que lo conforman, estableciendo las debidas garantías de imparcialidad e independencia de los mismos.

3. La adopción de las medidas necesarias para de evitar la intervención de las Fuerzas Armadas en operaciones de seguridad pública en circunstancias no excepcionales y para evitar un uso no proporcional de la fuerza pública.

4. Establecer políticas de seguridad pública destinadas a lograr una efectiva coordinación de las distintas fuerzas encargadas de la seguridad pública, como así también coordinar acciones de seguridad con el Alcalde Metropolitano, en su condición de jefe de la Policía Metropolitana.

5. Intensificar los esfuerzos para la capacitación de los miembros de los cuerpos de seguridad del Estado en materia de derechos humanos, y poner en práctica mecanismos de sanción y remoción de miembros involucrados en violaciones a derechos humanos durante el ejercicio de sus funciones.

6. Avanzar decididamente en la aplicación de los códigos militares penales que sancionen las conductas de insubordinación de los

miembros de las Fuerzas Armadas contra la autoridad civil democráticamente electa.

7. La realización, de conformidad a lo establecido por el Tribunal Supremo de Justicia, de las acciones necesarias con la finalidad de alcanzar el restablecimiento de la Policía Metropolitana de Caracas en sus funciones regulares y para que la Fuerza Armada Nacional no se exceda en sus competencias y funciones. Asimismo se recalca al Estado su obligación de investigar para determinar las responsabilidades que les corresponden a los miembros de los cuerpos de Seguridad del Estado respecto de los sucesos acaecidos en abril.

8. Priorizar la adopción de una política profesional de seguridad ciudadana que atienda a los requerimientos convencionales y del Estado de Derecho.

232. En sus observaciones, el Estado venezolano objetó la primera, segunda, sexta y octava recomendación de la CIDH por considerar que estas incumbían en los asuntos internos del país. Como se expresara *supra* en el capítulo de Introducción, la Comisión Interamericana rechaza esta posición del Estado por apartarse de la finalidad intrínseca del sistema interamericano de protección de derechos humanos y porque busca anular de hecho su eficacia.[110]

233. Al formular sus recomendaciones, la Comisión Interamericana alertó sobre la peligrosidad de que en el marco de una sociedad democrática el Estado tienda a militarizar el control del orden público interno, bajo la concepción de seguridad nacional. La CIDH indicó entonces, que la intervención de sectores pertenecientes a las Fuerzas Armadas en asuntos de seguridad interna, históricamente habían acarreado violaciones a los derechos humanos por el uso desproporcionado de la fuerza. Por su parte, el Estado indicó que no aceptaba la recomendación dado que la Guardia Nacional, componente de las Fuerzas Armadas, tiene la atribución de realizar operaciones relativas a la seguridad pública en circunstancias no excepcionales, tanto por mandato constitucional como por la ley.

234. Con base en los fundamentos jurídicos mencionados, la CIDH reitera su recomendación. Además, debe manifestar su preocupación por la intervención de la Guardia Nacional en operaciones de seguridad publica dado que, de acuerdo a información recibida, miembros de dicho cuerpo de seguridad habrían sido individualizados como responsables de uso indebido y desproporcionado de la fuerza al controlar manifestaciones públicas.

235. Conforme a estadísticas de organizaciones de derechos humanos, se han registrado hasta septiembre de 2004 unas 114 denuncias de personas lesionadas por heridas ocasionadas por la actuación arbitraria y represiva de funcionarios de seguridad durante el control de manifestaciones callejeras. Se indica asimismo que la mayoría de estas acciones habrían sido atribuibles a miembros de la Guardia Nacional.[111] En este sentido, la CIDH insta enfáticamente a que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar que se reiteren situaciones de represión con el uso desproporcionado y excesivo de la fuerza por parte de miembros de seguridad –en particular de la Guardia Nacional-- en el control de la seguridad pública.

236. Por otra parte, ha persistido la polarización y conflictos entre los diversos cuerpos de seguridad del Estado, lo que contribuye a la confusión y falta de

delineamiento de áreas de responsabilidad de los distintos encargados del mantenimiento de orden público. No se ha tenido conocimiento sobre la reglamentación del artículo 332 de la Constitución venezolana en el sentido de crear un cuerpo de policía nacional como uno de los cuerpos civiles de protección ciudadana. La Comisión Interamericana considera de gran importancia que la legislación pertinente se adopte con apego estricto al derecho internacional de los derechos humanos, y que se disponga el desarrollo de programas educativos en derechos humanos y seguridad ciudadana a los mencionados cuerpos policiales.

IV. DERECHO A LA VIDA

237. En el capítulo sobre derecho a la vida del informe sobre Venezuela, la Comisión Interamericana manifestó especial preocupación por el incremento de ejecuciones extrajudiciales, especialmente en los estados de Portuguesa, Anzoátegui, Falcón, Yaracuy, Caracas, Bolívar, Aragua y Miranda. La CIDH recibió información sobre más de trescientas personas asesinadas extrajudicialmente por parte de grupos parapoliciales con la aquiescencia de agentes de seguridad del Estado; en catorce casos, las personas asesinadas habrían sido testigos de hechos violatorios. En el informe se identificó un patrón de violencia contra personas socialmente marginadas que ha resultado en cientos de ajusticiamientos sin investigación, como una de las situaciones que habían incidido con mayor prominencia en la vulneración del derecho a la vida. Adicionalmente, se indicó que la impunidad que rodeaba la investigación de todos esos casos favorecía la percepción de indefensión y vulnerabilidad de muchos venezolanos. En atención de dichas preocupaciones la CIDH recomendó al Estado venezolano:

> 1. Que se desarticulen y erradiquen de manera inmediata, urgente y efectiva, de conformidad a la gravedad de estos casos, los grupos de exterminio que estén actuando en los Estados referidos en el presente informe.
> 2. Que se realicen investigaciones serias, exhaustivas, conclusivas e imparciales en todos los casos de ejecuciones extrajudiciales.
> 3. Que se repare adecuadamente a los familiares y víctimas de violaciones al derecho a la vida atribuibles a agentes del Estado o a grupos que hayan actuado con su aquiescencia.
> 4. Que otorguen medidas efectivas de protección a los testigos y familiares de las víctimas.
> 5. Que se incrementen los recursos humanos, técnicos y logísticos dedicados a la investigación de estos "grupos de exterminio" y que se destituya de inmediato a los elementos de seguridad que estén involucrados.
> 6. Que se impartan cursos de capacitación para los miembros de los cuerpos policiales y militares en materia de respeto a los derechos humanos en el ejercicio de funciones de seguridad pública.

238. E Estado indicó en sus observaciones que Ministerio del Interior y Justicia --a través de la Dirección General de los Derechos Humanos-- se encontraba implementado un plan nacional de seguridad ciudadana y capacitación de los funcionarios públicos para que ejerzan sus funciones en estricto respeto de los derechos humanos. Adicionalmente, informó que se encontraba en un proceso de diseño de una política de seguridad ciudadana orientada a garantizar y proteger los derechos humanos, con participación de organizaciones no gubernamentales. El

Estado indicó que en el diseño del plan de seguridad se ha enfatizado la necesidad de que este no sea represivo y que comporte un trabajo coordinado entre la Fiscalía General, la Defensoría del Pueblo, Juntas parroquiales, organizaciones vecinales, comunidades organizadas y Consejos parroquiales y comunales ha Finalmente, indicó que había iniciado investigaciones y sancionado a los responsables en las denuncias presentadas a los órganos competentes. Particularmente, el Estado informó haber adelantado diversas investigaciones en hechos en los cuales se presume la participación de funcionarios adscriptos a la Policía en relación con el estado Portuguesa.

239. La CIDH valora la respuesta del Estado en cuanto a las iniciativas para diseñar y aplicar un programa de seguridad ciudadana en marco de los parámetros de garantía y protección de los derechos humanos y espera recibir información específica con el fin de conocer los logros en su implementación como así también datos estadísticos que demuestren un descenso en los índices de criminalidad y delincuencia dirigidos a garantizar la seguridad ciudadana.[112]

240. La Comisión valora la información aportada por el Estado con relación al inicio de investigaciones relacionadas con los denominados “grupos de exterminio” a la vez de notar que la misma es general y poco precisa para advertir, en los hechos concretos señalados en el informe de la CIDH, cuáles fueron los avances en las investigaciones o los casos en que se ha sancionado a los responsables de tales delitos.

241. Por otra parte, la escasa información del Estado sobre medidas de cumplimiento de las recomendaciones correspondientes la desarticulación y erradicación de los grupos de exterminio ha sido incompleta; lo mismo es cierto de la disposición de recursos humanos, técnicos y logísticos dedicados a la investigación de hechos de tal naturaleza. Tampoco el Estado ha informado a la CIDH sobre las iniciativas o acciones para reparar a los familiares y víctimas de violaciones del derecho a la vida atribuibles a agentes del Estado o a grupos que hayan actuado con su aquiescencia. Finalmente, el Estado omitió referirse a las medidas tomadas para otorgar protección efectiva a los testigos y familiares de víctimas de delitos presuntamente atribuibles al Estado.

242. Desde la publicación del informe de la CIDH hasta la fecha, se tiene conocimiento del deterioro sufrido en materia de seguridad ciudadana. Como se señalara en el informe de la CIDH de 2003, en los casos de homicidios persisten las características identificadas: las victimas siguen siendo en su mayoría jóvenes de sexo masculino habitantes de sectores populares urbanos.[113]

243. En cuanto al actuar de los grupos parapoliciales, en audiencias durante 2004 la CIDH fue informada sobre la persistencia de las actividades de estos grupos y su extensión a diversas regiones del país, con lo que se ha constituido en un fenómeno de preocupación a escala nacional.[114] En los últimos cuatro años habrían sido asesinadas más de 1500 personas, en el 81% de los casos se trataría de ejecuciones extrajudiciales; la falta de investigación de la mayoría de éstas significa que permanecen en impunidad hasta la fecha.[115] Varias organizaciones de derechos humanos manifestaron su preocupación a la CIDH, dado que muchas veces los mismos cuerpos de seguridad que estarían involucrados en los crímenes son los encargados de las investigaciones.[116] Entre los casos señalados se mencionaron los sucesos ocurridos el 20 de enero de 2004 denominado “La Masacre de los Pocitos”, en que ocho personas fueron ejecutadas por hombres encapuchados y armados. Se indicó

que dadas las hipótesis de presunta participación de la policía del estado en los hechos, el Ministerio Público intentó realizar una inspección a la Comandancia General de la Fuerza Armada Policial del estado de Lara. Al tratar de practicar la medida, los funcionarios del Ministerio Público habrían sido impedidos de realizar sus funciones por funcionarios policiales que portaban armas largas y pasamontañas, a la vista de los medios de comunicación.

244. Adicionalmente, la CIDH recibió denuncias según las cuales los grupos parapoliciales en algunos estados y regiones del país tienen amplio acceso a las investigaciones y, en muchos casos, han tergiversado las pruebas de los procesos. Se recibió igualmente denuncias sobre la flexibilización de reglamentos que restringen el uso del uniforme y credenciales de policía, lo que podría facilitar el encubrimiento de los delitos y propiciar la impunidad en aquellos casos en que estarían involucrados agentes policiales.

245. Cabe destacar un ejemplo en el que la Comisión Interamericana ha solicitado medidas provisionales. Es el caso de los señores Eloisa Barrios, Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, Oscar Barrios, Inés Barrios, Pablo Solórzano, Beatriz Barrios, Caudy Barrios, Carolina García y Juan Barrios. Los beneficiarios de estas medidas son familiares del señor Narciso Barrios, y algunos de ellos fueron testigos oculares de su asesinato, presuntamente realizado por agentes del estado de Aragua. De acuerdo a lo informado oportunamente a la Corte Interamericana, varios de los beneficiarios han incentivado la investigación del asesinato de su familiar y fueron posteriormente objeto de amenazas y agresiones, presuntamente de agentes policiales del estado. La Comisión tomó conocimiento del fallecimiento de dos miembros más de la familia Barrios: Luis Barrios fallecido por impactos de bala el 20 de septiembre de 2004 y el menor de 15 años de edad, Rigoberto Barrios muerto a causa de una hemorragia estomacal producto de haber recibido ocho (8) impactos de bala el 9 de enero de 2005. Cabe mencionar que Luis Barrios junto con otros miembros de la familia Barrios habían sido objeto de una solicitud de medida cautelar por parte de la CIDH del 22 de junio de 2004. En virtud de tomar conocimiento de la muerte de Luis Barrios y dada la continuidad en los actos de amedrentamiento y agresiones sufridos por varios miembros de la familia Barrios, el 23 de septiembre de 2004 la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que otorgara Medidas Provisionales en favor de varios miembros de la familia Barrios. Entre las personas protegidas por las medidas dictadas por la Corte se encontraba el menor Rigoberto Barrios.

246. La CIDH considera que la impunidad en estos casos ha acrecentado el ambiente de hostilidad, amenazas y coacciones que sufren tanto testigos como familiares de las víctimas de grupos parapoliciales, principalmente en los estados de Portuguesa, Falcón, Yaracuy, Aragua y Anzoátegui. En el caso de Portuguesa, han sido asesinados varios testigos de homicidios cometidos por grupos parapoliciales. Entre ellos se encuentra el homicidio de Ramón Rodríguez, quien denunció el asesinato de su hijo Jimmy Rodríguez y fue asesinado seis meses después que éste. En hechos similares, Mariela Mendoza, testigo de la muerte de sus hermanos Ender, Gonzalo y Alexander, fue víctima el 16 de julio de 2004 de un atentado en que una persona le disparó con arma de fuego en repetidas ocasiones. La víctima había sido amenazada de muerte en varias oportunidades, presuntamente por los funcionarios de la policía estadual acusados por el asesinato de sus hermanos.

247. En la actualidad, el Poder Judicial adelanta un proceso para determinar las posibles responsabilidades de 17 funcionarios de la policía acusados por los asesinatos de 10 personas ocurridos entre 2000 y 2001 en Portuguesa. Más de dos

años después de la acusación fiscal, hasta la fecha de adopción de este informe, no se había celebrado la audiencia de juzgamiento. Desde que el caso fue radicado en Caracas, ha sido conocido por cuatro tribunales distintos. En principio, se inhibieron del conocimiento del caso los jueces de los Tribunales Cuarto y Vigésimo de Juicio. Con posterioridad fue recusado el titular del Tribunal Octavo de Juicio, y lo está conociendo actualmente el Tribunal Decimocuarto de Juicio. Además de las inhibiciones, el proceso ha sido afectado por la supuesta imposibilidad de constituir el tribunal con escabinos (jueces legos).

248. Adicionalmente, se habrían registrado durante año 2004 unas 231 muertes, de las cuales 201 serían ejecuciones extrajudiciales; 8 de ellas muertes por consecuencia de torturas o penas crueles, inhumanas y degradantes;[117] 163 secuestros a escala nacional, 148 intentos de linchamiento con 25 muertes por esa causa y un incremento en el porte ilícito de armas de fuego.[118] Se indica asimismo que el 87% de los casos relacionados con ejecuciones ha sido atribuido a agentes de seguridad regionales.[119]

249. Por otra parte, algunas organizaciones de derechos humanos han cuestionado el uso excesivo de la fuerza en casos identificados como de “resistencia a la autoridad”. Hay una discrepancia entre de los índices aportados por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), que registró 1,472 muertes en 2004; y los índices registrados por la organización no gubernamental Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), que identifican en los primeros ocho meses del año ocho de las muertes producto de la “resistencia a la autoridad”. PROVEA denunció la posibilidad de que las fuerzas de seguridad actuantes utilicen en forma discrecional la justificación de uso de la fuerza en legítima defensa para evadir “responsabilidades frente al aumento sin límites de la brutalidad policial”.[120]

250. La Comisión Interamericana sostiene la necesidad de que el Estado lleve a cabo una investigación exhaustiva de cada caso y que demuestre que en el uso de la fuerza pública se han respetado los parámetros internacionales. Ello implica, entre otros factores, que la fuerza debe ser tanto necesaria como proporcional a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga. Al mismo tiempo, debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas.

251. En el pasado, la Corte Interamericana ha sido manifestado de manera inequívoca sobre los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos: "[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines."[121] De no cumplirse con dichos parámetros, se incurre en el uso desproporcionado e ilegítimo de la fuerza.

252. La CIDH también fue informada respecto a violaciones del derecho a la vida en el marco de manifestaciones callejeras. Fueron de público conocimiento los incidentes ocurridos en el país entre el 27 de febrero y 5 de marzo de 2004, cuando se registraron por lo menos una decena de muertes.[122] Conforme a organizaciones de derechos humanos, la Guardia Nacional habría sido uno de los principales órganos de seguridad que ha intervenido con represión y uso desproporcionado de la fuerza -- incluso con armas de fuego-- en el control de manifestaciones y marchas pacificas llevadas a cabo durante 2004. [123]

253. El recuento de los hechos antes señalados revela que el derecho a la vida sigue siendo violado en Venezuela.

254. La Comisión Interamericana reitera que el Estado está obligado a identificar y castigar a los autores de las privaciones arbitrarias del derecho a la vida mediante actos judiciales ejecutoriados, y que de lo contrario se configura igualmente una violación del artículo 1(1) de la Convención Americana.[124]

255. La Corte Interamericana ha señalado que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.[125]

256. Dicho tribunal ha establecido el estrecho vínculo entre la obligación de prevenir, investigar y sancionar, y la obligación de reparar violaciones de derechos humanos. Al interpretar el artículo 1(1) de la Convención Americana, la Corte Interamericana declaró:

> Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y procurara, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos [126]
>
> El Estado tiene el deber legal de tomar medidas razonables para impedir las violaciones de derechos humanos y usar los medios que tenga a su disposición para llevar a cabo una investigación seria, e identificar las personas responsables, imponerles el castigo apropiado y asegurar una indemnización a la víctima. [127]

257. En razón de lo expuesto, la CIDH concluye que han persistido las agresiones y ejecuciones extrajudiciales a manos de grupos parapoliciales, presuntamente bajo el amparo de agentes seguridad en Venezuela. Asimismo, concluye que no se han realizado avances sustanciales en la investigación de los hechos que oportunamente se denunciaron. Las recomendaciones emitidas sobre esta materia en el informe sobre Venezuela no han sido cumplidas, por lo que la Comisión Interamericana debe instar al Estado a adoptar los mayores esfuerzos para cumplir con su obligación internacional en tal sentido.

[INDICE | ANTERIOR |CONTINÚA...]

[100] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sala Constitucional, Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero, "Red de Veedores contra Consejo Nacional Electoral", Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000. Ver también, Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Sentencia "Defensoría del Pueblo contra la Comisión Legislativa Nacional" del 30/06/00; y la Sentencia " Gobernadores contra el Ministro de Finanzas" del 21/11/2000.

[101] A continuación se presentan algunos extractos del Programa "Alo Presidente" Nº 182 de 15 de febrero de 2004:

Yo quiero, estoy instruyendo a la Procuradora General de la Republica que me presente en el más corto tiempo que pueda, doctora Marisol, por favor, una opinión, una recomendación más bien, para dirigirme al Fiscal General de la Republica y pedir una averiguación porque aquí yo presumo que hay delito contra la Nación, conspiración contra la Republica y además creo que esto se acerca a la traición a la Patria, unos Venezolanos que andan buscando apoyo allá en Washington para generar todo esto. Nos preguntamos nosotros por ejemplo de donde saco Súmate para comprara tantas computadoras portátiles para el día que comenzó la recolección de firmas que había una nuevecita en cada sitio de recolección, de aquí salió la plata de Washington. [...] yo Procuradora

General yo quiero que usted me analice esto porque estos son unos venezolanos con nombre y apellido, que se están dirigiendo a un gobierno extranjero hablando así de su presidente, me parece que esto esta penado por la Ley y se acerca a los que se llama o se pidiera llamar traición a la patria. Traición a la patria y a las instituciones de su propio país.

[102] Ver documento "Respuesta de CEJIL a las declaraciones del Presidente venezolano Hugo Chávez", www.**cejil**.org/documentos.cfm, 20 de febrero de 2004.

[103] Esta idea ha sido compartida por la Representante Especial para los Defensores de Derechos Humanos de la ONU al decir:

> Los gobiernos suelen servirse del sistema judicial como instrumento de hostilidad y castigo contra defensores de los derechos humanos. A fin de disipar toda impresión de que, en su opinión, la defensa de los derechos humanos sea un acto delictivo, normalmente acusan a los defensores de los derechos humanos de delitos tales como "sedición", "incitación a la rebelión", "tentativa de menoscabar las instituciones" y delitos contra la seguridad del Estado. También es frecuente enjuiciar a defensores de los derechos humanos en base a acusaciones falsas como forma de hostilidad.

Informe de la Relatora presentado a la Asamblea General de la ONU, 57º Período de Sesiones, 2 de julio de 2002.

[104] Ver CIDH, Informe del 119º periodo ordinario de sesiones, Comunicado No. 8/04 de 12 de marzo de 2004, párr. 17.

[105] Cabe mencionar que con posterioridad a la aprobación del presente Informe de Seguimiento la CIDH tomó conocimiento de que la Asamblea Nacional de Venezuela había aprobado la Ley de Reforma del Código Penal siendo posteriormente vetada por el Ejecutivo. De acuerdo a información recabada, en la actualidad corresponde a la Asamblea Nacional decidir sobre las recomendaciones del Ejecutivo. Véase El Universal 9 de febrero de 2005: Carlos Tablante: Chávez devolvió con observaciones reforma de Código Penal. www.eluniversal.com.

[106] Ver PROVEA, Boletín Electrónico No. 148: Derechos Humanos y Coyuntura. Reforma Penal afecta negativamente Derechos Humanos. 6 de diciembre de 2004.

[107] Foro por la Vida, Nota de Prensa, "Foro por la vida condena el asesinato de defensor de derechos humanos: Debilidad del Estado en la Frontera es la causa de la inseguridad", Caracas, 28 de agosto de 2003.

[108] Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones, párr. 79.

[109] La organización no gubernamental PROVEA registró un patrón de amenazas y hostigamiento que en 41 casos afecto a activistas de derechos humanos y/o victimas, testigos o familiares de victimas de violaciones de derechos Humanos. PROVEA, Informe Anual de octubre 2003 a septiembre 2004: Balance sobre la Situación de Derechos Humanos, pagina 40.

[110] Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores vs. Panamá) Competencia. Sentencia de 28 de Noviembre de 2003. Serie C. Nº 104 párr. 68; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Nº 55, párr. 33; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein. Competencia, párr. 34; Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Nº 94, párr. 18; Corte I.D.H., Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 82, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 81, párr. 72 ; y Corte I.D.H., Caso Hilaire. Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Nº 80, párr. 81.

[111] PROVEA, Informe Anual de Octubre 2003-septiembre 2004: "Balance sobre la Situación de Derechos Humanos", pagina 332, 333.

[112] La organización no gubernamental PROVEA ha indicado que en el pasado el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) proveía por escrito de información referente a los registros de criminalidad en el ámbito nacional. Sin embargo, se indica que a partir del año 2004 los medios de comunicación, institutos de investigación o universidades sólo podrían recibir la información estadística sobre las principales variables de criminalidad y delincuencia con la previa autorización del Ministerio del Interior y Justicia. Adicionalmente se agrega que la burocratización que envuelve el sistema para recibir información, ha llevado a la proliferación de la manipulación de los porcentajes de la data haciendo dificultosa la realizaron de evaluaciones independientes. La Comisión considera que este tipo de información, salvando la identidad de las personas, es de carácter público, por lo cual seria de interés que se agilicen los canales para asegurar el acceso a información de carácter público. La garantía del acceso público a información en poder del Estado no sólo es una herramienta práctica que fortalece la democracia sino que es también un derecho humano protegido por el derecho internacional El acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite contar con un debate público sólido e informado. De esta manera, el acceso a la información habilita a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, condición necesaria para el mantenimiento de una democracia sana.

[113] PROVEA, Informe Anual de Octubre 2003-septiembre 2004: "Balance sobre la Situación de Derechos Humanos", págs. 42, 342 y 350.

[114] La CIDH fue informada que los grupos parapoliciales operan en los siguientes estados: Yaracuy, Falcón, Anzoátegui, Portuguesa, Caracas Distrito Federal, Aragua, Zulia, Bolívar, Carabobo, Lara, Monagas y Trujillo.

[115] Información recabada durante el 119 Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión.

[116] Idem. Especialmente se informó sobre la posible responsabilidad del Cuerpo de Investigaciones Penales Cietificas y Criminalisticas (CIPCC) en las muertes de Douglas Adolfo Rivas Rodríguez, Luis José Yanes, Antonio José García Farfán ocurridas en Caracas Cabe destacar que el Cuerpo de Investigaciones Penales Cietificas y Criminalisticas tiene competencia a nivel nacional para auxiliar en las investigaciones penales.

[117] PROVEA, Informe Anual de Octubre 2003-septiembre 2004: "Balance sobre la Situación de Derechos Humanos" Pág. 295, A continuación se presentan algunos de los ejemplos señalados por PROVEA:

Eli Colmenares Rodríguez, de 28 años de edad, muerto a consecuencia de una golpiza que le propinaron agentes del CICPC en la Comisaría de El Valle en Caracas después de que sin orden de detención se apersonaran en su departamento el 20 de febrero de 2004 por estar supuestamente involucrado en un homicidio.

Jesús Aguilar Reyes de 24 años de edad soldado del Ejercito que murió en la base militar de Sopoabo, Estado Zulia el 5 de marzo de 2004 después de haber recibido un severo castigo junto con otros 14 soldados por haberse quedado dormido en horas de guardia.

[118] PROVEA, Informe Anual de Octubre 2003-septiembre 2004: "Balance sobre la Situación de Derechos Humanos", pág. 355-356 y 363.

[119] Idem, pág. 286.

[120] Idem, pág. 351.

[121] Corte IDH, Caso Neira Alegría, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C N° 20, párrafo 75.

[122] Entre las víctimas cuyas muertes fueron denunciadas por COFAVIC se incluyen Carlos Alberto Aumaitre; Nelsi Caraciola Rodríguez Martínez; José Guevara Reyes; José Manuel Vilas; Pedro José Sánchez Roble; Argenis Dugarte; Yurmi Suárez; William José Álvarez Morales; Dictor Damas; José Luis Ricaurte; Juan Carlos Urbano Lugo; Juan Carlos Zambrano. Las circunstancias en que murieron estas personas, que en varios casos se hallaban en medio de manifestaciones o cerca de ellas, están detalladas en el informe elaborado por dicha organización sobre tales hechos. Ver COFAVIC, Informe sobre los sucesos de 27 de febrero al 4 de marzo de 2004, http://www.cofavic.org.ve/informe1.doc, págs. 10 a 13.

[123] El Articulo 68 de la Constitución de Venezuela establece:

> Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otro requisito que los que establezca la ley.
>
> Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias toxicas en el control de manifestaciones pacificas, La ley regulara la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden publico.

[124] Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle", Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 227 y 228.

[125] Corte I.D.H., Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 173.

[126] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia sobre el fondo párrafo 166.

[127] Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia sobre el fondo, párr. 174.

V. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

258. En el capítulo sobre el derecho a la integridad personal, la CIDH analizó la afectación de este derecho respecto a alegatos de tortura y de tratos crueles inhumanos y degradantes practicados por cuerpos de seguridad del Estado a personas privadas de la libertad en centros de detención, dependencias policiales, y en el marco de investigaciones judiciales, con el fin de intimidar a las personas detenidas u obtener su confesión. La Comisión Interamericana puso de relieve que Venezuela carecía de leyes que sancionaran la tortura, por lo que recomendó se promulgaran las normas respectivas o se incluyera en el Código Penal la sanción de esta violación de derechos humanos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución venezolana y la disposición transitoria cuarta del mismo texto, que establece que la Asamblea Nacional debe aprobar durante el primer año legislación que sancione la tortura. Por otra parte, se observó el incumplimiento de los órganos competentes en investigar las denuncias y sancionar a los responsables. La CIDH también se refirió a denuncias sobre el empleo excesivo de fuerza por parte de la policía y la Guardia Nacional durante el golpe de Estado de abril de 2002; en el marco del restablecimiento del orden constitucional en dichas fechas; y en posteriores concentraciones políticas.

259. La Comisión Interamericana cuestionó además en su informe la actuación del personal forense, ya que sus exámenes médicos carecieron de la rigurosidad necesaria para constatar y verificar torturas. Además, se estableció que en muchos casos los exámenes se realizaban luego de que las secuelas de tortura habían desaparecido, lo cual impedía obtener un elemento probatorio más en la identificación de los victimarios y favorecía la impunidad. La CIDH observó además con preocupación la falta de celeridad en las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público en la solicitud de exámenes forenses, diligencia que debe ser inmediata en caso de denuncia de tortura.

260. Finalmente, la CIDH mencionó casos específicos de tortura por parte de los cuerpos de seguridad. En atención a estas preocupaciones, recomendó:

1. Que se adopten las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes.

2. Que se realicen investigaciones serias, exhaustivas e imparciales en los casos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

3. Que la Fiscalía General de la República emprenda una investigación exhaustiva de todas las denuncias de abusos contra la integridad personal, especialmente con respecto a las personas privadas de libertad por parte de miembros de la Guardia Nacional y de vigilantes adscritos a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Interior y Justicia.

4. Que se adopten las medidas necesarias para ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla.

5. Que se establezcan campañas de capacitación de los funcionarios de los cuerpos de seguridad a fin de que sean instruidos en materias de derechos humanos y de estricto cumplimiento de la ley en casos de detención y control del orden público.

6. Que se realicen las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de los hechos de tortura.

7. Que elabore y promulgue a la brevedad la legislación pertinente que sancione la tortura de conformidad a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la nueva Constitución, ya sea mediante una ley o una reforma en el Código Penal.

8. Que sea incorporado al derecho interno, ya sea legislativamente o por vía jurisprudencial, la exclusión de toda prueba obtenida bajo tortura o trato cruel, inhumano o degradante, como está consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, hacer extensiva esta regla de exclusión a toda prueba derivada de procedimientos irregulares, o en violación de garantías del debido proceso, conforme a la doctrina del fruto del árbol venenoso (doctrina jurídica en virtud de la cual si se emplea una prueba ilegítimamente obtenida, todas las actuaciones probatorias que se deriven de la misma serán igualmente ilegítimas).

261. En sus observaciones a la CIDH, el Estado reconoció que hubo fallas en la investigación de los hechos ocurridos del 11 al 14 de abril de 2002. El Estado

indicó que “este se trató de un momento excepcional en el cual se abolió el Estado de derecho y los funcionarios que actuaron lo hicieron sin ningún tipo de control”.

262. Por otra parte, el Estado se refirió a la presunta tortura sufrida por el señor Jesús Soriano mencionada en el informe de la CIDH, e indicó que no habría evidencia para determinar que los golpes propinados contra el señor Soriano hayan sido responsabilidad de agentes de la DISIP.

263. El Estado omitió hacer referencia a las medidas de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana en su informe sobre Venezuela. La CIDH lamenta que el Estado venezolano no haya tenido en cuenta sus recomendaciones, especialmente porque este derecho continúa siendo violado en Venezuela.

264. La Comisión Interamericana ha constatado que en Venezuela se sigue infringiendo en forma sistemática el derecho a la integridad personal. La vulneración de este derecho es particularmente grave en dependencias carcelarias y policiales, en casos de reclutas o aspirantes a funcionarios de policía, familiares de victimas o testigos de violaciones a los derechos humanos, y simpatizantes de partidos de oposición.[128] PROVEA ha registrado 848 casos de personas cuya integridad personal fue afectada entre octubre de 2003 y septiembre de 2004. Se reportó asimismo que varias de estas violaciones ocurrieron durante las manifestaciones realizadas en diversas partes del país entre el 27 de febrero y el 5 de marzo de 2004.[129]

265. La Comisión Interamericana expresa su preocupación por los incidentes ocurrido entre febrero y marzo de 2004. De acuerdo a lo informado, durante las protestas llevadas a cabo entre las mencionadas fechas, se habría registrado la detención de entre 300 y 400 personas. Alguno de los manifestantes y transeúntes que se encontraban cercanos al área de la protesta denunciaron haber sido objeto de malos tratos y tortura.[130] 266. El Defensor del Pueblo también documentó los incidentes de violación del derecho a la integridad personal al indicar en un informe que "los cuerpos de seguridad incurrieron en excesos en el uso de la fuerza, posibles detenciones arbitrarias, malos tratos e incluso, torturas".

267. Adicionalmente, se ha informado acerca de lesiones sufridas por reclutas. Entre las situaciones destacadas, la CIDH tomó conocimiento que ocho soldados que se encontraban hacinados en una celda de castigo sufrieron

quemaduras durante un incendio ocurrido en Fuerte Mara, estado Zulia, el 30 de marzo de 2004.[131] Dos de los soldados habrían muerto posteriormente por la gravedad de las quemaduras. La situación se tornó especialmente apremiante dado que, de acuerdo a lo informado, la persona responsable de la custodia habría tardado más de 30 minutos en socorrer a los reclutas.

268. La Comisión Interamericana ha sido informada que en la mayoría de los casos denunciados sobre acciones de tortura o abuso a la integridad personal estarían involucrados integrantes de los distintos cuerpos de seguridad de la Nación.

269. Las situaciones referidas revelan la suma gravedad que de los problemas de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes en Venezuela. Esta preocupante representa además una cuestión jurídica. El Estado venezolano es parte de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura desde agosto de 1991, por lo que contrajo la obligación de prever en su legislación penal este delito en los términos de dicho tratado.

270. La Comisión Interamericana no tiene conocimiento que se haya estructurado hasta el presente una política oficial para detener la tortura. Tampoco la Comisión Interamericana ha sido informada de que se haya sancionado efectivamente a quienes se encuentran responsables de haber torturado. Por último, la Comisión Interamericana no ha sido informada de iniciativas legislativas para sancionar la tortura o modificar el Código Penal a fin de que se tipifique el delito de tortura. Al respecto, la recomendación número 7 del capitulo sobre derecho a la integridad personal del informe sobre Venezuela refiere que ello debe efectuarse en términos compatibles con las convenciones internacionales y de conformidad a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución de dicho país. La CIDH considera que la promulgación de dicha norma es de suma importancia para prevenir y sancionar la tortura, por lo cual reitera la recomendación formulada en el Informe de 2003.

271. El Estado venezolano no ha cumplido con las recomendaciones relativas a garantizar la integridad personal de las personas sujetas a su jurisdicción. La Comisión Interamericana espera que en un futuro cercano el

Estado adopte medidas firmes para eliminar las prácticas que contribuyen a la persistencia de esta grave situación violatoria de los derechos a la integridad personal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, garantizados la Convención Americana.

VI. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

272. La CIDH solicitó a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ("la Relatoría")[132] que efectuara el análisis de las medidas adoptadas por el Estado venezolano para el cumplimiento de las recomendaciones que se establecen en el informe sobre dicho país.[133] El presente capítulo se elaboró con la información recibida por la Relatoría y con los informes presentados por el Estado.[134]

273. En lo que respecta a la situación de la libertad de pensamiento y expresión la Comisión Interamericana recomendó al Estado del Venezuela:

> 1. doptar de manera urgente medidas específicas a fin de que cesen los ataques contra periodistas, camarógrafos y fotógrafos, políticos de oposición y defensores de derechos humanos y de todo ciudadano que quiera ejercer su derecho a la libertad de expresión.
> 2. ealizar investigaciones serias, imparciales y efectivas del asesinato, ataques, amenazas e intimidaciones a periodistas y demás trabajadores de la comunicación social.
> 3. Mantener desde las más altas instancias del Gobierno la condena pública a los ataques contra los comunicadores sociales, con el fin de prevenir acciones que fomenten estos crímenes.
> 4. Respetar escrupulosamente los estándares del sistema interamericano de protección de la libertad de expresión tanto en la posible sanción de nuevas leyes como en los procedimientos administrativos o judiciales que se sentencian.
> 5. Promover la derogación de las leyes que consagran la figura de desacato, ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático, y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
> 6. Garantizar el derecho efectivo de acceso a la información en poder del Estado con el fin de promover la transparencia de la gestión pública y afianzar la democracia.
> 7. Adecuar su legislación interna conforme a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se de pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH especialmente con referencia a la exigencia establecida en el articulo 58 de la Constitución venezolana sobre información veraz, imparcial y objetiva.

274. Durante 2004 la CIDH constató que los medios de comunicación continuaron expresándose mayoritariamente en forma crítica hacia el Gobierno. Sin embargo, persistieron las agresiones a instalaciones de medios de comunicación y

periodistas; no hubo cambios sustanciales en la investigación de los hechos que tuvieron como víctimas a comunicadores sociales; y se pronunciaron decisiones judiciales y aprobaron leyes que contravienen los parámetros internacionales sobre protección de la libertad de expresión.

275. De acuerdo a la información recibida, continúa un clima de agresión y amenaza contra la libertad de expresión y, en particular, contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social. La persistencia de las agresiones, las cuales, como se expone, provienen de distintos sectores, demuestra la falta de una acción concreta por parte del Estado para que ellas no se produzcan. La CIDH recuerda que el compromiso del Estado con la Convención Americana incluye el deber de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela.

276. La CIDH recibió información de los graves hechos de violencia ocurridos en las manifestaciones llevadas a cabo desde el 27 de febrero al 1º de marzo de 2004,[135] período durante el cual se verificaron varios casos de ataques a los medios de comunicación social. Si bien es cierto que en algunos de ellos las agresiones no iban dirigidas de manera directa a los comunicadores que estaban reportando hechos violentos, no es menos cierto que en otros casos se puede concluir lo contrario. En estos casos, las fuerzas de seguridad tuvieron un rol activo en las agresiones, o bien su pasividad --salvo algunas excepciones-- permitió que algunos particulares las iniciaran y continuaran. Se mencionan seguidamente algunos casos emblemáticos que dan evidencia de lo afirmado.[136]

277. El 27 de febrero de 2004, el camarógrafo Carlos Montenegro de la cadena Televen fue herido de bala en una pierna en la zona de Bello Monte Caracas.[137] El reportero gráfico Luis Vladimir Gallardo, del diario regional El Impulso, resultó con heridas de perdigón en la espalda y el rostro, cuando una bomba lacrimógena le impactó en la espalda.[138] Ese mismo día, Berenice Gómez, periodista del diario capitalino Últimas Noticias, fue golpeada junto al piloto (no identificado) del mismo diario.[139] El 28 de febrero de 2004 Jorge Ortuño, fotógrafo del diario regional Avance fue amenazado por funcionarios de la Guardia Nacional mientras cubría protestas en la zona de San Antonio de los Altos, cerca de Caracas. El 29 de febrero fue herido en el rostro Bernabé Rodríguez reportero gráfico del diario El Tiempo.[140] También ese día fueron atacados el reportero gráfico Billy Castro y el periodista Wilmar Rodríguez, ambos del diario Impacto. En la misma fecha Janeth Carrasquilla corresponsal del canal Globovisión fue herida en la cabeza en la ciudad de Valencia.[141] Juan Barreto, reportero gráfico de la Agencia Francesa de Noticias (AFP, por sus siglas en francés), resultó herido de bala cuando cubría disturbios en la Plaza Altamira en Caracas.[142] Felipe Izquierdo, camarógrafo de la Cadena de Televisión Internacional Univisión resultó herido de bala en un pie en las cercanías de la Plaza Francia de Altamira, al este de Caracas.[143] El 1º de marzo de 2004, el periodista Johnny Figarrella del canal Globovisión resulto herido con una bomba lacrimógena que le impactó en el pecho mientras trabajaba en la región de Caurimare, Caracas. En la misma fecha se produjo una agresión contra el periodista Edgar López reportero del diario El Nacional[144].

278. Los días posteriores al 1º de marzo de 2004, continuaron produciéndose otras agresiones. Entre ellas, Frank Molina, camarógrafo de Televen, fue golpeado y despojado de su cámara el 2 de marzo.[145] El mismo día resultó herido Juan Carlos Aguirre, periodista de la televisora caraqueña CMT, luego de ser golpeado por efectivos militares de la Guardia Nacional.[146] También el 2 de marzo de 2004, Víctor Yépez y Adda Pérez, dueños y conductores de la Radio Máxima FM, establecida en la ciudad de

Ojeda en el noreste del departamento de Zulia, fueron atacados por simpatizantes de la oposición al Gobierno de Hugo Chávez, que participaban en una protesta. Ambas personas solicitaron medidas cautelares a la CIDH, que fueron otorgadas el 11 de marzo de 2004.[147] También el 2 de marzo fue atacada la sede de la estación de televisión estatal Venezolana de Televisión (VTV).[148] El 3 de marzo resultó herido Carlos Colmenares, camarógrafo de Canal Radio Caracas Televisión (RCTV) en la Plaza Francia de Altamira, este de Caracas. La CIDH había solicitado con anterioridad a esos hechos medidas cautelares para la protección del señor Colmenares.[149] También el 3 de marzo Ana Marchese, reportera gráfica del diario Correo de Caroní resultó herida en Ciudad Bolívar, capital del estado de Bolívar.[150] El 6 y 7 de marzo de 2004 se realizaron varias amenazas a los trabajadores de Radio Llovizna (FM 95.7) en la ciudad de Guayana, en el estado de Bolívar.[151]

279. Algunos de estos hechos ameritaron que durante 2004, la CIDH otorgara medidas cautelares[152] o solicitara medidas provisionales a la Corte Interamericana para proteger los derechos fundamentales de trabajadores de medios de comunicación.[153]

280. Otras agresiones similares a trabajadores de los medios de comunicación se cometieron durante la cobertura de hechos vinculados al proceso de referendo revocatorio del mandato presidencial, especialmente durante el período de confirmación de las firmas para solicitar dicho mecanismo constitucional. Algunos ejemplos se mencionarán a continuación.

281. El 10 de mayo de 2004 fueron agredidos por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) el periodista Félix Carmona, el reportero gráfico Jorge Santos y Andrés Pérez Cova, todos trabajadores del diario El Universal.[154] Sandra Sierra y Pedro Rey del noticiario Notitarde fueron atacados el 29 de mayo en el municipio de Sucre, al este de Caracas.[155] Marta Palma Troconis y Joshua Torres de Globovisión fueron agredidos en la misma localidad minutos después de la agresión a los reporteros de Notitarde. También el 29, Nahjla Isaac Pérez y Jonathan Fernández del canal regional TVS fueron agredidos en la localidad de San Diego en Carabobo.[156] El 3 de junio de 2004 varias personas atacaron las instalaciones de Radio Caracas Televisión (RCTV), ubicada en Quinta Crespo. Ese mismo día, unas 20 personas se dirigieron a la sede de los diarios El Nacional y Así es la Noticia, a los que lanzaron piedras y objetos; asimismo, ocasionaron daños al inmueble, quemaron un camión de distribución, dañaron varios vehículos de empleados, así como equipo de oficina. Los atacantes presuntamente eran simpatizantes del Gobierno que protestaban por el anuncio del Consejo Nacional Electoral de que la oposición había alcanzado el número de firmas para convocar a un referendo revocatorio del mandato presidencial.[157] Durante el mismo proceso se informó sobre la quema de un vehículo propiedad del diario Meridiano en Plaza O´Leary en Caracas.[158] El 27 de junio de 2004 Romelia Matute, del medio estatal Radio Nacional de Venezuela (RNV), fue atacada aparentemente por opositores al Gobierno.[159] El 12 de julio, en las inmediaciones de la Universidad de Zulia, fueron amenazados y agredidos el camarógrafo de Venevisión, Daniel Díaz, y su asistente, Esteban Córdoba.[160] El 16 de julio, la periodista Dariana Bracho del diario La Verdad de Maracaibo, denunció haber recibido amenazas de muerte vía telefónica durante los dos días anteriores.[161] El 11 de agosto de 2004 simpatizantes del oficialismo atacaron a un equipo de Globovisión, tras haber cubierto en Caracas una reunión entre funcionarios gubernamentales y observadores internacionales sobre el referendo revocatorio.[162] El mismo día el fotógrafo español Eduard Giménez fue agredido en el centro de Caracas.[163]

282. Asimismo, la Relatoría y la CIDH recibieron información sobre agresiones a medios y comunicadores fuera del contexto del conflicto político y social. Seguidamente se exponen algunos de estos casos, tal como fueron informados.

283. El 18 de enero de 2004 fue agredido un equipo de reporteros de la televisora Globovisión.[164] El 29 de enero fue agredido el periodista Euro Lobo, quien labora para el canal de televisión OMC en Mérida, capital del estado del mismo nombre, en el sur occidente de Venezuela.[165] El 12 de febrero fue agredido el periodista Víctor Sierra, del diario Cambio de Siglo.[166] El 17 de septiembre de 2004 Alberto Almao y Víctor Henríquez, técnicos de Globovisión, fueron agredidos cuando cubrían una protesta de empleados de un programa educativo del Gobierno llamado Misión Ribas.[167] Con fecha 15 de octubre de 2004, Nelson Bocaranda --que dirige el programa radiofónico Los Run Runes de Nelson transmitido por Radio Onda 107.9 FM-- denunció haber recibido amenazas debido a sus comentarios en contra de la administración del Alcalde del Municipio de El Haltillo, Alfredo Catalá.[168] El 31 de octubre de 2004 fue agredido un equipo de reporteros de la empresa estatal Venezolana de Televisión (VTV).[169]

284. Los hechos referidos llevan a la conclusión de que la violencia contra medios y comunicadores sociales ocurrió principalmente durante los períodos de mayor convulsión social y política en el país. La CIDH considera importante destacar que en los últimos meses de 2004 pudo advertirse una disminución de los hechos contra los medios de comunicación y periodistas, tal como lo señaló el Estado.[170] Sin embargo, el saldo del año es negativo. La cantidad de hechos ocurridos demuestra que no se adoptaron de manera suficiente y efectiva las medidas para evitarlos, por lo cual recomendación respectiva no fue cumplida a cabalidad.

285. En cuanto a la investigación de hechos como los señalados, el Estado afirma que "la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República, conjuntamente con los tribunales correspondientes están encargados de establecer las responsabilidades en relación a las agresiones y hostigamientos hacia los periodistas." Asimismo, el 7 de diciembre de 2004 el Estado manifiesta que "las investigaciones relativas a los trabajadores de los medios de comunicación, surgidas en el pasado, siguen su curso en los tribunales respectivos con el debido cumplimiento y garantía del derecho a la defensa en todas las etapas de los procesos."

286. La CIDH valora estas manifestaciones del Estado venezolano, aunque su carácter general impiden advertir --en los hechos concretos-- cuáles pudieron ser los avances en las investigaciones que apuntan. El único caso en que se tiene conocimiento sobre un avance concreto es el relacionado con la condena a una agente por agredir a la periodista Alicia Rotta.[171] La impunidad en las investigaciones contribuye a crear un ambiente de intimidación y amedrentamiento que impide el pleno ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela. Es importante remarcar que la Corte Interamericana ha señalado, en las medidas provisionales solicitadas por la CIDH respecto a Venezuela, que no hay información sobre la investigación de los casos. El 4 de mayo de 2004 la Corte Interamericana reiteró al Estado su deber de cumplir la obligación de investigar los hechos denunciados.

287. Un solo avance concreto registrado resulta insuficiente para considerar cumplida la recomendación de la CIDH sobre la necesidad de la investigación de los innumerables hechos que se encuentran en poder de las autoridades competentes.

288. El último informe del Estado sostiene que "el propio Presidente de la Republica Hugo Chávez Frías ha condenado la violencia en contra cualquier persona. Este llamado también lo han hecho altos funcionarios del Estado, en aras de rescatar nuestra cultura de paz y de tolerancia." Sin embargo, la CIDH y su Relatoría tienen conocimiento de mensajes públicos desde las más altas esferas del Estado --incluso del propio Presidente Hugo Chávez-- contra los medios de comunicación, que podrían ser malinterpretados por sus seguidores. Por ejemplo, el 15 de febrero de 2004 en el programa "Aló Presidente" número 182, el Presidente Chávez amenazó con tomar el control de las antenas de señal de Globovisión y Venevisión si la oposición realizaba acciones similares a las del 11 de abril del 2002.[172] Tras la realización del referendo revocatorio, el rector electoral Jorge Rodríguez aseguró que enviaría a la cárcel a quien hablara de fraude electoral. Luego de publicarse en el diario El Universal estas declaraciones y otras que daban cuenta de varias denuncias sobre el referendo, el 26 de septiembre de 2004, el Presidente Chávez, en el mencionado programa semanal de radio y televisión, aseguró que el editor de ese medio, Andrés Mata, "no tiene patria...y le hace el juego a los intereses transnacionales que ya quisieran adueñarse de Venezuela".[173]

289. Al finalizar su 121º período ordinario de sesiones de octubre de 2004, la CIDH reiteró su preocupación en torno al entonces proyecto de Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, que en ese momento seguía en discusión en la Asamblea Nacional de Venezuela. Tal como se señaló en ese momento, diversos artículos del proyecto no reflejan los parámetros internacionales de protección a los derechos humanos, la jurisprudencia del sistema interamericano en la materia, ni las recomendaciones de la Comisión Interamericana.[174]

290. Pese a estas observaciones de la CIDH y las recomendaciones hechas desde 2003, en diversos comunicados, cartas e informes de la Relatoría y de la Comisión Interamericana,[175] la Asamblea Nacional de Venezuela aprobó el mencionado proyecto en el noviembre de 2004. En un comunicado del 30 de noviembre, tras recibir un informe de la Relatoría sobre la ley, la CIDH manifestó su preocupación por la aprobación del proyecto y su posible incompatibilidad con el artículo 13 de la Convención Americana.[176] El Poder Ejecutivo promulgó la ley al poco tiempo, y entró en vigencia al día siguiente.

291. El Estado expresó en nota a la CIDH de 7 de diciembre de 2004 que "se espera que este instrumento [Ley de Responsabilidad Social de la Radio y de la Televisión] producirá cambios importantes y positivos para la colectividad venezolana en general, respetando los estándares del sistema interamericano de protección a la libertad de expresión e imprimiendo el equilibrio entre el respecto absoluto a los derechos a la libertad de expresión, a la información y a la comunicación libre y plural."

292. La Comisión Interamericana lamenta que no se hayan tenido en cuenta sus recomendaciones y comparte el criterio de muchas organizaciones no gubernamentales[177] acerca que la ley es contraria a los parámetros internacionales que protegen la libertad de expresión, especialmente las disposiciones del artículo 13 de la Convención Americana.

293. Preocupa a la CIDH la creación de un Directorio de Responsabilidad Social y un Consejo de Responsabilidad con facultades muy amplias que incluyen la posibilidad de imponer sanciones. Por tratarse de una ley de contenido altamente sancionatorio –-se estipulan más de 80 infracciones-- las atribuciones que se

concederían a la Administración (el Directorio) podrían prestarse a abusos y la consecuente vulneración de la libertad de expresión. Igualmente preocupante es que la ley disponga limitaciones al contenido de los programas de radio y televisión, lo que, sumado a los términos vagos usados en varias disposiciones, podría traer aparejada la autocensura en los medios de comunicación. La alta subjetividad que tienen varias calificaciones de lenguaje, sexo o violencia, sumado a que la ley no da parámetros de interpretación de este tipo de adjetivaciones, y se agrava con la posibilidad de aplicación de las sanciones. Todo ello permite concluir que la autocensura de los medios es una posibilidad cierta, como lo anticipó la CIDH en su informe. Además, mantiene los condicionamientos de veracidad, imparcialidad y oportunidad en la definición de los programas informativos, lo que deja abierta la puerta a reglamentación contraria a la jurisprudencia del sistema interamericano. La Corte interamericana ha dicho que "no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor".[178]

294. Otra preocupación de la CIDH y la Relatoría está relacionada con el avance legislativo de un proyecto de Ley de Reforma del Código Penal, en trámite ante la Asamblea Nacional de Venezuela, cuyo texto fue aprobado en segunda discusión en las sesiones ordinarias del 2 y 9 de diciembre de 2004. Dicho proyecto de ley eleva las sanciones del delito de difamación y el de injuria. Según surge del texto aprobado, se eleva la pena máxima de cárcel al delito de difamación a cuatro años, cuando anteriormente sólo se penalizaba con 18 meses de prisión. En cuanto al delito de injuria, en el texto aprobado la pena máxima de prisión se elevó de ocho días a un año.[179]

295. El aumento de penas propuesto, sumado a la ausencia de criterios claros que permitan que esos delitos no sean aplicados en casos de expresiones vinculadas con asuntos de interés público, contradice las recomendaciones de la CIDH. La Corte Interamericana ha señalado que las responsabilidades ulteriores previstas y permitidas en el artículo 13 de la Convención Americana deben tomar en cuenta un umbral de protección diferente cuando se analizan casos de expresiones del tipo indicado.[180]

296. En cuanto a decisiones judiciales incompatibles con los parámetros del sistema interamericano, el 27 de julio de 2004 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ratificó la Ley de Ejercicio del Periodismo Venezolano, aprobada en 1994 y que convalida la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión. Dicha ley requiere, entre otras cosas, un diploma universitario en periodismo, comunicación social o su equivalente de una universidad venezolana, el registro en el Colegio Nacional de Periodistas; establece además penas de cárcel de entre tres y seis meses para los que ejerzan de manera ilegal.[181] Es importante recordar el parámetro establecido por la Corte Interamericana en su quinta opinión consultiva de 1985, la OC-5/85.

297. También en 2004 se adoptaron otras decisiones judiciales reñidas con los parámetros del sistema interamericano en materia de protección de la libertad de expresión. Tales decisiones se dictaron principalmente en procesos judiciales iniciados por funcionarios públicos --algunas veces en la jurisdicción militar-- como respuesta a expresiones de periodistas o personas identificadas con la oposición política. Desde el Informe de la CIDH de 1994 sobre incompatibilidad de los delitos de desacato con el artículo 13 de la Convención Americana, ha sido criterio constante de dicho órgano que tales delitos son violatorios de la libertad de expresión. El delito de difamación contra

la Fuerza Armada Nacional, utilizado en algunos de los casos que se mencionan a continuación, encuadra dentro de la categoría de delitos de “desacato”.[182]

298. Entre los casos sobre los que se recibió información se encuentra el de Patricia Poleo, directora del diario El Nuevo País, quien el 22 de marzo acudió a rendir declaración ante una corte militar. Fue acusada por instigación a la rebelión y difamación contra la Fuerza Armada Nacional;[183] y por ultraje a dicha institución.[184] Asimismo, Ibéyise Pacheco, columnista de El Nacional, fue condenada el 25 de mayo a 9 meses de cárcel por difamación continuada y agravada. La periodista fue demandada por el coronel Ángel Alberto Bellorín, luego de que publicara su columna semanal “En Privado” de 15 de junio de 2001 en la que acusaba al coronel Bellorín de haber falsificado la nota de un examen en la época en que cursaba estudios de derecho. Además, en febrero de 2002, la señora Pacheco publicó que dicho militar había conseguido diversas promociones de forma irregular.[185] Otro caso que puede mencionarse es el del periodista Manuel Isidro Molina, del semanario La Razón, quien el 11 de noviembre de 2004 fue notificado por el Fiscal General Militar, Eladio Aponte, que se había abierto una causa en su contra por difamación e injuria a la Fuerza Armada Nacional. El señor Molina había publicado el 7 de noviembre una columna según la cual el coronel en retiro de la Aviación, Silvino Bustillos, desaparecido el desde el 1 de noviembre, habría sido torturado y asesinado en las instalaciones de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM) en Caracas. El 8 de noviembre, el señor Bustillos contactó a sus familiares para informarles que estaba bien, aunque escondido. Al día siguiente el periodista rectificó la información en su columna reconociendo un “error involuntario”.[186] No obstante la rectificación, el señor Molina fue citado a la Fiscalía Militar el 19 de noviembre. El 11 de octubre de 2004, el general retirado del Ejército Francisco Usón Ramírez fue sentenciado a 5 años y 6 meses de prisión por el delito de ultraje a las Fuerzas Armadas, previsto en el artículo 505 del Código de Justicia Militar.[187] También fue inhabilitado políticamente e imposibilitado de recibir premios. La acusación se basó en una declaración hecha en el programa “La Entrevista” de Marta Colomina el 16 de abril de 2004, en el que afirmó que los soldados en la celda de castigo del Batallón de Ingenieros de Combate del Fuerte Mara en Zulia habrían sido quemados con un lanzallamas.[188]

299. Puede advertirse por lo expuesto que durante 2004, en materia legislativa y judicial, se efectuaron varios hechos contrarios a los parámetros de protección de la libertad de expresión consagrados en el sistema interamericano.

300. En su informe sobre Venezuela, la CIDH expresó que la figura legislativa de vilipendio (leyes de desacato), que penaliza la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, es incompatible con el artículo13 de la Convención Americana.[189] En 2004 no se ha tomado iniciativa alguna para derogar dicha norma. Al contrario, el proyecto de reforma del Código Penal ratifica y amplía la figura del vilipendio o desacato. En las sesiones ordinarias del 2 y 9 de diciembre de 2004 la Asamblea Nacional aprobó en segunda discusión la reforma parcial de los Artículos 148 y 149 del Código Penal.[190]

301. La lectura completa del Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal estaba prevista para el 14 de diciembre de 2004, el último día del período de sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, pero tuvo que ser postergado por razones reglamentarias para 2005.[191] La CIDH y la Relatoría esperan que en el curso del debate se tenga en cuenta la recomendación respectiva, que sigue pendiente de cumplimiento.

302. No se ha recibido información acerca de alguna iniciativa por parte del Estado venezolano para facilitar el libre acceso a la información pública mediante leyes especiales u otras medidas necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.[192] La organización PROVEA ha planteado cinco acciones de amparo constitucional ante el Tribunal Supremo de Justicia para hacer valer el derecho de petición ante la negativa del Defensor del Pueblo a otorgarla.[193] El 24 de septiembre de 2004 la Defensoría del Pueblo emitió un comunicado en que manifestó que "no tiene obligación de suministrar a PROVEA, ni a embajadas de ningún país del mundo, la información que éstas soliciten para la elaboración de sus informes". PROVEA alega que no ha podido consultar la información oficial de la Defensoría del Pueblo porque desde 2002 dicha institución no ha publicado su Anuario, lo que les ha obligado a dirigirle peticiones de información. Asimismo, sostiene PROVEA que "la información que se le solicita al Defensor del Pueblo no tiene nada de que ver con asuntos confidenciales, pues se trata de datos estadísticos en algunos casos, descripción de casos de manera general en otros y es información que bien puede suministrar el Defensor, tal como lo hace cuando presenta su informe de gestión".[194]

303. La CIDH reitera que debido a la necesidad de promover una mayor transparencia de los actos de gobierno como base para el fortalecimiento de la institución democrática, las limitaciones a los archivos en poder del Estado deben ser excepcionales e interpretadas restrictivamente.

304. Finalmente, el Estado ha señalado que una modificación del artículo 58 de la Constitución implicaría un cambio sustancial de los acuerdos tomados por la Asamblea Constituyente y refrendados a través de una consulta popular. Asimismo, pidió a la CIDH una "revisión desprejuiciada" del sentido real de ese precepto constitucional, por cuanto considera que refuerza el derecho de los ciudadanos a obtener información de calidad. Finalmente, el Estado expresó que "la recomendación de la Comisión de modificación de los artículos constitucionales es una injerencia en la soberanía nacional".[195] Al respecto, la Relatoría y la CIDH reafirman la Opinión Consultiva sobre Colegiación Obligatoria de Periodistas de 1985 (0C-5/85) citada más arriba.

305. Por las razones expuestas, la Comisión Interamericana considera que las recomendaciones adoptadas en su informe sobre Venezuela y citadas en este capítulo no han sido cumplidas, e insta a que el Estado adopte las acciones necesarias para hacerlo.

VII. LIBERTAD SINDICAL

306. En su informe sobre Venezuela, la CIDH manifestó su preocupación el grado de polarización política y la falta de concertación social entre las organizaciones sindicales, las organizaciones de empleadores y el Gobierno. En este contexto, la Comisión Interamericana se refirió a los despidos masivos de las trabajadoras y trabajadores de Petróleos de Venezuela (PDVSA); la intervención del Estado en la organización y elección de directivas sindicales; y algunas barreras legales para el ejercicio de la libertad sindical.

307. La Comisión Interamericana consideró especialmente preocupante los despidos masivos de que fueron objeto los trabajadores de PDVSA. En ese sentido, consideró fundamental que los procedimientos judiciales para la revisión de tales despidos se ajustaran estrictamente a las garantías del debido proceso legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana.

308. La situación constatada se caracteriza por una constante intervención en el funcionamiento de los sindicatos, mediante acciones del Estado que obstruyen la actividad de los dirigentes sindicales, y que apuntan al control político del movimiento organizado de trabajadores. Al respecto, la CIDH fue informada de una situación especialmente preocupante en lo que se refiere a las elecciones sindicales, y a una política de enfrentamiento que el Poder Ejecutivo mantuvo con algunos sindicatos, en particular con los dirigentes de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV).

309. La Comisión Interamericana observó que el 3 diciembre de 2000 se realizó un referendo convocado por iniciativa del Estado, mediante el cual se consultó al electorado si estaba de acuerdo en renovar la dirigencia sindical mediante elecciones a celebrarse dentro de un plazo de seis meses. En esta elección se constató una intervención clara del Estado en la dinámica de las organizaciones sindicales, a pesar de reiteradas recomendaciones en contrario de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Asimismo, la CIDH destacó la importancia de que se diera prioridad a la solución del problema del reconocimiento de la dirigencia sindical de la CTV, principal confederación venezolana, en atención de las necesidades y derechos de sus representados.

310. En consecuencia, la CIDH recomendó al Estado

> 1. Que, de la manera más perentoria posible, res[olviera] satisfactoriamente y de conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por Venezuela, el conflicto originado por la falta de reconocimiento de las autoridades de la Confederación de Trabajadores de Venezuela.
>
> 2. Que modifi[cara] el artículo 293 de la Constitución Nacional de conformidad a los estándares internacionales sobre libertad sindical, y que se modifi[caran] las normas pertinentes de la Ley Orgánica del Trabajo.
>
> 3. Que se adopta[ran] las medidas necesarias para garantizar la libertad sindical y para que no se repitan en el futuro situaciones de intervención estatal en la materia.

311. Al referirse a las recomendaciones de la CIDH, el Estado reconoció que "el afán de participación involucró a más allá de los trabajadores directamente afiliados a las organizaciones sindicales" en el referéndum popular abierto del 3 de diciembre. El Estado anotó que dichas irregularidades se habrían subsanado a través del proceso de renovación de la dirigencia sindical de la CTV en 2001. Afirmó el Estado que la Junta de Conducción Sindical de la CTV estableció reglas, orientaciones y lineamientos sobre los procesos electorales, a ser realizados en las organizaciones de trabajadores de primero, segundo y tercer grado. Se incluyó entre los lineamientos la consulta democrática mediante referendo a los trabajadores, para consultar la conversión de federaciones nacionales a sindicatos nacionales, así como para facilitar el proceso de unificación del proceso sindical. Todo ello demuestra, según el Estado, que la CTV contó con apoyo financiero y de recursos logísticos brindados por el Consejo Nacional Electoral a solicitud de la propia organización de trabajadores.

312. Agrega el Estado que los propios participantes emplearon al CNE como árbitro para la solución de sus conflictos jurídicos electorales. Las elecciones de las

organizaciones sindicales entre julio a noviembre del año 2001 contaron con amplia participación de los trabajadores y se logró una "renovación profunda de las direcciones sindicales", en palabras del Estado venezolano.

313. El Estado manifestó además que el régimen de elecciones sindicales contemplado en el artículo 293 y en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, fue regulado a través de la Ley Orgánica del Poder Electoral. El artículo 33 de esta ley otorga al CNE competencia para organizar las elecciones de sindicatos -- con respeto de su autonomía e independencia, de acuerdo con los tratados internacionales-- y para otorgarles apoyo técnico. Esta norma limita la actuación del CNE y subordina su participación al libre y previo consentimiento de las organizaciones sindicales. Según el Estado, la ley orgánica electoral derogó la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, y redujo la competencia del CNE, de modo que éste no puede participar en la convocatoria, dirección, supervisión o vigilancia de las elecciones sindicales; la participación de dicho órgano electoral en tales procesos sólo es posible previa solicitud de las organizaciones sindicales. La ley también derogó el Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical.

314. La CIDH observa que desde hace varios años los organismos de control de la OIT han recomendado la modificación de algunas normas que constituyen barreras efectivas para el libre ejercicio del derecho a la libertad sindical. En su informe sobre Venezuela, la Comisión Interamericana recomendó al Estado la derogación de estas normas, de conformidad con los parámetros internacionales en la materia.

315. Al respecto, el Estado considera que la legislación orgánica del Poder Electoral restringe la posible intervención del Estado en asuntos propios de las organizaciones sindicales. Así lo comunicó en sus observaciones a la CIDH y la OIT.

316. La Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR) incluyó en las memorias de sus sesiones de 2004 las observaciones del Estado en los siguientes términos:

> La Comisión también se había referido a algunas disposiciones de la Constitución de la República que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio. Concretamente: el artículo 95 que dispone que "los estatutos y los reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas mediante el sufragio universal, directo y secreto". La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera sus observaciones a este respecto. La Comisión expresa la esperanza de que el artículo 95 será modificado próximamente, a efectos de que el derecho de reelección de los dirigentes sindicales sea reconocido sin ambigüedad, si así lo prevén los estatutos. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.
> [...]
> No obstante las observaciones del Gobierno, la Comisión considera que debería modificarse el artículo 293 de la Constitución de la República a efectos de eliminar la potestad otorgada al Poder Electoral, a través del Consejo Nacional Electoral, de organizar las elecciones de los sindicatos. Asimismo, la Comisión considera que el artículo 33 de la nueva ley orgánica electoral que otorga competencia al Consejo Nacional Electoral para organizar las elecciones de los sindicatos, para proclamar a los

> candidatos electos, conocer y declarar la nulidad de la elección, conocer los recursos y resolver, así como las quejas y reclamos no está en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores, así como que los conflictos en el marco de las elecciones deberían ser resueltos por la autoridad judicial. En estas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 293 de la Constitución de la República y la nueva ley orgánica del Poder Electoral en lo que se refiere a su intervención en las elecciones de las organizaciones de trabajadores y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto.[196]

317. La Comisión Interamericana concuerda con la CEACR en que es esencial para el libre ejercicio del derecho sindicación que las facultades de los órganos del Gobierno relacionadas con el ejercicio sindical estén redactadas de manera clara y sin ambigüedades. La libertad de conformar organizaciones sindicales debe estar libre de todo tipo de intervención estatal. En este sentido, la CIDH considera que los artículos 95 y 293 de la Constitución venezolana no se ajustan a los parámetros internacionales, acogidos por el Estado a través de la ratificación de normas internacionales de derechos humanos laborales. En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita al Estado que adopte con la mayor brevedad posible las medidas necesarias para derogar dichas normas y para remover todos los obstáculos --de hecho o de derecho-- que impidan el libre ejercicio de la libertad sindical.

318. La CIDH también se refirió en su informe sobre Venezuela a normas legales que constituyen una indebida intromisión en el derecho de sindicación. En su respuesta, el Estado informó sobre la presentación de un proyecto de ley que acoge estas recomendaciones y otras formuladas en el mismo sentido por la CEACR. Las observaciones del Estado se refieren al proyecto de Ley Orgánica del Trabajo presentado a la Asamblea Nacional el 7 de junio de 2002.

319. Sin embargo, después de más de dos años de presentación del referido proyecto, este aún no ha sido aprobado. Esta situación se mantiene a pesar de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en respuesta a un recurso de inconstitucionalidad por omisión contra la Asamblea Nacional, interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores de Institutos Autónomos y Empresas del Estado, ordenó al órgano legislativo que reformara la Ley Orgánica del Trabajo en un plazo máximo de seis meses, a fin de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta y al artículo 92 de la Constitución venezolana. El 15 de diciembre de 2004 venció el plazo mencionado, pero la norma no habría sido aprobada.

320. Respecto a la negativa del Poder Ejecutivo Nacional de reconocer a la CTV como la organización sindical más representativa, el Estado informó que se encuentran pendientes de decisión procesos contenciosos ante el Tribunal Electoral y ante el Tribunal Supremo de Justicia. Además. el Estado argumentó que las elecciones de la CTV estarían siendo cuestionadas jurídicamente por algunas de las personas que participaron en ellas.

321. La Comisión Interamericana ha tenido información que indica que el Gobierno nacional continúa rechazando la posibilidad de diálogo con la CTV argumentando la falta de legitimidad de su Comité Ejecutivo. En este sentido, la

Comisión Interamericana opina que el proceso de determinación de las organizaciones sindicales más representativas no debe ser una razón para no realizar diálogos inclusivos con las organizaciones sindicales. En su más reciente memoria, la CEACR manifestó:

> La Comisión tomó nota en su anterior observación de que el Gobierno no realiza consultas con los principales interlocutores sociales o al menos no lo hace de manera significativa ni intenta llegar a soluciones compartidas, particularmente en las materias que afectan a los intereses de tales interlocutores.[197]

322. Respecto de esta materia, la CTV inició un procedimiento ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para que se finalizara la controversia y se declarara "como [la] organización más representativa de los trabajadores venezolanos y que así [fuera] reconocida por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela. Declaración que incluye el reconocimiento de la directiva electa en las elecciones celebradas el día 25 de octubre de 2001".[198] La organización sindical ha criticado que en este proceso inicialmente la Sala Electoral se declaró competente para conocer de la solicitud y desestimó una solicitud de amparo cautelar. Sin embargo, meses después la Sala Electoral se declaró incompetente para pronunciarse sobre el fondo y remitió el conocimiento de la misma a la Sala de Casación Social del mismo tribunal. El 17 de junio de 2004 la Sala de Casación Social declaró improcedente la pretensión de la CTV.

323. En consecuencia, hasta la fecha el Estado no reconoce la representatividad de organización sindical alguna. Al respecto, la CIDH concuerda con el Comité de Libertad Sindical en el siguiente sentido:

> [A] fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial[199].

324. En tal sentido, la CIDH considera favorable para el desarrollo democrático en Venezuela que el Estado proponga la apertura de escenarios de diálogo social y concertación con representantes estatales, empleadores y trabajadores, para la discusión abierta sobre temas de interés común relativos a las políticas económicas y sociales, tal como lo señala la OIT.[200]

325. La CIDH insta al Estado a buscar la apertura de espacios de comunicación como manera de evitar la confrontación. Además de ello, sería importante que el Estado facilitara la realización de un referendo sindical que permita establecer democráticamente la representatividad tanto de la CTV como de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT). Lo anterior debería llevarse a cabo a solicitud de las propias organizaciones y dentro del respeto por la libertad de organización y. Mientras las organizaciones sindicales definen internamente su organización, es recomendable que el Estado mantenga la necesaria apertura a un diálogo social de carácter inclusivo con las directivas sindicales que actualmente representan los intereses de las trabajadoras y trabajadores.

326. Asimismo, la CIDH ha recibido información según la cual el Gobierno estaría obligando a funcionarios del sector público a renunciar a la CTV y a sus federaciones para inscribirse en la UNT. Mediante esta afiliación, las empleadas y empleados tendrían acceso a un bono de un contrato colectivo suscrito entre el Gobierno y la Federación Nacional de Trabajadores del Sector Público (Fentrasep)[201].

327. El ejercicio de la libertad sindical incluye la libertad de las trabajadoras y trabajadores para elegir el sindicato que, en su opinión, defienda mejor sus intereses laborales, sin injerencia alguna por parte de las autoridades. El hecho de que las autoridades propicien la afiliación o desafiliación a una determinada organización sindical es un acto claro de injerencia en asuntos privados de las personas afiliadas, y constituye un atentado contra el ejercicio a la libertad sindical.[202]

328. La CIDH recomienda al Estado que se abstenga de intervenir de modo alguno en la libre afiliación a organizaciones sindicales. Además, insta al Estado que adopte las medidas tendientes a impedir actos de discriminación de las autoridades entre las organizaciones sindicales, lo que a debilitaría la capacidad de éstas de defender sus legítimos intereses.

329. En el contexto de polarización política y social de los últimos años y la conformación de grupos de exterminio, se han denunciado amenazas y atentados en Venezuela contra personas afiliadas a organizaciones sindicales. La CIDH ha recibido información que indicaría que el Estado no ha investigado con seriedad estas amenazas y atentados. En su más reciente memoria, la CEACR expuso al respecto:

> Lamentando profundamente que el Gobierno no haya iniciado investigaciones sobre los hechos de violencia denunciados, la Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones y pide al Gobierno que tome medidas para garantizar el respeto de este principio.[203]

330. En este contexto, la Comisión Interamericana insta a que el Estado adopte tome las medidas necesarias para terminar con la situación de inseguridad descrita, y en consecuencia permitir que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan ejercer plenamente su derecho a la libertad sindical.

VIII. CONCLUSIONES GENERALES

331. El análisis del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericano en su informe sobre Venezuela revela que la situación de violencia y tensión político-social habrían disminuido en parte durante 2004. La Comisión Interamericana reconoce y valora los esfuerzos realizados tanto por el Estado como por la sociedad civil para buscar canales de diálogo dentro del marco del respeto al Estado de derecho y los derechos humanos.

332. Adicionalmente, la Comisión Interamericana recoge la información aportada por el Estado en cuanto a las iniciativas dirigidas a diseñar e implementar un programa de seguridad ciudadana con apego a los parámetros de garantía y protección de los derechos humanos.

333. Sin embargo, la CIDH mantiene su preocupación respecto a la posición adoptada por el Estado con relación a las recomendaciones de la CIDH, así como por la actitud de rechazo a cuestiones bajo el argumento de que estarán en contravención con la soberanía nacional. Dicha posición también ha llevado a que el Estado dejara de cumplir en forma plena con las resoluciones de medidas provisionales y sentencias de la Corte Interamericana. En virtud del análisis realizado en el presente informe, la CIDH reitera al Estado su deber de asumir las obligaciones internacionales de derechos humanos libremente asumidas bajo la Convención Americana y demás instrumentos jurídicos aplicables.

334. Entre los principales aspectos que afectan de manera general el disfrute efectivo de los derechos humanos de todos los habitantes de Venezuela se encuentran los continuos cuestionamientos sobre la falta de independencia y parcialidad del Poder Judicial; la impunidad que resulta de la falta de investigación seria y efectiva de hechos violatorios de derechos humanos, con la consecuente falta de sanción de los responsables y reparación de las víctimas; la persistencia de grupos parapoliciales que operan en varios estados del país; y la aprobación de leyes o fallos judiciales que se contrarían con los parámetros del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

335. Se ha destacado en el presente informe que, lamentablemente, muchas de las recomendaciones siguen pendientes de cumplimiento. La Comisión Interamericana considera esencial que en el estudio de las soluciones a los problemas se tome en cuenta la opinión de las organizaciones no gubernamentales y de los demás integrantes de la sociedad civil.

336. En virtud de todo lo anterior, la Comisión Interamericana:

i. Recuerda al Estado su obligación de cumplir de buena fe con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;

ii. Reitera las recomendaciones del Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela que aún no han sido cumplidas; y

iii. Ofrece su colaboración y asesoría al Estado venezolano, dentro del marco de sus atribuciones, a efectos de la adopción de las medidas de cumplimiento.

[INDICE | ANTERIOR]

[128] PROVEA, Informe Anual de Octubre 2003-septiembre 2004: "Balance sobre la Situación de Derechos Humanos", pág 316-320. Entre las estadísticas registradas por PROVEA se indica que el derecho a la integridad personal en el periodo analizado, afecto a 139 niños, niñas adolescentes, 16 periodistas, 23 reclutas o soldados, 39 familiares de victimas o testigos de violaciones de derechos humanos y 300 integrantes o simpatizantes de la oposición.

[129] Idem, pág. 316.

[130] La Organización Human Rights Watch/Americas informó que "las fuerzas de seguridad utilizaron repetidamente gases lacrimógenos y balas de goma para disolver las protestas, además de indicar que tanto del lado del gobierno como de la oposición, al parecer dispararon armas de fuego, como también lo hicieron los miembros de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) vestidos de civil". HRW/Américas refiere, entre otros, los casos de Carlos Eduardo Izcaray Pinto; Asdrúbal Joaquín Rojas Monteverde; Luis Alegrett Salazar; Dorindo Burgos Arias; Félix Ernesto Farías Arias. Ver Carta al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, 9 de abril de 2004 en www.hrw.org/sapnish/cartas/2004/chavez.html.

[131] Los reclutas fueron identificados como Ángel Ciro Pedreañez, Alcides Martines, Orlando Bustamante, Cesar Cambar, Abrahan MENA, Eusebio Reyes Gálvez, Ángel Medina y Mauricio Pulgar Añez. Periódica El Universal, "Soldados quemados estaban recluidos por indisciplina", 1º de abril de 2004.

[132] La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y opera dentro del marco jurídico de ésta.

[133] CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser. L/V/II.118 Doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003.

[134] El Estado presentó dos informes sobre la situación de los derechos humanos en el país. El primero fue recibido por la CIDH el 15 de abril de 2004 y el segundo fue recibido el 7 de diciembre de 2004.

[135] CIDH, Comunicado de Prensa No. 5/04, 3 de marzo de 2004. La CIDH también expresó sus preocupaciones en el comunicado de prensa emitido al fin de sus sesiones; y Comunicado de Prensa número 8/04 de 12 de marzo de 2004..

[136] Los hechos de cada uno de los casos que se exponen se pueden ver en el Capítulo II, situación de la libertad de expresión en Venezuela, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión correspondiente al corriente año.

[137] PROVEA: Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela-Informe Anual 2003-2004, p. 432 y International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org, Heridos varios comunicadores que daban cobertura a acciones de protesta, 9 de marzo de 2004.

[138] Reporteros Sin Fronteras, *Una decena de periodistas heridos y agredidos,* www.rsf.org, 3 de marzo de 2004.

[139] Reporteros Sin Fronteras, s*upra 68*, Federación Internacional de Periodistas, *IFJ calls on political groups to ensure safety of journalists as violence rises,* www.ifj.org, 3 de marzo de 2004 y Internacional Freedom of Expression Exchange *Supra 64*.

[140] Reporteros Sin Frontera, *Supra 68* y Federación Internacional de Periodistas, *supra 66* y Internacional Freedom of Expression Exchange, *Reportero Grafico Herido,* www.ifex.org, 2 de marzo de 2004.

[141] Reporteros Sin Fronteras, *Supra 68*, Federación Internacional de Periodistas, *Supra 69* y Internacional Freedom of Expression Exchange, Periodistas heridos en medio del conflicto político*,* www.ifex.org, 5 de marzo de 2004.

[142] PROVEA, *Supra 67,* p.432 e Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 1 de marzo de 2004.

[143] Instituto de Prensa y Sociedad, Camarógrafo herido mientras daba cobertura a manifestación, www.ipys.org, 1 de marzo de 2004 y Comité para la Protección de Periodistas, Periodistas heridos en enfrentamientos callejeros, www.cpj.org, 2 de marzo de 2004.

[144] Reporteros Sin Fronteras, *supra 67,* Federación Internacional de Periodistas, *supra 69*, e Internacional Freedom of Expression Exchange, *Supra 71*.

[145] Instituto de Prensa y Sociedad, Heridos varios comunicadores que daban cobertura a acciones de protesta, www.ipys.org, 9 de marzo de 2004 y Comité para la Protección de Periodistas, www.cpj.org, 5 de marzo de 2004.

[146] Instituto de Prensa y Sociedad, Periodista y camarógrafo heridos y hostigados por efectivos militares, www.ipys.org, 3 de marzo de 2004, Reporteros Sin Frontera, *supra 68* y PROVEA, *supra 67,* p.431.

[147] Reporteros Sin Fronteras, Continúan los ataques contra medios de comunicación, www.rsf.org, 5 de marzo de 2004.

[148] Reporteros Sin Fronteras, *supra 77.*

[149] Reporteros Sin Fronteras, *supra 77.*

[150] Internacional Freedom of Expression Exchange, *Herida reportera gráfica mientras cubría marcha opositora*, www.ifex.org , 10 de marzo de 2004.

[151] Red de Solidaridad Internacional de AMARC de fecha 10 de marzo que cita a la Red Venezolana de Medios Comunitarios (RVMC) asociada a AMARC.

[152] El 2 de marzo de 2004, Víctor Yépez y Adda Pérez, dueños y conductores de la Radio Máxima FM, establecida en la ciudad de Ojeda en el noreste del departamento de Zulia, fueron atacados por simpatizantes de la oposición al Gobierno de Hugo Chávez quienes participaban en una protesta. Yépez y Pérez solicitaron medidas preventivas a la CIDH que fueron concedidas el 11 de marzo de 2004.

[153] En el caso de la emisora *Globovisión*, el 3 de agosto de 2004, el Presidente de la Corte Interamericana otorgó medidas urgentes, las cuales fueron ratificadas por la Corte el 4 de septiembre. En el caso de *El Nacional y Así es la Noticia,* la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales en una resolución del 6 de julio de 2004.

[154] PROVEA, *Supra 67,* p. 430.

[155] Internacional Freedom of Expression Exchange, *Reporteros Agredidos,* www.ifex.org, 2 de junio de 2004, Sociedad Interamericana de Prensa, Informes por Pais, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_venezuela2004o.cfm y Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpj.org/cases04/americas_cases04/ven.html 9 de junio de 2004.

[156] Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpj.org/cases04/americas_cases04/ven.html 9 de junio de 2004, y Sociedad Interamericana de Prensa, Informes por País, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_venezuela2004o.cfm

[157] Globovisión, www.globovisió.com, Disturbios en el centro de Caracas, atacan sedes de Alcaldía Mayor y medios, 3 de junio de 2003, Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpj.org/cases04/americas_cases04/ven.html 4 de junio de 2004.

[158] Venevisión, www.venevision.com, 3 de junio de 2004 y El Nacional de fecha 3 de junio de 2004.

[159] Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpj.org/cases04/americas_cases04/ven.html 2 de julio de 2004.

[160] International Freedom of Expression Exchange, Equipo periodístico de televisión atacado, www.ifex.org, 16 de julio de 2004.

[161] Instituto de Prensa y Sociedad, Amenazan de muerte a periodista del diario “La Verdad” de Maracaibo www.ipys.org , 20 de julio de 2004.

[162] Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpj.org/cases04/americas_cases04/ven.html 24 de agosto de 2004 y [162] Instituto de Prensa y Sociedad, Agreden a equipo de Globovisión en inmediaciones de sede de la vicepresidencia, www.ipys.org, 16 de agosto. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

[163] Instituto de Prensa y Sociedad, Agreden a fotógrafo español durante acto político, www.ipys.org. 17 de agosto de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

[164] Instituto de Prensa y Sociedad, Equipo reporteril atacado, www.ipys.org, 19 de enero de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

[165] Instituto de Prensa y Sociedad, Golpeado periodista de televisora regional, www.ipys.org, 11 de febrero de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

[166] Instituto de Prensa y Sociedad, Policías antimotines golpean a periodista, www.ipys.org, 16 de febrero de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

[167] Instituto de Prensa y Sociedad, Agreden a técnicos del canal Globovisión, www.ipys.org, 21 de septiembre de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

[168] Instituto de Prensa y Sociedad, Amenazan de muerte a periodista por denuncias contra alcaldía www.ipys.org , 20 de octubre de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

[169] Instituto de Prensa y Sociedad, Agreden a equipo reporteril de televisora estatal, www.ipys.org, 5 de noviembre. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

[170] Informe del Estado a la CIDH del 7 de diciembre de 2004.

[171] El 30 de enero de 2004 el Tribunal 13 de Juicio condenó a 2 años y 5 meses de prisión al agente de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), Marcos Rosales por agredir a la comunicadora cuando realizaba una cobertura informativa de una manifestación el 20 de junio de 2002. ver Globovisión, Condenado a prisión agente de la DIM que agredió a periodista Alicia La Rotta, www.globovision.com, 30 de enero de 2004.

[172] Programa Aló Presidente, Número 182, http://www.gobiernoenlinea.gob.ve/misc/alopresidente.html.

[173] Programa Aló Presidente, Número 205, http://www.gobiernoenlinea.gob.ve/misc/alopresidente.html.

[174] CIDH, *CIDH reafirma su independencia y autonomía al concluir sesiones,* Comunicado de Prensa número 23/04, 28 de octubre de 2004, en: www.cidh.org

[175] Ver Informe sobre Derechos Humanos en Venezuela, *Supra 63*; Comunicado 111/04 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en: www.cidh.org/relatoria/, e Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 2003, Capítulo II, en: www.cidh.org/relatoria/.

[176] CIDH, CIDH manifiesta preocupación por la aprobación del "Proyecto de Ley sobre Responsabilidad Social en Radio y Televisión" en la República Bolivariana de Venezuela. Comunicado de Prensa número 25/04, 30 de noviembre de 2004, en: www.cidh.org.

[177] Entre otras, HRW, Reporteros Sin Fronteras, Sociedad Interamericana de Prensa, Instituto Prensa y Sociedad.

[178] Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, www.corteidh.or.cr.

[179] El texto aprobado está disponible en http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=559

[180] Corte I.D.H, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Serie C, No. 107, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 129; *y* Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay**.** Serie *C*, No. 111, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 98.

[181] El 2 de agosto de 2004 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión emitió comunicado de prensa en el cual se reiteró la incompatibilidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión. Ver Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Relatoría para la Libertad de Expresión preocupada por decisión del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que convalida Colegiación Obligatoria de Periodistas,* Comunicado de Prensa número 108/04, 2 de agosto de 2004, en www.cidh.org/relatoria/.

[182] La CIDH ha entendido que las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios o instituciones públicas, son conocidas como "leyes de desacato" y atentan contra la libertad de expresión. Ver Principio número 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en www.cidh.org/relatoria/

[183] Instituto de Prensa y Sociedad, *Venezuela: periodista imputada por fiscal militar*, www.ipys.org , 26 de marzo de 2004.

[184] Sociedad Interamericana de Prensa, Informes por País, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_venezuela2004o.cfm

[185] Reporteros Sin Fronteras, Dos periodistas amenazadas con pena de cárcel, www.rsf.org, 27 de mayo de 2004.

[186] Instituto Prensa y Sociedad, Periodista imputado por Fiscalía Militar, www.ipys.org, 18 de noviembre, en: International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

[187] Art. 505 – "incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión al que de alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades".

[188] El Universal, General Francisco Usón fue condenado a 5 años y 6 meses de cárcel, 12 de octubre de 2004.

[189] CIDH, *Supra* 63.

[190] Los artículos aprobados expresan:

> Artículo 148 - Quien ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier otra manera irrespetare al Presidente de la República o a quien está haciendo sus veces, será castigado con prisión de 6 a 30 meses, si la ofensa fuere grave, y con la mitad de ésta si la pena fuera leve. La pena se aumentará en una tercera parte, si la ofensa se hubiere hecho públicamente.
>
> Artículo 149 - Cuando los hechos especificados en el artículo precedente se efectuaren contra la persona del Vicepresidente Ejecutivo de la República, de alguno de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en la persona de algún miembro de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de un Ministro del Despacho, un Gobernador de Estado, miembro de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, del Alcalde Metropolitano, de algún miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Defensor del Pueblo, o del Procurador, Fiscal General o Contralor General

de la República, la pena indicada en dicho artículo se reducirá a su mitad, y a su tercera parte si se trata de los Alcaldes de Municipios.

[191] El Universal, No Sancionará Hoy Reforma del Código Penal, 14 de diciembre de 2004, http://buscador.eluniversal.com/2004/12/14/pol_ava_14A515997.shtml

[192] Ver Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04), 8 de junio de 2004, párrafos 2 y 3. En: http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/xxxivga/spanish

[193] PROVEA, Nota de Prensa del 23 de septiembre de 2004, *PROVEA demanda a defensor del pueblo por vulnerar derecho de petición,* en http://derechos.org.ve/actualidad/comunicados/notas_prensa_2004/np230904.pdf). Ver también PROVEA, Derechos Humanos y Coyuntura, *La demanda al Defensor del Pueblo no vulnera la confidencialidad en el trato a los denunciantes y fortalece el derecho de petición*, Servicio Informativo número 144, del 20 al 30 de septiembre de 2004, en http://www.provea.org.ve/actualidad/coyuntura/2004/coyuntura_144.htm#tope

[194] PROVEA, Derechos Humanos y Coyuntura, *Supra 67.*

[195] Informe del Estado de de Venezuela, *Supra 63*.

[196] CEACR: Observación individual sobre el Convenio No. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2004.

[197] CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2004.

[198] PROVEA, Situación de los derechos humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2003 - Septiembre 2004, Caracas, 2004, pág. 105.

[199] Comité de Libertad Sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, párrafo 404.

[200] Según la OIT:

Los gobiernos deben asegurarse de que existan las condiciones necesarias para el diálogo social, incluyendo el respeto de los principios fundamentales y del derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva, un entorno de relaciones de trabajo adecuadas y el respeto por la función de los interlocutores sociales e invita a los gobiernos y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a promover y potenciar el tripartismo y el diálogo social, especialmente en los sectores donde el tripartismo y el diálogo social están ausentes o mínimamente desarrollados.

Organización Internacional del Trabajo, Resolución relativa al tripartismo y el diálogo social, adoptada el 18 de junio de 2002 durante la 90ª Conferencia Internacional del Trabajo.

[201] PROVEA, Situación de los derechos humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2003-Septiembre 2004, Caracas, 2004, pág. 106.

[202] Comité de Libertad Sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, 1996, párrafo 304 donde se indica:

> Al favorecer o desfavorecer a determinada organización frente a las demás, los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores cuando eligen la organización a que piensan afiliarse. Un gobierno que obrase así de manera deliberada infringiría además el principio contenido en el Convenio núm. 87, de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal, y también, aunque más indirectamente, el principio que prevé que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio. Si el gobierno desea dar ciertas facilidades a las organizaciones sindicales, convendría que las trate a este respecto en pie de igualdad.

[203] CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2004.

SEXTO INFORME DE PROGRESO DE LA RELATORÍA ESPECIAL SOBRE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ENTRE ENERO Y DICIEMBRE DEL 2004

I. INTRODUCCIÓN

II. PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LA RELATORÍA DURANTE EL AÑO 2004

III. PANORAMA GENERAL DE POLÍTICAS Y PRÁCTICAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

IV. JURISPRUDENCIA DESARROLLADA POR EL SISTEMA INTERAMERICANO EN RELACIÓN CON LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

V. TRABAJADORES MIGRATORIOS AGRÍCOLAS EN LAS AMÉRICAS

SEXTO INFORME DE PROGRESO DE LA RELATORÍA ESPECIAL SOBRE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ENTRE ENERO Y DICIEMBRE DEL 2004

I. INTRODUCCIÓN

1. En virtud del interés que diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) han expresado sobre el fenómeno migratorio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respondiendo a su amplio mandato de protección, decidió dedicar una atención especial a la situación de los trabajadores migratorios y sus familias en las Américas. Este interés se ha visto plasmado en diversas declaraciones por parte de los Estados miembros de la OEA.[1] Es así como en 1997 se estableció la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. Al crear esta Relatoría, la CIDH delimitó su campo de acción exclusivamente a abordar la temática de los trabajadores migratorios y sus familias cuando éstos se encuentran en el extranjero. En este sentido, la CIDH aclaró que ella no se abocaría al conocimiento de otras categorías migratorias, *inter alia*, personas que migran por razones económicas al interior de sus países, desplazados internos, apátridas, refugiados y/o solicitantes de asilo. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH es plenamente consciente que las categorías antes enunciadas no sólo comparten problemas comunes sino que migrantes internos, refugiados, desplazados internos, apátridas y solicitantes de asilo pueden, en determinadas ocasiones, transformarse en trabajadores migratorios o viceversa.

2. La CIDH resolvió brindar una atención prioritaria a la situación de los trabajadores migratorios y sus familias en virtud a la delicada situación de derechos humanos que afecta a estas personas. A través de los años, la CIDH ha tenido conocimiento de las dificultades que enfrentan los trabajadores migratorios a través de visitas *in loco*, denuncias sobre violaciones de derechos humanos y audiencias especiales celebradas para tratar el tema. La CIDH estima que los trabajadores migratorios y sus familias representan un grupo social especialmente vulnerable que, en muchas ocasiones, es objeto de abusos y de violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales.

3. La iniciativa de la CIDH de crear una labor de promoción específica en favor de los trabajadores migratorios y sus familias ha tenido una favorable acogida por parte de los Jefes de Estado y Gobierno de los Estados de las Américas. Es así como en el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en Santiago de Chile en 1998, los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas señalaron que: "desplegaremos especiales esfuerzos para garantizar los derechos humanos de todos los migrantes, incluidos los trabajadores migrantes y sus familias".

4. Los Estados también se comprometieron a promover acciones para mejorar la situación de especial vulnerabilidad de esta población. Entre éstas es posible destacar: (i) velar por el pleno cumplimiento y protección de los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y sus familias; (ii) tomar medidas concretas con el fin de erradicar todas las formas de discriminación en contra de estas personas; (iii) impedir el abuso y/o maltrato de los trabajadores migratorios a manos de empleadores inescrupulosos; y (iv) otorgar la misma protección jurídica en materia de derechos laborales a los trabajadores migratorios que a los trabajadores nacionales. En cuanto a la labor del Relator Especial los Estados indicaron que: "(los gobiernos) apoyarán las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, particularmente por medio del Relator Especial para Trabajadores Migratorios."

5. En virtud de las metas propuestas por los Estados para promover los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias, la Relatoría Especial de Trabajadores Migratorios de la CIDH fijó varios objetivos para su trabajo, *inter alia:* (a) generar conciencia en cuanto al deber de los Estados de respetar los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias; (b) presentar recomendaciones específicas a los Estados miembros de la OEA sobre materias relacionadas con la protección y promoción de los derechos humanos de estas personas, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; (c) elaborar informes y estudios especializados sobre la materia; y (d) actuar con prontitud respecto a peticiones o comunicaciones en donde se señale que los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias son vulnerados en algún Estado miembro.

6. Durante su 120º período ordinario de sesiones, efectuado en marzo del 2004, la CIDH designó a Freddy Gutiérrez Trejos, abogado Venezolano, como Relator Especial de Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. Para llevar a cabo su labor, el Relator Gutiérrez contó con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH y de un pequeño equipo de colaboradores. El Comisionado Gutiérrez reemplazó al jurista argentino Juan E. Méndez, quien se desempeñó en el cargo de Relator Especial de Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la CIDH por un espacio de casi cuatro años.

7. La iniciativa de la CIDH de crear una Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus familias ha tenido una acogida muy positiva por parte de los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas. En los Planes de Acción de la Segunda y Tercera Cumbres de las Américas, los Estados de la región manifestaron su interés en incrementar sus esfuerzos para mejorar la condición de los trabajadores migratorios en las Américas. Como correlato de este interés, durante la Tercera Cumbre, celebrada en Québec, Canadá en el año 2001, las máximas autoridades de las Américas confirieron un mandato especial a la OEA para el establecimiento de:

> un programa interamericano, en el marco de la OEA, para la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes, incluyendo a los trabajadores migrantes y sus familias, tomando en cuenta las actividades de la CIDH, y apoyando la labor encomendada al Relator Especial sobre Trabajadores Migrantes de la CIDH y la Relatora Especial para las Migraciones de las Naciones Unidas.

8. Desafortunadamente, pese al interés expresado por los Estados en diversas declaraciones, el desarrollo del trabajo de la Relatoría se ha visto mermado

por falta de apoyo financiero por parte de los Estados miembros de la OEA. En este sentido, algunas de las actividades que la Relatoría necesita desarrollar en el marco de su mandato se han visto negativamente afectadas. Hasta ahora, las actividades llevadas a cabo por la Relatoría Especial se han llevado adelante sólo gracias a una pequeña contribución del fondo general de la OEA, aportes del Gobierno de México y de la Fundación Ford. Si bien estas contribuciones han permitido al equipo de colaboradores proseguir con su trabajo, la Relatoría necesita urgentemente recibir nuevos aportes financieros. Es importante subrayar que, como fruto de su labor y del interés manifestado por los Estados y organizaciones de la sociedad civil, en el último año el volumen de trabajo de la Relatoría se ha incrementado de forma substancial. La Relatoría lamenta que el interés expresado por muchos Estados y organizaciones no haya hasta ahora tenido como correlato un apoyo financiero o logístico concreto.

9. La CIDH ha creído necesario realizar informes de progreso anuales sobre diferentes aspectos de la problemática de los trabajadores migratorios desde una perspectiva de los derechos humanos.[2] Se ha optado por esta modalidad en lugar de presentar un informe único sobre la situación de estas personas en las Américas, ya que un trabajo de tales características sería difícil de realizar en virtud de la dimensión y complejidad del fenómeno así como de los recursos con los que cuenta la Relatoría. Además, el fenómeno migratorio es una realidad dinámica que no se presta a un análisis definitivo y de una sola vez. El informe que presentamos a continuación ha sido elaborado en ese espíritu de observación continua de una realidad cambiante. El reporte trata diferentes aspectos relevantes para la situación de los trabajadores migratorios en las Américas.

10. La discusión de este informe no pretende ser exhaustiva, sino apunta a presentar elementos y antecedentes sobre temáticas que revisten importancia para la situación de los trabajadores migratorios en la región. El presente informe se divide en las siguientes secciones. En la primera sección se hace mención a las principales actividades desarrolladas por la Relatoría durante el año 2004. En segundo lugar, se presenta un breve panorama sobre hechos trascendentes en materia migratoria y derechos humanos acontecidos en el pasado año. La tercera sección examina la jurisprudencia desarrollada por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) durante el año 2004 sobre tópicos que dicen relación con los trabajadores migratorios y sus familias y otras áreas afines al fenómeno migratorio. La cuarta y última sección examina la condición de los trabajadores migratorios agrícolas en las Américas.

II. PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LA RELATORÍA DURANTE EL AÑO 2004

11. Conforme con el mandato conferido por la CIDH, durante el año 2004 la Relatoría desarrolló una serie de actividades. Entre ellas se pueden destacar: (a) monitoreo de la situación general de los trabajadores migratorios y sus familias en las Américas; (b) labores de estudio con miras a la elaboración del informe anual, así como estudios especiales y asistencia a conferencias y foros relativos al tema migratorio; (c) desarrollo de vínculos institucionales con organismos intergubernamentales y entidades de la sociedad civil que trabajan a favor de los trabajadores migratorios y sus familias en las Américas; (d) participaron en la discusión sobre la admisibilidad de casos y el otorgamiento de medidas cautelares en casos relativos a los derechos humanos de los trabajadores migratorios; (e) búsqueda de fuentes de financiamiento para la Relatoría y (f) participación en el grupo de trabajo para elaborar un Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes.

12. En relación con el trabajo de monitoreo sobre la condición de los trabajadores migratorios y sus familias, la Relatoría, como es su costumbre, siguió con atención los desarrollos en materia de migración en la región. Como se ha recalcado en anteriores informes, las labores de observación y seguimiento son vitales para el trabajo de la Relatoría, ya que permiten profundizar el conocimiento sobre la situación en materia de derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias en las Américas. Con este objetivo en mente, los integrantes del equipo de la Relatoría siguieron con atención las discusiones sobre políticas y los cambios en materia de legislación y control migratorio que se llevaron a cabo en la región. La Relatoría también monitoreó el desarrollo de otros temas trascendentes como el tráfico ilegal de personas y los efectos que ciertas crisis políticas y económicas tienen sobre las corrientes migratorias en la región. En cuanto a este último punto, la Relatoría ha seguido con particular interés las repercusiones migratorias de las crisis económicas y políticas que han afectado o siguen afectando a ciertos países del área. A este respecto, se ha seguido con mucha atención desarrollos en dos importantes países de destino de migrantes: por un lado el proceso de regularización migratoria llevado a cabo en Venezuela y por otro la promulgación de la nueva Ley de Migración (Nº 25.8719) en Argentina y que fue aprobada en diciembre de 2003. Del mismo modo, la relatoría siguió los principales acontecimientos en materia migratoria en países afectados por inestabilidad política y económica en la región y en donde se han generado importantes flujos migratorios.

13. Por otra parte, el equipo de la Relatoría investigó varios temas relativos a la situación de los trabajadores migratorios. En primer lugar, como parte de un proyecto de largo aliento, la Relatoría continuó recabando información sobre legislación comparada en materia migratoria en las Américas. En la sección IV de este informe anual, en tanto, se presenta un estudio relativo a la situación de los trabajadores migratorios agrícolas en la región, un grupo especialmente vulnerable dentro de la población migrante. Es preciso recalcar que la Relatoría mantiene amplio contacto con diversos organismos no gubernamentales y centros académicos, lo que le permite acceder a importante información sobre la situación general de los trabajadores migratorios y sus familias, así como de casos de interés particular.

14. Al mismo tiempo, la Relatoría ha seguido con mucho interés los debates en materia legislativa y los desarrollos en la práctica en el ámbito migratorio en los países miembros de la OEA. Con se ha indicado en anteriores oportunidades, la Relatoría advierte con preocupación como consideraciones en materia de seguridad en los Estados de las Américas pueden afectar la situación de trabajadores migratorios y sus familias en la región. Esta tendencia se puede observar en el incremento de las deportaciones de trabajadores migratorios y sus familias y en la interdicción en alta mar de embarcaciones que transportan trabajadores migratorios indocumentados. Como en anteriores oportunidades, la Relatoría reconoce el derecho soberano que los Estados tienen de regular el ingreso y la permanencia de personas a su territorio, en virtud al principio de soberanía, norma cardinal que rige las relaciones de los Estados en materia internacional. Reconociendo este derecho inalienable de los Estados, la Relatoría insiste que dicha regulación debe hacerse de forma ordenada y de acuerdo a las normas internacionales vigentes en materia de debido proceso consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos.

15. Con el objetivo de cumplir su mandato en materia de derechos humanos, la Relatoría participó el año pasado en varias actividades promocionales con diversas entidades, entre ellas organizaciones de la sociedad civil y centros de investigación en materia de derechos humanos y migración. En el mes de julio, representantes de la Relatoría viajaron a San José, Costa Rica, para participar en la segunda etapa del seminario *Hacia una estrategia regional de protección y promoción de los derechos de las poblaciones migrantes,* organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Esta segunda reunión del Seminario tuvo por objeto brindar capacitación a las oficinas de Ombudsman en diversos países de la región. En esta oportunidad el seminario se centró en los desafíos y el trabajo de los Ombudsman en Centro América. Entre los temas que se trataron en el seminario es posible destacar: el diseño de estrategias para tratar el tema migratorio desde la perspectiva de los derechos humanos, sobre todo en relación a la acción que las oficinas de Ombudsman pueden tomar para ayudar a esta población y la elaboración de estrategias para producir un diagnóstico comprensivo sobre los principales problemas que afectan a la población migrante en Centro América. Representantes de la Relatoría dictaron un taller sobre la situación de los trabajadores migratorios en la región y sobre la labor de la CIDH en materia de protección y promoción de los derechos fundamentales de esta población.

16. En el mes de junio el Relator Especial, Freddy Gutiérrez viajó a Ginebra, Suiza, para participar en la Conferencia anual número 92 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se celebró entre los días 1º al 17 de Junio. La reunión reunió a cerca de 3000 delegados, entre ellos Jefes de Estado, ministros de trabajo, líderes sindicales y dirigentes del sector empresarial, de los 177 Estados miembros de esta organización fundada en 1919. Durante su permanencia en Ginebra, el Relator Gutiérrez sostuvo conversaciones con representantes de gobierno, entidades intergubernamentales y organizaciones de la sociedad civil que trabajan en materia migratoria y/o laboral. Durante estas reuniones de carácter informal el Relator Gutiérrez discutió la problemática y desafíos en materia laboral que los trabajadores migratorios enfrentan en las Américas.

17. En el mes de agosto, representantes de la Relatoría participaron en San José Costa Rica en una reunión de expertos patrocinada por el IIDH para discutir el rol que el instituto debe jugar en el futuro con respecto al tema

migratorio en la región. La reunión de expertos reunió a académicos e investigadores en materia de migración, oficiales de gobierno que se desempeñan en funciones vinculadas al tema migratorio, representantes de organizaciones de derechos humanos y de organizaciones de base que trabajan en pro de trabajadores migratorios y otros migrantes. Los asistentes a la reunión discutieron posibles estrategias para promover el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores migratorios y sus familias en ámbitos como el manejo del flujo migratorio, condiciones laborales, acceso a servicios sociales, condiciones de detención, tráfico y trata de personas, entre otros. Más allá de discutir la situación y condiciones generales en materia de derechos humanos de estas personas, la reunión examinó como en virtud de su mandato el IIDH puede contribuir a mejorar la situación de esta población vulnerable. Representantes de la Relatoría explicaron la labor de la CIDH en materia de protección y promoción de los derechos fundamentales de esta población y contribuyeron con ideas en relación a cómo el IIDH podría profundizar su labor de promoción de los derechos de los migrantes en la región.

18. Entre el 7 y el 9 de octubre, representantes de la Relatoría participaron en la reunión anual de la Asociación de Estudios Latino Americanos, que se llevó a cabo en la ciudad de Las Vegas, Estados Unidos. Durante el transcurso de la conferencia, los representantes de la Relatoría asistieron a diversos paneles y reuniones donde se divulgaron las últimas investigaciones en materia migratoria en las Américas. Asimismo, se reunieron con investigadores especializados en el tema migratorio y representantes de la sociedad civil abocados a trabajar en proyectos para conocer sus trabajos y discutir futuras estrategias para fortalecer el trabajo de promoción en materia de derechos humanos que realiza la CIDH en materia de trabajadores migratorios y sus familias.

19. En el mes de noviembre, en tanto, dos integrantes del equipo de trabajo de la Relatoría participaron en la tercera y última reunión de la Mesa Redonda de Activistas dedicados a promover Derechos Humanos y Migración patrocinada por la Universidad de Chicago. Este interesante proyecto reunió a académicos, activistas y miembros de organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales de México, Estados Unidos, Guatemala y El Salvador dedicados a temas migratorios y de derechos humanos. Los representantes de la CIDH explicaron el trabajo desarrollado por la Relatoría en este último año y abordaron los desafíos futuros para promover el intercambio entre académicos y representantes de la sociedad civil.

20. La CIDH continuó con sus gestiones para explorar la posibilidad de participar como observador en el futuro en las reuniones de la Conferencia Sudamericana de Migraciones. Este proceso multilateral que tiene por objetivo tratar temas migratorios reúne a diez países de Sudamérica: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es importante recalcar que la asistencia de la Relatoría a reuniones intergubernamentales para tratar este tema es vital, ya que permite, entre otros, seguir de cerca las discusiones técnicas sobre mecanismos de control y cooperación en materia migratoria en la región. Es importante destacar que la CIDH participa como observador de la Conferencia Regional de Migraciones. Este foro multilateral fue creado en 1996 para abordar los desafíos planteados por la migración internacional en la región. En la actualidad once países participan en calidad de miembros de la CMR (Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana), mientras otros cinco lo hacen como observadores (Argentina, Colombia, Ecuador, Jamaica y Perú). La CIDH participa como observador

de este importante grupo multilateral desde el año 2000. Lamentablemente, en el año 2004, restricciones presupuestales le impidieron a la Relatoría Especial asistir a la Novena Reunión de la Conferencia Regional de Migraciones que tuvo lugar en Ciudad de Panamá los días 20-21 de mayo.

21. Durante el transcurso del 2004, la Relatoría participó activamente en Grupo de Trabajo encargado de elaborar un Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes Incluyendo los Trabajadores Migrantes y sus Familias organizado por del Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) de la OEA. Este Grupo de Trabajo ha asumido la responsabilidad de redactar una nueva versión de dicho Programa Interamericano**.** Es importante destacar que este Programa fue fomentado por los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas. En este sentido, el Proceso de las Cumbres de las Américas decidió dedicar una consideración especial al tema migratorio al promover acciones específicas en materia de derechos humanos de las personas migrantes. Por ello, durante la Segunda Cumbre de las Américas realizada en Santiago de Chile en 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno de los países del proceso manifestaron su deseo de desplegar esfuerzos especiales para garantizar los derechos humanos de todos los y las migrantes, incluidos los trabajadoras migrantes y sus familias. La Tercera Cumbre de las Américas, efectuada en Québec, Canadá, en el año 2001, los Jefes de Estado y Gobierno acordaron en su Plan de Acción impulsar: "...un programa interamericano, en el marco de la OEA, para la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes, incluyendo los trabajadores migratorios y sus familias, tomando en cuenta las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y apoyando la labor encomendada al Relator Especial sobre Trabajadores Migratorios de la CIDH y de la Relatora Especial para las Migraciones de Naciones Unidas". Esta iniciativa fue posteriormente respaldada por la Resolución 1898 (XXXII-0/02) de la Asamblea General de la OEA, efectuada en Barbados en junio de 2002, en la que se le encomendó al Consejo Permanente de la OEA continuar desarrollando el Programa de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes con la asistencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), con el objetivo de hacer operativo el mandato de las Cumbres. La creación de este programa obedece a la inquietud de los Estados de la región --emisores, de tránsito y receptores-- por tomar medidas concretas para garantizar la protección y el bienestar de las personas migrantes.

22. Como parte del mandato entregado a la CIDH, el equipo de la Relatoría trabajó bajo la supervisión del ex Relator Especial y Comisionado de la CIDH, Juan E. Méndez, en la redacción de un Borrador de Programa en el 2002, documento que fue aprobado por la Comisión en pleno en diciembre del 2002. Después de ser presentada para su aprobación en el Trigésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, efectuado en Santiago de Chile en junio del 2003, los Estados miembros de la OEA le encomendaron la misión al Grupo de Trabajo de la CAJP de la entidad de seguir trabajando el borrador de la CIDH con miras a presentar un segundo borrador para su aprobación por los Estados miembros de la OEA. Durante el presente año la Relatoría ha asistido a reuniones *y* prodigado asesoría técnica al Grupo de Trabajo de la CAJP presidido por Argentina. En los meses de abril y octubre el Relator Especial presentó ante el Grupo de Trabajo encargado de elaborar un Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes Incluyendo los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la CAJP de la OEA el borrador elaborado por la CIDH. Asimismo, en su calidad de expertos en materia

migratoria y derechos humanos y con el objetivo de contribuir a la redacción de una segunda versión del Programa antes mencionado, miembros del equipo de la Relatoría participaron en las sesiones de trabajo del Grupo de Trabajo de la CAJP y redactaron documentos especializados.

23. Durante el 2004, la Relatoría participó en dos audiencias especiales en relación a la situación general de los trabajadores migratorios y otros migrantes en las Américas. En el 120º período ordinario de sesiones efectuado en marzo del 2004, la organización mexicana *Sin Fronteras* presentó una detallada exposición sobre el tema. De igual modo, durante el último período ordinario de sesiones que se llevó a cabo en el mes de octubre del 2004, un consorcio de organizaciones integradas por el *Observatorio Interamericano de Migrantes, la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos y Democracia y Desarrollo* también expusieron sobre la situación de los trabajadores migratorios y otros migrantes en la región. La realización de dos audiencias temáticas especiales en este pasado año pone en evidencia la creciente importancia que la situación de derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias han adquirido en los últimos años en la región. Dichas audiencias permitieron a los Comisionados ahondar su conocimiento sobre aspectos concretos de la situación en materia de derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias en las Américas.

24. Como es su costumbre, la Relatoría participó en la discusión sobre la admisibilidad de peticiones y el otorgamiento de medidas cautelares en casos relativos a los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias. Esta labor se desarrolló con el objetivo de colaborar con la labor de los abogados de la Secretaría Ejecutiva.

25. Por último, el Relator y su equipo de trabajo, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, dedicaron esfuerzos a tratar de recaudar fondos para así proseguir con las actividades de la Relatoría. En ese sentido se identificaron potenciales contribuyentes y se trabajó en proyectos específicos para conseguir nuevos fondos. Desafortunadamente, pese al interés por abordar el tema migratorio expresado por los Estados en diversas declaraciones, el desarrollo del trabajo de la Relatoría se ha visto relativamente mermado por falta de apoyo financiero. En este sentido, algunas de las actividades que la Relatoría requiere para cumplir con su mandato de promoción se han visto afectadas por falta de un adecuado apoyo financiero por parte de los Estados miembros de la OEA. Hasta ahora las actividades desarrolladas por la Relatoría Especial se han llevado adelante gracias a una pequeña contribución del fondo general de la OEA, a aportes del Gobierno de México y más recientemente al apoyo de la Fundación FORD. A pesar que los aportes antes mencionados han dado un cierto desahogo económico, para poder proseguir con su importante labor la Relatoría requiere de otros aportes financieros concretos.

---

[1] En la Declaración de Montruois llamada "Una Nueva Visión de la OEA", aprobada por la Asamblea General en Haití en 1995, se señaló que como producto de la creciente interdependencia e integración económica se hace necesario darle un tratamiento al fenómeno de los trabajadores migratorios y de sus familias a través de enfoques basados en la solidaridad entre los Estados miembros, y con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de dichas personas.

[2] CIDH Informes Anuales 1999, 2000 y 2001, Sección Trabajadores Migratorios. Ver http:// www.cidh.org.

III. PANORAMA GENERAL DE POLÍTICAS Y PRÁCTICAS RELACIONADAS CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

26. Durante el transcurso del presente año la Relatoría de Trabajadores Migratorios de la CIDH realizó un seguimiento a las políticas y prácticas que inciden en la protección y garantía de los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias en las Américas. Asimismo, la Relatoría examinó desarrollos a nivel global en materia de migración que influyen en la región. Esta labor de seguimiento busca profundizar la comprensión del fenómeno migratorio para de este modo mejorar el trabajo promocional que realiza la CIDH en materia de migración.

27. Esta sección del informe anual presenta de manera sucinta un panorama general de aquellas políticas y prácticas que la Relatoría ha considerado importantes en razón del impacto que éstas tienen para la protección y garantía de los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias. El período de este panorama corresponde al año 2004. En algunos casos, sin embargo, se menciona información de períodos anteriores pero que fue divulgada durante el año 2004.

Instrumentos e Iniciativas Internacionales

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias

28. Durante el 2004 tres estados, Turquía, Libia y Timor del Este, ratificaron la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias. Con estas tres ratificaciones el número de Estados parte de la Convención, la cual entró en vigencia el 1º de julio del 2003, llegó a 27. Dos Estados de las Américas, Perú y Argentina, firmaron la Convención con miras a su ratificación en el futuro. Cinco Estados miembros de la OEA han ratificado esta Convención: Belice, Bolivia, Colombia, México y Uruguay. Por otro lado, durante el mes de marzo del 2004, el Comité de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias tuvo su primera reunión de trabajo. El Comité está compuesto por 10 especialistas en el tema y tiene como objetivo monitorear el cumplimiento por parte de los Estados de las normas establecidas en la Convención. Los miembros del comité son: Francisco Alba (México); José Brilantes (Filipinas); Francisco Carrión-Mena (Ecuador); Ana Elizabeth Cubias Medina (El Salvador); Ana María Diéguez (Guatemala); Ahmed Hassan El-Borai (Egipto); Abdelhamid El Jamri (Marruecos); Arthur Shatto Gakwandi (Uganda); Prasad Kariyawasan (Sri Lanka) y Azad Taghizadet (Azerbaijan).

Comité Contra la Tortura

29. El Comité Contra la Tortura, órgano encargado de supervisar la observancia de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes se pronunció sobre dos casos en contra de Canadá relativos al trato de ciudadanos mexicanos. En el primer caso, en la solicitud presentada al Comité en contra de Canadá relativa al ciudadano mexicano Enrique Falcón Ríos (CAT/C/33/D/133/1999, 17 de diciembre del 2004), el Comité encontró al Estado responsable de la violación del artículo 3 de la Convención y que consiste en la prohibición de la expulsión o extradición de una persona a un Estado cuando existen razones para creer que ésta correría el riesgo de ser torturada. En relación a otra

comunicación, también referida al artículo 3 de dicha Convención, relativo a los ciudadanos mexicanos Heli Arfahad Saut Villamar y Flor Osorio (CAT/C/33/d/163/2000/Rev.1, 17 de diciembre del 2004), el Comité declaró la petición inadmisible.

Grupo de Migración de Ginebra

30. A comienzos del 2004, Naciones Unidas lanzó una iniciativa llamada Grupo de Migración de Ginebra. El grupo reúne a los directores de seis importantes agencias internacionales comprometidas a mantener y promover valores universales y que comparten objetivos y áreas de interés en materia migratoria. La iniciativa tiene como principal objetivo promover la gobernabilidad y buenas prácticas en materia migratoria a través de la promoción de una aplicación comprehensiva de los instrumentos internacionales y regionales relativos a la regulación y el manejo de la migración. El programa, asimismo, apunta a reforzar la efectividad de las políticas de la comunidad internacional en el manejo de este fenómeno con el objeto que la migración beneficie tanto a los individuos como a los Estados. El grupo se ha planteado diversos objetivos, entre ellos: el intercambio de información para incrementar el entendimiento. Los participantes de este Grupo son: Ruud Lubbers, Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); Antonio María Costa, Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC); Brunson McKinley, Organización Internacional para las Migraciones (OIM); Louise Arbour, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH); Rubens Ricupero, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD); y Juan Somavía, Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Relatora Especial de los Derechos Humanos de los Migrantes de la ONU visita Perú

31. Gabriela Rodríguez, Relatora Especial de los Derechos Humanos de los Migrantes de Naciones Unidas, realizó una visita a Perú entre el 20 y el 30 de septiembre del 2004. La visita tuvo como objetivo investigar la situación migratoria del país y observar los problemas y desafíos que Perú tiene en esta materia. De igual modo, la visita tuvo como objeto informar a la comunidad internacional sobre las políticas que el gobierno de Perú tiene para proteger a los migrantes que se encuentran en el país, así como a los ciudadanos peruanos que viven en el exterior.

Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a Ecuador

32. En sus observaciones relativas a la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de supervisar la observancia de dicho instrumento, solicitó a Ecuador presentar información sobre el Programa de Desarrollo de los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, poner en práctica las recomendaciones ofrecidas por Gabriela Rodríguez, Relatora Especial de los Derechos Humanos de los Migrantes de Naciones Unidas, quien visitó Ecuador en Noviembre del 2001, y tomar todas las medidas adecuadas para combatir la trata de menores.

Conferencia Sudamericana de Migraciones

33. Los Representantes de los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela participaron en la Quinta Reunión de la Conferencia Sudamericana de Migraciones (CSM). La cita se llevó a cabo los días 25 y 26 de noviembre de 2004, en la ciudad de La Paz, Bolivia. La

reunión representa una continuación del trabajo de este foro multilateral iniciado durante el Encuentro Sudamericano sobre Migraciones, Integración y Desarrollo que se realizó en Lima, Perú en 1999 y que fue continuado en las conferencias de Buenos Aires (2000), Santiago de Chile (2001) Quito (2002) y Montevideo (2003). Durante la última reunión, los representantes de estos diez países sudamericanos intercambiaron ideas e información sobre la situación migratoria en Sudamérica. Asimismo, a partir de una reestructuración del Plan de Acción de la Conferencia, adoptaron una Declaración Final que denominaron "Declaración de La Paz".[3]

Foro Especializado Migratorio del MERCOSUR

34. Los Ministros de los cuatro Estados miembros del MERCOSUR y sus países asociados, Bolivia, Chile y Perú, crearon el Foro Especializado Migratorio del MERCOSUR y Países Asociados (Bolivia, Chile y Perú) y aprobaron el reglamento del mismo. Este foro pretende generar un espacio de discusión sobre materia migratoria en la región. Como parte de este esfuerzo, en mayo del 2004 se realizó en Santiago de Chile una Reunión Extraordinaria de Ministros del Interior de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia, Chile y Perú en donde se discutieron medidas para abordar los problemas comunes que enfrenta la región en materia migratoria.

Corte Internacional de Justicia

35. En el mes de marzo del 2004, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) falló en contra de Estados Unidos en el caso Avena y otros ciudadanos mexicanos (México vs. Estados Unidos), relativo a la situación de 54 nacionales mexicanos que han sido juzgados, procesados y condenados a muerte en Estados Unidos sin que tuvieran información sobre su derecho a contactar a las autoridades consulares mexicanas de acuerdo con las normas establecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961. México argumentó que la falta de acceso de los acusados a las autoridades consulares mexicanas violó las garantías de debido proceso de sus nacionales. En su fallo, la CIJ le ordenó a Estados Unidos la revisión judicial de las sentencias. En un fallo preliminar, la CIJ le había ordenado a Estados Unidos suspender las sentencias de tres de los 54 condenados, cuyas ejecuciones eran inminentes, hasta después que la Corte pronunciara su fallo definitivo. En un desarrollo posterior, en diciembre del 2004 la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos aceptó la apelación interpuesta por José Ernesto Medellín, un ciudadano mexicano condenado a muerte en Texas. Medellín es uno de los peticionarios del caso de México v/s Estados Unidos ante la CIJ [caso Medellín v/s Dretke (Nº 04-5928)].

Aniversario de la Declaración de Cartagena

36. En una reunión celebrada en Cartagena, Colombia, los países latinoamericanos conmemoraron el aniversario número 20 de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados (1984). La Declaración de Cartagena ofrece un enfoque innovador a la protección de los refugiados al ampliar la definición de refugiado contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y sus Protocolos (1967) a modo de aplicarla a las condiciones de América Latina. Al finalizar la cita, los representantes de 18 estados reafirmaron su solemne compromiso de proteger a las personas que buscan asilo en América Latina. Es preciso recordar que aspectos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y sus Protocolos (1967), como la norma de no-devolución (*non-refoulement*), forman parte de las condiciones mínimas de debido proceso sugeridas por la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias de la CIDH (ver Capítulo V Informe Anual del 2000).

Conferencias de Migraciones

37. La novena Reunión de la Conferencia Regional sobre Migración, integrada por las delegaciones de Belice, Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, fue celebrada en Ciudad de Panamá los días 20 y 21 de mayo de 2004. Las delegaciones examinaron los distintos aspectos del fenómeno migratorio y recalcaron la necesidad de que este foro regional continúe su importante trabajo. Por otro lado, la Quinta reunión de la Conferencia Sudamericana de Migraciones se llevó a cabo los días 24 y 25 de noviembre del 2004 en la Paz, Bolivia. Durante la cita los delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela trataron diversos asuntos de interés en materia migratoria en Sudamérica.

Iniciativas Migratorias en el marco de la OEA

Programa Interamericano Promoción y Protección de los DDHH Migrantes.

38. Durante su Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones, realizado en Quito, Ecuador, en junio del 2004, la Asamblea General de la OEA aprobó la renovación del mandato del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) encargado de elaborar un programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes. La Presidencia del Grupo de Trabajo quedó a cargo de Argentina. La CIDH participa activamente de este proceso al prodigar asistencia técnica a la CAJP a través de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias.

Combate a la Trata de Personas

39. Durante su Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones, la Asamblea General de la OEA también encomendó al Secretario General de la organización el nombramiento de un Coordinador de la OEA sobre el tema de la trata de personas, de acuerdo con lo previsto por la resolución AG/RES. 1948 (XXXIII 0/03). La designación recayó en Phillip Linderman, diplomático estadounidense que trabajó previamente en la Oficina de Monitoreo y Combate a la Trata de Personas del Departamento de Estado.

Desarrollos y flujos migratorios

Migración desde Ecuador

40. Según estudios, en el período 2000-2004 unos 250 mil ecuatorianos habrían intentado ingresar de forma irregular a Estados Unidos para conseguir trabajo. La gran mayoría lo hicieron por vía marítima viajando en buques pesqueros hasta las costas de Guatemala o México, para desde allí seguir viaje por tierra hasta la frontera con Estados Unidos. Los migrantes viajan normalmente conducidos por contrabandistas o traficantes de personas en grupos de 200 personas. El costo del viaje fluctúa entre los 10 y 12 mil dólares: este costo se desglosa en 2 mil por los costos del viaje en barco, 800 para transitar por Guatemala, 2000 por transitar por México y finalmente 5 mil a la llegada a Estados Unidos.

Migración desde República Dominicana

41. La crisis económica que vive República Dominicana ha aumentado el número de personas de nacionalidad dominicana que viajan con rumbo a Estados Unidos para conseguir trabajo. La mayoría intenta ingresar a Estados Unidos vía Puerto Rico. Entre enero y octubre del 2004, cerca de 7000 dominicanos fueron interceptados por el Servicio de Guardacostas de Estados Unidos en el Paso de la Mona, un estrecho marítimo de 75 kilómetros que separa a la isla de La Española y a Puerto Rico. Durante el último año decenas de personas perecieron ahogados en dicho estrecho. Otro número importante aunque no determinado de dominicanos intentó ingresar a Estados Unidos a través de la península de la Florida. En noviembre del 2004, 20 migrantes dominicanos que viajaban junto a otras 38 personas en una embarcación con rumbo a Florida perecieron ahogados después que la embarcación en la que viajaban zozobró debido al mal tiempo reinante. Los viajes son organizados por contrabandistas que cobran entre 2000-3000 dólares por el transporte de personas.

Colombianos en Ecuador

42. El consulado Ecuatoriano en Ipiales, Colombia, estimó que desde el año 2000, aproximadamente unos 430 mil ciudadanos colombianos habrían ingresado a Ecuador de manera irregular.

Chilenos en el Exterior

43. Un estudio del Instituto Nacional de Estadística en Chile calculó que alrededor de 800 mil chilenos residen en el exterior. Como parte de un plan para determinar el número exacto de personas que residen en el exterior y profundizar los lazos con sus nacionales en el extranjero, el Gobierno de Chile inició un proceso de registro de sus nacionales en el exterior. Según las últimas cifras ajustadas, en el 2002 cerca de 50 mil argentinos, 40 mil peruanos y 11 mil bolivianos residían en Chile, por lo que el total de extranjeros en el país ascendía a alrededor 185 mil personas.

Indocumentados en Estados Unidos

44. La cifra de ciudadanos latinoamericanos indocumentados que residen en Estados Unidos alcanzó a alrededor de 7 millones de personas según el *Migration Policy Institute*, un centro de estudios de migración con sede en Washington DC. Esto equivale al 80% del total de personas indocumentadas que residen en el país estimado en 9.3 millones. Los mexicanos representan el 57% del total de migrantes indocumentados que vive en Estados Unidos, mientras que el resto de los latinoamericanos, en su conjunto, representan un 23%. Cerca del 50% del total de mexicanos que vive en Estados Unidos permanece en el país de manera irregular.

Frontera Dominicano-Haitiana

45. La organización haitiana *Groupe d'Appui aux Repatriés et Réfugies* (GARR) (Grupo de Apoyo a Refugiados y Repatriados) presentó una investigación sobre la situación en materia de derechos humanos en la frontera entre la República Dominicana y Haití. El informe destaca diversos temas que afectan a los trabajadores migratorios y sus familias, entre ellos, el tráfico de migrantes y trata de personas, repatriaciones y/o expulsiones arbitrarias, destrucción de propiedad, trabajos forzados, asesinatos y agresiones a migrantes, corrupción policial y falsificación de documentos migratorios, y las condiciones de detención de haitianos en centros de detención dominicanos localizados cerca de la frontera.

Frontera Venezolano-Colombiana

46. Los ministros de defensa de Colombia, Jorge Alberto Uribe Echavarría, y de Venezuela, General Jorge Luís García Carneiro, se reunieron en Caracas para evaluar las condiciones de seguridad en la frontera entre ambos países. La cita fue el resultado de una serie de compromisos adquiridos entre ambos países con posterioridad a una reunión sostenida entre los presidentes Álvaro Uribe y Hugo Chávez, celebrada en Cartagena de Indias en noviembre.

Comisión Bilateral México-Estados Unidos

47. Estados Unidos y México celebraron la Vigésimo Primera Reunión de la Comisión Bilateral. Durante la reunión celebrada en Ciudad de México, a la que acudió en representación de Estados Unidos el Secretario de Estado, Colin Powell, ambos

países coincidieron en que el tema migratorio representaba una materia de alta prioridad para las relaciones entre ambos países. Uno de los principales temas tratados en la cita fue el proyecto de acuerdo migratorio para permitir a ciudadanos mexicanos trabajar en Estados Unidos de manera temporal. Otros temas abordados incluyeron seguridad en la frontera, así como programa de repatriación y de atención a los migrantes. En relación a las negociaciones de un acuerdo bilateral sobre migraciones, el Presidente Mexicano, Vicente Fox, señaló que espera lograr un acuerdo migratorio con Estados Unidos antes de que expire su mandato presidencial en el 2006.

Aprehensiones de Indocumentados en Estados Unidos

48. El número de aprehensiones de ciudadanos mexicanos que ingresaron a Estados Unidos de forma irregular ascendió a 1.2 millones en el año 2004. Esto representa un incremento del 9% con respecto al año anterior. Los factores que explican este incremento incluyen un alza en la demanda de mano de obra en Estados Unidos como consecuencia de la recuperación y rápido crecimiento de la economía estadounidense (4%) y las propuestas sobre una posible regularización migratoria para migrantes indocumentados. Autoridades informaron que del número total de migrantes indocumentados aprehendidos en el país, el 95% correspondió a ciudadanos mexicanos.

Deportaciones desde Estados Unidos

49. Entre julio y septiembre del 2004, México y Estados Unidos celebraron un acuerdo para transportar por vía área a migrantes mexicanos indocumentados detenidos en el desierto de Arizona. El acuerdo, bautizado Programa de Repatriación Lateral (PLR), fue ideado para detener el tráfico y la muerte de inmigrantes en la frontera de Arizona. En virtud de éste, las personas indocumentadas aprehendidas en la región desértica de Arizona fueron regresadas voluntariamente a sus lugares de origen mediante vuelos fletados entre Tucson y Guadalajara y/o Ciudad de México, para de allí ser trasladados a sus pueblos en autobús. Las personas aprehendidas que residen en el norte de México fueron deportadas por tierra. El programa tenía como objetivo evitar que las personas deportadas intentaran nuevamente ingresar a Estados Unidos de manera irregular. Como parte del programa de repatriación unos 14.000 mexicanos fueron deportados. El programa fue financiado por Estados Unidos y tuvo un costo de U$ 12 millones.

Remoción Expedita desde Estados Unidos

50. El Departamento de Seguridad Interior de Estados Unidos (Homeland Security) anunció que los 11 mil agentes de la Patrulla Fronteriza podrán remover en menos de 14 días y sin la necesidad de acudir ante un juez a migrantes indocumentados detenidos a menos de 100 millas de la frontera. El procedimiento de remoción expedita (*Expedited Removal*) no se aplicará a nacionales de México y Canadá.

Servicios Migratorios en Estados Unidos

51. El Servicio de Ciudadanía e Inmigración del Departamento de Seguridad Interior de Estados Unidos indicó en junio del 2004 que necesitaba al menos dos años para procesar las postulaciones para la ciudadanía, ajustes y cambios de estatus migratorio y permisos de trabajo que tiene pendientes y que ascienden según sus propios cálculos a 6.1 millones.

Muertes en la Frontera Estados Unidos-México

52. De acuerdo a la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos entre 1998 y 2004, 1.954 personas perecieron al intentar cruzar la frontera entre México y Estados Unidos. En el último año 325 personas perdieron la vida. La mayoría de las víctimas fallecen por deshidratación, hipotermia y paros cardíacos producto de la exposición al calor. Un número significativo ha fallecido por accidentes automovilísticos.

Remesas

53. Según los últimos estudios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) durante el año 2004, las remesas enviadas a América Latina alcanzaron una cifra cercana a los 30 mil millones de dólares. Esto representa un alza cercana al 30% respecto a la cifra total de remesas enviadas a América Latina en el 2001. Una cifra cercana a seis millones de latinoamericanos que viven en Estados Unidos envía dinero a sus países de forma regular. El promedio de los envíos de dinero se sitúa entre los $ 200-400 dólares. Otro estudio apunta a que el total de las entradas anuales de los migrantes latinoamericanos alcanzó a los 450 mil millones de dólares en uno año, por lo que el envío de remesas representa un 6.7% del total de entradas obtenidas por los migrantes. Según el BID, más del cincuenta por ciento del total de remesas enviadas a la región, unos 15 mil millones de dólares, tuvieron a México como destino. En el 2003 el total de los principales montos de remesas enviados a países de la región alcanzaron a $13.200 millones a México, $ 2.300 millones a El Salvador, $ 2.200 millones a República Dominicana, $2.000 millones a Guatemala, $1.400 millones a Ecuador, $1.400 millones a Jamaica y $1.200 millones a Cuba.

Acuerdos de Libre Comercio

54. El 28 mayo del 2004, Robert Zoelick, Representante Comercial de Estados Unidos y los ministros de Comercio de cinco países de Centro América, Costa Rica, Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, firmaron un tratado de Libre Comercio. Dicho tratado define reglas específicas que gobernarán el acceso de bienes a los mercados, el comercio de servicios, la apertura del sector público, así como inversiones y propiedad intelectual. El tratado contempla un calendario de reducción progresiva de tarifas, protecciones transicionales y cuotas arancelarias para bienes estratégicos o vulnerables. Con anterioridad, el 15 de marzo del 2004 República Dominicana firmó un tratado de libre comercio con Estados Unidos. Dichos acuerdos están sujetos a la ratificación de los poderes legislativos de los estados involucrados, el tratado con la República Dominicana fue integrado al acuerdo firmado con los cinco países centroamericanos para su aprobación por el Congreso estadounidense. De manera similar, Canadá y Centro América se encuentran en la etapa de negociaciones de un acuerdo de libre comercio de similares características al que Estados Unidos y los países centroamericanos firmaron en mayo. Los acuerdos de libre comercio mencionados no especifican cláusulas respecto al manejo de flujos migratorios.

Trata de Personas y Tráfico de Migrantes

Magnitud del Problema

55. La Oficina de Inmigración y Aduanas (*Bureau of Immigration and Customs*) de Estados Unidos indicó que el tráfico de migrantes y trata de personas que ascendió a alrededor de 17.500 extranjeros en el 2004, genera una cifra anual estimada en 9.500 millones de dólares. Autoridades informaron que el precio por ayudar a un mexicano a ingresar a Estados Unidos de manera irregular (tráfico de migrantes) asciende a entre 1.500-2.500 dólares, mientras que para centroamericanos la cifra varía entre 3.000-6.000 dólares.

Detenciones en México

56. En marzo del 2004, autoridades mexicanas detuvieron a 44 personas acusadas de tráfico de personas. De los detenidos, 32 personas fueron agentes del Instituto Nacional de Migración. Los arrestados fueron acusados de estar involucrados en una red clandestina que traficaba personas de las más diversas nacionalidades a Estados Unidos.

Legislación Migratoria

Nueva Ley en Argentina

57. Como se informó en el pasado informe anual, en diciembre del 2003 el Congreso argentino aprobó una nueva Ley de Migraciones (Ley 25871). La nueva ley reemplazó a la llamada *Ley Videla*, una legislación migratoria creada por el gobierno militar argentino (1976-1983) y considerada anticuada y restrictiva. La nueva legislación garantiza el derecho a prestaciones básicas de salud y educación a todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio y establece garantías para el trato de los migrantes durante procesos en materia migratoria. La ley asimismo deroga una regulación de la anterior ley que obligaba a los funcionarios públicos a denunciar ante las autoridades la presencia de extranjeros cuya situación migratoria era

irregular. Hasta la fecha, sin embargo, la reglamentación de la nueva ley no ha sido aprobada.

Emergencia administrativa en Argentina

58. El 7 de julio del 2004 y en virtud de congestión y demoras en solicitudes de casos pendientes y presuntas irregularidades, a través de un decreto presidencial (número 836) el Presidente de Argentina, Néstor Kirchner, declaró una emergencia administrativa en la Dirección Nacional de Migraciones. El decreto de intervención tuvo un período de duración de seis meses.

Nueva Ley de Migración en Venezuela

59. En mayo del 2004 Venezuela promulgó una nueva *Ley de Migración y Extranjería*. La ley derogó normas vigentes desde 1837 y establece un sistema de regulación sobre admisión, ingreso, permanencia, registro, control e información de salida e ingreso de extranjeros. El documento también contempla la reciente aprobación de los reglamentos especiales sobre las zonas de seguridad fronteriza y para la regulación y naturalización de los extranjeros que están en el país. La ley permitió naturalizar alrededor de un millón de personas que vivían de manera irregular en Venezuela.

Reforma Migratoria en Estados Unidos

60. En abril del 2004, el Presidente de Estados Unidos, George Bush, dio a conocer una propuesta migratoria. El nuevo plan, denominado *Reforma Inmigratoria Justa y Segura*, pretende vincular obreros extranjeros y empresas de Estados Unidos dispuestas a darles trabajo. Los beneficiarios recibirían una visa temporal de tres años para trabajar en el país, siempre y cuando tengan un empleo o al menos una oferta laboral. La propuesta no contempla mecanismos para facilitar la obtención de la residencia permanente o el acceso a ciudadanía a los beneficiarios del mismo.

Comisión 11 de Septiembre

61. El Informe final de la llamada Comisión 11 de Septiembre, una comisión multipartidaria encargada de investigar los atentados terroristas que sufrió Estados Unidos el 11 de septiembre del 2001, recomendó una serie de reformas en materia inmigratoria para reforzar la seguridad de Estados Unidos. Entre las propuestas, la comisión recomendó el reforzamiento de los controles fronterizos, la utilización de tecnología de punta para integrar los sistemas de emisión y control de documentación de viaje como visas y pasaportes y la estandarización de sistemas de control de las personas que ingresan al país en todos los puertos de entrada, puntos de seguridad y en algunos casos, en fronteras externas.

Desastres Naturales

62. En el 2004 la tradicional temporada de huracanes en la región del Caribe y el Golfo de México causó enormes daños, tanto en términos de vidas humanas como la destrucción de infraestructura. La destrucción y el impacto económico que tuvieron estos desastres naturales en varios países en la cuenca del Caribe hacen temer que las presiones migratorias en el caribe se acentúen en el corto plazo. Durante el mes de septiembre del 2004, la Florida y numerosas islas del caribe sufrieron las

consecuencias de varios huracanes. En Haití 1500 personas fallecieron y mientras que miles quedaron sin hogar producto de torrenciales lluvias e inundaciones en el norte del país y que dejaron varias importantes ciudades sumergidas bajo el agua y cuantiosos destrozos en la infraestructura. República Dominicana también sufrió los estragos de las lluvias: 11 personas fallecieron y cientos de familias quedaron damnificadas por las lluvias. Jamaica, las Islas Caimán y sobre todo Grenada también padecieron cuantiosos daños producto del paso del violento huracán Iván.

[3] El texto final de la declaración puede encontrarse en la siguiente dirección electrónica http://www.caritaspanama.org/incidencia/migrantes/declaracion_la_paz.htm.

IV. JURISPRUDENCIA DESARROLLADA POR EL SISTEMA INTERAMERICANO EN RELACIÓN CON LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

63. Regularmente como parte de su informe anual, la Relatoría considera necesario informar a la Asamblea General sobre la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos relacionada con los trabajadores migratorios y sus familias. Las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión y la Corte) constituyen herramientas valiosas en el desarrollo del contenido y alcance de los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias. Este capítulo incluye la jurisprudencia emitida por la Comisión y por la Corte durante el año 2004.

64. En dicho período la jurisprudencia del sistema interamericano relativo a los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias fue particularmente escasa. La Comisión admitió una petición relativa al derecho a la igualdad de los extranjeros y los nacionales en Chile en el ejercicio de la profesión de abogado. La petición se fundamenta en la prohibición normativa que los extranjeros ejerzan el derecho en Chile. Por otra parte, la Corte dictó la sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador, en la cual resolvió las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones. Esta sentencia se refiere a la detención arbitraria, violación de las garantías judiciales, tortura y no devolución de bienes decomisados a un ciudadano francés radicado en Ecuador.

65. Estos dos casos son ilustrativos de las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias en las Américas y muestran los desafíos normativos y prácticos que deben enfrentarse de manera que se protejan y garanticen adecuadamente sus derechos.

Derecho a la Igualdad

66. En octubre de 2004, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad Nº 59/04 relativo a la petición presentada por Margarita Cecilia Barbería Miranda, contra Chile [4]una ciudadana cubana con residencia definitiva en Chile. La petición alega la violación del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -en adelante “la Convención Americana-“), de la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1 de la Convención Americana), y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana). Igualmente, la petición invoca la violación de los artículos 2, 3

y 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el Protocolo de San Salvador).

67. Los hechos del caso pueden sintetizarse de la siguiente manera. La señora Barbería contrajo matrimonio con Jaime Fernando Rovira Sota, ciudadano chileno, en 1985. La pareja se radicó en Chile en diciembre de 1989. La señora Barbería adquirió la residencia permanente en Chile en 1990 y desde entonces vive en el país con su esposo y sus tres hijos, quienes son ciudadanos chilenos. La señora Barbería estudió derecho en la Universidad Nacional Andrés Bello, en Santiago de Chile, y terminó sus estudios en 1996, tras rendir exitosamente el examen de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y tras haber cumplido el requisito de un semestre de práctica profesional, con lo cual satisfizo todos los requisitos académicos para ejercer el derecho en Chile. La peticionaria presentó los documentos ante el Departamento de Títulos de la Corte Suprema de Justicia de Chile con el propósito de prestar juramento como abogada. La Corte Suprema no le permitió prestar juramento por cuanto el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales establece que solamente se permite a los ciudadanos chilenos la práctica del derecho "sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes".

68. La peticionaria presentó los siguientes recursos judiciales contra la resolución de la Corte Suprema. En mayo de 2001, interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago por violación a los derechos de igualdad ante la ley, a la no discriminación arbitraria y la libertad de trabajo, garantizados por los artículos 2 y 16 de la Constitución chilena. El recurso fue declarado inadmisible. En marzo de 2002, la peticionaria interpuso un recurso extraordinario de reposición ante la Corte Suprema, invocando nuevos hechos, e interponiendo simultáneamente un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Mediante este recurso, la señora Barbería pretendía que no se aplicara el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales por inconstitucional. El recurso fue declarado inadmisible por el Pleno de la Corte Suprema. En septiembre de 2002, la peticionaria interpuso un recurso de amparo económico ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual también fue declarado inadmisible. La señora Barbería indicó que había agotado todos los recursos disponibles en Chile.

69. La señora Barbería alegó que la legislación y las actuaciones de las autoridades chilenas que le prohíben ejercer la profesión de abogado violan sus derechos a la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación arbitraria ya que discriminan en su contra con fundamento en su nacionalidad, impidiéndole ganarse la vida y emprender iniciativas económicas. Ella sostiene que con sus actuaciones el Estado chileno viola el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana) y el derecho al trabajo (artículo 6 del Protocolo de San Salvador). Agrega también, que la actuación del Estado viola la obligación del artículo 1 del Protocolo de San Salvador de establecer medidas progresivas dirigidas a la plena efectividad de los derechos protegidos en dicho instrumento, y el artículo 3 del mismo instrumento que prohíbe la discriminación por motivos de origen nacional, entre otros. La peticionaria también alegó la violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

70. El Estado respondió a la petición indicando que la señora Barbería no había agotado uno de los recursos internos. El Estado adujo que ella debió presentar un recurso de reposición contra la acción de protección emprendida el 25 de mayo de 2001, y que por otra parte, la peticionaria había podido solicitar y adquirir la nacionalidad chilena. Con respecto a la violación del derecho a igualdad, el Estado

indicó que el requisito de la nacionalidad chilena para ejercer el derecho deriva de la constitución, la cual garantiza el derecho al trabajo, pero autoriza las limitaciones legales del mismo. Por otra parte, el Estado indicó que la señora Barbería, una estudiante de derecho en Chile, no puede argumentar desconocimiento de la ley, en este caso del requisito de la nacionalidad chilena para ejercer la profesión de abogada. En cuanto a los argumentos de la peticionaria, el Estado afirmó que no pueden alegarse violaciones al derecho al trabajo y a la libre iniciativa económica, ya que éstos no se encuentran garantizados en la Convención Americana. Con respecto a las violaciones al Protocolo de San Salvador, indicó el Estado que no puede atribuírsele responsabilidad por las mismas, ya que Chile no ha ratificado dicho instrumento. Finalmente, el Estado sostuvo que la responsabilidad le corresponde a la facultad de derecho de la universidad donde la peticionaria estudió, ya que ésta le permitió registrarse a pesar de ser extranjera y de conocer el requisito de la nacionalidad chilena para ejercer la profesión. Por lo tanto, el Estado solicitó a la Comisión declarar la petición inadmisible o rechazarla de plano porque no establece la violación de derechos que conlleven la responsabilidad del Estado chileno.

71. En el análisis de admisibilidad, la Comisión determinó que tiene competencia *ratione materiae* con respecto a la violación de los artículos 1, 2 y 24 de la Convención Americana, pero rechazó las alegaciones de violaciones al Protocolo de San Salvador ya que el Estado chileno no es parte del mismo. La Comisión determinó también que es competente *ratione personae*, *ratione temporis* y *raitone loci.*

72. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado alegó que la peticionaria no interpuso el recurso de reposición contra la decisión de la Corte de Apelaciones que declaró inadmisible el recurso de protección. La peticionaria sostuvo que ella presentó dicho recurso y que fue desestimado por la Corte Suprema. Agregó que el Estado no demostró la pertinencia y efectividad del recurso interno que alega que ella debió agotar. El Estado también sostuvo que el otro recurso que debió agotar la peticionaria es la naturalización, y que pese a que ella cumple los requisitos necesarios no lo ha hecho. La peticionaria indicó que ella no está dispuesta a renunciar a su nacionalidad para adquirir la nacionalidad chilena. Por otra parte, agregó que mediante la Ley 19.074 se autoriza el ejercicio de la profesión en Chile a quienes estudiaron en el exterior. La finalidad de esta ley es facilitar la reinserción de los chilenos exiliados durante la dictadura militar y de sus familias. Esta ley permite a los extranjeros ejercer el derecho en Chile, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad. No obstante, la ley establece límites temporales para el ingreso de dichos extranjeros que le impiden a la señora Barbería acogerse a la misma.

73. La Comisión consideró los argumentos de las partes y determinó que cambiar de nacionalidad no es recurso interno que deba agotarse, como lo alegó el Estado, ya que precisamente la petición se refiere al derecho de un extranjero a ejercer el derecho en Chile. Por lo anterior, la Comisión determinó que la petición cumple los requisitos del artículo 46 de la Convención y la declaró admisible. Por último, la Comisión determinó que la petición fue presentada dentro del plazo de los seis meses y que los hechos de la misma no se hayan pendientes ante otra instancia internacional.

74. Con respecto a otros argumentos esgrimidos por el Estado, la Comisión encontró que los argumentos de la peticionaria relacionados con la violación del derecho al trabajo y a la libre iniciativa económica no pueden considerarse en este caso, ya que dichos derechos no se encuentran consagrados en la Convención Americana. De otra parte, la Comisión coincidió con la peticionaria en que la

universidad donde la peticionaria curso sus estudios de derecho no es responsable de la violación, sino el Estado, que es el que debe otorgarle la autorización para ejercer su profesión.

75. Por todo lo anterior, la Comisión declaró el caso admisible con respecto a los artículos 1, 2 y 24 de la Convención Americana.

Derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la propiedad

76. En junio de 2003, la Comisión presentó a la Corte una demanda contra el Estado de Ecuador por violación de los derechos de Daniel David Tibi. La demanda hace referencia a la violación de los siguientes derechos: a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana), a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana), a la propiedad privada (artículo 21 de la Convención Americana) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana), en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1 de la Convención Americana) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana).

77. Los hechos alegados en la demanda pueden sintetizarse de la siguiente manera. El señor Daniel David Tibi, ciudadano francés con residencia permanente en Ecuador, fue arrestado el 27 de septiembre de 1995 en Quito. El señor Tibi era comerciante de piedras preciosas y residía junto con su familia en Ecuador. El señor Tibi fue detenido sin orden judicial y fue conducido a la ciudad de Guayaquil. Allí permaneció recluido en una cárcel, detenido de manera ilegal durante 28 meses. La Comisión sostiene además que el señor Tibi fue torturado en varias ocasiones con el propósito de obligarlo a confesar su participación en un delito de narcotráfico, conforme a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por otra parte, al momento de ser arrestado, al señor Tibi le fueron incautados bienes de su propiedad, cuyo valor se estima en un millón de francos franceses. Finalmente, el señor Tibi fue puesto en libertad el 21 de enero de 1998, pero no le fueron devueltos los bienes incautados.

78. La Comisión solicitó se ordene al Estado reparar a la víctima de manera efectiva, lo cual incluye la indemnización por daños morales y materiales ocasionados al señor Tibi. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas adecuadas para garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción con el propósito de evitar violaciones similares en el futuro. Por último, la Comisión pidió que se ordene al Estado el pago de las costas y demás gastos procesales sufragados tanto en la jurisdicción interna como en el sistema interamericano.

79. La Corte conoció el caso y profirió una sentencia,[5] la cual puede sintetizarse de la siguiente manera. La Corte determinó que es competente para conocer el caso ya que Ecuador es parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. Por otra parte, Ecuador ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención Interamericana contra la Tortura”) el 9 de noviembre de 1999.

80. Con respecto al trámite del caso, puede destacarse lo siguiente. El Estado interpuso dos excepciones preliminares: falta de agotamiento de los recursos internos y falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana contra la Tortura. Con respecto a la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado argumentó que el proceso penal contra el señor Tibi no había concluido por lo que la petición no debió ser admitida por la Comisión, ni la demanda por la Corte. Posteriormente, el Estado indicó que el proceso penal estaba suspendido. Igualmente, sostuvo que el amparo de libertad, recurso agotado por el representante legal de la víctima, no era un recurso adecuado y eficaz, ya que se trata de un recurso de queja ante el juez superior que dictó la orden de prisión. Agregó el Estado que no se había agotado el recurso de *habeas corpus* ante el Alcalde del cantón donde se encontraba detenido el señor Daniel Tibi, el cual era el recurso idóneo. Asimismo, sostuvo que la víctima debió agotar la acción civil contra el Estado por error judicial, inadecuada administración de justicia, actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y violación a las garantías del debido proceso. Tampoco agotó el recurso de apelación, una vez se dicte la sentencia por el juez que conoce la causa. Agregó el Estado que no existe retardo injustificado en la tramitación del proceso.

81. La Comisión respondió a dicha solicitud, pidiendo que se declarara inadmisible la primera excepción preliminar. Argumentó que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión debe considerarse como definitiva por la Corte, ya que el Estado tuvo la oportunidad de discutir la admisibilidad en ese momento. En dicha oportunidad, el Estado omitió indicar cuáles procedimientos penales se encontraban pendientes. Agregó que no existe un proceso pendiente, ya que el Tribunal Superior de Guayaquil confirmó el sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicados, ordenando la liberación del señor Tibi. Por otra parte, la Comisión indicó que el señor Tibi presentó dos recursos de amparo judicial dirigidos a impugnar la legalidad de la detención el 1º de julio de 1996 y octubre 2 de 1997. El primero de estos recursos fue rechazado, el segundo no fue respondido. Asímismo, la Comisión indicó que la víctima no puede interponer los recursos de casación y revisión, ya que éstos solamente proceden contra una sentencia definitiva y, en este caso, el proceso contra el señor Tibi terminó antes de ese momento porque los cargos en su contra fueron desestimados. En el trámite ante la Comisión el Estado no mencionó el recurso de habeas corpus, la acción civil por daños y perjuicios o el recurso de apelación, de manera que no puede hacerlo ahora en el trámite ante la Corte. Con respecto a los bienes confiscados, el Estado no indicó qué procedimiento debe seguirse para obtener su devolución.

82. Los representantes de la víctima solicitaron a la Corte que rechazara las dos excepciones preliminares. Argumentaron que la Comisión determina la admisibilidad de la petición y que opera el principio de preclusión procesal, por lo que la decisión de admisibilidad es definitiva. Agregan también que contra la sentencia que confirmó el sobreseimiento provisional no cabía recurso alguno, que el señor Tibi interpuso dos recursos de amparo de libertad los cuales fueron rechazados, y que el señor Tibi no estaba obligado a presentar el recurso de *habeas corpus*. Del mismo modo, indicaron que la acción civil de daños y perjuicios no es un recurso adecuado y que no fue alegado por el Estado en el proceso ante la Comisión.

83. En la sentencia, la Corte realizó las siguientes consideraciones relativas a las excepciones preliminares. En primer término, reiteró los criterios

relativos a la admisibilidad de la petición y al agotamiento de los recursos internos[6], e indicó que al no haber alegado el agotamiento de algunos recursos internos durante el procedimiento de admisibilidad de la petición ante la Comisión, el Estado renunció de manera tácita a alegar la falta de agotamiento de estos recursos en una etapa posterior. Por lo anterior, el Estado no puedo argumentar la falta de agotamiento de dichos recursos en el procedimiento ante la Corte. Por otra parte, la Corte consideró el argumento del Estado referente a que el proceso penal contra el señor Tibi todavía se encontraba pendiente y que no se habían agotado los recursos de casación y revisión una vez se produjera una decisión en el mismo. La Corte determinó que dado que la Comisión había tenido conocimiento de dicho procesos desde 1998, había un retardo injustificado, por lo que se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

84. El Estado alegó como segunda excepción preliminar que la Corte carece de competencia para conocer las violaciones relativas a la Convención Interamericana contra la Tortura, ya que los hechos de este caso ocurrieron antes de que Ecuador hubiese ratificado dicho instrumento. La Comisión indicó que no había hecho mención a dicho instrumento y, por lo tanto, solicitó a la Corte rechazar dicha excepción. Los representantes de la víctima indicaron que no piden a la Corte que se pronuncie respecto de las violaciones que tuvieron lugar antes de la fecha en que la Convención Interamericana contra la Tortura entró en vigencia para el Estado. No obstante, una vez dicho instrumento entró en vigencia, el Estado omitió investigar los hechos, con lo cual violó los artículos 1, 6 y 8, y la Corte es competente para conocer de esas violaciones. Con respecto a esta segunda excepción preliminar, la Corte indicó que se trata de una discusión relativa a la competencia por razones de tiempo, más que sobre la materia del caso. Explicó que los hechos que tuvieron lugar antes de la Convención Interamericana contra la Tortura entrara en vigencia para Ecuador no son de su competencia, pero sí lo son aquellos que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que dicha Convención entró en vigencia para el Estado. Por lo anterior, la Corte desestimó la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado.

85. La Corte confirmó los hechos alegados en la demanda presentada por la Comisión y puntualizó otros que a continuación se sintetizan. El señor Tibi fue detenido por agentes de la INTERPOL, sin orden judicial y sin que estuviera cometiendo ningún delito en dicho momento. Al momento de la aprehensión, los agentes le indicaron que se trataba de una operación de control migratorio y no le comunicaron los cargos en su contra. El señor Tibi rindió una declaración preprocesal sin la presencia de un juez ni de su abogado defensor. Al momento de su detención, al señor Tibi no se le permitió comunicarse con su compañera, ni con el Consulado de su país. En el proceso penal contra el señor Tibi fueron proferidas actuaciones procesales que lo afectaron y que no le fueron notificadas. Durante un mes no tuvo un defensor legal y aunque se le asignó un defensor de oficio, no tuvo conocimiento de ello, ni conoció a dicho abogado. El juez de la causa dictó el sobreseimiento provisional del proceso en contra del señor Tibi, decisión confirmada por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 14 de enero de 1998. El señor Tibi fue puesto en libertad el 21 de enero de 1998 (había sido detenido el 27 de septiembre de 1995). Con respecto a los bienes confiscados, un juez ordenó su devolución en septiembre de 1998, previa confirmación de la consulta elevada a la Sala Sexta de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. No se tiene conocimiento de la resolución de dicha consulta. Los bienes incautados no le fueron devueltos al señor Tibi.

86. Otros hechos confirmados por la Corte son los siguientes. Al momento de su detención, el señor Tibi realizaba una actividad económica con la cual sostenía a su familia. Sus ingresos mensuales fluctuaban en razón de su actividad económica como comerciante. Actualmente el señor Tibi no puede trabajar normalmente. Durante el tiempo de su detención estuvo recluido en varios pabellones de la Penitenciara del Litoral en condiciones inadecuadas, debió pagar por su comida, durmió en el suelo, fue atacado por otros reclusos, fue víctima de violencia física y de amenazas por parte de los guardias de la cárcel[7] y no recibió atención médica adecuada. Como consecuencia de estos hechos, el señor Tibi padece de trastornos de su salud física y psíquica. Los hechos causaron gastos económicos, sufrimiento, angustia y dolor a los miembros de su familia.

87. A continuación la Corte examinó las violaciones de cada uno de los derechos alegadas en la demanda. Con respecto a la libertad personal y a partir de los argumentos expuestos, la Corte indicó que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al momento del arresto del señor Tibi, se requiere de una orden judicial para detener a una persona, a menos que se trate de flagrancia. En este caso, no existía una orden judicial, con lo cual se violó el artículo 7(2) de la Convención Americana. Por otra parte y pese al carácter excepcional de la detención preventiva[8], el Estado ordenó la detención del señor Tibi aunque carecía de elementos probatorios suficientes para suponer que él era el responsable de un delito y tampoco demostró la necesidad de dicha medida. Por lo anterior, la Corte consideró que la detención preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria, violando el artículo 7(3) de la Convención Americana. Por otra parte, la Corte determinó que no se cumplieron con otros requisitos al momento de la notificación como informarle sobre los hechos que se le imputaban e informarle sobre su derecho a comunicarse con un abogado, un familiar o un funcionario consular, violando el artículo 7(4) de la Convención Americana. Por último, el señor Tibi no fue conducido ante un juez o una autoridad judicial. Este requisito no se cumple por el hecho de informar al juez sobre la detención, el detenido debe comparecer personalmente y sin demora ante el juez. Tampoco se cumplió este requisito con la presencia del Fiscal, ya que este funcionario no tiene funciones judiciales. Por lo anterior, se configuró también una violación al artículo 7(5) de la Convención Americana.

88. A continuación la Corte examinó la violación del derecho a la libertad personal y a la protección judicial. Empezó por indicar que los recursos de *habeas corpus* y de amparo son garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos y que su función es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones, y agregó que dichos recursos deben ser efectivos. En este caso, el señor Tibi interpuso un recurso de amparo judicial en julio de 1996 el cual fue denegado, 21 días después de haber sido presentado. El señor Tibi interpuso un segundo recurso de amparo judicial en octubre de 1997. La Corte concluyó que se violaron los artículos 7(6) y 25, en relación al artículo 1(1), de la Convención Americana. Por otra parte, no encontró que se haya violado el artículo 2 de la Convención Americana.

89. Con respecto a la violación a la integridad personal, la Corte consideró que la prohibición absoluta de todas las formas de tortura hace parte del *jus cogens*. En este caso, está demostrado que durante el tiempo de su detención, el señor Tibi fue objeto de violencia física con el propósito de que admitiera su responsabilidad en la comisión de dichos delitos en repetidas ocasiones y también fue víctima de amenazas y hostigamientos. Estos actos de violencia le produjeron al señor Tibi sufrimiento físico y mental, lo cual constituye una forma de tortura, de acuerdo al artículo 5(2) de la Convención Americana. El señor Tibi permaneció privado de la

libertad en condiciones de hacinamiento e insalubridad, que no son acordes con un tratamiento digno, de acuerdo al mismo artículo 5. De otra parte, el señor Tibi fue examinado dos veces por médicos quienes comprobaron que tenía heridas y traumatismos, pero no se le ofreció atención médica. La falta de atención médica adecuada y oportuna generó consecuencias desfavorables en el estado de salud actual de la víctima. La atención médica deficiente durante el tiempo de privación de la libertad viola el artículo 5 de la Convención Americana. De otra parte, la falta de separación entre personas procesadas y condenadas en los lugares en los que fue detenido el señor Tibi viola el artículo 5(4) de la Convención Americana. Asimismo, el Estado desconoció el deber de investigar los actos de tortura inflingidos al Señor Tibi, desconociendo las obligaciones de prevenir y sancionar todos los actos de tortura establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura. De otra parte, la Corte determinó que los familiares del señor Tibi también sufrieron violaciones a su integridad personal como resultado de la detención de éste, las cuales contribuyeron a la ruptura de la familia, violando así los artículos 5(1) y 1(1) de la Convención Americana. La Corte no encontró que se haya violado el artículo 2 de la Convención Americana.

90. En cuanto a las garantías judiciales, la Corte determinó con respecto al principio de plazo razonable que para su valoración debe considerarse la duración total del proceso. La razonabilidad debe evaluarse a partir de la complejidad del asunto, la actividad procesal interesado y la conducta de las autoridades judiciales. Aplicando dichos criterios, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho del señor Tibi a ser juzgado dentro de un plazo razonable (artículo 8(1) de la Convención Americana). En materia de la presunción de inocencia, determinó que la detención del señor Tibi fue ilegal y arbitraria y que no existían elementos probatorios que permitieran inferir que éste se encontraba involucrado en una operación de narcotráfico. Por lo anterior, se violó el artículo 8(2) de la Convención Americana. En cuanto al derecho a la información sobre los cargos en su contra, la Corte indicó que se determinó que el señor Tibi no recibió dicha información de manera oportuna por lo que se violó el artículo 8(2)(b) de la Convención Americana. En materia del derecho de defensa, la Corte encontró que el señor Tibi no tuvo acceso a un abogado durante el primer mes de su detención, término dentro del cual rindió una declaración ante el fiscal sin asistencia letrada. Adicionalmente, el juez de la causa le asignó un defensor de oficio, el cual nunca se comunicó con él. De otra parte, la Corte indicó que siendo extranjero, el señor Tibi no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país, como lo establece el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el cual hace parte del derecho a la defensa. Por lo anterior, la Corte determinó que se violaron los artículos los artículos 8(2)(d) y 8(2)(e) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi. Igualmente, la Corte indicó que el señor Tibi fue víctima de torturas con el propósito de obligarlo a declarar contra sí mismo, violando el artículo 8(2)(g) de la Convención Americana.

91. Con respecto al derecho a la propiedad, la Corte determinó que al señor Tibi le fueron incautadas las pertenencias que tenía al momento de su detención, pese a que el marco normativo ecuatoriano establece que dichas pertenencias deben ser restituidas cuando lo ordene un juez, y a que un juez ordenó su devolución hace casi seis años, dicha decisión no ha sido ejecutada. Por lo anterior, se violó el derecho a la propiedad del señor Tibi, establecido en artículo 21 de la Convención Americana.

92. A partir del examen de las violaciones descrito, la Corte ordenó que la víctima y sus familiares fueran reparadas por los daños materiales, el daño

emergente, y el daño inmaterial causados. Asimismo, con respecto a las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, la Corte determinó que la víctima tiene derecho a conocer la identidad de los responsables de la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la violación al debido proceso y a las garantías judiciales en su contra. Este es el derecho a la verdad. Para ello, el Estado debe investigar los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Los resultados de la investigación deben ser divulgados públicamente de manera que las sociedades ecuatoriana y francesa conozcan los hechos. Las partes pertinentes de la sentencia de la Corte deben ser publicadas por el Estado en Ecuador y en un diario francés de amplia circulación en la zona donde reside el señor Tibi. Igualmente, la Corte ordenó al Estado publicitar una declaración formal de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos mencionados, donde además pida disculpas al señor Tibi y a su familia. Dicha declaración tiene efectos de satisfacción y de garantía de no repetición. Por otra parte, la Corte ordenó al Estado establecer un programa de formación y capacitación del personal judicial, del ministerio público, penitenciario y a la policía sobre la protección de los derechos humanos, en particular de los principios y normas aplicables a las personas privadas de la libertad. Finalmente, la Corte ordenó al Estado el pago de costas y le otorgó un plazo de un año para pagar las indemnizaciones y gastos.

93. El Juez Sergio García Ramírez presentó su voto concurrente razonado. El Juez Antonio Cançado Trindade también presentó su voto razonado, al igual que el Juez Hernán Salgado Pesantes.

---

[4] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad Nº 59/04, Petición 292/03, Margarita Cecilia Barbería Miranda, octubre 13 de 2004.

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, Caso Tibi vs. Ecuador, 7 de septiembre de 2004.

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, Caso Tibi vs. Ecuador,7 de septiembre de 2004, pár. 48-50.

[7] Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, Caso Tibi vs. Ecuador, 7 de septiembre de 2004, pár. 90-51.

[8] "su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática." Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, Caso Tibi vs. Ecuador, 7 de septiembre de 2004, pár. 106.

V. TRABAJADORES MIGRATORIOS AGRÍCOLAS EN LAS AMÉRICAS

Introducción

94. Académicos y organizaciones de derechos humanos dedicadas a la protección y promoción de los trabajadores migratorios como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han subrayado que los trabajadores migratorios y sus familias son sectores especialmente expuestos a sufrir serias violaciones a sus derechos humanos. Por su condición particular, inmigrantes y trabajadores migratorios muchas veces ignoran las leyes y el idioma del país receptor y, en varias ocasiones, deben enfrentar abierta hostilidad por parte de la población, incluso de las autoridades. La situación es particularmente delicada en el caso de las personas indocumentadas, cuya situación inmigratoria las expone incluso más a violaciones a sus derechos fundamentales. Dada la situación particular de los trabajadores migratorios se sostiene que estas personas enfrentan una condición de vulnerabilidad estructural.[9]

95. Los trabajadores migratorios y sus familias habitualmente son víctimas de numerosas violaciones a sus derechos fundamentales. Entre éstos se pueden

mencionar: arrestos arbitrarios y violaciones al debido proceso; deportaciones masivas; discriminación para concesión de la nacionalidad o para acceder a servicios sociales a los que extranjeros tienen derecho por ley; condiciones de detención infrahumanas; apremios ilegítimos por parte de autoridades como policías y funcionarios de inmigración; y completa indefensión cuando son expuestos a condiciones de explotación por parte de empleadores inescrupulosos. Las situaciones anteriormente descritas afectan de manera particularmente grave a las mujeres y niños migrantes, quienes están además expuestos a otras violaciones de sus derechos, como abusos o apremios de tipo sexual y discriminación. [10]

96. Al igual que las mujeres y los niños son sectores particularmente vulnerables dentro de una población vulnerable, por la naturaleza de su trabajo, los trabajadores migratorios agrícolas representan un grupo particularmente expuesto a sufrir serios abusos. En virtud de su situación y de su gran número en una serie de países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Relatoría decidió dedicar una sección especial de su informe anual a describir la situación de este subgrupo de trabajadores migratorios.

97 La Relatoría decidió abordar la situación de los trabajadores migratorios agrícolas para ilustrar la situación de este grupo de trabajadores. Esta discusión reviste importancia dada la gran cantidad de trabajadores migratorios que se desempeñan en labores agrícolas de las más variadas índoles en una gran cantidad de países miembros de la OEA. La Relatoría no pretende realizar un estudio exhaustivo en esta materia, sino introducir esta temática con el objetivo de describir la situación de estas personas y generar conciencia sobre sus padecimientos entre las autoridades, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil y la opinión pública. Por otro lado, esta sección pretende describir las principales características de este fenómeno y determinar cuáles son las consecuencias para los Estados de la región en términos de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

98. Esta sección comienza con una breve descripción del fenómeno relativo a los trabajadores migratorios agrícolas. Tras detallar específicamente las condiciones de vulnerabilidad de esta población, se describen los flujos de trabajadores migratorios agrícolas a nivel continental. Subsecuentemente, se revisa el marco jurídico en materia de derechos humanos que protege a estas personas. En la última sección se presentan algunas conclusiones y observaciones.

Patrones de Abuso de los Trabajadores Migratorios Agrícolas

99. Como se indicó en la introducción, los trabajadores migratorios agrícolas son una población particularmente vulnerable. De forma general, los trabajadores agrícolas, extranjeros o nacionales, documentados e indocumentados, están sometidos a un régimen diferente al de los trabajadores urbanos, por lo que sus salarios suelen ser inferiores al salario mínimo y las regulaciones sobre el horario de trabajo y los beneficios sociales no se cumplen. Estas personas generalmente trabajan de forma estacional en ciclos relacionados con la siembra, cuidado de cultivos y sobre todo en los períodos de cosecha. Las labores, por supuesto, dependen del tipo de cultivos de los diversos productos agrícolas. Por su naturaleza, el trabajo agrícola requiere del uso intensivo de mano de obra. Las labores son por lo general difíciles: quienes se dedican a esta labor trabajan largas horas expuestos a diversos tipos de clima, el trabajo puede ser extenuante, tedioso y, en algunas ocasiones, peligroso o lesivo para la salud. Sin embargo, más allá de las difíciles condiciones inherentes a este tipo de

labor, los trabajadores migratorios que se desempeñan en labores agrícolas a menudo sufren la violación sistemática de sus derechos humanos. Entre las violaciones a sus derechos fundamentales es posible distinguir entre las siguientes:

i) *Derechos Laborales*

100. La violación de los derechos laborales es uno de los aspectos más negativos que padecen los trabajadores migratorios agrícolas. Esta situación afecta particularmente a los trabajadores indocumentados. Los trabajadores migratorios en el área agrícola muchas veces tienen que soportar condiciones muy difíciles. El horario de trabajo es extenso, a veces de hasta 12-13 horas diarias y sólo con breves lapsos de descanso. Durante épocas de cosecha, las jornadas pueden llegar a extenderse hasta a 18 horas diarias, siete días a la semana.[11] El trabajo agrícola es muy demandante en términos físicos y obliga a los trabajadores a enfrentar condiciones climáticas adversas como lluvia, frío o intenso calor. Los empleadores muchas veces pagan sueldos muy bajos, inferiores al mínimo legal y, en algunas oportunidades, descuentan del sueldo de los trabajadores sumas significativas por concepto de alojamiento y comida. Los enganchadores o intermediarios que hacen de vínculo entre los trabajadores y los empleadores muchas veces demandan un porcentaje del salario de los trabajadores agrícolas.[12]

101. Por otro lado, como resultado del tipo de trabajo que realizan, los trabajadores migratorios agrícolas muchas veces contraen enfermedades. Algunas de estas enfermedades o condiciones son curables como los efectos de la insolación o enfriamiento. Más grave son los incidentes relacionados con el uso de pesticidas y otros químicos en la producción agrícola. El envenenamiento por el uso indebido de estos productos puede ser fatal o causar graves daños a la salud de las personas. Según un estudio, cada año cerca de 300 mil trabajadores agrícolas se envenenan con pesticidas en California.[13] Los trabajadores también están expuestos a contraer lesiones músculo-esqueletales crónicas, normalmente en la espalda, piernas o en el cuello, derivadas de los rigores del trabajo. Los accidentes de trabajo producto del uso de maquinarias o equipamiento como sierras o cortadoras, cuchillos, tractores y otros vehículos, también son bastante frecuentes. Algunas de las enfermedades y/o lesiones que estas personas sufren pueden tener consecuencias a largo plazo y generar incapacidad permanente, lo que puede redundar en que los afectados no puedan continuar sustentando a sus familias. La exposición a estos riesgos unido a la falta de protección laboral y acceso a servicios de salud llevan a que estas personas se encuentren en una situación de desprotección. Como corolario de esta situación, numerosos estudios apuntan a que los trabajadores migratorios agrícolas son proclives a desarrollar una serie de problemas sicológicos.[14]

102. Los trabajadores migratorios rara vez tienen acceso a otros derechos laborales como días libres, pago por horas extras, vacaciones, seguros por accidentes de trabajo, prestaciones sociales u otros beneficios. La falta de protección y garantía de estos derechos se ve agravada ya que los derechos de asociación de estas personas muchas veces son conculcados por parte de los empleadores. Los trabajadores agrícolas muchas veces no pueden organizarse o formar sindicatos para exigir sus derechos y tratar de remediar prácticas abusivas por parte de los empleadores. La naturaleza estacional del trabajo agrícola implica que los empleadores terminan el vínculo laboral una vez que la cosecha ha sido levantada y empacada para su distribución. Por otra parte, la existencia de intermediarios y los períodos cortos en los que estas personas trabajan para el mismo empleador suelen imposibilitar el goce del derecho de asociación. Como ha sido detallado en anteriores informes de la Relatoría,

esta particular relación laboral naturalmente dificulta que los trabajadores migratorios agrícolas hagan frente a abusos por parte de los empleadores.[15]

103. La alta vulnerabilidad de los trabajadores migratorios agrícolas se ve acrecentada en el caso de mujeres, niños y personas indígenas. A lo largo de las Américas, menores de edad se desempeñan en labores agrícolas como trabajadores migratorios. Al igual que los niños, las mujeres también sufren serias violaciones a sus derechos fundamentales. Es preciso recalcar que los Estados tienen la obligación de proteger a niños y menores de edad de la explotación económica, el desempeño de trabajo peligroso o bien de prevenir condiciones que conspiren en contra de su desarrollo físico e intelectual.[16] Además de las difíciles condiciones anteriormente descritas, mujeres y menores de edad muchas veces son víctimas de acoso y violencia sexual así como de violaciones a sus derechos reproductivos. Lo mismo sucede con los indígenas cuya condición --falta de conocimiento de las leyes, idioma y costumbres de las sociedades de recepción-- acrecienta su vulnerabilidad a la discriminación y el abuso.

104. Por último, los derechos humanos de los trabajadores migratorios agrícolas son violados cuando los Estados son incapaces o simplemente rehúsan asumir su responsabilidad de garantizar los derechos humanos de las personas que viven bajo su jurisdicción. En el caso de los trabajadores migratorios agrícolas, la renuencia de las autoridades a tomar medidas concretas para evitar abusos por parte de los empleadores claramente vulnera los derechos de las personas afectadas.

ii) *Otros Derechos Económicos y Sociales*

105. Los trabajadores migratorios agrícolas y sus familias padecen las condiciones generales de pobreza en sus comunidades de origen y que frecuentemente los fuerza a buscar alternativas para garantizar su supervivencia y la de sus familias. La falta de oportunidades laborales e inversión social, así como de alternativas económicas en numerosas comunidades de origen obligan a estas personas a migrar. Muchas veces, la migración obedece a una estrategia de diversificación de las entradas familiares y lleva a que algunos miembros de las familias migren (generalmente los hombres y mujeres jóvenes) mientras otros permanecen en sus comunidades de origen a cargo de los menores de edad y de los ancianos.[17]

106. Por otro lado, los trabajadores migratorios agrícolas y sus familias, sobre todo los indocumentados, muy rara vez tienen acceso al sistema de seguridad social o reciben atención médica. En el caso de los hijos de los trabajadores migratorios agrícolas, el acceso a la educación pública en el país receptor depende de las leyes y prácticas de cada Estado. Existen numerosos casos en los que estos menores no son recibidos por las escuelas públicas. Por otro lado, en países con territorios extensos, un número importante de trabajadores migratorios agrícolas no tiene residencia fija y viaja siguiendo el ciclo de las cosechas. Esto repercute en la estabilidad familiar y por ende menoscaba el acceso a la educación de los hijos menores de edad de estas personas.[18]

iii) Trata de Personas

107. Al igual que en otros sectores en los que se desempeñan los trabajadores migratorios, en el caso de los trabajadores agrícolas en las Américas se presentan casos de trata de personas. Siguiendo la definición del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por trata de personas se entiende: "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".[19]

108. Aunque no existen datos precisos acerca del número exacto de trabajadores migratorios agrícolas víctimas de trata se sabe que esta práctica es bastante regular en las Américas. Las víctimas de trata son embaucadas por miembros de organizaciones criminales, representantes de estas mafias, a menudo personas de apariencia respetable que se hacen pasar por empresarios, establecen contacto con las víctimas y les ofrecen la posibilidad de trabajo en un país de destino. Las víctimas acceden a viajar al país de destino sin documentación. Una vez que la persona accede a los términos, la operación se echa a andar, los traficantes contrabandean a la persona al país de destino y, una vez allá, la privan de libertad, le quitan sus documentos de viaje si estos son legítimos y la obligan a trabajar en labores agrícolas. Estas bandas obligan a las personas a pagar el servicio prestado (es decir, los costos del transporte y las maniobras para ingresarlo al país de destino) a cambio de condiciones de trabajo de semi-esclavitud. Los personas que participan en la trata ventaja de que las personas afectadas desconocen sus derechos, de las barreras culturales e idiomáticas de los migrantes para cobrarles sumas exorbitantes y para hacerles creer que la remuneración por su trabajo es justa. Conscientes del temor y la ignorancia de las víctimas con respecto a sus derechos y su situación migratoria, los miembros de estas bandas también amenazan a sus víctimas con entregarlas a las autoridades diciéndoles que serán sometidas a largas penas de prisión por haber ingresado a los países donde trabajan de forma irregular. La intimidación y la violencia casi siempre están presentes en estos casos. Las víctimas de trata que se resisten son abusadas físicamente, golpeadas o incluso asesinadas. Las víctimas de este tipo de delito son por lo general personas con baja instrucción, sin recursos, familia, o conexiones, quienes, en su desesperación, se embarcan en estas operaciones sin información alguna.[20]

iv) Debido Proceso

109. Como el resto de los trabajadores migratorios que residen en un país del que no son nacionales los trabajadores migratorios agrícolas están particularmente expuestos a la violación de sus derechos al debido proceso, tanto en materia penal como administrativa. Esto particularmente afecta a trabajadores migratorios agrícolas indocumentados Entre las numerosas violaciones a los derechos de estas personas es posible señalar las siguientes. Los trabajadores migratorios agrícolas muchas veces son expulsados y/o deportados desde los países donde se encuentran trabajando

mediante una decisión que no se encuentra conforme a derecho. Esto ocurre incluso en el caso de las personas que se encuentran de forma legal en dicho país. El adjudicador que dicta la resolución de deportación y/o expulsión a menudo no es imparcial, la decisión no puede ser apelada, a la víctima no se le permite el derecho a ser oído, ni tiene acceso a representación legal. Muchas veces la persona no entiende los cargos que se le imputan, no se le da tiempo para tener acceso a asistencia legal, traducción y/o acceso a sus autoridades consulares.[21] En algunos casos, previa deportación y/o expulsión las personas son detenidas por lapsos excesivos y en condiciones que no reúnen requisitos mínimos en cuanto a higiene, ventilación y seguridad personal.[22] Por último, a pesar de su clara prohibición en el derecho internacional, muchos estados habitualmente realizan deportaciones colectivas.[23]

Principales Flujos de Trabajadores Migratorios Agrícolas en las Américas

110. Los flujos de trabajadores migratorios agrícolas en las Américas se extienden a numerosos países donde existe una industria agrícola importante. Como se indicó anteriormente, la labor agrícola generalmente requiere de mano de obra intensiva. En diversos países de la región, la población local no desea trabajar en labores agrícolas. Esto sucede tanto por que los salarios en este tipo de actividad son bajos o porque existe cierta estigmatización frente a un trabajo considerado difícil, peligroso, extenuante y mal remunerado. En estas circunstancias, se requiere de la presencia de extranjeros para cubrir los requerimientos de mano de obra. Como se indicó, las condiciones de extrema pobreza en ciertos países de origen llevan a que extranjeros se vean obligados a migrar para subsistir. Una vez en el país de destino, los trabajadores migratorios muchas veces están dispuestos a trabajar por salarios inferiores a los que los nacionales están dispuestos a recibir, pero que son superiores a los salarios que recibirían por la misma labor en sus países de origen. [24]

111. Estados Unidos es uno de los principales países receptores de migrantes en las Américas y en el mundo. La agricultura es un sector económico importante en diversas regiones de Estados Unidos. Los flujos migratorios para el trabajo en la agricultura tienen larga data en Estados Unidos. Ya desde el siglo XIX empleadores estadounidenses incentivaron la migración de mano de obra mexicana para diversas actividades, entre ellas la agricultura. Más tarde, durante el siglo XX, con el objetivo de enfrentar la escasez de mano de obra derivada de la participación de Estados Unidos en la Segunda Guerra Mundial, el gobierno federal implementó en la década de los cuarentas con la implementación del “Programa Bracero” (1942-1964). Como resultado de este programa más de 4.5 millones de trabajadores mexicanos cruzaron la frontera para trabajar de forma temporal en diversas labores, sobre todo agrícolas. Tras la conclusión del programa Bracero (1964), aunque con cierta oscilación, el flujo de mexicanos que migraron a EUA en busca de trabajo en la agricultura (y otras labores) continuó.[25]

112. En la actualidad, alrededor de 2 millones de trabajadores migratorios se desempeñan en labores agrícolas en Estados Unidos. De éstos 1.2 millones son extranjeros, un 80% de ellos mexicanos, haitianos, centroamericanos, dominicanos y sudamericanos también se desempeñan como trabajadores agrícolas migratorios. Se estima que millón de trabajadores migratorios agrícolas en Estados Unidos se encuentran en el país sin documentos. La mayoría de estas personas (72%) trabaja en la agricultura en cultivos de cítricos, tomates, hortalizas y tabaco, mientras el resto (18%) lo hace en labores relacionadas con la ganadería. Si bien estas personas trabajan en prácticamente todos los Estados de la unión, más de la mitad se concentra

en California, Florida, Tejas, Washington y Carolina del Norte. Estados como Arizona. Illinois, Michigan y Oregon han visto un incremento importante en los últimos años en el número de trabajadores migratorios agrícolas. [26]

113. Canadá es otro polo que atrae un número significativo de trabajadores migratorios agrícolas en la región. Un total de alrededor de 300 mil personas trabajan en el sector agrícola en Canadá. Una cifra indeterminada corresponde a trabajadores migratorios agrícolas que trabajan en provincias como British Columbia, Ontario, Québec Alberta, Nueva Escocia, entre otros. Es importante destacar que se estima que unos 200 mil indocumentados se encuentran trabajando en Canadá.[27] En 1966 Canadá lanzó una iniciativa estatal para enfrentar la escasez de mano de obra en el sector agrícola. Esta iniciativa llamada Programa Estacional de Trabajadores Agrícolas (*Canada's Seasonal Agricultural Workers Program*, CSAWP) reclutó en el 2004 unos 16 mil trabajadores estacionales. Como parte del programa, Canadá entrega visas temporales a los trabajadores agrícolas reclutados. El programa especifica los términos del traslado, sueldos, acomodación, deducciones, alimentación y términos de cesación del contrato. Estas prestaciones deben ser sufragadas por el empleador que recibe a los trabajadores. El programa se restringe a cuatro provincias: Québec, Ontario, Alberta y Manitota. Los trabajadores migratorios agrícolas que trabajan en Canadá provienen de México, el Caribe y Centroamérica. Estas personas trabajan en el cultivo de manzanas, tomates, tabaco, pepinos, cherries, y gingseng, así como el cultivo de hortalizas y floricultura.[28]

114. Los estados del sur de México colindantes con Guatemala y Belice reciben un número importante de trabajadores agrícolas. Entre 80 y 100 mil personas, migra estacionalmente al sur de México a los estados de Chiapas, Tabasco, Quintana Roo, Campeche y Yucatán para trabajar en cultivos de banano, café, soya, caña de azúcar y diversos frutales.[29] Muchas de estas personas lo hacen de forma irregular. La crisis del agro en Guatemala ha incrementado el número de personas que intentan cruzar a México en busca de trabajo.[30] Muchos campesinos guatemaltecos ingresan a México para trabajar bajo el programa de trabajadores agrícolas temporeros. Este programa parte de un acuerdo entre propietarios de fincas y enganchadores o contratistas. El contratista presenta la documentación y solicita autorización para la internación de un número de personas, a quienes el INM expide la forma migratoria FMVA.[31] Mediante el permiso migratorio un trabajador puede ingresar para trabajar en un predio agrícola específico para un empleador específico. La persona puede ingresar con los miembros de su familia, puede entrar y salir múltiples veces de México, aunque su tránsito dentro del territorio nacional está limitado al Estado de Chiapas.[32]

115. Costa Rica es otro país que recibe una cantidad apreciable de trabajadores migratorios agrícolas que trabajan en diversas actividades del sector. La gran mayoría de estas personas son de nacionalidad nicaragüense y migran de manera estacional a Costa Rica para desempeñarse en las más diversas labores. Las últimas cifras disponibles indican que en Costa Rica residen entre 300- 400 mil nicaragüenses. Un porcentaje importante de estas personas trabaja en el sector agrícola. El trabajo de estas personas se concentra en diversas regiones, dependiendo del tipo de actividad agrícola. En la región norte de Costa Rica, muchos trabajadores migratorios se desempeñan en el sector agrícola en la recolección de la caña de azúcar (zafra), siembra, o empaque de productos para la exportación como café, cana de azúcar, tubérculos y fruta. En la región Atlántica, en tanto, la mayoría trabaja en las fincas bananeras.[33]

116. En el Cono Sur, Argentina tradicionalmente ha recibido un número importante de trabajadores agrícolas. Este país ha sido históricamente el principal país receptor de migrantes de América Latina. En la actualidad y según cifras del último censo realizado en Argentina (2001), 1.5 millones de extranjeros, es su gran mayoría trabajadores migratorios, residían en Argentina --esto equivale aproximadamente al 4% de la población del país. Si bien un porcentaje importante de este total atañe a europeos (432 mil), la mayoría de los extranjeros que viven en ese país corresponde a ciudadanos de países latinoamericanos, sobre todo de países limítrofes --233 mil bolivianos, 34 mil brasileños, 212 mil chilenos, 325 mil paraguayos, 117 mil uruguayos y 88 mil peruanos.[34] Trabajadores bolivianos y paraguayos han migrado históricamente al nor-oeste de Argentina para desempeñarse en labores agrícolas como la vitivinicultura, la producción de soja, hortalizas y frutas y la industria azucarera, entre otros. En el sur, en tanto, trabajadores migratorios chilenos, particularmente de la isla de Chiloé, trabajan en el sector ganadero y agrario --cultivo de patatas, hortalizas, maíz-- en las grandes estancias de la Patagonia Argentina. La severa crisis económica que afectó al país repercutió en una leve disminución en el número de trabajadores migratorios en el país. Los extranjeros incluidos trabajadores migratorios agrícolas salieron temporalmente el país ante la falta de perspectivas laborales.[35]

117. Junto con Argentina, el otro gran polo histórico de atracción de inmigrantes en América Latina es Venezuela. Según diversas fuentes, más de 1 millón de migrantes residían en Venezuela durante la pasada década, la mayoría colombianos.[36] Si bien la gran mayoría de los colombianos viven en sectores urbanos y se desempeñan en el área de servicios, un porcentaje de ellos trabaja en agricultura en áreas a lo largo de la frontera colombiano-venezolana en cultivos de caña de azúcar, sorgo, mandioca, maíz, frutos y sobre todo ganadería extensiva.

118. Otro receptor tradicional de migración en Sudamérica es Paraguay, donde residen entre 350-400,000 trabajadores migratorios, la mayoría brasileños indocumentados (brasiguaios). Algunas de estas personas trabajan como temporeros en labores agrícolas vinculadas a la producción de soja, trigo, caña de azúcar, cítricos y otros frutos en diversas zonas del Paraguay.[37]

119. En Chile el número de trabajadores migratorios ha aumentado en la última década. Tradicionalmente un país de origen de migrantes, Chile ha comenzado a absorber un número creciente de extranjeros, entre ellos, cubanos, ecuatorianos y peruanos, debido a un alza en el nivel de salarios generado por un largo período de crecimiento económico.[38] Un número reducido de bolivianos y peruanos trabajan en el sector agrícola en la zona norte del país como el Valle de Azapa, sobre todo en el cultivo de fruta.

120. La mayor corriente migratoria de trabajadores agrícolas en la cuenca del Caribe corresponde al movimiento de haitianos hacia República Dominicana en la isla de la Española. Estudios indican que en el 2001 unos 20 mil haitianos trabajaban en labores agrícolas en República Dominicana, la gran mayoría relacionada a la industria del azúcar.[39]

Marco Jurídico Internacional Relevante para la Protección de los Trabajadores Migratorios Agrícolas

121. Los trabajadores migratorios agrícolas, al igual que otros trabajadores migratorios, están protegidos por diversos instrumentos internacionales en materia

de derechos humanos. Instrumentos como la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias Protegen de Manera Específica a los trabajadores migratorios agrícolas. Entre sus puntos principales, dicha Convención busca ampliar los mecanismos de protección para los trabajadores migratorios y sus familias en los siguientes temas: condiciones de explotación y discriminación; control del tráfico ilegal de personas; y creación de lineamientos claros en relación a los beneficios sociales a los que debieran tener acceso estas personas. Lamentablemente, a más de diez años de su aprobación, aún cuando la Convención entró en vigencia, ésta sólo ha sido ratificada por 27 países, ninguno de los cuales es un país eminentemente receptor de trabajadores migratorios.[40] Del mismo modo, los Convenios 97 (revisado) y 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se refieren específicamente a los trabajadores migratorios y sus familias. Sin embargo, estos convenios han sido ratificados por pocos países (41 en el caso del convenio 97 y 18 en el del convenio 143).

122. Por otro lado, existen una serie de declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos que prodigan garantías generales a todas las personas, y que se extienden, por ese sólo hecho, a los trabajadores migratorios. Entre ellos se pueden destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Del mismo modo, a nivel interamericano existen artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), los cuales protegen de manera genérica los derechos de estas personas. Asimismo, recientemente en el marco de la Convención de Naciones Unidas en Contra de la Delincuencia Organizada Transnacional, varios Estados suscribieron el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire. Otras normas de protección como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 182 de la OIT del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil

123. Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18 solicitada por el Estado de México se refiere específicamente al alcance del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación y su aplicación a los derechos laborales de los trabajadores migratorios en el Estado en que viven y trabajan.

Conclusiones

124. A modo de resumen, esta sección de nuestro informe examinó de forma somera la situación general y el marco en el que ocurren las violaciones de derechos humanos de trabajadores migratorios agrícolas y sus familias. Como se mencionó en la introducción, la Relatoría no pretendió realizar un estudio exhaustivo sobre la condición de los trabajadores migratorios agrícolas, sino introducir esta importante temática con el objetivo de describir la situación de estas personas y generar conciencia sobre sus padecimientos entre las autoridades, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil y la opinión pública. En este sentido, esta sección apuntó a describir las principales características de este fenómeno y determinar cuáles son las consecuencias

para los Estados en términos de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

125. A este respecto, se hizo hincapié en que el número de trabajadores migratorios agrícolas es significativo, que su contribución a la economía de muchos países es relevante y que estas personas se encuentran en grandes números en diversos Estados miembros de la OEA. Del mismo modo se mencionó que estas personas son un sector especialmente sensible y que padecen de una vulnerabilidad estructural. A ese respecto, se indicó que, al igual que las mujeres y los niños son sectores particularmente vulnerables dentro de una población vulnerable, por la naturaleza de su trabajo, los trabajadores migratorios agrícolas representan un grupo particularmente expuesto a sufrir serios abusos.

126. Programas estatales de trabajadores migratorios agrícolas como los desarrollados por Canadá y México, entre otros países, son iniciativas importantes que ayudan a aminorar la vulnerabilidad de estos trabajadores. Mediante estos programas no sólo se puede regular el flujo de personas que ingresan a los países de destino, sino también monitorear que las condiciones de trabajo de los trabajadores migratorios agrícolas estén de acuerdo con prácticas que respeten los derechos y dignidad de los involucrados y sus familias. Algunos países de origen como Guatemala y México, por otro lado, han desarrollado programas de protección a sus migrantes, incluidos los trabajadores migratorios agrícolas.[41] Este tipo de iniciativas pueden redundar en beneficios para los trabajadores migratorios agrícolas.

127. La Relatoría invita a los Estados miembros de la OEA en dónde reside una población importante de trabajadores migratorios agrícolas a tomar y emular las prácticas anteriormente mencionadas. Del mismo modo, se conmina a los Estados ha tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger los derechos de estas personas acorde con los compromisos internacionales que han adquirido en materia de derechos humanos.

---

[9] Ver entre otros Capitulo IV del Segundo Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios de la CIDH; Naciones Unidas. Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en los Derechos Humanos de los Migrantes, Informe E/CN.4/AC.46/1998/5, párrafo 28; Naciones Unidas, Derechos Humanos de los Migrantes, Informe E/CN.4/2000/82, párrafo 13. Patrick Taran. 2000. *"Human Rights of Migrants: Challenges of a New Decade."* *International Migration* 38 (6): 7-51; Weiner, Myron. 1995. *The Global Migration Crisis: Challenges to States and Human Rights.* New York: Harper Collins College Publishers. Fitzpatrick, Joan. 2003. *"The Human Rights of Migrants."* In *Migration and International Legal Norms*, eds..Alexander Aleinikoff and Vincent Chetail, 169-184. The Hague: T.M.C. Asser Press.

[10] Ver capítulo IV Segundo Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios de la CIDH. http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/cap.4.htm

[11] *Human Rights Watch. 2000. Adolescent Workers in the United States: Endangerment and Exploitation.* http://www.hrw.org/reports/2000/frmwrkr/frmwrk006-02.htm

[12] Ver capítulo VII Cuarto Informe de Progreso Relatoría de Trabajadores Migratorios de la CIDH http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.6.htm

[13] M. Reeves, K. Schafer, K. Hallward, and A. Katten. 1997. *"Fields of Poison: California Farmworkers and Pesticides."*

[14] Oxfam America. 2004. *Like Machines in the Fields: Workers Without Rights in American Agriculture*. http://www.oxfamamerica.org/newsandpublications/publications/research_reports/art7011.html

[15] Ver Capítulo VI Tercer y Cuarto Informe de Progreso Relatoría de Trabajadores Migratorios de la CIDH http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.6.htm

[16] Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima para trabajar

[17] Sobre este punto ver Massey, Douglas, Jorge Durand y Nolan Malone. 2002. *Beyond Smoke and Mirrors.* New York: Russell Sage Foundation.

[18] Oxfam America. 2004. Op cit.

[19] Artículo 3 a del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

[20] Ver capítulo V Tercer Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias CIDH http://www.cidh.org/annualrep/2001sp/cap.6.htm

[21] Ver capitulo VI del Segundo Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios de la CIDH.

[22] Ver entre otros instrumentos la Convención Contra la Tortura y Tratamiento o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

[23] Ver artículo 22, inciso 9, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[24] Ver entre otros Stalker, Peter. 2001. *The No-Nonsense Guide to International Migration. Oxford: New Internationalist Publications; Stalker, Peter. 2000. Workers Without Frontiers: The Impact of Globalization on International Migration. Boulder. CO. Lynne Rienner Publishers, Stalker 2001, Op. Cit., pp., 72-76. Sassen, Saskia. 1998. The Mobility of Labour and Capital. Cambridge: Cambridge University Press, Stephen Castles y Mark J. Miller. 1998. The Age of Migration (2nd edition). New York: The Guilford Press* y Capítulo VI Tercer Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios de la CIDH.

[25] Bustamante, Jorge A. 1997. *Cruzar la Línea: La Migración de México a los EUA*. México: Fondo de Cultura Económica.

[26] Oxfam America. Op cit.

[27] Dolin, Benjamin y Margaret Young. 2004. *Canada's Immigration Program*. *Parliamentary Information Research Service*. http://www.parl.gc.ca/information/library/PRBpubs/bp190-e.pdf

[28] Wai Suen, Rachel Li. 2002. *"You Sure Know how to Pick' em: Human Rights and Migrant Farmworkers in Canada*. *Georgetown Immigration Law Journal* (Fall):199-227.

[29] Castillo, Manuel Angel. 2000 *"The Regularization of Temporary Agriculture Migrant Workers in Mexico."* En *Combating the Illegal Employment of Foreign Workers*, Organization for Economic Cooperation and Development http://www1.oecd.org/publications/e-book/8100141E.PDF

[30] Herrera, Sandra. 2002. "Trabajadores Agrícolas migratorios en la frontera Guatemala-México: Elementos para comprender su movilidad." *Entre Redes* 10 (Julio).

[31] La reglamentación relativa a los trabajadores agrícolas temporeros guatemaltecos se encuentra en la Circular 247 de octubre 2 de 1997.

[32] Sobre las condiciones de los trabajadores agrícolas en el sur de México ver informes Capítulo VI Tercer Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias, en el Informe Anual de la CIDH de 2002 y Capítulo V Quinto Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias, en el Informe Anual de la CIDH de 2003.

[33] Ver Capítulo V, Tercer Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias, en el Informe Anual de la CIDH de 2002.

[34] Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del año 2001 Argentina http://www.indec.mecon.ar/webcenso/index.asp

[35] Jachimovicz, Maia. 2003. *"Argentina's Economic Woes Spur Emigration." Migration Policy Institute.* http://www.migrationinformation.org/Feature/print.cfm?ID=146

[36] Pellegrino, Adela. 2003. La Migración Internacional en América Latina y El Caribe: Tendencias y Perfiles de los Migrantes. *Población y Desarrollo* 35: 3-40; Castles Stephen y Mark J. Miller. 2003. *The Age of Migration* (3ra Edición): New York: The Guilford Press; y Villa Miguel y Jorge Martínez. 2002. Rasgos Sociodemográficos y económicos de la migración internacional en ALC. En *Las Migraciones internacionales en América Latina y el Caribe*, ed. Secretaría Permanente del Sistema Económico Latinoamericano (Edición No. 65). http://www.sela.org/public_html/AA2K2/esp/cap/n65/cap65-1.htm

[37] Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. 2004. *International Migration* http://www.un.org/esa/policy/wess/ ; Capitulo IV del Segundo Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios de la CIDH.

[38] Ibid.

[39] Castles and Miller. 2003. *Op cit.*

[40] Ocho estados miembros de la OEA han ratificado esta convención: Belice, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México y Uruguay.

[41] Ver Capítulo VI, Tercer Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias, en el Informe Anual de la CIDH de 2002 y Capítulo V, Quinto Informe de Progreso de la Relatoría de Trabajadores Migratorios y sus Familias, en el Informe Anual de la CIDH de 2003

ANEXO 1

ESTADO ACTUAL DE LAS CONVENCIONES Y PROTOCOLOS DE DERECHOS HUMANOS APROBADOS DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

(Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones)
TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, No. 36.
REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, Nº 17955

	PAÍSES SIGNATARIOS	DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN		FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE	
1/	Argentina*	5 septiembre	1984[a/]	5 septiembre	1984
2/	Barbados	27 noviembre	1982[b/]	4 junio	2000
	Bolivia	19 julio	1979[c/]	27 julio	1993
	Brasil	25 septiembre	1992[t/]	10 diciembre	1998
	Colombia*	31 julio	1973[n/]	21 junio	1985
	Costa Rica*	8 abril	1970[d/]	2 julio	1980
3/	Chile*	21 agosto	1990[q/]	21 agosto	1990
	Dominica	11 junio	1993		
4/	Ecuador*	28 diciembre	1977[e/]	24 julio	1984
	El Salvador	23 junio	1978f,[w/]	6 junio	1995
5/	Estados Unidos				
6/	Grenada	18 julio	1978		
	Guatemala	25 mayo	1978[g/]	9 marzo	1987
	Haití	27 septiembre	1977[c/]	20 marzo	1998

	Honduras	8 septiembre	1977[h/]	9 septiembre	1981
[7/]	Jamaica*	7 agosto	1978[i/]		
	México	24 marzo	1981[c, j/]	16 diciembre	1998
	Nicaragua	25 septiembre	1979[r/]	12 febrero	1991
	Panamá	22 junio	1978[p/]	9 mayo	1990
	Paraguay	24 agosto	1989[u/]	26 marzo	1993
[8/]	Perú*	28 julio	1978[k/]	21 enero	1981
[9/]	República Dominicana	19 abril	1978[z/]	25 marzo	1999
	Suriname	12 noviembre	1987[o/]	12 noviembre	1987
	Trinidad y Tobago	28 mayo	1991[s/]	28 mayo	1991
[10/]	Uruguay*	19 abril	1985[l/]	19 abril	1985
	Venezuela	9 agosto	1977[m/]	24 junio	1981

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Convención el 22 de noviembre de 1969, con excepción de los indicados en las notas.

*Estados que han reconocido la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alega que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Argentina (5 de septiembre de 1984); Chile (21 de agosto de 1990); Colombia (21 de junio de 1985); Costa Rica (2 de julio de 1980); Ecuador (13 de agosto de 1984); Jamaica (7 de agosto de 1978); Perú (21 de enero de 1981); Uruguay (19 de abril de 1985) y Venezuela (9 de agosto de 1977).

1. Argentina:

Firmó el 2 de febrero de 1984 en la Secretaría General de la OEA.

2. Barbados:

Firmó el 20 de junio de 1978 en la Secretaría General de la OEA.

3. Chile:

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes. Dicha aprobación parlamentaria fue posteriormente realizada, y la ratificación depositada en la Secretaría General de la OEA.

4. Ecuador:

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

5. Estados Unidos:

Firmó el 1 de junio de 1977 en la Secretaría General de la OEA.

6. Grenada:

Firmó el 14 de julio de 1978 en la Secretaría General de la OEA.

7. Jamaica:

Firmó el 16 de septiembre de 1977 en la Secretaría General de la OEA.

8. Perú:

Firmó el 27 de julio de 1977 en la Secretaría General de la OEA.

9. República Dominicana:

Firmó el 7 de septiembre de 1977 en la Secretaría General de la OEA con la siguiente declaración:

La República Dominicana, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspira que el Principio sobre la Proscripción de la Pena de Muerte llegue a ser puro y simple, de aplicación general para los Estados de la regionalidad americana, y mantiene asimismo, las observaciones y comentarios realizados al Proyecto de Convención citado y que hiciera circular ante las delegaciones al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 20 de junio de 1969.

10. Uruguay:

(Reserva hecha al firmar la Convención)

El artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

---

a. **Argentina**:

(Reserva y declaraciones interpretativas hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de septiembre de 1984, con una reserva y declaraciones interpretativas. Se

procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Los textos de la reserva y declaraciones interpretativas antes mencionadas son los siguientes:

I. Reserva:

El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de `utilidad pública' e `interés social', ni lo que éstos entiendan por `indemnización justa'".

II. Declaraciones Interpretativas:

El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.

El artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la "detención por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente.

El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el "error judicial" sea establecido por un tribunal nacional.

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el Instrumento de Ratificación.

Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.

b. **Barbados**:

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de noviembre de 1981, con reservas. Tales reservas se notificaron conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,

suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de las mismas se cumplió el 26 de noviembre de 1982 sin objeciones.

El texto de las reservas con respecto a los artículos 4(4), 4(5), y 8(2)(e), es el siguiente:

En cuanto al párrafo 4 del artículo 4, el Código Penal de Barbados establece la pena de muerte en la horca por los delitos de asesinato y traición. El Gobierno está examinando actualmente en su integridad la cuestión de la pena de muerte que sólo se impone en raras ocasiones, pero desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del párrafo 4 del artículo 4.

Con respecto al párrafo 5 del artículo 4, aunque la juventud o mayor de edad del delincuente pueden ser factores que el Consejo Privado, Corte de Apelaciones de más alta jerarquía, podría tomar en cuenta al considerar si se debe cumplir la sentencia de muerte, las personas de 16 años y más o mayores de 70 pueden ser ejecutadas de conformidad con la ley de Barbados.

Con respecto al inciso e. del párrafo 2 del artículo 8, la ley de Barbados no establece como garantía mínima en el procedimiento penal, ningún derecho irrenunciable a contar con la asistencia de un defensor asignado por el Estado. Se proporcionan servicios de asistencia jurídica en los casos de determinados delitos, tales como el homicidio y la violación.

c. **Bolivia, Haití y México:**

Adhesión.

d. **Costa Rica**:

Reconocimiento de Competencia:

El 2 de julio de 1980, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención.

e. **Ecuador**:

Reconocimiento de Competencia:

El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto N1 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial N1 795 del 27 del mismo mes y año.

Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos --"Pacto de San José de Costa Rica"-- (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el parágrafo 2 de dicho artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

f. **El Salvador**:

(Declaración y reserva hechas al ratificar la Convención)

Ratifícase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan.

Ratifícase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

g. **Guatemala**:

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su Artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 25 de mayo de 1978, con una reserva. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Retiro de la reserva de Guatemala:

El Gobierno de Guatemala, por Acuerdo Gubernativo No. 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, que introdujera en su instrumento de ratificación de fecha 27 de abril de 1978, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente. El retiro de la reserva será efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

"(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos".

h. **Honduras**:

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de septiembre de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

i. **Jamaica:**

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento de ratificación, fechado el 19 de julio de 1978, se declara, de conformidad con el artículo 45, numeral 1, de la propia Convención, que el Gobierno de Jamaica reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

j. **México**:

(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4 considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra aparte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrase precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

k. **Perú**:

Reconocimiento de Competencia:

El 21 de enero de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 45 y 62 de la Convención.

l. **Uruguay**:

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento de ratificación de fecha 26 de marzo de 1985, depositado el 19 de abril de 1985 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus artículos 45 párrafo 3. y 62 párrafo 2.

m. **Venezuela**:

(Reserva y declaración hechas al ratificar la Convención)

El artículo 60, ordinal 5 de la Constitución de la República de Venezuela establece: Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la ley. Esta posibilidad no está vista en el artículo 8, ordinal 1 de la Convención, por lo cual Venezuela formula la reserva correspondiente, y,

DECLARA: de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 11 del artículo 45 de la Convención, que el Gobierno de la República de Venezuela reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y

examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención, en los términos previstos en el parágrafo 2 de dicho artículo. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 9 de agosto de 1977, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de agosto de 1977 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

n. **Colombia**:

Reconocimiento de competencia:

El 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

o. **Suriname**:

Adhesión.

Reconocimiento de competencia:

El 12 de noviembre de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA, el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

p. **Panamá**:

El 9 de mayo de 1990, presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento fechado 20 de febrero de 1990, mediante el cual declara que el Gobierno de la República de Panamá reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

q. **Chile**:

(Declaraciones hechas al ratificar la Convención)

a) El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención.

b) El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona.

r. **Nicaragua**:

Reconocimiento de Competencia:

El 12 de febrero de 1991 presentó en la Secretaría General de la OEA, un instrumento de fecha 15 de enero de 1991, mediante el cual el Gobierno de Nicaragua declara:

I. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma.

II. El Gobierno de Nicaragua, al consignar lo referido en el punto I de esta declaración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

s. **Trinidad y Tobago**:

(Reservas hechas al adherir la Convención)

1. Con respecto al artículo 4(5) de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago formula una reserva por cuanto en las leyes de Trinidad y Tobago no existe prohibición de aplicar la pena de muerte a una persona de más de setenta (70) años de edad.

2. Con respecto al artículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

El 26 de mayo de 1998, Trinidad y Tobago notificó:

De conformidad con el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados Partes podrán denunciar esa Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes".

Asimismo, dicho artículo señala que "dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto".

t. **Brasil**:

(Declaración hecha al adherirse a la Convención)

El Gobierno de Brasil entiende que los artículos 43 y 48, letra d, no incluyen el derecho automático de visitas e inspecciones "in loco" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales dependerán de la anuencia expresa del Estado.

Reconocimiento de Competencia de la Corte

El Gobierno de la República Federativa de Brasil declara que reconoce, por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración.

u. **Paraguay**

Reconocimiento de competencia:

El 11 de marzo de 1993, presentó en la Secretaría General de la OEA, el instrumento de reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, "por tiempo indefinido, y debe interpretarse de conformidad a los principios que guían el derecho internacional, en el sentido de que este reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto y sólo para aquellos casos en que exista reciprocidad".

v. **Dominica**

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

El 3 de junio de 1993 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos con las siguientes reservas:

1. Artículo 5. No debe interpretarse que ello prohíbe el castigo corporal aplicado de acuerdo con la Ley de Castigo Corporal de Dominica o la Ley de Castigo de Menores Delincuentes.

2. Artículo 4.4. Se expresan reservas acerca de las palabras "o crímenes comunes conexos".

3. Artículo 8.21 (e). Este artículo no se aplicará en el caso de Dominica.

4. Artículo 21.2. Esto debe interpretarse a la luz de las disposiciones de la Constitución de Dominica y no debe considerarse que amplía o limita los derechos declarados en la Constitución.

5. Artículo 27.1. También debe interpretarse teniendo en cuenta nuestra Constitución y no debe considerarse que amplía o limita los derechos declarados en la Constitución.

6. Artículo 62. Dominica no reconoce la jurisdicción de la Corte.

w. **Bolivia**

Reconocimiento de competencia:

El 27 de julio de 1993, presentó en la Secretaría General de la OEA, el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la siguiente declaración:

I. El Gobierno Constitucional de la República, de conformidad con el artículo 59, inciso 12, de la Constitución Política del Estado, mediante ley 1430 de 11 de febrero, dispuso la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención.

II. En uso de la facultad que le confiere el inciso 2, del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, se expide el presente instrumento de Ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de

Costa Rica", así como el reconocimiento como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención".

El Gobierno de Bolivia mediante nota OEA/MI/262/93, del 22 de julio de 1993, presentó declaración interpretativa al momento de depositar el instrumento de reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la manera siguiente:

"Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial".

x. **El Salvador**

Reconocimiento de competencia:

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.

y. **Haití**

Reconocimiento de competencia

Vista la Constitución de la República de Haití de 1987.

Vista la ley del 18 de agosto de 1979 mediante la cual la República de Haití ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaramos, por la presente, reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Esta declaración se emite para presentación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención.

La presente declaración está acompañada de la ley del 18 de agosto de 1979 mediante la cual la República de Haití ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos promulgada en el Diario Oficial de la República.

Hecha en el Palacio Nacional, en Port-au-Prince, el 3 de marzo de 1998, año 195 de la independencia.

z. **República Dominicana**

Reconocimiento de Competencia

El Gobierno de la República Dominicana por medio del presente instrumento, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

(Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 16 de noviembre de 1999
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, Nº 69.
REGISTRO ONU:

PAÍSES SIGNATARIOS	DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN
Argentina	23 de octubre 2003
Bolivia	
Brasil	21 agosto 1996 [a/]
[4/]Chile	
Colombia	23 diciembre 1997 [a/]
Costa Rica	16 noviembre 1999
Ecuador	25 marzo 1993
El Salvador	6 junio 1995
Guatemala	6 octubre 2000
Haití	
[3/]México	16 abril 1996[b/]

Nicaragua	. . . . .	
Panamá	. . . . .	18 febrero 1993
Paraguay	. . . . .	3 junio 1997
Perú	. . . . .	4 junio 1995
República Dominicana	. . . . .	
Suriname	. . . . .	10 julio 1990[a/]
[2/]Uruguay	. . . . .	2 abril 1996
[1/] Venezuela	. . . . .	

Todos los Estados que figuran en la lista firmaron el Protocolo el 17 de noviembre de 1988, con excepción de los indicados en las notas.

1. Firmó el 27 de enero de 1989 en la Secretaría General de la OEA.
   a. Adhesión.
2. Firmó el 2 de abril de 1996 en la Secretaría General de la OEA.
3. Firmó el 5 de junio de 2001 en la Secretaría General de la OEA.

b. **México**

(Declaración en ocasión de la ratificación)

Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

PROTOCOLO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

(Aprobado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 28 de agosto de 1991
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, Nº 73.
REGISTRO ONU:

PAÍSES SIGNATARIOS		**DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN**
[7/]Brasil	. . . . .	13 agosto 1996[a/]
[6/]Costa Rica	. . . . .	26 mayo 1998
[9/]Chile	. . . . .	
[1/]Ecuador	. . . . .	15 abril 1998

[2/]Nicaragua	. . . . .	9 noviembre 1999
[5/]Panamá	. . . . .	28 agosto 1991
[8/]Paraguay	. . . . .	7 diciembre 2000
[4/]Uruguay	. . . . .	4 abril 1994
[3/]Venezuela	. . . . .	6 octubre 1993

1. Firmó el 27 de agosto de 1990 en la Secretaría General de la OEA.
2. Firmó el 30 de agosto de 1990 en la Secretaría General de la OEA.
3. Firmó el 25 de septiembre de 1990 en la Secretaría General de la OEA.
4. Firmó el 2 de octubre de 1990 en la Secretaría General de la OEA.
5. Firmó el 26 de noviembre de 1990 en la Secretaría General de la OEA.
6. Firmó el 28 de octubre de 1991 en la Secretaría General de la OEA.
7. Firmó el 7 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
8. Firmó el 8 de junio de 1999 en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
9. Firmó el 10 de septiembre de 2001 en la Secretaría General de la OEA.

a. **Brasil**

Al ratificar el Protocolo sobre la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, el 8 de junio de 1990, declaro, debido a imperativos constitucionales, que consigno la reserva, en los términos establecidos en el artículo II del Protocolo en cuestión, en el cual se asegura a los Estados partes el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra, de acuerdo al derecho internacional, por delitos sumamente graves de carácter militar.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

(Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 28 de febrero de 1987, conforme al Artículo 22 de la Convención.
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO: Serie sobre Tratados, OEA, N° 67.
REGISTRO ONU:

PAÍSES SIGNATARIOS	DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN
[4/]Argentina	31 marzo 1989
[1/]Bolivia	
[3/]Brasil	20 julio 1989
[1/]Colombia	19 enero 1999
[9/]Costa Rica	8 febrero 2000
[11/]Chile	30 septiembre 1988 [b/]
[7/] Ecuador	9 noviembre 1999
[13/] El Salvador	5 diciembre 1994
[10/]Guatemala	29 enero 1987[a/]
[8/]Haití	
[5/]Honduras	
[4/]México	22 junio 1987
[12/]Nicaragua	
[4/]Panamá	28 agosto 1991
[15/]Paraguay	9 marzo 1990
[2/]Perú	28 marzo 1991
[6/] República Dominicana	29 enero 1987
[14/]Suriname	12 noviembre 1987
[1/]Uruguay	10 noviembre 1993
[1/]Venezuela	26 agosto 1991

1. Firmaron el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
2. Firmó el 10 de enero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
3. Firmó el 24 de enero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
4. Firmaron el 10 de febrero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
5. Firmó el 11 de marzo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
6. Firmó el 31 de marzo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
7. Firmó el 30 de mayo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.

8. Firmó el 13 de junio de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
9. Firmó el 31 de julio de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
10. Firmó el 27 de octubre de 1986 en la Secretaría General de la OEA, con la siguiente reserva:

(Reserva hecha al firma la Convención)

La República de Guatemala no acepta la aplicación ni aplicará el tercer (3er.) párrafo del artículo Ocho (8) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, agotados los recursos, la resolución que determine la absolución para un presunto delincuente del delito de tortura, quedará firme y no podrá ser sometido a ninguna instancia internacional.

11. Firmó el 24 de septiembre de 1987 en la Secretaría General de la OEA.
12. Firmó el 29 de septiembre de 1987 en la Secretaría General de la OEA.
13. Firmó el 16 de octubre de 1987 en la Secretaría General de la OEA.
14. Firmó el 12 de noviembre de 1987 en la Secretaría General de la OEA.
15. Firmó el 25 de octubre de 1989 en la Secretaría General de la OEA.

a. **Guatemala**:

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla.

Retiro de reserva

El 1 de octubre de 1990 depositó en la Secretaría General, un instrumento fechado el 6 de agosto de 1990, mediante el cual retira la reserva hecha por el Gobierno de Guatemala al firmar la Convención y reiterada al ratificarla el 10 de diciembre de 1986.

b. **Chile**:

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

a) Al artículo 4º, en cuanto modifica el principio de la "obediencia reflexiva" consagrado en la legislación interna chilena, en el sentido de que el Gobierno de Chile aplicará lo dispuesto en dicha norma internacional al personal sujeto al Código de Justicia Militar, respecto a los subalternos, siempre que la orden, notoriamente tendiente a la perpetración de los actos indicados en el Artículo 2º, no sea insistida por el superior ante la representación del subalterno.

b) Al inciso final del artículo 13, en razón del carácter discrecional y subjetivo en que está redactada la norma.

c) El Gobierno de Chile declara que en sus relaciones con los Países Americanos que sean partes en la presente Convención, aplicará esta Convención en los casos en que existan incompatibilidades entre sus disposiciones y las de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por las Naciones Unidas en 1984.

d) Al inciso tercero del artículo 8º, en cuanto un caso sólo podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada expresamente por el Estado de Chile.

Retiro de reserva:

El 21 de agosto de 1990 depositó en la Secretaría General un instrumento fechado el 18 de mayo de 1990, mediante el cual retira las reservas formuladas por el Gobierno de Chile al artículo 4º y al inciso final del artículo 13 de la Convención.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 28 de marzo de 1996
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO:
REGISTRO ONU:

PAÍSES SIGNATARIOS	DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN
Argentina	28 febrero 1996
[4/]Bolivia	5 mayo 1999
Brasil	
[1/]Colombia	
Costa Rica	2 junio 1996
Chile	
[7/] Ecuador	
[2/]Guatemala	25 febrero 2000
Honduras	
[9/]México	9 abril 2002
Nicaragua	
[5/]Panamá	28 febrero 1996
[6/]Paraguay	26 noviembre 1996
[8/]Perú	13 febrero 2002
[3/]Uruguay	2 abril 1996
Venezuela	19 de enero 1999

Todos los Estados que figuran en la lista firmaron la Convención el 10 de junio de 1994, con excepción de los indicados en las notas.

1. Firmó el 5 de agosto de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
2. Firmó el 24 de junio de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
3. Firmó el 30 de junio de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
4. Firmó el 14 de septiembre de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
5. Firmó el 5 de octubre de 1994 en la Secretaría General de la OEA.
6. Firmó el 2 de abril de 1996 en la Secretaría General de la OEA.
7. Firmó el 8 de febrero de 2000 en la Secretaría General de la OEA.
8. Firmó el 8 de enero de 2001 en la Secretaría General de la OEA.
9. Firmó el 4 de mayo de 2001 en la Secretaría General de la OEA.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 5 de marzo de 1995
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).
TEXTO:
REGISTRO ONU:

PAÍSES SIGNATARIOS	DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN
[1/]Antigua y Barbuda	19 noviembre 1998
[1/]Argentina	5 julio 1996
[15/]Bahamas	16 mayo 1995
[16/]Barbados	16 mayo 1995
[26/]Belize	15 noviembre 1996
[2/]Bolivia	5 diciembre 1994
[3/]Brasil	27 noviembre 1995
[27/]Colombia	15 noviembre 1996
[4/]Costa Rica	12 julio 1995
[5/]Chile	15 noviembre 1996
[17/]Dominica	6 junio 1995
[18/]Ecuador	15 septiembre 1995
[19/]El Salvador	26 enero 1996
[6/]Grenada	4 abril 1995
[20/]Guatemala	28 febrero 1996
[29/]Guyana	15 febrero 2001
[28/]Haití	2 junio 1997
[7/]Honduras	12 julio 1995
[21/]México	12 noviembre 1998
[8/]Nicaragua	12 diciembre 1995
[9/]Panamá	12 julio 1995
[22/]Paraguay	18 octubre 1995
[23/]Perú	4 junio 1996
[10/]República Dominicana	7 marzo 1996
[11/]San Kitts y Nevis	12 junio 1995
[24/]San Vicente y las Grenadinas	12 junio 1995
[12/]Santa Lucía	4 abril 1995
[25/]Suriname	8 mayo 1996
[30/]Trinidad y Tobago	8 marzo 2002
[13/]Uruguay	2 abril 1996

[14/]Venezuela . . . . . 3 febrero 1995

1. Firmó el 10 de junio de 1994
2. Firmó el 14 de septiembre de 1994
3. Firmó el 9 de junio de 1994
4. Firmó el 9 de junio de 1994
5. Firmó el 17 de octubre de 1994
6. Firmó el 24 de junio de 1994
7. Firmó el 10 de junio de 1994
8. Firmó el 9 de junio de 1994
9. Firmó el 5 de octubre de 1994
10. Firmó el 9 de junio de 1994
11. Firmó el 9 de junio de 1994
12. Firmó el 11 de noviembre de 1994
13. Firmó el 30 de junio de 1994
14. Firmó el 9 de junio de 1994
15. Firmó el 16 de mayo de 1995
16. Firmó el 16 de mayo de 1995
17. Firmó el 6 de junio de 1995
18. Firmó el 10 de enero de 1995
19. Firmó el 14 de agosto de1995
20. Firmó el 10 de enero de 1995
21. Firmó el 4 de junio de 1995
22. Firmó el 18 de octubre de 1995
23. Firmó el 12 de julio de 1995
24. Firmó el 5 de marzo de 1996
25. Firmó el 3 de noviembre de 1995
26. Firmó el 15 de noviembre de 1996
27. Firmó el 3 de octubre de 1996
28. Firmó el 7 de abril de 1997
29. Firmó el15 de febrero de 2001
30. Firmó el 8 de marzo de 2002

BAHAMAS: (Declaración de Bahamas al firmar y adherirse a la Convención)

En el instrumento de ratificación el Gobierno de Bahamas declara:

Artículo 7(g) de la Convención no implica ninguna obligación del Gobierno del Commonwealth de las Bahamas a proporcionar ninguna forma de indemnización de fondos públicos a ninguna mujer que haya sido sujeta a violencia en circunstancias en que ésta responsabilidad podría normalmente no haber sido incurrida bajo las leyes existentes en Bahamas.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(Adoptada en Ciudad de Guatemala, Guatemala el 7 de junio de 1999, en el vigésimo noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 14 de septiembre de 2001
DEPOSITARIO: Secretaría General de la OEA (Instrumento original y ratificaciones)
TEXTO:
REGISTRO ONU:

PAÍSES SIGNATARIOS		DEPÓSITO DE RATIFICACIÓN
Argentina	.....	10 enero 2001
Bolivia	.....	30 mayo 2003
Brasil	.....	15 agosto 2001
Chile	.....	26 febrero 2002
Colombia	.....	11 febrero 2004
Costa Rica	.....	8 febrero 2000
Dominica	.....	
Ecuador	.....	18 marzo 2004
El Salvador	.....	8 marzo 2002
Guatemala	.....	28 enero 2003
Haití	.....	
Jamaica	.....	
México	.....	25 enero 2001
Nicaragua	.....	25 noviembre 2002
Panamá	.....	16 febrero 2001
Paraguay	.....	22 octubre 2002
Perú	.....	30 agosto 2001
República Dominicana	.....	
Uruguay	.....	20 julio 2001
Venezuela	.....	

Todos los Estados que figuran en la lista firmaron la Convención el 8 de junio de 1999.

ANEXO 2

COMUNICADOS DE PRENSA 2004

29/04 - Comisión Interamericana hace público informe sobre desmovilización en Colombia. Washington, D.C. 21 de diciembre de 2004

28/04 - El Secretario Ejecutivo de la CIDH reconoce el apoyo financiero de la Comisión Europea para la realización de importantes actividades. Washington .D.C. 10 de diciembre de

2004

27/04 - Día de los derechos humanos. Washington, D.C. 10 de diciembre de 2004

26/04 - CIDH y UNICEF expresan preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes vinculados a pandillas o aaras En El Salvador, Guatemala y Honduras. Tegucigalpa, 4 de diciembre de 2004.

25/04 - CIDH manifiesta preocupación por la aprobación del "Proyecto de Ley sobre Responsabilidad Social en Radio y Televisión" en la República Bolivariana de Venezuela. Washington D.C., 30 de noviembre de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

No. 25/04

CIDH MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR LA APROBACIÓN DEL "PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN" EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por la aprobación del "Proyecto de Ley sobre Responsabilidad Social en Radio y Televisión" por parte de la Asamblea Legislativa de la República Bolivariana de Venezuela. La Relatoría para la Libertad de Expresión informó a la Comisión sobre algunos aspectos del proyecto de ley que son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El proyecto aprobado mantiene los condicionamientos de veracidad y oportunidad de la información para la definición de los programas informativos. La Comisión ha expresado que ese tipo de condicionamientos vulneran el artículo 13 de la Convención Americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo, ha dicho que: "No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor". (Opinión Consultiva Nº 5, 1985).

El proyecto mantiene extensas limitaciones al contenido de los programas de radio y televisión, en amplias franjas horarias, que podrían vulnerar las disposiciones convencionales. La utilización de términos vagos, sumado a la existencia de sanciones que podrían ser excesivas, pueden causar un efecto amedrentador sobre los medios de comunicación y los periodistas, limitando el flujo de información sobre cuestiones de interés público.

Resulta preocupante también que el proyecto aprobado crea un Directorio de Responsabilidad Social y un Consejo de Responsabilidad con facultades muy amplias. Tratándose de un Proyecto que impone numerosas sanciones, las atribuciones que se conceden a los órganos de control y sanción que están formados por mayoría estatal, pueden resentir el ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela.

Washington DC, 30 de noviembre de 2004

24/04 - CIDH condena el asesinato del Fiscal Danilo Anderson en Venezuela. Washington

D.C. 19 de noviembre de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

No. 24/04

LA CIDH CONDENA EL ASESINATO DEL FISCAL DANILO ANDERSON EN VENEZUELA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del Fiscal Danilo Anderson ocurrido en la noche del 18 de noviembre de 2004 en Caracas, Venezuela.

Las amenazas, intimidaciones y demás actos que atentan contra la vida y la integridad física de los operadores de justicia socavan las garantías esenciales para la administración y procuración de justicia y la vigencia del Estado de Derecho.

La CIDH espera que el Estado adopte todas las medidas necesarias para investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables en el marco de la ley y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Washington D.C., 19 de noviembre de 2004

23/04 - CIDH reafirma su independencia y autonomía al concluir sesiones. Washington D.C., 28 de octubre de 2004

22/04 - CIDH expresa preocupación por la situación en Haití durante su 121º período ordinario de sesiones. Washington D.C. 28 de octubre de 2004

21/04 - CIDH considera que nueva estructura pautada para la Secretaría General de la OEA afecta su independencia y autonomía. Washington D.C. 21 de octubre de 2004

20/04 - La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación. Washington D.C. 18 de septiembre de 2004

19/04 - CIDH completa su visita a Haití. Washington D.C. 7 de septiembre de 2004

18/04 - La CIDH realiza visita in loco a Haití. Washington D.C., 31 de agosto de 2004

17/04 - La CIDH expresa su preocupación por el juicio realizado por el asesinato del activista haitiano Antoine Izméry**.** Washington D.C., 20 de agosto de 2004

16/04 - La CIDH expresa profunda preocupación por sucesos violentos en el penal La Esperanza, El Salvador. Washington D.C., 18 de agosto de 2004

15/04 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos condena masacre perpetrada por las

FARC en el Tibú. Washington D.C., 16 de junio de 2004

14/04 - CIDH expresa preocupación por el secuestro del gobernador indígena en la República de Colombia. Washington D.C. 26 de mayo de 2004

13/04 - CIDH expresa preocupación por situación en la cárcel Urso Branco, Brasil. Washington D.C., 21 de abril de 2004

12/04 - CIDH condena asesinato de defensor de derechos humanos y miembro de la Unión Patriótica y su escolta, en la República de Colombia. Washington D.C., 13 de abril de 2004

11/04 - CIDH entregará informe al Presidente Oscar Berger *"JUSTICIA E INCLUSIÓN SOCIAL: LOS DESAFÍOS DE LA DEMOCRACIA EN GUATEMALA"* Washington D.C. 19 de marzo de 2004

10/04 - Democracias en la región demuestran "PROBLEMAS ESTRUCTURALES", según la CIDH. Washington D.C., 18 de marzo de 2004

9/04 - CIDH publica Informe sobre Derechos Humanos en Venezuela. Washington D.C., 18 de marzo de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

No. 9/04

CIDH PUBLICA INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hizo público hoy su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, que examina asuntos como la administración de justicia, el papel de las fuerzas armadas y la policía, el respeto a la libertad de expresión y las consecuencias de la polarización política que vive el país.

La situación en Venezuela demuestra "una clara debilidad de los pilares fundamentales para la existencia del Estado de Derecho en un sistema democrático, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales", señala el informe.

El documento de siete capítulos, que está disponible en Internet (www.cidh.org), fue elaborado con base en información recabada antes, durante y después de una visita *in loco* a Venezuela llevada a cabo en mayo de 2002, después del golpe de Estado del 11 de abril de 2002 y la posterior restauración del Presidente Hugo Chávez el 14 de abril. El informe cubre acontecimientos sucedidos hasta octubre del año 2003.

La Comisión transmitió el informe al Gobierno de Venezuela en noviembre de 2003, para que presentara sus comentarios y observaciones, sin embargo hasta la fecha éstos no se han recibido.

El informe destaca varios aspectos positivos de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, entre ellos una provisión que reconoce rango constitucional a los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado; la ampliación de las condiciones jurídicas de protección de la seguridad e integridad personal; la inclusión de normas especiales sobre derechos humanos, como son los derechos de los pueblos indígenas y los derechos económicos, sociales y culturales; y la creación de nuevas instituciones dedicadas a la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, observa "preocupantes signos de fragilidad institucional", entre los cuales menciona la la falta de aplicación integra de la nueva Constitución, la percepción de la falta de independencia de los poderes del Estado y la creciente concentración de poder en el Ejecutivo Nacional, la actuación impune de ciertos grupos civiles armados y de grupos parapoliciales, los constantes ataques contra periodistas y medios de comunicación y la tendencia hacia una militarización de la administración publica mediante el rol cada vez mas protagónico de las Fuerzas Armadas.

La Comisión realizó su visita a Venezuela a solicitud del Presidente Hugo Chávez, quien visitó las oficinas de la CIDH, en la sede de la Organización de los Estados Americanos (OEA), durante un viaje a Washington en 1999. Fue el primer jefe de Estado que realizó una visita personal a la CIDH. La visita *in loco* de la Comisión fue programada inmediatamente después de la crisis política de abril de 2002.

Washington, D.C., 18 de marzo de 2004

8/04 - CIDH expresa preocupación por estado de derecho en la región. Washington D.C.12 de marzo de 2004

7/04 - CIDH insiste en el respeto de los derechos humanos durante la crisis en Haití. Washington D.C., 11 de marzo de 2004

6/04 - CIDH rechaza recusación de su Secretario Ejecutivo por el Estado de Venezuela. Washington D.C., 8 de marzo de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

No. 6/04

CIDH RECHAZA RECUSACION DE SU SECRETARIO EJECUTIVO POR EL ESTADO DE VENEZUELA

La Comisión rechaza la pretendida recusación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), doctor Santiago A. Canton, presentada ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos por el Agente del Estado venezolano para los derechos humanos ante los organismos interamericanos e internacionales, hecha pública el pasado 5 de marzo de 2004. Asimismo, la Comisión considera inaceptables las acusaciones de parcialidad manifiesta por medio de las cuales el Gobierno venezolano

pretende cuestionar las actuaciones del Secretario Ejecutivo de la CIDH con relación a ese país.

La Comisión reafirma que en su calidad de órgano principal y autónomo de la OEA, que tiene la función de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en el hemisferio, opera como un cuerpo colegiado en el cual el Secretario Ejecutivo está a cargo de ejecutar y comunicar las decisiones adoptadas por la Comisión o el Presidente (artículo 12(f) del Reglamento de la CIDH). Por lo tanto, en las ocasiones en que el Secretario Ejecutivo se ha dirigido a la República Bolivariana de Venezuela en el trámite de peticiones y casos individuales, medidas cautelares e informes de país, se ha limitado a trasmitir las decisiones adoptadas por la Comisión Interamericana en su conjunto.

La Comisión considera que la pretendida recusación del Secretario Ejecutivo de la CIDH formulada por el Gobierno venezolano carece de todo fundamento y, asimismo, de sustento jurídico, toda vez que esta figura no se encuentra contemplada en ninguno de los instrumentos del Sistema Interamericano.

Finalmente, manifiesta su confianza en las altas calidades morales y profesionales puestas de manifiesto por el doctor Santiago A. Canton en el desempeño de sus funciones como Secretario Ejecutivo de la CIDH.

Washington, D.C., 8 de marzo de 2004

5/04 - CIDH preocupada por los acontecimientos recientes en Venezuela. Washington D.C., 3 de marzo de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

No. 5/04

LA CIDH PREOCUPADA POR LOS ACONTECIMIENTOS RECIENTES EN VENEZUELA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por los graves hechos de violencia ocurridos en las manifestaciones llevadas a cabo en Venezuela desde el 27 de febrero al 1º de marzo de 2004. Según la información recibida, se habrían registrado en distintas ciudades de Venezuela, al menos tres muertos y 21 heridos por uso indebido de la fuerza tanto por parte de la Guardia Nacional, la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y la policía, como por la acción de manifestantes afectos o adversos al Gobierno venezolano. La Comisión recuerda que el Estado venezolano tiene el deber de mantener el orden público dentro del marco de los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos.

La CIDH ha tomado conocimiento sobre la detención de numerosas personas como consecuencia de las manifestaciones públicas. La Comisión llama al Estado a respetar las garantías procesales y derechos fundamentales de quienes fueron detenidos. Asimismo, ante las lesiones sufridas por trabajadores de la comunicación mientras cubrían las mencionadas manifestaciones, la CIDH exhorta a las autoridades venezolanas a que se garantice la seguridad de los periodistas, trabajadores e instalaciones de los medios de comunicación para que puedan continuar con su labor de informar a la sociedad venezolana.

La Comisión hace un llamado urgente a la pacificación y a la preservación de la democracia y el Estado de Derecho en los términos de la Convención Americana y de la Carta Democrática Interamericana. Únicamente a través del diálogo y del respeto al sistema democrático, se podrá encontrar respuesta a la difícil situación que atraviesa el pueblo venezolano.

Finalmente, la CIDH manifiesta su apoyo a las iniciativas de colaboración internacional emprendidas por la OEA y el Centro Carter para encontrar una salida constitucional, pacífica y democrática al conflicto existente. La Comisión seguirá de cerca la evolución de los acontecimientos y continuará cumpliendo sus tareas de promoción y defensa de los derechos humanos siguiendo los instrumentos que rigen su mandato.

Washington, D. C., 3 de marzo de 2004.

4/04 - Comunicado sobre Haití. Washington D.C., 26 de febrero de 2004

3/04 - CIDH elige autoridades e inicia sesiones ordinarias. Washington D.C. 26 de febrero de 2004

2/04 - Secretario Ejecutivo de la CIDH visita la República de Bolivia. Washington D.C., 13 de febrero de 2004

1/04 - CIDH preocupada por violencia en Haití. Washington D.C., 11 de febrero de 2004

DISCURSOS

Discurso del Dr. José Zalaquett, Presidente de CIDH en la inauguración del 119º período ordinario de sesiones. Washington D.C., 23 de febrero de 2004

Discurso de la Dra. Susana Villarán, Segunda Vicepresidenta de la CIDH durante la presentación del Informe Anual 2003 de la CIDH ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C., 29 de marzo del 2004

Palabras del Presidente de la CIDH, Dr. José Zalaquett sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, ante la Asamblea General de la OEA. Quito, Ecuador, 8 de junio de 2004

DISCURSO DEL DR. JOSÉ ZALAQUETT PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA INAUGURACIÓN DEL 119º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

Washington D.C., 23 de febrero de 2004

Señor Presidente del Consejo Permanente de la OEA, Paul Durand, señor Enrique Lagos, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la OEA, distinguidos representantes de los Estados miembros de la Organización y observadores. Estimados colegas, señoras y señores:

Tengo el honor de dirigirme a ustedes, en mi carácter de Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en esta ceremonia inaugural de nuestro 119º período ordinario de sesiones. Es un gusto contar en esta oportunidad con la presencia de mis colegas: Clare K. Roberts, Primer Vicepresidente; Susana Villarán, Segunda Vicepresidenta y los Comisionados Evelio Fernández Arévalos, Paulo Sergio Pinheiro, Freddy Gutiérrez y Florentín Meléndez.

Quisiera comenzar agradeciendo el apoyo de los Estados al trabajo de la Comisión Interamericana. El espíritu de cooperación que hemos encontrado en los Estados miembros de la OEA, sin duda, ha fortalecido la protección de los derechos humanos de los habitantes de nuestra América.

Este es el primer período de sesiones luego de la elección de los 4 nuevos miembros en la Asamblea General celebrada en junio del año pasado. Aprovecho la oportunidad entonces, para extender mi más cálida bienvenida a nuestros nuevos compañeros que se incorporan con energía al trabajo de más de 45 años de esta Comisión.

La Comisión tiene previsto un intenso programa de actividades para las sesiones ordinarias que se inician hoy. Como es habitual, dedicaremos la mayor parte de nuestro trabajo al estudio y consideración de informes sobre peticiones y casos individuales, respecto de distintos países del Hemisferio que se hallan en las etapas de admisibilidad, solución amistosa, fondo o decisión de envío a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Durante la segunda de las tres semanas de sesiones, la Comisión ha convocado a más de 50 audiencias sobre casos y peticiones en las etapas mencionadas. Asimismo, recibiremos en audiencia a distintas personas, organizaciones, y representantes de los Estados miembros que presentarán información sobre la situación de los derechos humanos en el Hemisferio, ya sea con carácter general o sobre algún derecho o tema específico de la competencia de la Comisión.

Partiendo de un análisis de la situación actual de los derechos humanos en el Hemisferio y de las diversas formas de fortalecer el sistema interamericano como mecanismo fundamental para dar respuesta a las crecientes necesidades de la región en esta materia, la Comisión Interamericana ha iniciado un proceso de reflexión. En años anteriores, se ha referido un análisis de los diversos problemas de derechos humanos, políticos y prácticos en el Hemisferio, reconociendo fortalezas y desafíos pendientes. Desde nuestra historia de trabajo en materia de derechos humanos, reconocemos hoy nuevos desafíos, entre los que se cuentan principalmente la vigencia del Estado de Derecho en nuestros países y la protección efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

En este sentido y como hemos señalado, la democracia y el Estado de Derecho constituyen condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos en las sociedades democráticas. De acuerdo con la Carta Democrática Interamericana, son elementos esenciales de la democracia representativa, entre

otros, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. Asimismo, son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.(Carta Democrática Interamericana, artículos 4 y 5).

Como hemos señalado, no cabe duda que el mundo ha cambiado radicalmente a partir de los eventos del 11 de septiembre de 2001. Sin embargo, muchas cosas permanecen inalteradas como la exclusión de grandes mayorías de la población del Hemisferio del disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales. Los países que integran la Organización de los Estados Americanos, conforman la región más desigual del mundo: la exclusión de los beneficios del progreso, así como la falta de satisfacción de las necesidades básicas y a la educación, coloca a grandes sectores sociales en una situación de especial vulnerabilidad ante los ajustes estructurales y los desajustes de la economía. La Comisión Interamericana nota, en tal sentido, que las crisis económico-sociales afectan especialmente a los sectores más vulnerables y arrasan con los niveles de vida en muchos de nuestros países, en algunos casos con preocupante impacto sobre el funcionamiento de las instituciones del Estado y el imperio de la ley.

Ante esta situación, el sistema debe reflexionar acerca de cómo responder más eficientemente. Nuestra reflexión, iniciada hace un tiempo desde la Comisión, seguirá con la Corte Interamericana, y planea incorporar a todos los actores del sistema, incluyendo a los Estados, académicos e integrantes de la sociedad civil. Buscamos una mirada estratégica acerca del futuro del Sistema, incorporando las distintas etapas de desarrollo en los Estados y las diversas realidades, con el objeto de colaborar en el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, con un énfasis en la definición conceptual del Estado de Derecho y en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, el espíritu de cooperación que hemos encontrado en los Estados nos muestra que requerimos de una acción mancomunada en la elaboración de planes nacionales de derechos humanos, por ejemplo. Nuestras decisiones sobre casos individuales e informes temáticos y por países apuntan precisamente a acompañar a los Estados en la tarea de mejorar la protección de los derechos humanos.

Este proceso de reflexión se inicia, paradójicamente, con uno de los problemas endémicos y cada vez más apremiantes de nuestro sistema; la limitación presupuestaria. La Comisión Interamericana ha recibido con entusiasmo los diversos mandatos asignados a ella por la Asamblea General y las Cumbres. Sin embargo, hacemos notar que éstos deben ir acompañados de una asignación de recursos acorde con las nuevas funciones. Dentro de este proceso de colaboración mutua con los Estados, la Comisión requiere de un aumento en los fondos, que le permita atender debidamente todas las tareas asignadas.

Uno de los grandes desafíos para la Comisión y para la comunidad hemisférica es cómo responder de manera ágil y efectiva en situaciones de graves violaciones de los derechos humanos. Si bien la responsabilidad principal por las crisis institucionales recae en los órganos políticos de la OEA, la Comisión se erige como un órgano especializado en materia de derechos humanos y como tal debe utilizar sus

herramientas en aras de proteger a los habitantes de América frente a violaciones de sus derechos. En este sentido, la Comisión sigue con detenimiento la situación especialmente crítica de algunos Estados de la región, y hará públicas algunas consideraciones al finalizar este período de sesiones.

En particular, discutiremos la invitación formulada a la CIDH para asesorar a la Misión para apoyar el proceso de paz en Colombia, recientemente establecida por el Consejo Permanente. Asimismo, seguiremos con atención la situación en Haití. Reiteramos un llamado a la solución pacífica de la crisis que ya costó más de 50 vidas y a superar, de conformidad con el derecho internacional, la crisis humanitaria que se está viviendo.

No puedo concluir sin manifestar la preocupación por recientes señalamientos de altas autoridades de algunos Estados en estos últimos meses con relación a organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos. La Comisión ha observado, adicionalmente, que, en estos casos, ha existido además una tendencia manifiesta a incumplir las recomendaciones de la Comisión y de la Corte en esta materia. La amplia experiencia de la CIDH indica que las expresiones oficiales que cuestionan la labor de defensa de los derechos humanos pueden generar un grave riesgo para la vida, la integridad personal y las actividades de activistas y defensores de derechos humanos. Este tipo de declaraciones pueden ser interpretadas por los grupos al margen de la ley como un señalamiento para cometer actos de violencia e intimidación contra los miembros de las organizaciones de derechos humanos y además, afectan seriamente la legitimidad de dichas organizaciones. La Comisión recuerda que los Estados deben contribuir a asegurar las condiciones necesarias para que las organizaciones de derechos humanos puedan desarrollar su tarea que resulta de importancia vital para la plena vigencia del Estado de Derecho. En ese sentido, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha expresado en forma reiterada su respaldo a la tarea que los defensores llevan a cabo a nivel nacional y regional, y ha condenado aquellos actos que en forma directa o indirecta impidan o dificulten su labor de promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.

Haciendo un balance de los últimos años y considerando la posibilidad de que la presente reunión sea la última bajo el actual Secretario General, quisiera destacar dos aspectos: primero, que el fortalecimiento del Sistema Interamericano en los últimos años se ha visto facilitado, en gran parte, gracias a la absoluta independencia garantizada a la Comisión por el Secretario General; independencia que encontró en los Estados un decidido apoyo. En segundo lugar, quisiera nuevamente destacar que un importante elemento de esa independencia depende del financiamiento necesario para poder desarrollar sus funciones. La Comisión Interamericana, entre 1997 y 2003, ha duplicado el número de denuncias recibidas; asimismo, sólo durante la última Asamblea General recibió 12 nuevos mandatos. A ésto, desgraciadamente se suma la disminución de su presupuesto regular y la disminución de los puestos de trabajo.

En estas circunstancias, la Secretaría de la Comisión Interamericana ha continuado perfeccionando su gestión y todo su personal trabajando con máxima dedicación. Quiero aprovechar esta oportunidad para agradecer el compromiso, el excelente desempeño y profesionalismo tanto del Secretario Ejecutivo como de todo el equipo que trabaja incansablemente por fortalecer la protección de los derechos humanos de los habitantes de América.

Señor Presidente, señor Representante del Secretario General, señoras y señores representantes, estimados colegas, compañeras y compañeros de trabajo:

Los desafíos que se nos presentan son múltiples y requieren nuevos enfoques y creatividad al momento de encontrar mecanismos para fortalecer el Estado de Derecho y los derechos económicos, sociales y culturales en nuestros Estados. Sin embargo, debemos resistirnos a la tentación de ver en cada desafío una ocasión que nos incite a descartar las conquistas que hemos logrado en materia de derechos humanos a lo largo de muchos años de trabajo y esfuerzos. Quisiera destacar en tal sentido que no se ha alterado ni debe alterarse el compromiso de los Estados de respetar el orden jurídico internacional. En efecto, las respuestas a los problemas que enfrentamos deben ser halladas en estos mecanismos internacionales y no fuera de ellos, ya que los mismos contienen las herramientas necesarias para responder a las necesidades de la seguridad y también a las de la justicia. La vigencia del Estado de Derecho es un pilar básico de una sociedad justa, que reconoce en la superación de la pobreza y el pleno respeto de los derechos humanos la esencia de la dignidad de las personas.

Declaro, por tanto, abierto el 119º período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DISCURSO DE LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DRA. SUSANA VILLARÁN
PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL 2003 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Washington, D.C., 29 de marzo del 2004

Sr. Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos,
Distinguidos Representantes de los Estados miembros y Observadores de la Organización,
Señoras y señores,

Como Segunda Vicepresidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en representación de su Presidente José Zalaquett, me complace presentar el Informe Anual 2003 de la CIDH a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente. El día de hoy me acompañan nuestro Secretario Ejecutivo y profesionales de la Secretaría Ejecutiva. Permítanme reiterar la fundamental importancia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorga al diálogo fluido, permanente, sincero y profundo con los Estados Miembros, así como con los órganos políticos de la OEA. La CIDH siempre ha procurado comparecer ante la CAJP representada por su Presidente o por un miembro de su Comisión Directiva, para realizar la presentación oral de su Informe Anual. También en esta ocasión procuramos hasta último momento mantener dicha tradición. Lamentablemente, problemas de salud impidieron que el Sr. Presidente pudiese estar presente en la sesión del 18 de marzo. Por tal motivo, el Dr. Zalaquett solicitó al Primer Vicepresidente de la CIDH, Comisionado Clare K. Roberts que representase a la CIDH, y este aceptó. El día martes 16 en la tarde, el Comisionado Roberts nos informó que por razones de fuerza mayor de último momento, tampoco podría asistir. Ante esta situación, me consultaron acerca de mi disponibilidad, manifestando que por motivos de trabajo y ante la prolongada ausencia del país me era imposible asistir el 18 de marzo.

Ante esta circunstancia, en ejercicio de las atribuciones contenidas en múltiples normas convencionales, estatutarias y reglamentarias que rigen la actuación de la CIDH (artículo 40 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 del Estatuto de la CIDH, 12 inciso f del Reglamento de la CIDH) así como en consideración del artículo 35 inciso f del Reglamento del Consejo Permanente que específicamente permite que un director de área, en este caso nuestro Secretario Ejecutivo, represente a la Comisión en caso de imposibilidad de asistencia de su Presidente, el Presidente encomendó al Dr. Santiago Canton que representase a la CIDH ante la CAJP. La Secretaría de la CAJP también fue debidamente notificada de estas circunstancias de fuerza mayor.

Dado los hechos de fuerza mayor descritos, el Presidente instruyó al Secretario Ejecutivo que durante la sesión de la CAJP del 18 de marzo, presentara las pertinentes excusas ante los representantes permanentes de los Estados Miembros por la

involuntaria ausencia del Dr. Zalaquett y de otro comisionado y que leyese el discurso que se encontraba preparado con anterioridad.

No sería esta la primera vez que nuestro Secretario Ejecutivo comparecería ante la CAJP. En múltiples instancias, el Dr. Canton al igual que sus antecesores han hecho presentaciones ante la CAJP y ante otros órganos de la OEA, sin que se haya cuestionado por parte de los Estados dicha práctica. De hecho durante el período bajo la actual Presidencia de la CAJP, el Dr. Canton ha realizado presentaciones sobre la Resolución AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03): "Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas" (CP/CAJP-2102/03), sobre la Resolución AG/RES. 1927 (XXXIII-O/03 relativa a un estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión (CP/CAJP-2096/03) y sobre los avances en la preparación del informe integral sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las Américas, en cumplimiento de las Resoluciones AG/RES.1842 (XXXII-O/02) y AG/RES.1920 (XXXIII-O/03) "Defensores de derechos humanos en las Américas: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas" (CP/CAJP-2105/03).

Ojalá se aclare así la involuntaria ausencia del Presidente en la sesión del 18 de marzo y los fundamentos jurídicos y fácticos por los cuales se encomendó al Secretario Ejecutivo de la CIDH su presencia en la sesión de la CAJP. Lamentamos sinceramente que no se le haya permitido a nuestro Secretario Ejecutivo brindar estas mismas explicaciones en la sesión del día 18 de marzo y esperamos que no se cambie una práctica de varios años de presentaciones de miembros de la Secretaría Ejecutiva, posibilitando el diálogo fluido que ustedes y nosotros queremos.

El informe que les presentamos el día de hoy fue preparado de acuerdo con la Resolución 331 de 1978 (AG/RES.331 (VIII-O/78) de la Asamblea General de la OEA y el Artículo 57 del Reglamento de la CIDH, y entregado al Consejo Permanente cumpliendo con el plan de acción y plazos dispuestos por la Secretaría General de la OEA. La CIDH aprobó su Informe Anual el 29 de diciembre del 2003; el informe refleja las actividades de la Comisión de dicho año calendario bajo las Presidencias de los Comisionados Marta Altolaguirre y José Zalaquett, respectivamente. Agradezco el liderazgo que los Comisionados Altolaguirre y Zalaquett han ejercido en sus funciones. Asimismo, expreso mi más sincera gratitud a los Comisionados Robert Goldman, Juan Méndez y Julio Prado, cuyos mandatos expiraron el año pasado, por su invaluable contribución a la causa de los derechos humanos en las Américas y que se refleja en este Informe. A comienzos de este año, cuatro nuevos Comisionados se han incorporado a nuestra Comisión. Los Comisionados Evelio Fernández, Freddy Gutiérrez, Florentín Meléndez y Paulo Sergio Pinheiro se han sumado a la CIDH, que en más de 40 años de historia y de los 53 Comisionados y Comisionadas se ha caracterizado por la férrea defensa de los derechos humanos en las Américas, adquiriendo la credibilidad, legitimidad y la presencia que nos permite estar orgullosos de nuestro Sistema Interamericano de protección y promoción.

La Comisión es consciente que la construcción de sociedades democráticas basadas en el pleno respeto a los derechos humanos depende primordialmente de las autoridades estatales. Por ello, la CIDH entiende que su constante interacción con los representantes permanentes de los Estados miembros es una de sus prioridades. El intercambio ha sido especialmente valioso en el ámbito de la CAJP, por lo que reitero la voluntad de cooperación de la Comisión Interamericana expresada por mis antecesores.

Situación de los derechos humanos en el 2003

Entre los avances positivos de 2003 en lo que se refiere al fortalecimiento del Estado de Derecho debemos señalar, entre otros hechos, la derogación de las leyes de amnistía que otorgan impunidad a personas acusadas de graves violaciones a los derechos humanos en un Estado miembro, el lanzamiento del informe final del excelente trabajo de la Comisión de la Verdad en otro, y avances en la extradición de los individuos acusados de graves crímenes internacionales. Éstos y otros progresos similares han desempeñado un papel importante en combatir una de las amenazas más grandes a los derechos fundamentales y la justicia: la impunidad de agentes del Estado por abusos serios de los derechos humanos.

También entre las tendencias prometedoras durante 2003 cabe mencionar la cooperación entre Estados miembros y la Organización de los Estados Americanos en la lucha contra el terrorismo. Luego de la adopción por la Asamblea General de la OEA de la Convención Interamericana contra el Terrorismo en junio de 2002 y del lanzamiento del Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la CIDH en diciembre del mismo año, la OEA ha continuado sirviendo como foro para el diálogo y la consulta sobre las maneras en que los Estados pueden adoptar leyes y regulaciones antiterroristas acordes con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Este proceso ha incluido la Reunión de Expertos Gubernamentales organizada por esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en febrero del 2004. La CIDH confía en que estas iniciativas le permitirán continuar cooperando con los Estados miembros en estas y otras importantes áreas.

Durante 2003, nuestro Hemisferio enfrentó numerosos retos, desde los esfuerzos para enfrentar la amenaza global del terrorismo, a medidas dirigidas a consolidar la gobernabilidad democrática y mejorar la situación social y económica de la población de nuestra región. Estos retos fueron, a su vez, reflejados en muchos aspectos del trabajo de la CIDH durante el período 2003. Particularmente, la Comisión Interamericana ha observado con profunda preocupación un continuo y progresivo deterioro en el Estado de Derecho en varios países del Hemisferio. Este fenómeno se ha desarrollado en gran parte debido al fracaso para consolidar dentro de la región un grado de institucionalización y cultura democrática suficiente para brindar estabilidad y cohesión a nuestras sociedades. Las debilidades estructurales que continúan afectando el proceso de democratización y consolidación del Estado de Derecho en las Américas son particularmente relevantes para la Comisión Interamericana. En efecto, sin estos elementos, el goce pleno y efectivo de los derechos humanos fundamentales se deteriora y nuestras sociedades se mantienen bajo un riesgo continuo de inestabilidad con la posibilidad que se desarrollen crisis políticas y sociales.

Durante 2003, la vida e integridad física de los defensores de los derechos humanos continuó siendo amenazada en varias partes del Hemisferio. Tal y como ha enfatizado la CIDH en numerosas ocasiones, estas personas dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos, así como las organizaciones para las cuales trabajan, son esenciales para la realización efectiva de las garantías y libertades fundamentales. Los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad física, la libertad de expresión y el derecho de asociación de los defensores y defensoras de derechos humanos, legitimando la tarea que realizan. Lamentablemente, a lo largo del 2003 hemos documentado amenazas, desapariciones, ataques y asesinatos que han continuado poniendo en riesgo su vida, integridad física y trabajo.

La administración de justicia en múltiples Estados de la región es otra área crítica. En el 2003, no se han evidenciado mejorías significativas. Las instituciones judiciales en muchos Estados carecen de los recursos mínimos y no hay acceso efectivo a la justicia para todos los sectores de la población consolidándose un peligroso sentimiento de impunidad que lleva a la gente a tomar muchas veces la justicia en sus propias manos. Los jueces y juezas, en muchas ocasiones, han continuado enfrentando inestabilidad en sus posiciones, incluyendo la remoción de sus cargos sin la protección de un debido proceso, y han sido amenazados al igual que fiscales, testigos y otras personas involucradas en la administración y procuración de justicia. Los Estados miembros deben adoptar las medidas para responder a amenazas de esta índole y asegurar la independencia y efectividad de sus instituciones judiciales.

Una cuarta área en la cual la Comisión Interamericana identificó insuficiencias en 2003 es la ausencia de progreso en la efectiva garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. La Carta Democrática Interamericana, entre otros instrumentos, reconoce que la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales están íntimamente ligados al desarrollo integral, al crecimiento económico equitativo, y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio. A pesar de este reconocimiento, nuestras sociedades continúan siendo acosadas por la pobreza y la exclusión social. Por ello, la CIDH enfatiza que el desarrollo de estrategias para promover la inclusión social debe convertirse en una prioridad fundamental para los Estados miembros, así como el otorgamiento de protección especial a aquellos grupos en situaciones particularmente vulnerables, incluyendo niños, pueblos indígenas, miembros de comunidades afro-descendientes, y trabajadores migratorios y sus familias. Asimismo, de acuerdo a sus obligaciones internacionales, los Estados deben tomar las medidas necesarias para erradicar la discriminación racial y otras formas de discriminación.

Persiste la discriminación basada en el género, y la violencia contra la mujer es un fenómeno que no se reduce, a pesar de las normas y mecanismos que los Estados han puesto en marcha para prevenirla. Conmemorando este año el décimo aniversario de la Convención de Belem do Pará, es fundamental redoblar los esfuerzos para concretar su plena implementación y garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres del hemisferio.

Estructura y resumen del Informe Anual del 2003

El informe anual se divide en tres volúmenes, el primero y segundo de ellos relacionados con el trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el tercero que contiene el informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión.

Siguiendo la práctica iniciada en 1999, el **Capítulo I** del Informe Anual de 2003 se dedica a una evaluación de la situación de los derechos humanos en el hemisferio y a los obstáculos principales para el disfrute de estos derechos. Al inicio de mi presentación, destaqué varios de los temas tratados por la Comisión en el Capítulo I de su Informe Anual.

El **Capítulo II** ofrece una breve introducción sobre los orígenes y los fundamentos legales de la CIDH y describe las actividades principales desarrolladas por la Comisión durante el año. Con base en lo anterior, el Capítulo destaca las actividades realizadas durante las dos sesiones regulares de la Comisión Interamericana. También

describe las visitas *in loco*, así como las visitas especiales y las actividades promocionales emprendidas por la Comisión a través del año. Asimismo, las actividades de la CIDH con relación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y durante la Asamblea General de la OEA en junio del 2003 en Santiago, Chile.

Los miembros de la Comisión Interamericana y sus relatorías temáticas realizaron numerosas visitas y actividades promocionales. Por invitación de los respectivos Estados, la CIDH efectuó visitas *in loco* a Guatemala y a Haití, así como visitas especiales de trabajo a México, Colombia, Argentina, Brasil, Ecuador, Barbados, Paraguay, El Salvador y Perú. Asimismo, varias Relatorías de la CIDH, algunas de las cuales mencionaré a continuación, han realizado múltiples visitas. Quisiera aprovechar esta oportunidad para expresar el agradecimiento de la CIDH a los gobiernos de los correspondientes 15 Estados por su cooperación en la realización de los objetivos establecidos durante las visitas en el 2003.

Las relatorías especiales de la CIDH realizaron numerosas iniciativas referentes a la promoción y a la protección de los derechos fundamentales en el Hemisferio. A lo largo de 2003, la Relatoría para los Derechos de la Niñez, que contó con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, continuó realizando seminarios de entrenamiento sobre la promoción y defensa de los derechos de la niñez en numerosos Estados miembros, incluyendo Colombia, Jamaica, Trinidad y Tobago y Brasil. La Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias realizó una visita a México en julio y agosto del 2003, participó en los procedimientos relacionados con la Opinión Consultiva OC-18 de la Corte Interamericana, y participó en numerosas actividades promocionales. La Relatoría de los Derechos de los Pueblos Indígenas llevó a cabo múltiples actividades promocionales y continuó con su participación en el proceso de promulgación de una Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas. En marzo de 2003, la Comisión publicó su informe sobre la "Situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez, México: El Derecho de Estar Libre de Violencia y Discriminación," preparado por su Relatoría para los Derechos de las Mujeres luego de la visita que se efectuó el 11 y 12 de febrero de 2002, en respuesta a la invitación del Gobierno de México.

La Comisión agradece a todos aquellos Estados que durante el 2003 invitaron a la CIDH para realizar tareas de promoción o protección de los derechos humanos.

Como en Informes Anuales anteriores, el Relator Especial para la Libertad de Expresión preparó un informe sobre la materia en 2003, que constituye el volumen III del Informe Anual. También durante 2003, dicha Relatoría emitió informes especiales sobre la situación de la libertad de expresión en Panamá y Haití, igualmente aprobados por la CIDH.

Durante el año anterior, la Comisión continuó organizando reuniones con los representantes de los Estados miembros del Caribe durante sus períodos ordinarios de sesiones, con el objetivo de profundizar el diálogo con los Estados de esa región en el área de derechos humanos.

Adicionalmente, en marzo de 2003, la Comisión convocó a una Sesión de Trabajo sobre la Implementación de los Compromisos y Estándares de los Derechos Humanos Internacionales en el Sistema Interamericano. Este evento contó con la participación de más de 70 representantes de Estados Miembros de la OEA y representantes de observadores permanentes y 15 expertos, y proporcionó una valiosa oportunidad para la colaboración entre el gobierno y las instituciones del Sistema

Interamericano en el sentido de realzar el efecto práctico de la protección de los derechos humanos internacionales en la región.

Muchas de estas actividades fueron emprendidas por la CIDH con contribuciones voluntarias y fuentes externas de financiamiento, debido a las continuas deficiencias en su presupuesto regular. En este momento, el 40% de los fondos de la Comisión provienen de fuentes externas a nuestro hemisferio. A este respecto, deseamos de nuevo reiterar la urgente necesidad de que los Estados miembros cumplan con su compromiso de aumentar el presupuesto regular de la Comisión para que pueda cumplir sus crecientes responsabilidades y mandatos. No podemos seguir aceptando mandatos sin financiamiento.

El **Capítulo III**, el más extenso del Informe, contiene las decisiones de la CIDH sobre denuncias de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización. El capítulo también incluye las estadísticas referentes al trabajo de la Comisión Interamericana, resúmenes de las medidas cautelares adoptadas o ampliadas durante 2003, e información general del seguimiento a las recomendaciones de la CIDH en las decisiones publicadas desde el año 2000.

En el período bajo análisis, la Comisión Interamericana publicó un total de 65 informes, incluyendo 37 informes declarando peticiones admisibles, 10 informes declarando peticiones inadmisibles, 10 informes sobre soluciones amistosas, 1 informe sobre cumplimiento, y 6 informes sobre el fondo. Durante el mismo período, la CIDH concedió un total de 56 medidas cautelares conforme al Artículo 25 de sus Reglamento, para evitar un daño irreparable a las personas. También durante el 2003, la Comisión recibió un total de 1.080 quejas individuales e inició la tramitación de 115 peticiones, dando por resultado un total de 987 casos y peticiones individuales en trámite ante la CIDH durante 2003. Además, la Comisión envió un total de 15 casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más del doble del número enviado en el año 2002. Estos logros se obtuvieron con un trabajo denodado del escaso personal de la Secretaría Ejecutiva y de los miembros de la Comisión, ejerciendo una presión considerable sobre la Secretaría Ejecutiva, ya que obliga a manejar este aumento en la carga de casos y al mismo tiempo atender los crecientes mandatos de la Comisión en otras áreas con un presupuesto que se mantiene constante cuando no disminuido en términos reales.

La fortaleza del Sistema Interamericano de derechos humanos depende del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, de las sentencias de la Corte y de sus medidas urgentes de protección. Según lo ilustrado en el cuadro reproducido en la parte D del capítulo III, hay varios Estados que lo han hecho en forma parcial o total. Al mismo tiempo, hay muchos casos pendientes que todavía están aguardando la efectiva adopción de las medidas recomendadas. A este respecto, es importante reiterar el llamado a los Estados miembros para que realicen sus mejores esfuerzos para cumplir de buena fe con las recomendaciones de la Comisión. Al mismo tiempo, me permito expresar la esperanza de la CIDH de que el Consejo Permanente tomará medidas para establecer un mecanismo regular de supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Comisión Interamericana y de la Corte, para dar efecto al principio de garantía colectiva que es la base del Sistema Interamericano para la protección de derechos humanos.

La CIDH ha continuado utilizando los criterios dispuestos en su Informe Anual de 1998 para identificar los Estados miembros cuyas prácticas en derechos humanos merecen atención especial y su inclusión en el Informe Anual. El **Capítulo IV** del

Informe Anual del 2003 contiene un análisis de la situación de los derechos humanos en Colombia, Cuba, Guatemala, Haití, y Venezuela. Como indiqué previamente, la información en el Informe Anual corresponde solamente a los acontecimientos durante el año calendario 2003. Desde diciembre de 2003, sin embargo, ha habido nuevos e importantes desarrollos referentes a los países discutidos en el Capítulo IV, algunos de los cuales destacaré en mis comentarios. Además, debo mencionar que la CIDH decidió incluir tan solo breves observaciones referentes a dichos Estados en el Capítulo IV, ya que publicamos recientemente informes sobre Guatemala y Venezuela- copia de los cuales les distribuimos- y estamos actualmente en el proceso de preparar o de publicar informes completos sobre la situación de los derechos humanos en los demás Estados incluidos en el Capítulo.

Con relación a **Colombia**, las principales áreas problemáticas destacadas en el informe son la violencia que proviene del conflicto armado y su impacto sobre la población civil y los grupos vulnerables, la vinculación de miembros de las fuerzas de seguridad con grupos paramilitares, y la violación continua de los principios básicos de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario por los actores del conflicto armado. La Comisión Interamericana también expresa en el informe su preocupación con respecto a la situación de los defensores de los derechos humanos, que no solamente continúan siendo el blanco de amenazas y atentados contra su vida e integridad física, sino que encuentran su trabajo cuestionado por altos funcionarios. Asimismo, la CIDH manifiesta su preocupación por la introducción de legislación cuya puesta en práctica podría afectar el disfrute de derechos humanos básicos. Después de la adopción de nuestro Informe Anual 2003, el Consejo Permanente de la OEA invitó a la CIDH a proporcionar asesoría a la Misión para Apoyar el Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). Durante su 119 período de sesiones ordinarias en febrero y marzo del 2004, la Comisión analizó la manera de proporcionar la cooperación solicitada por el Consejo Permanente y oportunamente informará su plan de acción y los recursos necesarios para su cumplimiento. Como expresara el Presidente de la CIDH ante esta misma instancia hace algunas semanas, no será posible cumplir dicho mandato si no se nos otorgan nuevos recursos.

Con respecto a **Cuba**, la Comisión Interamericana ha observado que continúa una política de violación a los derechos humanos de los habitantes de la isla, debido en gran parte a la violación general de libertades públicas, incluyendo el derecho a la libertad de expresión, y a la represión sistemática de disidentes y periodistas independientes. Esto ha incluido la captura de más de 70 personas en marzo del 2003, que fueron juzgadas con procedimientos sumarios y condenadas a penas severas. La Comisión también ha expresado preocupación con respecto a la ejecución de tres personas por el Estado cubano después de juicios sumarios que carecieron de garantías fundamentales de debido proceso, y por las condiciones inadecuadas de detención.

Con relación a **Guatemala**, la Comisión ha preparado en el 2003 su informe *Justicia e Inclusión Social: Desafíos de la Democracia en Guatemala* después de su visita *in loco* a ese Estado en marzo del 2003. En su informe, la Comisión incluyó sus observaciones, conclusiones, y recomendaciones de la situación de los derechos humanos en Guatemala, particularmente respecto a la administración de justicia y la seguridad ciudadana, así como la situación de los defensores de los derechos humanos, de la población indígena, de las mujeres, de los niños, y de la libertad de expresión. La Comisión concluye que el Estado de Derecho y la democracia no pueden ser consolidados en Guatemala mientras haya un Poder Judicial ineficaz que no investigue las graves violaciones a derechos humanos actuales y del pasado. La

Comisión Interamericana también indica que el sistema de administración de justicia guatemalteco debe asegurar el acceso eficaz a la justicia para todos, de una manera independiente e imparcial, y continuar con la modernización y reformas para mejorar la operación de la administración judicial. Después de la adopción del Informe Anual de la Comisión de 2003, asumió un nuevo gobierno en Guatemala, y la Comisión ha comenzado a establecer un diálogo constructivo con la nueva administración.

La CIDH presentó la semana pasada junto al Presidente Berger su Informe "Justicia e Inclusión Social: los Desafíos de la Democracia en Guatemala" en un histórico acto en la Ciudad de Guatemala. Quiero aprovechar esta oportunidad para expresar la complacencia de la CIDH por los compromisos políticos asumidos por el Presidente Berger de realizar los mejores esfuerzos para adoptar nuestras recomendaciones.

En este Informe Anual, la Comisión reitera su seria preocupación por la situación de derechos humanos en **Haití**. A este respecto, la Comisión Interamericana menciona que condujo varios seminarios durante los meses de mayo y de julio de 2003 y realizó una visita *in loco* en agosto, con relación principalmente a los temas de la administración de justicia, de la impunidad y del Estado de Derecho. Basándose en sus actividades en Haití, la CIDH ha tomado nota de la severa dificultad económica y de una crisis política duradera que afectan críticamente los derechos humanos de haitianos y haitianas. La Comisión Interamericana también ha expresado su preocupación por las limitaciones significativas que afectan la independencia del Poder Judicial haitiano, y a los informes sobre la presencia de grupos armados que actúan ilegalmente y con impunidad, aterrorizando a la población. Los acontecimientos ocurridos en los últimos dos meses y con posterioridad a la adopción de su Informe Anual, continúan preocupando a la Comisión Interamericana, que se mantendrá atenta a la situación en Haití con la esperanza de que se produzca un reestablecimiento pleno del Estado de derecho y las instituciones democráticas de conformidad con la Carta Democrática y la Convención Americana.

Con respecto a **Venezuela**, la Comisión ha notado varios problemas en el área de protección de los derechos humanos. A este respecto, la Comisión ha identificado ciertos asuntos que minan el Estado de Derecho en Venezuela, incluyendo la extrema polarización y los periódicos actos de violencia entre los manifestantes de diversos grupos, así como la falta de una implementación completa de la nueva Constitución del Estado. Otras áreas de preocupación incluyen el estado provisional de numerosos jueces, lo que limita seriamente la autonomía y la independencia del poder judicial, el no cumplimiento del deber del Estado venezolano de prevenir e investigar las violaciones de derechos humanos y castigar a los responsables, y la negativa del Estado venezolano para cumplir con las decisiones de la Comisión Interamericana. El 18 de marzo pasado a Comisión hizo público su "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela". La CIDH reitera su voluntad de trabajar con el gobierno de Venezuela y con la sociedad civil para la plena y cabal implementación de las recomendaciones contenidas en dicho informe.

Finalmente, el **Capítulo V** del Informe Anual 2003 de la Comisión contiene el Quinto Informe de Progreso de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias, que delinea las actividades principales en dicha materia durante el 2003. Asimismo, se revisa la jurisprudencia del Sistema Interamericano, así como políticas y prácticas referentes a los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias, y se analiza la visita *in loco* de la relatoría a México del 25 de julio al 1 de agosto de 2003.

Los Anexos al Informe contienen la información referente al estado actual de las Convenciones y Protocolos de derechos humanos adoptados dentro del Sistema Interamericano, así como copia de los comunicados de prensa publicados por la Comisión Interamericana durante 2003, discursos dados en nombre de la Comisión, y una Resolución sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales adoptada por la CIDH el 24 de octubre del 2003.

Conclusión

Sr. Presidente, representantes, estimados colegas, señoras y señores,

Antes de finalizar, quisiera enfatizar que el apoyo y colaboración de los Estados miembros con el trabajo de la CIDH es crucial para asegurarse que el sistema interamericano de protección y promoción de derechos humanos sea verdaderamente eficaz. Durante 2003, como en años anteriores, la Comisión les ha entregado un informe completo y detallado referente a la situación de los derechos humanos en nuestro hemisferio. Las páginas de este informe significan poco sin un compromiso por parte de los Estados miembros y los órganos políticos de la OEA de tratar los problemas y los desafíos identificados por la Comisión. Como la CIDH ha acentuado en numerosas ocasiones, y como los Estados miembros han reconocido, el sistema interamericano de los derechos humanos requiere urgentemente recursos adicionales. La ausencia de financiamiento adecuado para los mandatos dados a la Comisión así como a la Corte Interamericana ponen al sistema en peligro, y es por lo tanto imperativo que los gobiernos tomen medidas concretas para asegurar de que los recursos necesarios estén disponibles para ambos órganos, asegurando que ambas instituciones puedan cumplir con sus obligaciones de manera eficaz e independiente. En esta ocasión, quisiera agradecer a todos aquellos países que gracias a sus contribuciones hicieron posible el trabajo de la CIDH durante 2003: Brasil, Estados Unidos, México, Finlandia, la Comisión Europea, Francia, Dinamarca, España y Suecia.

Por último quisiera expresar el aprecio de la Comisión Interamericana a sus miembros cuyo mandato concluyó en Diciembre de 2003 y que fueron los responsables del trabajo reflejado en este Informe Anual; y al mismo tiempo dar la bienvenida a los nuevos miembros de la Comisión que ya se han unido constructiva y positivamente a nuestra labor. También agradezco el profesionalismo y compromiso de nuestro Secretario Ejecutivo y del personal profesional y administrativo de la Secretaría por su incansable trabajo en defensa de los derechos humanos. Los comisionados estamos orgullosos y por eso respaldamos con mucho entusiasmo el trabajo profesional que realiza la Secretaría Ejecutiva bajo la dirección del Dr. Canton, en condiciones sumamente difíciles y siempre al límite de sus capacidades. Al despedirme, expreso el aprecio sincero de la Comisión al Secretario General de la OEA, César Gaviria, por el apoyo y la autonomía que ha proporcionado invariablemente a la Comisión durante su mandato.

Gracias.

PALABRAS DEL PRESIDENTE DE LA
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
DR. JOSÉ ZALAQUETT

SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL HEMISFERIO, ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

Quito, Ecuador, 8 de junio de 2004

Señor Presidente, señoras y señoras Jefes de Delegaciones, señor Secretario General, señor Secretario General Adjunto, señoras y señoras.

El 29 de marzo de 2004, la Comisión presentó a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente su Informe Anual, del cual se desprende que este es un momento propicio para reflexionar sobre ciertos desafíos fundamentales que debemos enfrentar.

Nuestro hemisferio presenta actualmente una evidente paradoja. Por una parte, la región exhibe con orgullo más de dos décadas de gobiernos electos democráticamente. Por otra parte, diversos países enfrentan crecientes crisis institucionales y sociales. La Comisión Interamericana ha venido llamando la atención, reiteradamente, sobre el problema de la exclusión de grandes mayorías de la población de nuestra Región del disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

El panorama se torna más complejo si se tiene en cuenta que varios factores indispensables para la consolidación del estado de derecho y la gobernabilidad democrática, tales como una efectiva protección de los derechos humanos, un poder judicial independiente y una prensa libre y plural, requieren todavía ser sustancialmente fortalecidos. Adicionalmente, muchos grupos tradicionalmente excluidos no tienen acceso a participar efectivamente en la vida de la noción a través de los canales formales y manifiestan sus frustraciones por vías alternativas.

En esta presentación no puedo dejar de mencionar la especial preocupación de la Comisión Interamericana sobre la situación en algunos Estados de la región.

Con relación a Colombia, la Comisión continúa preocupada por el impacto del conflicto armado sobre la población civil, incluyendo muchos grupos o sectores particularmente vulnerables, por la vinculación de miembros de las fuerzas de seguridad con grupos paramilitares y la violación continua de los principios básicos de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario por los diversos actores involucrados en el conflicto armado, en particular grupos para-militares y guerrilleros insurgentes. La Comisión Interamericana también expresa su preocupación con respecto a la situación de los defensores de los derechos humanos, que continúan siendo el blanco de amenazas y atentados contra su vida e integridad física, y han visto su trabajo públicamente desacreditado por altos funcionarios. La CIDH renueva su disposición a proporcionar asesoría a la Misión para Apoyar el Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA) pero reitera que no será posible cumplir dicho mandato si no se nos otorgan los necesarios recursos.

En Cuba, dentro de un clima de irrespeto general por los derechos políticos y libertades públicas, incluyendo los derechos a la libertad de expresión y asociación, han tenido lugar nuevos y graves actos de represión sistemática de disidentes y periodistas independientes. Esto ha incluido la captura de más de 70 personas en marzo del 2003, que fueron juzgadas con procedimientos sumarios y condenadas a penas severas. La Comisión también ha expresado preocupación con respecto a ejecuciones realizadas después de juicios sumarios que carecieron de garantías fundamentales de debido proceso, y por las condiciones gravemente inadecuadas de detención de las personas.

Desde el año 2002, la Comisión ha venido llamado insistentemente la atención de las autoridades haitianas y de la comunidad interamericana sobre el persistente deterioro del Estado de Derecho en el país. Basándose en sus actividades en Haití, que han incluido numerosas visitas, la CIDH ha tomado nota de la severa dificultad económica y de una crisis política duradera que afectan críticamente los derechos humanos de haitianos y haitianas. La Comisión Interamericana también ha expresado su preocupación por las limitaciones significativas que afectan la independencia del Poder Judicial haitiano y por los informes sobre la presencia de grupos armados que actúan con impunidad, aterrorizando a la población. La CIDH condenó los actos de violencia que se produjeron en el mes de febrero de 2004 que costaron la vida de numerosas personas y que concluyeron con la salida del poder del Presidente Jean Bertrand Aristide. Inmediatamente, la Comisión llamó al pleno reestablecimiento del estado de derecho y las instituciones democráticas, de conformidad con la Carta Democrática Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ante esta Asamblea, ratifico la convicción de la CIDH de que la superación de las debilidades institucionales del Estado haitiano es una prioridad para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos.

Respecto de Venezuela, en nuestro informe hemos indicado preocupantes signos de fragilidad del estado de derecho, entre los cuales mencionamos la falta de aplicación integra de la nueva Constitución, la percepción de la falta de independencia de los poderes del Estado y la creciente concentración de poder en el Ejecutivo Nacional, la actuación impune de ciertos grupos civiles armados y de grupos parapoliciales, los constantes ataques contra periodistas y medios de comunicación y la tendencia hacia una militarización de la administración publica mediante el rol cada vez mas protagónico de las Fuerzas Armadas. También debemos señalar el incumplimiento a las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En los últimos meses la CIDH ha observado con creciente preocupación los graves hechos de violencia además de numerosas detenciones y alegaciones de hechos de tortura. Con posterioridad, diversos comunicadores sociales y opositores políticos han sido condenados judicialmente o se les han iniciado procesos judiciales. Sobre esta situación particular, la CIDH ha reiterado su llamado a la pacificación y a la preservación de la democracia y el Estado de Derecho en los términos de la Convención Americana y de la Carta Democrática Interamericana, insistiendo en que únicamente a través del diálogo y del respeto al sistema democrático, se podrá encontrar respuesta a la difícil situación que atraviesa el pueblo venezolano. Por estas razones, la Comisión celebra que se hayan dado recientemente pasos concretos hacia la superación, por vías constitucionales, de la aguda polarización política que vive Venezuela

Ante situaciones como las que acabamos de reseñar, la Comisión debe ir más allá de un mero diagnóstico de los problemas existentes e identificar los nuevos enfoques requeridos para abordar nuevos desafíos. Necesitamos trabajar sin descanso para que las instituciones democráticas desempeñen sus funciones fundamentales. En esta tarea no hay atajos; consolidar la democracia y el estado de derecho es un proceso, no una suma de actos inconexos. La Comisión ofrece toda su colaboración para trabajar junto a los Estados en la consecución de estos objetivos esenciales para la vigencia de los derechos humanos.

Por ello, la Comisión Interamericana, en asociación con la Corte Interamericana ha iniciado un proceso de reflexión sobre el presente y futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Este proceso de reflexión se inicia, paradójicamente, de cara a uno de los problemas endémicos y cada vez más apremiantes de nuestro sistema; la limitación

presupuestaria. La Comisión Interamericana ha aceptado con entusiasta espíritu de servicio los diversos mandatos asignados a ella por la Asamblea General y las Cumbres. Sin embargo, hacemos notar que éstos deben ir acompañados de una asignación de recursos acorde con las nuevas funciones. Esta Asamblea ha aprobado diversas resoluciones que suponen expansión de nuestro trabajo pero le reduce los recursos para cumplir estos mandatos, por ejemplo en lo relativo a apoyar el Programa Interamericano para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes o apoyar procesos como la discusión del proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (tema, me permito agregar, en el cual me desempeño como relator y en razón de esa responsabilidad me he entrevistado en el día de ayer con representantes del gobierno y de organizaciones indígenas del Ecuador).

La presente reunión es la última que se realiza bajo el mandato Secretario General. En esta ocasión cumplo con el honroso deber de recordar, con evocar gratitud, que el fortalecimiento del Sistema Interamericano en los últimos años se ha visto facilitado, en gran parte, gracias a la absoluta independencia garantizada a la Comisión por el Dr. Cesar Gaviria; independencia que encontró en los Estados un decidido apoyo. Por otra parte, nuestra Comisión se suma de lleno a la general complacencia expresada en esta Asamblea por la elección del Dr. Miguel Ángel Rodríguez, pues conoce muy bien su invariable posición de decidido apoyo a la causa de la promoción y protección multilateral de la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos.

Señor Presidente, señores Jefes de Delegación:

Ustedes, los legítimos representantes de los Estados crearon la Comisión y a lo largo de los años, han sido ustedes y sus predecesores quienes la defendieron constantemente, siguiendo de cerca sus labores, estudiando sus informes sobre la situación de los derechos humanos en nuestro hemisferio, debatiendo, evaluando y criticando su gestión, formulando recomendaciones y respondiendo a sus comunicaciones. La eficacia del sistema interamericano de derechos humanos de nuestro hemisferio depende de ustedes. Los Estados son la garantía colectiva del sistema interamericano.

A la Comisión Interamericana se le ha encomendado, junto a la Corte Interamericana, nada menos que la misión de resguardo, protección y promoción de los valores y principios éticos y legales más caros a nuestra comunidad Americana: los que tienen que ver con la dignidad esencial de toda persona, expresada a través de la efectiva observancia y satisfacción de sus derechos fundamentales, mediante la aplicación de las normas que los Estados del hemisferio han adoptado voluntariamente. A través de rigurosos métodos jurídicos la Comisión analiza la realidad de países de la región o de casos particulares, realiza determinaciones fácticas y formula conclusiones legalmente fundadas. Este análisis se presenta a la Asamblea y se hace público para conocimiento de los Estados y sociedades de nuestro hemisferio y del mundo. Todo lo anterior no es sino la voz de la Comisión, respaldada por la autoridad moral y legal que le han delegado los propios Estados parte de esta Organización, por la que dimana de los instrumentos internacionales que estos mismos Estados han aprobado y ratificado y por la autoridad que la propia Comisión pueda agregarle, en razón del rigor y calidad de su trabajo. Pero si no se le permite seguir expresándose por falta de apoyo, esta voz correrá el riesgo se debilitarse paulatinamente. Y si, por otra parte, los Estados no atienden a sus llamados y recomendaciones, arriesga transformarse en una voz que clama en el desierto. En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, me honro, Señor

Presidente en presentar a esta distinguida Asamblea el informe sobre nuestro trabajo de este año, rogando encarecidamente a los honorables delegados que permitan que esta voz que ustedes mismo han instituido siga expresándose, con el apoyo necesario, en cumplimiento de la misión que ustedes le han encomendado.

Muchas gracias.